

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOTERCERO

1917

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



01-69673

MADRID

EDITORIOS DE LA SOC. DE M. MINUELA DE LOS RÍOS

Miguel Sarvet, 18. — Teléfono M-651.

1918

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOTERCERO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOTERCERO

1917

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1918

ILMO. SR.:

La Sección 1.^a tiene el honor de elevar a V. I. el Apéndice décimo-tercero de la Legislación del Trabajo, que comprende las disposiciones legales y los Proyectos y proposiciones de Ley de carácter social publicadas en la «Gaceta» y presentados a las Cortes, respectivamente, en el año 1917.

La Primera parte (Legislación) consta de los siguientes capítulos:

I. Accidentes del trabajo. — II. Agrario (Crédito agrícola). — III. Asistencia-Beneficencia. — IV. Asociación. — V. Descanso dominical. — VI. Emigración. — VII. Enseñanza obrera (Educación popular). — VIII. Estadística e informaciones. — IX. Habitaciones obreras. — X. Inspección del trabajo. — XI. Instituto de Reformas Sociales. — XII. Mujeres y niños (Protección a la infancia). — XIII. Paro forzoso. — XIV. Previsión. — XV. Salario. — XVI. Varios.

Los documentos parlamentarios de la Segunda parte (Proyectos de reforma) se distribuyen en los capítulos que siguen:

I. Contrato de trabajo. — II. Jornada de trabajo. — III. Varios.

El Apéndice termina, como los precedentes, con tres Índices: cronológico, analítico de materias y general.

Madrid 1.º de febrero de 1918.

Adolfo Posada.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5, y (Apéndice 12), páginas 11 a 17.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248, y (Apéndice 12), páginas 361 a 373.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en 1917 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrón en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compa-

nias y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año último no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente a cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1917 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1917.—*Ruiz Jiménez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de febrero de 1917.)

Real decreto modificando el Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidente del trabajo de 8 de junio de 1903, en lo referente a la hernia.

EXPOSICIÓN

Señor: Varias Sociedades industriales se han dirigido al Ministerio de la Gobernación en súplica de que en los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo se modifique el de 8 de julio de 1903 en el sentido de suprimir la hernia de las incapacidades definidas. Estudiada por el Instituto de Reformas Sociales esta cuestión, así como por la Real Academia de Medicina, el Pleno de aquel Centro elevó su informe al mencionado Ministerio, y siendo conveniente, en opinión del Ministro que suscribe, traducir las conclusiones de este dictamen en disposiciones de carácter preceptivo, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de marzo de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Jiménez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. La letra G) del art. 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

aprobado por Real decreto de 8 de julio de 1903, se redactará en la forma siguiente:

«G) Las hernias de fuerza, inguinales o crurales y las umbilicales.»

Segundo. En el «Cuadro de valoraciones» incluido en el artículo 14 del Reglamento citado se añadirá, después de la «Hernia inguinal o crural», lo siguiente: «Idem umbilical, D, 16 por 100.»

Tercero. Se añadirán los artículos siguientes en el referido Reglamento:

«Art. 16.º Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Art. 17. Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Art. 18. No se concederá indemnización alguna por hernia, en el concepto de incapacidad permanente, mientras de la información médica que establece el art. 16 no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.»

Dado en Palacio a quince de marzo de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*.—(*Gaceta* de 22 de marzo de 1917.)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 a 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18, y (Apéndice 11), páginas 9 a 13.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357; (Apéndice 10), páginas 251 a 273, y (Apéndice 12), páginas 377 a 397.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden-circular disponiendo se exhorte a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrarias y de todas las clases agrícolas, a que emitan su opinión, por escrito, con arreglo al Cuestionario que se publica, relativo a la representación oficial de la agricultura.

Habiéndose interesado por la Cámara agrícola de Palma de Mallorca y otras la reorganización de los citados organismos, fundándose en que, salvo contadas excepciones, no responden a los fines para que se han creado por Real decreto de 14 de noviembre de 1890, e informado por el Consejo Superior de Fomento que tratándose, más que de una mera reorganización de las Cámaras agrícolas, de una cuestión sobre la verdadera representación oficial de la agricultura, hácese preciso una amplia información que suministre los datos necesarios para conocer la opinión de las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrarias y de todas las clases agrícolas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se exhorte a

los organismos y clases citadas, emitan su opinión escrita, con arreglo al adjunto Cuestionario, que remitirán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en el término de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en la *Gaceta*, y que, al efecto, los Gobernadores civiles dispongan su inserción en los *Boletines oficiales* de la provincia.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1917.—*Gasset*.—Sres. Gobernadores civiles.

Cuestionario a que se refiere la Real orden anterior.

Pregunta 1.ª ¿Quiénes deben ostentar la representación de la agricultura española?

Idem 2.ª ¿Deben serlo sólo las Cámaras agrícolas oficiales, o deben serlo también las Asociaciones agrícolas de carácter libre, aunque inscriptas en el Registro general de Asociaciones?

Idem 3.ª ¿Deben continuar la actual organización y funciones de las Cámaras agrícolas con arreglo al Real decreto de 14 de noviembre de 1890, o deben entrar a formar parte de ellas las Asociaciones agrícolas libres? ¿Son éstas tan sólo los Sindicatos constituidos conforme a la Ley de 28 de enero de 1906?

Idem 4.ª ¿Cabe exigir la inscripción obligatoria de los agricultores en las entidades así formadas? Caso afirmativo, ¿qué recursos debe otorgárseles?

Idem 5.ª ¿Qué debe entenderse por agricultores? ¿Serán tales sólo los que cultivan la tierra, o debe entenderse también los propietarios de tierras, aunque no cultiven directamente?

Idem 6.ª ¿En que proporción deben formar parte de la entidad estos diversos elementos?

Idem 7.ª ¿Convendría dar representación, fijando el límite, al elemento técnico oficial en la representación agrícola así constituida?

Idem 8.ª ¿Qué procedimiento sería el mejor para constituir una representación oficial agrícola, uno central, creador de organismos regionales y locales, con subvención del Estado, o dejarlo a la libre iniciativa de la organización local, agrupando éste luego, marcando el modo de hacerla?

Madrid 17 de febrero de 1917.—*Gasset*.—(*Gaceta* de 23 de febrero de 1917.)

Real orden-circular prorrogando hasta el 24 de abril próximo el plazo fijado por la Real orden de 17 de febrero próximo pasado para la información sobre la verdadera representación oficial de la agricultura, y disponiendo que la pregunta 6.^a del Cuestionario se entienda redactada en la forma que se publica.

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la agricultura y que se aclare la pregunta 6.^a del Cuestionario publicado en la *Gaceta* de 23 del citado mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de abril próximo, y que la pregunta 6.^a del Cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma: «En qué proporción deben formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1917.—*Gasset*.—Sres. Gobernadores civiles.—(*Gaceta* de 13 de marzo de 1917.)

Real orden-circular prorrogando hasta 1.^o de octubre del corriente año el plazo fijado para la información sobre la verdadera representación oficial de la agricultura.

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la agricultura.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.^o de octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1917.—*Gasset*.—Sres. Gobernadores civiles.—(*Gaceta* de 21 de abril de 1917.)

Real decreto relativo a la creación de una Caja Central de Crédito Nacional.

EXPOSICIÓN

Señor: Desde larga fecha viene proclamándose en España la necesidad de la implantación del Crédito agrícola, y no pocos laudables propósitos se registran, desde algunas décadas, de Gobiernos y Parlamentos que presentaron proyectos conducentes a tal fin. Por desgracia, la forma en que se desenvuelve la vida pública ha impedido deliberar y resolver acerca de estas iniciativas, pero el apremio es tal, que no duda el Ministro que suscribe en proclamarle como uno de los más fundamentales dentro de nuestra economía nacional.

Últimamente se intentó de nuevo por el Gobierno anterior la obtención de una Ley, y aprovechando la llamada de Autorizaciones, merced a coincidencia patriótica de respetables representaciones, se otorgó al Gobierno de S. M. facultad para ensayar la consustitución de esa nueva estructura de crédito que urge poner al servicio de la vida agrosocial española.

El Gobierno actual entiende, pues, llegado el momento de utilizar dicha autorización para acometer el problema que conduzca a facilitar capital circulante al gran ejército de la democracia rural. No desconoce este Gobierno la trascendencia del crédito destinado al empleo de capitales en mejoras permanentes o en transformaciones territoriales, pero tamañas reformas presuponen otras de orden jurídico y de delimitación de la garantía real que no se hallan de presente consignadas en nuestras Leyes. A ello se proveerá por este Gobierno con los oportunos proyectos de Ley referentes a la subdivisión de la propiedad en las regiones donde se halla excesivamente acumulada, con daño de los mismos terratenientes y de la productibilidad general de nuestro agro y con el de concentración parcelaria, que es la única que, reuniendo bajo una linde el pequeño patrimonio familiar del modesto agricultor, puede dotarle de un dominio cierto y de un título de propiedad que le acredite y haga cotizable. En los demás casos, o sea el del propietario que posee capital bastante para obtener un reconocimiento de firma o el de aquellas industrias agrícolas transformadoras de productos y exportadoras de los mismos, entiende el Ministro que suscribe que han de hallar acogida en otros textos, sin que incurramos en la confusión de asignar cometidos diversos a órganos que habrán de estar perfectamente especializados para realizar cumplidamente su función respectiva.

Nuestras masas agrícolas, que son las que integran el primer grado de la vida productora, arranque de toda ulterior elevación, demandan hoy un capital circulante indispensable para la implantación de todos aquellos adelantos y de todas las mejoras que desde unos cuantos años acá se les viene preconizando como redentoras. La obtención de abonos, la aplicación de simientes seleccionadas, el empleo de maquinaria moderna, la compra de reproductores, etc., etc., exigen un anticipo de fondos que no tiene el agricultor modesto; y como la economía agraria se nutre de la masa, y no de las excepciones, siempre respetables, pero que pueden por sí mismas proveer

a sus necesidades, juzgamos de esencia atender a dotar a ese agricultor pequeño, mitad propietario de unas pocas tierras, mitad arrendatario de otras igualmente escasas, y que con ambas forma el humilde patrimonio que sustenta su familia, de aquellos elementos de lucha imprescindibles en el siglo XX.

No puede este agricultor, sin cuyo progreso no habrá adelanto nacional, pues que las modernas democracias exigen que el avance hacia el mejoramiento sea homogéneo, sin que un solo factor se debilite ni una sola molécula se disgregue para que la cohesión nacional no se quebrante, obtener directamente el crédito, por ser su persona desconocida en las capitales y carecer de una firma acreditada en aquellos grandes centros que absorben hoy el ahorro público. Pero el equilibrio económico de todos los factores nacionales reclama que vaya al campo gran parte de ese mismo ahorro, que a las veces del campo salió en no pequeña cuantía; y tal problema, a primera vista insoluble, se soluciona creando un organismo que tome el dinero de donde éste se reconcentra y que lo ponga al alcance de aquel que ha de utilizarlo reproductivamente. No cabe dejar que el fenómeno se produzca libre y espontáneamente por sí mismo. En la aceleración de ese movimiento le va a la nación su propia vida, siendo, por tanto, este el caso típico de una intervención del Estado en el desarrollo de las energías económicas, y mucho más justificada que la de otra forma de instrumento de crédito de creación oficial, que, en último término, viniera a dar dinero a cualquiera que debería proporcionárselo por sí mismo si supiera implantar colectivamente los órganos que como a productor le favorecerían.

En cambio, en la clase rural no es posible exigir esas mismas condiciones de preparación productora y bancaria, ni imponer esas obligaciones que, como propias e individuales, deben recordarse a quien para pedir habrá de cuidar de aportar algo que legitime la ayuda oficial. De aquí que el litigio siempre pendiente entre la intervención del Estado y la libertad de iniciativas tenga que fallarse, cuando de la agricultura nacional se trata, en el sentido de proclamar como deber de aquél el de estimular y favorecer la corriente de capitales hacia el campo y despertar en el labrador aquellos sentimientos que le pongan en condiciones de instruirse, de mejorar y de llegar a obtener una firma cotizable. Es una función educadora y estimulante la que al Estado asignamos, como órgano de expresión de la sociedad, que a ninguna de sus partes deja de fortalecer.

Pero el asiento de esa educación agraria ha de ser la asociación de los labradores entre sí. Ya nadie duda al presente de semejante aseveración, y proclamado se halla en todos los países, lo mismo por la ciencia como por la vida social, por los Congresos como por las legislaciones positivas, el principio de que únicamente en la cooperación y en la mutualidad radica la salvación del agricultor moderno. Aceptar esta doctrina es colocarnos en España dentro de la corriente reorganizadora moderna; y, teniendo ya incorporadas a nuestra estructura agraria Leyes como la de Sindicatos agrícolas de 1906, hora es de que definamos los conceptos que allí quedaron sin determinar y precisemos el principio y el contenido de esas ideas nuevas de mutualidad y de cooperación. Al hacerlo así, dotamos a la agricultura patria de un elemento de progreso hoy insustituible y único; a la vez, damos a la cooperación legítimas armas de defensa contra quien pretenda tomar nombre que no le corresponda, concediendo así también a la Administración pública garantías que siempre ha de ofrecer

en abundancia quien de buena fe quiere proceder. Sentencias recientes de nuestro Supremo Tribunal de Justicia y disposiciones ministeriales de ha poco comienzan por asentar la doctrina que este proyecto no hace sino puntualizar. Lo sensible es que, a pesar de los años transcurridos, nada se haya adelantado hasta ahora.

Todas las operaciones que al organismo proyectado se asignan son aquellas que desde hace años vienen consignándose por los tratadistas y por los legisladores como las genuinas de la vida productora agraria, armonizándose por igual las dos ideas esenciales, a saber: la de la garantía sólida para todo crédito y la de amplitud o diversidad de formas en que este crédito pueda concederse. En puridad, la base del crédito cultural tiene que ser la puramente personal. No pidamos al pobre labrador que dé una garantía hipotecaria de fincas, que o no posee o no tiene inscritas, ni la garantía prendaria de unos productos que necesita para su consumo, o de unos bienes semovientes que tal vez tenga que enajenar para atender a sus fatales y periódicos gastos trimestrales de impuestos y de arbitrios. Está bien que proveamos a todas esas formas distintas, pues que son muchos los millones de seres que viven del campo, y muy distintas, heterogéneas y variadas las modalidades que cada región, que cada cultivo y que cada familia presenta u ofrece; por esto conviene no delimitar con exceso, a fin de no impedir la realización del crédito, y así reglamentamos también cuanto a las formas reales de crédito atañe. Pero la gran masa de los que al organismo acudan irán movidos por la necesidad de hacerse con el capital anual de explotación, cuyo principal asiento es en todos los órdenes la propia garantía personal, pudiendo, por tanto, proclamarse ésta como la fisonomía propia del presente Real decreto, cuidando de que responda a la situación y a las circunstancias en que se halla colocado y se mueve cada productor de aquellos que queremos con igual derecho y legitimidad auxiliar.

La constitución y funcionamiento del organismo central no demanda esclarecimientos. Ninguna idea original hay en el articulado que la desbuelve, pues que hubimos de tomarla de todos los Bancos centrales que hoy existen en la absoluta mayoría de los países civilizados, holgando aquí la demostración de asertos que nadie impugnará.

En España debemos comenzar por establecer el contacto entre los Bancos privilegiados y los libres con las grandes entidades agrarias que, por conocer a las Asociaciones comarcanas y locales, puedan abrirles las ventanillas de aquéllos. De esta forma, el engranaje será completo y la red tan tupida como extensa, dando al organismo que se crea una plena autonomía en su acción para que se monte sobre armazón exclusivamente financiera y social, exento de toda ingerencia política o administrativa, que sólo serviría para turbarle o entorpecerle.

Así, pues, consideramos de esencia que el nuevo instrumento de crédito agrícola se integre de aquellas grandes representaciones colectivas del mundo agrario español, que tienen como deber ineludible el de educar al labrador para convertirle en ser apto para su función técnica y económica. Para concluir, sólo resta al Ministro que suscribe justificar la participación que en esta nueva vida agraria se da a los Pósitos. Preciso es convencerse de que éstos tienen que perdurar, pues que se trata de una institución funcional, y como tal, sagrada; pero, a la vez, el Pósito, interpretando rectamente la intención de sus fundadores, debe modernizarse, o sea proveer a las neces-

sidades que los tiempos actuales demandan. A tal fin, se requiere que pensemos ya en aproximar el término de la liquidación a que se hallan sujetos para trazarles la norma definitiva de su conservación y funcionamiento. Mas como aquella no deberá ser otra que la del desinterés en la gestión por parte de sus tutores, y la de una práctica de vida económica y bancaria que evite una nueva recaída en la dolorosa historia de esos Pósitos en las dos últimas centurias, desde ahora anuncia el Gobierno de V. M. la orientación que a los Pósitos ha de dar y que se resumen afirmando que se propone concluir la liquidación de los mismos y encomendar su administración a manos imparciales y técnicas que consagren al Pósito como institución permanente, en cuanto a su custodia, y como órgano de progreso local, en orden a la finalidad que deba realizar. En tanto que ese momento llega, y como preparación al mismo, juzga el Ministro que suscribe de interés que los Pósitos contribuyan, con algo de capital que hoy tienen falta de empleo, a colaborar en la vida moderna asignada al órgano de crédito que por este Real decreto se propone, y en tal forma, los Pósitos se iniciarán en una corriente que rápidamente los conduzca a esa finalidad que el Gobierno entiende que es la típica del siglo para el cual tenemos que legislar; bien entendido que, en su día, los Pósitos serán directores, y no accionistas, de la Caja central, por cuanto si hoy pueden invertir algo de sus ahorros y fondo común en la participación que aquí se les asigna para formar el capital de la Caja, el suyo propio nunca podrá comprometerse en acciones, sino colocarse en obligaciones preferentes para ser base del crédito a los mismos Pósitos.

Tal es, Señor, la creación nueva que, con la mira puesta en el desenvolvimiento de la vida agraria de España, somete a V. M. el Gobierno responsable. No pretende con ello llevar a cabo nada trascendental y definitivo; por el contrario, si confía en la bondad de su obra, es porque, exenta de originalidad, se inspira en lo que otros pueblos extranjeros u otros Gobiernos españoles y no pocos tratadistas tienen, o implantando los primeros o recomendando los segundos. Y como en estas materias la experiencia es la mejor escuela, el Gobierno cree que cumple a su discreción dando a la obra un carácter de ensayo que nos diga si hemos acertado en la tendencia y si deberemos arraigarla permanentemente, o cuáles sean, por el contrario, aquellos retoques que la práctica acredite. De aquí que se deje la resolución última, después de un período de aprendizaje, a las Cortes, que, como soberanas, son las que deben trazar al país las grandes líneas generales de la estructura y del organismo nacional, que afiance la transformación agraria de España.

Madrid 12 de julio de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Murichalar*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL DECRETO

Artículo 1.º El presente decreto se propone difundir en la nación el empleo de capitales con destino a la mejora de la producción agrícola y pecuaria, estimulando la creación de organismos que faciliten los medios progresivos de cultivos que necesita el labrador, y dotando de los elementos pecuniarios de desarrollo a los organismos que a dichas funciones provean.

Art. 2.º Para alcanzar dicho objeto, el Estado procurará desarrollar el espíritu y la vida de la asociación, propagando la labor educativa que haga nacer y sentir esa necesidad, indicando los tipos o modelos más prácticos y convenientes, utilizando el concurso de cuantas entidades oficiales o privadas existen ya, ejerciendo constante acción de consejo y guía sobre cuantos se vayan creando y acogiendo a los preceptos de ese decreto, procurando que dispongan de los capitales que demandan para su vida y desenvolvimiento, e interesando a las entidades bancarias y mercantiles hacia el empleo de sus fondos en la labor de expansión de las Asociaciones agrícolas, mediante relaciones que se consiga establecer entre ambas.

Art. 3.º La Caja de Crédito que por este concepto se establece tiene carácter de ensayo. Con las enseñanzas de su experiencia, se someterá, dentro de cinco años, al Parlamento el régimen definitivo de Crédito agrícola. En tanto que aquél resuelva, seguirá funcionando la Caja Central aquí creada, sobre cuya base se estipulará el sistema a adoptar.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

Art. 4.º Es asociación agrícola la convención por la cual dos o más personas ponen en común, de manera permanente, sus conocimientos, actividades o elementos económicos para el estudio o defensa, la implantación o mejora de los medios conducentes al progreso de la agricultura, así como al de la condición económica y social de los miembros que las constituyen, mediante la adopción de los principios de la cooperación.

La cooperación es la acción por la cual la Asociación proporciona a sus miembros elementos con que elevar su nivel moral y económico, mediante la aportación, por parte de los socios, de sus cuotas, de su acción personal o económica o de su responsabilidad, por medio de operaciones hechas en común y en favor de sus socios exclusivamente, y repartiendo entre ellos el ahorro resultante de la supresión del beneficio de un intermediario.

Art. 5.º Las Asociaciones cooperativas agrícolas podrán, a voluntad, consagrar el saldo obtenido por ese ahorro, después de deducidos los gastos de su funcionamiento, a constituir un fondo de reserva, inicial de la formación de un capital propio, o a cualquiera otra aplicación prevista por los Estatutos, o a constituir o sostener instituciones de enseñanza, de progreso, de previsión o de utilidad general. Si empleara dicho saldo en reparto a los asociados, esta distribución tendrá que hacerse forzosamente a prorrata de las operaciones efectuadas por cada miembro con la Asociación, distribución que tendrá el carácter de una devolución total o parcial de lo cobrado al verificarse las operaciones con los socios.

En el caso de disolución de la misma, se seguirá idéntica regla para el empleo de los fondos de reserva de su pertenencia.

Si la Asociación se constituye con capital propio, éste se compondrá de partes sociales suscritas por los asociados, pagaderas de una vez o en plazos, nominativas e intransferibles sin el consentimiento de la Asociación, asignándoselas un interés fijo anual que no podrá exceder del 5 por 100. Dichas partes sociales tendrán el carácter de ahorros de los socios o de préstamos de los mismos a la Asociación, y el interés atribuido a las partes sociales el de alquiler del dinero que la Cooperativa necesite para su fin social.

Podrán formar parte de la Asociación aquellos pequeños labradores o jornaleros que, por carecer de bienes o garantías, estén imposibilitados de asumir idénticas responsabilidades que los demás miembros, siempre que la Asociación se proponga realizar en su favor operaciones para su elevación moral y económica.

Art. 6.º La asociación cooperativa puede ser para la adquisición, fabricación o surtido de objetos de consumo o de empleo reproductivo destinados a las necesidades personales de los miembros o a las de su profesión.

Los objetos adquiridos o fabricados para el consumo de los

miembros no podrán venderse más que a los asociados, con prohibición de hacerlo a cualquiera persona extraña.

El reparto del saldo, cuando se haga, se efectuará entre los miembros a prorrata de sus adquisiciones en la Asociación, teniendo el carácter de una economía realizada en su provecho, en el caso de que la Asociación venda a precios corrientes los objetos adquiridos al por mayor.

Si los adquiriera por cuenta y nombre de los socios o los vendiera a precio de coste, podrá aumentar éste con los gastos de administración de la Cooperativa.

Art. 7.º Las Asociaciones cooperativas que se constituyan para obtener y realizar el crédito agrícola, tendrán por objeto las operaciones de crédito a efectuar con los socios o con otras Asociaciones cooperativas agrícolas. Podrán adoptar la forma de la responsabilidad ilimitada o limitada, o la mixta de una y otra, realizando las operaciones de descuento, anticipo, préstamo, giro o depósito con sus propios socios exclusivamente o con otra Asociación cooperativa agrícola. Les está permitido recibir préstamos o depósitos de personas extrañas y descontar sus efectos únicamente para realizar sus operaciones con los asociados o para aumentar su fondo de circulación.

El reparto de los excedentes, en el caso de acordarse, se verificará entre los asociados a prorrata de las sumas pagadas por ellos a la Asociación a título de interés en las operaciones que realicen con la misma, teniendo el carácter de rebaja de aquél.

Art. 8.º Las Asociaciones cooperativas que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de los asociados o la transformación de los productos de las explotaciones agrícolas de éstos, no podrán vender o transformar más que las cosechas o frutos procedentes de los terrenos que pertenezcan a los asociados o que ellos exploten, o su ganado y los productos de él.

El reparto anual de los excedentes se verificará entre los asociados a prorrata del trabajo o de los productos aportados por cada uno a la Asociación, considerándose como remuneración de aquél o como aumento de precio de éstos.

Art. 9.º Las Asociaciones cooperativas mixtas serán las que participen del carácter de algunas o de todas las definidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Los Estatutos de estas Asociaciones determinarán su residencia y lo conducente a su constitución, administración, modificación de aquéllos, disolución, formación de su capital y

la manera de contribuir a la misma cada uno de los asociados o las responsabilidades que éstos contraigan en los actos y operaciones de la Asociación, con sujeción a los principios generales establecidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente decreto.

Art. 11. Estas Asociaciones se regirán por la Ley general que regula el derecho de asociación de 1887, o por la especial de 28 de enero de 1906, sujetándose a los preceptos de una o de otra para su constitución y funcionamiento, y con disfrute de las ventajas en la última concedida, debiendo ser aprobados con arreglo al Reglamento para su ejecución de 16 de enero de 1908.

CAPÍTULO III

CAJA CENTRAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA: SU FIN Y OPERACIONES

Art. 12. Se crea una Caja central de Crédito agrícola, cuyas funciones serán:

1.º Propagar los principios de la asociación agrícola y estimular la creación de los organismos a que este decreto se refiere.

2.º Conocer y relacionarse con los existentes, ofreciéndoles su garantía moral y su concurso pecuniario para encauzarlos hacia la realización de los principios de adecuada utilización del crédito mediante el uso del numerario de que se les provea.

3.º Ejercer sobre los que entablen relaciones con ella y sobre los que contribuya a crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlos a desviaciones o errores, que al perjudicarles dañen a las clases agrícolas, como para conocer su marcha y estado, a fin de avalorar el grado de confianza que merezcan, o disminuirla o anularla.

4.º Interesar de las entidades bancarias la colocación de fondos de su pertenencia en operaciones de crédito agrícola. A este efecto, será órgano de mediación que relacione a dichas entidades con las Asociaciones, facilitando a las primeras una clientela segura y conocida, mediante la aportación de sus fondos, la imposición de sus remanentes, la petición de operaciones y el crecimiento de las mismas, y a las segundas, medios para obtener préstamos, anticipos, descuentos, aperturas de cuentas corrientes y cuantas formas de crédito determine una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender a la finalidad de la Asociación.

5.^a Dar su aval o responder del pago de operaciones realizadas o préstamos consentidos a entidades agrícolas, en los casos y condiciones que se determinen, para desarrollar el uso del crédito por parte de las mismas.

6.^a Hacer que las Asociaciones agrícolas se federen entre sí en núcleos provinciales o regionales, que respondan al cometido de reunir el ahorro individual o colectivo de las respectivas comarcas para su utilización en forma reproductiva, allí donde se produce, así como al de facilitar a unas Asociaciones los fondos de que carezcan, y a las otras colocación a sus sobrantes, implantando de esta suerte un positivo movimiento circulatorio de capitales, creador de riquezas nuevas.

A tal efecto, la Caja central podrá recibir de esas Asociaciones o Federaciones depósitos productivos de interés y administrar sus fondos, consagrándolos a operaciones de préstamos. Las Federaciones o Cajas comarcanas serán, donde existan, el vínculo de relación entre la Caja central y las locales, estipulándose por convenios especiales la forma y garantía de estas operaciones.

7.^a Recibir depósitos de extraños en cuenta corriente, cuenta de cheques o depósitos de ahorros, pero con destino exclusivo a los fines agrarios a la Caja central.

8.^a Abrir créditos en cuenta corriente a los Pósitos, Cajas rurales, Sindicatos, Federaciones y demás organismos agrarios, con garantía personal solidaria e ilimitada de los socios a las últimas entidades o con la real de sus capitales a los Pósitos.

9.^a Hacer asimismo a las expresadas organizaciones agrarias préstamos amortizables en uno o varios reembolsos. Estos préstamos pueden hacerse sobre la garantía solidaria e ilimitada de los socios de la entidad o sobre productos agrícolas o derivados de la agricultura, ganadería o los suyos, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie o almacén u otra prenda análoga, conforme a las reglas que se dictan en un Reglamento especial, con o sin desplazamiento.

10. A hacer igualmente a los agricultores préstamos con garantías de las enumeradas en la base 9.^a, o abrirles cuentas de crédito análogas a las establecidas en la 8.^a, bien con garantía directa exclusiva de los mismos o con las subsidiarias de un Sindicato. Estas operaciones no podrán garantizar créditos mayores de 20.000 pesetas, ni los préstamos tendrán duración superior a tres años.

11. Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas, y hasta el importe de las cantidades prestadas o invertidas, cédulas agrarias u otras obligaciones reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo. Podrán concederse a estos títulos primas o premios pagaderos en el momento del reembolso.

La suma total de las cédulas agrarias en circulación no excederá del importe de los préstamos; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellas operaciones en cuya representación se emitan.

12. Negociar las mencionadas cédulas agrarias u obligaciones y prestar sobre estos títulos.

Quedan, no obstante, exceptuadas de las que pueda realizar la Caja central de Crédito, a los efectos de la precedente base 11, las operaciones con garantía de fincas, en cualquier forma que se presenten. Podrán prestar a otras entidades agrarias, aunque éstas hagan dichas clases de operaciones; pero, en tales casos, no emitirá cédulas agrarias ni obligaciones, sino en equivalencia de la parte del préstamo que dichas entidades garanticen, exclusivamente con créditos de los reseñados en las bases 8.ª, 9.ª y 10 de este artículo.

Art. 13. A fin de relacionar al Banco de España con los Sindicatos y Cajas rurales, la Caja central podrá también desenvolver, entre unos y otros, las dos siguientes formas de operar:

Primera. Los Sindicatos determinarán las cantidades que necesiten para sus operaciones, y formularán nota de su distribución, con arreglo a los cálculos de los solicitados y concedidos a los socios.

Realizado este trabajo, y computada convenientemente la garantía de solvencia de cada Sindicato, ésta girará sobre cada uno de sus socios, individualmente, una letra por la cuantía de la cifra que le haya sido acordada, y, una vez aceptada cada letra por los respectivos socios, el Sindicato o Caja, con su endoso, la presentará al descuento en el Banco de España, obteniendo así rápida y fácilmente los fondos necesarios para sus operaciones.

El Banco, por su parte, habrá de obviar dos inconvenientes: uno, el de la presentación de la letra en el domicilio del socio, a su vencimiento, lo cual se salva domiciliando su pago en el del Sindicato agrícola, o en la propia capital de la provincia, y otro, el de los gastos de las renovaciones, haciendo que el asociado no tenga que ocuparse, llevándose a cabo por el Sindicato cerca de

la Sucursal. Los gastos se computarán en la bonificación que el Banco concederá a los Sindicatos agrícolas por su intervención en estas operaciones.

Segunda. El Banco abrirá a los organismos intermedios, Caja general o comarcana, el crédito por aceptación, o sea una cuenta de crédito, con garantía de los documentos de comercio que los Sindicatos den a esas Cajas, y sobre los cuales el Banco concederá cantidades para sus operaciones a las dichas Cajas. Así, cada Sindicato, después de recoger y clasificar las peticiones individuales de sus socios, extenderá a favor de la Caja regional un efecto o letra por la cantidad total de los préstamos solicitados por sus socios. La Caja tomará cuantas precauciones crea necesarias para asegurarse del buen funcionamiento y absoluta solvencia del Sindicato en cuestión, y siendo su resolución favorable, endosará ese efecto, que ya cuenta con la firma del Sindicato, al Banco de España, el cual lo descontará, si fuera por período corto, o lo aceptará como garantía de la cuenta de crédito, si fuera a más de tres meses, pero dentro siempre del período de nueve a doce, en que en el campo se consolidan o liquidan las operaciones culturales.

Estas Cajas generales gozarán de igual beneficio que los Sindicatos, en orden a las renovaciones, bonificación, etc., viniendo, en puridad, a hacer un Sindicato grande que lleve ante el Banco de España la voz de todos aquellos Sindicatos que en su derredor se agrupen para robustecerse mutuamente, por la mayor respetabilidad que habrá de darles la acogida que esa entidad agraria intermedia les preste.

CAPÍTULO IV

CAPITAL Y DIRECCIÓN DE LA CAJA CENTRAL

Art. 14. La Caja central se constituirá con un capital inicial de 10 millones de pesetas, en acciones de 500, desembolsado por mitad al comenzar su funcionamiento. El capital se suscribirá: 3 millones por el Estado, en metálico o en obligaciones; 3 por los Pósitos, de sus fondos improductivos depositados hoy a disposición de la Delegación, y 2 por el Banco de España, a cuyo efecto se le invitará y autorizará, dando cuenta en su día al Parlamento, para la debida confirmación. Los otros 2 millones se pon-

drán a disposición de la Banca libre y Asociaciones agrarias de carácter general, que deberán suscribir un minimum de 100.000 pesetas cada una para poder formar parte del Comité de Dirección. El resto que quede sin suscribir se invitará y autorizará a tomarlo al Banco Hipotecario de España. Los sucesivos aumentos de capital se harán por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y en él se fijará la participación de cada entidad, previa consulta y conformidad de la misma, o la suscripción pública, si se entendiére procedente.

Art. 15. La Caja central tendrá el carácter de entidad cooperativa, por operar tan sólo en favor de las Asociaciones agrícolas y con ellas exclusivamente.

A tal efecto, el capital recibirá un interés fijo que no podrá exceder del 6 por 100 acumulativo. El resto de los beneficios, si los hubiere, se destinarán a constituir un fondo de reserva en un 50 por 100, y el otro 50 por 100 a su devolución a los Sindicatos a prorrata de las operaciones que hayan realizado con la Caja central.

Desde que el fondo de reserva alcance la cuarta parte del suscrito, no se destinará anualmente al mismo como obligatorio más del 10 por 100 de las utilidades.

Art. 16. La Caja central estará administrada por un Consejo directivo, formado por un Presidente de categoría social, designado libremente por el Gobierno y permanente en su función; de un Representante de los Pósitos, otro del Banco de España y otro del Hipotecario, de libre nombramiento de estos institutos; de un Delegado por cada una de las entidades siguientes que hayan suscrito 100.000 pesetas: Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Banco de León XIII y Asociación de Labradores de Zaragoza. Cualquiera otra entidad puramente cooperativa y agraria de carácter general que suscriba aquella participación será admitida al Consejo.

El Consejo podrá nombrar de su seno un Comité ejecutivo para la rapidez en la marcha y funcionamiento, reglamentando su cometido.

Art. 17. La Caja central gozará de la personalidad jurídica y procederá con absoluta independencia de todo organismo oficial en sus resoluciones y desenvolvimiento. Su contabilidad y régimen de funcionamiento se ajustarán a las reglas mercantiles.

Art. 18. Los Ministros de Hacienda y de Fomento ejercerán

las funciones de protectorado sobre la Caja central: el primero, en orden a la inspección superior y determinación de su vida económica; el segundo, en cuanto a la labor social-agraria, encomendada a la Caja central en virtud de los fines que presiden a su institución por el presente decreto.

Art. 19. El Consejo directivo fijará las bases para la concesión de crédito o préstamo, en especial acerca del tipo de interés de los plazos y de las garantías que hayan de prestarse.

Art. 20. La Caja central podrá nombrar un Director-Gerente, y asimismo designará el personal de oficinas que sea preciso, e implantará los servicios en la forma que juzgue conveniente.

Art. 21. Los gastos de administración se sufragarán por el Estado y por las entidades bancarias que formen la Caja central en la proporción que les corresponda por el capital con que contribuyan a la fundación, en tanto que no pueda soportarlos por sí íntegramente el Instituto.

Para ello, y por su parte, el Estado fijará cantidad en los Presupuestos generales del Estado, utilizando entretanto la autorización de la Ley de 2 de marzo del corriente año.

Art. 22. Toda la documentación y libros, de escritura, pagarés, libretas, documentos privados y efectos de giro, de cobro o de pago, de las Asociaciones agrícolas, en su relación con la Caja central o en las operaciones que hagan por su mediación o en virtud de la labor de desenvolvimiento de crédito que a la misma se asigna, gozarán de las mismas exenciones de impuesto de Timbre, Derechos reales y Utilidades, concedidas a los Sindicatos agrícolas por su Ley de 28 de enero de 1906.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. La Caja central de Crédito agrícola tendrá el carácter de Junta consultiva del Delegado Regio de Pósitos durante el tiempo de duración de las funciones de éste para cuantos asuntos le consulte en orden al mejor desempeño de la labor que le está encomendada por la Ley de 23 de enero de 1906 y próxima liquidación de los mismos.

Art. 24. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de julio de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Luis Marichalar*.—(Gaceta de 15 de julio de 1917.)

Real orden disponiendo se invite a las Autoridades agrarias de carácter general, y a las que especialmente se citan en el art. 16 del Real decreto de 12 del mes actual sobre creación de una Caja Central de Crédito Agrícola, para que soliciten su inscripción, previa la suscripción que determina el art. 14, y con el objeto de quedar representadas en Comité directivo.

Excmo. Sr.: Para dar pronto cumplimiento al Real decreto de 12 de julio del corriente año sobre creación de una Caja Central de Crédito Agrícola y proceder a constituir el Comité de dirección de este nuevo Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las entidades agrarias de carácter general, y a las que especialmente se citan en el art. 16 del indicado Real decreto, para que soliciten su inscripción, previa la suscripción que determina el artículo 14, y con el objeto de quedar representadas en Comité directivo.

Las solicitudes deberán dirigirse al Ministerio de Fomento, hasta el día 31 de agosto de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Sr. Presidente de la Caja Central de Crédito Agrícola.—(*Gaceta* de 29 de julio de 1917.)

Real orden aclarando la de 27 de julio próximo pasado, referente a la forma en que deben acudir los Pósitos a la constitución del Comité de la Caja Central de Crédito Agrícola.

Ilmo. Sr.: Habiéndose pedido a este Ministerio una aclaración a la Real orden fecha 27 del mes actual, referente a la forma en que deben acudir los Pósitos a la constitución del Comité de la Caja Central de Crédito Agrícola, creada por Real decreto de 12 de julio corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para todos los actos y relaciones de los Pósitos con la Caja Central de Crédito Agrícola, al Delegado Regio de dichos organismos es a quien corresponde asumir la representación jurídica y administrativa de los mismos, entendiéndose, por lo tanto, que, al

hablar el art. 16 del Real decreto de 12 de julio de «un representante de los Pósitos», se refiere concretamente al Delegado Regio de ellos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1917.—*El Vizconde de Eza.*—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 1.º de agosto de 1917.)

Real decreto relativo a la organización provincial de los servicios de Agricultura.

EXPOSICIÓN

Señor: Constituye hoy día preocupación muy honda la organización del mundo agrario en forma que, respondiendo a las necesidades que las clases que la integran experimentan en orden a su cultura y a su progreso, se las dote de aquellos elementos de trabajo y de lucha que las adiestre para la alta misión que les está confiada, como sostén y apoyo de la nacionalidad que en ellas ha de encontrar la savia con que nutrir a todas las otras ramas de la industria y del comercio que constituyen la estructura y la pujanza de todo pueblo civilizado.

Desde larga fecha se vienen creando servicios sustentados por el Estado para poner al alcance del agricultor todas las enseñanzas modernas; a la par se procura constituir los núcleos de acción que enlacen o coordinen al agricultor con sus compañeros de profesión, a fin de obtener por la unión de fuerzas la multiplicación de las de cada cual, y, sin embargo, preciso es reconocer que no hay paridad entre el esfuerzo acometido y los resultados alcanzados. Ello se debe, en sentir nuestro, a que se da a todos los servicios del Estado un carácter administrativo, que les priva de la espontaneidad de adaptación y del atractivo que requiere toda obra educadora para despertar curiosidad e interés y estimular simpatías, siendo causa no pequeña de este error la falsa concepción que por muchos se profesa en orden a las funciones de Fomento, considerándolas como soberanas del Estado, y dispensadoras de beneficios, cuando no son en realidad sino supletorias de debilidades sociales y alentadoras de iniciativas colectivas.

Por esto, el punto de partida de toda reforma debe consistir en la diversidad de moldes, según las características de cada región y de cada impulso, no menos que en el llamamiento a los propios agricultores para que consideren la obra como suya y para su exclusivo provecho, invitándoles a vivirla por sí propios y a capacitarse para realizar los cometidos conducentes a ponerse en las debidas condiciones de saber y de practicar todo lo que el adelanto moderno nos enseña en orden a la técnica y a la vida de asociación, sin la que el agricultor nunca poseerá todos los elementos necesarios a su trabajo. Sobre tales bases cabe concebir la estructura que al agricultor español conviene adoptar, arrancando desde la vida local y comarcana para llegar al coronamiento de la obra mediante la conveniente implantación de aquellas

funciones de carácter nacional que a todos comprenden y que dan al conjunto estructura de cohesión y firmeza.

De dos órdenes son los servicios de índole provincial a organizar: los técnicos y las sociales.

Los primeros, que comprenden todo lo relativo a concesiones administrativas, estadística, informaciones y redacción del Mapa agronómico, han de ser los que nos digan, provincia por provincia, cuál es la fisonomía de cada una en todos sus aspectos agro-pecuarios y forestales para obtener cabal conocimiento de lo que ella debe ser, agronómicamente considerada, y las transformaciones a que debe someterse para adaptar todo el trabajo de los agricultores a las condiciones naturales que cada provincia posea.

En el orden social es cometido propio de cada provincia el constante llamamiento a todas sus clases productoras para que despierten a la vida de relación de las unas con las otras, al objeto de poder alcanzar, mediante el crédito y la cooperación en todas sus formas, cuantos elementos proporcionen éstos para que el agricultor obtenga los factores de trabajo (abonos, simientes, maquinaria, reproductores, etc.) que hoy demanda toda agricultura progresiva.

Esta serie de funciones se realizará mediante el Laboratorio, la Cátedra ambulante y la Escuela de invierno.

Respecto de los establecimientos provinciales que a partir de 1910 se han ido creando, y con finalidad diferente, entiende el Ministro que suscribe que se impone una revisión de todos ellos, proclamando como principio inexorable el de que dichos Centros deben ser parte integrante del cometido provincial de enseñanza agrícola, correspondiendo de un modo exclusivo a la propia agricultura provincial su instalación y sostenimiento, pues la experiencia nos ha demostrado ya con cuánta facilidad se solicitan estos favores del Estado, y después, por lo mismo que nada cuesta su obtención, no se interesa lo más mínimo en el funcionamiento de lo logrado el espíritu agrícola de la provincia favorecida.

El Estado, a nuestro entender, debe trazar la norma general y dar la pauta de la marcha a seguir en orden a la educación de nuestras clases labradoras, pero cuidando muy solícitamente de que éstas se compenetren con la idea de que a ellas solamente incumbe el deber de sostener y vigilar el buen régimen de aquello que a su propia educación interesa establecer. En consecuencia, habrá de revisarse cuanto concierne a las múltiples Estaciones, bien de Agricultura general, bien de especialización en alguna rama, que hoy vienen figurando en los Presupuestos, y que es preciso que desaparezcan de allí para ser dotadas con los fondos que habremos de asignar a los Consejos provinciales de Agricultura, y, de este modo, aquellos Centros ya creados que respondan a su fundación, o que, en vías de crearse, justifiquen su razón de ser, seguirán subsistiendo, y los agricultores de cada provincia sufragarán con gusto su coste, ya que para ellos exclusivamente ha de ser la misión que en dichos Centros se persiga, y, por el contrario, los que hayan respondido a peticiones innecesarias, o a complacencias de concesión, desaparecerán, porque nada hay más pernicioso, en el orden de la educación, que acostumbrar a los agricultores a descansar en el esfuerzo ajeno, descuidando el estímulo propio.

No hemos de detallar aquí lo concerniente a cada uno de estos establecimientos.

provinciales, limitándonos a sentar la afirmación de principio que, a nuestro juicio, debe presidir a su existencia, y proponiéndose el Ministro que suscribe encomendar inmediatamente a las Inspecciones técnicas y sociales regionales, que por este Real decreto se crean, el estudio de esos Centros, para resolver con pleno conocimiento de causa el porvenir que a cada uno haya de trazarse.

En cuanto al aspecto social del problema agrario, bien se colige que su principal apoyo radica en la creación de vínculos profesionales entre todos los agricultores de una comarca, a fin de que mutuamente se ilustren y robustezcan para la obra de verdadera transformación que en muchas provincias habrá de iniciarse.

En unas tenderá esa obra a cambiar por completo el plan cultural y parcelario de cada término, toda vez que mientras por uno bien meditado de concentración parcelaria no se agrupe el dominio hoy disperso de cada agricultor, no será dado, en modo alguno, alcanzar el anhelado progreso agrícola. Al mismo tiempo, las modificaciones que ha de experimentar gran parte del territorio español, consecuencia de la subdivisión de grandes predios por la colonización y de la cada día creciente extensión del regadío, requerirán con imperio multitud de núcleos sociales que a todas estas grandes ideas que apuntadas quedan presten calor y den el aliento que ha de serles indispensable para la comprensión, por parte del agricultor, de dichas ideas, despertando en él firme voluntad por verlas implantadas. Todo esto, repetimos, se ha de tener como matriz en que se engendre la asociación agrícola en todas sus diversas formas, y alcanzando las más difundidas manifestaciones. De aquí que considere como tal esencia de todo plan agrario la constitución, por provincias, de sendos Consejos, integrados por todas las manifestaciones del espíritu de asociación que allí nazcan y pululen, proponiéndose esos Consejos crear vínculos de asociación donde no existan, y fortalecer, con su aliento y ayuda, cuantos hoy se muestren débiles, desorientados o dispersos.

Organizada de esta forma la estructura agraria provincial, se precisa un segundo grado de cohesión que ponga en contacto las varias provincias de una región y facilite a ésta medios más superiores de progreso, que la provincia, por sí sola, no alcanzaría a proporcionarse, pero que deben brotar siempre del esfuerzo colectivo, puesto que en la unión de varias provincias para un fin común hallará toda la savia de que deben nutrirse. Y, por pensarlo así, considera el Ministro que suscribe de urgente necesidad la transformación de las actuales Granjas regionales. Huelga exponer aquí cuanto concierne a su origen y a su labor, sin detenernos — ya que los tiempos son de lucha y no de comentarios — a investigar causas ocasionales de fenómenos que se traducen en la afirmación del escaso rendimiento útil de las expresadas Granjas. El hecho es que, en orden a la experimentación, se conviene hoy por todos en que las Granjas no son órganos suficientes para una profunda investigación científica que debiera encomendarse a un Instituto adecuado al efecto, para hacer ciencia agronómica nacional, y, en cambio, dichas Granjas están demasiado apartadas de las provincias de su jurisdicción para que a éstas irradien aquellos ensayos que puedan llevarse a cabo, con lo cual acontece que, respecto de alternativas y rotaciones como de maquinaria, de semillas nuevas, de abonos y de sistemas modernos de cultivo, las Granjas apenas han experimentado nada, por falta de medios y de organización suficiente para ello, y, en cambio, con la rapidez actual de las comunicacio-

ues y por la constante difusión de doctrinas que se hace por folletos, periódicos y revistas que hallan ambiente preparado en las entidades agrícolas, ya lo bastante numerosas para difundir rápidamente los adelantos propios o extraños, la realidad nos muestra que cuando una Granja piensa en ensayar alguna novedad, ésta se halla ya estudiada y esparcida por el conducto, que ningún otro podrá sobrepujar, del gran propietario o del labrador instruido y de los núcleos sociales ya existentes, que en seguida propagan entre sus socios el resultado de los ensayos efectuados por aquellos que, más ilustrados o más atrevidos y dotados de algunos miles de reales que poder arriesgar, dicen al resto de la masa agrícola de todo un contorno los efectos y las consecuencias de sus averiguaciones. De aquí que las Granjas desaparezcan por este Real decreto para convertirse en Escuelas regionales de enseñanza agrícola media, asignándolas como objetivo el de formar la clase de capataces y de gerentes de fincas y de hijos de propietarios acomodados, a quienes interesa, como obra nacional, alejar a aquéllos del afán de la carrera literaria, que sólo les sirve después para mendigar destinos, arraigándolos, en cambio, a las tierras para que tomen cariño a las mismas, y puedan, el día de mañana, al heredarlas, convertirlas, mediante la recta administración del capital que ellas representan, en centros de producción intensa, merced a la enseñanza recibida. Estos Centros no pueden tener carácter provincial, porque su coste excedería de los modestos límites de una provincia: de aquí su instauración como regionales; pero es fundamental conseguir que en su vida y en su acción se interesen las provincias comprendidas dentro de su radio, y, a tal efecto, la dirección y el cuidado de estas Escuelas regionales estará a cargo de representaciones de todas las provincias, a fin de que éstas provean a la Escuela de alumnos, y ella, a su vez, se relacione continuamente con los sitios de procedencia de aquellos a quienes va a educar.

Pero si todo lo dicho es convincente en el terreno ideal, la realidad nos advierte que todas estas obras, en la práctica, desfallecen muy pronto y se quedan reducidas a meras manifestaciones exteriores del buen deseo que a su creación presidiera. La prueba de tamaño acerto la encontramos considerando que los servicios técnicos provinciales, como los Consejos y como las Granjas regionales, existen desde larga fecha, y se cuentan por docenas los decretos o disposiciones con que constantemente se ha querido inyectarlos una savia de que carecen, y, sin embargo, de nuevo tiene que acudir el Gobierno ante V. M. solicitando su firma para unas reformas más. Ello demuestra que las anteriores no fueron eficaces, y la causa de su decaimiento no es otra, a juicio del Ministro que suscribe, que la carencia de nexo entre esa vida comarcana y los Centros superiores llamados a instruirla, a inspeccionarla y a sostenerla en los momentos de postración de sus fuerzas. Es fácil, en un Real decreto, trazar normas ideales de una organización agrícola completa; pero no lo es tanto hacerlas encarnar en una perseverante continuidad de acción. Para nosotros es evidente que existe una verdadera solución de continuidad entre cada provincia y el Ministerio de Fomento, por carecer éste de órganos de expresión cerca de aquéllas, no recibiendo tampoco los servicios provinciales de los Centros de Madrid otra cosa que las frías comunicaciones administrativas en que se encarecen asuntos o gestiones que el mismo que las formula deja entrever que personalmente le son indiferentes. Y es que la agricultura no puede hacerse desde el despacho del Ministro o desde los Nego-

ciados; y para despertar en el agricultor, o en el órgano que le represente y recoja, o en el Ingeniero o técnico llamado a cumplir un sacerdocio, todo el estímulo que representa la satisfacción del cumplimiento de un deber, es preciso que quien lo proclame lo perciba por igual y lo practique a diario con un entusiasmo superior de aquel que a los demás trata de inculcar; y para dar a toda esta obra la efectividad de un sentido práctico y el calor de un apostolado, es indispensable que el Ministerio busque representantes delegados suyos, que en el orden de la técnica, como en el de la educación social, hablen al agricultor su lenguaje, practiquen aquello que recomiendan, y que a diario transmitan a las provincias las iniciativas del Centro Superior y a éste traigan los aires y el ambiente en que las provincias se mueven y respiran.

Obra tan esencial sólo se consigue con debida organización de Inspección técnica regional y patronato social, que, subdivida por demarcaciones idénticas a las de cada Escuela de enseñanza media, coloque la dirección del movimiento agrario en manos de verdaderas autoridades prestigiosas entre los agricultores, que sean la representación, por regiones, del propio Ministro de Fomento. A esto obedece, Señor, la parte del presente Real decreto que crea la Inspección técnica y las Delegaciones sociales; sus esfuerzos son comunes, pero independientes, suficientemente unidos para compenetrarse, y lo bastante separados para que no tengan que entablar unos con otros eternas competencias de jurisdicción, que son la rémora de la vida española, pues que todavía la Administración pública no se ha enterado de que en todos los servicios y dependencias del Ministerio de Fomento se necesita una competencia, pero no es ciertamente de jurisdicción, sino de *saber* y de *sentir* la obra al Ministerio encomendada.

Por último, hay que perfeccionar el broche que con respeto absoluto de todas las más variadas y espontáneas iniciativas locales, las aúne en la gran síntesis que todos apellidamos con orgullo la agricultura nacional, y esto se consigue cambiando la orientación que hasta aquí viene dándose al Consejo Superior de Fomento. Organismo es este merecedor de todo respeto y encomio, pudiendo decirse que no le es imputable, en toda su larga historia, la escasez de rendimiento útil que en él haya podido apreciarse, pues si los Gobiernos y la Administración le hubieran despojado de su carácter meramente informativo de expedientes de trámite y le hubieran utilizado para obtener de él el gran concurso de la experiencia adquirida por sus Vocales en la vida productora, seguramente que tendríamos que unir al tributo de respeto y de consideración plácemes muy entusiastas por los grandes resultados que de su colaboración se hubieran obtenido; pero la realidad nos enseña que este Consejo es, por su propia manera de funcionar, lento para una acción expeditiva y que no permite a los Ministros supeditar su iniciativa a normas o dictámenes que a veces llegan tarde o que pueden revestir tales modificaciones, que a estos Ministros privan, o de albedrío, o de responsabilidad, y en ambos casos no puede desconocerse que las funciones de gobierno se realizan anormalmente. Por esto se ve que el Consejo Superior de Fomento ha quedado reducido a informar sobre asuntos que carecen de urgencia y de importancia, no alcanzando la acción de su Comisión permanente sino a materias y cuestiones de poca más sustancia que la de mero trámite.

Luego si para ser ese órgano consultivo, que pudiéramos llamar el Parlamento

agrícola del país, carece de virtualidad, será bien que le transformemos por completo, convirtiéndole en una verdadera Asamblea agraria, compuesta de representantes de los 49 Consejos provinciales, y de esta forma dos veces por año se congregará, bajo la presidencia del Director de Agricultura, en un breve período de sesiones, la representación legítima de la propia agricultura, de aquella que trabaja en el campo y a diario vive el problema agro-social.

De la reciproca exposición de las tareas de unos y otros, así como de las enseñanzas mutuas que de esa exposición de iniciativas surja, conseguiremos instaurar tal relación de afecto, de simpatía y aliento entre todas las provincias, que nos permita conseguir el ideal de esa armonía de la agricultura nacional dentro de la diversidad de cada comarca, caracterizada por los múltiples matices de las distintas clases de cultivo y de producción. De esta Asamblea bianual brotarán ideas que la experiencia sugerirá a unos y otros, y que el Ministro de Fomento recogerá, así como la Asamblea someterá a examen aquellas propuestas que el Gobierno le encomiende, a fin de que, con la actividad que hoy se pone en la vida moderna (que es preciso que pase de la esfera productora o mercantil a la esfera administrativa), se formen esas propuestas y se indiquen orientaciones encaminadas a proporcionar la función que por este Real decreto se quiere encomendar a toda esta gran estructura agro-social que delineada queda. Mas como se requiere una constante, no ya relación, sino intimidad entre los pensamientos y la obra de un Ministro y la encomendada a cada órgano diseminado por el país, la Delegación social constituirá permanentemente una Comisión, que mensualmente se reúna bajo la presidencia del Director de Agricultura, para entablar, en forma compleja y permanente ese flujo y reflujo entre el Ministerio y sus Servicios provinciales, a fin de hacerlos rápidos, enérgicos y fructíferos. De este modo, Señor, concibe el Ministro que suscribe el plan de constitución de esa tarea inmensa, conducente a poner a nuestra agricultura en condiciones de duplicar su saldo anual de beneficios, tarea que requiere el trabajo asiduo y tenaz de toda una generación para poder verle coronado de éxito, pero que demanda con imperio que algún día se comience, así como exige una continuidad de pensamiento tal, que el Ministro que suscribe no molestara la Real atención de V. M. si creyera que este decreto había de ser otro nuevo que añadir a la serie de los que, punto menos que ineficaces, se guardan en la Colección Legislativa de España.

Para que tal no suceda, y a fin de dar a la obra todo el alcance y toda la trascendencia que el Gobierno le atribuye, será uno de los primeros actos de éste la petición ante el Parlamento, en su día, de la elevación a Ley del presente decreto, para que de una vez posea la agricultura española su carta de naturaleza, que la fije en una orientación y que la dote de aquellos recursos que son indispensables para que, tanto en los servicios sociales como en los de región o en el de las provincias, tengan éstas o aquéllos todos los elementos de acción necesaria para que ella sea fecunda y redentora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Marichalar*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Organización provincial de los servicios de Agricultura.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 1.º El Servicio técnico-administrativo consta de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos, a las órdenes inmediatas del Inspector técnico regional, y con la intervención que al Consejo provincial se le asigna por este Real decreto:

- 1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería e industrias derivadas que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.
- 2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles y emitir dictamen en todos los expedientes a que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.
- 3.º Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos y cuanto se relacione con las Leyes de población rural.
- 4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere a las necesidades y exigencias de los cultivos a que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia. También informará toda concesión con derecho a auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Auxilios a regantes de 7 de julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares o Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de maris-

mas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos e insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y toda suerte de trabajos de irrigación individuales o locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por Ley tengan zona limitada y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.º Formar las estadísticas de producción en la forma y época que más adelante se determinará.

8.º Ejercer en el ramo de Pósitos las atribuciones o funciones que se les encomienden en virtud de la legislación que regule la marcha de dicha institución.

Art. 2.º En cada provincia habrá los funcionarios técnicos afectos a esta Sección y el personal subalterno que determine la Ley de Presupuestos.

Art. 3.º El Ingeniero agrónomo, o el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación de servicios estadísticos o de otra índole hicieran necesario mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal a sus órdenes.

Art. 4.º La formación de las estadísticas de producción se verificará bajo la dependencia del Consejo de Agricultura y Ganadería de dicha provincia. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizar, sin perjuicio de todas aquellas que más adelante puedan pedirse por perfeccionamiento de este servicio, son las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas;
- b) Viñas y vinos;
- c) Olivares y aceites;
- d) Producciones y cosechas diversas, y
- e) Ganadería e industrias zoógenas.

Art. 5.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensiva la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda, de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 6.º Los estados correspondientes a dichas cuatro especies de cereales de invierno contendrán, no sólo la cantidad de

grano recolectado, sino también las pajas por cada una, respectivamente, producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía, en 15 de octubre.

Art. 7.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo a la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta a los cereales de invierno y a las especies maíz, habas, garbanzos y algarrobas.

Art. 8.º Para la estadística de producción vitícola, la fecha de remisión se fija en 15 de noviembre, y para la olivarera, en 1.º de marzo.

Art. 9.º Para la formación de estas estadísticas, los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los Centros oficiales de sus respectivas demarcaciones, pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de que se trata se ajustará a los formularios y modelos que serán facilitados, con la anticipación necesaria, por la Dirección de Agricultura.

Art. 10. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos son:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de junio al 1.º de agosto;

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de agosto al 15 de septiembre;

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de septiembre al 15 de octubre, y

d) Para la de aceites, del 15 de enero al 20 de febrero.

Art. 11. El número de días de salida que el personal agrónomo de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos a cada una de dichas estadísticas no podrá exceder de treinta días para las de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante, de quince para la de viñas y vinos, y de quince para la de aceite, considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Art. 12. Las estadísticas de las demás producciones agrícolas constituirán periódicamente el objeto de la Memoria anual, que redactarán los Ingenieros conforme al tema y programa aprobados por la Junta Consultiva Agronómica y remitidos con la debida oportunidad por la Dirección general de Agricultura, a cuyo fin se les concederá, como máximo abonable, veinticinco días de salida.

Art. 13. En las provincias en que existan terrenos arrozales, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de junio al 20 de julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por este servicio.

Art. 14. El censo de ganadería se verificará cada cinco años por el Consejo provincial, secundado por el Servicio agronómico y del de Inspección provincial, dictándose las instrucciones conducentes para conseguir la mayor aproximación posible.

Art. 15. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados a suministrar a los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 16. Aparte de estas estadísticas de carácter general, deberán formarse cuantas ácuere de la Superioridad respecto a otras cosechas, con el fin de obtener en todo momento una estadística completa de toda la producción española, dictándose las reglas especiales a que hayan de ajustarse.

Art. 17. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el Consejo de Agricultura y Ganadería, conforme con las instrucciones generales o de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo secundará las iniciativas y cumplirá las órdenes del Consejo provincial relativas a este servicio, cuyo fin es proporcionar continuamente a los agricultores noticias y datos acerca de la situación de las cosechas; mercados nacionales y extranjeros; precios y *stocks* de los productos mercuriales generales, y especiales de los mismos productos y de los artículos alimenticios; coste de abonos y materias fertilizantes; de maquinaria y del ganado de labor y de renta; resultado de las ferias agrícolas y pecuarias; situación de la molinería, ganadería y carnicería, y cuantos informes contribuyan a dar a conocer al agri-

cultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Art. 18. Las faltas que por morosidad o negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan serán corregidas con sujeción a lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de diciembre de 1887.

CAPÍTULO II

SERVICIOS SOCIALES

Art. 19. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y de asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, bajo el patronato de la Inspección técnica y de la Delegación social de cada región.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del servicio, y sin sujeción o pauta alguna ni a otorgamiento de ningún derecho del orden administrativo. Dicho personal tendrá, por lo tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones que sean compatibles con su cometido técnico-administrativo al personal encargado de éste, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Art. 20. El Servicio social constará del Laboratorio, Campo de demostración, Cámara ambulante, Escuelas de invierno y Centros provinciales de enseñanza general o especializada.

Art. 21. El Laboratorio provincial tiene por objeto instruir a los cultivadores sobre la composición de sus tierras y sus necesidades, materias fertilizantes, géneros y sustancias alimenticias del hombre o de los animales, y protegerles contra el fraude en toda clase de materias de que se sirvan para su explotación o consumo.

Además realizará las investigaciones científicas, preparatorias de las que deben llevarse a cabo por otros órganos, o por la Estación agronómica, y hará el estudio y clasificación de las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los oportunos remedios.

Asimismo dará al agricultor los consejos de que haya me-

ner para las compras requeridas por sus cultivos, y se valdrá del Laboratorio como órgano de consulta, de enseñanza y de difusión de conocimiento entre los labradores.

Art. 22. Para los análisis regirá la tarifa determinada por el Consejo provincial. En todos aquellos servicios de consulta que reclamen los agricultores y no exijan gastos, los trabajos se harán completamente gratuitos.

Art. 23. Anualmente se publicará una Memoria comprensiva de los trabajos de laboratorio realizados, número y naturaleza de las muestras analizadas, procedencia, composición media, máxima y mínima, señalando los hechos de interés general verificados, concernientes a la situación de la industria y del comercio de materias fertilizantes, sustancias y productos agrícolas, novedades presentadas en el mercado, etc., consultas de todas clases evacuadas, resultados obtenidos, enseñanzas dadas y labor de adelanto, en general, realizada por el Laboratorio.

Art. 24. Los Campos de demostración son determinadas extensiones de terrenos dedicados a mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados a las condiciones de la localidad, y las alternativas de cosechas que deban adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos Campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media y de una extensión variable según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos a límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor a la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano o de plantas empleadas, de abonos distribuidos, los cuidados dados a los cultivos, el peso de la recolección, etc.

La primera condición, al establecer los Campos, será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una o varias parcelas del Campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más refrasados en uso de la región, que hagan de este modo más instructiva la comparación con los resultados debidos a la aplicación de los métodos perfeccionados.

Art. 25. Los Campos de demostración creados y existentes a la publicación de este Real decreto subsistirán siempre que se acredite que responden a su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores de la comarca, pero se considerarán sujetos a las prescripciones de los Consejos provinciales, a los cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento y sufragar los mismos cuando lo consideren necesario, y dictar las reglas de explotación que deban seguirse para obtener la demostración apetecida. Las entidades que se hallen obligadas, en una u otra forma, al sostenimiento, en todo o en parte, de los Campos ya establecidos, continuarán con idénticas obligaciones, siendo el incumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparición del Campo.

Art. 26. En lo sucesivo se crearán tantos Campos cuantos se soliciten por entidades agrarias o Ayuntamientos que se comprometan a facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria tan sólo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos Campos se hiciera por agricultores, individualmente, podrán también ser atendidos, a falta de entidades que lo hayan solicitado.

Art. 27. Para la creación de estos Campos se requerirá la aprobación del Consejo provincial, quien la transmitirá al Inspector técnico regional. El Consejo encomendará la dirección de estos Campos a su personal facultativo.

Art. 28. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas, o de los particulares en su defecto, la creación del mayor número de Campos de demostración diseminados por toda la provincia, llegando a tener uno en cada pueblo; y será también obligación estricta hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociaciones, y dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquieran los útiles y maquinaria—incluso la más costosa—para su utilización en los Campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijón que mueva al agricultor de la provincia a entrar en estas vías de progreso y a contribuir con sus recursos a unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 29. La creación y sostenimiento de los Campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se consideran servicios provinciales, y en tal concepto corresponde al Consejo de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que a ellos se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Art. 30. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales o escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan a la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará a los cultivadores las ventajas que puede procurarles la asociación, y facilitará a cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como el funcionamiento de las entidades agrícolas. Informarán a la Administración central, por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales subvencionadas o libres de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación a través de los campos. Los cursos o conferencias que den a los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo, o de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso a las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo ante todo cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; a tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que se acreciente la confianza que a los mismos inspire, a tal modo que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá a despertar iniciativas y a estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador, sin esperar a que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y

aldeas el espíritu de curiosidad primero, el deseo de aprender después y el ansia de progreso más tarde. El Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona y que puede llevar a las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 31. En cuanto a la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, las cátedras ambulantes serán vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus Profesores no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación y de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los maestros, Secretarios de Ayuntamientos, curas párrocos, médicos, farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo o función en los pueblos, a fin de ganar a éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras Agrupaciones, y base de la labor que a todos toca de realizar, debiendo atender a que cada convencido se convierta en un colaborador y en agente de la acción común encomendada al Consejo.

Art. 32. Deberá atenderse con solicitud a la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, a fin de que por la práctica—en condiciones productivas y modernas—de las industrias sericícola, avícola, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas a su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia:

Art. 33. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará, en época adecuada del año, cursos o conferencias a los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo a un programa apropiado a la región, utilizando para ello lo que sea menester: el Laboratorio agrícola, los Campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga a su disposición, dando igual importancia a la enseñanza económica y a la social, a fin de que los futuros maestros se conviertan, en su día, en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria en la provincia.

Para la organización de estos cursos o conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

Art. 34. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar a los pequeños labradores y a sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo a los cultivos y explotaciones agro-pecuarias características de cada comarca.

Art. 35. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales, a fin de acercar cuanto sea posible la enseñanza a quien la necesita. Su organización será privativa de los Consejos provinciales y su desempeño corresponde al Profesorado de los mismos. Como orientación se indica su duración sea de dos inviernos, y en cada uno, de dos a cuatro meses en la época invernal o de paralización de los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Aritmética y Cálculos, Geometría y medición de terrenos, Elementos de Física y Química, cultivos de plantas y mejoras del suelo, cuidados de la ganadería, economía rural y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

Se fijará por el Consejo provincial alguna pequeña matrícula para ayuda de los gastos que el mismo ocasione y como educación del agricultor, a fin de que comprenda que es un bien que se le proporciona y que debe retribuir los servicios que se le faciliten en provecho suyo.

Art. 36. Los Centros provinciales de enseñanza general o especializada podrán fundarse por los Consejos respectivos, pero su sostenimiento e instalación les corresponderá en toda su integridad.

A ese efecto, se revisarán todos los Centros concedidos a partir del año 1910, cualquiera que sea su finalidad y denominación de Estaciones de Agricultura general, enológicas, olivareras, de Lechería, arroceras, serícolas, de Pomología, de Viticultura, de Peritos y de cualquiera otra especie.

Todas las que reúnan condiciones de existencia y fomento se respetarán, suprimiéndose cuantas no respondan a una efectividad puramente agrícola, independientemente de cualquier influencia extraña a las estrictamente educadoras que en esta materia deban considerarse.

Con vista de la remisión antedicha, se determinarán las condiciones y forma en que hayan de subsistir las útiles y prácticas.

cas. Pero, en lo sucesivo, estas mismas correrán a cargo de los respectivos Consejos provinciales, sin gravamen alguno para el Estado ni en personal ni en material. El primero se buscará libremente por el Consejo, bajo contratación estipulada de común acuerdo. El segundo saldrá de los fondos con que ha de dotarse a los Consejos, o de aquellos recursos que espontáneamente suscriban las entidades propietarias de la comarca interesadas en las lecciones del establecimiento docente, medio este único de que el Centro viva holgadamente y de que sus enseñanzas se apetezcan como necesarias, y no como merced superior en la que el agricultor no se interesa y que el Estado, ni dota convenientemente ni cuida de que se mantenga en productividad docente.

Art. 37. La revisión ordenada en el artículo anterior se verificará en el plazo de tres meses. En el interin, y con carácter provisional, seguirán prestando servicio los Centros que lo tienen instalado, en la forma y con el presupuesto hoy vigente para los mismos.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE AGRICULTURA

Art. 38. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán: los servicios de estadística e información agrícola; los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias; los de cumplimiento o aplicación de Leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos o mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción o tratamiento, sin perjuicio de las Leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias o epizootias de los ganados, organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias, y análisis de tierras, muestras y productos. Para todas las funciones administrativas designadas en el capítulo primero de este Real de-

creto, el servicio técnico-provincial dependerá del Consejo provincial, a los efectos de unidad en el servicio.

Art. 39. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y Asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos, y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando o supliendo a las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 40. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación a los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora o transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su importancia y la de conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la praticantería, a fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes a la selección o cruzamiento de las razas y al fomento pecuario. En consecuencia de lo dicho, será función primordial de los Consejos la formación del Mapa agronómico provincial, indicador de su estructura productora por pueblo y de las transformaciones culturales y jurídicas que cada término reclama. Para ello se dictará oportunamente el proyecto de Ley que haya de someterse al Parlamento.

En orden a la enseñanza, implantarán por sí o secundarán cuantas iniciativas conduzcan a la difusión de aquella. Principalmente organizarán los servicios de Laboratorio, Cátedra ambulante, cursos de invierno, Campos de demostración y Centros fijos de enseñanzas relativas a los cultivos característicos de la provincia que quedan definidos en el capítulo II de este Real decreto.

Su acción social irá enderezada a recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, gremios o Sindicatos profesionales con fin económico-social, y la cooperación y la mutualidad para la producción, la venta y el consumo; para el crédito personal o hipotecario, mediante Cajas de ahorro y préstamo, y para

el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante Montepíos o retiros, ora de cosas para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuaria, en sus casos de enfermedad o de muerte.

En cumplimiento de esta acción social, los Consejos informarán sobre constitución de Sindicatos, subvenciones a los mismos, y todo lo referente a la asociación agrícola.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la Asesoría pública, Misiones sociales, publicaciones, Exposiciones, Congresos, Certámenes y Museos y Bolsas del Trabajo para la colocación de obreros.

Art. 41. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán uno por entidad; si pasara de seis y no excediera de 12, elegirán cinco; si fueran más de 12, elegirán siete.

La Cámara o Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero-Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero-Jefe del Servicio técnico-administrativo, los Profesores encargados del Servicio social y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

En las provincias de poco desarrollo corporativo, donde el número de Asociaciones no pase de seis o las existentes realicen poca vida agraria, podrán designar los Delegados sociales de tres a cinco personas, con el carácter de grandes propietarios, que formen parte del Consejo durante el primer período de cuatro años. Este nombramiento será potestad discrecional del Delegado social. Será Presidente la persona designada por el propio Consejo. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo.

Art. 42. El Consejo provincial se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho a elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones de 1887, a la especial sobre Comunidades de labradores o a la de 28 de enero de 1906.

Art. 43. Serán Secretarios natos del Consejo dos que el Con

sejo señale de entre sus miembros. Estará a su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las elecciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente.

Como tales Secretarios, prepararán los asuntos sobre los que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes a su fin y los medios de llevarlas a efecto. Todos los trabajos encomendados al Consejo se estudiarán y ejecutarán por éste, o a su nombre, por los Ingenieros, Profesores facultativos o Inspectores, o por los Vocales, Comisiones o personas que él designe. Corresponde al Presidente cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél y elevar a la Superioridad directamente las consultas, propuestas, informes o resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo se velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Los Consejos provinciales de Agricultura formarán sus presupuestos de ingresos y gastos, que deberán ser aprobados por la Delegación social, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Si el Delegado social pusiera reparo a los planes examinados, y el Consejo provincial no se hallara conforme con lo que por aquél se determine, acudirá al Ministro exponiendo su caso. Los Delegados sociales, constituidos en Comisión permanente, informarán a la Dirección general de Agricultura sobre la resolución que proceda.

Art. 44. Mensualmente darán cuenta los Consejeros a la Delegación social regional de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomiende. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Cuando se proponga al Parlamento la elevación a Ley del presente Real decreto se formulará el modo de dotación permanente de los Consejos provinciales con los recursos que les permitan realizar toda la labor que se les asigne.

Entretanto, se les proveerá de fondos en virtud a lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de 21 de mayo de 1908, en consonancia

con el 17 y 34 del mismo precepto legislativo. Esta recaudación, cuando se trate de fines de carácter general, aparte de los privativos de plagas, tendrá que ser objeto de aprobación por el Ministro de Fomento, con informe de la Comisión permanente de Delegados sociales, fijándose las condiciones en que haya de hacerse y forma de inversión.

TÍTULO II

Servicios regionales.

CAPÍTULO IV

ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA

Art. 45. Las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regional pasarán a ser exclusivamente Escuelas de enseñanza media. En su virtud, se suprimen los fines de ensayos y de experiencias que les estaban encomendados, y se dictarán disposiciones conducentes a fijar para dichas Escuelas la parte de terrenos que hayan de conservar como anejos a las enseñanzas que pasan a ser su único cometido, así como a la aplicación o destino de los demás. En los casos que aquéllos sean de las Diputaciones o cedidos por las mismas con determinadas cláusulas, se concertará la forma de devolución o de régimen a que hayan de quedar sujetos.

Respecto de la maquinaria y ganados existentes en las Granjas, se ordenará por el Ministerio la utilización que de ellos habrá de hacerse.

Art. 46. De acuerdo con el anterior artículo, se transforman en Escuelas medias de Agricultura regionales las actuales Granjas Escuelas de Agricultura de Badajoz, Barcelona, Ciudad Real, Coruña, Jaén, Jerez de la Frontera, Madrid, Palencia, Pamplona, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Respecto de la Granja Central de Castilla la Nueva, pasará a ser un anexo de la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar a ésta de todos los elementos precisos para su mejor apro-

vechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, o que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los profesores de la Escuela, campos donde contrastar, con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifiquen, los diferentes métodos o sistemas objeto de sus enseñanzas. El personal técnico y administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja, quedan igualmente afectos a la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, cuyo Director dispondrá el empleo que ha de darse a unos y a otros, teniendo en cuenta, por lo que respecta a los profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de marzo último.

Art. 47. La enseñanza que se dará en las Escuelas de enseñanza media será:

a). Secundaria: A los propietarios o hijos de éstos que deseen adquirir conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y a los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, generales, especiales y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

Para ingresar como alumno en esta enseñanza bastará ser aprobado en las Escuelas de un examen previo de capacidad e instrucción, que comprenda las siguientes materias: Gramática castellana, Geografía general y de Europa, Elementos de Matemáticas y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de dichas materias, que deberán limitarse a exigir lo estrictamente indispensable para la comprensión de las asignaturas de que se integra esta enseñanza, los formulará la Junta Consultiva Agronómica, y serán los mismos para todas las Escuelas. Los aspirantes que presenten certificados de tener aprobadas en algún Instituto de segunda enseñanza o Establecimiento oficial las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría e Historia Natural, serán dispensados del examen previo de la Escuela, salvo para las asignaturas de Gramática castellana y Elementos de Matemáticas, que serán comunes a todos.

Los alumnos matriculados serán externos, e ilimitado el número, pero habrán de pertenecer precisamente a las provincias que abarque la correspondiente región. Podrá establecerse el internado, cuando así se acuerde, fijándose el precio de la pensión.

Las matrículas estarán abiertas durante el mes de septiembre, siendo los derechos de las mismas y de los certificados que se expidan, al terminarse la enseñanza, los que preceptúan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Esta enseñanza, que será teórico-práctica, durará dos años o cursos, empezando las clases el día 1.º de octubre para terminar en 30 de junio.

Las clases teóricas ocuparán tres horas al día, y las prácticas, dos, quedando la distribución de unas y otras a cargo del Director de la Escuela, de acuerdo con el Consejo directivo de la misma.

Las enseñanzas que se darán en cada curso serán las siguientes:

Primer curso.

Nociones de Botánica y Zoología.
Agronomía y Cultivos generales.
Nociones de Física y Química general.
Ganadería.
Mecánica agrícola.
Montaje y manejo de máquinas.
Prácticas de ganadería.
Manipulaciones de Laboratorio.

Segundo curso.

Cultivos especiales de la región.
Industrias rurales.
Agrimensura.
Química agrícola.
Economía y Contabilidad.
Prácticas de cultivos.
Prácticas de industrias apropiadas a la región.
Prácticas de Meteorología.
Prácticas de Agrimensura.

El segundo curso de esta enseñanza no terminará en junio, sino en julio, dedicando este último mes a practicar toda clase de labores y operaciones de verano y a visitas de explotaciones agrícolas de todo género.

Los alumnos llevarán un cuaderno, llamado Diario de trabajos, donde irán anotando los que ejecuten. Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Profesor cerrará la hoja correspondiente con la calificación que le merezca el alumno, siendo las notas que se empleen las de Muy bueno, Bueno y Mediano, firmando y estampando el sello de la Escuela.

Los Diarios de trabajos se conservarán en la Escuela, y, al terminar los estudios, se entregarán a cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Escuela, y el visto bueno del Inspector técnico regional.

El Consejo directivo de la Escuela podrá acordar la conveniencia de que los alumnos visiten las explotaciones o Establecimientos agrícolas y pecuarios más notables de la región.

Un Reglamento, que aprobará en cada caso el Consejo de Dirección de la Escuela, determinará el régimen de los alumnos.

Art. 48. b) Enseñanza media superior, que durará tres cursos, y dará derecho a un certificado de Perito agrícola.

Los individuos que adquieran el título de Perito agrícola en estas Escuelas disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera en las establecidas por Real decreto de 11 de abril de 1913.

Art. 49. La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

Art. 50. El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes a la enseñanza secundaria de la carrera de Perito agrícola.

Art. 51. Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen continuar sus estudios para obtener el título de Perito, deberán matricularse oportunamente de las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

Art. 52. Dicho tercer curso se compondrá de las asignaturas siguientes:-

Tercer curso.

Nociones de Construcción y Arquitectura agrícola.

Idem de Estadística, Catastro y Legislación rural.

Topografía y sus prácticas.

Patología vegetal.

Análisis agrícola.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Rotulación y delineación de proyectos.

Este tercer curso no terminará hasta 1.º de agosto, dedicándose todo el mes de julio a ampliación de prácticas de cultivos y ganadería y a visitas de fábricas y toda clase de explotaciones industriales y agrícolas.

Art. 53. Las Escuelas contarán con el material de enseñanza preciso para poder realizar ésta en forma eminentemente práctica, y procurarán completarla con todas aquellas excursiones que puedan servir al alumno de orientación agrícola general.

Art. 54. El Ingeniero más antiguo de los que constituyan el Profesorado de cada Escuela de enseñanza media será el Director. El nombramiento de Secretario se hará por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de aquél.

Art. 55. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y del Consejo de Dirección de la Escuela;

2.º Dirigirse al Consejo de Dirección, sometiendo al mismo los planes y organización de todo lo concerniente a aplicación de las dotaciones asignadas a la Escuela en el presupuesto del Ministerio de Fomento;

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente para la buena marcha del Establecimiento, la que someterá a la aprobación del Consejo de Dirección;

4.º Suspender, en los casos graves, de empleo y sueldo a cualquiera de los funcionarios que preste servicios en la Escuela, pero con la obligación de dar cuenta al Consejo de Dirección de la misma;

5.º Expedir los certificados de aptitud de las enseñanzas que se den en el Establecimiento;

6.º Firmar y ordenar los pagos que se hayan de efectuar, e inspeccionar la contabilidad y trabajos de la oficina;

7.º Redactar anualmente una Memoria de la marcha de la Escuela, la que, aprobada por el Consejo, se remitirá al Ministerio para su conocimiento y publicación, como medio de difundir las enseñanzas que se desprendan de la labor que la Escuela vaya realizando;

8.º Publicar, dentro de los recursos del presupuesto, cuantos folletos, Memorias e Instrucciones estime convenientes para dar a conocer los trabajos de la Escuela, y para hacer la propaganda entre los agricultores, a los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

Art. 56. Además del Ingeniero-Director, habrá en cada Escue-

la los profesores que determine la Ley de Presupuestos, la que habrá de ajustarse a las necesidades del servicio, que propondrá anualmente el Consejo de Dirección a la Inspección técnico-regional, para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 57. El personal subalterno se fijará también en la Ley de Presupuestos.

Art. 58. Todo el personal docente auxiliar que sea indispensable, además del de plantilla, se nombrará libremente por el Director de la Escuela, hasta completar el plan de enseñanza que haya trazado.

Art. 59. El Consejo de Dirección de la Escuela se constituirá por un representante de cada Consejo provincial de los afectos a la región de que se trate. Su función será conocer la marcha de la Escuela, autorizar el plan de enseñanzas, expedir certificados de aptitud a los alumnos que terminen sus estudios con aprovechamiento, y compenetrar la Escuela con las provincias, a fin de reclutar alumnos en ellas que acudan a recibir esta enseñanza media, y establecer corrientes de relación, mediante viajes de alumnos y profesores a fincas de una y otra provincia.

El Consejo de Dirección se reunirá trimestralmente en sesión ordinaria, y cuantas veces lo exija el buen servicio, a iniciativa del Director de la Escuela, que será Presidente de dicho Consejo de Dirección.

Art. 60. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas medias regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

Inspección técnica.

Art. 61. Para los efectos de los servicios de inspección, demarcación de las Escuelas medias de Agricultura y gestión de la Delegación social, se divide España en las siguientes regiones:

1.ª Castilla la Nueva (provincias de Madrid, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara y Cuenca).

2.ª Castilla la Vieja (provincias de Valladolid, Burgos, Ávila, Segovia y Soria).

3.ª Cataluña (provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona y Lérida).

4.ª Levante (provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Murcia).

- 5.ª Andalucía oriental (provincias de Jaén, Granada, Málaga y Almería).
- 6.ª Andalucía occidental (provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz).
- 7.ª Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).
- 8.ª León (provincias de Palencia, Salamanca, León y Zamora).
- 9.ª Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).
10. Vascongadas (provincias de Guipúzcoa, Álava, Vizcaya y Navarra).
11. Cantábrica (provincias de Santander y Asturias).
12. Aragón (provincias de Zaragoza, Logroño, Huesca y Teruel).
13. Canarias.

Art. 62. Las funciones inspectoras de carácter técnico-agronómico y las de orden administrativo se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, nombrándose, a propuesta de su Presidente, un Vocal-Inspector que especialmente asuma para cada región el trabajo de las provincias en ella comprendidas. La designación de regiones será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su zona. Para los efectos del nombramiento, ha de tenerse presente que un mismo Vocal puede ser designado Inspector de dos regiones en la forma que la proximidad y semejanza de condiciones climatológicas de ellas lo aconsejen.

Art. 63. Las funciones que desempeñarán los Inspectores técnicos serán:

- 1.ª Vigilar dentro de su demarcación todos los servicios agrícolas que directamente dependan del Estado, tanto en su parte técnica como en la administrativa, autorizando la salida del personal técnico dependiente del Estado;
- 2.ª Asesorar a los Consejos provinciales en la organización y funcionamiento de los servicios sociales que establezcan o tengan establecidos, sosteniendo para este objeto estrecha inteligencia con los Delegados sociales;
- 3.ª Proponer las mejoras que cada servicio reclame. En los expedientes del Estado comprobará los inventarios, examinará la contabilidad, dará cuenta a la Junta consultiva de la marcha de los servicios y deficiencias en ellos observados;
- 4.ª Corregir las faltas del personal, proponiendo las correc-

ciones a que éste se haga acreedor, e imponiéndolas, desde luego, en los casos urgentes, dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 64. Este servicio de inspección técnica será permanente y asiduo, a cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 65. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse se dará cuenta por los mismos a la Junta consultiva, quien a su vez la dará de cuanto conozca o realice por sí al Director general, para su comunicación al Ministro del ramo.

Delegación social.

Art. 66. A los efectos de ejercer las funciones de un patronato que vigile, oriente, inspeccione y recomiende los trabajos que realicen los Consejos provinciales, se crea una Delegación social, en la que tendrán su representación las trece regiones agronómicas citadas en el art. 61 de este Real decreto. Su objetivo es conocer directamente la marcha de los Consejos provinciales y establecer con ellos una relación continua y estrecha de impulso y desarrollo.

Art. 67. Los nombramientos de Delegados sociales se harán por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personalidades que por sus entusiasmos, competencia y representación agraria posean una reconocida autoridad dentro de la región para la que sean elegidos. El cargo de Delegado social será gratuito y honorífico, y tendrá una duración de cinco años, durante los cuales será irrenunciable; pasado el quinquenio de cada nombramiento, se procederá a nueva elección, pudiendo el Ministro de Fomento reelegir a los Delegados que por su buena gestión crea conveniente conservar en el cargo que desempeñan.

Art. 68. Las funciones que ejercerán los Delegados sociales serán las siguientes:

1.ª Vigilar el funcionamiento de los Consejos provinciales, asesorándoles en su marcha, con el objeto de que los servicios que establezcan respondan a las necesidades sentidas en cada región;

2.ª Cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos de los

Consejos provinciales, y ejecutar las órdenes que respecto de ellos reciban del Director general y Ministro del ramo;

3.ª Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la región, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias o con el Gobierno;

4.ª Ejercer las funciones propias de jefatura en la formación de presupuestos, inversión de fondos y contabilidad de los Consejos provinciales;

5.ª Dar cuenta mensualmente a la Dirección general de Agricultura de la marcha y funcionamiento de los servicios sociales, y proponer a la Comisión permanente de la Delegación cuantas mejoras o reformas se juzguen oportunas;

6.ª Asumir todas las funciones propias de Jefes, en cuanto compete a la actuación de los Consejos provinciales, y establecer una estrecha relación entre dichos organismos y los servicios oficiales dependientes directamente del Ministerio de Fomento.

Art. 69. En la Ley de Presupuestos se consignará anualmente cantidad en concepto exclusivamente de gastos de viajes, material y oficina de las Delegaciones sociales.

TITULO III

CAPÍTULO PRIMERO

COMISIÓN PERMANENTE

Art. 70. Todos los Delegados sociales constituirán unidos una Comisión permanente que, recogiendo de manera constante, por su contacto con las provincias y los Consejos de éstas, los deseos y aspiraciones de las clases agrícolas y las impresiones deducidas de la mayor o menor eficacia de los servicios implantados para su ilustración y mejora, será cerca del Director general de Agricultura y del Ministro de Fomento la representación social de todos los agricultores y entidades agrarias del país, informándoles de la marcha, labor e iniciativa de los Consejos provinciales y deduciendo del intercambio de impresiones lo que de modo más expedito y eficaz puede traducirse en beneficio de las clases agrícolas.

Art. 71. La Comisión permanente de Delegados sociales celebrará una reunión mensual, bajo la presidencia del Director general de Agricultura, asistiendo a la misma como Vocal el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, en representación de los Inspectores técnicos, a fin de comunicar los trabajos de éstos. Dichos Inspectores técnicos deberán, en todo momento, hallarse de perfecto acuerdo con los Delegados sociales, como fuerzas o brazos que por caminos diferentes tienden a la sola finalidad de favorecer la agricultura, facilitándose unos y otros cuantos datos y antecedentes sirvan para hacer más útiles sus efectivos cometidos. En estas reuniones mensuales se dará cuenta de todo lo que represente una observación útil, una iniciativa ensayable, o cualquier hecho que por sus resultados puede significar enseñanza, siendo esta Delegación el organismo que de manera permanente, eficaz o inmediata una con el Ministerio de Fomento a todos los servicios de Agricultura que de modo más o menos directo dependen de su acción o tutela. Esta Comisión permanente informará cuanto por la Dirección se la someta, en especial lo concerniente a subvenciones. Asimismo cuidará de la Estadística de Acción social.

Art. 72. La Comisión permanente tendrá la misma Secretaría que hoy funciona en el Consejo Superior de Fomento, y continuará instalada en el Ministerio de Fomento y organizada en su forma actual.

Art. 73. El Delegado social de Castilla la Nueva conocerá de la marcha de la Secretaría al efecto de las relaciones entre las Delegaciones y comunicación de asuntos entre las mismas.

Art. 74. La Secretaría recogerá cuantos datos, informes o Memorias envíen los Delegados sociales, preparará los asuntos a examinar en las reuniones mensuales y cumplirá todos los acuerdos que emanen de la Comisión permanente, dándoles pronta efectividad.

CAPÍTULO II

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Art. 75. Como complemento de la Comisión permanente, y a fin de reunir en una sola Junta la representación agrícola más directa de todas las provincias de España y de los servicios técnicos y sociales dependientes, respectivamente, del Estado y de

los Consejos provinciales de Agricultura, se crea el Consejo Superior de Fomento.

Art. 76. El Consejo Superior de Fomento estará constituido por un representante de cada uno de los Consejos provinciales de Agricultura, figurando asimismo como Vocales los Delegados sociales regionales e Inspectores técnicos. Será Presidente el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y Vicepresidente el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 77. El Consejo Superior de Fomento celebrará dos Asambleas al año, pudiendo hacer el Ministro convocatorias extraordinarias siempre que lo demande la conveniencia de tratar urgentemente asuntos que el Gobierno encomiende a su estudio e informe, o que el Consejo por sí mismo estime de inaplazable solución.

Art. 78. Entrará en sus funciones: Estudiar detalladamente la vida y labor de los Consejos provinciales de Agricultura y de los Centros y servicios a su cargo;

Analizar asimismo los resultados educativos logrados en los Centros oficiales de enseñanza media, tendiendo a su mayor perfeccionamiento;

Impulsar todo lo referente a Seguros, crédito y cooperación en sus distintas formas, procurando el desenvolvimiento creciente, en todos los aspectos, de la asociación entre agricultores;

Deducir, por el intercambio de ideas y exposición de resultados, todo lo que pueda redundar en provecho de los Centros e intereses agrícolas y establecer entre las provincias vínculos cada vez más estrechos en ventaja común a todas;

Formular conclusiones sobre todo aquello que la experiencia de la vida educadora y social les inspire, bien acerca de las funciones de gobierno relativas a sus aspiraciones o de la marcha y eficacia de los Consejos, a fin de que se encuentre cada vez más robustecida la acción intensa que a unos y otros compete realizar.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Real decreto será elevado a Ley. A tal efecto, se presentará en su día a las Cortes el oportuno proyecto que así lo determina.

El Ministro dictará aquellas disposiciones o Reglamentos par-

ciales que reclamen la organización de algunos de los servicios establecidos en este Real decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en Santander a seis de agosto de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Luis Marichalar*. — (*Gaceta* de 10 de agosto de 1917.)

Real orden bosquejando algunos rasgos generales que han de caracterizar el nuevo proyecto de Ley de Colonización interior, con el fin de que dichas indicaciones marquen el camino que debe seguir en su trabajo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Excmo. Sr.: Al promulgarse la Ley de 30 de agosto de 1907, se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituían, dictándose en un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos a la intervención del Estado en la obra de la colonización interior.

Está próximo a cumplirse el décimo aniversario de la promulgación de la Ley. El decenio transcurrido es tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada y de la posibilidad de realizar una amplia acción colonizadora en el interior de nuestra patria en forma que coordine e integre todos los factores que están llamados a concurrir a la consecución del fin perseguido. Así se deduce, no sólo de la lectura de las Memorias redactadas por la Junta Central de la digna presidencia de V. E., sino también del reconocimiento sobre el terreno y examen de resultados de algunas de las Colonias agrícolas instaladas en virtud de los preceptos de la citada Ley.

El Ministro que suscribe, colaborador convencido, desde su comienzo, de la obra iniciada, reconoce que la realización amplia, definitiva y total del pensamiento que presidiera a la redacción de aquella Ley requiere una reforma esencial de sus preceptos. Para proponer ésta al Gobierno de S. M., con el fin de que en día oportuno la someta a la deliberación del Parlamento, ningún organismo existe más capacitado para ello que el que constituye la Junta Central que V. E. preside, pues merced al conocimiento que la han proporcionado el estudio y la expe-

riencia acerca de la estructura social de la propiedad agraria, condiciones de vida y trabajo de la población campesina y grado de adaptación al territorio nacional y a nuestras costumbres de las diversas formas de colonización interior, podrá presentar un texto preceptivo, armónico y completo que permita el amplio desarrollo de la política de colonización interior más favorable a la economía general española.

Sin el temor de mermar en lo más mínimo la libre facultad de formular propuestas que se confiere a esa Junta, considera conveniente este Ministerio bosquejar algunos rasgos generales que caractericen el nuevo proyecto de Ley, con el fin de que, sirviendo tales indicaciones a modo de grandes hitos, quede marcado el camino amplio, fácil y expédito que debe seguir en su trabajo la entidad proponente.

Interesa, en primer término, que el organismo encargado de la ejecución de la Ley sea, por la naturaleza de su constitución y por los elementos de que se le dote, de elevada condición social administrativa. El Instituto Nacional de Colonización interior (así podría denominarse), tanto por las personalidades que lo integren como por la autonomía, independencia y facultades de que disfrute, debe ser de un orden superior entre los organismos del Estado. Conviviendo en relación con los Institutos de Reformas Sociales, Nacional de Previsión, de Crédito Agrícola y y otros Cuerpos superiores, y ejerciendo funciones paralelas a las de éstos, debe servir, juntamente con ellos, de poderoso y eficaz agente para el fomento de la riqueza pública y de firme garantía del orden jurídico y de la estabilidad social.

Deberá subsistir en el nuevo proyecto la doble finalidad esencial que establece la vigente Ley, que es oponer un dique a la emigración y repoblar el país, determinando cultivos adecuados en terrenos hoy improductivos o deficientemente explotados, mediante el establecimiento, dentro de la nación misma, de familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a su sustento. Y se conservarán, como en aquel texto legal, los tres principios fundamentales de la organización social y agraria que establece, a saber: la familia, como unidad colonizadora; la cooperación mutua en todos los órdenes, como factor de productibilidad, y la limitación de la facultad de enajenar y gravar el suelo colonizado, como base de la permanencia y arraigo de la clase rural, tenida por necesaria para el adelanto agrícola.

A la finalidad y principios determinantes expuestos deberán subordinarse en el nuevo proyecto la extensión o alcance y la forma de la obra colonizadora, así como los procedimientos y medios de realizarla.

Ampliar la extensión de la obra colonizadora, sacándola del reducido solar en que hoy se construye, debe ser objetivo esencial de la reforma. No de otra manera podrá ésta influir del modo general y favorable que se pretende en nuestra economía agraria.

El carácter obligatorio de la Ley para la colonización de fincas propias del Estado debe hacerse extensivo a las fincas propias de las Corporaciones, y que hasta hoy, por abandono o por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando a salvo el derecho que a tales Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades.

Con ser importante esta ampliación, no ha de ser suficiente por sí sola para preparar la necesaria y magna empresa de subdividir la propiedad, excesivamente reconcentrada. Este es el problema esencial de la colonización interior en gran parte de las comarcas de Andalucía, de Extremadura y de algunas provincias castellanas, como la de Salamanca.

Para iniciar la solución y dejar preparada intensa labor a ejecutar en varios años, considérase que no ha de ser necesario sino en circunstancias excepcionales, a lo menos por ahora, adquirir por cuenta del Estado grandes predios, bien por convenio con sus propietarios, bien utilizando el procedimiento de la expropiación forzosa por justa causa de indiscutible utilidad social. La aplicación general de este sistema en los albores de la empresa colonizadora, sobre no ser conveniente a los intereses del Estado, tal vez suscitaría recelos y provocaría protestas y reclamaciones de agravio de la clase que precisamente con mayor fe y mejor voluntad debe esperarse su cooperación en una obra de alta conveniencia política y que redunde en provecho de su natural espíritu conservador.

Sin perjuicio de que en el nuevo proyecto de texto legal se prescriba para determinados casos el sistema de las adquisiciones de predios por convenio con sus dueños o por expropiación forzosa, ordenándose ésta sobre nuevas bases que garanticen el justiprecio y faciliten la tramitación de los expedientes, será suficiente, para conseguir intensidad en la obra colonizadora de los predios de particulares, merced a la libre y voluntaria oferta

de sus propietarios o a las iniciativas del Instituto, que la nueva Ley otorgue recursos adecuados y facilidades especiales encaminadas a los siguientes fines: percibir directamente de los colonos, o de la entidad que sobre los mismos ejerza patronato y tutela, las cuotas anuales correspondientes a la venta a plazos, al canon del censo o a la renta del arrendamiento pactados; conceder anticipos, con el carácter de reintegrables, en los plazos y condiciones que se fijen, para la ejecución de las mejoras territoriales que requieran la subdivisión de los predios y el nuevo régimen de explotación y para dotar a los colonos de los necesarios elementos de trabajo y de subsistencia en los lotes hasta obtener las primeras cosechas; instalar y sostener por cuenta del Estado, en los nuevos núcleos de población rural, los servicios generales y de carácter público, y, por último, eximir total o parcialmente de tributación los actos o contratos de transmisión de propiedad, de arrendamiento o de constitución de censos, que se celebren con sujeción a los preceptos de la Ley.

Deberá ser requisito indispensable, para la concesión de los recursos y beneficios que quedan apuntados, que los propietarios de los predios se comprometan a dividirlos en lotes de suficiente superficie, cediéndolos, para su explotación agraria intensiva o menos extensiva que la actual, a familias agrícolas en condiciones tales, que por la creación de vínculos territoriales, o por la forma, cuantía y plazos en que se estipule el pago del precio de la venta, del canon del censo o de la renta del arrendamiento o de la aparcería de las nuevas heredades que se formen, sea posible, a juicio del Instituto que se cree, que los colonos obtengan, merced a su trabajo, a la garantía que les ofrezca el consorcio de auxilios del Estado y de los particulares y a los beneficios que les proporcione la cooperación, bases de estabilidad y recursos suficientes para la subsistencia de su vida.

El forzoso arraigo, cada vez más intenso, aunque con carácter evolutivo, que van alcanzando las reivindicaciones de orden social; las ventajas, siempre reconocidas, del mejor aprovechamiento de la tierra, cuando en ella impera el régimen de la pequeña propiedad, y, sobre todo, la práctica demostración que ofrezca un buen sistema de colonización interior, serán causas de decisiva influencia para el crecimiento de la voluntaria oferta que se pretende estimular, como ya lo motivan otras circunstancias de orden particular y de carácter regional.

Son éstas, por ejemplo, las en que se encuentran los propie-

tarios de predios de las zonas regables. Algunos de ellos — los que constituyen el Sindicato de Riegos del pantano de Guadalcacín en Jerez de la Frontera —, ya han acudido a esa Junta solicitando su intervención y sus auxilios. Consideran que la Ley de Colonización debe contener disposiciones especiales, con objeto de contribuir a la transformación que deberá llevarse a cabo para que las obras hidráulicas que el Estado ejecuta o auxilia lleguen a rendir, en el más breve plazo posible, todos los beneficios de que son susceptibles, y que, en ocasiones, se ven reducidos o retrasados por la falta de capital de los propietarios de las zonas regables, por su inexperiencia en los arduos problemas que el establecimiento de los riegos plantea, por la escasez de operarios competentes para efectuar las labores exigidas por los nuevos cultivos, o, finalmente, por divergencias o incompatibilidades de orden social que hacen precaria la indispensable cooperación y armonía entre el capital y el trabajo, que si es siempre deseable, es, sobre todo, imprescindible en el primer periodo de iniciación, en el que todo esfuerzo debe dirigirse a la labor a realizar, sin malgastarlo en luchas estériles por el disfrute de un beneficio todavía inexistente.

Otro ejemplo ofrecen también los cultivadores de cortijos en Andalucía baja. Harto doloridos con las consecuencias de las huelgas y conflictos sociales que allí plantean todos los años, en una o más épocas, los obreros del campo, consideran que, una vez normalizados los consumos y los productos mundiales—hoy alterados por la guerra—, les será imposible soportar el constante aumento del precio de los jornales, juntamente con la disminución de horas de trabajo efectivo, ni resignarse a las cuantiosas pérdidas que dichos conflictos proporcionan, al no hacerse algunas labores a tempero ni sazón, y ser sus mieses y sus graneros objeto de incendios y robos, que dificultan la vida en aquellas campiñas, sembradas de odios y malquerencias.

Objeto de preferente atención puede ser también, desde el principio, la colonización de las dilatadas marismas que en las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva, principalmente constituyen verdaderas lagunas de la producción territorial y focos de insalubridad pública. Los propietarios de tales terrenos han de ofrecerlos seguramente en buenas condiciones para conseguir su saneamiento y el aumento de la producción del país.

Ante la probable agravación de las cuestiones sociales en los campos y ante los problemas de orden económico que en su ex-

plotación se plantean a consecuencia de la ejecución de grandes obras hidráulicas, de saneamiento de marismas y terrenos pantanosos, de extensas roturaciones y de otras importantes mejoras territoriales, debe mostrarse el Instituto Nacional de Colonización pródigo en enseñanzas y en soluciones contrastadas por la experiencia para resolver tales conflictos y problemas, poniendo en armonía los intereses de terratenientes, colonos, cultivadores y obreros del campo.

Los sistemas o formas de colonización que deben adoptarse se subordinan al estado legal y a las condiciones de los predios que se trata de colonizar. Como sucede en varios países de Europa, un sistema no excluirá otro cualquiera: dos o más podrán regir simultánea y sucesivamente. Esta variedad la impone especialmente en nuestro país la diversidad que ofrecen las costumbres y las condiciones de estructura social agraria de la propiedad rural.

Ahora bien: júzgase conveniente que, respecto de los predios del Estado y de las Corporaciones, se adopte el sistema de colonización directa por el Estado, actuando éste de empresario de la obra colonizadora. Los lotes que se formen subdividiendo aquellos predios deberán ser repartidos, en forma análoga a la que preceptúa la vigente Ley, entre familias pobres aptas para el trabajo agrícola, adjudicándoseles en propiedad, con las limitaciones legales ya consignadas en otros proyectos de Ley, y principalmente en el del Reglamento aprobado por esa Junta.

La colonización directa por el Estado es garantía, en la mayoría de los casos, de la conveniente solución del problema en sus aspectos social y agronómico, porque libra al colono de las exigencias del propietario y permite la mayor intensidad de cultivos y de explotación. Por esta causa será conveniente propender a la adopción de aquella forma, aun tratándose de la colonización de predios particulares. Pero si en algunos casos tal fórmula no pudiera aplicarse, antes de desistir de la realización de la empresa, se intentarán otros procedimientos, el de la colonización denominada *libre*, por ejemplo, siempre que el Instituto se asegure que ha de dar la finalidad social propuesta.

En tal sentido, el órgano que para esta función represente al Estado deberá fomentar las Asociaciones de campesinos pobres, con el fin de adquirir en propiedad, o a censo, o en arriendo conveniente, las extensiones de terrenos que necesiten para el cultivo; estudiar las ofertas de los propietarios; otorgar préstamos

a unos y otros, con el exclusivo fin de realizar en los predios las mejoras territoriales o las labores que requiera la obra colonizadora, e intervenir y vigilar el desarrollo de ésta.

Cualesquiera que sean el estado legal de los predios a colonizar y el sistema y los procedimientos que se apliquen, podrían prescribirse como principios fundamentales del régimen económico-financiero del Instituto los siguientes:

1.º A sus dueños, Estado, Corporaciones o particulares, corresponderán el canon, la anualidad o la renta que los colonos deban abonar en pago del censo, de la venta a plazos o del arrendamiento, según los casos, de las tierras adjudicadas.

2.º Propietarios y colonos reintegrarán, en los plazos anuales que se convengan, los anticipos que, por mediación o intervención del Instituto Nacional de Colonización interior, les haga el Estado para ejecutar mejoras territoriales en aquellos predios que se colonicen y para la explotación de sus lotes o parcelas por las familias colonizadoras.

Sin que en ningún caso pueda ser mayor de sesenta años el plazo del total reintegro, su duración se fijará próximamente en la mitad de la vida media probable de los bienes que se creen o adquieran con dichos anticipos, y éstos devengarán un interés que no excederá del 75 por 100 del tipo legal.

Los lotes quedarán gravados hasta el completo reintegro de los anticipos.

3.º El Estado costeará, con cargo a su presupuesto, los siguientes gastos:

De sostenimiento del Instituto Nacional de Colonización interior y los de estudios y dirección de las colonias, así como los de tutela y patronato que aquél debe ejercer sobre las mismas.

Los de instalación y sostenimiento de servicios públicos y de carácter general que necesiten las colonias, tales como los de culto católico, enseñanza primaria y agrícola, comunicaciones y caminos, higiene y sanidad del campo, guardería general.

4.º El Instituto, con el fin de dar mayor intensidad a su obra, podrá contratar empréstitos con las Sociedades de crédito o con los particulares, ofreciendo como garantía las consignaciones que para conceder anticipos reintegrables se fijen en los Presupuestos del Estado, así como también con la que ofrezcan los préstamos realizados y los demás recursos económicos de que aquél disponga.

Tales son las ideas esenciales en que debe inspirarse el nue-

vo proyecto de Ley, cuya redacción se encomienda a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1917. — *El Vizconde de Eza*. — Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior. — (*Gaceta* de 27 de agosto de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto estableciendo el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda agrícola sin desplazamiento y creando el «warrant».

EXPOSICIÓN

Señor: En el adjunto proyecto de decreto que se somete a la aprobación de V. M. se desarrolla la autorización concedida al Gobierno en el art. 10 de la Ley de 2 de marzo último para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y crear el *warrant*, pero no se desenvuelve la facultad, que en dicho precepto se le otorga, para que el Estado facilite anticipos a los Sindicatos y Cajas rurales sobre la base de la responsabilidad solidaria o subsidiarias garantías, por cuanto el problema a que responde tal aspiración es de esperar que resulte debidamente atendido mediante el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 12 de julio anterior.

El Gobierno anterior dejó ya muy adelantada la labor que, al efecto, ha realizado el actual. Sin embargo, el meritísimo proyecto por él redactado ha sido objeto, después de detenida meditación, de adiciones y modificaciones varias, a fin de lograr que la nueva organización que se establece otorgue toda clase de seguridades de reembolso a quienes coloquen sus capitales en los préstamos agrícolas, permita toda fluidez posible al crédito y signifique facilidades para las industrias del campo.

Nada práctico hubiera dispuesto la citada Ley de Autorizaciones en cuanto al contrato de prenda agrícola sin desplazamiento, si sus preceptos no tuvieran el alcance, que indiscutiblemente revisten, de modificar, respecto del contrato pignoraticio, la disposición del Código civil que exige que la prenda haya de quedar en poder del acreedor o de un tercero, y si no se permitiese que las cosechas, así como los apenos y maquinarias destinados a la explotación agrícola de una finca determinada, fueran considerados, a los mismos efectos, como bienes muebles. Lo más esencial, por consiguiente, para las bases del nuevo contrato se determina en la autorización misma, siquiera haya habido que desarrollarlo en el adjunto decreto, que, como nacido de una autorización legislativa, tiene la fuerza y eficacia de una Ley.

Después ha sido preciso atender principalmente a que no faltara afianzamiento práctico a los intereses del capital que a tal empleo se dedique, y, por ello, el actual Gobierno, apartándose de opiniones muy respetables, ha considerado que los contra-

los debían revestir la forma externa más solemne y eficaz en derecho, porque, de otra suerte, posibles quebrantos en esta clase de negocios podrían, tal vez, desacreditarlos en general.

Dos objeciones se oponían a este criterio: una, la del encarecimiento que pudieran tener los gastos del préstamo; otra, que se restaría fluidez a las operaciones de crédito. Respecto de la primera, queda sin valor en cuanto se establece una tarifa reducidísima para la intervención notarial, así como para los Registros, que se confían a los Registradores de la propiedad, por creer que son los más aptos para ello, y en cuanto a la segunda, lo difundido en las Notarías y el hábito, por parte de los Notarios, de realizar salidas constantes a los lugares de su territorio para el otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos, la hacen poco temible. De esperar es que, tanto los Notarios como los Registradores, no se sientan lastimados en su interés, pues aparte de que su patriotismo ha de aconsejarles la conformidad, habrán de comprender que se trata de crear riqueza, y que ésta siempre repercute, prodigando beneficios, en sus nobles profesiones.

Lo cauteloso del dinero, que huye de contratos para cuya resolución se haga preciso, si no se cumplen, la intervención de los Tribunales, ha aconsejado que en los casos en que se tenga que acudir a ellos, se utilicen los procedimientos más rápidos y los más sencillos, y que, en caso de falta de pago del préstamo, pueda la prenda venderse, del modo característico para el contrato de tal clase, sin que el Juzgado intervenga. La responsabilidad penal en que el deudor incurriría si no entregase la prenda, alejaría las probabilidades de que los prestatarios acudan a estériles resistencias constitutivas de delito.

La duración de los préstamos, con el afianzamiento prendario que se autoriza, se ha subordinado al carácter que revisten las necesidades cuyo remedio se procura, porque no se trata de hallar el medio de facilitar los capitales que se requieran para adquirir propiedades o para otras atenciones que exijan largo término para el reembolso, por cuanto el crédito territorial puede servir de medio eficaz para lograrlos, ni tampoco se trata de arbitrar la manera de que el propietario obtenga las sumas que demanden las mejoras que en sus fincas le convenga establecer, pues el Gobierno estudia el modo de que en las reformas y mejoras mismas de las propiedades rústicas, y sin necesidad de acudir a la hipoteca de éstas, pueda hallarse la garantía apetecida para los préstamos de tal clase, sino que se trata tan sólo, por el momento, de proporcionar el capital circulante que demanda una explotación agrícola, determinado por la rotación normal, establecida con amplitud, de una cosecha, razón por la cual dicho plazo se fija en diez y ocho meses, que está además de acuerdo con la condición especial de los productos que han de ser dados en prenda, poco apropiados, por lo general, para garantizar préstamos por varios años.

El crédito agrícola adquirirá, sin duda, desenvolvimientos provechosos con el hecho de poder garantizarlo con los aperos y útiles con que se trabajan los campos, sin que su empeño obste a su utilización, y con las cosechas pendientes; pero si a ello solamente se contrajeran las disposiciones que se someten a la aprobación de V. M., quedaría sin tratar de resolverse íntegramente el problema, puesto que el del crédito agrícola, aparte de su aspecto territorial y el antes aludido, tiene el que puede fundamentarse fácilmente en el producto ya recogido y almacenado. A ello

responde la organización expedita del *warrant* o resguardo de mercaderías susceptibles de gravamen o endoso.

Estos resguardos deberán representar un valor real y una garantía efectiva que permita al labrador procurarse fondos con cargo a sus cosechas recogidas, sin necesidad de venderlas con precipitaciones dañosas para obtener buen precio; pero es preciso que el prestamista sobre tales resguardos tenga la certeza de que el depositario de los productos le garantiza la conservación de éstos y su existencia. El *warrant* representa un afianzamiento prendario al crédito, cuya eficacia estriba en la solvencia real y moral del depositario. Este, pues, ha de estar revestido de las condiciones precisas para inspirar confianza, y como pretenderlo, según el Código de Comercio determina, exigiendo requisitos especiales para la constitución de almacenes generales de depósito y autorizando que éstos puedan expedir *warrants*, ha demostrado la experiencia que no presta la institución las facilidades de difusión deseadas, se ha creído conveniente extender con amplitud la autorización para emitir los resguardos, a fin de procurar que apenas haya localidad en que no pueda realizarse.

De este modo no se conseguirá acaso que todo *warrant* sea un instrumento de crédito para obtenerlo en cualquier parte de España; pero se logrará que allí donde sean conocidos la solvencia moral y material del que lo emita, sirva para contratar préstamos fácilmente, y que por sucesivos endosos que puedan aumentar el radio de acción, se llegue a convertirlo en medio eficaz, para que, al cabo, represente un documento mercantil de fácil descuento.

La forma de los resguardos que hayan de emitirse con la garantía directa de las entidades emisoras, prevéanlo o no los Estatutos o las disposiciones que las rijan, era cuestión importante a decidir. Se ha elegido aquella más comúnmente aceptada en la moderna legislación, y hay que abrigar la esperanza del acierto, por cuanto permite las mayores facilidades para que los depositantes, con sólo transmitir los respectivos resguardos, puedan ceder el dominio del depósito o darlo en garantía de un préstamo.

La facilidad de los endosos, tanto respecto de los contratos de prenda agrícola como de los resguardos de depósito o de garantía, darán la pretendida fluidez al crédito que se aspira a aclimatar en nuestro país. Si así se logra, no cabe dudar de que el adjunto decreto, juntamente con el dictado por el Ministro de Fomento, a que antes se ha aludido, remediarán las necesidades que están sintiendo los intereses agrícolas españoles.

Tales son los deseos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, abraza su Presidente al someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de septiembre de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y utilizando la autorización otorgada a mi Gobierno en el apartado a) del art. 10 de la Ley de 2 de marzo de 1917,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA PRENDA AGRÍCOLA

Artículo 1.º Los agricultores o ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, podrán, en garantía de los préstamos que reciban, pignorar, conservándolos en su poder, el arbolado, los frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería, con sujeción a las disposiciones siguientes, y en cuanto en ellas no esté previsto a las demás vigentes sobre el contrato de prenda.

A tal efecto, serán considerados como agricultores o ganaderos los cultivadores de tierras o criadores de ganados y los que exploten alguna industria agrícola o pecuaria, y se estimarán como bienes muebles los árboles y frutos pendientes y las máquinas, vasos, instrumentos y utensilios destinados a la industria o explotación de una finca determinada, no obstante lo dispuesto en el art. 334 del Código civil.

Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario de ella y las responsabilidades inherentes a tal condición legal, debiendo, por tanto, ser considerado como si fuera tercero, a los efectos de los artículos 1.758 y 1.863 del Código civil.

Art. 2.º No podrán ser pignorados los bienes que en el artículo anterior se indican, cuando, por virtud de hipoteca constituida sobre la finca o de cualquier otro contrato estén aquéllos afectos al cumplimiento de otra obligación, a no ser que el prestamista, con conocimiento del anterior gravamen, acepte expresamente la garantía, y se haga constar así, con determinación clara de dicho gravamen, en el documento en que se formalice el contrato.

Art. 3.º Los préstamos otorgados con la garantía de bienes en la forma indicada en el art. 1.º, deberán constar en escritura pública, que habrá de contener:

1.º Los nombres, apellidos o razón social y domicilio del prestamista y del prestatario, y la edad, el estado y la profesión de los otorgantes y de sus representados, en su caso.

2.º La cuantía del préstamo y la de los intereses estipulados, la fecha del vencimiento de aquél y de éstos y la circunstancia

de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas y gastos, con los bienes que se pignoren.

3.º La aplicación agraria a que se destine la cantidad prestada.

4.º Relación de los bienes en que consista la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos e identificarlos, con arreglo a las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que puedan radicar siempre en un mismo inmueble, aquel en que se hallaren, y en otro caso, como el de ganados, aperos y demás elementos análogos de la industria y de la ganadería, el lugar de su amillaramiento o características catastrales o aquel en que se hallaren para su utilización.

5.º El nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentran los bienes pignorados, si no fuese el mismo pignorante, la cual deberá comparecer en el documento, por sí o representada, o, en otro caso, notificársele el contrato celebrado, con expresión de todas sus circunstancias.

6.º El precio por que dichos bienes, individualmente o en conjunto, han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación.

7.º La entrega del capital del préstamo, cuyo plazo de devolución no podrá exceder de diez y ocho meses.

8.º La conformidad del prestatario con que, en el caso de incumplimiento de la obligación, se proceda como determina el párrafo 1.º del art. 1.872 del Código civil, y del deber que contrae, con las responsabilidades penales consiguientes si no lo cumpliere, cuando la prenda hubiese quedado en su poder, de tener para tal caso los bienes pignorados a la disposición del adjudicatario o adjudicatarios en las subastas que se celebren, o del acreedor en su caso.

9.º La declaración del prestatario respecto de hallarse o no afectos especialmente los bienes dados en prenda al cumplimiento de otra obligación.

10. La clase de contrato, cuando el prestatario tenga el carácter de colono, que haya celebrado con el propietario de la finca, no pudiendo, al tratarse de aparcería, sino pignorar la parte proporcional de frutos que le corresponda.

Los bienes pignorados en esta forma habrán de estar asegurados por cuenta del prestatario, y en el documento acreditativo

del préstamo deberán hacerse constar los riesgos asegurados, el importe del seguro y la entidad aseguradora.

El seguro no aprovechará en ningún caso al acreedor hipotecario en perjuicio del acreedor pignoraticio.

Art. 4.º Las primeras copias de las escrituras públicas en que consten los contratos de préstamo con prenda agrícola, serán negociables por medio de endoso.

El endosatario, por el hecho de serlo, adquirirá todos los derechos que corresponden al endosante, por virtud del documento endosado.

El endoso contendrá:

1.º El nombre, apellidos o razón social y domicilio del endosatario.

2.º El concepto en que el endosante se declara reintegrado del crédito.

3.º La fecha y la firma del endosante, puestas en presencia del Notario que conozca al endosante, o, en su defecto, con la intervención de dos testigos de conocimiento.

En igual forma se hará constar el pago del préstamo y la cancelación de la prenda agrícola, así como las novaciones del contrato primitivo.

Art. 5.º Las obligaciones del contrato de préstamo con prenda agrícola, no podrán extinguirse por compensación, salvo el caso de que ésta se establezca entre el deudor y el acreedor, cuando éste no hubiere cedido por endoso el documento notarial en que conste el contrato o que se realice respecto de créditos liquidados y exigibles que existan entre aquél y el último cesionario.

Art. 6.º Los Registradores de la propiedad llevarán un Registro, denominado de prenda agrícola, en el cual deberán inscribirse, para que produzcan efectos contra terceras personas, los contratos a que se refieren los artículos anteriores, sus transmisiones por endoso y sus cancelaciones.

En la inscripción, que habrá de hacerse en el Registro correspondiente al lugar en que según el contrato radiquen los bienes, se harán constar todos los requisitos señalados en el art. 3.º

Los Registros de prenda agrícola serán públicos, y sus libros deberán exhibirse a cuantas personas soliciten examinarlos, a las cuales se podrán expedir certificaciones de las inscripciones si las solicitaren.

Art. 7.º El deudor que conserve en su poder los bienes pig-

norados podrá usarlos sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección, en su caso, teniendo, respecto de dichos bienes, los deberes y responsabilidades del depositario, no obstante lo prevenido en el art. 1.768 del Código civil.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria en que se hallaren a la celebración del contrato, necesitará, cuando se trate de ganados, ponerlo en conocimiento del acreedor, especificando el lugar adonde los llevaré. Igual requisito será necesario cumplir cuando se trate de frutos que estime conveniente, a fin de facilitar las faenas de recolección o depósito, llevarlos a otro punto distinto del lugar en que esté enclavada la finca en la que se hallaban al realizarse el contrato.

Cuando el prestatario hiciera mal uso de los bienes dados en prenda o los deteriorase, siendo el deterioro de importancia, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad prestada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades en su caso.

Art. 8.º En el caso del fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor a solicitar que el depósito se constituya inmediatamente en poder de un tercero.

El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de primera instancia o el municipal, según que la cuantía del préstamo sea superior o no a 1.500 pesetas, la existencia del contrato de prenda y la defunción del prestatario en cuyo poder hubiere quedado la garantía. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos forzosos del deudor, si los tuviere públicamente conocidos y fuere alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad, el depósito se constituirá en la persona que aparezca encargada por el pronto de su cuidado, hasta que al designárseles tutor se encargue a éste del depósito.

Art. 9.º El acreedor, mientras se halle en vigor el contrato, podrá comprobar la existencia de los bienes pignoralados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del deudor al cumplimiento de esta obligación después de haberse requerido para ello ante Notario, dará lugar a que la obligación se considere vencida.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a la entidad aseguradora, y, en su caso, a los responsables del daño.

En caso de abandono de los bienes pignorados en perjuicio del acreedor, podrá éste encargarse de la conservación, administración y recolección, en su caso, de dichos bienes, para lo cual deberá instruir una información que acredite el abandono ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. La información se practicará con arreglo a los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 202 y siguientes, y terminará con auto del Juzgado aprobando la información si procediere, demostrándose así la realidad del abandono alegado.

Art. 10. El deudor podrá vender los bienes pignorados en todo o en parte, con la autorización e intervención del acreedor, pasando a poder de éste el precio de dichos bienes hasta cubrir el importe del crédito.

Siempre que el precio convenido para esa venta realizada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, tendrá el acreedor derecho preferente para adquirir por dicho precio los bienes de que se trate, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél.

La venta de la prenda hecha subrepticamente, sin conocimiento ni intervención del acreedor, dará derecho a éste a reclamar del Juzgado de primera instancia o del municipal correspondiente, según que la cuantía del préstamo sea o no superior a 1.500 pesetas, que aquélla se intervenga judicialmente y se proceda después a la venta de la misma en pública subasta. El precio que se obtuviere se dedicará a resarcir primeramente al comprador que lo fuere de buena fe, y el resto se entregará al acreedor prestatario hasta cubrir el importe del préstamo, intereses y gastos, entregando el remanente, si existiere, al propio comprador.

El procedimiento se ajustará a los trámites ordenados en la sección 2.ª del título 14 del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil hasta decretarse la venta, la cual se realizará ante Notario en la forma determinada en el art. 1.872 del Código civil.

El ejercicio por parte del acreedor de la acción civil que queda expresada, no obstará a que utilice las de orden criminal que le correspondan contra el deudor que hubiese quebrantado el depósito.

Art. 11. El deudor podrá en cualquier tiempo devolver al acreedor la suma prestada con sus intereses, debiendo precisamente, para quedar librado de la obligación contraída, recuperar o hacerse cargo del documento en que ella conste.

Si el acreedor se negase a recibir la suma prestada o fuera desconocido, porque resultase ser un endosatario que no hubiese ejercitado su derecho de inscribir el endoso en el Registro de prenda agrícola, el deudor podrá consignar dicha suma judicialmente, quedando en esos casos libres del gravamen los bienes pignorados.

Art. 12. Vencido el plazo estipulado para la devolución de la cantidad prestada sin que haya sido devuelta, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.872 del Código civil, con citación también de los acreedores preferentes, si los hubiese. Si el valor de la cosa pignorada no alcanzare a cubrir el importe del crédito, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Art. 13. Cuando los mismos bienes hayan sido dados en garantía de dos o más contratos, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º, los sucesivos acreedores, llegado el caso de ejecución de la garantía, a instancia del primero o de cualquier otro que le preceda, podrán abonar el importe del crédito vencido y los gastos causados, subrogándose en los derechos del acreedor ejecutante.

Cuando los documentos acreditativos de los préstamos hayan sido endosados, el propietario de ellos, llegado el vencimiento de la obligación, podrá hacer efectivo su crédito, dirigiéndose contra el deudor y los bienes pignorados, en la forma establecida en el art. 12, conservando, sin embargo, la acción subsidiaria de carácter solidario para reclamar el pago de los endosantes en juicio verbal o en el juicio ejecutivo, según su cuantía. La competencia de los Juzgados municipales se extenderá hasta la cantidad de 1.500 pesetas, en armonía con el núm. 3.º del art. 18 de la Ley de Justicia municipal.

La acción contra los endosantes habrá de entablarse dentro de los treinta días siguientes a la venta o adjudicación de la prenda, y podrá dirigirse contra todos o cualquiera de ellos para reclamarles el pago total o parcial, según los casos, del importe del crédito y gastos causados.

Cualquier endosante, aun cuando no haya sido requerido para ello, podrá hacer efectivo el importe del crédito, subrogán-

dose en los derechos del acreedor, respecto del deudor y de los endosantes anteriores.

El procedimiento a que deberán ajustarse todas estas reclamaciones será, como queda expuesto anteriormente, el señalado para el juicio verbal y el ejecutivo en la Ley de Enjuiciamiento civil, determinándose la competencia del primero para conocer de reclamaciones por cantidades hasta de 1.500 pesetas.

TÍTULO II

DE LOS RESGUARDOS DE DEPÓSITOS

Art. 15. Los Sindicatos agrícolas o industriales, las entidades que por federación de éstos se constituyan, las Cajas rurales, las Juntas de obras de puertos y cualesquiera otras entidades que obtengan en lo sucesivo la autorización del Gobierno, aun cuando no estén constituidas mercantilmente con arreglo a las disposiciones de la sección 10 del título 1.º, libro 2.º, del Código de Comercio, podrán en lo sucesivo dedicarse a las operaciones peculiares de las Compañías de almacenes generales de depósito y acreditar los que se constituyan en su poder, emitiendo resguardos que tendrán el carácter de negociables y transferibles, por endoso u otro cualquier título traslativo de dominio y la fuerza y el valor determinados en el art. 194 de dicho Código para los emitidos por las referidas Compañías.

Se entenderá que los depósitos quedan constituidos en poder de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, siempre que ellas garanticen la existencia y pormenores de los mismos, aun cuando materialmente continúen en poder del depositante, o sea un tercero el encargado de su conservación y custodia, pormenores estos que, en su caso, deberán hacerse constar en los documentos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 16. Los documentos en que se hagan constar los depósitos que admitan las entidades a que se refiere el artículo anterior, servirán para que, mediante su cesión, puedan realizarse la de los productos depositados, o su pignoración.

A tal efecto, dichos documentos se compondrán de tres partes: una, la matriz, que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo que acredite el depósito, cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos deposi-

tados, y otra, el resguardo de garantía o *warrant*, con el cual podrá realizarse la pignoración de los mismos.

La cesión del resguardo de depósito, sin hacer al propio tiempo la del resguardo de garantía o *warrant*, no dará derecho sino a disponer de los productos depositados, con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del resguardo de garantía, sin llevar aneja la del resguardo de depósito, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados, y, por último, la cesión de los dos resguardos representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

Art. 17. Toda entidad autorizada para el depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomiende y para la emisión de resguardos nominativos que acrediten tales depósitos, habrá de ajustar su contabilidad a los preceptos del Código de Comercio y será responsable con los fondos de que disponga, aunque no lo determinen sus Estatutos o reglas de su fundación, de las operaciones de depósito que efectúe, y consiguientemente, de los resguardos que emita para hacerlas constar.

Art. 18. No podrán ser objeto válidamente de depósito, a los efectos de emitir resguardos en su equivalencia por las entidades a que se refiere el artículo anterior, los frutos o mercaderías que por la acción del tiempo, por el cual el depósito se constituya, se mermen o destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso, calculable aproximadamente de antemano, que no reste eficacia a su utilización.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el depositante estará obligado a responder de las pérdidas que puedan sufrir los frutos o mercancías, incluso por las mermas naturales.

El depositante podrá reponer en la misma clase de frutos y mercaderías, o en su equivalencia en efectivo metálico, las mermas padecidas en los productos objeto del depósito. Las nuevas consignaciones tendrán el lugar de los productos perdidos a los efectos de la garantía.

Art. 19. No podrán constituirse los depósitos a que se refiere el artículo anterior con productos de valor inferior a 500 pesetas.

Los documentos en que consten, contendrán:

1.º Los nombres y apellidos o razón social y domicilio del depositante y del depositario.

2.º Relación de los bienes depositados, señalando su naturaleza, cantidad, peso, envases, medida y demás datos que sirvan para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio respecto de los mismos.

3.º El estado en que los bienes se encuentren y su valor aproximado.

4.º Expresión del almacén en que se depositen, del tiempo de duración del depósito, del importe de los gastos de almacenaje y del lugar y la fecha del otorgamiento del documento; y

5.º Las firmas del depositante y del depositario.

Los bienes objeto del depósito habrán de estar asegurados, bien directamente por el dueño de los mismos, bien por la entidad depositaria a cuenta de aquél, y en el contrato se hará constar los riesgos asegurados, el importe del seguro y la entidad aseguradora.

Art. 20. Las entidades mencionadas en el art. 15 no podrán admitir en depósito bienes a los que afecte hipoteca constituida sobre la finca a que correspondan, inscrita en el Registro de la propiedad, o prenda inscrita en el Registro de prenda agrícola, o respecto de los cuales les conste la existencia de algún gravamen anterior. Si a pesar de ello se constituyese el depósito, dichas entidades depositarias serán responsables solidariamente con el depositante de la cantidad que figure en el resguardo cuando éste haya sido transmitido o fueren pignorados los bienes que en él figuren.

Art. 21. Los resguardos de depósito, como los de garantía o *warrant*, podrán cederse por endoso. La cesión tendrá el alcance determinado en el art. 16.

En los endosos del resguardo de garantía o *warrant* se hará constar, con las firmas del deudor y acreedor, la cantidad objeto del préstamo, los intereses que se estipulen, la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la de terminación del depósito, y el lugar convenido para el pago.

Las pignoraciones se anotarán con iguales requisitos en el resguardo de depósito, y lo mismo en éste que en el *warrant* se hará constar haber sido registrada la operación en los libros de la entidad depositaria y en la matriz del contrato, sin lo cual no surtirán efecto dichas pignoraciones.

El acreedor podrá transmitir el crédito mediante endoso del resguardo de garantía o *warrant*.

En los endosos de los resguardos de depósito o de garantía

habrá de constar: el nombre, apellido o razón social y domicilio del endosatario; el concepto en que el endosante se declara reintegrado; la fecha y firma del endosante.

La entidad depositaria no podrá otorgar préstamo con la garantía de los bienes en ella depositados.

Art. 22. El poseedor de un resguardo de garantía o *warrant*, una vez vencida la obligación garantizada, tendrá derecho a exigir de la Compañía o entidad depositaria la venta de los bienes que en aquél consten, y a que se le entregue, después de deducir los gastos de almacenaje y conservación y los que ocasione la venta, el importe de su crédito, quedando el resto del precio, si lo hubiere, en poder de la entidad depositaria a disposición del tenedor del resguardo de depósito.

La venta se hará en la forma establecida en el art. 1.917 del Código de Comercio, anunciándola con un plazo de antelación de diez días, por lo menos, en el almacén en donde se hallen los bienes y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o si no, de la más próxima. En estos anuncios se hará constar el lugar, día y hora de la subasta, tipos de la misma, bienes de que se trate y depósito de que procedan.

No se suspenderá la venta por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por ninguna otra causa, a no ser por mandamiento judicial de suspensión, que no podrá decretarse sin el previo depósito de la cantidad adeudada y del importe de los intereses y gastos que se calculen. En caso de suspensión, el acreedor tendrá derecho a reclamar que se le abone a cuenta de dicho depósito el importe de su crédito e intereses, mediante entrega de *warrant* al Juzgado, si ofrece, a satisfacción de éste, garantía para la devolución que pueda acordarse.

Quedará de hecho sin efecto la suspensión y libre el acreedor de responsabilidad si dentro del plazo de treinta días no se notificare a la entidad depositaria haberse entablado demanda judicial contra el poseedor del *warrant* que haya instado la venta de los bienes. Si éste hubiese sido ya reintegrado de su crédito, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, continuará la venta a instancia y por cuenta del que solicitó la suspensión, al cual se entregará por el Juzgado el *warrant* correspondiente.

Art. 23. Cuando un resguardo de garantía o *warrant* haya sido endosado, su poseedor, llegado el vencimiento de la obligación, podrá hacer efectivo el crédito, dirigiendo la acción contra los bienes depositados en la forma establecida en el artículo anterior.

Cualquier endosante, aun cuando no haya sido requerido para ello, podrá hacer efectivo el importe del crédito recogiendo el *warrant* y subrogándose en los derechos del acreedor respecto del deudor y de los endosantes anteriores.

Igual derecho de subrogación tendrá el endosante que haya hecho efectivo el crédito a consecuencia de reclamación judicial.

Art. 24. Cuando el producto de la venta de los bienes no bastase a cubrir el importe del crédito después de descontar los gastos procedentes, el tenedor del *warrant* tendrá acción personal solidaria por la parte no reintegrada contra el depositante y los endosantes anteriores, si los hubiere, con la condición, en cuanto a éstos, de que la Compañía o entidad depositaria, a instancia del referido tenedor del *warrant*, les haya participado a su debido tiempo la celebración de la subasta, mediante carta certificada con acuse de recibo.

Dicha acción prescribirá a los treinta días siguientes a aquel en que haya recibido el acreedor el importe líquido de los bienes vendidos.

Art. 25. En cualquier momento, aun antes de terminar el plazo de duración del depósito, la persona que posea el resguardo de éste tendrá derecho, si así lo solicita y acompaña el resguardo de garantía o *warrant*, a que se le entreguen los bienes depositados, previo el pago de intereses y comisión corrientes en las operaciones bancarias que se liquidan antes de plazo.

Art. 26. El poseedor del resguardo de depósito, cuando hayan sido pignoralos los bienes que en él figuren, podrá pagar el importe de la cantidad prestada antes del vencimiento del préstamo.

Si el acreedor no aceptase el pago, el poseedor del resguardo de depósito tendrá la facultad de consignar la suma adeudada en poder de la entidad depositaria. En tal caso, esta entidad entregará los bienes depositados al poseedor del resguardo de depósito, y la cantidad consignada quedará a disposición del tenedor del *warrant*.

Art. 27. Los propietarios de resguardo de depósito, en unión de los poseedores de los resguardos de garantía o *warrants* correspondientes, tendrán derecho a pedir que el depósito constituido se divida en varios lotes o fracciones, y que por cada uno de éstos se les entregue el correspondiente resguardo en la forma establecida en el art. 19.

Art. 28. Las entidades depositarias de productos agrícolas,

no podrán almacenar en un mismo local, ni en locales contiguos, mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente. Los almacenes que utilicen dichas entidades, deberán hallarse en las condiciones adecuadas para la mejor conservación de los bienes depositados.

Los tenedores de resguardos de depósito o de garantía, podrán examinar en los referidos locales los bienes que en tales resguardos figuren, así como retirar muestras de los mismos, si su naturaleza lo permitiere.

Las entidades aludidas no podrán efectuar operaciones de compraventa de productos agrícolas que tengan naturaleza análoga a la de los depositados en ellas.

Art. 29. Todo propietario de resguardos de depósito o de *warrants*, que por extravío, destrucción o cualquier otra causa se hallare desposeído de ellos, deberá dar aviso inmediato a la entidad que los haya emitido, y podrá obtener un duplicado con anulación del primero, sin que pueda hacer efectivos los derechos que se deriven de tal duplicado, hasta transcurridos cuatro meses de la fecha de su emisión, la cual deberá anunciarse en sitio visible del local de depósito, en el *Boletín oficial* y en algún periódico de la localidad, si lo hubiere, o, en su defecto, en alguno de los que se publiquen en la capital de la provincia.

En el caso de prestar fianza bastante, a tenor de lo determinado en el art. 22, podrá el poseedor del duplicado que como tal conste en la matriz del contrato, ejercitar sus derechos respecto del depósito antes de transcurrido el plazo de los cuatro meses anteriormente establecido.

Art. 30. El Gobierno podrá inspeccionar en cualquier momento a las Compañías y entidades autorizadas para la emisión de resguardos, al efecto de comprobar si su funcionamiento se ajusta a las anteriores disposiciones y a las condiciones en que haya sido otorgada la autorización especial, cuando ésta sea necesaria.

De no ajustarse a ellas, podrá aquél suspender la realización de nuevas operaciones de esta clase, por resolución motivada que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y en la que se concederá un plazo para corregir los defectos comprobados. Corregidos éstos, se procederá, a instancia de la entidad de que se trate, al alzamiento de la suspensión. Si en el plazo señalado no hubieran desaparecido los defectos, continuará la suspensión y se instruirá de oficio *expe-*

diente, en el que podrá acordarse dejar sin efecto la autorización concedida para la emisión de resguardos, en los casos en que tal autorización es necesaria, o, tratándose de Compañías constituidas con arreglo al Código de Comercio y entidades expresadas en el art. 15, prohibir que emitan resguardos de depósitos de productos agrícolas, con arreglo a las anteriores disposiciones.

Las resoluciones definitivas que se dicten en uno y otro caso serán también motivadas; se dictarán previa audiencia del Consejo de Estado, y habrán de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, juntamente con el informe de dicho alto Cuerpo.

Art. 31. Las entidades depositarias a que se refiere el presente capítulo, podrán realizar, además de las operaciones que quedan consignadas, las siguientes:

- a) La limpia, preparación, clasificación, surtido, distribución y empaquetado de productos y otras operaciones análogas;
- b) El establecimiento de lonjas de contratación y la publicación de las cotizaciones de productos.

También podrán, cuando se trate de mercancías respecto de las cuales la práctica del comercio haya establecido clases bien determinadas, juntar en sus recipientes, silos y otras instalaciones análogas, mercancías de distintos depositantes, pero de idéntica clase comercial, siempre que lo especifique debidamente en los respectivos contratos.

En estos casos se entenderá cumplida por la entidad la condición a que se refiere el art. 198 del Código de Comercio respecto de la identidad, mediante la devolución de las mercancías en la cantidad y clase estipuladas y procedentes del mismo recipiente en que fueron vertidas. En caso de pérdida parcial de las mercancías de diversos depositantes juntas en un mismo recipiente, se entenderán perdidas, a los efectos jurídicos de la identificación, en el mismo orden en que fueron depositadas. Todas las mercancías de igual clase depositadas en común en un mismo almacén en la forma prevista en este artículo habrán de estar aseguradas en idénticas condiciones por todo el tiempo por que fuera expedido el resguardo.

Los productos depositados tendrán en todo caso la consideración legal de cosa cierta y determinada en los actos y contratos realizados mediante los resguardos emitidos, y en los casos de cesión del resguardo de depósito no será aplicable lo dispuesto en el caso 1.º del art. 334 del Código de Comercio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los honorarios que devenguen los Notarios por autorizar la escritura matriz y expedir copias de los documentos a que se refiere el art. 3.º de este decreto, se regularán, según la cuantía del préstamo, por la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Prestamos hasta 100 pesetas.....	1
Idem de 100 a 200.....	1,50
Idem de 200,01 a 300.....	2
Idem de 300,01 a 400.....	2,25
Idem de 400,01 a 500.....	2,50
Idem de 500,01 a 1.000.....	4
Idem de 1.000,01 a 2.000.....	5
Idem de 2.000,01 a 5.000.....	6
Idem de 5.000 en adelante el 1 por 1.000.....	»

Las copias posteriores a la primera, devengarán los honorarios fijos de 1 peseta.

Cuando los Notarios intervengan en los endosos al efecto de presentar su firma y de acreditar que conocen al endosante o a los testigos de conocimiento que en el acto hayan intervenido, así como para hacer constar el pago del préstamo y la cancelación de la prenda o las novaciones del contrato primitivo, percibirán por cada una de tales operaciones los honorarios fijos de 1 peseta.

2.ª Los derechos que habrán de percibir los Registradores de la propiedad en los actos relativos al Registro de prenda agrícola, se ajustarán a la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	EN PRÉSTAMOS CUYA CUANTÍA		
	no exceda de 5.000 pesetas.	exceda de 5.000 y no de 50.000 pesetas.	exceda de 50.000 pesetas.
Por la presentación y examen del documento.....	0,75	1,50	2,25
Por la inscripción.....	0,50	1	1,50
Por la cancelación total o parcial.....	0,50	1	1,50
Por la expedición de certificados.....	0,50	1	1,50
Por la exhibición de los libros.....	0,25	0,50	0,75

3.ª Las tarifas señaladas en las disposiciones 1.ª y 2.ª, así como las solemnidades con que deban otorgarse los documentos de préstamo con prenda agrícola, podrán variarse por resolución gubernativa, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuando lo aconseje la experiencia.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 25 de septiembre de 1917.)

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 a 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 a 32; (Apéndice 5.º), páginas 17 a 30; (Apéndice 8.º), páginas 18 a 27; (Apéndice 10), páginas 11 a 17, y (Apéndice 12), páginas 21 a 26.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 12), páginas 401 a 408.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto modificando en la forma que se publica el art. 6.º del Real decreto de 10 de marzo de 1916, relativo a la reorganización del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 10 de marzo de 1916, al reorganizar el Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, confió la administración del Instituto a un Director nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Establécense en aquel decreto algunas condiciones de índole administrativa para el desempeño de dicho cargo; pero es notorio que, tratándose de una institución eminentemente pedagógica, conviene ante todo exigir para el ejercicio de las importantes funciones que al cargo de Director están confiadas requisitos que acrediten especial y relevante competencia en los problemas docentes, y singularmente en los de la enseñanza primaria.

Fundado en esta consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de junio de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Andrade Narrete*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 6.º del Real decreto de 10 de marzo de 1916, quedará modificado en la siguiente forma:

«Art. 6.º Cuanto se refiere al orden económico y administrativo del Instituto corresponderá exclusivamente a la gestión de un Director administrativo, que se considerará delegado directo del Ministerio y pertenecerá de oficio al Patronato y su Comisión permanente.

«Será condición indispensable para el desempeño de dicho cargo la de ser o haber sido Consejero de Instrucción pública, Inspector general de Primera enseñanza o Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.»

Dado en Palacio a veintidós de junio de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Rafael Andrade Navarrete*.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1917.)

Real decreto organizando en este Ministerio tres Patronatos nacionales, que se denominarán, respectivamente, de Sordomudos, de Ciegos y de Anormales mentales.

EXPOSICIÓN

Señor: El problema de la infancia anormal, en sus diversas formas, ha venido siendo constante preocupación de los Ministros que en estos últimos años han regido el Departamento de Instrucción pública en nuestra patria. Cualquiera que fuere el criterio con que se ha intentado resolver este problema, preciso es apreciar en lo mucho que vale el justo anhelo de reparación social con que aquél se ha abordado, queriendo aplicar la acción del Poder público a suplir las deficiencias de la naturaleza, en orden al ejercicio de las más nobles potencias del espíritu. Poniendo a contribución las modernas doctrinas relacionadas con estas materias, que tan glorioso abolengo tienen en la ciencia española de los pasados siglos, se ha llegado a esbozar normas sistemáticas de protección pedagógica y social de verdadera eficacia en favor de las personas privadas de la palabra, de la vista o del normal funcionamiento de sus facultades mentales. No se podrá, pues, calificarnos de indiferentes ante el magno problema de la anormalidad, que ya ha causado estado, por decirlo así, en la opinión pública, estímulo de todo progreso, especializando además varios sectores de la técnica educativa, sociológica y médica, y llevando importantes reformas al Código de nuestra enseñanza nacional. Con ellas, el Estado reconoce su deber de

prestar ayuda a quienes no pueden valerse por sí solos en la vida, y de dar a esta protección, no un carácter de fugaz auxilio benéfico, sino de acción permanente, resguardando en lo posible la capacidad funcional de los deficientes, a fin de incorporarlos como miembros útiles a la comunidad ciudadana.

Sólo con haber estimulado la conciencia social en un problema de tan profundo interés colectivo podrían darse por bien empleadas las iniciativas de los dignos Ministros de Instrucción pública que pusieron mano en esta obra; pero sus reformas han tenido una mayor utilidad, porque han permitido llevar algunas de las reglas pedagógicas en favor de los anormales a la piedra de toque de la experiencia, demostrando la posibilidad de mayores avances para llegar pronto a un régimen de educación y reincorporación social de los anormales, igualmente provechoso para los individuos y para la patria.

Examinando estas reformas, se ve que todas coinciden en la necesidad de imprimir a esta acción protectora del Estado en favor de los niños anormales un carácter, no sólo pedagógico, sino a la vez social y médico, ya que no se trata únicamente de despertar y cultivar el espíritu de aquellos niños, sino de capacitarlos para la vida de relación cívica, y de estudiar su deficiencia funcional con fines de previsión higiénica y de reparación fisiológica, cuando sea posible; y así, por la complejidad de la labor, se ha reconocido por todos la conveniencia de encomendarla al Patronato social, donde concurren las diversas fuerzas interesadas en la resolución del problema, cada una con la aplicación que le corresponda, y todas con la suprema orientación hacia un ideal colectivo de los más justos y generosos.

Interesa, pues, organizar el Patronato, dándole la mayor eficacia posible; y para ello, lo primero que se impone es la concentración de las fuerzas en un objeto preciso, único y perfectamente determinado, teniendo en cuenta que la intensidad de la vida de las instituciones sociales está en razón directa de su especialización. A este fin, parece prudente la formación de tres Patronatos: uno para los sordomudos, otro para los ciegos y el tercero para los anormales mentales, en sus tipos y grados diversos.

A estos Patronatos deberán ser llamadas las personalidades eminentes que se han acreditado como especialistas en tales materias, ya por sus obras doctrinales sobre la mudez, la ceguera o la anormalidad psíquica, ya por su acción social, filantrópica o caritativa, o por sus trabajos en la clínica otológica, oftálmica o psiquiátrica, o en los laboratorios de psicología, procurando reunir la mayor suma de ciencia y de experiencia para la garantía del acierto en su consejo al Poder ejecutivo. En este punto convendrá tener presente el carácter nacional de la obra, trayendo a ella la colaboración de los especialistas de las distintas regiones de España, y muy particularmente de aquellas que, con patriotismo digno de todo aplauso, sostienen excelentes Centros de enseñanza en estas materias, aliviando al Estado de una carga que no por ser sagrada resulta menos difícil y onerosa. Finalmente, para procurar un engarce provechoso de estas enseñanzas especiales con las generales que integran la función pedagógica del Ministerio, interesa relacionar a los Patronatos con el Consejo de Instrucción pública, mediante el ingreso de los Presidentes en el mencionado Cuerpo consultivo, en calidad de Vocales natos.

Tales son, Señor, las líneas generales de la reforma que el Ministro que suscribe entiende ser de urgente necesidad para asentar sobre base sólida la educación inte-

gral de los niños anormales. Organizados así los Patronatos, abriga la esperanza de poder realizar en plazo breve una obra eficaz en favor de estos niños, que en todas las naciones civilizadas son objeto de la predilección de los educadores; obra de ciencia y de amor, de humanidad y de justicia, de alto idealismo, a la vez que de conveniencia económica, y aun de honor y decoro de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de agosto de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Andrade Navarrete*.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizarán en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tres Patronatos nacionales, que se denominarán, respectivamente, de Sordomudos, de Ciegos y de Anormales mentales.

Art. 2.º Estos Patronatos tendrán carácter principalmente consultivo y de asesoría del Ministerio, sin perjuicio de las funciones ejecutivas y de propia iniciativa que se les reconocen en el presente decreto y de las que pudieran reconocérseles en las disposiciones administrativas que se dicten sobre el particular.

Art. 3.º Serán materias propias de la competencia de los Patronatos, en la especialidad que a cada uno corresponda, las siguientes:

1.ª Profilaxia, reconocimiento, higiene y patología de la especialidad en sus diversas formas.

2.ª Organización, régimen y reforma de la enseñanza, así en lo que directamente se refiere a la que han de recibir los sordomudos, los ciegos y los anormales, como en lo relativo a la formación de maestros de la especialidad.

3.ª Tutela post-escolar de los anormales, especialmente en lo que se refiere al trabajo, la representación jurídica, la asociación y la previsión.

4.ª Vulgarización de los conocimientos relativos a la especialidad por medio de cartillas populares, conferencias, consultas, cursillos, revistas y cualquiera otro medio eficaz de divulgación.

5.ª Asambleas y Congresos de la especialidad, nacionales o extranjeros.

6.ª Estadística de la anormalidad, así individual como corporativa.

7.ª Relación con instituciones de fines análogos.

Art. 4.º Dentro de la respectiva especialidad, los Patronatos ejercerán la alta inspección de los establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de sordomudos, ciegos o anormales.

Al efecto, el Ministerio de Instrucción pública dictará las reglas conforme a las cuales ha de realizarse esta inspección.

Art. 5.º La consulta del Ministro de Instrucción pública al Patronato será obligatoria en los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes o Reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provisión de cátedras de la especialidad.

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones o auxilios económicos a instituciones protectoras.

4.º En los asuntos que afecten a la condición jurídica de los sordomudos, ciegos o anormales.

5.º En los expedientes de alzada o de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

6.º En cualquiera disposición que reforme el presente decreto.

Art. 6.º Cada Patronato, por propia iniciativa, podrá dirigir al Gobierno, a las Corporaciones y a los particulares las mociones que correspondan a la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 7.º Cada Patronato se compondrá de nueve Vocales, designados por Real orden entre las personas de notoria competencia en las materias propias de la Corporación, ya en el aspecto pedagógico, ya en el médico-higiénico o en el social.

Formarán también parte de los tres Patronatos, en concepto de Vocales natos, el Director general de Primera enseñanza y el Director administrativo de los establecimientos de la especialidad, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de junio del presente año.

Art. 8.º El Gobierno designará libremente el Presidente de cada Patronato, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito científico y social, que haya demostrado su especial competencia y significación en las materias propias de la Corporación que ha de presidir.

Art. 9.º Además de las funciones propias de la presidencia del Patronato, que serán las usuales y corrientes en Corporaciones de esta índole, compete al Presidente del mismo la superior dirección pedagógica de los establecimientos oficiales de la enseñanza de su especialidad, como Delegado permanente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para este efecto.

Art. 10. Los Presidentes de los Patronatos serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. El Patronato celebrará mensualmente junta ordinaria, pudiendo reunirse además cuando fuere necesario, a juicio del Presidente.

Art. 12. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los Vocales. La ausencia reiterada durante tres meses, y no justificada debidamente en cada sesión, equivale a la renuncia tácita del cargo de Vocal, debiendo hacerse constar en acta la vacante sin nuevo trámite.

Art. 13. Las sesiones se celebrarán con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en las Corporaciones de esta índole, sometiéndose a la autoridad del Presidente y al voto de la mayoría.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los Vocales ausentes podrán votar por escrito, siempre que hubiesen intervenido en la discusión del asunto objeto de la votación o fuesen autores de la ponencia que se voté.

Art. 14. A propuesta del Patronato, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar Vocales correspondientes.

Estos nombramientos habrán de recaer en personas de notoria competencia en la especialidad del Patronato, o que se hubieren distinguido por su protección a los sordomudos, los ciegos o los anormales.

Los Vocales correspondientes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 15. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes designará el funcionario del Ministerio que haya de tener a su cargo la Secretaría y oficina de este servicio, y adoptará igualmente las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Santander a veinticinco de agosto de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Rafael Andrade Navarrete*.—(*Gaceta* de 28 de agosto de 1917.)

ASOCIACIÓN

ASOCIACION

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23, y (Apéndice 12), páginas 29 a 39.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281, y (Apéndice 12), pág. 411.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular relativa a la admisión de documentos de Mutualidades escolares en los Registros de Asociaciones.

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido a este Ministerio manifestando que en los Negociados de Asociaciones de algunos Gobiernos civiles se ofrecen dificultades a los organizadores de Mutualidades escolares para conseguir la admisión, en los respectivos Registros, de la instancia y Reglamentos de Mutualidad, reintegrados con timbre de 10 céntimos, así como la negativa a facilitar certificaciones de inscripción con timbre de igual clase, a pesar de hallarse así ordenado para las Asociaciones exentas o pendientes de declaración de exención, incluidas en el art. 203 de la Ley de 1.º de enero de 1906 y Real orden de 29 de junio de 1909.

Considerando que por esta negativa suele resultar corto el plazo de dos meses para presentar en la Dirección general del Timbre la instancia y Reglamento solicitando la exención, puesto que algunos Gobiernos civiles no facilitan el certificado de inscripción necesario, si no se reintegran con póliza de 2 pesetas, y teniendo en cuenta, además, que el Estado reconoce a las Mu-

tualidades escolares carácter oficial y las ampara y patrocina, por el beneficioso influjo que ejercen en la educación social de las nuevas generaciones:

Considerando que es muy justificada la conveniencia de proteger el fomento de estas instituciones, obviando cuantas dificultades se opongan a su desenvolvimiento:

Vistos el art. 5.º de la Ley de 24 de diciembre de 1912, que dispone queden incluidas las Mutualidades escolares entre las Asociaciones exentas del impuesto del Timbre, y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de junio de 1909, disponiendo que el reintegro de los documentos que se presenten en los Registros de Asociaciones por las Sociedades incluidas en el art. 203 de la Ley del Timbre de 1.º de enero de 1906 se haga provisionalmente con timbre especial de 10 céntimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se comunique al Director general de Seguridad y a los Gobernadores civiles de Provincias que faciliten a los fundadores de Mutualidades escolares la presentación de documentos, con el reintegro de 10 céntimos, para la inscripción en los Registros de Asociaciones, y que expidan las certificaciones que soliciten, con el mismo timbre especial de 10 céntimos que determina la Real orden de 29 de junio de 1909, sin perjuicio de los reintegros que procedan, en el caso de no quedar exentas del mencionado impuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1917.—Ruiz Jiménez. — Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.—(*Gaceta* de 23 de febrero de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto aprobando el Reglamento para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el

Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Álvaro Figueroa*.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES O SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías o Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo a otras Empresas o Compañías análogas a las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones o Sindicatos de empleados y obreros los constituidos o que en adelante se constituyan legalmente por los obreros o empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, a que se refiere el Real decreto de 10 de

agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar, con quienes representen legalmente a aquellas Asociaciones, de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el art. 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar a la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la Federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa o Compañía en que éstos presten sus servicios;

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos;

3.º Certificación, expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida, y

4.º Copia autorizada de los contratos o convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato o antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse, no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo a la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos o Estatutos, las renovaciones del personal directivo, los cambios del domicilio social y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10. Las reclamaciones o peticiones que hayan de dirigirse a las Empresas se acordarán en Junta o Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta, o en otra, convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de los apoderados especiales que determina el art. 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta o actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

- 1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerde dirigir a las Empresas;
- 2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad;
- 3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el art. 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente, y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO V

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, a la Empresa, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para cada caso representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes; pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado, para que a cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contesta-se a los apoderados, acusando recibo de la reclamación manifestando que está dispuesta a tratar del asunto, o contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada, en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas a la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase a la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta a entablar las correspondientes negociaciones, y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día a contar desde aquel en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras, o las Empresas que tengan su domicilio social en Provincias, dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa; y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas a obtener de ella la contestación a que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer a las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se for-

mará: de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes, de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones a que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole, al propio tiempo, todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos e informes orales o escritos que estime oportuno, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas a sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, a la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje; ya de las representaciones o entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

CAPÍTULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará

el aviso de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909 mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquél la comunicación a que se refiere el art. 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometán el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el art. 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del art. 6.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento y en el núm. 2.º del art. 5.º de la Ley de 27 de abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el art. 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese o no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si

lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Madrid 23 de marzo de 1917. — Aprobado por S. M.: C. de Romanones. — (*Gaceta* de 24 de marzo de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden referente al Registro de inscripción a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.

La Presidencia del Consejo de Ministros dice a este Ministerio lo siguiente:

«El Presidente del Instituto de Reformas Sociales acude a esta Presidencia exponiendo que se halla dispuesto aquel Centro a la organización del Registro de inscripción a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de marzo de 1917 para ejecución del de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que en virtud de concesión al Estado tengan a su cargo servicios públicos están obligados a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º, en relación con el 1.º del citado Reglamento, y a fin de proceder al inmediato funcionamiento del Registro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cada uno de los distintos Ministerios a quienes afectan los preceptos contenidos en los expresados Reales decretos remitan al Instituto de Reformas Sociales, a la posible brevedad, una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, que por virtud de concesión administrativa tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones, en cuya relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de administración o Junta directiva y los de sus Directores o Ge-

rentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y

3.º Que los Departamentos ministeriales envíen igualmente al mismo Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas industriales, en cuanto puedan afectar al texto de los mencionados decretos, al objeto de que el Registro responda en todo momento a la situación de aquéllas.»

Lo que de Real orden traslado a V. I., poniendo al propio tiempo en su conocimiento que, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Reglamento, la autorización de las copias de los Estatutos o Reglamentos y la de los contratos o convenios estipulados entre las Asociaciones y las Empresas deben limitarse a que la Secretaría certifique, a continuación del ejemplar que se presente de los primeros, su conformidad con el existente en el Registro de Asociaciones que radican en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles, visada la diligencia por el Jefe respectivo, y a que se haga constar al pie de la copia de los convenios la conformidad de los representantes de las colectividades interesadas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1917. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 13 de agosto de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Durante el año 1916 se han dictado las siguientes Reales órdenes, cuya fecha de inserción en la *Gaceta* se cita, resolviendo instancias de diferentes entidades de carácter social sobre *exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas*:

1.º enero:

Restaurant de obreros de Santa Madrona (Barcelona).

5 enero:

Sociedad de socorros mutuos de dependientes de droguería (Madrid).

Sociedad de socorros mutuos La Juventud obrera (Ferrol, La Coruña).

7 enero:

Sociedad de dependientes internos del Gremio de vinos del país (Madrid).

27 enero:

Montepío de dependientes de comercio de Reus (Barcelona).

4 febrero:

Sociedad de socorros mutuos Los Incansables (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos de San Isidro Labrador, de San Vicente del Llorens (Barcelona).

Montepío de San Bartolomé (Barcelona).

8 febrero:

Hermanidad de socorros mutuos de Santa Tecla (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos de la Corte de María Inmaculada, de Prat de Llobregat (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos de La Nueva Providencia (Barcelona).

7 marzo:

Sociedad de socorros mutuos La Hija del Porvenir, de Alagón (Badajoz).

Sociedad de socorros mutuos El Porvenir de la Vejez, de Alayor (Baleares).

Sociedad de socorros mutuos Paz y Unión de Alayor (Baleares).

Sociedad de socorros mutuos La Invariable (Coruña).

30 marzo:

Sociedad de socorros mutuos del Santísimo Cristo de la Cruz (Segovia).

Sociedad de socorros mutuos La Humanitaria (Alcázar de San Juan, Ciudad Real).

16 abril:

Hermanidad de socorros mutuos de El Glorioso San Isidro Labrador (San Adrián del Besós, Barcelona).

Casa del Pueblo de Madrid.

21 abril:

Hermandad de socorros mutuos del Patrocinio de San José (Senmanat, Barcelona).

Montepío de San Isidro Labrador (Santa Coloma de Marata, Barcelona).

Agrupación de socorros mutuos La Amistad (Barcelona).

Hermandad de socorros mutuos La Democracia (Barcelona).

Sociedad obrera de enseñanza Fomento de las Artes (Madrid).

Sociedad mutua de Jesús Sacramentado (Barcelona).

Sociedad de oficiales torneros (Barcelona).

Montepío de socorros mutuos de Hijos del Maestrazgo de Nuestra Señora de Vallirana (Barcelona).

Montepío de Santa Cruz entre los Congregantes de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo (Tarragona).

24 abril:

Hermandad del Refugio.

25 abril:

Sociedad de socorros mutuos La Obrera (Tarragona).

27 abril:

Montepío de invalidez y jubilación de vigilantes y suplentes particulares nocturnos de Barcelona.

7 mayo:

Sociedad La Unión del Arte Culinario (Madrid).

Sociedad de socorros mutuos de Nuestra Señora de la Merced, de obreros de la Casa de los Sres. Hijos de Pedro Portabella (Barcelona).

14 mayo:

Sociedad de socorros mutuos del Patrocinio de San José (Barcelona).

18 mayo:

Sociedad de socorros mutuos Germanat Mossen Cinto (Barcelona).

29 mayo:

Asociación Nuevo Montepío de San Isidro de Vallromanas (Barcelona).

30 mayo:

Sociedad de socorros mutuos La Benéfica Guixolense (San Feliu de Guixols).

1.º junio:

Sociedad de socorros mutuos La Benéfica Guixolense (San Feliu de Guixols, Gerona).

2 junio:

Sociedad de socorros mutuos El Porvenir (Ferrol, La Coruña).

27 junio:

Montepío del Monte Carmelo (Barcelona).

Hermanidad de mareantes de Barcelona.

Montepío de San Sebastián de Viladecáns (Barcelona).

5 julio:

Montepío de Santa Ana, Madre de Nuestra Señora (Barcelona).

19 julio:

Cocina económica de El Ferrol (La Coruña).

22 julio:

Montepío La Fraternal (Barcelona).

26 julio:

Asociación de socorros mutuos La Razón Capelladense, de Capellades (Barcelona).

Montepío La Lira (Barcelona).

30 julio:

Sociedad de socorros mutuos El Pensamiento (Toledo).

Sociedad de socorros mutuos Misericordia de Mieras (Gerona).

12 agosto:

Sociedad de socorros mutuos La Unión (Barcelona).

13 agosto:

Asociación de socorros mutuos Nuestra Señora de Lourdes (Barcelona).

24 agosto:

Casa de Caridad de Vich (Barcelona).

Real Sociedad Económica de Amigos del País (Jaén).

14 Septiembre:

Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Barajas (Madrid).

2 octubre:

Sociedad de socorros mutuos La Igualdad Palafrugense, de Palafrugell (Gerona).

11 octubre:

Montepío de industriales en confitería y pastelería (Barcelona).

Caja de beneficencia y socorros mutuos del Centro Obrero Aragonés (Barcelona).

13 octubre:

Agrupación de beneficencia Los Mutualistas del Panadés, de Plá del Panadés (Barcelona).

Montepío de la Asociación artística de joyería y platería (Barcelona).

15 octubre:

Sección Filantrópica del Centro del Ejército y de la Armada (Madrid).

Sociedad marítima del Santísimo Cristo del Socorro, de Luanco (Oviedo).

Sociedad Económica de Amigos del País, de Murcia.

28 octubre:

Sociedad de socorros mutuos La Unión de Cornellá, de Llobregat (Barcelona).

Montepío La Humanidad (Barcelona).

12 diciembre:

Sociedad Unión Sellarense, de La Sella (Gerona).

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL.

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 a 119.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 120 a 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 a 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 a 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 a 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 a 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 a 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 8.º), páginas 75 a 77, y (Apéndice 9.º), páginas 67 a 72.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.

Interesando de los Gobernadores civiles de las provincias que se indican adviertan a las Cámaras de Comercio y Empresas interesadas que las cargas de carbones en las minas y las descargas en las estaciones de llegada se ha dispuesto se realicen los domingos como los demás días.

La circulación diaria de los trenes rápidos directos detallados en la Real orden de 8 del corriente, destinados a intensificar la salida de carbones de Puertollano, obliga a que las cargas en las minas y las descargas en las estaciones de llegada se realicen los domingos como los demás días; por lo que esta Dirección general, a propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, interesa de V. S. advierta lo que antecede a las Cámaras de Comercio y Empresas interesadas, dándole además la mayor publicidad para que pueda llegar a conocimiento de los particulares.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo

de 1917.—El Director general, *D'Angelo*.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alicante, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia y Sevilla.—(*Gaceta* de 13 de mayo de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que se anule el pacto regulador del descanso dominical fecha 18 de junio de 1907, celebrado entre la Sociedad del Gremio de dependientes de alpargaterías de Madrid y sus patronos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Dependientes del Gremio de alpargateros de Madrid, y el recurso de alzada de D. Lucio Martínez, Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales, en solicitud, tanto el recurso como la instancia, de que se anule el pacto fecha 18 de junio de 1907 convenido entre los patronos y los dependientes del Gremio de alpargateros de Madrid:

Considerando que los informes de los dependientes del mencionado Gremio, Junta local de Reformas Sociales e Inspector regional del Trabajo, coinciden en la afirmación de que no se cumple por parte de los patronos el pacto denunciado, y que, por el contrario, burla los preceptos de la Ley del Descanso, toda vez que realizan en domingo ventas de artículos no exceptuados:

Considerando que los patronos de dicho Gremio renunciaron a ser oídos, a pesar de que la solicitud de anulación del pacto fué publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, con todas las formalidades que determinan las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la regla 6.^a de la Real orden de 15 de junio de 1908 deja a salvo el derecho de patronos y dependientes a pedir la anulación y rescisión de los pactos:

Considerando, por último, en cuanto al recurso se refiere, que siendo pública la acción para denunciar el incumplimiento de la Ley del Descanso, no aminora este derecho la circunstancia de hacerlo en cumplimiento de un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el

pacto regulador del descanso dominical fecha 18 de junio de 1907, celebrado entre la Sociedad del Gremio de dependientes de alpargaterías de Madrid y sus patronos.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Boletín oficial* de la provincia de Madrid de 30 de julio de 1917.)

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra acuerdo del Gobernador civil revocando un decreto de la Alcaldía de 22 de diciembre de 1916, que autorizó la apertura de los comercios en los domingos del período de Navidad.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra acuerdo del Gobernador de la provincia revocando una autorización para abrir los comercios en los domingos del período de Navidad:

Resultando que la Sociedad Defensa Mercantil Patronal, de Madrid, suplicó a la Alcaldía, en 13 de diciembre de 1916, que se concediera excepción general del descanso dominical para los domingos días 17, 24 y 31 de diciembre de 1916 y 7 de enero de 1917, por considerar que en dichos días concurren a Madrid muchos forasteros de los pueblos comarcanos que benefician al comercio de esta villa, y entendiendo que las de Navidad son fiestas notoriamente tradicionales:

Resultando que también la Sociedad La Única dirigió análoga instancia para que, con arreglo al precedente de años anteriores, se concediese la excepción solicitada:

Resultando que el Alcalde de Madrid acordó, en 22 de diciembre de 1916, autorizar a todos los comerciantes de la corte para tener abiertos sus establecimientos los días 24 y 31 de diciembre, fundando la excepción en los artículos 9.º y 16 del Reglamento de 19 de abril de 1915, en concordancia con el 7.º de las Ordenanzas municipales:

Resultando que contra esta resolución se alzó la Asociación General de Dependientes de Comercio de Madrid ante el Gobernador civil de la provincia, el cual, de acuerdo con el informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, estimó el recurso de la Asociación de Dependientes de Comercio, dejando, en

consecuencia, sin efecto la excepción concedida por el Alcalde de Madrid:

Resultando, finalmente, que contra la resolución del Gobernador civil se alzó en 27 de febrero de 1917 el Alcalde, repitiendo que su providencia se funda en las facultades que a la Alcaldía concede el art. 16 del Reglamento mencionado, y que la mejor prueba de la tradición de la costumbre invocada es que así ha sido consagrada por las Autoridades locales, mediante excepciones concedidas durante diez y seis años.

Considerando que las disposiciones legales en la materia ponen de manifiesto que los Alcaldes no están facultados para conceder por sí excepciones generales del descanso dominical, basadas en la celebración de ferias, mercados o romerías, toda vez que el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 exceptúa del descanso dominical «los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, o en adelante se autoricen por el Gobierno», prescripción aclarada por la Real orden de 12 de mayo de 1906, en el sentido de que los Ayuntamientos no pueden crear ferias ni mercados dominicales que hayan de motivar excepción general del descanso dominical:

Considerando que las mencionadas disposiciones reservan al Gobierno la facultad de reconocer la preexistencia de los mercados dominicales y la de establecer nuevos mercados, ferias o romerías, creadores de excepción, con la particularidad de que en la citada Real orden se dispone que las peticiones que se formulan sean examinadas con espíritu estricto, procurando evitar que, por la interpretación extensiva de las excepciones, pierda su efecto la regla general del descanso dominical; y

Considerando, finalmente, que así restringida la interpretación del último párrafo del art. 9.º del Reglamento mencionado, queda patente que, si bien el art. 16 de la misma disposición establece que en los casos comprendidos en aquel art. 9.º, será preciso el permiso del Alcalde, la facultad de conceder excepción se concreta a todos los casos de trabajo eventualmente perentorios, menos a los mercados, ferias y romerías, que solamente será motivo de excepción del descanso si el Gobierno acuerda reconocerlos a este efecto de la excepción:

Vistas las disposiciones vigentes sobre el particular, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme el acuerdo del Gobernador civil, revocando, en su consecuencia, el decreto de la Alcaldía a que se refiere este recurso;

2.º Que, en atención a la costumbre tradicional de que los domingos que coincidan con las fiestas de Navidad sean días de feria y mercado, se conceda la excepción general del descanso dominical, durante los mencionados días, a los puestos fijos establecidos en las plazas de Santa Cruz, Mayor, etc., de esta corte, para la expendición de artículos peculiares de estas fiestas tradicionales, y

3.º Que esta facultad de conceder la excepción de referencia es propia y exclusiva del Gobierno y no de los Alcaldes ni Gobernadores civiles.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1917.—*Bahamonde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 20 de diciembre de 1917)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 a 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 a 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 a 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 a 64; (Apéndice 8.º), páginas 81 a 83; (Apéndice 9.º), páginas 75 a 84; (Apéndice 10), páginas 49 a 65, y (Apéndice 12), páginas 47 a 51.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 a 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 a 305.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto dictando reglas encaminadas a la presentación y expedición de documentos de identidad para los súbditos extranjeros que entren en territorio nacional y para los súbditos españoles que regresen a la patria.

EXPOSICIÓN

Señor: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos civiles, los preceptos promulgados en varios países que comprenden a los españoles y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquéllos los pasaportes o documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se propongan dirigirse al Extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas: unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras, que fijen un principio general de aplicación como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones, no se tienen presentes, sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquellos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 12 de marzo de 1917. — Señor: A. L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Jiménez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de abril próximo, los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la patria.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente a las Oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula que acredite hallarse inscripto en la Dirección general de Seguridad, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales, a quienes comprenden las prescripciones del presente decreto, que las infringieren, incurrirán en las sanciones del art. 22 de la Ley Provincial, que será aplicada en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y re-

sidir en ellas se les expedirá por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuese adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Seguridad o el del Gobierno civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código civil y los artículos 1.º 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la nación respectiva. La expedición se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de agosto de 1870 y 21 de agosto de 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad a que se contrae la regla anterior, y evitar, a los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos a los Alcaldes, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados a quienes se refieran.

Aquéllos los remitirán a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona a quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto comunicará, por su parte, a la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata, y le consta la identidad y vecindad de la persona a quien se contrae.

Cuando el pasaporte o documento de identidad se refiera a un obrero que vaya a trabajar al Extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original

y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo único. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en Palacio a doce de marzo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*.—(*Gaceta* de 13 de marzo de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden convocando a las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar, en el Consejo Superior de Emigración, a los navieros y armadores y a los consignatarios, y dictando reglas a las que han de sujetarse las referidas elecciones.

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo Superior de Emigración lo preceptuado en el art. 39 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 21 de diciembre de 1907, se ha dirigido a este Ministerio en 9 de noviembre de 1916, iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales propietarios y suplentes que han de representar, dentro de ese organismo, a los navieros y armadores, a los consignatarios y a los obreros. La iniciativa del Consejo correspondió a la obligación de que las elecciones se celebrasen en una fecha que no fuera posterior al 16 de diciembre de 1916, toda vez que las inmediatamente anteriores se hicieron en igual día y mes de 1912, y el art. 42 del Reglamento citado determina expresamente que el cargo de Vocal del Consejo Superior de Emigración durará sólo cuatro años.

Retrasada por este Ministerio la convocatoria de las elecciones que correspondía celebrar en diciembre de 1916, los motivos transitorios que determinaron el retraso no pueden, de ningún modo, alterar los fundamentos jurídicos sobre los cuales reposa la obligación de atenerse a los plazos reglamentariamente marcados ni perturbar la ejecución formal de lo preceptuado. Por

ello, así como por no estar todavía aprobado el Censo obrero, este Ministerio, al proceder hoy a convocar las elecciones de Vocales propietarios y suplentes que han de integrar el Consejo Superior de Emigración, antes de dictar las oportunas reglas de procedimiento, fija especialmente los siguientes extremos:

1.º Que la elección de Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios ha de retrotraerse, para los efectos de determinar quiénes son los electores, al ser y estado existente en 16 de diciembre de 1916: únicamente los navieros y armadores que, en aquella fecha al corriente en el pago de las patentes, tenían el permiso que establece el art. 22 de la Ley de Emigración, y los consignatarios que en igual fecha gozaban de la autorización fijada en el art. 23 de la misma Ley, son los que, con arreglo a lo establecido en el art. 44 del Reglamento, estarán comprendidos en el Censo de electores con derecho a tomar parte en las elecciones que ahora se convocan. Adoptar el criterio de que pueden ser electores cuantos en la fecha en que se dicta esta Real orden se hallen dentro de los preceptos del citado artículo 44, no sólo atentaría a normas precisas de equidad, estableciendo un privilegio para quienes, al amparo del retraso en la convocatoria, no cuidaren de hallarse dentro de lo que la Ley establece cuando las elecciones debieron celebrarse y posteriormente se pusieron en las condiciones que señala el art. 22 de la Ley de Emigración, sino que conduciría a consagrar olvidos en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, que quieren que las elecciones se verifiquen precisamente cada cuatro años y que en ellas no tomen parte más que los que en la fecha por el Reglamento determinada reúnan los requisitos que aquél señala en su art. 44. De no aceptarse este criterio, se daría el caso de que electores con plena capacidad hubieran podido hacer valer la suma de sufragios en la fecha reglamentaria, se viesen después contrariados por el voto de otros electores circunstanciales, incorporados arbitrariamente al Censo en virtud de un retraso en la convocatoria, que no por inevitable puede alterar la fecha reglamentaria, en cuanto a la determinación de quiénes son los capacitados legalmente para actual como electores. Por estas razones no pueden tener derecho a tomar parte en las elecciones que ahora se convocan más que los navieros y armadores y los consignatarios que en 16 de diciembre de 1916 se hallaban dentro de las condiciones establecidas por el art. 44 ya citado.

2.º Que por Real decreto de 3 de diciembre de 1912 se determinó que la renovación de las representaciones de Vocales obreros se verificaría, previo anuncio, tres meses después de aprobado el Censo obrero. Preguntado al Instituto de Reformas Sociales por el Real decreto de 30 de noviembre de 1916 sobre si dicho Censo había ya sido objeto de aprobación, contestó en 2 de diciembre del mismo año que todavía se hallaba en el curso de preparación por la Sección técnico-administrativa del Instituto, y, por consiguiente, se requería aún cierto tiempo para su aprobación. Después de dicha fecha no dió noticias de que hubiera sido aprobado el referido Censo; como consecuencia de ello, tienen que aplazarse las elecciones de los Vocales propietarios y suplentes que representan en el Consejo Superior de Emigración al elemento obrero mientras no sea aprobado el Censo, trámite que ha de preceder tres meses necesariamente a dicha operación electoral.

De acuerdo, pues, con lo iniciado por ese Consejo Superior de Emigración en su comunicación a este Ministerio de 9 de noviembre de 1916, y con las salvedades que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la Ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca a las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a los navieros y armadores y a los consignatarios.

2.º La elección de los cuatro Vocales y los cuatro suplentes que han de representar a los navieros o armadores se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de Emigración y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros y los armadores que hayan obtenido el permiso que establece el art. 22 de la citada Ley antes del 16 de diciembre de 1916, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 1.º de septiembre próximo, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

- A) El nombre del candidato propietario;
- B) El nombre del candidato suplente;
- C) El nombre del elector naviero o armador, y su firma;
- D) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se introducirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

3.º La elección de los cuatro Vocales propietarios y los cuatro suplentes que han de representar a los consignatarios se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el art. 23 de la Ley antes del 16 de diciembre de 1916, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 1.º de septiembre próximo, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

- A) El nombre del candidato propietario;
- B) El nombre del candidato suplente;
- C) El nombre del consignatario elector, y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

4.º Conforme a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

Primero. El número y nombre de los navieros que hayan to-

mado parte en la elección de Vocales y suplentes de sus clases respectivas.

Segundo. Las protestas que se hayan presentado.

Tercero. Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

5.º El día 3 de septiembre del corriente año se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y la proclamación de los Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pudiera ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio. Inmediatamente se procederá a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y, proclamados los que resulten con mayoría, se procederá en la misma forma a hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá a sorteo en el mismo acto.

6.º Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro de Fomento para que declare Vocales y suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración a los que hayan sido proclamados.

7.º A tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo, propietario o suplente, durará cuatro años; se contarán a partir de 16 de diciembre de 1916, y el de suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

8.º Esta Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración—(*Gaceta* de 5 de julio de 1917.)

Real orden suspendiendo temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para ella.

Excmo. Sr.: Siendo notorias las circunstancias excepcionales que con relación al orden público atraviesa en estos momentos la nación española,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la prescripción establecida en el art. 15 de la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, ha tenido a bien disponer que se suspenda temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 18 de agosto de 1917.)

Real orden aprobando la propuesta del Consejo Superior de Emigración relativa a que sean redactados en la forma que se publican los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de abril de 1908.

Vista la comunicación de V. E., en la que transmite el acuerdo del Consejo Superior de Emigración en pleno, proponiendo la redacción de los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de abril de 1908 en la siguiente forma:

«Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior a 2 metros, medidos de cubierta a cubierta.

El espacio destinado a los emigrantes se computará en esos locales a razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediera de 2,80 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable a dichos locales, cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del

aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes, a juicio del Ministerio de Marina.

Además, a los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganado sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes asignable a todo el buque.

Para computar los de 2,75 metros cúbicos o los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados por literas y los correspondientes pasadizos de acceso a las mismas, con la anchura de 0,60 a 0,70 metros que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales o en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente a los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer, aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios o locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado a cada emigrante en el dormitorio sea inferior a 1,80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional nunca podrá ser inferior a 0,45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder a cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuches de las casetas y falsacubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que a cada emigrante corresponda según el art. 136, y como regla general, no se permitirá establecer más de dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal sea inferior a 2,38 metros. En los entrepuentes y toldados cuyo puntal oscile entre 2,30 y 2,38 metros podrá ser autorizado por excepción, y transitoriamente, el tercer orden de literas, siempre que cuenten con sistemas de ventilación mecánica, que aseguren en todas las circunstancias la renovación total, cinco

veces por hora, al menos, del volumen de aire contenido en cada entrepuente o sollado habilitados para dormitorio de emigrante.

En ningún caso, los espacios entre las literas, contados desde la cubierta a la parte superior del plano de la armadura de la litera alta, y sucesivamente entre las armaduras de las demás literas, serán inferiores a 65 centímetros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, a no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño a su salud.

ARTÍCULO ADICIONAL

La prohibición del tercer orden de literas será absoluta y efectiva, en general, para todos los buques que soliciten y obtengan autorización para el transporte de emigrantes e inicien su construcción veinte días después de publicada en la *Gaceta* la prohibición.

A los actualmente autorizados y a los que se encuentren en construcción con ese objeto, y lo manifiesten antes de transcurrir dos meses de la fecha de la prohibición, los preceptos del artículo 140 no le serán aplicables total o parcialmente hasta que lo determine el Gobierno, a propuesta del Consejo de Emigración. Éste la formulará una vez concluida la guerra, según lo aconsejen las circunstancias, a medida que se vaya restableciendo la normalidad de las comunicaciones marítimas y del tráfico de emigración, y hará en ello objeto de especial consideración a los buques que se hayan construido o estén en construcción con arreglo a los preceptos de la Ley y del Reglamento y de esta disposición transitoria para dedicarse al transporte de emigrantes. Para ese momento preparará el Consejo de Emigración la modificación completa y la redacción definitiva de los artículos del Reglamento que sean necesarios, al objeto de que surta todos sus efectos su propuesta y se mantenga la conveniente reciprocidad entre el Reglamento español y los Reglamentos extranjeros que estén entonces vigentes».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe lo propuesto por el Consejo Superior de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de

agosto de 1917. — *El Vizconde de Eza*. — Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración. — (*Gaceta* de 30 de agosto de 1917.)

Real decreto disponiendo que las infracciones a que hace referencia el artículo 52 de la Ley de 21 de diciembre de 1907 se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la Instrucción de multas que se publica, y que los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de abril de 1908 se entiendan modificados en consonancia con el contenido de dicha instrucción y de conformidad con la reforma introducida por el Real decreto de 6 de noviembre de 1914 a los artículos 81, 82 y 83.

EXPOSICIÓN

Señor: Los múltiples y distintos casos que se han presentado al estudio de la Sección de Justicia del Consejo Superior de Emigración durante los años en que viene actuando este organismo pusieron de manifiesto deficiencias de que adolece la Instrucción de multas aprobada por el Consejo en sesión de 23 de marzo de 1909 y publicada de Real orden en la *Gaceta de Madrid* el día 28 del mismo.

Redactada dicha Instrucción en los orígenes del actual régimen emigratorio, no es de extrañar que se trasluzca en ella la falta de experiencia que la enseñanza de los hechos ha venido a patentizar, señalando en la misma errores y omisiones que necesariamente hay que corregir para cimentar y fortalecer los preceptos legales, a fin de que no puedan eludirse impunemente.

En vista de estas deficiencias, el Pleno del Consejo Superior, en sesión de 25 de junio de 1913, acordó encomendar a la Sección de Justicia, por ser asunto de su competencia, la redacción de un nuevo proyecto de Instrucción de multas que pudiese subsanar los errores y las omisiones del antiguo; obligaba a ello también la promulgación del Real decreto de 6 de noviembre de 1914, que modifica sustancialmente algunos artículos del Reglamento de Emigración, sobre todo en lo que respecta a las atribuciones de las Juntas locales y de los Inspectores y a la tramitación a que tiene que sujetarse el proceso de las reclamaciones que se entablen ante las Autoridades que intervienen en la emigración, haciendo de todo punto necesario e indispensable articular una nueva Instrucción de multas, por no poder aplicarse dentro de la antigua las modificaciones de referencia.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración discutió ampliamente en varias sesiones celebradas por el Pleno y aprobó un proyecto de Instrucción de multas redactado oportunamente por la Sección de Justicia, en el cual se procura que la multa sea más bien preventiva que represiva, para hacer desaparecer el propósito de lucro o el estímulo puramente mercantil que pueden ofrecer las infracciones, y se busca una sanción eficaz dentro de los límites que la Ley de Emigración señala para las multas en su art. 52.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, aceptando en su casi totalidad la propuesta del Consejo Superior de Emigración, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de septiembre de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Mari-chalar*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las infracciones a que hace referencia el art. 52 de la Ley de 21 de diciembre de 1907 se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la adjunta Instrucción de multas.

Art. 2.º Los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de abril de 1908 se entenderán modificados en consonancia con el contenido de la Instrucción citada, y de conformidad con la reforma introducida por el Real decreto de 6 de noviembre de 1914 a los artículos 81, 82 y 83.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo prevenido en el presente decreto.

Dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Luis Mari-chalar*.

INSTRUCCIÓN DE MULTAS

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones cometidas por los navieros, armadores, consignatarios, Capitanes y demás personas que intervienen en el tráfico de emigración, contra la Ley de 21 de diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de abril de 1908, con las modificaciones introducidas y disposiciones aclaratorias posteriores que no tengan señalada penalidad especial.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por naviero o armador al propietario individual o colectivo, o al gestor de buque o de Compañía de propietarios de buques, y por consignatarios al encargado de representar al naviero o armador en el puerto.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PENAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 2.º Las infracciones de la Ley de 21 de diciembre de 1907, del Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes sobre emigración, se castigarán con multas de 100 a 1.000 pesetas, con arreglo a los preceptos de esta Instrucción.

Art. 3.º Será circunstancia eximente de la responsabilidad la fuerza mayor debidamente justificada.

Serán circunstancias atenuantes las que, a juicio de la Autoridad o entidades competentes para la imposición de multas, concurren en el hecho y disminuyan la responsabilidad del culpable.

Serán circunstancias agravantes la reincidencia y las demás que como tales estimen en cada caso la Autoridad o entidades competentes para la imposición de las multas.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES DE LOS PRECEPTOS DICTADOS PARA REGULAR
LA EMIGRACIÓN Y DE SU PENALIDAD

Sección primera.

*Infracciones relativas a la celebración del contrato de transporte
y su rescisión.*

Art. 4.º Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario, por cada billete de pasaje en que perciba un precio superior al fijado para aquel viaje;

b) El consignatario que no haga constar en el billete de pasaje las condiciones o requisitos exigidos por la Ley, por el Real decreto de 6 de noviembre de 1914 y por las disposiciones complementarias que a la sazón rigiesen;

c) El naviero, armador o consignatario que contrate con el

emigrante alguno de los actos a que hace referencia el art. 38 de la Ley;

d) El naviero, armador o consignatario, por cada billete de pasaje en que altere el precio sin haber cumplido con los requisitos exigidos para la variación del mismo;

e) El consignatario, por cada billete de pasaje que despache sobre los que correspondan a la cabida del buque para aquel embarque y para aquel puerto.

Art. 5.º Incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que expida billete de pasaje que no se ajuste al Reglamento, o que no tenga debidamente visados y sellados por la Junta de Emigración los libros talonarios de billetes;

b) El consignatario que no cumpla las disposiciones vigentes respecto a la tramitación del billete de pasaje de emigrante;

c) El consignatario que despache billetes infringiendo lo dispuesto sobre prelación en la expedición de los mismos;

d) El consignatario por cada billete individual o familiar que despache a persona que no lleve la correspondiente autorización del Inspector;

e) El consignatario que no devuelva el importe del billete en el caso del párrafo 2.º del art. 5.º del Reglamento;

f) El consignatario que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 114 al 117 del Reglamento, ambos inclusive, sobre rescisión del contrato de pasaje de emigrante;

g) El naviero, armador o consignatario que infrinja lo dispuesto sobre expedición de billetes de llamada y provisionales;

h) El consignatario, por cada emigrante a quien no devuelva el equipaje, en el caso de que se realice el embarque. Cuando la falta sea imputable a la Compañía, ésta será la responsable;

i) El consignatario que deje de satisfacer al emigrante la indemnización que preceptúa lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento en los casos de retraso de buque;

j) El naviero, armador o consignatario que infrinja las disposiciones dictadas sobre anuncios, prospectos e impresos;

k) El naviero, armador o consignatario que infrinja, en lo que

hace referencia a la publicación de anuncios y a la expedición de billetes, las disposiciones vigentes sobre transbordos en puertos extranjeros.

Art. 6.º Incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que, en el caso de no expedir billete al emigrante, no le devuelva todos los documentos entregados por éste al solicitar la expedición del billete de pasaje;

b) El consignatario que no remita a la Inspección las listas de peticiones de pasajes, ni las cartas, telegramas y telefonemas en que se soliciten, en la forma dispuesta en las disposiciones que regulen la prelación en el despacho de billetes.

Sección segunda.

Infracciones de los preceptos que regulan las condiciones que deben reunir los buques dedicados al transporte de emigrantes y la realización del viaje.

Art. 7.º Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán de Compañía autorizada que realice embarques de emigrantes en buque que no esté debidamente autorizado para su transporte;

b) El Capitán del buque, por cada emigrante que embarque sobre los que consienta la capacidad reconocida para aquel viaje, ya se trate de emigrantes a quienes el consignatario no hubiera expedido billete y que embarquen en puerto habilitado español mediante pago del pasaje, ya de pasajeros de tercera clase u otra equiparada, que embarquen en puerto extranjero del itinerario del buque, subsiguiente a los puertos españoles;

c) El Capitán del buque, por cada emigrante a quien, después de despachado el buque, no se facilite la correspondiente litera en condiciones reglamentarias, o se le prive de ella;

d) El Capitán del buque en el cual no exista en los alojamientos de los emigrantes la debida ventilación o no funcione la mecánica en las condiciones que el Reglamento exija;

e) El Capitán del buque, por cada unidad reglamentaria de

superficie que falte en la cubierta, en relación con el número de emigrantes que el buque conduzca;

f) El Capitán del buque que conduzca emigrantes sin que la nave esté dotada del correspondiente material de salvamento y contra incendios;

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, cuando las enfermerías carezcan de las condiciones de higiene o de la dotación de material reglamentarias;

h) El Capitán del buque en que no se preste al emigrante enfermo la debida asistencia facultativa y demás cuidados que para su curación sean necesarios;

i) El Capitán del buque, cuando embarque pasaje en puerto oficialmente declarado sucio por enfermedades pestilenciales; cuando embarque a quien padezca una enfermedad infecto-contagiosa común, o cuando, padeciendo el pasaje durante la travesía cualquiera de las enfermedades antes citadas, no adopte las medidas convenientes para el aislamiento de los enfermos y personas destinadas a su asistencia, y las referentes a la desinfección de ropas y efectos capaces de propagar la enfermedad. Para la determinación de las expresadas enfermedades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior, y las multas que se impongan serán tantas como personas se hallen en las circunstancias indicadas;

j) El Capitán del buque donde no se dé la alimentación especial a los niños y las raciones suplementarias a las mujeres;

k) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, siempre que éste carezca de la cantidad reglamentaria de agua o víveres, o no fuesen de buena calidad o no se faciliten al emigrante en la cantidad reglamentaria. En estos casos se impondrán tantas multas como días se registre la deficiencia durante el viaje;

l) El Capitán del buque que no lleve convenientemente visada la tarifa de precios de los alimentos y bebidas que se expendan en la cantina, o que no lleve dicha tarifa expuesta al pasaje en sitio visible, o la lleve con enmiendas o raspaduras, o tolere que por dichos alimentos y bebidas se perciba precio distinto del que figure en la tarifa, en este último caso se impondrá, además de la multa, la devolución de lo cobrado de más;

m) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y transporte animales vivos o muertos como mercancía, infringiendo las disposiciones dictadas en esta materia;

n) El Capitán del buque que transporte emigrantes y lleve

explosivos y materias peligrosas, contraviniendo las disposiciones dictadas a este respecto;

ñ) El Capitán del buque, por cada emigrante a quien transborda en puerto extranjero sin cumplir con las disposiciones vigentes en esta materia;

o) El Capitán del buque, por cada emigrante español que embarque en puerto extranjero sin cumplir con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 8.º Incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada emigrante que admita a bordo sin la correspondiente orden de embarque;

b) El Capitán del buque que embarque emigrantes en un puerto sin que la nave haya sufrido el reconocimiento reglamentario para aquel viaje;

c) El Capitán del buque en el que se alteren de manera anti-reglamentaria los espacios para pasadizos o las disposiciones de las escotillas y de sus escalas;

d) El Capitán del buque en que faltaren los productos medicinales, agentes desinfectantes, material quirúrgico o aparatos de desinfección de que deben ir dotados reglamentariamente;

e) El Capitán del buque, por cada retrete que falte o que no funcione debidamente, en relación con el número reglamentario;

f) El Capitán del buque, por cada litera que falte en su barco para completar el número reglamentario de literas para mujeres encinta, y por cada caso en que coloque en una litera dos niños de mayor edad que la fijada;

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y altere la derrota, con infracción de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 132 del Reglamento;

h) El Capitán que no haga mantener constantemente en los alojamientos de los emigrantes las debidas condiciones de salubridad y limpieza.

Art. 9.º Incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador o consignatario que anuncie embarque en buque respecto del cual no se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del art. 89 del Reglamento;

b) El Capitán del buque, por cada embarque nocturno de emi-

grantes que realice fuera de las horas fijadas sin la correspondiente autorización de la Inspección. Además de esta penalidad, se exigirá el importe del arbitrio que por embarques de noche corresponda en cada caso;

c) El Capitán que conduzca emigrantes en buque en que no funcionen el alumbrado eléctrico y las luces supletorias;

d) El Capitán del buque en que no se lleven o no se utilicen los utensilios de cocina y de comida en las debidas condiciones de salubridad;

e) El Capitán del buque en que no se cumpla lo dispuesto respecto a cámaras frigoríficas, neveras, aparatos de destilación y aljibes;

f) El Capitán del buque, por cada caso en que consienta los juegos de envite y azar.

Art. 10. Incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por otro concepto pueda corresponderle, el Médico español que en los casos g) y j) del artículo 7.º no requiera al Capitán del buque para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Reglamento, o al llegar al puerto no denuncie al Inspector de emigración las deficiencias y faltas que haya percibido.

Sección tercera.

Infracciones relativas a las disposiciones que regulan el embarque de personal sanitario y de servicio de los buques que conduzcan emigrantes.

Art. 11. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque, por cada médico, enfermera, enfermero o practicante que falte para completar la dotación reglamentaria, regulándose la cuantía de la penalidad según la categoría del personal sanitario.

Art. 12. Incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque, por cada camarero o camarera que

falte para completar la dotación reglamentaria, o que embarque sin cumplir con las disposiciones a la sazón vigentes;

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del médico español de a bordo.

Sección cuarta.

Infracciones de los preceptos relativos a la llegada del emigrante al puerto de destino y a repatriación.

Art. 13. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero o armador, por cada emigrante a quien no repatrie inmediata y gratuitamente en los casos que comprende el art. 45 de la Ley en su párrafo 1.º;

b) El naviero o armador, por cada emigrante respecto del cual infrinja las disposiciones sobre repatriación contenidas en los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento;

c) El naviero o armador, por cada emigrante respecto del cual no cumpla lo dispuesto en el art. 127 del Reglamento.

Art. 14. Incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador, consignatario o Capitán del buque, por cada emigrante a quien se niegue a entregarle el equipaje o a abonarle la correspondiente indemnización en caso de pérdida del mismo;

b) El consignatario, por cada viaje en que deje de remitir a los Cónsules y al Consejo Superior las relaciones y notas a que se refieren el art. 29 de la Ley y el 98 del Reglamento.

Sección quinta.

De otras infracciones.

Art. 15. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que se niegue a que se realicen en sus oficinas las oportunas visitas de inspección;

b) El consignatario que no reciba o no atienda, en la forma que proceda, las justas reclamaciones y observaciones que le sean hechas por los Cónsules de España o los Inspectores de Emigración;

c) El capitán del buque que se opusiere o dificultare en el suyo la realización de las inspecciones por los funcionarios debidamente autorizados para ello;

d) El naviero, armador, consignatario o Capitán de buque autorizado para el transporte de emigrantes, que falte al respeto y consideración debidos a los Inspectores de Emigración, o los ofenda o desobedezca de modo que no constituya delito, o se niegue a prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones, o realicen otros actos que obstruyan la inspección;

e) El naviero, armador, consignatario o Capitán del buque que infrinja cualquier disposición del Gobierno o del Consejo regulando los servicios que le estén encomendados.

Art. 16. Incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que, debidamente requerido, no cumpla lo dispuesto en el art. 120 del Reglamento;

b) El consignatario que no lleve el Registro general de emigrantes a que hace referencia el art. 95 del Reglamento;

c) El consignatario que no conserve durante cinco años el mencionado Registro y los libros talonarios a que se refiere el art. 36 de la Ley;

d) El consignatario que no dé recibo, si le fuere pedido, de las comunicaciones que le dirijan los Cónsules de España o los Inspectores de Emigración.

Art. 17. Incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que no remita a la Inspección en tiempo debido las listas de los embarcados en cada buque, o las remita sin que reúnan las debidas condiciones;

b) El consignatario que no satisfaga en tiempo oportuno los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias por embarques de noche y otros que se establecieren, en la forma determinada por el Consejo Superior;

c) El consignatario que no remita en tiempo y forma las estadísticas de repatriación;

d) El naviero o armador que deje de comunicar al Consejo las designaciones especiales de consignatarios en el Extranjero;

e) El naviero o armador que deje de remitir al Consejo las noticias a que se refiere el párrafo 1.º del art. 89 del Reglamento.

Sección sexta.

Art. 18. Cualquier otro hecho que infrinja la Ley de Emigración, el Reglamento para su desarrollo o las disposiciones complementarias o aclaratorias que a la sazón estuviesen vigentes con igual fuerza obligatoria y no tenga señalada por ninguno de dichos textos una penalidad especial ni esté taxativamente comprendida en esta Instrucción de multas, será corregido con una de 100 a 1.000 pesetas, según la índole y gravedad del hecho y la condición múltiple o sencilla de la que esta Instrucción impone por aquel que guarde mayor semejanza o analogía con el que se trata de corregir.

Art. 19. En ningún caso se impondrá penalidad por un mismo hecho a más de una persona.

Cuando la responsabilidad pueda imputarse a varias, se hará efectiva en aquel a quien, según esta Instrucción, sea aplicable la multa en mayor grado, y en caso de igualdad de esta condición, en el que, según el orden de relativa dependencia, estuviese investido de mayor autoridad o jerarquía.

Sección séptima.

Art. 20. Sin perjuicio de las multas que se imponen en esta Instrucción, cuando el Presidente del Consejo Superior tenga noticia, por sí o en virtud de denuncia, de un delito cometido por un naviero, armador o consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, o de una falta que intrínsecamente, o por la repetición con que se se cometió, merezca, a su juicio, el calificativo de grave, a los efectos del art. 28 de la Ley y 181 del Reglamento, pedirá informe a la Sección de Justicia y lo elevará al Pleno, a fin de que este decida si se retira al culpable la autorización para dedicarse a las operaciones de emigración. El Consejo en pleno oír al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será, desde luego, ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Art. 21. Las fianzas de navieros o armadores quedan afectas subsidiariamente a las responsabilidades que contraigan los respectivos consignatarios y Capitanes por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

Art. 22. Cuanto en los artículos anteriores se refiere al naviero y armador, será aplicable a aquel que le sustituya como tal, autorizado por el Consejo Superior, subrogándose en las obligaciones, responsabilidades y derechos del naviero.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES

Art. 23. El conocimiento de las infracciones a que se refiere el capítulo II de estas Instrucciones corresponderá según los casos que después se expresan:

- a) Al Consejo Superior de Emigración;
- b) A las Juntas locales;
- c) A los Inspectores de Emigración.

Art. 24. Corresponde a la Sección de Justicia resolver las apelaciones de las sentencias dictadas por las Juntas locales e Inspectores, y de sus acuerdos se dará cuenta al Pleno. Si algún Vocal de la Sección disiente del parecer de sus compañeros, se someterá al Pleno el fallo de la apelación.

Corresponde al Consejo Superior en pleno conocer de todas las demás infracciones, previo dictamen de la Sección de Justicia.

Art. 25. Corresponde a las Juntas locales:

- a) El conocimiento en primera instancia de las infracciones que se cometan en relación con las atribuciones a que hacen referencia los números 5.º, 6.º y 9.º (en la parte que interviene actualmente en la tramitación del billéte) del art. 72 del Reglamento reformado por Real decreto de 6 de noviembre de 1914;
- b) El conocimiento en segunda instancia de las sentencias dictadas por los Inspectores por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción del puerto.

Art. 26. Corresponde a los Inspectores de Emigración en primera instancia la imposición de multas por todas las infracciones a que se refiere esta Instrucción que se cometan en el puerto de su jurisdicción o durante el viaje donde presten sus servicios, salvo las enumeradas en el apartado a) del artículo anterior, que corresponden en primera instancia a las Juntas locales.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE MULTAS, DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Sección primera.

Del procedimiento en materia de multas.

Art. 27. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley o el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros o armadores, consignatarios, Capitanes, o, en general, de las entidades o personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra o bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación. Si ésta se hiciere de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta, debiendo firmarla, previa lectura, el reclamante o los testigos. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios o por cualquiera otra persona las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Art. 28. Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante los Inspectores fuese de su competencia, éstos, después de practicar la prueba que estimen suficiente, en el plazo máximo de cinco días, dictarán su resolución o fallo dentro de los tres siguientes al en que se considere terminado el período de prueba. En casos de urgencia, se procurará abreviar los términos.

Como último trámite se notificará a los interesados el fallo o resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 29. Si la resolución de las reclamaciones o denuncias formuladas ante los Inspectores no fuese de su competencia, es-

tos practicarán aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que por la índole del asunto no pudiesen fácilmente realizarse después, y las remitirán a la Autoridad competente para su resolución dentro de un plazo de quince días, que podrá prorrogarse si el Consejo lo acuerda.

Art. 30. Las reclamaciones que se formulen ante los Agentes diplomáticos o consulares de España en el Extranjero, se tramitarán con arreglo a lo preceptuado en los artículos 77 y 81 del Reglamento.

Art. 31. Si la resolución de las reclamaciones de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria, en el plazo máximo de cinco días, dictarán la resolución o fallo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se considere terminado el período de la prueba.

Art. 32. Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones o fallos de los Inspectores que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecido para la primera instancia. Antes de dictar fallo o resolución en primera instancia o en apelación, las Juntas locales oirán siempre al Inspector correspondiente.

Art. 33. Como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo o resolución a los Inspectores y a los interesados, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se dicte el fallo o resolución.

Art. 34. Las reclamaciones que los emigrantes, los navieros, armadores o consignatarios autorizados, o cualquiera otra persona, tengan que formular contra los Inspectores o las Juntas locales por actos que hubieren realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará a la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. Esta tramitará los expedientes, dando audiencia a los interesados, durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado, emitirá su informe, que pasará al Pleno para que dicte su resolución, la cual pondrá término a la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos determinan.

Art. 35. Cuando se trate de hechos cuyo conocimiento corresponda al Consejo en pleno, la Sección de Justicia incoará el

oportuno expediente, oyendo por escrito o verbalmente a los interesados o sus representantes, y emitirá dictamen dentro de los plazos señalados, para que, estudiado por el Pleno, pueda éste dictar sentencia. La misma tramitación se dará a los expedientes incoados a los efectos del art. 181 del Reglamento.

Art. 36. Las reclamaciones formuladas en el Extranjero se sujetarán a la misma tramitación, según los casos, ampliándose prudencialmente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia a los interesados o traslado de las resoluciones a personas que se hallen fuera de España. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.

Igual ampliación de plazo se podrá conceder cuando las diligencias para contestar a los cargos que se formulen contra los navieros, Capitanes o consignatarios tengan que practicarse en el Extranjero.

Sección segunda.

De los recursos contra las sentencias en primera y segunda instancia y en apelación.

Art. 37. Contra los fallos o resoluciones de los Inspectores, podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de tres días, a contar desde la fecha de la notificación.

Contra los fallos o resoluciones dictados por los Inspectores, a que se refiere el núm. 1.º del párrafo 2.º del art. 83 del Reglamento, reformado por Real decreto de 6 de noviembre de 1914, podrá interponerse apelación ante el Consejo Superior.

Art. 38. Contra los fallos o resoluciones de las Juntas locales, podrán alzarse los Inspectores o interesados ante el Consejo Superior.

Art. 39. Contra las resoluciones del Consejo, entendiéndose en apelación de las sentencias dictadas por las Juntas e Inspectores, o resolviendo respecto de aquellas transgresiones cuyo conocimiento no sea de la competencia de las Juntas o de los Inspectores, no cabrá recurso gubernativo alguno y si sólo el contencioso-administrativo.

Art. 40. Las apelaciones contra los fallos o resoluciones dictadas por los Inspectores, referentes a hechos ocurridos fuera

de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados, podrán entablarse de palabra o por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien los cursará a la Sección de Justicia. Si se hicieren de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Sección correspondiente copia de la sentencia apelada, y dará traslado a la parte reclamada en el término de ocho días desde aquel en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el Extranjero.

Transcurrido este plazo, háyase o no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, después de oír al interesado o a su representante, y de ella dará cuenta al Pleno. De las sentencias se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Art. 41. Análoga tramitación se dará a los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia o en apelación, y en este último caso será siempre oído el Inspector correspondiente.

Sección tercera.

De la ejecución y cumplimiento de las sentencias.

Art. 42. Transcurridos los plazos que se conceden en estas Instrucciones para interponer las oportunas apelaciones, o cuando contra las sentencias o resoluciones no quepa recurso alguno, se considerarán éstas firmes y se procederá a su cumplimiento. Se exceptúan de esta disposición las resoluciones relativas a las condiciones que deben reunir los buques para dedicarse al transporte de emigrantes, a la higiene, trato y alimentación de éstos durante el viaje, que deberán cumplirse al ser dictadas, sin perjuicio de las apelaciones y reclamaciones que contra ellas interpongan los interesados.

Art. 43. Las fianzas depositadas por los navieros o armadores y consignatarios quedarán afectas a las responsabilidades a que den lugar sus respectivas operaciones, y a la subsidiaria a que se refiere el art. 21. El importe de las multas impuestas por infracciones de la Ley de Emigración, del Reglamento y de sus

disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 44. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediese de una multa, quien la hubiere providenciado, con arreglo a la Ley y Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme. El Secretario de la Sección de Justicia lo comunicará al interesado para que pague o para que formule la oposición. Si transcurridos veinte días no lo hubiere hecho, el Presidente lo comunicará al de la Sección de Hacienda para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario de ella lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriese un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador o consignatario repusiese la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte o expedición de emigrantes, hasta que se abone el importe de la multa.

Art. 45. Las multas se satisfarán en moneda de curso legal en España.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los navieros, armadores y consignatarios, los Capitanes de buques, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos a la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Inspecciones y Juntas locales de Emigración en lo que se refiere a sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas o judiciales españolas para las no contractuales.

2.ª Además de las multas en que incurran con arreglo a estas Instrucciones navieros, armadores y consignatarios, son también responsables de sus actos y omisiones para con los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que les conceden la Ley y el Reglamento de Emigración.

Este derecho podrán ejercitarlo en la forma establecida en el artículo 81 y siguientes del Reglamento.

3.ª Todas las reclamaciones que por infracción de la Ley, del

Reglamento y de las disposiciones complementarias dictadas para regular la emigración se deduzcan contra armadores o navieros y consignatarios, prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origina.

Madrid 11 de septiembre de 1917.—Aprobado por S. M.: *Luis Marichalar*.—(*Gaceta* de 14 de septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden-circular disponiendo que los Presidentes de las Audiencias territoriales recuerden a todos los Juzgados municipales de su territorio la obligación en que están de expedir gratuitamente los documentos que se exigen al emigrante para salir del territorio español.

Ilmo. Sr.: Dispone la Ley de 21 de diciembre de 1907, en el párrafo segundo del art. 2.º, que todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente en el plazo máximo de tercero día.

No obstante la claridad y lo terminante del precepto transcrito, algunos Juzgados municipales exigen la percepción de derechos para formalizar la cartera de emigrantes, creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, y se fundan para ello en lo que dispone el art. 21 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917.

Huelga afirmar que ni el espíritu ni la letra del citado art. 21 da margen a la absurda interpretación de que los expedientes allí mencionados puedan confundirse erróneamente con la intervención que da a los Juzgados municipales el Real decreto de 23 de septiembre de 1916, tanto más cuanto que el precepto mediante el cual se determina la gratuidad de la expedición de los documentos a que se alude anteriormente y que necesitan reunir los emigrantes, está establecido por una Ley que no puede ser alterada ni modificada por un Real decreto.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que recuerde V. J. a todos los Juzgados municipales de ese territorio la obligación en que están de expedir gratuitamente los documen-

tos que se exigen al emigrante para salir del territorio español, extendiéndolos en papel común.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1917.—*Fernández Prida*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de—(*Gaceta* de 17 de noviembre de 1917.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, paginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), paginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), paginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), paginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), paginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), paginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), paginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), paginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), paginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), paginas 87 a 95; (Apéndice 10), paginas 69 a 78; (Apéndice 11), paginas 47 a 103, y (Apéndice 12), paginas 55 a 59.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA BELLAS Y ARTES

Real orden dictando reglas encaminadas al establecimiento de clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas nacionales de niños, así como en todas las Escuelas mixtas regidas por Maestro.

Ilmo. Sr.: No sólo es necesario cuidar con todo esmero los servicios de las Escuelas nacionales en sus clases diurnas; es preciso también preocuparse de ordenar, unificar y perfeccionar en cuanto sea posible las enseñanzas nocturnas de adultos, que ejercen una acción social muy interesante. Multiplicar su número, secundando la acción iniciada por la Real orden de 21 de abril último, será obtener un beneficio seguro para la cultura pública, y si al mismo tiempo puede procurarse con ello una mejora de los intereses materiales del Maestro, resultará mayor la utilidad, porque será más eficaz la labor cultural que se proyecta.

ta, al conseguir la interior satisfacción de quien ha de ejecutar el trabajo.

Por estas consideraciones, se han formulado las reglas contenidas en la presente disposición, cuya ejecución se encomienda a V. I.

No es posible, sin embargo, fijar de un modo permanente las resoluciones que van a adoptarse para el servicio de adultos, porque los preceptos de la Ley de Contabilidad obligan a sujetar siempre la voluntad dentro de los créditos del presupuesto, y, por lo tanto, sólo puede tratarse, por ahora, de aplicar los preceptos de las nuevas disposiciones al próximo curso escolar, para lo cual hay recursos suficientes, esperando que la próxima labor de las Cortes hará posible continuar el nuevo procedimiento en el curso venidero de 1918 a 1919 y también en todos los sucesivos.

Para la implantación del mencionado servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^a Desde el día 1.^o de noviembre de este año, en toda Escuela nacional de niños, así como en todas las Escuelas mixtas regidas por Maestro, habrá clases nocturnas de adultos en la época establecida en el Real decreto de 4 de octubre de 1906, y con arreglo a las condiciones señaladas en el mismo, en cuanto al contenido y carácter de las enseñanzas.

2.^a Como consecuencia de esta disposición, el Maestro nacional que no tenga ya establecida en su Escuela aquella enseñanza, adoptará las resoluciones necesarias que previene dicho Real decreto, la Real orden de 28 de octubre de 1906 y esta nueva disposición, a fin de que las clases de adultos puedan comenzar en la época fijada.

3.^a Los Maestros nacionales que den en sus Escuelas la enseñanza de adultos, deberán percibir por este servicio una gratificación igual a la cuarta parte del sueldo que cada uno de ellos tenga asignado en el Escalafón general del Magisterio.

4.^a Se exceptuarán de la regla anterior:

1.^o Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado una gratificación mayor que la cuarta parte de su sueldo personal.

Estos Maestros seguirán percibiendo la misma gratificación que hoy tienen asignada en tanto que presten servicio en la misma Escuela que sirven.

2.^o Los Maestros dotados con sueldo mayor a 3.000 pesetas;

que sólo percibirán como gratificación por enseñanza de adultos la dotación anual de 750 pesetas.

3.º Los Maestros del término municipal de Madrid y de Barcelona dotados con el sueldo inferior a 2.000 pesetas, que tendrán asignada por este servicio la gratificación anual de 500 pesetas.

5.º Se declaran comprendidos en la regla 1.ª de esta Real orden los Maestros de las Escuelas nacionales de Beneficencia que figuran incluidos en el Escalafón general del Magisterio, siempre que a las clases nocturnas que desempeñen puedan concurrir, en unión de los asilados, los demás adultos de la capital.

6.º La gratificación que se asigna a los Maestros por esta enseñanza será acreditada por quintas partes en las nóminas que al efecto se formen durante los meses señalados para el curso: noviembre y diciembre de cada año, y enero a marzo del siguiente.

7.º Para comenzar a percibir esta gratificación, será necesario acompañar a la primera nómina de noviembre, por cada partido judicial en que las gratificaciones se acrediten, una certificación en la que conste que han sido abiertas las clases nocturnas y que asisten a ellas los alumnos matriculados.

8.º Para que esta disposición pueda cumplirse, los Maestros de las Escuelas nacionales, al comenzar las clases de adultos en el mes de noviembre de cada año, remitirán un oficio comunicándolo así al Sr. Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, y este funcionario redactará la certificación a que se refiere la regla 7.ª, remitiéndola al Jefe de la Sección provincial para su entrega al Habilitado encargado de acreditar las gratificaciones.

9.º No será necesario que estos oficios lleven el visto bueno del Presidente de la Junta local, quedando encomendadas íntegramente estas funciones a la autoridad de los Sres. Inspectores de Primera enseñanza de las provincias.

10. El pago de las gratificaciones de adultos que se acrediten a los Maestros por los meses de noviembre y diciembre de este año, se hará incluyendo su importe en las nóminas generales y mensuales del servicio, y en la misma forma que hoy viene efectuándose; pero en el año próximo, y desde el mes de enero, será necesario formular dos nóminas distintas: una en la que sólo habrá de acreditarse el sueldo personal de los Maestros, y otra en la que se comprenderán las gratificaciones de adultos y todas las demás remuneraciones legales que corresponda percibir a aquéllos.

11. Se abonará a los Maestros, para las atenciones de material escolar de adultos, una cantidad equivalente a la cuarta parte ó 25 por 100 de la gratificación que perciban.

12. La Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que exija esta Real orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos contenidos en esta Real orden serán aplicados al curso que comienza el día 1.º de noviembre de este año y termina el 31 de marzo de 1918, pero no podrán tener efecto en el próximo curso de 1918 a 1919 si no son antes expresamente ratificados.

Segunda. No siendo posible ya en este año atender al pago de los aumentos de las consignaciones de material que se ocasionen con motivo de los preceptos de esta Real orden, los señores Maestros y Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública deberán tener presente:

1.º Que los Maestros a quienes se encomienden las nuevas clases de adultos creadas por esta disposición están obligados a atender a los gastos de material de sus Escuelas durante los meses de noviembre y diciembre.

2.º Que no podrá acreditarse por estos dos meses aumento alguno de material, aunque aumenten las gratificaciones que venían percibiendo los Maestros.

3.º Unos y otros aumentos se acreditarán en las certificaciones del año próximo, y comprenderán los meses de enero a marzo y de noviembre a diciembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de septiembre de 1917. — *Andrade*. — Sr. Director general de Primera enseñanza. — (*Gaceta* de 4 de octubre de 1917).

Real orden aprobando los Estatutos del Taller Central del Encaje.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido a bien aprobar los Estatutos del Taller Central del Encaje y disponer su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1917.—
Andrade.—Sr. Director general de Bellas Artes.

Estatutos del Taller Central del Encaje.

El Taller Central del Encaje, fundado en enero de 1915 por la Sra. Condesa de San Rafael, y presidido desde abril de 1915 igualmente por la Sra. Condesa de Pardo Bazán, se halla desde abril de 1916 bajo la protección y garantía del Estado, que le ha concedido, con cargo al presupuesto de Instrucción pública, una subvención de 25.000 pesetas el primer año, y de 20.000 los siguientes, habiendo reconocido así el Gobierno de S. M. lo útil y patriótico de los fines que la institución se propone.

Son éstos dar enseñanza de la labor artística del encaje a obreras y alumnas residentes en Madrid, y contribuir a que no se pierdan los clásicos puntos nacionales, a semejanza de lo que en otros países de Europa se viene practicando recientemente.

El Taller no cuenta con otros ingresos fijos que la subvención del Estado, y con ella tiene que atender a todos los gastos que figuran en su presupuesto. Los ingresos eventuales que pueda obtener, bien por venta de las labores realizadas, bien por cuotas de alumnas, bien por donativos, o por cualquiera otro concepto, serán siempre aplicados a las necesidades de la institución, según vaya revelándolas la experiencia.

El Taller no se propone fin alguno de lucro, y la gestión de la Junta que lo rige es absolutamente desinteresada y altruista. El Taller es ajeno a todo lo que no se relacione directamente con los fines que presidieron a su creación, exclusivamente benéficos y artísticos.

El Taller está regido por una Junta de señoras y señores, que se compone de

- Una Presidente efectiva.
- Una primer Vicepresidente.
- Una segunda Vicepresidente.
- Una primer Secretaria.
- Una Vicesecretaria.
- Un número indefinido de Vocales, entre el cual figuran los Consejeros técnicos, elegido entre los artistas más insignes.
- La Presidente efectiva será nombrada oficialmente por el

Gobierno, y tendrá por obligación nombrar la Junta que ha de auxiliarla en sus funciones.

El Gobierno tiene la facultad de dar por terminado el plazo de la presidencia, sustituyendo a la Presidente por otra o confirmando en sus funciones a la ya existente.

En casos de ausencia u otros que la incapaciten para llenar sus funciones, la Presidente traspasará toda su Autoridad a la Vicepresidente primera, y ésta, en caso análogo, lo hará a la segunda.

Es atribución de la Presidente, unida con la Junta, nombrar el personal auxiliar retribuido y señalar sus obligaciones y retribución.

La Junta se reunirá en pleno, como mínimo, dos veces al año.

Cuanto se relaciona con el funcionamiento del Taller es atribución de la Junta, con sujeción al Reglamento interno en vigor.

La Junta puede solicitar del Estado protección y auxilio en casos de necesidad impuesta por los fines propios que llena, y que obligan a la institución a celebrar Exposiciones y a ejercer propaganda activa para dar a conocer su trabajo.

El Taller rendirá cuentas al Estado del empleo de la subvención anual, con comprobantes, y tendrá siempre a disposición del Estado los datos y documentos referentes a gastos e ingresos de la Manufactura en la parte a que alcance la subvención oficial.

El personal auxiliar y retribuido tendrá señalados sus deberes, y al aceptar los puestos que le corresponden, se entenderá que acepta igualmente las obligaciones que se le señalan.

Reglamento interno del Taller Central del Encaje.

El Taller Central del Encaje, que responde a fines exclusivamente benéficos y artísticos, sin objeto alguno de lucro, recibe una subvención del Estado, y sus Estatutos se hallan oficialmente aprobados, siendo nombrados también oficialmente su Presidente efectiva. La Presidente, en unión de la Junta, está obligada a cumplir y hacer cumplir los Estatutos y el siguiente Reglamento interno:

1.º El Taller se compone de obreras y alumnas.

2.º Son obreras las que soliciten el ingreso en el Taller y sean admitidas, después de elevar a la Secretaría una solicitud

manifestando su deseo, agregando a la solicitud una nota sucinta que exprese el lugar de su nacimiento, nombres de sus padres, señas de su domicilio, y una certificación de buena fama dada por persona respetable, como Alcalde de barrio, Párroco, Profesor, así como otra certificación facultativa de no padecer enfermedad crónica o contagiosa.

3.º No siendo ilimitado el número de obreras que pueden tener cabida en el domicilio del Taller, y no siéndolo tampoco los medios de que la Junta dispone para dar trabajo y aprendizaje, tiene la Junta facultad para fijar el número de obreras y reducirlo o aumentarlo.

4.º La obrera admitida no pagará cuota alguna, ni aun en concepto de matrícula. En el Taller les será suministrado todo el material necesario para la confección de sus labores.

5.º Estas labores serán precisamente adquiridas por el Taller, siempre que, revisadas por la Directora, considere ésta que, por la perfección del trabajo, puede admitirlas. Si se rechazaran en todo o en parte, las obreras reharán, y en el caso de que, después de repetido el trabajo varias veces, aun fuera inadmisibile, se considerará como prueba evidente de falta de disposición de la obrera para este oficio, y será dada de baja o dedicada a labores más sencillas.

6.º Percibirá cada obrera por su trabajo la cantidad que por la Directora se estipule, y que será regulada, no por el tiempo que se emplee, sino por la cantidad de labor, no pudiendo detallarse nada sobre este particular, por lo heterogéneo de la confección, pero siempre, para iguales trabajos, la tasación será idéntica.

7.º El Taller se abrirá y cerrará, según las estaciones, a las horas señaladas por la Junta.

8.º Por ningún concepto, fuera de estas horas, quedarán las obreras en el Taller. Entrarán y permanecerán en él las horas que se señalen.

9.º Las obreras que lleguen con retraso serán apercibidas por la Directora, y dadas de baja, a propuesta de ésta, por la Junta si la falta se repite. Se prohibirá el paso a los Talleres a las obreras que lleguen media hora después de la señalada para entrar en ellos.

10. Si por circunstancias especiales tuvieran que faltar al Taller, solicitarán de la Directora el permiso correspondiente.

11. Las obreras, dentro del Taller, guardarán la mayor com-

postura, evitando el ruido inútil y las conversaciones, que hacen perder tiempo. Se recomienda en este particular la mayor severidad a la Directora y Celadora de los mismos. Queda prohibido dentro del Taller todo lo que no responda a los fines a que está dedicado.

12. Dentro del Taller, en las salas donde se trabaja, no podrán entrar sino las obreras y alumnas, el personal auxiliar en el ejercicio de sus obligaciones, las señoras de la Junta y la señora Fundadora. Toda persona extraña al Taller que quiera entrar, no podrá hacerlo sin un permiso en regla expedido por la Sra. Vicepresidenta o Secretaria, donde se exprese el objeto y tiempo de su visita.

13. La permanencia de las obreras en el Taller se ajustará a las horas laborables; transcurridas éstas, lo evacuarán con el mayor orden.

14. La Junta atenderá a las necesidades y dictados de la higiene dentro del Taller, a la calefacción en invierno, a cuidar de que el trabajo no sufra retraso ni dificultad por falta de material, y a salvar de todo riesgo la moralidad y el decoro de las obreras que están dentro del Taller bajo su amparo.

15. Por el mismo deber de protección, no serán admitidas en el Taller y no podrán permanecer en él, aunque ya lo hubiesen sido, las obreras que padezcan enfermedad contagiosa o crónica cuyas manifestaciones den lugar a molestias para las obreras mismas.

16. El pago a las obreras, según tasación de la Directora, se verificará en el plazo más breve posible, dentro del presupuesto que se establezca. A este fin, firmarán una nómina, sobrentendiéndose que al hacerlo no tienen reclamación que exponer sobre el particular. En caso de que no supieran firmar, lo hará por ellas la Directora o Encargada de los Talleres, pero siempre percibirán personalmente el importe de sus labores.

17. Toda reclamación que presenten las obreras será por escrito, en pliego cerrado, con firmas personales, que entregarán en el despacho al Tesorero-Secretario. La Junta no está obligada a tomar en cuenta más reclamaciones que aquellas que considere justas.

18. Acordado por la Junta no acoger quejas ni exposiciones que no lleguen a ella por el medio que el artículo anterior señala, se considerará como falta grave el dirigirse a las personas que la componen para asuntos relacionados con el Taller.

19. A las obreras del Taller, y lo mismo a las alumnas, les será entregado un ejemplar de este Reglamento, hallándose en el Taller otro para consultar a voluntad, y en el hecho de continuar en el Taller o ingresar en él después de la lectura, se entenderá que lo aceptan y acatan íntegramente.

20. Las contravenciones al Reglamento darán motivo, primero, a un apercibimiento reservado; por segunda vez, al apercibimiento ante sus compañeras, y la tercera, a la expulsión definitiva del Taller. La forma de estos apercibimientos será siempre cortés y moderada. De apercibir, como de todo lo referente a hacer cumplir el Reglamento, está encargada la Directora y secundariamente la Celadora y el Tesorero-Secretario.

21. Todo cuanto se refiere a la organización y funcionamiento del Taller está a cargo de la Junta, y sólo la Junta puede modificarlo o cambiarlo por resoluciones propias inspiradas en la observación de los hechos, siendo en esto plenisimas sus atribuciones y su actuación independiente.

22. Se consideran como alumnas, diferentes de las obreras, aquellas que reciban enseñanza técnica en el Taller mediante el pago de matrícula. El precio de ésta es de 5 pesetas mensuales.

23. Tienen derecho a la enseñanza diaria durante el tiempo que el Taller está abierto, a las horas que deseen, pero sin poder exigir mayor atención de la que la Profesora estime conveniente y pueda dedicarlas.

24. Es de su cuenta poner los materiales necesarios para la ejecución de sus labores o aprendizaje.

25. En ningún caso estará obligado el Taller a adquirir los encajes o labores que ejecuten las alumnas.

26. Deben observar el mayor silencio y compostura en el Taller.

27. Han de someterse a las decisiones de la Directora del Taller, aunque ésta, por faltas cometidas, las anunciase su propuesta para ser baja.

28. En todo lo referente al orden interior, condiciones de admisión, etc., rigen para las alumnas los mismos artículos que para las obreras.

FUNCIONES DE LA DIRECTORA

Observará y hará observar con todo rigor lo prevenido directa o indirectamente en los anteriores artículos, y además tendrá en cuenta los siguientes:

1.º La tasación de las labores hechas por las obreras se hará suponiendo a éstas expertas en ellas y de modo que, sumadas a la cantidad que perciben y la del material que empleen, el total no exceda del precio en mercado de labores análogas.

2.º Siendo, como queda dicho en el preámbulo de este Reglamento, la misión principal del Taller cultural para el desarrollo del arte español en la especialidad de los encajes, tendrá un especial cuidado de enseñar metódica y progresivamente cuantas labores de esta clase conozca a las obreras y alumnas dirigidas por ella.

3.º Será de su exclusivo cometido disponer, en todos los casos, la labor a que cada obrera se dedique.

4.º Precisamente ha de entregar en persona, o por medio de la Celadora, a cada obrera, los materiales que ésta necesite.

5.º No permitirá que las obreras lleven a su casa particular trabajos empezados en el Taller, ni admitirá ninguno que no se haya confeccionado en él.

6.º Terminada cada labor, la entregará en el despacho de ventas, bajo inventario, que figurará con la fecha, nombre de la obrera y tasación en el libro de la sala de ventas y en el de ella.

7.º Los días 14 y penúltimo de cada mes, y con arreglo a los libros citados en el artículo anterior, entregará al Tesorero-Secretario una lista detallada de las obreras y cantidades que han de percibir éstas.

8.º Presenciará esta distribución con la Celadora, a fin de firmar por las obreras que no sepan hacerlo.

FUNCIONES DE LA CELADORA

Tiene por misión ayudar a la Directora en cuanto queda dispuesto, y ha de observar además lo que previenen los artículos siguientes:

1.º En caso de enfermedad o ausencia de la Directora, asu-

mirá las atribuciones y obligaciones de ésta, y entonces no podrá dedicarse a labor alguna.

2.º Estando presente la Directora, podrá dedicarse, cuando las circunstancias lo permitan, a ejecutar labores como cualquier obrera.

FUNCIONES DE LA VENDEDORA

Encargada de vender los encajes habrá una señora que, para cumplir su cometido, observará lo que prescriben los artículos siguientes:

1.º Recibirá de la Directora del Taller las labores concluidas en éste, y asentará en un libro que llevará al efecto el día de la entrega, la clase, y, si es posible, la medida de la labor, el precio de tasación y cuanto pueda contribuir a la mayor claridad para poder responder a los antecedentes que por la Junta se soliciten y a la mayor seguridad en el precio que los trabajos han de tener para el público.

2.º Exigirá que las labores tengan puestas, de un modo visible y en las etiquetas correspondientes, el precio de tasación.

3.º Confrontará el libro expresado con otro igual que llevará la Directora del Taller, estando obligada a firmar el de ésta al tiempo que reciba las labores.

4.º Llevará en un libro aparte las ventas que haga, de modo que en ningún caso pueda caber duda sobre las existencias de labores en depósito y las vendidas.

5.º El importe de las ventas lo entregará al Tesorero-Secretario, exigiendo de éste un recibo en que sólo figurará la cantidad en metálico que entrega.

6.º Se encontrará en el despacho a las horas señaladas para estar abiertos los Talleres.

7.º Si la Junta lo creyese conveniente, estará obligada, siguiendo las indicaciones de ella, o ofrecer personalmente, en las casas de comercio o particulares que se le señalen, las labores ejecutadas en los Talleres.

DEL TESORERO-SECRETARIO

El Tesorero-Secretario, además de las obligaciones inherentes a dicho cargo, queda autorizado por la Junta para en cual-

quier momento visitar los locales y dependencias del Taller Central del Encaje, estando obligado el personal director y auxiliar a satisfacer con su información las investigaciones que haga. Una vez por semana, al menos, se encontrará en su despacho para recoger los pliegos a que alude el art. 17 de este Reglamento, e inspeccionará los Talleres, por si hubiera que informar sobre algún particular a la Junta. — Aprobado, *R. Andrade*. — (*Gaceta* de 23 de octubre de 1917.)

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 a 177; (Apéndice 2.º), páginas 93 a 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 a 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 a 156; (Apéndice 7.º), páginas 87 a 89; (Apéndice 8.º), páginas 103 y 104; (Apéndice 9.º), páginas 99 a 110, y (Apéndice 10), páginas 81 a 88.

Véanse además (Apéndice 5.º): en *Accidentes del Trabajo*, la Real orden de 9 de julio de 1909; en *Asistencia-Beneficencia*, la de 20 de diciembre de 1909, y en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, la Real orden de 2 de julio de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Real orden, comunicada a los Gobernadores civiles, referente a los datos que deben remitir al Instituto de Reformas Sociales para llevar a cabo la estadística de huelgas.

Una de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales por los decretos de 23 de abril y 15 de agosto de 1903 es la relativa a cuidar de la ejecución de las Leyes del trabajo, y consiguientemente la organización de los servicios de Inspección y Estadística del mismo.

Por lo que respecta a la estadística del trabajo, el art. 117 del segundo de los Reales decretos citados le encomienda la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros, servicio que permanentemente se realiza por el Instituto, y periódicamente se publican sus resultados.

Para llevar a cabo esta información general, la Real orden de 2 de julio de 1909 dispuso las oportunas instrucciones para que las Autoridades municipales y gubernativas prestasen su cooperación al mejor resultado del servicio estadístico de huelgas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S., a fin de que, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 2.º y 7.º de la mencionada Real orden de 2 de julio de 1909, se remitan al Instituto de Reformas Sociales los datos referentes a las huelgas que se susciten en la provincia de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1917.—El Subsecretario, *Quejana*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 11 de julio de 1917.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118; (Apéndice 11), páginas 107 a 136, y (Apéndice 12), páginas 63 a 98.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394, y (Apéndice 10), páginas 325 a 337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley modificando el tipo de interés que señala el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 relativa a casas baratas.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, relativa a construcción de casas baratas, quedará redactado en la siguiente forma:

«No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan a sus socios, o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades. Se entenderá que están comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad a ellas tuviesen aprobados sus Estatutos, en las que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

»Cada tres años, el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, determinará el tipo de interés que para los efectos de este artículo ha de regir en el trienio siguiente.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de enero de mil novecientos diez y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*.—(*Gaceta* de 6 de enero de 1917.)

Real decreto autorizando los préstamos de los particulares a las Sociedades cooperativas, a los efectos del art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, que establece un régimen de protección económica del Estado al crédito popular, en su relación con la construcción de viviendas económicas y salubres, no ha podido tener todo su generoso alcance, porque las Cajas de Ahorros y otras entidades análogas, llamadas a cooperar a un régimen de tan grande trascendencia social, no han respondido, salvo honrosísimas excepciones, a las esperanzas que en su acción benéfica había puesto el legislador; y así, las Sociedades cooperativas de casas baratas se han visto privadas del capital necesario para la construcción, no obstante las excepcionales garantías ofrecidas por el Estado a tales préstamos, frustrándose de este modo las racionales previsiones del legislador respecto a la eficacia del mencionado artículo. De esperar es que, intensificado cada día más el espíritu social, mediante una mayor educación corporativa, aquella Ley humanitaria podrá pronto extender su influjo a más extensas masas de población obrera, cumpliendo su función conservadora y fortalecedora de la raza.

Entretanto, es deber del Gobierno evitar que, como viene ocurriendo, queden sin la aplicación establecida por la Ley las sumas que el Estado destina en sus Presupuestos al abono de los intereses de las cantidades tomadas a préstamo por las Cooperativas, y que se esterilicen los esfuerzos de estas beneméritas Asociaciones, que, afortunadamente, surgen en todas las regiones de nuestra patria; y al efecto, entiende que procede dar una mayor amplitud al concepto de prestamista, tal como lo establece el art. 21, para que en él puedan quedar incluidas, no sólo las personas colectivas, sino también las naturales, siempre que realicen la operación dentro de aquellas condiciones con que la Ley quiso garantizar, proteger y estimular esta forma de crédito.

Consultado el asunto, como era obligado, con el Instituto de Reformas Sociales, al que compete la tutela y dirección del régimen de casas baratas, y con el Consejo de Estado, por la importancia de la ampliación que se propone, ambos respetables Cuerpos Consultivos se han mostrado conformes con la reforma, de la que en su día deberá darse cuenta a las Cortes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de junio de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autorizan los préstamos de los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, a los efectos de los beneficios que determina el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual, y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todos sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Art. 2.º Con objeto de conocer exactamente la cuantía y todas las demás circunstancias de los préstamos que se hagan en dichas condiciones, será necesario que en cada caso, y antes de realizarlos, se solicite del Ministerio de la Gobernación la oportuna autorización, que será concedida, si procediese, previo el informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º De este decreto se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 5 de julio de 1917.)

Real decreto autorizando la creación de Juntas de Fomento y Mejora de Habitaciones Baratas en Puerto de la Cruz (Tenerife), Tarancón (Cuenca), El Carpio (Córdoba) y Pamplona (Navarra).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley

de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de Fomento y Mejora de las Habitaciones Baratas del Puerto de la Cruz (en Tenerife), Tarancón (en Cuenca), El Carpio (en Córdoba) y Pamplona (Navarra).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcciones; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las Instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplirán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*. — (*Gaceta* de 7 de julio de 1917.)

Real orden referente al primer concurso a que hace referencia el artículo 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 20 de diciembre de 1916 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el art. 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual aconseja-

ta que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas. Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el art. 21, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 del corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del art. 21, reformado, de la Ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que si, en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer el segundo 50 por 100, en la forma determinada por el art. 21 expresado.

El Real decreto de 3 del corriente extiende los beneficios que concede el repetido art. 21 de la Ley a los préstamos realizados, previa autorización de este Ministerio, por los particulares y entidades, a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el

Instituto de Reformas Sociales y lo dispuesto en el Real decreto de 3 de julio de 1917, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta la seis de la tarde del día 31 del corriente y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 21 de la Ley, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 del corriente mes y en el art. 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º al 15 del próximo mes informarán las Juntas respecto de las solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la

conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado; y

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales*, tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ello conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. —(*Gaceta de 7 de julio de 1917*.)

Real orden convocando el segundo concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 6 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procedo convocar el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la

cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del art. 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El art. 21 reformado de la Ley a que antes se ha hecho referencia dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho art. 21 reformado que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo 2.º del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 12 de junio de 1911, y garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5

por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad a dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. D.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar en este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 16 de agosto próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositado en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el art. 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el que se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran ya terminado las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que se opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas, acompañando a cada una la conveniente documentación;

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares,

que los beneficios como empresa no excederán del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de las obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificado facultativo de un Arquitecto o persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido desde agosto de 1916 hasta la fecha;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1917 de las obligaciones emitidas;

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1916, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, o al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Durante la segunda quincena del mes de agosto informarán detalladamente las Juntas respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 10 de septiembre di-

chas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas respecto a solicitudes de subvención directa se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que las Juntas estimen necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

5.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

7.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las entidades particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la Ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, de los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I.ª los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1917. — Sánchez Guerra. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta de 28 de julio de 1917.*)

Real orden disponiendo la forma en que se cubrirán las vacantes producidas por falta de asistencia injustificada, dimisión o fallecimiento de los Vocales de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de junio de 1911, relativa al régimen de casas baratas, y el Reglamento para su aplicación, no determina la forma en que han de ser sustituidos los Vocales de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en los casos de falta de asistencia a las sesiones por ausencia o enfermedad, y no se determina tampoco el modo de cubrir las vacantes producidas en dichos organismos por muerte de alguno de sus Vocales.

La demora en la tramitación de los asuntos en que por mandato de la Ley han de entender las mencionadas Juntas puede originar innegables perjuicios, y, además, impedir que los preceptos de aquéllos tengan la debida eficacia.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y por analogía con lo determinado en el art. 67 del Reglamento de dicho Centro, que ejerce las funciones de las referidas Juntas en las localidades donde no se hallen constituidos tales organismos, cuya alta dirección corresponde además al mencionado Instituto, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La falta de asistencia, por parte de los Vocales de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, a seis sesiones sin causa justificada, en el periodo de un semestre, 12 con excusa y 18 por enfermedad, se conceptuarán como renuncia del cargo, y la Junta dará conocimiento del caso al Gobernador civil de la provincia y al Ayuntamiento para cubrir las vacantes, hasta la fecha en que corresponda la renovación del citado organismo.

2.º En el caso de renuncia o defunción de alguno de los Vocales, se empleará el procedimiento antes indicado para cubrir la vacante.

3.º Las anteriores disposiciones no afectarán a los Inspectores del Trabajo, toda vez que dichos funcionarios del Instituto de Reformas Sociales son Vocales natos de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1917. — *Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta de 14 de agosto de 1917*.)

Real decreto autorizando la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Alza (Guipúzcoa), Elda (Alicante) y Béjar (Salamanca).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 22 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Alza (Guipúzcoa), Elda (Alicante) y Béjar (Salamanca).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio, que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido por su competencia en los estudios sociales, o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales efectivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplirán inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Santander a trece de agosto de mil novecientos diez y siete.—*ALFONSO*.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta de 17 de agosto de 1917*.)

Real orden prorrogando hasta el 21 del actual el plazo para la presentación de instancias y documentos exigidos por la de 25 de julio pasado para tomar parte en el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas.

Ilmo. Sr.: En atención a la anormalidad de las circunstancias que dificultan la presentación de las instancias y documentos exigidos por la Real orden de 25 de julio pasado, para tomar parte en el concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para la presentación de las instancias y documentos indicados se prorrogue hasta el 31 del corriente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de agosto de 1917.)

Real decreto creando una Junta de fomento y mejora de casas baratas en Santoña (Santander).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de julio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de casas baratas en Santoña (Santander).

Art. 2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formará parte de ella un Arquitecto o Ingeniero, por este orden, y en defecto de ambos, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcciones; un Médico y un Concejal, nombrado por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los

estudios sociales, o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, si lo hubiere.

Art. 3.º La Junta así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dicha Junta.

Art. 4.º El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a cuatro de diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Bahamonde*.—(*Gaceta* de 5 de diciembre de 1917.)

Real orden fijando el máximo de ingresos para los beneficiarios de casas baratas en Vigo (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de la Junta de fomento y mejora de casas baratas de Vigo (Pontevedra), referente al máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911 y en el 1.º del Reglamento para su aplicación para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresen, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Vigo (Pontevedra) sea 3.000 pesetas, deducidos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más de un 50 por 100 de salario, sueldo o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1917.—*Bahamonde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de diciembre de 1917.)

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio de 1917 sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio con fecha 15 del corriente, y por acuerdo del mencionado Instituto, remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el presupuesto vigente para subvencionar a las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 y 24 de julio del año actual, se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del corriente año, y 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

En primer término, estima necesario este Instituto hacer presente una vez más el reducido número de Sociedades (cuatro solamente) que han acudido al primero de dichos concursos: de ellas, una no reúne las condiciones legales y reglamentarias, puesto que no tiene el carácter de cooperativa; dos, ya subvencionadas en concursos anteriores, han obtenido préstamos, aunque de escasa importancia en relación con la cantidad que como abono de intereses podría ser distribuida, y que en el presente año, como en los anteriores, asciende a la suma de 235.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado, y la otra, si acude a este concurso por un préstamo de alguna mayor importancia, lo hace acogándose a los preceptos del Real decreto de 3 de julio próximo pasado.

Conviene, pues, repetir lo que se ha dicho ya en años anteriores, o sea que en el tiempo transcurrido desde la implantación de esta Ley tutelar, ni los esfuerzos realizados por los Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales, que a este efecto

celebraron la segunda Conferencia de Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, a la que concurrió una numerosa representación de dichas entidades, ni los acuerdos adoptados en aquella Asamblea, han tenido la suficiente eficacia para conseguir que se concedan por aquellas entidades préstamos a las Sociedades cooperativas constructoras de casas baratas, para que puedan realizar el elevado propósito de resolver problema de tanta trascendencia en nuestra patria como es el de proporcionar vivienda económica e higiénica a las clases modestas.

Con objeto de facilitar los préstamos a las Sociedades cooperativas, el Real decreto de 3 de julio del corriente año, de conformidad con la propuesta formulada por este Instituto, autoriza los que a tales Sociedades hagan particulares y entidades, y los considera comprendidos, siempre que cumplan con determinados requisitos, en las prescripciones del art. 21 de la Ley de Casas baratas. Con ello se concede una mayor flexibilidad al citado artículo, y es de esperar que a su amparo tenga la debida eficacia el propósito del legislador de estimular la realización de préstamos a las Sociedades cooperativas constructoras de casas baratas.

La coincidencia de la fecha en que se dictó el referido Real decreto con la de la Real orden publicando la convocatoria para este primer concurso ha sido quizás la causa de que sólo pudiera justificar esta clase de préstamos una sola Sociedad; pero no parece aventurado esperar que en lo sucesivo se acojan a los beneficios de este decreto mayor número de ellas.

Como ya se hizo notar el pasado año, la propuesta de este Instituto para que se reformase el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, que motivó la promulgación de la Ley de 29 de diciembre de 1914, evita que quede sin aplicación la casi totalidad del primer 50 por 100 de la subvención del Estado (en este año, 235.000 pesetas); pero aunque en virtud de aquella reforma pueda ser distribuida entre los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas, no por eso deja de ser lamentable que no se dedique a favorecer los medios que el legislador estimó como más beneficiosos para fomentar las construcciones realizadas por las Sociedades cooperativas.

En cuanto al segundo de los concursos, el Instituto se complace en hacer constar que el resultado ha sido satisfactorio, pues a él ha acudido aproximadamente el mismo número de Sociedades y particulares que al celebrado el año anterior, el cual,

como se sabe, revistió una mayor importancia que los efectuados en los primeros años de vigencia de la Ley, con más motivo si se tiene en cuenta las dificultades con que ahora se tropieza para la construcción, por causa de la carestía de los materiales, y aun la carencia de algunos de ellos.

PRIMER CONCURSO

El art. 21, reformado, de la Ley dispone que se destine el 50 por 10 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e Instituciones de Crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 autoriza, como queda dicho, a los efectos del citado artículo, los préstamos de los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas antes mencionadas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todos sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, ésta, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado art. 21, reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

Al primer concurso han acudido dentro del plazo fijado en la convocatoria las Sociedades siguientes:

1.ª — *Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina (Salamanca).*

Esta Cooperativa ha recibido de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, durante el año de 1915, tres préstamos con garantía hipotecaria, por un total de 10.000 pesetas, por los

que ya acudió al concurso celebrado en el año 1916. Los intereses abonados por estos préstamos desde 1.º de julio de 1916 a 30 de junio de 1917 ascienden a la suma de 500 pesetas.

2.º—*El Sindicato Mirobrigense (de Ciudad Rodrigo).*

Esta Sociedad acude al concurso por varios préstamos recibidos en los años 1914 y 1915 de la Caja de Ahorros Popular de Ciudad Rodrigo y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca. Como dichos préstamos son los mismos por los que acudió este Sindicato al concurso celebrado en 1915, y no se le concedió el abono de intereses devengados, teniendo en cuenta que, según sus Estatutos, esta Sociedad no es cooperativa, y por ello, en el concurso celebrado en 1914, en el que tomó parte solicitando subvención directa, se la clasificó como benéfica y se la incluyó en primera categoría, a la que se asignaba el mayor tanto por ciento, no procede, fundándose en que subsisten las mismas razones, conceder el abono de intereses de estos préstamos, por no tener derecho dicho Sindicato a tomar parte en este primer concurso.

3.º—*La Cooperativa de Periodistas de Barcelona.*

Esta Cooperativa solicita que el préstamo de 360.000 pesetas recibido de D.ª Ana Girona y Vidal, con garantía hipotecaria y devengando el interés del 5 por 100 anual, que se amortizará con arreglo a la tabla que se acompaña, se considere comprendido dentro de los beneficios otorgados por el Real decreto de 3 de julio de 1917, y que, por consecuencia, se conceda a dicha Sociedad la cantidad abonada en concepto de intereses de aquél préstamo.

Este Instituto acordó informar esta petición en el sentido de que procede autorizar dicho préstamo a los efectos del referido Real decreto, y que, por tanto, debe abonarse a la Cooperativa peticionaria la cantidad de 3.000 pesetas en concepto de intereses abonados por aquel préstamo hasta el día 30 de junio último, de acuerdo con la costumbre establecida en anteriores concursos de apreciar tan sólo los intereses devengados en trimestres naturales. Con esto no se origina ningún perjuicio a esta So-

ciudad, pues si bien de momento se abona una cantidad menor que la solicitada, se computarán en los próximos concursos las cantidades que aparezcan entonces satisfechas a partir de la fecha citada.

4.ª—La Constructora obrera (Barcelona).

Esta entidad que recibió subvención en el pasado año por un préstamo de 12.000 pesetas que le hizo la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, solicita en este concurso el abono de los intereses correspondientes al año transcurrido desde 1.º de julio de 1916 a 30 de junio de 1917: en total, 600 pesetas.

Resumen del primer 50 por 100.

Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año	235.000,00
Cantidad total que procede conceder, a juicio del Instituto, como subvención, con cargo a este 50 por 100:	
A la Cooperativa de Construcción Obrero Salmantina	500,00
A la Constructora Obrera de Barcelona.	600,00
A la Cooperativa de Periodistas de Barcelona.	3.000,00
	4.100,00
Resto de este primer 50 por 100, que acrece al segundo concurso en la forma dispuesta en el artículo 21, reformado, de la Ley	230.900,00

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el art. 21, reformado, de la Ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el Presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse toda o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la suma de 235.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Dispone además dicho artículo, reformado, que acrecerá a este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado

la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma a que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso.

Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que dicho interés no exceda del 5 por 100.

La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Han acudido a este segundo concurso los 41 particulares y entidades que se expresan a continuación:

1.º Solicitando garantía de intereses de las obligaciones emitidas:

Como queda dicho anteriormente, el art. 21, reformado, de la Ley dispone que «igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100».

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes resolutorias de los concursos celebrados en años anteriores, se ha satisfecho durante 1917 la cantidad total de 25.235 pesetas, como garantía de interés, previa provisión de fondos y con arreglo a las condiciones que en las citadas disposiciones se hacen constar, por las obligaciones emitidas, con la correspondiente autorización, por las Sociedades cooperativas.

a) La Colonia de la Prensa:

En las disposiciones resolutorias de los concursos convocados durante los años de 1915 y 1916, y de conformidad con lo informado por este Instituto, se acordó conceder el beneficio de garantía de intereses, previa provisión de fondos, por las obligaciones que emitieran hasta la cuantía de 400.000 pesetas.

Al actual concurso acude esta Cooperativa solicitando autorización para emitir obligaciones por 300.000 pesetas más, mani-

festando que, con el producto de esta última emisión, podría terminarse la construcción de 50 casas que se propone edificar.

El Instituto, al examinar esta petición, teniendo en cuenta la norma seguida en esta clase de solicitudes, de que se conceda el beneficio de la garantía a las obligaciones que se emitan, hasta una suma que represente el 50 por 100 del capital invertido, acordó proponer que se autorice a la Colonia de la Prensa a emitir obligaciones por 50.000 pesetas para completar la cantidad de 450.000, que representa la mitad del capital empleado por dicha Sociedad. Esta nueva emisión se ajustará a las mismas normas y condiciones que las anteriores.

b) La Ibérica, de Sevilla:

Por Real orden de 20 de diciembre de 1916 se concedió a esta Cooperativa la garantía de intereses, previa provisión de fondos, por 55.000 pesetas, de las 100.000 emitidas en obligaciones.

Acude a este concurso dicha Sociedad solicitando el beneficio de la garantía de interés por la cifra de 172.000, en obligaciones ya emitidas.

El Instituto, de conformidad con el criterio a que antes se ha hecho referencia, acordó proponer se conceda la autorización por 75.000 pesetas de las obligaciones emitidas, que, unidas a las 55.000 ya autorizadas en el concurso anterior, representan el 50 por 100 de la cantidad invertida por dicha Sociedad, y con sujeción a las mismas condiciones que las marcadas al conceder la autorización en el anterior concurso. Procede, en su consecuencia, abonar además a La Ibérica, con cargo a este concurso, la suma de 3.750 pesetas, importe de los intereses devengados por las 75.000 pesetas en obligaciones, para las cuales se propone la concesión de la autorización.

Resumen del abono de intereses con cargo al segundo 50 por 100 de subvención:

Cantidad a que asciende el segundo 50 por 100.....	235.000,00	
Cantidad abonada por los intereses de las Obligaciones autorizadas en concursos anteriores.....	25.235,00	
Cantidad que procede conceder a la Sociedad La Ibérica por los intereses devengados en 1917 por las Obligaciones emitidas cuya autorización se propone.	3.750,00	28.985,00
Resto del segundo 50 por 100 para subvenciones directas a Sociedades y particulares.....		206.015,00

2.º Solicitando la subvención directa:

Han acudido a esta forma de subvención las 39 Sociedades y particulares que se expresan a continuación:

Sociedades o entidades que no han obtenido calificación legal:

1.º Cooperativa Nacional de la Habitación Popular de Tarracón.

2.º Asociación General para la construcción de Casas baratas de Alza.

Tótal, 2.

El Instituto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 102 del Reglamento de 11 de abril de 1912, entiende que las referidas Sociedades deben ser eliminadas del concurso.

a) Entidades que, a pesar de haber obtenido calificación, no justifican haber invertido en la construcción de casas baratas capital desde el último concurso en que recibieron la subvención:

1.º Sociedad constructora de casas para obreros, Valencia.

2.º Junta de Patronato de construcción de casas para obreros, Málaga.

De conformidad con los acuerdos tomados por este Instituto en pleno, en la sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1913, al resolver los concursos celebrados en aquel año, y que fueron aprobados por Real orden dictada en la misma fecha por el Ministro de la Gobernación, el Instituto estima que no es posible acceder a la petición de subvención formulada por las Sociedades que se han citado, toda vez que por aquéllas no se ha acreditado la inversión de capital alguno en la construcción de casas baratas a partir de la última fecha en que recibieron subvención.

b) Entidades o particulares que han obtenido previa calificación y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Colonia de la Prensa, Carabanchel.

Fomento de la Propiedad, Masnou.

Idem id., Badalona.

Fourcade y Provôt, Alicante.

Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, Sitges.

Fomento de la Propiedad, Amposta.

D. Miguel Castellet Salsas, Tarrasa.

D.ª Teresa Ortín Navarro, ídem.

El Llobregat, Gironella.

Ayuntamiento, Palma.

D. Jaime Cerdá Cánaves, ídem.

D. Miguel Catalá Barceló, ídem.

D. Antonio Gelabert Cano, ídem.

D. Miguel Esteva Busquets, ídem.

D. Jaime Mayol Simonet, ídem.

D. Francisco Torres Mateu, ídem.

D. Bartolomé Coll Pellicer, ídem.

D. Guillermo Gómez Conde, Santander.

D. Vicente Ruiz Fernández, ídem.

D.^a Consuelo García Balboa, ídem.

Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías,
Valencia.

Círculo Obrero de Acción Católica, Alicante.

Cooperativa de casas baratas e higiénicas de Nuestra Señora
del Pilar, Zaragoza.

La Ibérica, Sevilla.

La Primera, ídem.

La Laboriosa, ídem.

D. Enrique Sendín Díaz, Madrid.

D. Cristóbal Mataix y Soler, ídem.

Cooperativa del Ministerio de la Guerra, ídem.

La Constructora Benéfica, ídem.

La Propiedad Cooperativa, ídem.

Fomento de la Propiedad, ídem.

Ídem id., Barcelona.

Cooperativa de Periodistas, ídem.

Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, ídem.

Total, 35.

*Clasificación de las entidades concursantes comprendidas en el tercer
curso.*

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, en diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

1.^a Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un

3.ª por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas;

2.ª Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares, constructores y propietarios de casas baratas.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, se han tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

El examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituidas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

El estudio comparativo de aquéllos y éstos, con los expedientes de concursos anteriores.

Y, por último, los interesantes y detallados informes de los Inspectores del Trabajo, a quienes, haciendo uso de la facultad que concede el art. 7.º de la Real orden de 24 de julio próximo pasado, confió el Instituto, por conducto de la Inspección Central, la misión de inspeccionar las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades y particulares concursantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones del capital de los mismos a los efectos de la Ley de Casas baratas.

Hay que hacer notar además que con arreglo a lo determinado por el art. 4.º de la Real orden mencionada, para la apreciación del capital acreditado para este concurso se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante, en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) Respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total, apreciado en

el presente concurso: primero, las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención el año último, estimando solamente la diferencia, que, como es natural, representa la cantidad invertida desde entonces acá, y segundo, la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

b) En cuanto a los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases antes expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención es el siguiente:

CLASIFICACIÓN Y CAPITAL APRECIADO

Números.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales. — Pesetas.
	Primera categoría.	
17	El Llobregat. — Gironella.	10.025,00
18	Ayuntamiento Palma (Baleares).	5.609,75
32	Cooperativa de casas baratas e higiénicas de Nuestra Señora del Pilar. — Zaragoza.	3.568,50
34	La Primera en Sevilla. — Sevilla.	9.988,51
40	La Constructora benéfica. — Madrid.	35.050,00
	TOTAL	64.241,76
	Segunda categoría.	
2	Colonia de la Prensa. — Carabanchel.	327.972,39
10	Cooperativa nacional de la habitación popular. — Sitges.	66.750,00
30	Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías. Valencia.	79.621,39
31	Círculo obrero de acción católica. — Alicante.	65.265,45
33	La Ibérica. — Sevilla.	80.018,89
35	La Laboriosa. — Idem.	23.805,50
39	Cooperativa del Ministerio de la Guerra. — Madrid.	16.651,00
41	La Propiedad Cooperativa. — Idem.	21.579,35
44	Cooperativa de periodistas para la construcción de casas baratas. — Barcelona.	83.850,00
45	Cooperativa nacional de la habitación popular. — Idem.	88.634,00
	TOTAL	854.147,97

Números.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales. — Pesetas.
Tercera categoría.		
4	Fomento de la propiedad. — Masnou	193.112,00
7	Idem. — Badalona	198.093,96
9	Fourcade y Provôt. — Alicante.....	40.000,00
11	Fomento de la propiedad. — Amposta	78.000,00
12	D. Miguel Castellet Salsas. — Tarrasa.....	11.213,00
13	D. ^a Teresa Ortín Navarro. — Idem.....	5.930,00
19	D. Jaime Cerdá Cánaves. — Palma (Balears).....	6.732,00
20	Miguel Catalá Barceló. — Idem.....	1.000,00
21	Antonio Gelabert y Cano. — Idem	18.500,00
22	Miguel Esteva Busquets — Idem.....	7.785,00
23	Jaime Mayol Simonet. — Idem.....	8.660,00
24	Francisco Torres Mateu. — Idem	6.470,00
25	Bartolomé Coll Pellicer. — Idem.....	1.000,00
26	Guillermo Gómez Conde. — Santander	18.000,00
27	Vicente Ruiz Fernández. — Idem	13.500,00
28	D. ^a Consuelo García Balboa. — Idem.....	18.000,00
37	D. Enrique Sendía Díaz. — Madrid.....	12.632,00
38	Cristóbal Mataix y Soler. — Madrid.....	20.441,00
42	Fomento de la propiedad. — Idem.....	70.979,35
43	Idem. — Barcelona	106.191,37
TOTAL		836.239,68

RESUMEN

	Pesetas.
Primera categoría	64.241,76
Segunda ídem	854.147,97
Tercera ídem	836.239,68
TOTAL	1.754.629,41

Tanto por ciento del capital apreciado que se propone conceder, en concepto de subvención, con cargo al segundo 50 por 100 del Estado, sin tener en cuenta el remanente del primer 50 por 100, a las entidades comprendidas en las tres categorías.

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por ciento que se debe conceder a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la

suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto y el límite máximo de 25 por 100 del capital invertido que establece el art. 22 de la Ley.

Propuesta de reparto del segundo 50 por 400 de la subvención:

Número.	Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales. — Pesetas.	18,941 % — Pesetas.
Entidades de la primera categoría.				
(BENÉFICAS Y COOPERATIVAS QUE HAN EMPLEADO HASTA 15.000 PESETAS)				
17	Gironella....	El Llobregat	10.025,00	1.898,84
18	Palma	Ayuntamiento	5.609,75	1.062,54
32	Zaragoza ...	Cooperativa de casas baratas e higiénicas de Nuestra Señora del Pilar	3.568,50	675,91
34	Sevilla.....	La Primera en Sevilla	9.988,51	1.891,92
40	Madrid.....	La Constructora benéfica	35.050,00	6.638,82
TOTALES.....			64.241,76	12.168,03
Entidades de la segunda categoría.				
(COOPERATIVAS Y SIMILARES)				
			13,941 %	
2	Carabanchel.	Colonia de la Prensa	327.972,39	45.722,63
10	Sitges.....	Cooperativa nacional de la habitación popular	66.750,00	9.305,62
30	Valencia....	Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías.	79.621,39	11.100,02
31	Alicante	Círculo obrero de acción católica.	65.265,45	9.098,66
33	Sevilla.....	La Ibérica	80.018,89	11.155,43
35	Idem	La Laboriosa	23.805,50	3.318,72
39	Madrid	Cooperativa del Ministerio de la Guerra	16.651,00	2.321,32
41	Idem	La Propiedad Cooperativa	21.579,35	3.008,38
44	Barcelona...	Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas	83.850,00	11.689,53
45	Idem	Cooperativa nacional de la habitación popular	88.634,00	12.356,46
TOTALES.....			854.147,97	119.076,77

Número.	Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales. — Pesetas.	8,941 % — Pesetas.
Entidades de la tercera categoría.				
(PARTICULARES Y ENTIDADES QUE SE PROPONEN ALGÚN LUCRO)				
4	Masnou.....	Fomento de la propiedad	193.112,00	17.266,14
7	Badalona	Idem	198.093,96	17.711,58
9	Alicante	Fourcade y Provôt.....	40.000,00	3.576,40
11	Amposta.	Fomento de la propiedad	78.000,00	6.973,98
12	Tarrasa.....	D. Miguel Castellet Salsas	11.213,00	1.002,55
13	Idem	D. ^a Teresa Ortín Navarro.....	5.930,00	530,20
19	Palma.....	D. Jaime Cerdá Cánaves.....	6.732,00	601,91
20	Idem	Miguel Calalá Barceló.....	1.000,00	89,41
21	Idem	Antonio Gelabert y Cano.....	18.500,00	1.654,09
22	Idem	Miguel Esteva Busquets	7.785,00	696,06
23	Idem	Jaime Mayol Simonet	8.660,00	774,29
24	Idem	Francisco Torres Mateu.....	6.470,00	578,48
25	Idem	Bartolomé Coll Pellicer	1.000,00	89,41
26	Santander.....	Guillermo Gómez Conde.....	18.000,00	1.609,38
27	Idem	Vicente Ruiz Fernández	13.500,00	1.207,04
28	Idem	D. ^a Consuelo García Balboa.....	18.000,00	1.609,38
37	Madrid	D. Enrique Sendín Díaz	12.632,00	1.129,43
38	Idem	Cristóbal Mataix y Soler.....	20.441,70	1.827,63
42	Idem	Fomento de la propiedad	70.979,35	6.346,26
43	Barcelona.....	Idem	106.191,37	9.494,57
TOTALES			836.239,68	74.768,19

RESUMEN

	Tanto por ciento.	Capitales.	Subvenciones.
Primera categoría... 5 entidades...	18,941	64.241,76	12.168,03
Segunda ídem..... 10 ídem	13,941	854.147,97	119.076,77
Tercera ídem	8,941	836.239,68	74.768,19
TOTAL..... 35		1.754.629,41	(1) 206.012,99

(1) Hay que despreciar 2,01 pesetas.

Propuesta de reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades

que han acudido al segundo, y que en este caso asciende a la cantidad de 230.000 pesetas:

1.º Dispone el art. 21, reformado, de la Ley «que las dos terceras partes de esta cantidad, o sea, en este año, 153.933,33 pesetas, se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 5 por 100.

Estudiado lo que anteriormente hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades cooperativas que figuran en la primera categoría se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 18,941 por 100 del capital invertido, y a las que figuran en la segunda categoría se les conceda por el mismo concepto un 13,941 por 100.

Procede, por lo tanto, que para completar el mencionado 25 por 100 se aumente la subvención de las de primera categoría en un 6,059 por 100, y a las de segunda en un 11,059 por 100, cuya distribución es la siguiente:

*Cooperativas de la primera categoría,
6,059 por 100.*

El Llobregat.....	607,41
Cooperativa de Casas baratas e higiénicas de Nuestra Señora del Pilar.....	216,22
La Primera en Sevilla.....	605,20

*Cooperativas de la segunda categoría,
11,059 por 100.*

Colonia de la Prensa.....	36.270,47
Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, Sitges.....	7.381,88
Mutualidad obrera valenciana de empleados del tranvía.....	8.805,33
Círculo obrero de acción católica.....	7.217,70
La Ibérica.....	8.849,29
La Laboriosa.....	2.632,65
Cooperativa del Ministerio de la Guerra.....	1.841,43
La Propiedad Cooperativa.....	2.386,46
Cooperativa de periodistas.....	9.272,97
Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, Barcelona.....	9.802,04

TOTAL..... 95.889,05

Total de la cantidad que corresponde a las Sociedades cooperativas de las dos terceras partes del sobrante del primer 50 por 100, 95.889,05 pesetas.

Restan para acrecer a las demás subvenciones 58.044,28 ptas.

2.º Con arreglo al repetido art. 21, reformado, de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es, en este caso, 76.966,67 pesetas, y el remanente de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, que es de 58.044,28, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

En total, representa esta cantidad 135.010,95 pesetas, que habrán de distribuirse entre los particulares y las demás entidades que no sean Sociedades cooperativas. Esta cantidad representa un 15,396 por 100 del capital apreciado a dichos particulares y entidades; pero como a las clasificadas en la primera categoría se les ha señalado ya anteriormente, con cargo al segundo 50 por 100, un 18,941 por 100, la suma de ambos tantos por ciento es superior al 25 por 100, cifra máxima que autoriza el art. 22 de la Ley; por lo cual, toda cantidad que exceda de dicho 25 por 100, o sea 3.796,40 pesetas, pasará a acrecer, a su vez, la subvención que habrá de corresponder a las entidades y particulares clasificados en tercera categoría, en la proporción de un 0,453 por 100, según el siguiente cuadro:

Tercera categoría, 0,453 por 100.

Fomento de la propiedad, Masnou.....	874,80
Idem id., Badalona.....	897,36
Fourcade y Provôt, Alicante.....	181,20
Fomento de la Propiedad, Amposta.....	353,34
D. Miguel Castellet Salsas, Tarrasa.....	50,80
D.ª Teresa Ortín Navarro, idem.....	26,87
D. Jaime Cerdá Cánaves, Palma.....	30,49
D. Miguel Catalá Barceló, idem.....	4,53
Antonio Gelabert y Cano, idem.....	83,80
Miguel Esteba Busquets, idem.....	35,27
Jaime Mayol Simonet, idem.....	39,23
Francisco Torres Mateu, idem.....	29,31
Bartolomé Coll Pellicer, idem.....	4,53
Guillermo Gómez Conde, Santander.....	81,54
Vicente Ruiz Fernández, idem.....	61,15
D.ª Consuelo García Balboa, idem.....	81,54
D. Enrique Sendín Díaz, Madrid.....	57,22
Cristóbal Mataix y Soler, idem.....	92,60
Fomento de la Propiedad.....	321,54
Idem id., Barcelona.....	481,05
TOTAL.....	3.788,17

Como consecuencia de esta distribución, corresponderá a las de tercera categoría, en total, un 24,79 por 100 del capital apreciado, pues las de segunda todas son cooperativas y les ha correspondido el 25 por 100.

De conformidad con todo lo dicho, este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la siguiente propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso:

CONCURSO DE 1917. — DISTRIBUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES

Número.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados. — Pesetas.	Segundo — 50 por 100. — Pesetas	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante de la primera categoría. — Pesetas.	Total de subvención. — Pesetas.
	Cooperativas de la primera categoría.		18,941 %	6,059 %		25 %
17	El Llobregat. — Gironella	10.025	1.898,84	607,41	»	2.506,25
32	Cooperativa de casas baratas e higiénicas de Nuestra Señora del Pilar. — Zaragoza	3.568,50	675,91	216,22	»	892,13
34	La Primera en Sevilla. — Sevilla	9.988,51	1.891,92	605,20	»	2.497,12
	Cooperativas de la segunda categoría.		18,941 %	11,059 %		25 %
2	Colonia de la Prensa. — Carabanchel	327.972,39	45.722,63	36.270,47	»	81.993,10
10	Cooperativa nacional de la habitación popular. — Sitges ..	66.750	9.305,62	7.381,88	»	16.687,50
30	Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías. — Valencia,	79.621,39	11.100,02	8.805,33	»	19.905,35
31	Círculo obrero de acción católica. — Alicante	65.265,45	9.098,66	7.217,70	»	16.316,36
33	La Ibérica. — Sevilla	80.018,89	11.155,43	8.849,29	»	20.004,72
35	La Laboriosa. — Idem	23.805,50	3.318,72	2.632,65	»	5.951,37
39	Cooperativa del Ministerio de la Guerra. — Madrid	16.651	2.321,32	1.841,43	»	4.162,75
41	La Propiedad cooperativa. — Idem	21.579,35	3.008,38	2.386,46	»	5.394,84
44	Cooperativa de periodistas para la construcción de casas baratas. — Barcelona,	83.850	11.689,53	9.272,97	»	20.962,50
45	Cooperativa nacional de la habitación popular. — Idem	88.634	12.356,46	9.802,04	»	22.158,50
	TOTALES	877.729,98	123.543,44	95.889,05	»	219.432,49

Número.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados.	Segundo 50 por 100.	Sobrante del primer 50 por 100.	Sobrante de la primera categoría.	Total de subvención.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Primera categoría. — Benéficas.		18,941 %	6,059 %		25 %
13	Ayuntamiento. — Palma.....	5.609,75	1.062,54	339,89	»	1.402,43
40	La Constructora benéfica. — Madrid.....	35.050	6.638,82	2.123,68	»	8.762,50
	TOTALES.....	40.659,75	7.701,36	2.463,57	»	10.164,93
	Tercera categoría. — Particulares y entidades que se proponen lucro.		8,941 %	15,396 %	0,453 %	24,79 %
4	Fomento de la propiedad. — Masnou.....	193.112	17.266,14	29.731,52	874,80	47.872,46
7	Idem id. — Badalona.....	198.093,96	17.711,58	30.498,55	897,36	49.107,49
9	Fourcade y Provôt. — Alicante.....	40.000	3.576,40	6.158,40	181,20	9.916
11	Fomento de la propiedad. — Amposta.....	78.000	6.973,98	12.008,88	353,34	19.336,20
12	D. Miguel Castellet Salsas. — Tarrasa.....	11.213	1.002,55	1.726,35	50,80	2.779,70
13	D. ^a Teresa Ortín Navarro. — Idem.....	5.930	530,20	912,98	26,87	1.470,05
19	D. Jaime Cerdá Cánaves. — Palma.....	6.932	601,91	1.036,46	30,49	1.668,86
20	Miguel Catalá Barceló. — Idem.....	1.000	89,41	153,96	4,53	247,90
21	Antonio Gelabert y Cano. — Idem.....	18.500	1.654,09	2.848,26	83,80	4.586,15
22	Miguel Esteva Busquets. — Idem.....	7.785	696,06	1.198,50	35,27	1.929,91
23	Jaime Mayol Simonet. — Idem.....	8.660	774,29	1.133,30	39,23	2.146,82
24	Francisco Torres Maten. — Idem.....	6.470	578,48	996,12	29,31	1.603,91
25	Bartolomé Coll Pellicer. — Idem.....	1.000	89,41	153,96	4,53	427,90
26	Guillermo Gómez Conde. — Santander.....	18.000	1.609,38	2.771,28	81,54	4.462,20
27	Vicente Ruiz Fernández. — Idem.....	13.500	1.207,04	2.078,46	61,15	3.346,65
28	D. ^a Consuelo García Balboa. — Idem.....	18.000	1.609,38	2.771,28	81,54	4.462,20
87	D. Enrique Sendin Díaz. — Madrid.....	12.632	1.129,43	1.944,82	57,22	3.131,47
88	Cristóbal Mataix Soler. — Idem.....	20.441	1.827,63	3.147,10	92,60	5.067,33
42	Fomento de la propiedad. — Idem.....	70.979,35	6.346,26	10.927,98	321,54	17.595,78
43	Idem id. — Barcelona.....	106.191,37	9.494,57	16.349,22	481,05	26.324,84
	TOTALES.....	836.239,69	74.768,19	128.747,46	3.798,17	207.303,82

RESUMEN

	Capitales.	Subvenciones.	Tanto por ciento.
Cooperativas.....	877.729,98	219.432,49	25
Primera categoría.....	40.659,75	10.164,93	25
Tercera ídem.....	836.239,68	207.303,82	24,79
SUMAS.....	1.754.629,41	436.901,24	

	Pesetas.
Importan las subvenciones del segundo 50 por 100.....	436.901,24
Importa el abono de intereses de préstamos.....	4.100
Ídem íd. de Obligaciones.....	28.985
Se han despreciado en las diversas operaciones.....	13,76
TOTAL.....	470.000,00

Tal es el informe que el Instituto tiene el honor de someter a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *El Vizconde de Eza.*»

En su virtud, y visto lo preceptuado en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del corriente año y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por Real decreto de 3 de julio del corriente año, así como también los precedentes informe y propuesta que ha remitido a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades que se expresan en la referida propuesta del Instituto se distribuirá en la proporción que para cada una de aquéllas se determina.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades interesadas por la Delegación de Hacienda donde aquéllas tengan su domicilio, y

4.º En cuanto a la ampliación de garantía de intereses solicitada por la Colonia de la Prensa y La Ibérica de Sevilla, se concede por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el citado informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1917. — *Bahamonde*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 20 de diciembre de 1917.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122; (Apéndice 11), páginas 145 y 146, y (Apéndice 12), páginas 108 a 112.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo en Pontevedra a D. Clemente Durán de la Vega, Ingeniero industrial, plaza vacante por traslación a Málaga del que la desempeñaba.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de V. I. de 28 de febrero último comunicando el acuerdo del Pleno de esa Corporación referente a nombramiento del Ingeniero industrial D. Clemente Durán de la Vega para Inspector provincial del Trabajo en Pontevedra, plaza vacante por traslado a Málaga del Inspector que la desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento de este servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta y nombrar a D. Clemente Durán de la Vega Inspector

provincial del Trabajo en Pontevedra, con el carácter interino que señala el art. 11 del citado Reglamento y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1917.—*Ruiz Jiménez*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 19 de abril de 1917.)

Real orden referente a traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Instituto de su digna presidencia proponiendo los siguientes traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo:

D. Alfonso García Font, Inspector provincial de Barcelona, para Inspector regional de la segunda región, plaza vacante por dimisión de D. Aurelio López Vidaur; D. Enrique de Arias y Quintela, Inspector provincial de Valencia, para Inspector regional de la sexta región, plaza vacante por defunción de D. Francisco Ramos Bascuñana; D. Vicente Pérez de la Fuente, Inspector provincial en Navarra, para la Inspección provincial de Palencia, vacante por haber causado baja definitiva por enfermedad D. Francisco Galé y Pérez; D. Manuel del Castillo Romero, Inspector provincial en Cáceres, para la Inspección provincial vacante en Badajoz; D. Justino Vigil Escalera, Inspector provincial en Málaga, para la plaza de igual categoría, vacante en Oviedo; para Inspectores provinciales en Barcelona, a D. Antonio Catalá, Teniente Coronel de Ingenieros militares, retirado, y a D. José Tallada, Ingeniero industrial; para igual cargo en Navarra, a D. Félix Salinas, Ingeniero industrial; para Cáceres, a D. León Leal Ramos, Doctor en Derecho; para Almería, a don Francisco Luxán y Zabay, Ingeniero de Minas; para Madrid, a D. Antonio del Campo, Ingeniero de Montes; para Lérida, a don Emiliano Jimeno Egúrvida, Ingeniero industrial; para Jaén, a D. Antonio Rodríguez Gutiérrez, Ingeniero de Minas; para Cuenca, a D. Francisco de Asís Carlos Roca, Perito mecánico y electricista; para Valencia, a D. Angel Cebollero, Médico; para Zamora, a D. Francisco Hernández y García, Médico, y para Te-

rael, a D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes; y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, con el carácter interino, para los 12 últimos, que fija el artículo 11 del expresado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determina el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 4 de julio de 1917.)

Real orden referente a ascensos, traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Instituto de su digna presidencia, proponiendo los siguientes ascensos, traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo:

Ascenso.

Para cubrir la plaza de Inspector regional de la tercera región, vacante por dimisión de D. Manuel Beltrán de Heredia, se propone al Inspector provincial de Guipúzcoa, con residencia en San Sebastián, D. Guzmán de la Vega.

Traslado.

D. Emiliano Jimeno Egúrvide, actual Inspector provincial del Trabajo en Lérida, se propone para desempeñar plaza de igual categoría en Barcelona.

Nombramientos.

Para cubrir la plaza de Inspector provincial de Barcelona, vacante por dimisión de D. Benito Chías, se propone a D. José Ferré, Teniente Coronel de Ingenieros.

Para cubrir la vacante producida por ascenso a regional de D. Guzmán de la Vega, se propone el nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Bilbao a favor de D. Leopoldo Elizalde, Ingeniero industrial.

Para cubrir la vacante producida por traslado a Oviedo del Inspector provincial del Trabajo en Málaga, D. Justino Vigil Escalera, se propone a D. Francisco Verge Sánchez, Inspector Jefe de primera enseñanza,

Y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906 y con la Real orden de 15 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, con el carácter interino para los tres últimos que fija el artículo 11 del expresado Reglamento, y la retribución que, conforme al art 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 27 de julio de 1917.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158; (Apéndice 10), páginas 125 a 127, y (Apéndice 12), pág. 115.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto reformando el art. 36 del de 15 de agosto de 1903 y derogando el art. 41 de la mencionada disposición.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El art. 36 del Real decreto de 15 de agosto de 1903 quedará redactado en la siguiente forma: .

«Sustituirá al Presidente, en caso de ausencia y enfermedad, un Vicepresidente nombrado por el Gobierno de entre los Vocales del Instituto.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 41 del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Bahamonde*.—(*Gaceta* de 5 de diciembre de 1917.)

Real decreto nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde Eza.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el art. 36 del Real decreto de 15 de agosto de 1903, reformado por el de esta fecha,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Vocal del mismo Instituto.

Dado en Palacio a cuatro de diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Bahamonde*.—(*Gaceta* de 5 de diciembre de 1917.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153 (Apéndice 11), páginas 149 a 156, y (Apéndice 12), páginas 125 a 134.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418, y (Apéndice 11), páginas 303 a 313).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden convocando el sexto concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, núm. 4.º, de la Ley de Protección a la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el sexto concurso de premios para el año actual por actos

de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.^a Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión.

Base 2.^a Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito, a los maestros y maestras de pueblos rurales o fabriles que hayan realizado trabajos en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, y, en general, actos escolares meritorios. En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia de las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, a la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.^a Diez premios, de 100 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios obreros necesitados, residentes en Madrid y capitales de provincia, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la infancia, en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

Base 4.^a Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la localidad, como Presidente de la Junta de Protección a la infancia, informará declarando que el solicitante es indigente y cumple con las Leyes vigentes

referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior o las Juntas se practicarán visitas de inspección a los respectivos domicilios de los concursantes para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

Base 5.^a Veinte premios de 50 pesetas cada uno, en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión, a nombre del niño o niña que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos, hijos legítimos de matrimonios de obreros pobres, y que hayan nacido durante el último trimestre del año 1916. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo. Acompañará a la solicitud un certificado del día en que fué inscrito en el Registro civil el octavo hijo. Las Juntas de Protección a la infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres.

Base 6.^a Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño, con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron.

Base 7.^a Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor Cartilla inédita de popularización para las madres, referente a un tema de higiene y educación protectora. El texto estará escrito en castellano, en lenguaje sencillo, claro, y no excederá de 100 páginas, impresas en tamaño de 8.º español. La obra premiada formará parte de la Biblioteca «Pro Infantia». Se entregarán al autor 200 ejemplares.

Base 8.^a Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de una narración, en prosa o en verso, que pueda servir de lectura en las escuelas de primera enseñanza. En ella se tratará un tema de previsión, higiene y cultura moral en lenguaje correcto y adecuado a la inteligencia infantil. Tanto en uno como en otro trabajo, podrá ir acompañado el texto de ilustraciones adecuadas, en dibujos o fotografías.

Acompañará a cada trabajo un sobre cerrado y lacrado, con el lema correspondiente, conteniendo en su interior el nombre, apellidos y domicilio del autor. El Consejo queda autorizado para declarar desierto el premio, o conceder al autor que lo merezca otro de menor cuantía. Las obras pasarán a ser propiedad del Consejo Superior.

Base 9.^a El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas, o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de abril de 1917. Si no hubiere solicitantes a los premios anunciados, o si no estimara justo concederlo a los que lo pretendieren, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo o grupos desiertos a ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que juzgue procedente.

No podrán tomar parte, referente a las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos o actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los solicitantes y grupo o grupos de premios a que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el *Boletín Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores a la publicidad que se acompañen a las propuestas y pertenezcan a los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación, en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1917.—Ruiz Jiménez.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.—(*Gaceta* de 25 de enero de 1917.)

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el VI Concurso de Premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la infancia.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la Ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 24 de enero de 1917, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del VI Concurso de Premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes:

BASE 1.ª—MÉDICOS RURALES.

Seis premios de 200 pesetas y diploma de mérito a cada uno de los siguientes concursantes:

- D. Carlos Aguilera Cabeza, Valdanzo (Soria).
- D. Salvador Caracuel y Ferrugia, Villamanta (Madrid).
- D. Luis Valero Carreras, Palenzuela (Palencia).
- D. Isaac de Vega y Ugarte, Tardajos (Burgos).
- D. Antonio Fornet y Nogueras, Calpe (Alicante).
- D. Pedro Paredleda y Torrén, Martorell (Barcelona).

BASE 2.ª—MAESTROS RURALES.

Seis premios de 200 pesetas y diploma de mérito a cada uno de los siguientes concursantes:

- D. José Fernández Artime, Miranda-Avilés (Oviedo).
- D. Enrique Jiménez Cuenca, San Fernando (Cádiz).
- D. Enrique Díaz Salmerón, Polopos (Granada).
- D. Miguel Guevara Navalón, Ayamonte (Huelva).
- D.ª Faustina Alvarez García, Miranda-Avilés (Oviedo).
- D.ª Amalia González y Astobiza, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Tres premios de 100 pesetas y diploma de mérito a cada uno de los siguientes concursantes:

- D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).
- D. Francisco Loriguillo de Castro, Bernuy de Porreros (Segovia).
- D. Jesús García Ricote, Madrid.

BASE 3.ª—MATRIMONIOS DE OBREROS POBRES.

Once premios de 100 pesetas a cada uno de los siguientes concursantes:

- D. Angel Arriaga, Toledo.
- D. Ricardo Calvo Alba, Guadalajara.
- D. Marcos Herráiz Silo, Madrid.
- D. Teodoro Membrilla, Bilbao.
- D. José Ortega Gil, Madrid.
- D. Gregorio Pérez Mercado, Bilbao.
- D. Pedro Rebollar Sobrado, Bilbao.
- D.ª Manuela Sánchez, Madrid.
- D. Felipe Sánchez Parra, Toledo.
- D. José Vailón Fernández, Valladolid.
- D. Eutimio Gutier Cartana, Valladolid.

BASE 4.ª—MATRIMONIOS DE OBREROS Y LABRADORES POBRES.

Cuatro premios de 100 pesetas a cada uno de los siguientes concursantes:

- D. Juan Abréu Rodríguez, Santa Cruz de Tenerife.
- D. Andrés Rica Marina, Aranzo de Salce (Burgos).
- D. Baltasar Alvarez García Quintana del Puente (Palencia).
- D. Agustín Pérez Maza, Puente Viesgo (Santander).

BASE 5.ª—NIÑOS QUE OCUPEN EL OCTAVO LUGAR ENTRE SUS HERMANOS.

Cuatro premios de 50 pesetas en libretas del Instituto Nacional de Previsión a los siguientes niños:

- Jesús Soto Rodríguez, Herrera de Pisuerga (Palencia).
- María Celeste Gutiérrez Riva, Obregón (Santander).

Teófila Herrero Jiménez, Orellana la Vieja (Badajoz).
Apolinar Antolin Liaño, Obregón (Santander).

BASE 6.ª— PERSONAS QUE HAN SALVADO LA VIDA DE ALGÚN NIÑO.

Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a cada uno de los siguientes concursantes:

- D. Francisco Umbría Ortiz, Santander.
- D. Francisco Bravo Sánchez, Grove (Pontevedra).
- D. Víctor Junquera, Cuzcurrita (Logroño).
- D.ª Julia Angulo y Candamio, Vitoria.
- D. Lorenzo García López, Toledo.

Diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia»:

- D. Esteban Bernardo Díez, Segovia.
- D. José Junquera, Cuzcurrita (Logroño).
- D. Teodosio Rodríguez Castro, Pampliega (Burgos).
- D. Raúl Ojeda, Nájera (Logroño).
- D. Antonio Palacios, Villegas (Zaragoza).
- D. Andrés Seldrán Andujal, Valencia.
- D.ª Josefa Huici, San Sebastián (Guipúzcoa).
- D. Federico Corto Farreras, Bilbao.
- D. José Caballero Lorente, Malgrat (Barcelona).
- D.ª Encarnación Marina, Montagut (Gerona).
- D. Jaime Crespi Pont, Ampolla (Tarragona).
- D.ª Margarita Carmen Crespi, Ampolla (Tarragona).
- D. Evelio Quintero Pinto, Villaconancio (Palencia).

BASE 7.ª— CARTILLA PARA LAS MADRES.

Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito:

- D. Rafael García Duarte Salcedo, autor del trabajo titulado *Al margen del hogar: Nociones de Puericultura*, cuyo lema es: «Honra a tu padre en cualquier anciano, y en cualquier niño ama a tu hijo».

BASE 8.ª—NARRACIÓN PARA LAS ESCUELAS.

Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito:

D.ª María Mexía y Bechet, autora del trabajo *Para ser felices: Consejos a los niños*, cuyo lema es: «Pararse es retroceder».

Diplomas de mérito por los trabajos presentados, a los señores

D. Eduardo Buisán Pellicer.

D. Francisco Quintilla Aramendia.

D. Jesús Llorca Radal.

D.ª Aurea Galindo y Ortega.

D. Federico Rivelles e Ibáñez.

Los trabajos premiados se publicarán en el *Boletín oficial «Pro Infantiam»*.

BASE 9.ª—FUNDADORES DE INSTITUCIONES BENÉFICAS.

Diplomas de honor a los señores

D. Antonio Cabrera Prieto, Vitoria.

D.ª María Jesús Carmona, Linares (Jaén).

D. Claudio Hernández Ros, Murcia.

D. José Castañ Torres, Murcia.

D. Luis Orts y González, Murcia.

D.ª Teresa Fontes Alemán, Murcia, y a la Escuela-Asilo de niños de San José, en San Sebastián.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* para que llegue a conocimiento de los agraciados y a fin de que sean divulgados los nombres de las humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos a la realización de lo que preceptúan las disposiciones vigentes de protección a la infancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 22 de julio de 1917.)

PARO FORZOSO

PARO FORZOSO

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto estableciendo en este Ministerio un Centro de informaciones para colocación de obreros.

EXPOSICIÓN

Señor: Son las crisis de trabajo, de que no se libran ni aun los países de más rica constitución económica en sus épocas de mayor prosperidad, fenómenos que obedecen a causas complejas y hondas, no siempre bien determinadas, relacionadas íntimamente con las cambiantes condiciones del mercado de la mano de obra y con raíces extensas en el vasto campo de la producción y del consumo.

Las alteraciones temporales de las condiciones de equilibrio en un sistema de producción se traducen casi siempre, con la inexorabilidad de las leyes económicas, en reducción de la demanda de trabajo, es decir, en paro involuntario que se extiende al organismo económico entero, pero que afecta directamente a los obreros todos y preferentemente a los menos hábiles, resistentes o productivos, que suelen ser los más necesitados de protección.

Los incesantes perfeccionamientos en la técnica industrial y las facilidades, cada vez mayores, en los transportes, que tan eficazmente han contribuido al bienestar humano, y de los que podría prometerse una constante y directa aminoración de estos males, han sido causa en muchos casos de su misma agravación, a que quizá ha contribuido también la introducción del maquinismo, engendrador del desarrollo enorme experimentado por la masa de obreros asalariados.

En España se ofrecen con caracteres especialmente graves, y en algunas regiones, endémicos, las crisis de trabajo rural, efecto principalmente, aunque no único, de la escasez e irregularidad de las lluvias, que imponen cultivos poco intensivos y de resultados muy variables, lo que origina alteraciones frecuentes en la producción agrícola, y provoca, por tanto, paros forzosos repetidos.

La falta de trabajo en los campos fomenta a su vez el urbanismo, y se refleja en perturbaciones nocivas de los mercados de mano de obra de las ciudades, que, independientemente de esta causa y de las demás que engendran el paro, suelen tener

que luchar con la reducción periódica en la actividad de ciertas profesiones, principalmente las relativas a la construcción.

La ejecución de obras públicas, que con acierto se ha preconizado y empleado como medio de moderar los perjudiciales efectos de la reducción del trabajo en los campos, no siempre se ha podido realizar con la necesaria oportunidad ni someter a un sistema riguroso, con antelación preparado, que permita la absorción, en el momento conveniente, de la mano de obra sobrante.

Las mismas labores mineras sufren también alteraciones, según los variables precios que el mineral alcanza en los mercados, contribuyendo en no pocos casos a agravar o provocar los paros.

De temer es que en el curso de la guerra actual, y, sobre todo, después de terminada, violentas sacudidas afecten a distintas ramas de nuestra producción, que se traduzcan en reducciones más o menos importantes y pasajeras en la mano de obra referida.

Para combatir estos hondos e inveterados males no cabe hoy, como en otros tiempos, apelar a la caridad o a la beneficencia, porque no teniendo estos medios carácter económico, se juzgan, con razón, generalmente inadecuados para el caso; no pueden tampoco estimarse suficientes el natural juego de las fuerzas económicas ni los tratamientos empíricos y circunstanciales que de antiguo vienen aplicándose. Precisa, por el contrario, organizar la lucha sistemática contra el paro involuntario, en la que deben tomar parte activa obreros, gobernantes y patronos.

Faltos de estadísticas y poco extendidas aún las organizaciones obreras, sería hoy muy aventurado que el Estado español tratara de asumir en aquella lucha la parte principal que ha de corresponderle, creando, sin toda la preparación necesaria, una organización y un sistema completo de remedios que no hallarian tampoco el apoyo indispensable en el cuerpo social, dados su situación y condiciones actuales. En todo caso, no podría acometerse semejante empresa sin el estudio y asesoramiento del ilustrado organismo que con tanta competencia viene constituyendo en estas cuestiones el guía más seguro de las iniciativas gubernamentales.

Pero es indudable que frente a la necesidad sentida, que, en cuanto al trabajo rural se refiere, afecta a servicios cuya gestión radica en el Ministerio de Fomento, puede plantearse algunas medidas con los elementos a su alcance, que han de resultar positivamente beneficiosas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a V. M. la presente propuesta, limitada a la creación, en el Departamento de su cargo, de un Centro de informaciones que facilite la colocación de obreros en obras públicas, minas y trabajos agrícolas, y que por otros medios contribuya en lo posible a moderar los terribles efectos que la falta de trabajo en los campos produce en la parte del proletariado quizá más necesitada de ayuda.

Se trata, pues, de una modesta iniciativa, circunscrita a los medios y esferas propios del Ministerio de Fomento, que podrá formar, con el tiempo, debidamente perfeccionada, parte integrante de la política contra el paro involuntario, que habrá de emprenderse oportunamente por las distintas categorías de la Administración pública a quienes competa, por los patronos y por los obreros, para proporcionar alivio efectivo, aunque parcial, a males extensos y profundamente lamentables.

En atención a cuanto se expone, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de mayo de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Martín de Rosales*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, se establecerá en el Ministerio de Fomento un Centro de informaciones para colocación de obreros, encargado de poner en relación demandas y ofertas de mano de obra nacional y emplear otros medios adecuados para combatir la falta de trabajo.

Art. 2.º Los servicios del Centro serán gratuitos para obreros y patronos, y su actuación, absolutamente neutral. Cuando entre patronos y obreros estallen conflictos, se comunicarán a los solicitantes de colocaciones a quienes puedan afectar, y se suspenderá la concesión de auxilios.

No se tramitarán ofertas o demandas de empleos en localidades donde exista reconocidamente exceso de mano de obra, y especialmente se procurará no favorecer, y en lo posible, contener, la afluencia innecesaria de trabajadores rurales a las ciudades.

Art. 3.º Podrá concederse a obreros en busca de colocación auxilios en concepto de subsidio de viaje y para pago de pasajes.

Siempre que los Ayuntamientos dispongan de créditos aplicables o puedan arbitrar de otro modo los fondos al efecto, podrán autorizar la concesión de subsidios de viaje a los obreros residentes en sus términos municipales.

Los gastos de pasaje, según los casos, podrán ser sufragados, en todo o en parte, por los patronos, por el Estado o por los propios obreros, mediante adelantos que aquéllos proporcionen y descuento en los salarios.

Se invitará a las Compañías de transporte de viajeros a que establezcan tarifas reducidas y combinadas para obreros que viajen en cuadrilla, o con sus familias, en demanda de trabajo.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para poner el Centro bajo la vigilancia y consejo de una Comisión compuesta de tres representantes de la clase obrera, otros tres de la

patronal y un Presidente que no pertenezca a ninguna de aquellas clases. El Ministro de Fomento hará el nombramiento del Presidente y determinará, con carácter general, las condiciones que han de reunir los Vocales.

Art. 5.º a) El Centro no garantizará la certeza de sus informaciones o el cumplimiento de ofertas hechas por los patronos u obreros que por su mediación hubiesen llegado a una inteligencia o contrato, pero deberá esforzarse en prevenir, por todos los medios a su alcance, que esos casos puedan presentarse, transmitiendo a los trabajadores las condiciones aceptadas por los patronos, las noticias de que disponga sobre el trabajo y la localidad en que se ofrezca, y rehusando mediar cuando el salario ofrecido o las condiciones del trabajo o de la localidad sean, a su juicio, inaceptables, así como cuando tenga noticia de que se trata de mendigos, vagabundos, incapaces y aun de adolescentes y mujeres, si no ofrecen las debidas garantías para el viaje y permanencia en las localidades de destino;

b) Podrán imponerse multas hasta de 500 pesetas a las personas que proporcionen informes falsos capaces de causar perjuicio a tercero.

Art. 6.º Las demandas de colocación se dirigirán al Centro únicamente por conducto de las Alcaldías correspondientes y de Agencias de colocación regionales o locales autorizadas al efecto.

Al Centro acudirán directamente, con las ofertas de mano de obra, los representantes de las Administraciones del Estado, Provincias, Municipios y empresas encargadas de la ejecución de obras, y, en general, los patronos que estén dispuestos a proporcionar colocaciones. Aquellas ofertas las pondrá el Centro en conocimiento de los obreros desocupados, mediante comunicaciones directas a Gobernadores civiles, Alcaldes y Agencias de colocaciones autorizadas, a más de recurrir, cuando pueda ser útil, a la publicación de avisos en los diarios oficiales, que estarán obligados a insertarlos gratuitamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto se aplicarán tan sólo a los trabajadores empleados en obras públicas, minas y agricultura. Tampoco se aplicarán cuando los puntos en que el trabajo se ofrezca estén próximos de aquellos en que se encuentren los obreros que a ellos puedan acudir.

Art. 8.º El Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, formará la plan-

tilla del Centro de informaciones para colocación de obreros, integrada por personal de dicho Ministerio, y dictará las instrucciones que requiera la organización y funcionamiento del nuevo servicio y el cumplimiento del presente decreto.

Para atender a los gastos que exija el Centro, se instruirá el oportuno expediente de crédito extraordinario.

Dado en Palacio a veinticinco de mayo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Martín de Rosales*.—(*Gaceta* de 26 de mayo de 1917.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 195 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 169 a 208, y (Apéndice 12), páginas 151 a 244.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342; (Apéndice 11), páginas 317 a 323, y (Apéndice 12), páginas 451 a 469.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden referente a la revisión y publicación del primer balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, fecha 27 de febrero de 1908, y 49 a 55 de los Estatutos de 24 de diciembre del propio año, la Comisión designada por este Ministerio en Real orden de 15 de julio de 1916 ha estudiado el balance técnico quinquenal del mencionado Instituto, correspondiente al primer período de su funcionamiento, comprobando los cálculos relativos a la reserva matemática, la evaluación de los bienes y valores en que ésta se halla invertida y el cumplimiento, en todo ello, de las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias pertinentes. La Comisión, formada por elementos muy autorizados, así en la ciencia del Seguro como en la financiera, ha

realizado su difícil misión con aquel exquisito cuidado que el Gobierno esperaba al designarla para apreciar la función técnica, actuarial y económica, que es la clave de la solvencia en toda entidad aseguradora.

El detenido estudio realizado por la Comisión revisora demuestra que el Estado español, con el concurso de la acción social, ha logrado organizar, en beneficio de las clases trabajadoras, una institución de Seguro popular merecedora de la confianza con que la opinión pública viene distinguiéndola, beneficio que ha de atribuirse así a la sólida contextura científica del Instituto como a la inteligente solicitud evidenciada en la administración por su Presidente, Consejo de Patronato, Consejero-delegado y demás Jefes de la Corporación, secundados por el personal de la misma en Madrid y Provincias.

Cumpliendo además el Instituto Nacional de Previsión la importantísima función educadora y de propaganda del Seguro social que le encomienda la Ley, ha logrado dar a este balance un marcado alcance doctrinal, haciendo, de un documento que en su esencia podría ser árido y de difícil comprensión, una verdadera monografía técnica de vulgarización del Seguro popular, accesible aun a los menos preparados en estas materias.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se haga pública la satisfacción con que S. M. se ha enterado del estado de solvencia del Instituto Nacional de Previsión y de la exactitud con que responde a la orientación técnica que le impone la Ley;

2.º Que se publique íntegramente en la *Gaceta de Madrid* el informe de la Comisión revisora del primer balance técnico quinquenal del Instituto;

3.º Que, como resumen del balance técnico quinquenal, se publiquen igualmente en la *Gaceta de Madrid* el balance del Instituto, en su funcionamiento como Caja de Pensiones, y el balance general;

4.º Que se recomiende al Instituto la mayor difusión del balance técnico quinquenal, no sólo mediante la extensa monografía publicada, sino también utilizando la propaganda oral, especialmente en los Centros populares, y

5.º Que se den las gracias a la Comisión revisora por el celo y la inteligencia con que ha llevado a efecto la misión que le fué encomendada por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1917. — Ruiz Jiménez. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Documentos a que se refiere la Real orden anterior.

I

INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA DEL PRIMER BALANCE TÉCNICO
QUINQUENAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

«Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 15 de julio último, publicada en la *Gaceta* del 19, el 22 se constituyó la Comisión revisora a que se refieren el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad, compuesta en la forma siguiente:

D. Luis de Armiñán, Comisario general de Seguros, Presidente.

D. Manuel Monjardín, Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid en la fecha del balance.

D. Juan Ródenas, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda.

D. Carlos Prast, ex Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid.

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, Miembro efectivo de la Asociación de Actuarios suizos, Correspondiente del Instituto de Actuarios franceses, Secretario.

Según los números 2.º y 3.º de la citada Real orden, quedaron adscritos a la Comisión, en concepto de comisionados adheridos para facilitar el examen de antecedentes, conforme a lo establecido en el art. 50 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, D. Federico H. Shaw y D. Arturo Forcat, propuestos por el Instituto Nacional de Previsión, el primero para lo referente a la parte de balance preparada en la Caja general de Pensiones del Instituto, y el segundo para lo relativo al aspecto financiero del mismo balance, y D. Francisco Moragas y Barret, Director de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, que representa, para los efectos de esta comprobación, a todos los reasegurados de España en dicho Instituto, como comisionado

para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el balance, y con el fin de obtener una mayor garantía para la Mutualidad de pensionistas, cuyas operaciones reasegura el Instituto Nacional de Previsión.

La disposición 4.ª de la Real orden prescribía que las tareas de la Comisión revisora, conforme a lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, serían las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación y modificaciones justificativas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos o comerciales en que se hallen invertidos los fondos constituidos de dichas reservas, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

Estudiado el balance técnico quinquenal de 1908 a 1913 por los Vocales de la Comisión, a quienes se les entregó individualmente un ejemplar de dicho documento, el 12 de agosto siguiente la Comisión celebró sesión, en la cual, después de cambiar impresiones sobre el balance, se designaron dos ponencias: una, compuesta del Presidente y del Secretario, para comprobar los cálculos hechos por el Instituto para la evaluación de sus reservas matemáticas, y otra compuesta por los Sres. Monjardín, Prast y Ródenas, para examinar la parte financiera del balance.

Terminada la labor de las ponencias el 13 del actual, la Comisión se personó en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, y, asistida de los comisionados especiales, examinó los trabajos realizados por las ponencias. El resultado de todos estos trabajos se expone a continuación.

Comprobación de los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación de sus reservas matemáticas.

La Comisión podría resumir sus trabajos de comprobación haciendo constar su conformidad con todo lo expuesto en el informe del Instituto respecto del balance técnico de las operaciones del primer quinquenio.

Operaciones del Instituto.

Las operaciones del Instituto, durante los cinco primeros años de su funcionamiento, han consistido en la constitución

de rentas a capital cedido o a capital reservado, con las modalidades siguientes: rentas a capital cedido; rentas a capital reservado, totalmente o por mitad, para antes y después de la edad de retiro; a capital reservado, totalmente o por mitad, para antes de la edad de retiro, y operaciones infantiles, que fundamentalmente son pensiones de retiro como las otras, con la diferencia de que en ellas se concede al interesado, al cumplir la edad de veinticinco años, el derecho a percibir en efectivo el valor de sus reservas matemáticas, o de continuar en el Instituto para obtener en su día la pensión de retiro correspondiente. Estas operaciones mercantiles comenzaron en septiembre de 1913.

Las operaciones directas de pensiones de retiro, constituidas en el primer quinquenio, ascienden a 157.772,08 pesetas de pensión anual, y a 443.687,87 pesetas de capital reservado. Las operaciones infantiles importan 2.092,68 pesetas, y 1.141 pesetas de capital reservado.

El Instituto Nacional de Previsión ha celebrado contratos de gestión conjunta, sobre la base del reaseguro recíproco del 50 por 100 de las respectivas operaciones, con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y del 25 por 100 con la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa; las operaciones de gestión conjunta realizadas con la primera ascienden a 13.760,28 pesetas anuales de pensión de retiro, y a 26.169,99 pesetas de capital reservado, y a 567,75 pesetas por operaciones infantiles, con un capital reservado de 282,44 pesetas. Las operaciones cedidas al Instituto por la Caja de Pensiones de Barcelona ascienden a 14.118,55 pesetas de pensión anual, a 5.245,71 pesetas de capital reservado. Por el contrario, las operaciones de reaseguro cedidas por el Instituto a la Caja de Pensiones de Barcelona tienen un importe de 7.657,74 pesetas de pensión anual, y 19.756,97 pesetas de capital reservado. Los reaseguros asumidos por la citada Caja de Barcelona, por las operaciones de gestión conjunta con el Instituto, importaron 6.830,14 pesetas de pensión anual y 13.084,99 pesetas de capital reservado, y 288,87 pesetas de pensión infantil y 141,22 pesetas de capital reservado. A la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa ha cedido el Instituto 839,16 pesetas por pensiones, y 628,75 por capitales reservados.

En resumen: la producción neta, deduciendo las porciones aseguradas, asciende en el quinquenio a 172.655,43 pesetas de pensión anual, y a 442.915,08 pesetas por capitales reservados. El pago de dichas pensiones y de los expresados capitales reser-

vados equivale, para el Instituto, al desembolso de 2.045.007,02 pesetas desde el año de 1914 al 2015, ambos inclusive, a saber: por pensiones de retiro, 1.767.424,52 pesetas; por capitales reservados de las cuotas satisfechas para la constitución de dichas pensiones de retiro, 275.347,63 pesetas; por pensiones infantiles, 2.112,04 pesetas, y por capitales reservados en esta combinación, 122,83 pesetas; al todo, 2.045.007,02 pesetas. Este desembolso tenía un valor actual, en 31 de diciembre de 1913, de 651.593,45 pesetas.

Cálculo de las reservas matemáticas del Instituto.

El Instituto Nacional de Previsión opera sobre la base de primas únicas, es decir, que, por cada imposición que recibe, declara la pensión a que el imponente ha de tener derecho, según fuere la edad inicial y la edad de retiro elegida, con independencia de las imposiciones que posteriormente puedan realizarse. Así es que las reservas matemáticas del Instituto serán iguales al valor actual de los pagos cuyo compromiso ha adquirido, que asciende, según se acaba de expresar, a 651.593,45 pesetas.

El procedimiento seguido por el Instituto para valorar sus compromisos es de gran sencillez, y permite con suma facilidad las comprobaciones, dentro de todo el rigor científico que le es dado alcanzar actualmente a la ciencia actuarial. Vamos a hacer un rápido análisis del mismo.

Pensiones de retiro.

Tomados de las cuentas individuales de los pensionistas los totales de pensión constituida para cada uno de ellos en cada uno de los años a que el balance se refiere, en un estado (*Apéndice número 1*) (1) se han recopilado las fracciones de pensión vitalicia, por edades de retiro y por edades alcanzadas de los titulares, en cada uno de los años del quinquenio. Luego, en unas hojas de cálculo, clasificadas por edades, y destinando una para cada

(1) Este *Apéndice* y los demás que se citan en el texto se refieren al balance detallado, del que ha hecho el Instituto una edición amplia.

edad, se han valorado los pagos probables derivados de las pensiones constituidas, mediante la fórmula

$$\frac{l_x}{l_{x^{(12)}+n}} = \frac{c}{P}; \text{ de donde } P = \frac{cl_{x^{(12)}+n}}{l_x}.$$

En la fórmula anterior, x es la edad inicial; n , el tiempo que ha de transcurrir desde el año 1913 hasta la fecha de pago probable; c , la pensión constituida, y P , el valor probable del pago. Las hojas son 66, puesto que la edad de sesenta y cinco años es la última admitida para constituir pensión.

En cada una de estas hojas se han dispuesto las columnas de forma que los cálculos de los pagos probables se refieren a los vencimientos que deben tener lugar en los años naturales, desde 1914 hasta el último en que existan obligaciones pendientes del Instituto por las pensiones concertadas. Este ingenioso procedimiento permitirá comparar con toda facilidad los pagos hipotéticos o calculados con los pagos efectivos, a medida que lleguen los vencimientos.

Después, en otras hojas, se ha hecho la recapitulación de los pagos hipotéticos que el Instituto ha de hacer en cada uno de los años naturales posteriores al balance, agrupando los procedentes de las hojas de cálculo por edades. Y, finalmente, en un estado (*Apéndice núm. 10*) se da el conjunto de las sumas a que ascienden los pagos probables que han de vencer en cada año natural.

Capitales reservados.

Cuando el titular prefiere reservarse todo o parte del capital o combinación que entrega al Instituto, puede optar por cuatro combinaciones: la devolución de todas las imposiciones, en caso de fallecimiento, si éste ocurre antes de la edad de retiro; la devolución de todas sus imposiciones al fallecimiento, sea antes o después de la edad de retiro; la devolución de la mitad de las imposiciones, si fallece antes de la edad de retiro, y la devolución de la mitad, sea cualquiera la fecha del fallecimiento. Las combinaciones segunda y cuarta son técnicamente seguros vida entera a prima única. Las combinaciones primera y tercera, seguros temporales.

El procedimiento para hallar el valor de los pagos probables

por capitales reservados es semejante al consignado anteriormente respecto a las pensiones de retiro. En las mismas hojas que se acaban de reseñar se averigua dicho valor mediante la fórmula

$$\frac{l_x}{d_{x+n}} = \frac{r}{R}; \text{ de donde } R = \frac{rd_{x+n}}{l_x}.$$

En la fórmula anterior, r es igual a la suma de capitales reservados, y R el valor probable de los pagos por capitales reservados. También se han recapitulado en forma análoga a la antes descrita los valores de estos pagos probables, apareciendo la totalización definitiva en el estado a que se refiere el *Apéndice número 10*.

Operaciones de pensión infantil.

Lo expuesto anteriormente puede aplicarse a estas operaciones, con la diferencia consiguiente a que, en este caso, el pago probable que el Instituto debe hacer es uno solo, al llegar el niño a los veinticinco años de edad, en lugar de constituir la obligación una serie de vencimientos periódicos, como sucede en las pensiones de retiro. La fórmula aplicada para valorar estos pagos es, por lo tanto,

$$\frac{l_n}{l_{25}} = \frac{c}{P}, \text{ y } P = \frac{cl_{25}}{l_x}.$$

En un estado (*Apéndice núm. 13*) se han totalizado los valores de los pagos probables de las pensiones infantiles desde el año 1913 hasta el año 1938.

Cajas colaboradoras.

Idénticos procedimientos ha seguido el Instituto para hallar el valor de las obligaciones derivadas de las operaciones hechas por las Cajas colaboradoras. En los *Apéndices 11, 12, 13 y 14* puede verse la totalización de los valores de los pagos probables por pensiones y por capitales reservados, relativos a las operaciones de dichas Cajas.

Para mayor garantía, el Instituto les presta su asesoramiento, y es el laboratorio técnico de las mismas, las cuales, confor-

me a los contratos celebrados, han de practicar sus valoraciones bajo las instrucciones del Instituto.

Pasivo neto técnico del Instituto.

En un estado final aparece el detalle de los pagos para los años que transcurran desde 1914 hasta el 2015, por razón de las operaciones contratadas por el Instituto durante el quinquenio que se examina, de las cuales se han deducido las porciones cedidas en reaseguro a las Cajas colaboradoras. En ese estado se ha hallado el valor actual de la fecha del cierre del balance, 31 de diciembre de 1913, de los pagos probables que se han calculado en la forma descrita. Para hallar el valor de estos pagos probables, se les ha descontado por la fórmula $1,0325^n$, en la cual n es el número de años que ha de transcurrir desde el año 1913 hasta el año correspondiente.

Bases de cálculo.

Las bases de cálculo adoptadas por el Instituto para la valoración de sus obligaciones son la Tabla R. F. (*Rentiers Français*), y el tipo de interés del 3 y $1/4$ por 100. Nada hay que reprochar contra la adopción de estas bases, pues además de ser las prescritas por la legislación orgánica del Instituto, están dentro, completamente, de las disposiciones de la Ley de Seguros, porque su empleo puede considerarse como una garantía de solvencia.

Observaciones.

Según se ha expuesto, el Instituto valora sus reservas matemáticas calculando sus pagos probables con arreglo a las pensiones constituidas y a la ley de sobrevivencia que registra la Tabla de mortalidad R. F. Dos procedimientos se presentaban al Instituto para hacer la valoración: el seguido y el de calcular las obligaciones correspondientes a los contratos que, según comprobación, estuvieran efectivamente en vigor, cuyos titulares estuvieran vivos al cerrar el balance. Este último procedimiento exige las comprobaciones necesarias para saber qué afiliados han fallecido y cuáles sobreviven, comprobaciones que son, en la práctica, difíciles y punto menos que imposibles, por lo costoso de los medios que habría que utilizar en un organis-

mo como el Instituto, en el cual todo imponente, en cuanto ha entregado la menor cantidad estatutariamente admisible, tiene derecho, mientras viva, a los beneficios que se le han declarado en su libreta, aunque él, por su parte, no se preocupe más del asunto. Por lo cual, el procedimiento seguido por el Instituto es el que mejor se ajusta a la realidad y a las necesidades de la Mutualidad que administra, y, además, proporciona mayores garantías de solvencia. En efecto: ha elegido para sus valoraciones la Tabla de mortalidad R. F., que es una de las que registran tipo de mortalidad más lenta, y admite la hipótesis de que, al cerrar el balance, tendrá en vigor todos los contratos cuyos afiliados deben sobrevivir con arreglo a la Tabla R. F. Y como es de presumir que la mortalidad de la masa de afiliados al Instituto sea más rápida que la de dicha Tabla, por las condiciones de los medios sociales de que aquéllos proceden, el procedimiento de cálculo del Instituto deberá ocasionar, por consecuencia, un exceso de pasivo latente, porque hará constituir reservas para contratos extinguidos por muerte prematura de los titulares.

Alguna compensación se obtendrá, ciertamente, por la circunstancia de existir gran cantidad de contratos de pensión a capital reservado, puesto que si la mortalidad real es más rápida que la calculada respecto de la devolución del capital reservado, se producirán efectos contrarios a los indicados anteriormente con relación al servicio de pensiones. Pero a pesar de la compensación que en parte se establecerá, el fenómeno, lógicamente esperado, y hasta el año 1913 producido, de la diferencia entre la mortalidad real y la prevista, originará un exceso de pasivo, y, en definitiva, una mayor garantía de solvencia del Instituto Nacional, puesto que las obligaciones de éste, derivadas del pago de pensiones, son de cuantía mucho mayor que las originadas de la devolución de cuotas. Este exceso de reservas, servirá, a su tiempo, para bonificar las pensiones, cuando se determine la cuantía del excedente, por los procedimientos que podrán implantarse más adelante, cuando se hallen en el período de pago un número de pensiones suficientemente grande. De estos procedimientos no es ahora ocasión de hablar, porque ha de transcurrir algún tiempo antes de que puedan ser lógicamente practicados, y porque es materia ajena, por el momento, a la labor de comprobación impuesta a la Comisión revisora.

Otra observación pudiera hacerse respecto al peligro que pudiera ocurrir de desviaciones contrarias entre la realidad y lo calculado, procedentes principalmente de la sustitución del número de los afiliados que forman cada grupo de cálculo por el número de pesetas constituidas de pensión, para hallar, mediante el coeficiente de supervivencia, el valor de los pagos probables. Este peligro existiría si los grupos estuvieran compuestos por pequeño número de afiliados y si hubiera desproporción en las cantidades de pensión aseguradas a favor de cada uno. Pero puede afirmarse que el peligro está completamente atajado, porque, por un lado, el número total de afiliados ascendía a 38.744 en 31 de diciembre de 1913, y, por otro lado, no puede haber gran desproporción entre las pensiones declaradas, ya que todas las imposiciones son tratadas como primas únicas, y nunca puede ser muy grande la diferencia en la cuantía de las imposiciones hecha por personas que tienen escasos medios de subsistencia. Además, por precepto legal, el Instituto no puede asegurar, ni ha asegurado, pensiones mayores de 1.500 pesetas anuales por persona. De manera que no puede estimarse exista nunca desproporción que ponga en el más remoto peligro de insolvencia al Instituto.

Pero, además, la mayor parte de las obligaciones del Instituto Nacional son a largo plazo, y están distribuidas con gran regularidad en todos los años, durante los cuales el Instituto ha de tener obligaciones pendientes de pago. Así puede verse en el detalle del pasivo neto técnico del Instituto. Y es muy de esperar que, en los años sucesivos, el número de afiliados ha de crecer con rapidez, a juzgar por el incremento que ha tenido en los últimos ejercicios, pues del examen de los registros de afiliados resulta que en la fecha de este informe asciende a más de 100.000 la cifra de los asegurados. De donde se deduce que el peligro de insolvencia, por desviaciones contrarias entre la mortalidad real y la calculada, puede considerarse completamente descartado.

La Comisión ha comprobado los cálculos del Instituto, eligiendo al azar diversos casos, y, en todos ellos, los resultados obtenidos se han ajustado a las bases y fórmulas expresadas en su lugar.

Examen del estado del balance quinquenal.

El Instituto tiene como cartera de valores las siguientes cantidades:

CLASE DE EFECTOS	Valor nominal.	Valor de adquisición.
	Pesetas.	Pesetas.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	998.800	759.126,15
Obligaciones de Ferrocarriles de España al 4 por 100	787.250	749.415,80
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100 .	152.000	149.564,85
TOTAL.....		1.658.106,80

Llegado el 31 de diciembre de 1913, fecha en que había necesariamente que cerrar el balance quinquenal y determinar el valor de los efectos adquiridos, que constituyen la cartera a responder de las operaciones, el Instituto, por las razones que muy claramente se precisan en la parte de valoración financiera del balance, ha señalado el efectivo de los títulos de cartera al cambio de 31 de diciembre citado, o al último conocido en aquel año, y en realidad, llevando, como lleva, el quebranto a una reserva especial para la fluctuación de los valores de cartera. Este es el procedimiento indudable que debe seguirse para poder tener la garantía siempre con verdadera solidez.

En este supuesto, a la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y a las Cédulas hipotecarias al 4 por 100 del Banco Hipotecario de España se las ha aplicado el cambio del 31 de diciembre de 1913; a las Obligaciones de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la serie D, el del 5 del mismo mes, y la serie C, el del 17 de noviembre; a las de Almansa, el del 15 de diciembre, y a las de Huesca, el del 27 de diciembre.

Valorados a estos cambios, el efectivo, en 31 de diciembre, de la cartera del Instituto, era el siguiente:

CLASE DE DEUDA	Valor de adquisición.	Valor en 31 de diciembre de 1913.	Diferencia.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	759.126,15	703.845	55.781,15
Obligaciones de Ferrocarriles de España al 4 por 100	749.415,80	682.886,43	66.529,37
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	149.564,85	145.768	3.796,85
TOTAL.....	1.658.106,80	1.531.999,43	126.107,37

La reserva especial procedente de fondos administrativos ha atendido a la depreciación de cotización de los valores de cartera por 126.107,37 pesetas; y como la valoración no es precio de negociación realizada, sino de cotización, la carga sobre el fondo de previsión no es definitiva, sino que alterará en más o en menos, cuando las necesidades estatutarias del Instituto exijan la venta de efectos públicos.

El art. 39 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión determina que los fondos del mismo se invertirán en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en efectos públicos y valores mercantiles, cotizados en Bolsa y de reconocida garantía, y el Consejo de Patronato, al acordar la inversión del metálico en Deuda perpetua interior al 4 por 100, Cédulas al 4 por 100 del Banco Hipotecario y Obligaciones de Ferrocarriles, ha ejercitado la facultad que le concede el art. 40 de los Estatutos con verdadera prudencia: ha adquirido valores del Estado, Cédulas de un Banco privilegiado de indudable solidez y Obligaciones de Ferrocarriles emitidas por las dos grandes Compañías del Norte de España y Madrid a Zaragoza y a Alicante, respecto a cuyos valores puede asegurarse que no tienen más contingencias que las que puedan deducirse del abaratamiento o encarecimiento del dinero en el mercado.

La Comisión, después de hacerse cargo, con todo detenimiento, de la parte financiera del balance quinquenal presentado a su examen, conforme lo ha manifestado ya respecto a la técnica, estima de su deber hacer constar que, con la nota justificativa de la valoración financiera y con las complementarias relativas al balance general y al funcionamiento financiero del Instituto, queda demostrada con tal claridad su situación, que puede asegurarse que, sin acudir a más elementos, se determinará ésta de un modo exacto; mas como el deber obliga a los que suscriben a mayor investigación, han procedido al examen de los saldos de contabilidad, y se complacen en hacer constar que han hallado establecida la contabilidad del Instituto para responder, desde el primer momento, al importantísimo desarrollo que ha de tener, y que en este primer balance no está más que iniciado.

Manifestaciones del comisionado representante de los reasegurados españoles.

Antes de terminar el acto, el Sr. Moragas manifestó que, como Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, entidad que practica el reaseguro con el Instituto Nacional de Previsión, ha estado en continuas relaciones con este organismo, y se complacia en reconocer la perfecta organización y la prudencia y solidez de las bases sobre las cuales valora el Instituto sus reservas matemáticas. Se extendió en atinadas consideraciones sobre el particular, reveladoras de los amplios conocimientos que el Sr. Moragas posee acerca del seguro mutuo sobre la vida, y terminó diciendo que el Instituto Nacional, desde su fundación, ha practicado una conducta de absoluta lealtad e imparcialidad con relación a las entidades de fines análogos, y que, excluyendo por completo todo espíritu de absorción, ha procurado y conseguido mantener las relaciones más cordiales con los organismos que se dedican al seguro de pensiones, buscando el mayor desarrollo del seguro popular y la mayor difusión de las ideas de previsión y de ahorro entre las masas sociales más humildes.

El Presidente propuso, y la Comisión acordó, que constaran en acta las anteriores manifestaciones, tan honrosas para el Instituto, y que tanto realzan la inteligente gestión de éste en sus relaciones de cooperación a un mismo ideal con las Mutualidades de fines análogos.

Conclusiones de la Comisión.

La Comisión, como término de su trabajo y dentro del plazo señalado por el art. 54 de los Estatutos del Instituto Nacional, tiene el honor de presentar las siguientes conclusiones:

1.ª Que las reservas matemáticas correspondientes a las operaciones de seguro contratadas con el Instituto Nacional de Previsión en el quinquenio de 1909 a 1913 han sido bien calculadas con arreglo a los principios de la ciencia del Seguro y a las disposiciones legales vigentes.

2.ª Que los efectos públicos y valores comerciales en que se

hallan invertidos los fondos representativos de las reservas del Instituto están perfectamente valorados en el balance quinquenal a los últimos cambios del mes de diciembre de 1913, y que su adquisición se ha ajustado a los preceptos de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

3.^a Que estima debe hacer constar el celo e inteligencia demostrados por la Administración del Instituto, tanto en su parte técnica como en la financiera y de contabilidad, que revela los esfuerzos del Consejero-delegado y demás Jefes de la Corporación, secundados por el personal a sus órdenes, bajo la alta dirección del Consejo de Patronato.

La Comisión da por terminadas las tareas que le impuso la Real orden de 15 de julio último, elevando el presente informe a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 21 de octubre de 1916.—*L. de Armiñán; Carlos Prast; M. Monjardín; J. Ródenas; M. Puyol.* — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Primer balance técnico quinquenal del Instituto de Previsión 1909-13, en su funcionamiento como Caja de pensiones.

ACTIVO	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
Cartera de valores:		Capital de fundación.....	500.000
Deuda perpetua al 4 por 100 interior: Valor, según cotización de 31 de diciembre de 1913.....	703.345	Reservas técnicas: Valor actual de todas las obligaciones del Instituto por razón de libretas emitidas (descontada la parte reasegurada).....	650.335,95
<i>Valor de adquisición, pesetas 752.791,55</i>		Reserva contingente: Constituida por so-	
Obligaciones hipotecarias de los Ferrocarriles del Norte y Madrid, Zaragoza y Alicante, al 4 por 100: Valor, según cotización de 31 de diciembre de 1913.	632.886,43	brante técnico.....	11.455,38
<i>Valor de adquisición, pesetas 752.533,10.</i>		Intereses devengados sobre imposiciones,	
Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100: Valor, según cotización de 31 de diciembre de 1913.....	145.768	y bonificaciones pendientes de aplica-	35.992,98
<i>Valor de adquisición, pesetas 149.564,85.</i>			47.448,36
Cuentas corrientes:		Saldo de Pensiones (Saldo de la cuenta de Seguros y Reaseguros en 31 de diciembre de 1913).....	1.197.784,31
Caja Colaboradora de Cataluña y Baleares..... Idem de Guipúzcoa..... Idem de León..... Caja auxiliar de Avila..... Idem de Bilbao..... Idem de Cáceres..... Idem de Elche..... Idem de Marsella..... Idem de Oviedo..... Idem de Salamanca..... Idem de Santander..... Idem de Tolón..... Idem de Valencia..... Idem de Valladolid..... Idem de Zaragoza.....	43.568,80 6.191,80 491,68 108,31 852,70 4.931,67 743,50 45,50 1.434,55 1.191,51 331,96 5,40 1.315,60 1.051,57 2.516,55	en 31 de diciembre de 1913, de la cuenta de Bonificaciones	
Cuentas corrientes:		y Donativos.....	438.958,16
		Bonificaciones pendientes de aplicación.....	77.674,69
		Cuentas reservadas pendientes de pago.....	160,14
		Seguros pendientes de abono.....	140
Efectivo:			
Existencia en Caja, Banco de España, Banco Hipotecario y Caja de Ahorros de Madrid.....	113.594,57		
Cupones pendientes de cobro.....	4.342,25		
	1.714.717,80		1.714.717,80

BALANCE GENERAL

QUINQUENIO DE 1909-13

ACTIVO

Tesorería central:		
Caja. — Existencia, según arqueo	10.094,40	
Banco de España. — Saldo de la cuenta corriente a la vista	24.762,95	
Banco Hipotecario de España. — Saldo de la cuenta corriente a ocho días vista	11.796,30	
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. — Saldo disponible con aviso previo	25.730	
<i>Efectivo disponible en esta fecha.</i>		135.410,63
Cartera de valores:		
Títulos de la Deuda perpetua de España al 4 por 100 interior	703.345	
Obligaciones hipotecarias al 4 por 100 de los ferrocarriles de España	682.846,43	
Cédulas al 4 por 100 del Banco Hipotecario de España	145.768	
<i>Valor efectivo en esta fecha, con deducción de los intereses corrientes</i>		1.531.959,49
Cajas y representaciones locales:		
Cajas colaboradoras y auxiliares. — Saldo deudor	66.474,18	
Delegaciones y Agencias de fomento. — Saldo acreedor	1.543,35	
<i>Saldo líquido a disposición del Instituto.</i>		64.930,23
Rentas e intereses:		
Cupones vencidos pendientes de cobro		4.342,38
Fianzas:		
Depósitos constituidos en garantía de contratos		2.805
Mobiliario e instalación:		
Gastos de establecimiento	45.306,12	
Amortizado en el quinquenio a expensas de los fondos destinados a gastos de Administración	45.306,12	
<i>Valor en inventario.</i>		
TOTAL Activo.		1.742.487,69
Valores nominales:		
Depositados en el Banco Hipotecario de España	152.000	
Idem en el Banco de España	1.673.550	
		1.825.550

PASIVO

A Obligaciones:			
Reservas técnicas.			
<i>Valor actual de las operaciones contratadas:</i>			
Operaciones del régimen general	573.757	1.160,95	
Idem id. de gestión conjunta	30.733,25	139,18	
Reaseguros aceptados	73.046,68		
	677.537,03	1.300,03	
A deducir por reaseguros cedidos:			
Valor actual de las obligaciones asumidas por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona	27.243,61		
25 por 100 de las imposiciones procedentes de las operaciones realizadas en Guipúzcoa, cedido, por vía de reaseguro, a la Caja de Ahorros provincial de la misma	1.257,50	28.501,11	
<i>Valores líquidos</i>		649.035,92	1.300,03
<i>Importe total del Pasivo técnico a cargo del Instituto</i>			650.335,95
Imposiciones en depósito:			
Destinadas a libretas de pensión de retiro		72.065,94	
Idem id. de dote infantil		5.603,75	
<i>Importe total de las imposiciones pendientes de aplicación.</i>			77.674,69
Fondo de Bonificaciones y donativos:			
	Fondo general.	Fondo especial.	
Del Estado	118.790,11	282.620,64	
De instituciones oficiales	14.677,29	5.714,80	
De entidades privadas y de particulares	9.591,93	7.563,39	
	143.059,33	295.898,83	
<i>Importe total de los saldos disponibles.</i>			438.958,16
Beneficiarios de capitales reservados:			
Siniestros liquidados, a disposición de los interesados			160,14
Cuentas transitorias a liquidar:			
Importe de los saldos acreedores		4.670,22	
Idem id. deudores		2.371,96	
<i>Saldo líquido acreedor</i>			2.298,26
SUMA DE LAS OBLIGACIONES.			1.169.427,20
B) Fondos de garantía y previsión:			
Capital de fundación:			
Constituido por el Estado con arreglo a la Ley Orgánica			500.000
Reservas especiales:			
Constituidas en el quinquenio			
Aplicado a la fluctuación de los valores en cartera	126.901,56		
Idem a los demás fines previstos	9.903,50		
<i>Total de las aplicaciones realizadas</i>	136.805,06	48.910,50	
<i>Pendiente de aplicación</i>	24.944,18	794,19	
<i>Saldos disponibles en esta fecha</i>		48.116,31	
<i>SUMA DE LOS FONDOS DE GARANTÍA Y PREVISIÓN.</i>			73.060,49
TOTAL Pasivo.			573.060,49
Valores nominales:			
Fondos en depósito			1.825.550

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden completando con nuevas disposiciones adicionales los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido a este Ministerio proponiendo, por acuerdo del Consejo de Patronato, algunas disposiciones adicionales a sus Estatutos, que precisen, en un interesante aspecto, su labor doctrinal de estudio, informe y propaganda.

Considerando que los estudios actuariales a que la proposición se refiere son de gran importancia para el fomento de la previsión popular en las orientaciones que determina la Ley orgánica del Instituto, y que si bien es cierto que publica ya unos *Anales*, en los que frecuentemente se insertan trabajos científicos de índole actuarial, ya en el aspecto matemático y financiero, ya en el social y jurídico, es de notoria conveniencia dar una mayor amplitud a los escritos actuariales, especializándolos en una revista propia, análoga a la que con esta misma finalidad se publican en los países extranjeros, donde la institución del seguro ha adquirido gran desarrollo:

Considerando acertado que en las referidas disposiciones atienda el Instituto, para definir la misión propuesta y organizar las funciones directivas, a antecedentes científicos muy autorizados, así de orden internacional como de carácter oficial en nuestra patria, sin desconocer que puedan existir otras categorías también respetables, y lográndose la colaboración de cuantos se hayan distinguido en los estudios actuariales a la referida publicación que inicia el Instituto, al acentuar la propia labor actuarial y facilitar el voluntario concurso de la ajena, en una esfera de trabajo colectivo, de la propia suerte que realiza con éxito gestiones conjuntas con otras entidades autónomas en distintos aspectos del seguro y del ahorro:

Vistas las disposiciones vigentes sobre esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se complementen los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión con las siguientes disposiciones adicionales:

1.ª Publicará el Instituto Nacional de Previsión un *Boletín de*

Estudios actuariales para el examen doctrinal de asuntos matemáticos, de Economía política y de Derecho, referentes al Seguro de vida y para atender la correspondencia científica internacional en estas materias.

2.ª Tienen derecho a constituir el Consejo de dirección del *Boletín* la representación española que existe en el Comité permanente de los Congresos internacionales de Actuarios y en el de los Seguros sociales y la Escuela Central de Intendentes Mercantiles y el Círculo de Aseguradores de Barcelona, a cuyos organismos se ha reconocido también carácter oficial en el Seguro. Respecto a las personas sociales comprendidas en las categorías expresadas, estarán representadas las Corporaciones de finalidad doctrinal, administrativa y profesional (Instituto Nacional de Previsión, Comisaría general de Seguros, Escuela Central de Intendentes Mercantiles y Círculo de Aseguradores) por tres Delegados cada una; las entidades de seguro de vida (Banco Vitalicio de España y Unión y Fénix Español) por su respectivo funcionario actuarial, y las que tengan las dos finalidades (Instituto Nacional de Previsión) por ambos órdenes de representación, sin que pueda computarse a ninguna entidad más que un voto en las deliberaciones.

3.ª El Instituto facilitará los trabajos iniciales, y el Consejo de dirección del *Boletín* actuará según las normas que acuerde, y cuidará de ampliar justificadamente la colaboración científica nacional y extranjera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1917.—Ruiz Jiménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 15 de marzo de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto dictando reglas para la organización del seguro de guerra por cuenta del Estado.

(PARTE DISPOSITIVA)

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En ejecución de las facultades concedidas al Go-

bierno por el apartado B) del art. 2.º de la Ley de 2 del presente mes, el Estado español, mientras duren las actuales circunstancias, podrá asumir el riesgo de guerra en la navegación marítima dentro de las condiciones y límites que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 2.º Será objeto del seguro de guerra:

2.º La vida de los tripulantes y los accidentes que puedan los mismos sufrir por caso de guerra.

Art. 3.º La responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra no excederá del 80 por 100 del valor máximo:

a) Del casco del buque, comprendidos la maquinaria, los accesorios y el equipo;

b) De las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

Art. 8.º La ejecución del presente decreto y el desarrollo del seguro de guerra quedan encomendados a una Junta que se denominará «Comité español del seguro de guerra», compuesta de los siguientes miembros:

1.º Un Presidente, designado libremente por el Ministro de Hacienda.

2.º Un funcionario del Ministerio de Hacienda, un representante de las Compañías navieras, otro de las Compañías de seguros marítimos y otro de las de accidentes del trabajo, designados todos por el Ministro de Hacienda.

3.º Un técnico de la Comisaría general de Seguros, designado por el Ministro de Fomento.

4.º Un representante de la Liga Marítima, designado por ésta.

5.º El Vocal-Secretario de la Junta Consultiva de Seguros, que actuará como Secretario del Comité.

Este dependerá del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Será de la competencia de la Junta:

1.º Determinar las condiciones especiales de la póliza de seguro contra el riesgo de guerra, y establecer, por lo menos, mensualmente, las primas por buque y viaje.

2.º Organizar los servicios, así en Madrid como en los puertos de mayor importancia, fijando las facultades y relaciones de los agentes con la Junta y la forma de la retribución.

3.º Proponer el sistema en cuya virtud se limite la responsabilidad del Estado en la porción de riesgo que asuma, mediante

el reaseguro de parte del mismo en colectividades o entidades, nacionales o extranjeras, dedicadas a estas operaciones.

4.º Proponer los contratos de reaseguro al tenor del párrafo anterior.

5.º Aprobar las liquidaciones de siniestros y proponer al Ministro de Hacienda el pago de las indemnizaciones que correspondan, organizando la investigación que en cada caso crea necesaria.

6.º Redactar, dentro del plazo de siete días a partir de su constitución, la reglamentación mediante la cual deberán practicarse los servicios del seguro de riesgo de guerra.

Sin perjuicio de lo que se establece en el anterior párrafo, el Comité podrá, desde luego, concertar las operaciones de seguro que considere urgentes, ateniéndose a las prácticas corrientes en estas operaciones y a lo regulado en el presente Real decreto.

7.º Proponer y actuar cuanto estime necesario para el normal desenvolvimiento del seguro del riesgo de guerra.

.....
Art. 11. En la primera reunión de las Cortes se dará cuenta a las mismas del presente Real decreto y de las disposiciones que se dicten para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 24 de marzo de 1917.)

Real decreto disponiendo que al Asesor general de Seguros del Ministerio de la Gobernación se le considere incluido entre los miembros que han de componer la Junta encargada del desarrollo del seguro de guerra.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se considere incluido el Asesor general de Seguros del Ministerio de la Gobernación entre los miembros que han de componer la Junta encargada del desarrollo del seguro de guerra de que trata el art. 8.º de mi decreto de 23 del actual.

Dado en Palacio a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 28 de marzo de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se consideren inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por los Presidentes de varias Mutualidades escolares para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación se consideren inscritas en el Registro especial de este Ministerio con fecha 31 de diciembre último, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias;

2.º Que en cuanto a los beneficios de inscripción y bonificación, concedidos a las Mutualidades escolares Isabel Mayor, de Valencia, y Antonio Roig Copóns, de Torredembarra (Tarragona), por Reales órdenes de 10 de noviembre de 1915 y 27 de junio de 1916, respectivamente, quedan anulados, por tratarse de Asociaciones infantiles establecidas en Escuelas no oficiales;

3.º Que las Mutualidades escolares Pedro Badía, Economía y Ahorro, Juan Güell, La Previsora del Porvenir y Mañé y Flaquer, de Torredembarra (Tarragona), Católica de las Escuelas Populares Gratuitas, de la Coruña; El Pilar de Segovia, y Fundación Baños, de Madrid, no pueden ser inscritas en el Registro especial mencionado, ya que son Mutualidades constituidas en Escuelas particulares, como asimismo la Sociedad Unión y Progreso, de Manzanares (Ciudad Real), por tratarse de una Asociación postescolar, y

4.º Con objeto de que estas Mutualidades obtengan ventajas análogas a las de las establecidas en Escuelas nacionales, se interese del Instituto Nacional de Previsión las inscriba, a este efecto, en su Registro de Mutualidades particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de enero

de 1917. — Burell. — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Virgen del Carmen...	D. Juan Galbis.....	Bocairente ..	Valencia.
Reina Victoria.....	D. ^a Antonia Benacloche.....	Valencia....	Idem.
Nuestra Señora del Socorro.....	D. Ramón Rodríguez..	Tijola.....	Almería.
El Ahorro y La Dote Infantil.....	D. Pedro López.....	Bohoyo.....	Ávila.
Migajas Sobrantes....	D. Pedro Abella.....	Argeiaguér..	Gerona.
El Buen Ahorro del Niño.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de la Piedad.....	D. Juan N. Rodríguez..	Torrejuncillo del Rey ...	Cuenca.
Santa Ana.....	D. ^a Guillermina de Pablo	Santander...	Santander.
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.....	D. Eleuterio García...	Idem.....	Idem.
El Ahorro Infantil....	D. Jesús Rebón	Cerbás.....	La Coruña.
Sagrada Familia.....	D. Eduardo Buján.....	Chantada....	Lugo.
Párvulos Previsores...	D. ^a María Oliveira	Santa Coloma de Queralt.....	Tarragona.
Minerva.....	D. Salvador Fondevilla.....	Idem.....	Idem.
Virgen de la Antigua..	D. ^a Carmen de Ubeda..	Mora	Toledo.
El Porvenir Infantil..	D. Pedro Calderón	Villagómez la Nueva..	Valladolid.
Arcellana Polense.....	D. Valeriano Fernández.....	San Vicente ..	Oviedo.
El Patriarca San José .	D. ^a Julia López.....	Oliva de Jerez.....	Badajoz.
Conde de Romanones. .	D. ^a Engracia Herrero .	Tahal.....	Almería.
Progreso Infantil Ferrolano	D. Domingo Frejoimil.	El Ferrol....	La Coruña.
La Aurora de Muñosancho.....	D. Esteban Sánchez...	Muñosancho..	Ávila.
La Infancia Previsora.	D. Joaquín González-Carvajal.....	Pueblonuevo del Terrible	Córdoba.
Santa Guillermina....	D. Diego Fernández...	Santander...	Santander.
Martín Cortés	D. ^a Ascensión Parrilla.	Benitagla ...	Almería.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
María del Valle.....	D. ^a María del Valle Piña.....	Guadalcazar.	Córdoba.
Doctor Valencia.....	D. Manuel Galofre....	Valencia....	Valencia.
San Eloy.....	D. Pedro Castañón....	Santander....	Santander.
María Luisa.....	D. Eliseo Fernández....	Valdecilla....	Idem.
Ramón Pelayo.....	D. Rosendo Fernández.	Idem.....	Idem.
Veneranda.....	D. Félix Martín.....	El Ferrol....	La Coruña.
Mitjorn-Gran.....	D. Bartolomé Pons....	San Cristóbal.....	Baleares.
Valentín Carulla.....	D. Domingo Ferrer....	Mercadal....	Idem.
El Dulce Nombre de Jesús.....	D. Laureano Martínez.	Maliño.....	Santander.
Eva.....	D. León Sanz.....	Madrid.....	Madrid.
Moreno Pérez.....	D. Antonio Jiménez....	Polopos....	Granada.
Claudio Moyano.....	D. Clodoaldo Rodríguez.....	Ceclavín....	Cáceres.
Virgen del Coll.....	D. Antonio Grau.....	Salás.....	Lérida.
Planiol-Roca.....	D. Francisco Torres....	San Pol de Mar.....	Barcelona.
El Porvenir de la Infancia.....	D. Pedro Sau.....	Espinavell....	Girona.
Florida Blanca.....	D. Juan Capel.....	Alhama....	Murcia.
Nuestra Señora del Soto.....	Fr. Sebastián de la Cruz.....	El Soto-Iruiz.	Santander.
Faura.....	D. Pascual Faura....	Casas-Ibañez.	Albacete.
Santísima Trinidad....	D. ^a Amalia González..	Las Carreras.	Vizcaya.
Jesús.....	D. Juan N. Rodríguez.	Torrejoncillo del Rey....	Cuenca.
Bustamante y Guerra..	D. Cosme de la Torre..	Hontaneda..	Santander.
Ermuesa.....	D. Julián Fernández....	Ermua.....	Vizcaya.
Unión y Fraternidad..	D. Jesús Vicente.....	Casas del Monte.....	Cáceres.
Canónigo Benavides...	D. David Camacho....	Tahal.....	Almería.
De la Escuela Nacional de Iglesiasteita.....	D. Antonio García....	Iglesiafeita..	La Coruña.
La Primavera.....	D. Lorenzo Cirerol....	Lluchmayor..	Baleares.
Concepción Arenal....	D. Faustino Soutullo..	El Ferrol....	La Coruña.
San Plácido.....	D. Bartolomé Aloy....	Pina.....	Baleares.
Nuestra Señora del Rosario.....	D. Miguel Santandreu..	Sevilla.....	Sevilla.
Concepción Arenal....	D. Francisco Montañés.....	Ceclavín....	Cáceres.
Mutualidad Escolar Leonesa.....	D. Manuel Peñín.....	León.....	León.
Monte-Toro.....	D. Domingo Ferrer....	Mercadal....	Baleares.
La Hormiga.....	D. Andrés Pont.....	Lluchmayor..	Idem.
San Claudio de Ortigueira.....	D. Antonio Otero....	San Claudio..	La Coruña.
Santa Lucía de San Claudio.....	D. Justo Pardo.....	Idem.....	Idem.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Amalio Gimeno y Ca- bañas, núm. 1	D. ^a Apolonia Gómez ..	Velada	Toledo.
Amalio Gimeno y Ca- bañas, núm. 2	D. Higinio Valero	Idem	Idem.
Virgen del Amparo....	D. Laureano Martínez ..	Maliaño	Santander.
La Previsora	D. Pedro Malillos	Puebla del Caramiñal.	La Coruña.

(Gaceta de 2 de abril de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando las reglas para la distribución entre los imponentes de 1916 del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del Fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1916.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1917.—Ruiz Jiménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de Mutualidades escolares.

1.^a Se destinarán 60,000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º, del Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.^a Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del

artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables;

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario, producidas por lesiones que se reputen incurables, y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) A los que se hubieren inscrito a mayor edad de cincuenta años;

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria;

e) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada;

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a una peseta mensual;

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativo que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata, a capital cedido, que sumada a la inmediata que corresponda a la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al art. 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de 1 peseta diaria.

6.ª Tendrán derecho a una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 10, los titulares que, a razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado a constituirse una pensión superior a dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar a los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o referentes, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad; pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

9.ª Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información, hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir a la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán a prorrateo los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio, dentro del mismo periodo.

Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas.

Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, a quienes no alcance dicho mínimo de pensión, por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos, con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al art. 120 del Reglamento.

12. Se destinarán 30.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º del Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

13. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

14. Si la cantidad indicada de 30.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá a su prorrateo.

15. Se aplicarán 10.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a una peseta diaria ni superior a dos.

16. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de protección a la infancia, a la invalidez o a la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero, con la propia finalidad.

Estas reglas se aplicarán a los imponentes del año 1917.

(Aprobadas por Real orden de esta fecha.) — (*Gaceta* de 8 de abril de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden concediendo una bonificación social de 20 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 20 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, las cuales han acreditado su regular funcionamiento y cumplido las prescripciones reglamentarias en el plazo señalado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1916.—Burell.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares inscriptas en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a las que se concede una bonificación social de 20 pesetas.

Cantálapiedra. Salamanca.—Mercadillo de Sopuerta (niños). Vizcaya.—La Florida. Madrid.—Primer distrito. Toledo.—Lluchmayor. Baleares.—Sagunto. Madrid.—Claudio Coello. Madrid.—Guevara. Talavera de la Reina, Toledo.—Madrid, Molino de Viento.—*Pro Infancia*. Madrid.—Puerta de Moros. Madrid.—Madrid. Minerva.—Mutualidad escolar núm. 18. Madrid.—Número 28, de Madrid.—Blanca de Navarra. Madrid.—Figueroa. Madrid.—Maravillas. Madrid.—Núñez de Arce. Madrid.—San Ignacio. Madrid.—Santa Isabel. Madrid.—Puente de Segovia. Madrid.—Aravaca. Madrid.—Balmes. Madrid.—La Prudencia. Madrid.—Escuela núm. 6. Madrid.—Esperanza. Madrid.—Duque de Alba. Madrid.—Número 15, Madrid.—Número 15 desdoblada, Madrid.—Concepción Arenal. Madrid.—Escolar. Madrid.—Ve-

lasco. Madrid. — Madrid, Cisneros. — Augusto Figueroa. Madrid. — Del Pacífico. Madrid. — Victoria Eugenia. Madrid. — Número 42. Madrid. — Luis Cabrera, Madrid. — Virgen del Pilar. Madrid. — Escolar. Madrid. — San Rafael, Madrid. — Tabernillas. Madrid. — España. Madrid. — Párvulos, 23, Madrid. — Pontejos. Madrid. — Puente de Segovia. Madrid. — Puente de Segovia. Madrid. — Práctica graduada. Madrid. — San Hilario Sacalm (niñas). Gerona. — San Hilario Sacalm (niños). Gerona. — Santa Teresa, Guadalajara. — Estrada. Pontevedra. — Abertura. Cáceres. — Cogolludo. Guadalajara. — Ortigosa de Cameros (niños). Logroño. — Reínoša de Cerrato. Palencia. — Arrabal. Zaragoza. — Montemolin. Zaragoza. — Castillo. Zaragoza. — Ramón y Cajal. Zaragoza. — Buen Pastor. Zaragoza. — Graneros. Zaragoza. — San Agustín. Zaragoza. — Plaza de la Libertad. Zaragoza. — Benéfica, Zaragoza. — Santa Marta. Zaragoza. — Lanuza. Zaragoza. — Torrero. Zaragoza. — Ortigosa de Cameros (niñas). Logroño. — La Educadora. Gerona. — Purísima Concepción. Madrid. — La Patria. Madrid. — Garcilaso. Madrid. — Chamberi. Madrid. — Alfonso XIII (Cuervo). Madrid. — Virgen de la Mayor. Madrid.

San Miguel. Madrid. — Alfonso XIII (Rodrigo). Madrid. — Reina Victoria. Madrid. — San José. Madrid. — Bailén (niños). Madrid. — Bailén (niñas). Madrid. — Juan de Austria. Madrid. — Tablones. Los Tablones, Granada. — La Esperanza. Darnius, Gerona. — La Fe. Darnius, Gerona. — Salvador. Cadalso de Gata, Cáceres. — Mutualidad y Caja Escolar de Ahorros Badajoz. — Chite, Talará. Mondújar. Talará, Granada. — Perseverancia y Moralidad. Carbonero el Mayor, Segovia. — Fraternidad. Carbonero el Mayor, Segovia. — Froebel. Carbonero el Mayor, Segovia. — Protección Mirafloreña. Miraflores de la Sierra, Madrid. — La Previsora. Cáceres. — Zamorana. Zamora. — Zamorana (2.^a Sección). Zamora. — San Servando y San Germán. San Fernando, Cádiz. — Soneja. Castellón. — Nuestra Señora de los Remedios. Málaga. — Arzobispo Mayoral. Valencia. — Artime. Miranda, Oviedo. — Previsión Mirafloreña. Miraflores de la Sierra, Madrid. — La Infantil. Oliva de Jerez, Badajoz. — San Pedro. Galdames, Vizcaya. — San Liborio. Galdames, Vizcaya. — La Previsión. Jerte, Cáceres. — La Previsora (niños). Alcuéscar, Cáceres. — La Previsora (niñas). Alcuéscar. Cáceres. — Redentora. Alentorn, Lérida. — Flores de la Infancia. Cubells, Lérida. — La Previsión Infantil. Poal, Lérida. — Cavé. Madrid. — Lanciego. Cadalso de los Vidrios, Madrid. — Encarnación. Cadalso de los Vidrios, Madrid. — Quevedo, Ma-

drid.—Primera Mutualidad Escolar de Lebrija, Sevilla.—Cervantes, Valencia.—La Josefina Zamorana, Zamora.—Zamorana (4.^a Sección). Zamora.—Pozuelo de Alarcón, Madrid.—El Avance Anglesola, Lérida.—Nuestra Señora de las Nieves, Granada.—San Antonio, Motril, Granada.—El Salvador, Granada.—La Pilarica, Granada.—San Francisco Javier, Granada.—La Perseverancia, Granada.—Santa María Magdalena, Granada.—La Sagrada Familia, Granada.—Raimundo Lulio, Palma del Río, Córdoba.—Terrasola del Panadés, Barcelona.—Solana de Béjar, Ávila.—Virgen de Gracia, Oliva de Jerez, Badajoz.—Inmaculada Concepción, Motril, Granada.—Nuestra Señora de las Nieves, Motril, Granada.—Nuestra Señora de las Angustias, Motril, Granada.—San José, Motril, Granada.—San Cecilio, La Gárnata, Granada.—Buenos Amigos, Motril, Granada.—Divina Pastora, Motril, Granada.—Nuestra Señora de la Virgen de las Nieves, Dílar, Granada.—Caridad, Granada.—La Purísima Concepción, Granada.—San Gil, Granada.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Granada.—San Antonio, Granada.—Aurora, Granada.—Leopoldo Alonso, Salamanca.—Previsión Infantil Salamantina, Salamanca.—La Previsora, Salamanca.—San José, Salamanca.—Guillén de Castro, Valencia.—Virgen de los Remedios, Cogolludo, Guadalajara.—Primera Coruñesa, Coruña.—As Nenas d'a Cruña, Coruña.—San Martín de Churío, Coruña.—San Cristóbal de Muniferral, Coruña.—San Juan de Dios, Granada.—Sagrado Corazón de Jesús, Baza, Granada.—Nuestra Señora del Pilar, Baza, Granada.—Nuestra Señora de las Mercedes, Baza, Granada.—Nuestra Señora del Rosario, Baza, Granada.—El Corazón de María, Baza, Granada.—Cristo Nuestro Señor, Baza, Granada.—San Francisco, Baza, Granada.—Nuestra Señora de las Angustias, Guadix, Granada.—San Blas, Guadix, Granada.—Ave-María, Guadix, Granada.—San Gabriel, Guadix, Granada.—San Torcuato, Guadix, Granada.—San José, Guadix, Granada.—San Juan, Guadix, Granada.—Nuestra Señora de la Estrella, Motril, Granada.—Santa Teresa de Jesús, Salamanca.—Perpetuo Socorro, Miranda, Oviedo.—Zamorana (5.^a Sección). Zamora.—Zamorana (3.^a Sección). Zamora.—La Previsión Infantil, Lucena de Jalón, Zaragoza.—Santa Teresa de Jesús, Granada.—Trueba, Bilbao, Vizcaya.—Patria, Zamarramala, Segovia.—Esperanza y Caridad, Zamarramala, Segovia.—Previsión Criptanense, Campo de Criptana, Ciudad Real.—Cervantes, San Vicente del Raspeig, Alicante.—San Rafael, Granada.—Pes-

talozzi. Manzanares, Ciudad Real.—La Infancia Coruñesa. Coruña.—La Primitiva. Almadén, Ciudad Real.—La Hormigueta. Ayora, Valencia.—Galicia. Coruña.—Eibarresa. Eibar, Guipúzcoa.—La Previsora. Torre de Santa María, Cáceres.—El Lazo Infantil. Segovia.—Coirós. Coruña.—Del Amparo. Salamanca.—San Vicente. Ois, Coruña.—Del Carmen. Salamanca.—Aurora, Salvatierra de Tormes, Salamanca.—Cervantes. Carcagente, Valencia.—De las Casetas. Zaragoza.—Fénix del Valle. Vallehermoso, Canarias.—La Cuatretondense. Cuatretonda, Valencia.—Santa Teresa. Coirós Coruña.—España. Valdeobispo, Cáceres.—Pestalozzi. Cañaveral, Cáceres.—María de la Concepción. Coruña.—Zorroza, núm. 1. Bilbao.—María Luisa. Coruña.—María Teresa. Coruña.—La Cancholla. Cantaracillo, Salamanca.—San Roque. Cantaracillo, Salamanca.—Tarazona. Salamanca.—El Previsor Escolar. Marchamalo, Guadalajara.—La Mutual Infantil. Marchamalo, Guadalajara.—El Bienestar. Valencia.—Perales Boluda. Benifaraig, Valencia.—Caridad. Masarrochos, Valencia.—Menéndez Pelayo. Valencia.—Valencia del Cid. Valencia.—Gil Polo. Valencia.—Juan Tejón. Valencia.—Mariano Benlliure. Valencia.—La Señera. Valencia.—D. Juan Estellés Masarrochos. Valencia.—María Orberá Benifaraig. Valencia.—Cádiz. Valencia.—El Cid. Valencia.—Fernán-Caballero. Valencia.—Niñas de la Silva. Coruña.—Cervantes. Bilbao, Vizcaya.—La Encarnación. Loja, Granada.—Nuestra Señora del Pilar. Loja, Granada.—Jesús Nazareno. Loja, Granada.—Nuestra Señora de la Caridad. Loja, Granada.—Santa Catalina. Loja, Granada.—El Socorro. Loja, Granada.

Cruz Cubierta. Valencia.—Juan de Austria. Carcagente, Valencia.—Nuestra Señora del Camino. Valencia.—El Porvenir. Albal, Valencia.—Gobernador Tejón y Marín. Benimaclet, Valencia.—La Previsión. Albal, Valencia.—Patria. Valencia.—La Previsión Infantil. Villanueva del Grao, Valencia.—Unión Infantil de Ruzafa. Valencia.—Zorroza, núm. 2. Bilbao, Vizcaya.—El Perpetuo Socorro. Coruña.—El Amor al Ahorro. Coruña.—Aprendizaje Escolar. Coruña.—Jerusalén. Santiago, Coruña.—Nuestra Señora de las Mercedes. Cuenca.—Carmen. Cuenca.—La Inmaculada. Cuenca.—San Antonio Abad. Cárcel, Jaén.—San Juan. Melilla.—La Protectora. Valencia.—La Perseverancia. Valencia.—El Porvenir. Valencia.—Serverense. Son Servera, Baleares.—Escalante. Pueblo Nuevo del Mar, Valencia.—La Asunción. Benimaclet, Valencia.—Isabel la Católica. Patraix, Va-

lencia.—La Paz. Casinos, Valencia.—Dolores Tejón. Benimamet, Valencia.—San Vicente Ferrer. Valencia.—Aurora Tejón. La Olivereta, Valencia.—Nazaret. Valencia.—Valdecabres. Catarroja, Valencia.—Balmes. Pinedo, Valencia.—El Porvenir Infantil. Tuéjar, Valencia.—El Progreso. Tuéjar, Valencia.—Ramón de Campamor. Benagéver, Valencia.—Pintor Vergara. Alcudia de Carlet, Valencia.—La Sinarqueña. Sinarcas, Valencia.—Cervantes. Cuenca.—La Previsora Infantil. San Vicente del Raspeig, Alicante.—Santa Rita. Sarandones, Coruña.—Zabálburu, núm. 1. Berástegui, Vizcaya.—Zabálburu, núm. 2. Berástegui, Vizcaya.—La Esperanza. Cuenca.—La Fraternal. Cuenca.—San Antonio. Cuenca.—Peris. Cuenca.—San Pedro. Cuenca.—Colón. Cuenca.—San Vicente. Cuenca.—San Julián. Cuenca.—San Andrés. Cuenca.—Agrupación del Ayuntamiento de Irojoa. Irojoa, Coruña.—Busturiana. Busturia, Vizcaya.—Palafox. Cuenca.—La Encarnación. Monelos, Coruña.—Burgalesa. Burgos.—La Fragolina. El Frago, Zaragoza.—Niñas de San Juan de Paderne. Paderne, Coruña.—Infancia Previsora. Coruña.—San Antonio. Villa del Prado, Madrid.—Santiago, Villa del Prado, Madrid.—Luz. Villa del Prado, Madrid.—Nuestra Señora de la Poveda. Villa del Prado, Madrid.—El Corazón de Jesús. Bribes, Coruña.—La Previsión. Osa de la Vega, Cuenca.—El Porvenir. Osa de la Vega, Cuenca.—Santas Justa y Rufina. Sevilla.—El Tesoro de las Niñas. Alguaire, Lérida.—San José. Montclar, Barcelona.—San Ignacio. Sevilla.—Virgen de los Desamparados. Grao, Valencia.—Nuestra Señora de los Desamparados. Melilla.—La Previsión Infantil. Coruña.—Áncora del Porvenir. Artesa de Segre, Lérida.—La Previsión. Villar, Coruña.—San Fernando Sevilla.—San Faustino. Alguaire, Lérida.—La Perla del Hogar. Alguaire, Lérida.—La Virgen de la Paloma. Madrid.—San José. Puertollano, Ciudad Real.—La Primavera Infantil. Belcaire, Lérida.—El Porvenir. Serantes, Coruña.—Nuestra Señora de la Soledad. Barajas de Madrid, Madrid.—Mutualidad Escolar de la Escuela Nacional de Niñas de Pineda. Pineda, Barcelona.—Mutualidad Escolar de la Escuela de Niños de Pineda. Pineda, Barcelona.—El Ahorro Infantil. Tremañes, Oviedo.—Egara. Tarrasa, Barcelona.—Matilde Ridocci. Carcagente, Valencia.—Mutualidad Escolar de Martorell. Martorell, Barcelona.—Martorellense. Martorell, Barcelona.—Asociación Mutualista. Mataró, Barcelona.—San José. Melilla.—San Cayetano, Sevilla.—Nuestra Señora de la Esperanza. Sevilla. Purísima Concepción. Melilla.—San Ildefonso. Los Na-

valmorales, Toledo.— Santa Ana. Melilla.—Maisonave. Alicante.—Nuestra Señora del Carmen. Sevilla.— Santa Eulalia. Santa Eulalia de Ronsana. Barcelona.—Begas. Barcelona.—Begas. Barcelona.—Movera. Zaragoza.—Teresiana. Santa Eulalia de Ronsana, Barcelona.—Mutualidad Escolar de Mataró. Mataró, Barcelona.—Nuestra Señora del Pilar. Albesa, Lérida.—Luis Vives. Segovia.—Minerva. Paterna, Valencia.—Peris Diego. Catarroja, Valencia.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro. Valencia.—Gavadonga. Valencia.—La Hucha de los Párvulos. Valencia.—La Riolense. Riola, Valencia.—Concepción Arenal. Catarroja, Valencia.—Tejón Ortega. Alquería de la Condesa. Valencia.—San José. Bellmunt, Lérida.—El Júcar. Alcira, Valencia.—Caridad Siglo XX. Bélgida, Valencia.—Príncipe de Asturias. Valencia.—Pintor Cabrera. Alcoy, Alicante.—Sagrado Corazón de Jesús. Pueblo Nuevo del Mar, Valencia.—Escultor Marinas. Segovia.—El Carmen Segoviano. Segovia.—Infanta Isabel. Segovia.—Guzmán el Bueno. León.—Safo. Cadalso de los Vidrios, Madrid.—Aspasia. Cadalso de los Vidrios, Madrid.—Solón. Cadalso de los Vidrios, Madrid.—La Progresiva. Tremp, Lérida.—Altamira. Alicante.—San Juan. Salcedo, Lugo.—El Talismán. El Pont de Vilomara, Barcelona.—Betegón. Segovia.—La Hormiga de Oro. Coria, Cáceres.—La Gloria del Porvenir. Albacete.—La Fuencisla. Segovia.—Marqués de Gandul. Sevilla.—De Prats de Llusanés. Prats de Llusanés, Barcelona.—Perpetuo Socorro. Segovia.—Porvenir Infantil. Martín Miguel, Segovia.—Ibérica. Tarrasa, Barcelona.—Nueva Cruzada, Sevilla.—Perseverancia. Tarrasa, Barcelona.—La Concepción. Onteniente, Valencia.—Niño Jesús. Ajalvir, Madrid.—San Marcos. Algarra, Cuenca.—La Mutual Infantil Malagueña. La Previsión. Málaga.—Sartí Balsareny, Barcelona.—Santa Eulalia. Segovia.—Fede. Fuentelsaz, Guadalajara.—Bullón. Segovia.—La Sasrovirense. San Esteban Sasroviras, Barcelona.—Santa Teresa de Jesús y el Apóstol Santiago. Málaga.—La Familiar. Igualada, Barcelona.—El Ahorro Perseverante. Igualada, Barcelona.—La Perseverancia. Mataró. Barcelona.—Sagrado Corazón. Briones, Logroño.

La Asunción de Nuestra Señora. San Esteban Sasroviras, Barcelona.—La Primavera Infantil. Castellserá, Lérida.—Santísimo Cristo de los Remedios. Briones, Logroño.—Llevanerense. San Andrés de Llevaneras. Barcelona.—Sanjustense. San Justo Desvern, Barcelona.—La Pastorens. San Justo Desvern, Barcelona.—Virgen del Carmen. Briones, Logroño.—El Porvenir In-

fantil. Tragó de Noguera. Lérida.—Niño Jesús. Valverde de Júcar, Cuenca.—Progreso y Cultura. Guadalcazar, Córdoba.—Concordia. Esplugas, Barcelona.—Asociación Mutua. Santiago, Oviedo.—La Poblatense Pobra de Mafumet, Tarragona.—San Antonio. Carpio Medianero, Ávila.—La Mutual Escolar Riudeviltllense. San Pedro de Riudeviltles, Barcelona.—Santa Teresa de Jesús. Melilla.—Nuestra Señora de la Victoria (Federación). Melilla.—La Inmaculada, Bétera. Valencia.—El Consuelo. Paterna, Valencia.—María Carbonell Sánchez. Daimuz, Valencia.—Esperanza. Tarrasa, Barcelona.—Fe. Tarrasa, Barcelona.—Nuestra Señora del Rosario. Cañete la Real, Málaga.—Nuestra Señora de Caño Santo. Cañete la Real, Málaga.—Nuestra Señora de los Angeles. Cañete la Real, Málaga.—San Pablo. Fuengirola, Málaga.—San Miguel. Fuengirola, Málaga.—San Francisco. Fuengirola, Málaga.—La Esperanza. Fuengirola, Málaga.—Dulce Nombre de María. Fuengirola, Málaga.—La Inmaculada. Fuengirola, Málaga.—Virgen del Pilar. Sevilla.—El Porvenir Infantil. Ripollet, Barcelona.—La Esperanza de la Infancia. Ripollet, Barcelona.—Amor. Málgrat, Barcelona.—La Guardiola. Asentju, Lérida.—San José y San Lorenzo. Lérida, Barcelona.—La Infantil. Horcajo de Santiago, Cuenca.—La Previsora Escolar Riudeviltllense. San Pedro de Riudeviltles, Barcelona.—Nítida. Fuentelsaz, Guadalajara.—Nuestra Señora de la Monja. Novés, Toledo.—La Económica Infantil Polesa. Pola de Sieró, Oviedo.—Nuestra Señora de Gracia Carrero. Gallegos de Solmirón, Salamanca.—Santa Rosa de Lima. Santander.—Nuestra Señora del Carmen. Leganiel, Cuenca.—La Virtud. Tarragona.—San Juan Bautista. Liñola, Lérida.—La Infancia Mutua. Liñola Lérida.—La Sagrada Familia. Melilla.—La Alborada. Albaida, Valencia.—El Porvenir Infantil, Llamoso, Oviedo.—Ave-Maria. Haro, Logroño.—Porvenir Harense. Haro, Logroño.—Victoria Eugenia. Haro, Logroño.—Fraternidad. Soses, Lérida.—La Fraternal. Viladrau, Gerona.—María Cristina. Cambre, Coruña.—Bergamín. Campillos, Málaga.—Fernando Marco Fernández Villanueva del Grao, Valencia.—Aguirre (niños). Madrid.—Aguirre (niñas). Madrid.—La Primavera de la Vida. Padrell, Tarragona.—San José. Gallegos de Solmirón, Salamanca.—Niño Jesús. Briones, Logroño.—Esperanza. Malgrat, Barcelona.—Nuestra Señora de Monserrat. Malgrat, Barcelona.—Actividad Infantil. San Cugat del Vallés, Barcelona.—Saavedra. Tarragona.—La Educadora. Navas, Barcelona.—La Palma, Bar-

béns; Lérida.—Virgen del Carmen. Juneda, Lérida.—Alonso de Santa Cruz. Benitorafe, Almería.—Nuestra Señora de Guadalupe. Ochando, Segovia.—Juventud Escolar Junedense. Juneda, Lérida.—La Progresiva. Cardona, Barcelona.—La Alianza Cardonense. Cardona, Barcelona.—La Mutual Cardonense. Cardona, Barcelona.—San Casiano. Ugijar, Granada.—Nuestra Señora del Martirio. Ugijar, Granada.—Santísima Trinidad. Melilla.—San Antonio de Lovios. Lovios, Orense.—El Porvenir de Ortoneda. Ortoneda, Lérida.—El Porvenir de las Niñas. San Cugat del Vallés, Barcelona.—Nuestra Señora de los Remedios. Vélez-Málaga, Málaga.—La Providencia. Oviedo.—Campoamor. Oviedo.—Covadonga. Oviedo.—Don Pelayo. Oviedo.—San Vicente. Pinedo, Valencia.—La Virgen del Pilar. Casas de Bárcena, Valencia.—San Pedro Apóstol, Daimuz. Valencia.—Juan Patiño Palmar. Valencia.—La Paz. Cullera, Valencia.—Cayetano Juliá. Canet de Berenguer, Valencia.—Josefa García. Chera, Valencia.—Luis Cervera. Chera, Valencia.—Federico Ortega Valero. Losa del Obispo, Valencia.—La Previsora Infantil. Ascó, Tarragona.—El Renacimiento. Foradada, Lérida.—I. C. Cavé. Granollers, Barcelona.—La Constancia. Vallromanas, Barcelona.—La Constancia. Tarragona.—La Paz. Tarragona.—Vallgorguinense. Vallgorguina, Barcelona.—Unión y Progreso. Rellvey, Tarragona.—Ponce de León. Santiago. Coruña.—La Buena Semilla. Tarragona.—Perafort y Puigdelí. Perafort, Tarragona.—La Violeta. Santa Margarita de Mombuy. Barcelona.—La Purísima Concepción. Santa Margarita de Mombuy, Barcelona.—La Previsora Infantil. Vilanova del Camí, Barcelona.—La Mutualidad Vilanovense. Vilanova del Camí, Barcelona.—La Hormiga. Masquefa, Barcelona.—La Abeja, Masquefa, Barcelona.—Nuestra Señora del Valle. Sevilla.—Antonio Barroso. Madrid.—Seguín. Madrid.—Condesa de San Rafael. Madrid.—Carlos Prast. Madrid.—Ruiz Jiménez. Madrid.—Eloy Bullón. Madrid.—Amós Salvador. Madrid.—Chamberí. Madrid.—Zufre. Huelva.—Nuestro Padre Jesús del Gran Poder. Sevilla.—Concepción Arenal. Liáns. Coruña.—San Jorge de Iñás. Iñás, Coruña.—Hinojosa Campillos. Málaga.—Nuestra Señora de Santa Ana. Constantina, Sevilla.—María Carbonell. Valencia.—Amalio Gimeno. Casas de Bárcena, Valencia.—Nuestra Señora del Carmen. Constantina, Sevilla.—El Grano de Trigo. Almacera, Valencia.—El Pan de la Vejez. Almacera, Valencia.—La Inmaculada. Betanzos, Coruña.—La Pre-

visión. Viladecáns, Barcelona.—El Ahorro. Viladecáns, Barcelona.—Las Abejas. Canet de Mar, Barcelona.—Las Hormigas. Canet de Mar, Barcelona.—La Esperanza. Pallejá, Barcelona.—Santa Eulalia. Pallejá, Barcelona.—Labor Previsora. San Fructuoso de Bages, Barcelona.—Nuestra Señora del Carmen. San Fructuoso de Bages, Barcelona.—La Flor de la Infancia. Moncada, Barcelona.—Jardín Infantil. Moncada, Barcelona.—El Porvenir de la Infancia. Vallgorguina, Barcelona.—La Previsora Infantil. Molins de Rey, Barcelona.—Molinense, Molins de Rey, Barcelona.—Ángel Juanitín. San Pedro Pescador, Gerona.—Nuestra Señora del Carmen. San Pedro Pescador, Gerona.—La Previsión. Foradada, Lérida.—Riuprimerense. Santa Eulalia de Riuprimer, Barcelona.—San Ginés. La Ametlla, Barcelona. Hijos de Pescadores. Tarragona.—La Fraternal. Tarragona.—La Palma. Capdepera, Baleares.—Niñas Previsoras. Cherta, Tarragona.—Trabajo y Economía. Tarragona.—Niño Jesús. Haro, Logroño.—Los Amigos. Tarragona.

Porvenir. Tarragona.—San Martín. Cherta, Tarragona.—Chertense del Niño Jesús. Cherta, Tarragona.—Protectora de la Infancia. Cherta, Tarragona.—La Seguriense. San Pablo de Segurías, Gerona.—La Virgen de Remedío. Caldas de Estrach, Barcelona.—La Mutual Voltreganense. San Hipólito de Voltregá, Barcelona.—San Hipólito, San Hipólito de Voltregá, Barcelona.—La Prosperidad. Carme, Barcelona.—El Porvenir. Carme, Barcelona.—La Fe. Perelada, Barcelona.—La Esperanza. Perelada, Barcelona.—La Esperanza. Tarragona.—La Previsora Infantil. Ódena, Barcelona.—Consuelo. San Cugat de Sasgarrigas, Barcelona.—La Protección Infantil Rubiónense. Rubió, Barcelona.—Virgen de Bellmunt. San Pedro de Torelló, Barcelona.—La Esperanza. Ódena, Barcelona.—Economía. San Quintín de Mediona, Barcelona.—Previsión Infantil. Parets, Barcelona.—Porvenir Infantil. Parets, Barcelona.—La Flor del Día. Penellas, Lérida.—La Hucha Infantil. La Beguda, Barcelona.—La Aurora de la Vida. Santa Coloma de Queralt, Tarragona.—Montserrat. San Quintín de Mediona, Barcelona.—Fraternidad. Gerona.—La Previsora. Son Sardina, Baleares.—La Maternal. Son Sardina, Baleares.—Nuestra Señora del Remedío. Penellas. Lérida.—Santa Elvira. Huévar, Sevilla.—San Amante. Huévar, Sevilla.—Eustaquia Dorado. Cuerva, Toledo.—El Porvenir de Nestares. Logroño.—Jardín de la Infancia. Carcagente, Valencia.—Ayamontina, núm. 1. Ayamonte, Huelva.—Protectora In-

fantil. Villanueva de la Condesa, Valladolid.—Cardenal Almaraz, La Vellés, Salamanca.—San Nicolás de Bari, Villagómez la Nueva, Valladolid.—Nuestra Señora de los Ángeles, Carchelejo, Jaén.—La Hucha Escolar, Carchelejo, Jaén.—Ramona Ximénez, Chelva, Valencia.—Nuestra Señora del Socorro, Benetúser, Valencia.

General Marvá, Pontevedra.—Díaz Cordovés, San Ildefonso, Segovia.—Menéndez Solar, Cangas de Tineo, Oviedo.—Virgen de Guaditoca, Guadalcanal, Sevilla.—Las Mercedes, Serantes, Coruña.—San Bernardo, Sevilla.—Reina Victoria, Guadalcanal, Sevilla.—La Virgen de Lluch, La Puebla, Baleares.—Bellver, El Terreno, Baleares.—La Confianza, Algaida, Baleares.—La Esperanza, Algaida, Baleares.—Montaura, Manacor, Baleares.—El Rosario, Dorneda, Coruña.—Sagrado Corazón de Jesús, Buen, Oviedo.—La Esperanza, Capdepera, Baleares.—La Previsora, Bonanova, Baleares.—Los Pequeños Previsores, Isona, Lérida.—Las Niñas Económicas, Solsona, Lérida.—La Hormiga, Huesca.—Virgen del Robledo, Constantina, Sevilla.—Cebrián, Sepúlveda, Segovia.—Santiago, Sepúlveda, Segovia.—Ruiz Zorrilla, Sepúlveda, Segovia.—La Providencia, Palma, Baleares.—La Esperanza, Palma, Baleares.—La Esperanza, Seva, Barcelona.—La Infantil Cadaquesense, Cadaqués, Gerona.—La Confianza, Arenys de Munt, Barcelona.—El Porvenir, Arenys de Munt, Barcelona.—La Previsora, Arenys de Munt, Barcelona.—La Esperanza, Arenys de Munt, Barcelona.—La Llagosterense, Llagostera, Gerona.—La Hormiga, Dosaiguas, Tarragona.—Comandante Jornet, Bélgida, Valencia.—Virgen del Rocío, Sevilla.—San Andrés de Gurb, Barcelona.—La Previsora Gurguense, Gurb, Barcelona.—Porvenir Infantil, Montmanéu, Barcelona.—Previsión Calafina, Calaf, Barcelona.—La Redentora, Las Palmas, Gerona.—La Semilla Viladrau, Gerona.—El Salvador, Prades, Tarragona.—Virgen del Pilar, Prades, Tarragona.—Reina Victoria, Palma, Baleares.—San Salvador, Felanitx, Baleares.—La Infantil Granerense, Granera, Barcelona.—La Previsión, Santa María, Baleares.—Doctor Amalio Gimeno, Requena, Valencia.—Sagrado Corazón de Jesús, Sevilla.—San José, Talarrubias, Badajoz.—Mutualidad Campanetense, Campanet, Baleares.—Nuestra Señora de la Soledad, Palma, Baleares.—La Esperanza Genovesa, Bonanova, Baleares.—El Porvenir Infantil, Bellvey, Tarragona.—La Hormiga, Cerviá, Gerona.—San Juan, Villa del Río, Córdoba.—La Unión, San Juan Bautista, Baleares.—La

Ilusión de la Niñez. Senforas, Barcelona.—Aurora. Senforas, Barcelona.—Saturninense. San Sadurní de Noya, Barcelona.—Elia. Huélamo, Cuenca.—El Olmo. Huélamo, Cuenca.—Vara del Rey. Ibiza, Baleares.—La Constancia. Palma, Baleares.—Cardenal Cerdá. Santa Margarita, Baleares.—La Hormiga. Búger, Baleares.—La Previsora Infantil. Capdellá, Baleares.—Protección de la Infancia. Canero, Oviedo.—María Sales. Canet de Berenguer, Valencia.—El Semillero de Virtudes. Reus, Tarragona.—La Hispalis. San Miguel de los Eiros. Oviedo.—España. Graus, Huesca.—La Previsora. Villán de Tordesillas, Valladolid.—Bernat y Baldoví. Sueca, Valencia.—Nuestra Señora de Sales, Sueca, Valencia.—Amor al Bien. Sueca, Valencia.—San Antonio de Padua. Sueca, Valencia.—Amor y Paz. Sueca, Valencia.—Pureza. Sueca, Valencia.—San José de Lebrija. Sevilla.—Sagrado Corazón de Jesús de Lebrija. Sevilla.—Virgen del Pilar de Lebrija. Sevilla.—Purísima Concepción de Lebrija. Sevilla.—San Ramón de Lebrija. Sevilla.—Divina Pastora de Lebrija. Sevilla.—Los Santos de Lebrija. Sevilla.—Duquesa de San Carlos. San Ildefonso, Segovia.—Saavedra Fajardo. Chiva, Valencia.—Esperanza. Chiva, Valencia.—Perla del Ebro. Tortosa, Tarragona.—La Valenciana. Sueca, Valencia.—El Porvenir. Sueca, Valencia.—Nuestra Señora de Altabás de Zaragoza.—El Ahorro Infantil. Mugaros, Coruña.—La Estrella del Cielo. Palma, Baleares.—El Niño Previsor. San Cristóbal, Baleares.—San Carlos. Melilla.—La Piedad. Herrera de Pisuerga, Palencia.—San Francisco Javier. Mérida, Navarra.—Aniceto Sela. Turón, Oviedo.—Previsores del Porvenir. Posadilla, Córdoba.—San Juan Bautista. Diego Álvaro, Ávila.—Práctica Graduada. Almería.—La Juventud y la Previsión Infantil. Bohoyo, Ávila.—Unión Regeneradora. Bot, Tarragona.—Santa Teresa de Jesús. Bot, Tarragona.—Previsora Moronense. Morón de la Frontera, Sevilla.—Jesús, María y José. Oleiros, Coruña.—San Miguel. Puentevesgo, Santander.—La Bien Aparecida. Puentevesgo, Santander.—Nuestra Señora de los Reyes. Sevilla.—El Porvenir. Alcover, Tarragona.—Semilla. Alcover, Tarragona.—La Prosperidad. Alcover, Tarragona.—La Constancia de San Miguel Arcángel. Guisando, Ávila.—Peña Cabarga. Astillero, Santander.—La Bien Aparecida. Astillero, Santander.—San Bartolomé. Ballbona, Barcelona.

Porvenir. Santa Eulalia, Baleares.—Renacimiento. Santa Eulalia, Baleares.—La Hormiga de Oro. Talarn, Lérida.—La Es-

peranza Infantil. Vilella Baja, Tarragona.—Victoria Eugenia. Palma, Baleares.—La Felicidad de Son Servera, Baleares.—La Economía Cristinense. Santa Cristina de Aro, Gerona.—La Previsión. Alaró, Baleares.—La Niñez, Alaró, Baleares.—Miramar. Valldemosa, Baleares.—Tavira. Durango, Vizcaya.—La Durangueda. Durango, Vizcaya.—Sagrada Familia. Durango, Vizcaya.—Santa Rita, Durango, Vizcaya.—Santa María. Santa María de Meyá, Lérida.—Nuestra Señora de la Gleva, Barcelona.—San Sebastián. Rota, Cádiz.—Jesús Nazareno. Rota, Cádiz.—Nuestra Señora del Rosario. Rota, Cádiz.—Nuestra Señora del Carmen. Rota, Cádiz.—Doctor Carulla y Margenat. Manlleu, Barcelona.—Nuestra Señora de los Dolores. Santander.—Nuestra Señora del Rosario. Medina de Pomar, Burgos.—Santiago Apóstol. Santander.—Juventud Previsora. San Bartolomé de Pinares. Ávila.—María Natividad. San Bartolomé de Pinares, Ávila.—Las Pequeñas Previsoras. Mora la Nueva, Tarragona.—La Villacarlina. Villa-Carlos, Baleares.—Marcelino Menéndez Pelayo. Santander.—La Hucha Infantil. Rasquera, Tarragona.—La Bienhechora. Deyá Baleares.—El Progreso Deyanense, Deyá, Baleares.—Nuestra Señora de la Soterraña. Guisando, Ávila.—Villaverde. Vega de Santa María. Ávila.—Santa Ana de Lebrija. Sevilla.—Primera del Centro. Santander.—La Purísima Concepción. Santander.—Sotileza. Santander.—Nuestra Señora del Carmen. Santander.—San Francisco de Borja. Santander.—San Antonio de Padua. Pont de Claverol, Lérida.—El Porvenir Infantil. Bellmunt, Lérida.—El Terrero. Baleares.—San Martín. San Martín de Vilallonga, Gerona.—La Prosperidad Infantil. Altafuya, Tarragona.—Nuestra Señora del Remedio. Vallbona, Barcelona.—La Esperanza. Navata, Gerona.—San Vicente. Huesca.—La Siempreviva. Espinelves, Gerona.—Virgen del Puig de Pollensa, Baleares.—Nueva Sevilla. Artá, Baleares.—Discípulos de Palma. Montilla, Córdoba.—La Hormiga de Oro. Centellas, Barcelona.—Previsión y Fe. Centellas, Barcelona.—Pequeños Previsores. Massanet de la Selva, Gerona.—Virgen de Cabrera. Massanet de la Selva, Gerona.—La Previsión. Vilasacra, Gerona.—La Constancia Vilanovense. Villanueva de la Sal, Lérida.—El Porvenir Infantil. Vilabertrán, Gerona.—Pequeños Previsores. Gualta, Gerona.—La Carmelitana. Cerviá, Gerona.—El Angel de la Guarda. Canero, Oviedo.—Nuestra Señora del Remedio de Flix. Tarragona.—Perafitense. Perafita. Barcelona.—San José. Alquería Blanca, Balca-

res.—El Porvenir de las Niñas. San Martín de Vilallonga, Gerona.—La Infantil Geronés. Santa Cristina de Haro, Gerona.—Virgen Trobada. San Lorenzo, Baleares.—San Andrés. San Lorenzo, Baleares.—Nuestra Señora de Montesión. Porreras, Baleares.—La Previsión Infantil. La Puebla, Baleares.—Nuestra Señora de la Asunción. Alpedroches, Guadalajara.—San Rafael. Gualta, Gerona.—La Ordalencia de Subirats, Barcelona.—El Porvenir de la Niñez. Subirats, Barcelona.—Virtud y Patria. El Portazgo, Barcelona.—La Económica. Setcasas, Gerona.—El Ancora Argentina. Tarragona.—San Antonio de Padua. Monsonís, Lérida.—María Cristina. Felanitx, Baleares.—El Ahorro Infantil. Castelló de Farfana. Lérida.—Fraternidad. Isla de Tabarca, Alicante.—San Blas. El Fresno, Ávila.—La Asunción. El Fresno, Ávila.—La Constancia. Morón de la Frontera, Sevilla.—Virgen del Carmen. Bocairente, Valencia.—Reina Victoria. Valencia.—Nuestra Señora del Socorro. Tijola, Almería.—El Ahorro y la Dote Infantil. Bohoyo, Ávila.—Migajas Sobrantes. Argelaguer, Gerona.—El Buen Ahorro del Niño. Argelaguer, Gerona.—Nuestra Señora de la Piedad. Torrejuncillo del Rey, Cuenca.—Santa Ana. Santander.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Santander.—El Ahorro Infantil. Cerbás, Coruña.—Sagrada Familia. Chantada, Lugo.—Párvulos Previsores. Santa Coloma de Queralt, Tarragona.—Minerva. Santa Coloma de Queralt, Tarragona.—Virgen de la Antigua. Mora, Toledo.—El Porvenir Infantil. Villagómez la Nueva, Valladolid.—Arcellana Polense. San Vicente, Oviedo.—El Patriarca San José. Oliva de Jerez, Badajoz.—Conde de Romanones. Tabal, Almería.—Progreso Infantil Ferrolano. Ferrol, Coruña.—La Aurora de Muñosancho. Ávila.—La Infancia. Previsora. Pueblonuevo del Terrible, Córdoba.—Santa Guillermina. Santander.—Martín Cortés. Benitagla, Almería.—María del Valle. Guadalcázar, Córdoba.—Doctor Valencia. Valencia.—San Eloy. Santander.—María Luisa. Valdecilla, Santander.—Ramón Pelayo. Valdecilla, Santander.—Veneranda, Ferrol Coruña.—Mitjorn-Gran. San Cristóbal, Baleares.—Valentín Carulla. Mercadel, Baleares.—El Dulce Nombre de Jesús. Maliaño, Santander.—Eva. Madrid.—Moreno Pérez. Polopos, Granada.—Claudio Moyano. Ceclavín, Cáceres.—Virgen del Coll. Salás, Lérida.—Planiol Roca. San Pol de Mar, Barcelona.—El Porvenir de la Infancia. Espinavell, Gerona.—Floridablanca. Alhama, Murcia.—Nuestra Señora del Soto. El Soto Iruz, Santander.—Faura. Casas-Ibáñez, Albace-

te.—Santísima Trinidad. Las Carreras, Vizcaya.—Jesús. Torrejoncillo del Rey, Cuenca.—Bustamante y Guerra. Ontaneda, Santander.—Ermuesa. Ermua, Vizcaya.—Unión y Fraternidad. Casas del Monte, Cáceres.—Canónigo Benavides. Tahal, Almería.—De la Escuela Nacional de Igleisifeita. Coruña.—La Primavera. Lluchmayor, Baleares.—Concepción Arenal. Ferrol, Coruña.—San Plácido. Pina, Baleares.—Nuestra Señora del Rosario. Sevilla.—Doña Concepción Arenal. Ceclavin. Cáceres.—Mutualidad Escolar Leonesa. León.—Monte Toro. Mercadal, Baleares.—La Hormiga. Lluchmayor, Baleares.—San Claudio de Ortigosa. San Claudio, Coruña.—Santa Lucía de San Claudio, Coruña.—Amalio Gimeno y Cabañas, núm. 1. Velada, Toledo.—Amalio Gimeno y Cabañas, núm. 2. Velada, Toledo.—Virgen del Amparo. Maliaño, Santander.—La Previsora. Puebla del Caramiñal, Coruña.—(*Gaceta* de 13 de abril de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la ejecución del Real decreto de 23 de marzo último, que estableció el seguro de guerra por cuenta del Estado.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución del Real decreto de 23 de marzo último, que establece el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado.

Dado en Palacio a siete de mayo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

REGLAMENTO

Artículo 1.º El seguro de guerra se contraerá a los daños materiales que reconozcan como causa inmediata un hecho de guerra propiamente dicho, a saber: captura, confiscación, naufragio y destrucción del buque o de las mercancías, causadas por buques de guerra o corsarios, torpedos, baterías, minas submarinas y aeronaves.

.....

Art. 2.º Sólo se asegurarán los buques de vapor o de vela abanderados en España con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Serán objeto del seguro el casco, máquinas y pertrechos del buque.

Art. 4.º En caso de muerte o incapacidad permanente o absoluta para todo trabajo, causadas por accidentes de guerra, las indemnizaciones se ajustarán a los siguientes tipos:

La del Capitán, 40.000 pesetas; la del primer Oficial, 30.000; la del segundo Oficial, 25.000; la del tercer Oficial, 20.000; la del Médico, 20.000; la del Capellán, 20.000; la del Sobrecargo, 15.000; la del Telegrafista 15.000; la del primer maquinista, 35.000; la del segundo Maquinista, 25.000; la del tercer maquinista, 20.000; la del Contramaestre, 15.000, y la del resto de la tripulación, 10.000 pesetas.

En caso de incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión, las indemnizaciones serán el 50 por 100 de los tipos anteriores.

La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará a los derechohabientes dentro de los ocho días siguientes a la justificación de aquél por accidente de guerra.

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido por este orden:

1.º A la viuda e hijos o nietos, huérfanos, que se hallasen a su cuidado;

2.º A los padres o abuelos que se hallasen a su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes;

3.º A los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Art. 8.º Las Compañías podrán seguir practicando el seguro de guerra en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dentro de las Leyes vigentes.

Podrán asimismo realizarle en coaseguro, con el Estado, en las condiciones y formas que para cada caso determine el Comité español del Seguro de guerra.

Art. 13. Para las primas de seguro de guerra, el Comité dispondrá la apertura de tres cuentas: una, relativa a las primas que perciba el Estado por razón del seguro de los cascos; otra, correspondiente al seguro de vida y accidentes de los tripulan-

tes; y otra para los que procedan del seguro de las mercancías. Se establecerá para cada una de dichas cuentas un balance técnico, en cuyo haber figurarán las primas percibidas y los reembolsos efectuados por los reaseguradores y los demás ingresos eventuales, y en el debe los siniestros satisfechos y los gastos de toda clase que la organización y administración del servicio hayan ocasionado.

Madrid 7 de mayo de 1917.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Alba.—(*Gaceta* de 8 de mayo de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1917.—*Franco*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Federico Gutiérrez. Madrid.—Jaime Aparicio. Madrid.—Reina Victoria Eugenia. Madrid.—Rosario Sánchez Guerra. Ma-

drid.—La Concepción. Sedes, Coruña.—La Caridad de Céltigos. Céltigos, Coruña.—El Porvenir de la Infancia. Albacete.—San Pedro Bautista. San Esteban del Valle, Avila.—La Inmaculada Concepción. San Esteban del Valle, Avila.—Juan de la Cierva. Benizalón, Almería.—Príncipe de Asturias. Benizalón, Almería.—Virgen de Monteagut. Uleila del Campo, Almería.—Santa Bárbara. Barbará, Barcelona.—Las Niñas de la Corredoría. La Corredoría, Oviedo.—San Carlos. Santander.—Santa Ana. Cervera del Río Alhama, Logroño.—Santa Rita de Casia. Cervera del Río Alhama, Logroño.—El Cristo del Perdón. Cervera del Río Alhama, Logroño.—Virgen del Monte. Cervera del Río Alhama, Logroño.—San Elías. Cervera del Río Alhama, Logroño.—La Albania. Albéniz, Álava.—Clemencio. Malagón, Ciudad Real.—Santa Teresa de Jesús. Malagón, Ciudad Real.—De Revilla de Camargo. Revilla de Camargo, Santander.—San Rafael. Cardeu, Barcelona.—La Infantil. Pesonada, Lérida.—Los Previsores de Narón. Narón, Coruña.—Jiménez. Descargamaría, Cáceres.—San Roque. Santander.—Nuestra Señora de los Dolores. Málaga.—El Porvenir del Barquero. Puerto del Barquero, Coruña.—Peñacastillo. Peñacastillo, Santander.—La Previsora Tarazonense. Tarazona, Albacete.—San Juan Evangelista. Herreros de Suso, Avila.—El Pilar. Valladolid.—San Ramón. Zarza de Granadilla, Cáceres.—Previsión González. Villaciervitos, Soria.—El Polo Norte. Collado-Villalba (Estación), Madrid.—Nuestra Señora de la Misericordia. Castellón.—Nuestra Señora de los Angeles. Castellón.—San Roque. Laredo, Santander.—Niño Jesús. Sevilla.—Mutualidad Escolar y Forestal de San José. Lobosillo, Murcia.—Venancio Moreno. Viniégua de Abajo, Logroño.—Niñas de Viniégua de Abajo. Viniégua de Abajo, Logroño.—San Juan. Avila.—San Antonio de Padua. Aldeanueva del Campanario, Segovia.—Cervantes. Santander.—*Venite ad Me omnes*. Cóbda, Almería.—*Ego reficiam vos*. Cóbda, Almería.—Purísima Concepción. Uleila del Campo, Almería.—San Nicolás. Algorta, Vizcaya.—Eucaristía. Abusejo, Salamanca.—(*Gaceta* de 3 de julio de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo que del 24 al 31 de octubre próximo se celebre en esta corte una Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sociales, con carácter obligatorio, en la forma gradual que sea garantía de su eficacia.

EXPOSICIÓN

Señor: Uno de los tristes resultados de la pavorosa guerra actual es la paralización en que ha sumido a los estudios sociales encaminados a asimilar en la vida industrial moderna las ansias de mejora y de elevación ciudadana de que se halla poseída la clase trabajadora, y que a todo Gobierno clarividente interesa recoger para convertir a ésta en colaboradora del capital y obtener por su adecuado engranaje una resultante positiva y fecunda.

Los Congresos sociales, las conferencias periódicas, el intercambio constante de iniciativas y de experiencias, hasta las revistas y boletines de las entidades científicas, todo ha cesado, interrumpiendo la vida espiritual que el pensar común iniciara y el sentir universal mantuviera. Y, sin embargo, los problemas siguen en pie, rígidos, enhiestos, advirtiéndose la agravación que habrán de sufrir el día de la paz, cuando el fortalecimiento, en las clases trabajadoras, de su influencia política y económica se contraponga a la obra inmensa de reconstitución del capital, que deberá hacer frente, a la vez, a sus obligaciones fiscales y a sus compromisos económicos.

De aquí que esta serie de problemas comprenda los que no pueden aplazarse en su estudio, por cruentas que aparezcan las circunstancias de momento, que relegan a términos muy secundarios cuanto no afecta directamente a la lucha militar. Mas como la económica subsiste y habrá de enardecerse, la más elemental previsión aconseja, a los que disfrutan hoy de los inestimables beneficios de la neutralidad, anticipar el acopio de materiales para cuanto un país se proponga edificar en el orden de su potencialidad productora, acometiéndose una prudente obra de gobierno que desde ahora aspire a conocer la cuestión en todos sus factores y encauzarla hacia una finalidad reconstituyente.

No cabe ya disentir de la opinión que nos muestra, en la misma base de esa integración económica, al espíritu profesional, que habrá de agruparse por Corporaciones, y dando a cada industria toda la fortaleza necesaria, para que sea ella por sí propia quien estudie sus problemas y quien se capacite para acometerlos en su resolución. En las grandes concepciones modernas de concentración por ramas y categorías se hallará la matriz en donde fusionar en estrecha relación a los dos grandes coadyuvantes de la industria, el capital y el trabajo.

De esta forma, la profesión misma proveerá al remedio de los males que ella engendra por los daños de carácter social que la vida de trabajo acarrea. Arrancando de aquí, cabe imaginar de tal forma organizado el mundo de la producción, que en

su propio interior implante las grandes instituciones que, comenzando por cuanto afecta a los salarios y a las condiciones del contrato de trabajo, llegue, por las leyes sociales, bien orientadas, a la mayor dignificación del obrero y a la seguridad para éste de alejar durante toda su existencia el fantasma de la miseria.

Para ello es de ineludible necesidad pensar en la instauración del mayor grupo posible de Seguros sociales. Sabido es que éstos abarcan todas las formas del trabajo y de la vida del obrero; así desde el seguro para enfermedades hasta el de amparo a la familia en caso de muerte, la sociedad proclama hoy como labor preventiva soya la organización de los Seguros que atañen a la ancianidad, a la invalidez, a la falta del trabajo y a la maternidad.

El fomento y la reglamentación del Seguro por parte del Estado no es sólo un aspecto de la tutela legal que al mismo corresponde en favor de las clases modestas, sino un medio de proveer al bienestar de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su condición económica, garantizándoles contra los riesgos inherentes a la vida social. Tarea ociosa sería la de encomiar la importancia de los Seguros sociales en la vida moderna, ya que se trata de una convicción general que nadie discute, por ser de evidencia notoria los beneficios de todo género que aquella institución reporta, así a los individuos como a los pueblos. Con esta convicción, los Gobiernos de todos los países se han preocupado de mejorar los procedimientos para la mayor eficacia de la práctica del Seguro, ya afinando la técnica y extirpando los últimos retoños del funesto empirismo, ya abaratando la producción, ya extremando la acción fiscal, para evitar el fraude, o estableciendo instituciones aseguradoras oficiales, no para realizar una competencia ruinosa con las de carácter mercantil o social, sino al contrario, para estimular la acción de éstas, llevar el Seguro a sectores donde ellas no puedan penetrar, y ser en todo momento como el tipo ejemplar que el Poder público ofrece a la iniciativa privada. Con esta política social amplia y comprensiva se ha conseguido, en estos últimos años, un evidente progreso en la práctica del Seguro, que anima a acometer nuevas y más amplias reformas en este fundamental aspecto de la higiene social.

Para la mayor eficacia del Seguro, y aun para su debida apreciación técnica, que exige la constitución de grandes masas, ya que sólo en ellas se cumplen las leyes de la Estadística, parece que se impone implantarlo con carácter obligatorio. En este punto es unánime la apreciación doctrinal de los especialistas en la materia, que en libros, revistas, Congresos internacionales y hasta en la tribuna parlamentaria, han demostrado la necesidad de imponer obligatoriamente la previsión a las masas sociales naturalmente imprevisoras, y cuya cultura deficiente no les permite ver sino lo que tienen delante, con absoluto desvío para las contingencias del porvenir. Se ha pensado, pues, que por motivos de alta conveniencia social, ya que se trata de reparar males inevitables, que a todos por igual interesan, era preciso llevar el principio de la obligación a la práctica del Seguro social, sirviendo de estímulo la experiencia feliz de las naciones que tienen establecido este sistema, y que son precisamente aquellas que marchan a la vanguardia en el camino del progreso.

Pero si ya no es discutible la conveniencia de la obligación, sí lo es el procedimiento para hacerla eficaz, y en este punto cabe, naturalmente, gran variedad de opiniones, teniendo en cuenta la especial naturaleza de cada Seguro, la resis-

cia económica de los elementos sociales que lo han de soportar y otras circunstancias concomitantes con el arduo problema, y este es precisamente el aspecto que el Ministro que suscribe intenta examinar en la ocasión presente, mediante el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

El creciente desarrollo de los Seguros sociales en España, gracias a la política social iniciada en 1900 por la Ley de Accidentes del trabajo, y continuada felizmente por los Gobiernos de todos los partidos, permite pensar en nuevas orientaciones, dando por terminado el período de ensayo en que la libertad individual ha demostrado la eficacia de la institución aseguradora. En lo que se refiere al Seguro de accidentes del trabajo, puede calificarse de *cuasi obligatorio* el sistema que se halla establecido en España, ya que es la forma más conveniente para que el patrono pueda cumplir la obligación reparadora que le impone la Ley.

Por lo que respecta al Seguro de vejez e invalidez absoluta, encomendada al Instituto Nacional de Previsión, el régimen que hoy le condiciona es de libertad subsidiada, clasificada como de transición entre el seguro libre y el seguro obligatorios. Este régimen, en efecto, es libre para el patrono y el obrero, pero obligatorio para el Estado, ya que éste se obliga a bonificar las imposiciones que libremente se hagan en las libretas, debiendo advertir que son ya varios los centros fabriles e industriales que dentro del régimen legal tienen implantado el Seguro de sus obreros, con carácter obligatorio para los mismos obreros y para la Empresa, adelantándose así a la reforma social que se prepara, y dando materia de estudio y experiencia para la misma. Los otros Seguros sociales, a saber, los de invalidez para el trabajo, en sus dos formas de temporal y permanente, el de paro involuntario del trabajo y el de maternidad, no se hallan todavía entre nosotros en tan avanzado período de evolución; sólo el primero, en su modalidad temporal (enfermedad), nos ofrece ya práctica suficiente para el estudio que intentamos. El Seguro maternal ha de relacionarse con la piadosa disposición de nuestra Ley reguladora del trabajo de las mujeres y los niños, que aparta del taller o la fábrica a la mujer madre en los períodos inmediatos al alumbramiento. Finalmente, el Seguro del paro tiene abundante preparación en los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento del Real decreto de 5 de marzo de 1910, con que este Ministerio inició una obra de fomento de los Seguros sociales.

Con tales antecedentes, entiende el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de procurar la mayor eficacia de estas formas de la Previsión social, dándoles carácter obligatorio; pero comprendiendo que se trata de un problema arduo, relacionado íntimamente con importantes aspectos de la economía nacional y de la vida de las industrias y del comercio, desea que, cualquiera que fuere la resolución que en su día se adopte, vaya avalorada con la opinión de aquellos elementos especializados en esta materia, así en la técnica del Seguro como en la de la Sociología y la Economía, y de aquellos otros directamente relacionados con el problema, como son los obreros y los patronos; y a este efecto, ha pensado en la convocatoria de una Conferencia de tales especialistas, para que examinen todos los términos de la cuestión y emitan un juicio sobre la misma.

No se trata de improvisar nada. Los elementos llamados a colaborar en la proyectada Conferencia, ya tienen estudiado el problema, y sólo falta que se relacio-

nen para armonizar las diversas tendencias y ofrecer al Poder público una solución viable.

La Conferencia, apartándose de los arcaicos moldes oratorios, ha de tener un carácter objetivo y práctico: en ella, en vez de los tropos retóricos, se manejarán las estadísticas, los presupuestos, las reglas actuariales, y dada la calidad y significación de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir, cabe abrigar la esperanza de una eficacia satisfactoria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de julio de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Marichalar*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se celebrará en Madrid, del 24 al 31 de octubre próximo, una Conferencia técnico social, encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sociales con carácter obligatorio, en la forma gradual que sea garantía de su eficacia.

Art. 2.º Los Seguros a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

El de accidentes del trabajo:

a) En la industria;

b) En la agricultura.

El de vejez.

El de invalidez para el trabajo, en sus dos formas de temporal y permanente.

El de paro involuntario del trabajo.

El de maternidad.

Los Cuestionarios referentes a cada uno de estos Seguros se publicarán con anterioridad al día 15 de agosto próximo, y los proyectos ya redactados, que hayan de ser objeto de estudio y discusión en la Conferencia, antes del 15 de septiembre.

Art. 3.º La Conferencia tendrá carácter especialmente consultivo, y sus conclusiones, con todas sus incidencias, serán sometidas al Gobierno para las resoluciones que éste entienda convenientes a la mayor difusión de los Seguros sociales obligatorios y a su más pronta implantación.

Art. 4.º Se invitará a tomar parte en la Conferencia a las entidades siguientes:

Con derecho a designar cada una de ellas a tres Delegados: Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión, Comisaría general de Seguros, Asociación Española para el Estudio del problema del paro, Círculo Oficial de Aseguradores, Reales Academias de Medicina (como una sola entidad) y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Con derecho a nombrar un Delegado: Asesoría general de Seguros del Ministerio de la Gobernación, Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, Escuelas de Intendentes Mercantiles, Consejo de Dirección del *Boletín de Estudios Actuariales*, Bolsa del Trabajo de la Diputación provincial de Barcelona, Asociación de la Prensa de Seguros y Financiera, Dirección general de Obras públicas, Dirección general de Agricultura y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asimismo se invitará a las entidades siguientes: Unión General de Trabajadores, que designará seis Delegados, y Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que designará cuatro.

Serán igualmente invitadas y designarán dos delegados cada una: Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera, Asociación de Agricultores de España, Fomento del Trabajo Nacional, Liga Vizcaína de Productores y las Asociaciones de Navieros, formando estas últimas en una sola entidad.

Art. 5.º Será Presidente de la Conferencia de Seguros sociales el Ministro de Fomento, ejerciendo la vicepresidencia el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

• La Secretaría de la Conferencia estará a cargo del Secretario de la Administración central del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º Las sesiones de la Conferencia se celebrarán con arreglo a la práctica corriente en esta clase de Asambleas, limitándose las deliberaciones a un estudio objetivo y de eficacia inmediata.

Art. 7.º El Ministro de Fomento, o en su nombre y por delegación suya el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, dictará las disposiciones de carácter adjetivo necesarias para el mejor éxito de la Conferencia.

La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo tendrá el encargo de publicar y distribuir los Cuestionarios y pro-

yectos a que se refiere el párrafo último del art. 2.º de este Real decreto.

Para todos estos trabajos preparatorios, y para los que origine la celebración de la Conferencia, se utilizará el personal de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Dado en Santander a veintinueve de julio de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Luis Marichalar*.—(*Gaceta* de 31 de julio de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1917.—*Andrade*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

San Juan Bautista: D. Juan Condal. Campdevánol, Gerona.—Porvenir Campdevanolense: D. Juan Condal. Campdevánol, Gerona.—Inmaculada Concepción: D.ª Purificación Molina. Cons-

tantina, Sevilla. — La Montañesa: D. Manuel Alvo. Liendo, Santander. — Virgen del Socorro: D. Ricardo Paz. Ferrol, Coruña. — Párvulos Ferrolanos: D. Manuel López. Ferrol, Coruña. — Ahorro y Previsión: D. José Leal. Cabañas, Coruña. — Tiedrana número 1: D. Ciriaco Tejedor. Tiedra, Valladolid. — Nuestra Señora del Milagro: D.^a Consuelo Salviejo. Laredo, Santander. — La Inmaculada: D.^a Consuelo Salviejo. Laredo, Santander. — Sagrado Corazón de Jesús: D.^a María de la Torre Fonseca. Villanueva del Fresno, Badajoz. — Santa Cristina de Lena: D. Francisco Delgado. Felgueras, Oviedo. — (*Gaceta* de 4 de agosto de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden resolviendo el expediente promovido con motivo de la cuestión suscitada en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros acerca de la interpretación que debe darse al apartado g) de la Ley de 14 de junio de 1909.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la cuestión suscitada en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros acerca de la interpretación que debe darse al apartado g) de la Ley de 14 de junio de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y lo propuesto por el de Ministros, ha acordado:

1.^o Que la primera imposición que se haga a la Caja Postal de Ahorros puede ser ilimitada, pero tendrá el particular interesado la obligación de pagar los impuestos y gravámenes, sujetándose a los trámites exigidos por las disposiciones vigentes, si su imposición y compra de valores públicos exceden de 5.000 pesetas;

2.^o Que los donativos y legados que a la Caja se hagan, y a que se refiere la base j) de la Ley, gozarán de la exención de impuestos a que se refiere la base m), y

3.^o Que procede estimar la petición formulada por D.^a Joaquina Parga y Casal, aunque con la obligación, por parte de ésta, de abonar cargas e impuestos por compra de valores que excedan de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1917. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos. — (*Gaceta* de 7 de agosto de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden aprobando el Cuestionario de los temas que han de ser examinados en la Conferencia técnico-social de Seguros.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de julio último, referente a la Conferencia técnico-social de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Cuestionario de los temas que, con aplicación a cada una de las categorías de seguros enumeradas en el mencionado artículo, han de ser examinados en la Conferencia:

- 1.º Zonas del Seguro social obligatorio, en orden a los beneficiarios (obreros manuales e intelectuales):
 - a) Obreros asalariados y sus categorías;
 - b) Obreros libres, y
 - c) Obreros mixtos.
- 2.º Beneficios mínimos del Seguro social obligatorio;
- 3.º Coste del Seguro social obligatorio.
 - a) A cargo del propio asegurado;
 - b) Del patrono;
 - c) Del Estado, la Región, la Provincia y el Municipio, y
 - d) De otras fuentes de ingreso.
- 4.º Régimen técnico administrativo.
- 5.º Labor de cultura social necesaria para la implantación del Seguro obligatorio.
- 6.º Régimen preventivo para atenuación del riesgo.
- 7.º Orden de prelación de los Seguros obligatorios.

Asimismo se ha servido disponer S. M. que se invite a los señores que se expresan a continuación, especialmente competentes en la materia, para que redacten las ponencias que han de ser base de discusión en la Conferencia proyectada:

D. José María Tallada, Director del Museo Social de Barcelona, para la ponencia referente al «Seguro de accidentes del trabajo en la industria»;

D. José Manuel de Bayo, Letrado-asesor de la Asociación de Agricultores de España, para la ponencia del «Seguro de accidentes del trabajo en la agricultura»;

D. José Maluquer y Salvador, Consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión, para el «Seguro de vejez»;

D. Antonio Espina y Capo, de la Real Academia Nacional de Medicina, para el «Seguro de invalidez»;

D. Ricardo Oyuelos, de la Asociación Española para el Estudio del problema del paro, para esta clase de Seguro, y

D. Tomás Balbás, Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión, para el «Seguro de maternidad».

Las ponencias, redactadas por los indicados especialistas, serán publicadas y distribuidas entre las Corporaciones que hayan de tomar parte en la Conferencia, antes del día 15 del próximo mes de septiembre, según dispone el art. 2.º del citado Real decreto.

Es también voluntad de S. M. que se invite a las entidades o particulares que tengan establecida en sus centros de trabajo alguna modalidad de Seguro social, para que envíen a la Secretaría de la Conferencia, establecida en el Instituto Nacional de Previsión, nota detallada referente al particular, contribuyendo así a los fines de información objetiva de la Conferencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—(*Gaceta* de 9 de agosto de 1917.)

Real orden disponiendo que, sobre el tema núm. 7 del Cuestionario aprobado por Real orden de 8 del actual, se presente a la Conferencia de Seguros sociales una ponencia, encargando de la redacción de la misma a D. Francisco Moragas y Barret, Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente, para el mejor estudio de las materias que han de ser examinadas por la proyectada Conferencia de Seguros sociales, dedicar una ponencia especial al examen del tema 7.º del Cuestionario aprobado por Real orden de 8 del corriente, y que se refiere al orden de prelación en la implantación de los Seguros sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sobre el mencionado tema núm. 7 se presente a la Conferencia una ponencia, y que se encargue de la redacción de la misma a D. Francisco Moragas y Barret, Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1917.—*El Visconde de Eza*.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—(*Gaceta* de 24 de agosto de 1917.)

Real decreto disponiendo que del 5 al 11 de noviembre próximo se celebre en esta corte una Conferencia técnico-social, encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sobre los riesgos de la agricultura y ganadería.

EXPOSICIÓN

Señor: A las fuerzas de acometividad que el agricultor tiene que emplear para el progreso de su negocio han de unirse medidas previsoras que le pongan a cubierto de riesgos que siempre subsisten, aun dentro de los mayores adelantos técnicos y profesionales.

La suma de trabajos y sacrificios que suponen un aumento en las cosechas, una transformación mejoradora de cultivo, un avance, cualquiera que sea su índole, en la explotación agrícola y pecuaria, no debe quedar a merced de una eventualidad desgraciada que, cual los pedriscos, plagas del campo, heladas tardías, incendios, epizootias, etc., pueden destruir en poco tiempo la labor acumulada pacientemente.

Contra estos riesgos de la agricultura debe acudir a los Seguros, si bien éstos tienen muy diversas características, según los diferentes casos.

Por su mayor extensión y por la gravedad de los estragos que todos los años se registran dentro del conjunto del país, el pedrisco puede considerarse como la más grave de estas calamidades. Pero si sus daños son los más constantes y cuantiosos, los estudios realizados para prevenirlos por medio del Seguro son los más completos, y prácticamente ya se realiza el seguro de ellos sobre la base de la mutualidad. Cúmple al Estado, sin embargo, propagar y afianzar esa clase de Seguro —que, por la índole especial, requiere un gran radio de acción para el perfecto equilibrio de los riesgos—, y necesita analizar cuál es la forma que en la práctica pueda resultar más conveniente para llevar a cabo esa intervención. Acaso baste con una gestión de robustecimiento de lo que ya existe creado por la iniciativa particular de los mismos agricultores asociados, y en este caso falta puntualizar el modo de realizar la ayuda.

Por lo que se refiere a otras clases de seguros, cual los de plagas del campo, he-

ladas, nieblas y accidentes de algunas clases de ganados, se requiere un trabajo inicial de recogida y ordenación de datos estadísticos sobre los cuales asentar el planteamiento técnico de las Mutualidades aseguradoras.

Quedan, en fin, otras ramificaciones de Seguros que, cual los referentes a incendios, riesgos del ganado mular y caballar, etc., están faltas de una perfecta organización del reaseguro y de una normalización de los métodos y procedimientos que hoy se emplean.

Todos estos Seguros agrícolas, a más de los beneficios que directamente proporcionan al agricultor, reportan las ventajas indirectas que se relacionan con la mayor firmeza de las garantías aportadas para usar del Crédito agrícola.

Por grande que sea la honradez y seriedad del cliente, su crédito personal sufre un desmerecimiento cuando los bienes que posee se hallan a merced de inevitables calamidades, y al cubrir estos riesgos con la previsión del Seguro, se afirman las solvencias indispensables para la perfecta marcha de las operaciones prestatorias. He aquí, pues, un estudio esencial, dentro de los modernos métodos de Seguro y de Crédito: el de medir y tasar sus relaciones de orden práctico.

Tan variados problemas aconsejan al Ministro que suscribe a proponer a V. E. la celebración de una Conferencia que, con normas y caracteres semejantes a la que ha de verificarse en cumplimiento del Real decreto de 29 de julio pasado, informe al Gobierno sobre los asuntos citados e indique las medidas que deben tomarse para el mejor desarrollo de tan complejos cometidos.

Esta Conferencia vendrá, de este modo, a ser complemento de aquella otra: en la primera se analizarán y estudiarán los Seguros referentes a personas, y en esta segunda los que se relacionan con propiedades y cosechas, que, por constituir una riqueza del país y un modo de vida de gran número de ciudadanos industrioses, representan también algo muy importante y muy digno de toda clase de protecciones oficiales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de agosto de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Marichalar*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará en Madrid, del 6 al 11 de noviembre próximo, una Conferencia técnico social, encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sobre los riesgos de la agricultura y ganadería, en aquellas formas de mutualidad y con aquellos caracteres de extensión que más garanticen su eficacia.

Art. 2.º Los Seguros a que se refiere el artículo anterior son:

El Seguro de cosechas contra los riesgos siguientes:

- a) Del pedrisco;
- b) Del incendio;
- c) De las heladas y nieblas;
- d) De las plagas del campo.

El Seguro de animales contra los riesgos:

- a) De muerte;
- b) De pérdida o robo.

Art. 3.º Los temas que han de ser examinados en la Conferencia serán los siguientes:

I. Seguro contra el pedrisco:

a) Conveniencia del establecimiento de una Caja nacional a base de mutualidad;

b) Estudio de la delegación de este cometido a la Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco de la Asociación de Agricultores de España, dándola carácter nacional, con inspección e intervención directa del Estado, y, en caso afirmativo, forma práctica de efectuarlo;

c) Relaciones económicas y sociales entre las Cajas de Seguros mutuos contra el pedrisco regionales y la entidad nacional;

d) Cooperación de las provincias, por medio de sus Diputaciones, a la extensión y propaganda de esta clase de Seguros.

II. Seguros contra el incendio de cosechas:

Estudio del reaseguro y de las garantías que ofrecen las entidades aseguradoras libres.

III. Seguros contra las heladas, nieblas y plagas:

Recopilación y ordenación de datos estadísticos y métodos conducentes al planteamiento inicial de esta clase de Seguros.

IV. Seguros de animales:

a) Reaseguro de los que se hallen establecidos;

b) Recopilación y ordenación de datos y métodos conducentes a la implantación de estos Seguros en las ganaderías vacuna, lanar y de cerda, así como en otra clase de animales explotados en la agricultura, y que hoy no disfrutan de tal beneficio.

V. Límites convenientes de estos Seguros, por lo que afecta a su aplicación en orden a servir de garantía para las operaciones del Crédito agrícola.

Art. 4.º La Conferencia tendrá carácter consultivo, y sus conclusiones y propuestas serán sometidas al Gobierno para las resoluciones que entienda convenientes a la mayor difusión y aplicación de los Seguros agrícolas.

Art. 5.º Se invitará a ser representadas por dos Delegados en la Conferencia a las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, Comisaría general de Seguros, Observatorio Central Meteorológico, Caja Central de Crédito, Junta Consultiva Agronómica, Consejo Forestal, Delegación Social-Agraria, Asociación de Agricultores de España, Asociación General de Ganaderos del Reino, Confederación Católico-Agraria, Unión Agraria Española y Escuela de Veterinaria.

Asimismo serán invitadas para que nombren un representante las Diputaciones provinciales y la Asociación de la Prensa de Seguros y Financiera, Asociación de Labradores de Zaragoza, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Liga de Agricultores y Ganaderos de Salamanca y Fomento Agrícola de Andalucía.

Serán igualmente invitadas las Cámaras agrícolas, que para este efecto se consideran como una sola entidad y con derecho a nombrar seis representantes.

Art. 6.º Las entidades o particulares que tengan establecida alguna modalidad de Seguro agrícola, o hayan realizado estudios sobre el particular, quedan invitadas a remitir notas o Memorias referentes al particular, que serán revisadas y analizadas por la Conferencia. Estos trabajos se deberán dirigir al Secretario de la Conferencia.

Art. 7.º Será Presidente de la Conferencia el Ministro de Fomento, ejerciendo la vicepresidencia el Director general de Agricultura.

La secretaria de la Conferencia estará a cargo del Jefe del Negociado de Mejoras Agrarias.

Art. 8.º Las sesiones de la Conferencia se celebrarán en igual forma que la establecida para la Conferencia técnico-social sobre Seguros sociales.

Art. 9.º El Ministro de Fomento, o en su nombre y delegación el Director general de Agricultura, dictará las disposiciones necesarias para el mejor éxito de la Conferencia.

Para los trabajos preparatorios y para los que originen la celebración de la Conferencia se utilizará el personal de la Dirección general de Agricultura.

Dado en Palacio a treinta de agosto de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Luis Marichalar*.—*(Gaceta de 31 de agosto de 1917.)*

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería que se ha de celebrar en esta corte del 5 al 11 de noviembre próximo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 30 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el adjunto Reglamento para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería, que se ha de celebrar en esta corte del 5 al 11 de noviembre próximo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Reglamento para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería, convocada por Real decreto de 30 de agosto último.

Artículo 1.º La Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería se celebrará en esta corte del 5 al 11 de noviembre próximo.

Art. 2.º Se considerarán conferenciantes las personas que hayan sido designadas como Delegados de las entidades que se citan en el art. 5.º del Real decreto de 30 de agosto último, los Delegados sociales y los que, sin figurar en estos conceptos, se nombren Ponentes de los temas objeto de deliberación de la Conferencia.

Art. 3.º Con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º del citado Real decreto, las personas o entidades que tengan establecida alguna modalidad de esta clase de seguros o hayan realizado algunos estudios o trabajos relacionados con ellos, pueden remitir a la Secretaría general de la Conferencia (Negociado de Mejoras Agrarias, Ministerio de Fomento) sus notas o Memorias, de las que se dará cuenta en las sesiones de la misma.

Art. 4.º Solamente los conferenciantes tendrán derecho a asistir a los actos de la Conferencia que no sean públicos.

Art. 5.º La Conferencia se dividirá en cinco Secciones, correspondientes a los cinco temas señalados, que son:

1.º Seguros contra el pedrisco.

- 2.º Seguros contra el incendio de cosechas.
- 3.º Idem contra las heladas, nieblas, plagas, inundaciones, sequías.
- 4.º Idem de animales.
- 5.º Límites convenientes de estos seguros, por lo que afecta su aplicación en orden a servir de garantía para las operaciones del crédito agrícola.

Art. 6.º Los trabajos correspondientes a cada Sección se remitirán a la Secretaría general antes del 15 de octubre, y ésta los entregará al Ponente respectivo para su conocimiento.

Sólo podrán ser objeto de discusión los asuntos que figuren en el programa. Los demás trabajos que figuren en él podrán admitirse con el carácter de informativos, pero sin ser discutidos.

Art. 7.º Los conferenciantes pueden asistir a las Secciones que tengan por conveniente y tomar parte en sus deliberaciones.

Las personas que constituyan las Mesas de las Secciones quedarán designadas en la primera sesión general de la Conferencia; y las reuniones de las Secciones se celebrarán en los días y locales que al efecto se señalen.

Art. 8.º Las Memorias y trabajos deberán concretarse al tema que se discuta: serán lo más concisas posible, y se formularán conclusiones, debiendo presentarse escritas a máquina. Se ruega a los Ponentes que conserven los originales.

Ninguna ponencia puede ser discutida en la Conferencia general sin antes haber sido examinada en la Sección respectiva.

Art. 9.º Las conclusiones admitidas por las Secciones deberán ser presentadas siempre por escrito.

Los oradores no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, mientras la Conferencia no resuelva otra cosa, no concediéndoseles la palabra más que dos veces para rectificar sobre el mismo asunto, y en estas rectificaciones no emplearán más que cinco minutos cada vez.

Art. 10. Todo orador entregará, media hora después de la sesión, al Secretario de la Sección o de la Conferencia, un resumen de su discurso para incluirlo en las actas; de no hacerlo así, deberá conformarse con lo hecho por la Secretaría, y los Secretarios de las Secciones entregarán las actas de los mismos al Secretario general de la Conferencia, la víspera de la reunión de ésta.

Art. 11. Las votaciones ordinarias se efectuarán poniéndose en pie los que aprueben y quedando sentados los que desaprueben.

Las votaciones nominales se harán diciendo sí o no los conferenciantes, acudiendo para ello a la relación formada según el artículo 2.º, y las decisiones se adoptarán por mayoría.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 12. La Mesa de la Conferencia decidirá sobre todo lo no prescrito en este Reglamento.

Art. 13. Cuando se reciban todas las ponencias se formulará el programa detallado de los trabajos y demás actos de la Conferencia.

Madrid 13 de septiembre de 1917. — Aprobado: *El Vizconde de Eza.*—(*Gaceta* de 15 de septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1917. — *Andrade.* — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Non Plus Ultra: D.ª Isabel Navarro. Zarcilla de Ramos, Murcia. — Amo a mi patria: D. Miguel Romo. Zarcilla de Ramos, Murcia.

cia. — San Gregorio el Grande: D. Faustino Jiménez. Aldea del Rey Niño, Avila. — Leal Ramos: D. Diego Olmo. Torre de Santa María, Cáceres. — La Infancia Previsora: D. José Gavalda. Villabella, Tarragona. — Los Santos Inocentes: D. Sebastián Tarragó. Bellmunt, Tarragona. — La Previsora: D.ª Otilia Barón. Navata, Gerona. — El Hada Protectora: D.ª Bárbara Casals. Berga, Barcelona. — La Monserratina: D. Juan Font. Monistrol de Montserrat, Barcelona. — Balcells: D. Ramón Canudas. Montornés, Lérida. — La Selvense: D. Francisco Torrents. La Selva del Campo, Tarragona. — Unión Infantil: D. Ramón Codina. Gayá, Barcelona. — La Rosa de Jericó: D. Jaime Franch. Taradell, Barcelona. — Amor a la Infancia: El mismo. Taradell, Barcelona. — La Milagrosa: Don Juan Grau. Cabra, Tarragona. — Fraternidad Arbosense: D. Agustín Plana. Arbós, Tarragona. — Amistad y Ahorro: D. Rafael Durán. Sallent, Barcelona. — El Porvenir: D. Pedro Martínez. La Milla del Río, León. — El Remedio: D. Juan Grau. Cabra, Tarragona. — La Constancia de Santa María de Horta: D. Felipe Tarrés. Horta. Barcelona. — (*Gaceta* de 10 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las conclusiones de las Ponencias de la Conferencia de Seguros sociales, y que se den las gracias a los autores de las mismas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de agosto pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las conclusiones de las Ponencias redactadas para servir de tema a las discusiones de la Conferencia de Seguros sociales, convocada por Real decreto de 29 de julio de este año.

Es también voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre a los señores Ponentes por el acierto con que han cumplido el encargo que este Ministerio les hizo al confiarles la redacción de las Ponencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1917. — *El Vizconde de Eza*. — Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Conferencia de Seguros sociales: Conclusiones de las Ponencias.

I

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

1.^a La estadística de accidentes del trabajo debe ser objeto de perfeccionamientos que la hagan apta para servir de base al establecimiento de las tarifas del Seguro.

2.^a La facultad que actualmente conceden las Leyes a los patronos de asegurar a sus obreros debe ser sustituida por la obligación legal del Seguro.

3.^a En el conjunto armónico que ha de formar el sistema de Seguros de un país, el Seguro de accidentes del trabajo ha de estar íntimamente relacionado con el Seguro de enfermedades, encargándose éste de auxiliar a los accidentados en los primeros tiempos que siguen al accidente.

4.^a Las disposiciones relativas al Seguro obligatorio de accidentes deben formar parte de la Ley de Accidentes del trabajo, reformada en aquellos extremos que su ya larga vigencia aconseja, y que ha dado lugar a estudios y proyectos del Instituto de Reformas Sociales.

5.^a Los órganos del Seguro serán las Asociaciones mutuas de industriales, ya de carácter regional, ya de carácter profesional, y las Asociaciones privadas de Seguros reconocidas por el Estado. Unas y otras estarán sometidas al cumplimiento de requisitos apropiados a su diversa manera de ser y finalidad, y a la uniformidad necesaria en una misma clase de Seguro, y sometidas a la vigilancia de la Comisaría general de Seguros.

Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección técnica, encargada de orientar a las Mutuas en su constitución y buen funcionamiento, debiendo ser completamente gratuitos los servicios que esta Sección proporcione.

6.^a Además de lo que se indica en la conclusión anterior, todo establecimiento industrial que ocupe un número de obreros superior a 2.000 podrá ser su propio asegurador, previa la autorización gubernamental y el cumplimiento de requisitos análogos a los exigidos a las Mutuas.

7.^a Caso de existir, en una determinada región, una Asociación mutua uniprofesional de Seguro de accidentes, cuyo núme-

ro de asegurados exceda de la mitad de obreros que emplea usualmente aquella determinada industria, el Gobierno podrá convertir dicha Mutua en obligatoria para todos los patronos que en aquella región se dediquen a dicha especialidad profesional, preparándose así el paso hacia otros regimenes del Seguro obligatorio de accidentes del trabajo.

8.ª El conocimiento y resolución de los conflictos entre obreros y Compañías aseguradoras, de cualquier clase que sean, originados a consecuencia de la Ley de Accidentes del trabajo, competirá a Tribunales de carácter técnico que se constituirán en las capitales de provincia. El procedimiento de estos Tribunales deberá ser brevísimo. La Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912 se reformará convenientemente en virtud de lo establecido en esta base.

Barcelona, septiembre de 1917.—*José Maria Tallada.*

II

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Comprendiendo la necesidad de fundamentar detenidamente las conclusiones de esta Ponencia sobre los distintos extremos que abarca el Cuestionario de temas aprobado para la Conferencia técnico-social de Seguros, hemos redactado un trabajo aparte, comprensivo de dichos fundamentos, para que sean conocidos de las Corporaciones que han de tomar parte en la misma, y a las cuales se distribuirá antes de su celebración, limitándonos de momento a concretar las Conclusiones que hemos creído procedentes sobre los distintos extremos que abarca el antedicho Cuestionario, sometiéndolas a la deliberación y al acuerdo de la Asamblea, en la forma siguiente:

Esta Ponencia entiende:

A) *Zonas de Seguro social obligatorio en orden a los beneficiarios (obreros manuales e intelectuales): a) Obreros asalariados y sus categorías; b) Obreros libres; c) Obreros mixtos.*

1.º Que siendo injusta la omisión que hasta ahora se ha hecho, por el legislador, de los obreros intelectuales, deben incluir-

se, al igual que los manuales, dentro de los fines protectores de la Ley, señalando a estos obreros intelectuales un límite que pudiera ser para aquellos cuyo sueldo no exceda de 3.000 pesetas anuales.

2.º Que se entenderá por obreros los que ejecuten habitualmente un trabajo manual o intelectual fuera de su domicilio por cuenta ajena, y aquellos que, por su carácter especial, realicen el trabajo en su domicilio, limitándose la protección a los obreros intelectuales— como queda dicho — a los que tengan sueldo menor a 3.000 pesetas.

3.º Que dentro de las modalidades infinitas de los asalariados agrícolas podemos concretar estas categorías en las siguientes: a) El *jornalero* que acude cuando es llamado; b) El *peón* o *jornalero* de todo el año; c) El *criado* o *ganán*, y d) El *pastor*.

Advertimos, respecto a los criados, que nos referimos a los que no están dedicados al servicio personal del patrono o de su familia.

No se conceptuarán obreros: a) Los aparceros, colonos y medieros; b) Los individuos de la familia de cualquiera de las personas que ostenten el carácter de propietarios, aparceros, arrendatarios, subarrendatarios, usufructuarios, enfiteutas, foreros, etcétera, o de los que exploten o ejecuten por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, en virtud de contrato con cualquiera de los antedichos, y cuyos individuos de la familia ayuden a las precitadas personas en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por ellas, sin recibir remuneración en concepto de obreros; c) Los que, sin ser individuos de la familia, cooperen ocasionalmente a los trabajos mediante los servicios de buena vecindad; d) Los que, siendo propietarios, colonos, etc., presten accidental o eventualmente, con ganado propio, algún servicio de los que sean objeto de la Ley de Accidentes agrícolas, aun mediando remuneración.

4.º Que los obreros libres o destajistas deben ser comprendidos en la Ley, al igual que los asalariados, siempre que sean tales obreros y no contratistas o empresarios.

5.º Que los obreros circunstanciales o mixtos, que alternan trabajos propios con ajenos, como los criados que, en épocas determinadas, efectúan trabajos agrícolas, deben ser considerados como tales obreros, en aquellos trabajos que ejecuten por cuenta ajena.

B) *Beneficios mínimos del Seguro social obligatorio.*

1.º Que darán lugar a responsabilidad todos aquellos trabajos que hemos comprendido en la clasificación que de los mismos hemos hecho, como origen de riesgos y accidentes en el trabajo agrícola, para la Caja de Seguros mutuos de Accidentes del trabajo en la Agricultura, de la Asociación de Agricultores de España;

2.º Que el accidente dará derecho: a) A la asistencia médico-farmacéutica de la víctima; b) A la indemnización correspondiente, bien a favor de la víctima, según la clase de incapacidad, bien a favor de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento, y para cuya extensión y reglamento servirá de base lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.

3.º El salario diario nunca se considerará inferior a 0,80 pesetas para los menores de diez y seis años, a 1 peseta para las mujeres mayores de esta edad, y a 1,50 para los adultos.

4.º Para la determinación de las indemnizaciones, si el trabajo fuese constante y normal, se entenderá el año de trescientos días, y el mes, de veinticinco; y si el trabajo fuese eventual, se entenderá el año de doscientos cuarenta días, y de veinte el mes.

5.º Que quedan excluidos de la Ley de Accidentes agrícolas toda clase de enfermedades profesionales, los accidentes originados por fuerza mayor, imprudencias no profesionales, desobediencia a las órdenes patronales, hechos intencionados, y los que obedeciesen a una agravación voluntaria y dolosa del operario, quedando también exceptuados rotundamente del derecho a ser indemnizados los obreros que sufran accidentes por maltratar a las caballerías, por embriagarse, por rechazar la asistencia facultativa y someterse al curandero o a los remedios milagrosos, etc.

C) *Coste del Seguro social obligatorio:* a) *A cargo del propio asegurado;* b) *Del patrono;* c) *Del Estado, la Región, la Provincia y el Municipio;* d) *De otras fuentes de ingreso.*

1.º Partiendo de los datos estadísticos del Censo y de los elementos que hemos podido allegar, deducimos que hay en Espa-

ña 5 millones de obreros agrícolas; y sacada la media de los jornales de toda España de obreros varones, hembras y niños, hemos sacado la cuota media de 2 pesetas, o sean 10 millones de pesetas diarios, el importe de los salarios de esos 5 millones de obreros; y calculando el año de trescientos días, el salario de los mismos ascenderá a 3.000 millones de pesetas, a los que, aplicándoles la *cuota pura* — 1,84 —, que se ha fijado como media en la Caja de Seguros mutuos de la Asociación de Agricultores de España, para cubrir el riesgo de los obreros asegurados en la misma, tendremos que el coste del seguro importará, aproximadamente, unos 55 millones de pesetas.

2.º Que es inútil pensar en que el obrero contribuya a este género de Seguro, tanto porque el riesgo profesional responsabiliza al patrono como por el precedente ya fijado en la industria y la resistencia que había de encontrarse en el obrero.

3.º El patrono debe contribuir, por tanto, al sostenimiento de las cargas que representa este Seguro, si bien, dentro de las condiciones económicas en que se desenvuelve la agricultura española, su escasez de producción y la elevación de los impuestos territoriales, se hace preciso, para que este seguro no sea ruinoso, sobre todo a los pequeños propietarios, que el Estado, la Provincia y el Municipio le ayuden económicamente.

4.º El Estado debe intervenir, contribuyendo con una subvención inicial, y consignando en sus Presupuestos una anual para cubrir los gastos de administración, a semejanza de lo que se hace con el Instituto Nacional de Previsión, y cuya subvención sería principalmente destinada para el reaseguro que efectuasen en la Caja Central de Mutualidades locales o regionales.

Las Diputaciones provinciales deberán asimismo consignar en sus presupuestos una cantidad para subvencionar las Mutualidades regionales que reaseguren los seguros de las Mutualidades locales, así como a la Mutualidad local de la capital de la provincia.

A su vez, los Municipios deberán hacer lo propio con respecto a las Mutualidades locales, encargándose del servicio médico-farmacéutico, si fuese posible, y dedicando parte de los productos de bienes comunales, o del que proporcionase el cultivo en común de una parcela, a los fines de que se trata.

5.º Como otras fuentes de ingreso, pueden estimarse muy útiles las que proceden del cultivo en común por los vecinos y

de la aplicación a los fondos de este Seguro de los productos obtenidos por aquellas Asociaciones cívico o religiosas, cuyos ingresos, hoy se destinan a finalidades de poca utilidad social.

D) Régimen técnico-administrativo.

1.º Que el único medio de dar garantía y eficacia a la Ley, estableciendo la igualdad entre todos los patronos, es el Seguro obligatorio bajo la acción tutelar del Estado.

2.º Que este seguro ha de llevarse a cabo sobre la base de la mutualidad, organizándose los patronos en verdaderas Corporaciones profesionales, y bajo el régimen técnico de mutualidad que ha establecido la Asociación de Agricultores de España, por considerarlo absolutamente perfecto, y debiendo ser dicha Asociación, como representante de los patronos agrícolas, la que quede comisionada de este Seguro, organizándose las Mutualidades locales uniformemente bajo las bases técnicas que se contienen en los Estatutos de la Caja de Seguros Mutuos contra Accidentes del trabajo en la Agricultura.

3.º Que por la Asociación de Agricultores de España se presente al Ministro de Fomento un Reglamento detallado del funcionamiento y organización de este Seguro, tanto en lo referente a las Mutualidades locales, como al reaseguro y funcionamiento de la Caja Central, subvención del Estado, engranajes con las demás instituciones de Seguros sociales, etc.

4.º Que de un modo concluyente se establezca una relación de funcionamiento entre las Mutualidades locales y las Cajas de Seguros contra la invalidez o la enfermedad que se creen, a fin de que puedan utilizarse los servicios de dichas Cajas para aquellos accidentes del trabajo agrícola cuya utilización fuese necesaria o conveniente.

E) Labor de cultura social necesaria para la implantación del Seguro social obligatorio.

1.º En los patronos, esta labor debe encaminarse a demostrarles la conveniencia de que se dicte la Ley de Accidentes del trabajo agrícola para definir y concretar sus derechos y obligaciones, hoy a merced de la interpretación caprichosa de los principios generales del Código civil, y asimismo a demostrarles

las ventajas de la mutualidad, organización de las Mutualidades locales, reaseguro, etc., labor que tiene ya hecha con singular acierto la Asociación de Agricultores de España, y siendo comprobada la opinión de la mayoría de los patronos agrícolas favorable al Seguro obligatorio.

2.º En lo que respecta a los obreros, la labor educadora deberá dirigirse a aquellos extremos encaminados a que presida la buena fe en la declaración de los accidentes y a demostrarles que perderán el derecho al seguro y a la indemnización por los accidentes debidos a imprudencias no profesionales, desobediencia a las órdenes del patrono, hechos intencionados, agravaciones involuntarias y dolosas del operario, a malos tratos a las caballerías, ponerse en manos de curanderos, los originados por embriaguez, etc.

F) Régimen preventivo para la atenuación del riesgo.

1.º Que en muchos de ellos, como los originados por empleos de sustancias explosivas, tóxicas o inflamables, hay ya prevenciones legisladas para la materia en la industria, y que la prevención de accidentes, en cada caso, debe motivar el estudio de los mismos por el personal técnico, y que debe designarse a este fin a la Asociación de Agricultores de España.

2.º Que otros medios preventivos para atenuar los riesgos consisten en la previsión del legislador, que debe proteger al patrono del abuso y del fraude, preceptuando, en la Ley que se dicte, aquellos casos en que, al tratar de la labor de cultura acerca de los obreros, indicábamos que habrán de privar a los mismos del derecho de indemnización, y, por consiguiente, relevarán de toda responsabilidad al patrono.

G) Orden de prelación de los Seguros obligatorios.

Sin entrar a fundamentar conclusión alguna sobre este punto, por ser objeto de una ponencia especial sobre el mismo, creemos, sin embargo, deber manifestar que el Seguro de accidentes del trabajo en la agricultura tiene en su favor los más firmes argumentos para la prioridad de su establecimiento.

El solo hecho de existir una Ley de Accidentes del trabajo para la industria funcionando hace diez y siete años—los mis-

mos que suponen la preterición de los obreros agrícolas—hace que la justicia demande la equiparación inmediata de esta clase de obreros con los industriales.

Clasificación de trabajos, origen de los riesgos y accidentes del trabajo agrícola.

- 1 Trabajos en semilleros, parques y jardines.
- 2 I Trabajos en labores de preparación de terrenos para cultivos efectuados por la mano del hombre.
- 2 II Trabajos en labores de preparación de terrenos para cultivos efectuados por tracción animal.
- 3 I Trabajos en labores de siembra efectuados por la mano del hombre.
- 3 II Trabajos en labores de siembra efectuados por tracción animal.
- 3 III Trabajos en labores de siembra efectuados con empleo de máquinas a tracción animal.
- 4 I Trabajos en labores de cultivo de plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas efectuadas por la mano del hombre.
- 4 II Trabajos en labores de cultivo de plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas efectuados por tracción animal.
- 5 I Trabajos en labores de recolección de cosechas procedentes de plantas herbáceas efectuados por la mano del hombre.
- 5 II Trabajos en labores de recolección de cosechas procedentes de plantas herbáceas efectuados por tracción animal.
- 5 III Trabajos en labores de recolección de cosechas procedentes de plantas herbáceas efectuados con empleo de máquinas a tracción animal.
- 6 a) Trabajos de recolección de cosechas procedentes de plantas arbustivas, comprendiendo transporte, carga y descarga.
- 6 b) Trabajos de recolección de cosechas procedentes de plantas arbóreas, comprendiendo transporte, carga y descarga.
- 7 a) Trabajos de poda de viñas.
- 7 b) Trabajo de poda de árboles frutales.
- 7 c) Trabajos de poda de árboles de ornamentación.
- 7 d) Trabajos de poda de árboles maderables.

- 8 a) Trabajos con empleo de motores a vapor para accionar maquinaria agrícola o elevación de aguas, exclusivos para las necesidades de la explotación.
- 8 b) Trabajos con empleo de motores a gas para accionar maquinaria agrícola o elevación de aguas, exclusivos para las necesidades de la explotación.
- 8 c) Trabajos con empleo de motores a electricidad para accionar maquinaria agrícola o elevación de aguas, exclusivos para las necesidades de la explotación.
- 8 d) Trabajos con empleo de prensas hidráulicas exclusivos para las necesidades de la explotación.
- 9 I Trabajos en riegos de terrenos.
- 9 II Trabajos en riegos eventuales por aluvión o desbordamiento.
- 9 III Trabajos en riegos de arrozales.
- 10 Trabajos de construcción, reparación y conservación de edificios de la explotación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todas sus anexos, carpintería, cerrajería, pintura, corte de piedras, hornos para yeso, cal, ladrillo, teja y sus fabricaciones.
- 11 Trabajos de construcción, reparación y conservación de caminos, canales de riego, acueductos, alcantarillas, cañerías y otros similares.
- 12 Trabajos de acarreo necesarios para el transporte ordinario y normal en las explotaciones agrícolas e industriales derivadas.
- 13 Trabajos de acarreo necesarios para el transporte ordinario y normal en las explotaciones forestales e industriales derivadas.
- 14 a) Trabajos de desmonte, desfonde de terrenos y cantería, con empleo de explosivos.
- 14 b) Trabajos de desmonte, desfonde de terrenos y cantería, sin empleo de explosivos.
- 15 a) Trabajos subterráneos para alumbramiento de aguas con empleo de explosivos.
- 15 b) Trabajos subterráneos para alumbramiento de aguas sin empleo de explosivos.
- 15 c) Trabajos auxiliares, en el exterior, para alumbramiento de aguas.
- 16 a) Trabajos de saneamiento de terrenos pantanosos con empleo de máquinas.

- 16 b) Trabajos de saneamiento de terrenos pantanosos sin empleo de máquinas.
- 17 a) Trabajos de extinción de plagas con empleo de sustancias explosivas.
- 17 b) Trabajos de extinción de plagas con empleo de sustancias tóxicas.
- 17 c) Trabajos de extinción de plagas con empleo de gases tóxicos.
- 17 d) Trabajos de extinción de plagas con empleo de sustancias inflamables.
- 18 Trabajos de corta de maderas, leñas de monte alto, carbonero y resinación.
- 19 Trabajos de corta de leñas de monte bajo y extracción de productos forestales de plantas pratenses, textiles y arbustivas.
- 20 I Pastoreo de ganado lanar y cabrío.
- 20 II Pastoreo de ganado de cerda.
- 20 III Pastoreo de ganado caballar y mular.
- 20 a) Pastoreo de ganado vacuno, reses bravas.
- 20 b) Pastoreo de ganado vacuno, reses para carne.
- 20 c) Pastoreo de ganado vacuno, reses para leche.
- 21 I Trabajos en la industria vitícola con motores animados.
- 21 II Trabajos en la industria vitícola con motores inanimados.
- 21 III Trabajos en la industria vitícola con alambiques.
- 22 I Trabajos en la industria oleaginosa con motores animados.
- 22 II Trabajos en la industria oleaginosa con motores inanimados.
- 23 I Trabajos en industrias derivadas de la leche con motores animados.
- 23 II Trabajos en industrias derivadas de la leche con motores inanimados.
- 24 Trabajos de pesca fluyal.
- 25 Servicios de explotación de colmenas.
- 26 Trabajos de extracción de cortezas y corchos.
- 27 a) Trabajos en la industria de la resina con motores animados.
- 27 b) Trabajos en la industria de la resina con motores inanimados.
- 27 c) Trabajos en la industria de la resina con alambiques.
- 28 I Servicios de caza o cacería mayor.

- 28 a) Servicios de caza o cacería menor con arma de fuego.
- 28 b) Servicios de caza o cacería menor sin arma de fuego.
- 29 I. Servicios de guardería rural.
- 29 II. Servicios de guardería forestal.
- 30 I. Servicios permanentes para todas las faenas agrícolas.
- 30 II. Servicios permanentes en trabajos de huertas y plantíos.
- 30 III. Ocupaciones permanentes de criados en varios servicios del patrono y de la explotación.
- 30 IV. Servicios permanentes de arriería y cuidado de bestias de carga.
- 30 V. Servicios permanentes de muleros dedicados a la labor y al transporte normal de la explotación.
- 30 VI. Servicios permanentes de gañanes dedicados a la labor y al transporte normal de la explotación.
- 30 VII. Servicios permanentes de mozos de cuadra.
- 30 VIII. Servicios permanentes de mozos de cuadra, de sementales dedicados a la remonta.
- 30 IX. Servicios permanentes de vaqueros de establo.
- 30 X. Servicios permanentes de vaqueros de sementales.

Bases técnicas del sistema de mutualidad que proponemos.

Exponemos aquí el régimen de mutualidad y bases técnicas sobre que descansa y que constituirá la base y el sistema de las Mutualidades locales, todas las que han de tener un funcionamiento y organización exactamente igual. En cuanto al régimen, nada más concreto que reproducir el articulado, que lo describe y determina en el Reglamento-póliza de la citada Mutualidad *Caja de Seguros mutuos contra Accidentes del trabajo en la Agricultura*, y que dice así:

«Art. 7.º El sistema general de Seguro se regula a base de la tasa de salarios y de un período de cinco años para la duración de los contratos.

A este efecto, la *Caja* tiene formado un cuadro detallado de clasificación de riesgos, así como de las cuotas provisionales que ha de satisfacer el socio al efectuar su seguro, clasificación y cuota que se fijará, al recibirse, ya contestado por el mismo, el cuestionario o modelo impreso de la proposición de seguro. Con el producto ingresado en la *Caja* de esta cuota provisional se constituye el fondo de previsión.

Las cuotas están basadas en la naturaleza de los empleos o trabajos efectuados en las explotaciones e industrias comprendidas en el Seguro para que se instituye esta *Caja*, y en las mayores o menores probabilidades de riesgo.

Art. 8.º Las responsabilidades de la *Caja* serán cubiertas, en primer término, con el *fondo de previsión*, hasta donde alcance, deducidos los gastos de administración, y en el caso de que éste no fuera lo bastante a cubrirlas, se exigirá al asegurado, al terminar el año natural del período que comprenda su Seguro, la parte proporcional que le corresponda para completarlas, con sujeción a las cuotas provisionales y permanencia del riesgo.

Art. 9.º Por el contrario, si el *fondo de previsión* superase a las responsabilidades y gastos, el sobrante se repartirá en la siguiente forma:

a) El 60 por 100 a favor del asegurado, en la proporción siempre de las cuotas provisionales y permanencia del riesgo, que se abonará en su cuenta especial, sin que éste abono modifique en nada la cuota estipulada para los años sucesivos que resten al período de su seguro.

Con las cantidades que en este caso correspondan al asegurado se constituirá a favor de cada uno de ellos un *fondo de responsabilidad*;

b) El 20 por 100 para la amortización gradual de los créditos utilizados para primer establecimiento y constitución de garantías;

c) El 20 por 100 restante para la constitución del *fondo de reserva*, que se convertirá en el 40 por 100, una vez amortizados los créditos anteriormente mencionados.

Art. 10. El *fondo de responsabilidad* de cada asegurado se aplicará al pago de los repartos anuales que a cada uno correspondiera satisfacer, en el caso de que las responsabilidades excedan al *fondo de previsión*.

Caso de que el *fondo de responsabilidad* de cada socio no fuera bastante a cubrir el reparto anual que le correspondiera satisfacer, vendrá éste obligado a pagar la cantidad restante hasta completar dicho reparto.

Terminado que sea para cada asegurado el período de su seguro, la *Caja* le reembolsará del saldo que acuse a su favor su *fondo de responsabilidad*.

Art. 11. El *fondo de reserva* que se constituya se destinará a facilitar a la *Caja* los medios de compensar la insuficiencia even-

tual del *fondo de previsión* y de los *fondos de responsabilidad*, o, lo que es lo mismo, que hasta no estar unos y otros fondos agotados, no podrá hacerse uso del *fondo de reserva*, el que subvendrá, cuando sus disponibilidades lo permitan, a las diferencias anuales entre las responsabilidades de la *Caja* y los fondos para ellas constituidos.

Se fija como límite máximo disponible del fondo de reserva en una quinta parte para cada liquidación anual en que precise recurrir a dicho fondo.

Art. 12. Cuando la cantidad acumulada al *fondo de reserva* complete o traspase el importe de los riesgos satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las tarifas de cuota provisional a lo suficiente para reponer anualmente dicho fondo y cubrir los gastos de administración.

Art. 13. También procederá la reducción a que se refiere el artículo anterior, cuando se nutriese o completase el *fondo de reserva* con fondos procedentes de donativos, legados o de otra clase, y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.»

La desigualdad en que los asegurados se compensan mutuamente los riesgos objeto del Seguro y la desigualdad *riesgo* de los que abarca la protección mutua, quedan compensados, según determina el art. 25 del citado Reglamento-póliza, que dice así:

«Art. 25. Con el fin de extender más los riesgos, aproximándose en lo posible a su regularización y equidad en los repartos, se agruparán al final de cada ejercicio todos los Seguros efectuados en el mismo, que hayan sufrido riesgo por igual número de meses, contándose mes completo el en que se firme el contrato. Los accidentes gravarán a los grupos proporcionalmente al tiempo en que soporten el riesgo del Seguro accidentado, durante el período a que se contraiga la liquidación de responsabilidades. No gravarán a los grupos posteriores que se formen después de que hayan ocurrido. Con este procedimiento queda compensada la desigualdad *tiempo* de protección mutua.»

»La desigualdad *riesgo*, que abarca la protección mutua, queda compensada con las cuotas provisionales, calculadas teniendo en cuenta las probabilidades de accidentes, según las estadísticas conocidas.»

Las bases técnicas que nos han servido para el cálculo de las tarifas de esta Caja de Seguros de la Asociación de Agricultores de España—que más adelante se acompañan y que están en

combinación con la clasificación de riesgos ya inserta—han sido deducidas de estadísticas españolas, en cuanto se refieren a accidentes ocurridos en obreros dedicados a trabajos forestales y agrícolas y a los ocurridos en los dedicados a servicios generales, que acusan un promedio de quebrantos proporcionales a los salarios de 1,84 por 100, sobre cuyo promedio se cargará el tanto por ciento de administración que se fije, si el Estado no subvencionase con el importe de los mismos como proponemos nosotros.

A partir del dato base hallado, 1,84 por 100, que constituye la *cuota pura*, hemos fijado, mediante una proporcionalidad racional, el tanto por ciento de salarios de los trabajos numerados en las tarifas, así como sus divisiones en categorías, según la época en que los citados trabajos se efectúan.

En comprobación del resultado de esta proporcionalidad, hemos tenido a la vista tarifas de entidades mutuas extranjeras que protegen el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura en toda su extensión, resultado de muchos años de experiencia.

La falta de estadísticas especiales y completas, por no haberse llevado a efecto por ninguna otra entidad el Seguro de accidentes del trabajo en la agricultura en toda su extensión, motiva que nuestra tarifa sea un tanto empírica, por lo que tendrá que sufrir las modificaciones que vaya aconsejando la experiencia. No obstante, como se trata de una Mutualidad y esta tarifa no tiene otro objeto que el garantizarse los asegurados un fondo de previsión, no puede haber perjuicio alguno para los mutualistas, que han de satisfacerse sus cuotas definitivas después que sean conocidas las indemnizaciones, una vez determinados y debidamente comprobados los siniestros ocurridos.

Madrid 2 de septiembre de 1917.—*José Manuel de Bayo.*

III

SEGURO DE VEJEZ

Seguro de utilidad pública. —Orientaciones del Seguro.

Afirmación y desarrollo del régimen legal vigente de retiros obreros, basado en los siguientes principios fundamentales:

- a) Significación social de la técnica actuarial;
- b) Colaboración, en distintos grados, de entidades especial-

mente autorizadas, con gestión autónoma e independiente de sus restantes finalidades;

c) Unidad del sistema y fiscalización de esta acción colaboradora, facilitadas por el reaseguro parcial de sus operaciones en el Instituto Nacional de Previsión.

Orientaciones de Economía Social.

1.º Concurso equitativo de las fuerzas productoras y del Estado en la formación de los retiros obreros, con arreglo a las siguientes bases:

a) La Ley propuesta conceptuará como un gasto de cada industria la cuota obligatoria destinada a la constitución de pensiones de vejez de sus trabajadores;

b) En el primer período de ejecución de dicha Ley será obligatoria la progresiva formación de la posible pensión inicial de vejez;

c) Cuando, en un segundo período de ejecución, la cuota obligatoria de cada industria sea la necesaria para asegurar una pensión normal legal, tendrán el derecho las representaciones patronales de descontar de los jornales o salarios la parte razonable de cuota que la Ley autorice;

d) Para cada período se determinará una graduación de esferas de la industria, a los efectos del retiro asegurado con carácter obligatorio;

e) El Estado favorecerá la iniciación, desarrollo y eficacia del nuevo régimen de retiros obreros aplicando a su peculiar estructura las bases del actual, respecto a bonificación de pensiones.

2.º Acción combinada para los gastos de gestión de este régimen, mediante las formas, ya admitidas por la legislación vigente, de la subvención directa del Estado, y para la posible y justa desgravación de este gasto creciente, la implantación de un estricto tanto por ciento que complete el cálculo de la prima pura en las tarifas uniformes.

3.º Aplicación autorizada de parte de las reservas especiales a una moderada colocación social de capitales (Casas baratas, Sanatorios, Cotos sociales de Previsión, etc.).

Orientaciones administrativas.

1.º La principal acción directa quedará encomendada a la justificada reclamación de los interesados, tramitada sencillamente,

respecto a las imposiciones legales que deban constituirse a su favor, sin perjuicio de un conveniente servicio de automática comprobación del cumplimiento de los preceptos legales.

2.º Se procurará estimular la cabal observancia del régimen legal de retiros obreros por un complejo sistema de eficaces beneficios o perjuicios indirectos de índole económica, y, desde luego, en su relación con los demás Seguros de utilidad pública gradualmente establecidos.

Transición del régimen de libertad subsidiada al obligatorio.

1.º El Instituto Nacional de Previsión, observando sus prácticas de constante y amplia relación con elementos oficiales y sociales, formulará un anteproyecto de Ley de presupuesto de gastos indispensables para esta intensificación del régimen legal de retiros obreros.

2.º La Ley proyectada señalará el periodo necesario para los trabajos previos de ejecución de la misma.

3.º Se indicará al efecto una división territorial de España, iniciándose gradualmente la adecuada preparación en cada uno de estos grandes sectores, por el orden de sus mayores dificultades.

4.º La preparación, no solamente tenderá a acrecentar y sistematizar la acción gestora con arreglo a esta extensión de servicios, sino a procurar el concurso de los diversos elementos productores.

5.º La aplicación general obligatoria de la Ley referida empezará simultáneamente en todo el territorio nacional.

6.º Se permitirá, regulará y facilitará con una especial bonificación adicional del Estado la anticipación del régimen legal de pensión normal, por el voluntario acuerdo de sus elementos sociales contributivos.

7.º El Estado, durante el periodo preparatorio: 1.º Aplicará gradualmente, en sus funciones de patrono ejemplar, el régimen de pensión normal obligatoria en favor de sus obreros, y 2.º No contratará servicios con organizaciones de industria que no acrediten gradualmente la constitución de la pensión inicial de retiro fijada para la ejecución general de la Ley.

Ejemplaridad social.

Se reconocerá una bonificación especialísima del Estado a las imposiciones de manifestaciones de la industria adheridas prácticamente al actual régimen de previsión popular, desde la aplicación, en 1909, de su Ley orgánica vigente hasta la fecha de la convocatoria de la Conferencia de Seguros sociales (31 de julio de 1917) para el estudio del Seguro obligatorio.

La Conferencia acordará el informe que sea más acertado en este magno, apremiante y delicado problema, que plantean consideraciones humanitarias, patrióticas y de bien entendida utilidad industrial.

Madrid, septiembre de 1917.— *José Maluquer y Salvador.*

IV

SEGURO DE INVALIDEZ.

1.^a Como medio de formar el capital para el Seguro de la invalidez, se establecerá en España el Seguro obligatorio.

2.^a Estarán comprendidos en la Ley todos los españoles y obreros extranjeros de las naciones en que se establezca el Convenio internacional del Seguro, que perciban un haber diario de 5 pesetas, como maximum.

3.^a Este ahorro obligatorio se completará, para formar el capital, con bonificaciones por el Estado, Provincia o Municipio y por la representación patronal de cada asegurado.

4.^a La administración de este capital se hará por el Instituto Nacional de Previsión, al que serán adscritas, para este efecto, representaciones de la Real Academia Nacional de Medicina, de las Beneficencias provincial y municipal y de los Catedráticos de Clínica médica y quirúrgica.

5.^a El Instituto redactará los Reglamentos y clasificaciones necesarias para la ejecución de la Ley, sobre todo la clasificación de enfermedades que han de causar invalidez temporal o permanente.

6.^a La invalidez será temporal o permanente, pero siempre por causa de enfermedad.

7.^a Regirá un Reglamento especial para las enfermedades profesionales.

8.ª Regirá un Reglamento especial para los alcohólicos y tabacosos, aun en sus enfermedades comunes.

9.ª Los reconocimientos de los solicitantes se harán por una representación de las Reales Academias, donde las hubiere, o dos médicos provinciales o municipales, designados por la Autoridad competente, y en casos de apelación o dudosos, por un Tribunal de tres médicos, designados especialmente, para cada caso: por la Autoridad, uno; otro, por la representación patronal, y otro por la representación obrera, decidiendo por mayoría.

10. La invalidez temporal se regulará por el tiempo de incapacidad para el trabajo, comprendiendo la convalecencia hasta el restablecimiento completo y certificándose el alta en la misma forma que se dió la baja.

11. La invalidez permanente se regulará por la incapacidad total del asegurado para su trabajo habitual. Cada dos años se pasará una revista de los inválidos totales, y para la baja y revista se seguirá igual procedimiento que para las invalideces temporales.

12. La recaudación de los fondos se hará por una Junta de patronos y obreros en cada industria, y en los empleados oficiales, por los Habilitados; en los obreros a domicilio, criados, etc., por un Patronato que designará un Reglamento especial.

13. No habrá Cajas especiales, y será Cajero el Banco de España y sus Sucursales o representantes, teniendo los fondos en cuenta corriente, a nombre de quien designe cada Corporación o Agrupación.

14. La cobranza del Seguro y pago del socorro se hará semanalmente.

15. Las peticiones del socorro se harán, en los casos de invalidez temporal, dentro del tercero día de enfermedad, y la efectividad del mismo desde el día que designe la certificación por los médicos señalados anteriormente.

16. La pensión de invalidez total se percibirá desde el mismo día de su declaración definitiva, y se perderá en las revistas en que se encuentre de nuevo apto para el trabajo al asegurado.

17. El asegurado definitivamente pasará al Seguro de la vejez a los cincuenta y cinco años o a la edad que designe como viejos la Ley especial de este Seguro de la vejez.

18. La cuota contributiva se dictará previo informe técnico del Instituto Nacional de Previsión, de Reformas Sociales y de la representación patronal y obrera. Estas mismas entidades

dictaminarán sobre el importe del socorro diario, tanto en la invalidez temporal como en la definitiva.

19. Se redactará por la Junta Central de Lucha contra la tuberculosis un Reglamento especial respecto a las invalideces temporal y permanente en esta enfermedad.

20. Con arreglo a la Ley del Seguro de la invalidez, se procederá, con los fondos recaudados, a la construcción de Dispensarios y Sanatorios de altura y marítimos suburbanos para la profilaxia y tratamiento de las enfermedades causa de invalidez y para convalecientes.

21. Se instalarán Dispensarios y Sanatorios de altura y marítimos especiales contra la tuberculosis, cuya subvención y sostenimiento correrá a cargo del Seguro de la invalidez, así como los ya constituidos y en marcha, y cuya dirección facultativa será de cargo de la Junta Central de Lucha contra la tuberculosis. Asimismo se subvencionarán los viajes a los Sanatorios de niños, tanto de altura como marítimos, como medio de profilaxia de esta enfermedad, cuya morbilidad es tan cara para una Sociedad de Seguros.

22. Se redactará, en consonancia con esta Ley, una de Asistencia pública, que evite en lo posible las causas de la morbilidad actual, que producen las invalideces temporal y permanente.

23. Será obligatorio el ingreso en los Sanatorios de todó asegurado cuya habitación o medios de asistencia no reúnan las condiciones necesarias para su pronta curación y puedan alargar el periodo normal de su enfermedad, y pasarán asimismo al de convalecientes, al objeto de abreviar ésta.

24. Todo lo concerniente a estos Sanatorios sostenidos por el Seguro obligatorio se pondrá bajo la dirección facultativa de la Inspección general de Sanidad y Junta Central de Lucha contra la tuberculosis, respectivamente, como establecimientos de Sanidad particular.

25. En toda España se hará, a la mayor brevedad, un encasillado sanitario de las habitaciones, y se expropiarán, con arreglo a la Ley de Expropiación por utilidad pública u otra que se dicte, todas las declaradas insalubres, o, cuando menos, se obligará a la reforma sanitaria de las, mismas, y se procurará la construcción de casas baratas, de barrios-jardines, de duchas y baños gratuitos populares, con sus escuelas de párvulos, niños y adultos.

26. Se dictará con urgencia un Reglamento de las casas de

expedición de bebidas alcohólicas y la distancia mínima entre ellas, así como de los estancos y sitios de venta del tabaco.

27. Se estudiará seriamente el problema del tabaco y del alcohol como causa de enfermedad, y medios de combatir su uso en la clase obrera y en los asegurados.

28. Igualmente se establecerán Dispensarios gratuitos contra las enfermedades venéreas, y se estudiará el problema de la prostitución como medio de profilaxia de estas enfermedades en la clase obrera.

29. Se autorizará la continuación del ahorro voluntario en aquellas colectividades que lo tengan establecido, pero con sujeción a los Reglamentos derivados de esta Ley, y se procurará favorecer la bonificación del ahorro obligatorio con el ahorro voluntario, según se estimen los medios de unir ambos sistemas.

30. Se estudiará la forma de confraternizar, como en otros países, con la Cruz Roja para los auxilios contra la invalidez, sobre todo la permanente.

31. Para todo lo relativo al Seguro de invalidez, en su relación con el Seguro de vejez, se estará a lo dispuesto en el régimen legal de Previsión popular, establecido por la Ley de 27 de febrero de 1908 y Estatutos y Reglamentos que la han servido de desarrollo, especialmente la Real orden de 12 de marzo de 1917.

32. El régimen de invalidez se revisará cada cinco años, en la forma acostumbraba de presentación a las Cortes.

Madrid, 15 septiembre 1917.—*Antonio Espina y Capo.*

V

SEGURO DE PARO INVOLUNTARIO

Las modestas proporciones en que ha de ser desenvuelta la ponencia exige parquedad en la exposición de motivos de las proposiciones que se asientan, reduciéndola a una mera enunciación de los principales fundamentos de las mismas.

Tratándose del fenómeno económico-social de la falta de trabajo, con su derivado el no percibir la consiguiente remuneración, se desprende que no hay para qué hablar, como obligatorio, del Seguro en aquellos casos en que dicha remuneración afecta la forma de sueldo fijo mensual o anual, como es la que

de ordinario se hallaba atribuida a las categorías profesionales comprendidas en el concepto de *obreros intelectuales*, y por el contrario, se siente la necesidad de aplicarlo a los *asalariados* en sentido estricto o por jornal, esto es, a los que perciban una cantidad por día o jornada de trabajo, la cual desaparece cuando éste falta, concepto que suele comprender a la mayoría de los *obreros manuales*. Dentro de tal concepto de *obreros asalariados* no hay razón para establecer diferencias por razón de categorías, pues sólo deberá haber un límite máximo, trazado por el importe total del salario, procurando que sea uniforme para todos los Seguros, y siendo obvio decir que alcanzando también el beneficio del Seguro a los intelectuales que, por excepción, estuviesen asalariados por bajo de dicho límite.

Entendiendo referido el concepto *obreros libres o independientes* a los que trabajan por cuenta propia, tanto por esta circunstancia como por la mayor dificultad para la comprobación del paro, parece más indicado el remedio del ahorro de primer grado.

En cuanto a los *obreros mixtos*, deberá apreciarse cuál sea su ocupación preponderante, si la que ejecutan por cuenta propia o la que efectúan por cuenta ajena, y la duración y permanencia de una o de otra, así como la época o temporada en que las realizan, limitando la obligación al caso en que predominantemente sean asalariados.

Como indicación final, tocante al *sujeto del paro*, cabe exponer que, por la calidad de éste, de tanta influencia como las categorías de obreros es la circunstancia de hallarse o no asociados, considerándose que lo forzoso del Seguro pudiera iniciarse por la obligación de las Asociaciones o Sociedades de establecer Mutualidades de paro y de inscribirlas en la *Caja Nacional del Paro Forzoso*, de que se habla en la conclusión 4.^a

La índole del paro hace que, más bien que de *beneficios mínimos del Seguro*, pudiera hablarse de beneficios máximos, en el sentido de que, dado que dicho beneficio ha de consistir en una indemnización diaria, ésta no deberá alcanzar el nivel del salario, por cuanto, de llegar a él, podría constituir un estímulo para la inercia del obrero, ni tampoco exceder de un periodo en cada año, porque, de abonarse indefinidamente, vendría a verificarse una trasplantación del campo del Seguro al de la Beneficencia.

Por lo que afecta al *coste del Seguro* el obrero, deberá contribuir a él, por la razón fundamental de hacerlo en su propio be-

neficio, como principal y directamente favorecido, acrecentada tal razón por la circunstancia de la especialidad del caso.

Si bien, desde el punto de vista personal, la obligación de contribuir el *patrono* no aparece tan fundada en el del paro como en los demás órdenes del Seguro, puesto que en éstos tal obligación descansa sobre el fundamento del *trabajo* o *con ocasión* de él, y en aquél (el del paro) se trata precisamente de la *falta de trabajo*, desde el punto de vista objetivo o de la industria, puede estimarse o conceptuarse el paro como un *riesgo* para el obrero, verbigracia, en los casos de industrias o trabajos de temporada, de suspensión periódica de la actividad y de crisis por falta o por exceso de producción.

Deberá procederse, sin embargo, con mesura y parsimonia en el desarrollo del principio de la obligación respecto a los patronos, habida cuenta de la potencialidad económica de cada industria o clase de ella o de trabajos, aplicándolo, en todo caso, en primer término, a la industria en grande o a determinados ramos, aprovechando las enseñanzas de tal aplicación para extenderlas a los demás, particularmente a los patronos en pequeño, sobre todo en lo que afecta a la agricultura, y siempre sobre la base de la agremiación u organización corporativa de la industria, o, al menos, de su agrupación en Mutualidades, excluyendo la obligación o responsabilidad individual.

No ha de haber vacilación alguna en atribuir al *Estado* una parte en el coste del Seguro, por virtud de su acción tutelar de protección y de defensa de las clases laboriosas, y como suprema encarnación de los intereses nacionales.

Afectando el problema del paro a las diversas comarcas de la Nación, inexcusable es que la *región* o *localidad* donde se sienta el mal acuda a su remedio, soportándolo y viniendo en auxilio de las colectividades constituídas para evitarlo o atenuarlo.

Como *fuentes de ingreso* podrán admitirse todas las de procedencia lícita, aplicando su importe, cuando provengan de donativos, al destino que fije el donante, y, en otro caso, al fin general de la Caja o Fondo en cuya demarcación se haya producido el ingreso, debiendo practicarse una labor persistente para despertar el estímulo de los particulares y atraer su atención hacia esta manifestación de la acción social.

Dadas las tendencias de la política social moderna y la experiencia contrastada por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, se considera como lo más conveniente

para la vida del Seguro social del paro la creación de un organismo especial sobre la base del mismo criterio generador de dichos Institutos (autonomía y especialización), y el cual funcione con un especial *régimen económico*, bien el de administración directa de percepción de cuotas y abono de indemnizaciones, bien el de subvención por bonificaciones a Caja, Fondos o Mutualidades, con las debidas limitaciones en cuanto a la cuantía y al tiempo, y reglamentando en forma la percepción, suspensión y pérdida de las pensiones. Y por la falta actual de bases científicas o técnicas para calcular *a priori* las primas del Seguro, se acudirá a los elementos que derivan de la misma índole del paro.

Ateniéndose a la realidad española, que acusa un estado embrionario de la previsión contra el paro, a la conveniencia de no desmoronar lo poco estatuido, sino al contrario, alentarle y procurar el nacimiento de nuevas energías, y habida cuenta de la falta actual de elementos técnicos para una orientación definitiva, se considera lo más factible la constitución inmediata de un *Fondo Nacional de Bonificaciones*, a fin de estimular y favorecer la organización de la previsión contra el paro durante un período determinado (dos años), sirviendo de base la experiencia del Fondo en dicho período de iniciación y ensayo para preparar, en otro plazo también determinado (un año), la implantación del Seguro social.

Siendo el paro el fenómeno acaso menos estudiado y experimentado de todos los susceptibles del Seguro, habrá de procurarse su conocimiento por todos los medios o procedimientos de *difusión*, orales y escritos, gozando de primacía los encaminados a demostrar a obreros y patronos los beneficios de la previsión contra el paro y a favorecer a las entidades que dediquen su actividad a la investigación del problema.

Consistiendo el mal en la falta de trabajo, el *régimen preventivo* profilático ha de comprender todos los remedios que aconseje la higiene social, y que, directa o indirectamente, sirvan para precaver la enfermedad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el que suscribe, honrado con la designación que motiva el presente trabajo, como ponencia del Seguro social del paro, en la Conferencia de Seguros convocada por el Excmo. Sr. Vizconde de Eza, Ministro de Fomento (la mención de cuya personalidad es su mejor elogio), tiene el honor de formular las siguientes

CONCLUSIONES

1.ª ZONAS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO EN ORDEN A LOS BENEFICIARIOS (OBREROS MANUALES E INTELLECTUALES).

a) *Obreros asalariados.*

Deberán ser comprendidos todos los propiamente tales o remunerados por jornada de trabajo, sin sueldo fijo, mensual o anual (sean manuales o intelectuales), hasta un límite máximo de remuneración, el cual habrá de ser uniforme en lo posible para los diversos órdenes del Seguro.

b) *Obreros libres.*

Dada su peculiaridad, es de estimar como más aplicable a los mismos el ahorro de primer grado.

c) *Obreros mixtos.*

Se limitará la obligación a los que predominantemente sean asalariados.

2.ª BENEFICIOS MÍNIMOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

Habrán de consistir en la percepción de una indemnización diaria, condicionada por estos dos requisitos: a) No alcanzar el nivel del salario del parado, y b) No exceder de un número determinado de días (sesenta), consecutivos o no, en cada año.

3.ª COSTE DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

a) *A cargo del propio asegurado.*

Deberá contribuir con una cuota o prima proporcionada a la indemnización que haya de percibir.

b) *Del patrono.*

Deberá contribuir también con una cuota o prima, o con una bonificación; pero, admitido el principio de la obligación, se pro-

cederá con prudencia y flexibilidad en su desarrollo, aplicándolo, no con carácter general, sino primeramente a industrias o trabajos de comprobada potencia económica, para experimentar sus resultados antes de extenderlo a los demás, incluso los agrícolas, y siempre sobre la base de la organización corporativa o gremial de los patronos, o, por lo menos, de su agrupación en Mutualidades.

c) Del Estado, de la Región, de la Provincia y el Municipio.

1.º El Estado deberá contribuir al Seguro social del paro, constituyendo una *Caja Nacional del Paro Forzoso*, conforme al mismo criterio generador del Instituto Nacional de Previsión, esto es, sostenida por aquél, mediante un capital inicial y una subvención anual para abono de partes de cuota o de bonificaciones, pero con personalidad propia e independiente.

2.º Las Regiones, las Provincias y los Municipios deberán contribuir constituyendo Cajas o Fondos de paro, ya orgánicamente, ya por federación, conforme a estas reglas:

a) Gestión por organismos directivos, aislados de toda influencia política, que representen una ponderación de fuerzas y que funcionen con la más pura y severa neutralidad;

b) Libertad para formular Estatutos y Reglamentos, si bien acomodándose a las normas fundamentales requeridas para el funcionamiento de la Caja Nacional;

c) Subvención a las Mutualidades de paro de la demarcación respectiva, en forma preferentemente de aumento de las indemnizaciones de paro.

d) De otras fuentes de ingreso.

Serán admisibles todas las lícitas, atemperándose, en cuanto a su aplicación, a la voluntad de los donantes, cuando procedan de particulares o entidades.

4.º RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

1.º La Caja Nacional y las Cajas o Fondos de paro regionales, provinciales o municipales podrán establecer este régimen:

a) Abono directo de las indemnizaciones de paro en subor-

dinación a las cuotas o primas ingresadas, más la bonificación de la Caja o del Fondo respectivo;

b) Subvención, mediante bonificaciones correlativas, a las Cajas, Fondos o Mutualidades previamente adscritas a la Caja Nacional, pudiendo también establecerse conciertos entre ésta y las regionales, provinciales y municipales y las Mutualidades.

2.º Dada la carencia de elementos rigurosamente técnicos para la fijación de las primas, por la falta de experimentación del Seguro, los cálculos podrán basarse sobre el número de parados en un período no inferior a un quinquenio, el número de asociados en la Mutualidad o en la Caja o Fondo respectivo, el tipo de la indemnización por abonar y la duración de la misma.

3.º Atendida la realidad del problema en España, lo urgente y más recomendable es la constitución inmediata de un *Fondo Nacional de Bonificaciones*, que ampare lo existente acerca de la previsión contra el paro, lo aumente y sirva de campo de experiencia para la solución definitiva.

5.ª LABOR DE CULTURA SOCIAL NECESARIA PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SEGURO.

Se acudirá a todos los medios de publicidad y difusión orales y escritos, con especialidad los orientados a demostrar a las partes interesadas los beneficios de la organización previsora contra el paro.

6.ª RÉGIMEN PREVENTIVO PARA LA ATENUACIÓN DEL RIESGO.

1.º Como remedios indirectos, pueden mencionarse:

a) Tonificación de las fuerzas productoras mediante un acertado plan de economía nacional (aranceles, impuestos, tratados, organización corporativa, etc.);

b) Plan de obras públicas generales, provinciales y municipales, con miras a las épocas de falta o suspensión de trabajos privados;

c) Organización técnica del aprendizaje, que permita formar obreros con la mayor capacidad profesional;

d) Instrucción profesional, lo más completa posible, del obrero, que le permita dedicarse a diversidad de trabajos;

e) Instituciones de carácter patronal encaminadas al fomento de estudios técnicos y sociales, y

f) Protección y regulación de la emigración temporal, orientada hacia las naciones americanas de abolengo español.

2.º Como remedios directos, pueden señalarse:

A) Favor o protección a las instituciones de carácter privado que faciliten trabajo;

B) Organización del servicio de colocación, mediante Agencias, Oficinas o Bolsas del Trabajo, sobre estas bases: a) Gratuidad absoluta del servicio; b) Dirección mixta de patronos y de obreros, con intervención de elementos sociales independientes; c) Neutralidad en su funcionamiento, y d) Federación o coordinación de las mismas.

Madrid, septiembre de 1917.—*Ricardo Oyuelos.*

VI

SEGURO DE MATERNIDAD

Los variados temas que han de ser objeto de la Conferencia obligan necesariamente a que la acción social sea doble, pues se hace necesario:

Primero. La acción social oficial para la protección de los débiles y de todos aquellos que a ella tienen derecho y la necesitan.

Segundo. La orientación de las ideas, de las voluntades y de los actos de la nación hacia las cuestiones y las obras sociales.

Entre todos los Seguros sociales con carácter obligatorio a que hace referencia el art. 1.º del Real decreto de 29 de julio de 1917, y que se consignan en su art. 2.º, ninguno más simpático e ineludible que el Seguro maternal, porque en la madre residen el porvenir y la fuerza de nuestra raza.

Considerando que dicho Seguro constituye una modalidad especial entre los Seguros sociales, y que son de gran interés el estudio y la resolución de los diferentes problemas que plantea esta nueva forma de solidaridad social, pueden adoptarse como conclusiones las siguientes:

Zonas del Seguro social obligatorio.

1.ª La ayuda o asistencia y el Seguro maternal no deben separarse una del otro: son indispensables, no solamente después, sino también antes del alumbramiento.

2.º El parto puede y debe considerarse como una indisposición o pequeño accidente que merece ser objeto del Seguro.

3.º El Seguro obligatorio contra la enfermedad debe extenderse a todas las fábricas, cualquiera que sea su importancia; deben establecerlo todas las entidades patronales, cualquiera que sea el rango de su personalidad jurídica, y deben aceptarlo todas las obreras, cualesquiera que sean su edad y su salario.

Beneficios mínimos del Seguro social obligatorio.

4.º El organismo encargado del servicio de Seguros concederá socorros, en caso de enfermedad o de incapacidad temporal para el trabajo, causada por enfermedad.

5.º Desde el comienzo de la enfermedad serán gratuitos los servicios de médico y botica, así como las gafas, lentes, bragueros y otros medios terapéuticos.

6.º A partir del tercero día de la enfermedad, caso de que lleve aparejada la incapacidad para el trabajo, percibirá la obrera diariamente un socorro pecuniario igual a la mitad de su salario medio. Los socorros cesarán, como máximo, a la terminación de la semana décimotercera.

7.º Estos socorros podrán sustituirse por el tratamiento gratuito en un hospital. En este caso, si la familia no puede sostenerse por sí, se le asignará en dinero la mitad del socorro que se indica en la conclusión 4.ª

8.º Deben establecerse consultorios médicos para las mujeres embarazadas y las que hayan dado a luz, fijándose como condición para percibir el socorro la obligación del examen médico.

9.º Se concederá el socorro a las parturientas un mes antes y un mes después del alumbramiento.

10. Como compensación a la incapacidad para el trabajo, se concederá una pensión de invalidez a cualquiera obrera que se vea atacada de incapacidad permanente para el trabajo, sea cual fuere su edad.

11. Los socorros de todas clases que se establezcan no constituirán derecho, sino *obligación* de aceptarlos.

12. El viudo incapaz para el trabajo, y los hijos menores de quince años de la aseguradora, percibirán, al fallecimiento de ésta, pensiones distintas, según los casos.

13. Se reintegrarán las cuotas personales, después de haber

entregado 200 a las obreras aseguradas, víctimas de los accidentes industriales, que, recibiendo por este concepto una renta, no cobren renta alguna de invalidez.

Coste del Seguro social obligatorio.

14. El coste del Seguro social obligatorio está basado en la triple participación de la obrera, del patrono y del Estado para la constitución de las pensiones pagadas.

15. Las cuotas semanales que paguen las obreras no deben pasar del 1 y 1/2 por 100 del salario semanal medio. Únicamente si no bastasen podrán elevarse al 2 por 100 de ese salario.

16. Los patronos contribuirán con una cuota igual a la de sus obreras.

17. La parte de pensión pagada por el Estado será uniforme y de 100 pesetas por asegurada y por año, en la pensión de invalidez o de vejez.

18. Se pueden obtener más recursos, para cubrir el costo del Seguro, del impuesto sobre espectáculos y de otras diversas fuentes, que la acción oficial señalará al efecto, si así lo cree conveniente.

Régimen técnico-administrativo.

19. El Seguro contra la invalidez o la vejez ha de funcionar mediante los establecimientos de Seguros, bajo la garantía del Estado, con el concurso de las Autoridades administrativas y de la Administración de Correos, con la colaboración de Tribunales arbitrales y sometido a la Inspección general de una Oficina de Seguros o de las Oficinas de Seguros del Instituto Nacional de Previsión.

20. En la cabeza de cada partido judicial se creará una Caja de Seguros de partido, basada en el principio de la mutualidad.

21. Se adoptará el número de 100 aseguradas, como mínimo, en cada partido judicial, para que pueda constituirse una Caja de partido, disolviendo ésta si aquel número no se mantiene de una manera permanente.

22. Además de estas Cajas, se utilizará el servicio de Seguros por estas otras: Cajas de fábricas, de Empresas de construcción, de Corporaciones; de Socorros mutuos (de minas) y de Sociedades de Socorros mutuos organizadas legalmente.

23. Las Autoridades inferiores formarán las listas de las personas sometidas a la obligación del Seguro, pero esta misión debe confiarse a *Oficinas de pensiones*, especie de Alcaldías sociales.

24. Los gastos de las Oficinas locales, de las Oficinas de Pensiones, etc., estarán a cargo de los establecimientos de Seguros.

25. La gestión se efectuará de modo análogo al de las Empresas de Seguros sobre la vida.

26. Se establecerá una solidaridad entre las Cajas regionales, formando la fortuna común y la fortuna particular de cada una de ellas.

Labor de cultura social.

27. La orientación de todos los Seguros sociales debe basarse en el principio de asociación: la asociación de Mutualidades, haciendo que la mujer ingrese en ellas. Por lo mismo, debe inculcarse y propagarse en primer lugar la mutualidad maternal.

28. Donde ésta exista, los Municipios deberán procurar pagar la cuota de las mujeres indigentes.

29. Convendría que el Gobierno diera el ejemplo en las fábricas y talleres del Estado, e introdujera ese espíritu en las Leyes del trabajo, condicionándolo en forma que resulte ayudada y protegida la mujer encinta.

30. Debe fomentarse el funcionamiento de las Mutualidades escolares, medio el más adecuado para que las niñas conozcan prácticamente la eficacia de la asociación.

31. Dentro de esas Mutualidades deben funcionar otras literarias, agrícolas y hortícolas, antialcohólicas, cantinas escolares, baños y gimnasios para niños.

32. Ha de darse al maestro en las Escuelas Normales una preparación adecuada para que pueda llamarse educador social.

33. Se constituirán Juntas para la realización de obras sociales escolares y post-escolares, con todo lo cual, además de la labor de cultura social, se obtendría un verdadero

Régimen preventivo para la atenuación del riesgo, tanto de la madre como de la criatura.

34. Finalmente, consideramos el Seguro maternal como uno de los más necesitados de la fuerza de obligar, pues del vigor

con que los hijos sean engendrados, desarrollados en el claustro materno y criados, después de venir al mundo, depende principalmente la fortaleza de la raza.

San Sebastián, 8 de septiembre de 1917. — *Tomás Balbás.*

VII

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

La Conferencia de Seguros Sociales, al examinar el problema del Seguro obrero obligatorio, cree que en la implantación de las distintas ramas del mismo ha de distinguirse entre las que se refieren al obrero, considerado en la unidad *trabajo*, y las que se refieren al obrero, considerado en la unidad *familia*. Las primeras comprenden aquellos Seguros que afectan al obrero como elemento integrante del factor *trabajo*, en relación constante con el otro factor de la producción, *capital*, y los segundos hacen referencia a aquellos Seguros que interesan especial y directamente al obrero como jefe de familia, y prevén los diferentes órdenes de necesidades que se presetan en la misma.

La Ponencia opina que, hallándose la principal justificación de la acción interventora del Estado sobre las condiciones de existencia y desarrollo de la vida obrera en las deficiencias, abusos y desequilibrios sociales procedentes del régimen económico moderno del capitalismo, y surgiendo dichas deficiencias, abusos y desequilibrios de las relaciones entre el capital y el trabajo, interesa principiar la organización de los Seguros obligatorios con el establecimiento de los que solucionan los problemas de la previsión que se plantean en la vida del obrero, considerado en la unidad *trabajo*, o sea en su contacto con el capital y en su funcionalismo como factor de producción.

En este sentido, y ordenando la prelación de dichos Seguros con arreglo al estado actual de la legislación social española, a la situación presente del Seguro nacional, a la naturaleza de los riesgos, al mayor grado de intimidad en las relaciones que los mismos crean entre el trabajo y el capital y a la preparación de la opinión y de la cultura popular, la Ponencia cree que en el establecimiento del carácter obligatorio del Seguro social debe seguirse el siguiente orden:

1.º Seguro de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura;

- 2.º Seguro de pensiones o retiros para la vejez;
- 3.º Seguro de la invalidez para el trabajo, y
- 4.º Seguro del paro involuntario, siguiendo a estos Seguros el de maternidad, los de supervivencia y demás ramas del Seguro de vida que tienen por finalidad la previsión de las necesidades económicas que se presentan en la familia, en relación con la vida del jefe de la misma.

Barcelona, septiembre de 1917. — *Francisco Moragas y Barral*. — (Gaceta de 13 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto declarando que los herederos abintestato de titulares de libretas de la Caja Postal de Ahorros, cuando el capital consignado en las mismas no exceda de 250 pesetas, podrán justificar su derecho mediante la presentación de los documentos que se indican.

EXPOSICIÓN

Señor: El Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros, en su art. 45, reconoce el derecho al reintegro total de las cantidades ahorradas a favor de los causahabientes de un titular después de la muerte de éste, ordenando que la justificación de su derecho, tratándose de su sucesión intestada, podrá efectuarse mediante información hecha por el Juzgado municipal, con la deposición de dos testigos vecinos y que conocieran al causante, cuando el capital ahorrado no exceda de 500 pesetas, o, aun excediendo, no pase del límite hasta que la Caja abona interés, siempre que no se trate de herederos en línea recta ascendente o descendente.

La experiencia ha demostrado que en la Caja Postal, que admite imposiciones desde 1 peseta, son muchos los titulares de libreta que consignan sus modestísimos ahorros, y al fallecer aparecen saldos a favor de los mismos por valor de 200, de 100 y de 50 pesetas, y aun algunas en cantidad más pequeña.

El gasto que para los herederos representan los honorarios del Juzgado en estos casos absorbe una gran parte, si no la totalidad de lo ahorrado, motivando este hecho constantes quejas que redundan en desprestigio de institución tan beneficiosa para la vida nacional, por lo mismo que tales quejas se apoyan en un fundamento serio, que forzosamente ha de ser reconocido.

En casos análogos, por tratarse de fondos en poder del Tesoro público, como lo están los procedentes de imposiciones en la Caja Postal, se acudió al recurso de admitir informaciones administrativas en justificación del derecho de los causahabientes, consignándose así de modo expreso en el art. 52 del Reglamento de la Ordena-

ción de Pagos de 24 de mayo de 1891. No hay motivo para negar a los herederos de titulares de cartillas, con ciertas limitaciones, lo que sin limitación alguna está concedido a los sucesores directos, hermanos y viudas sin hijos de los perceptores de haberes, y concediendo ese beneficio, además de afirmar el crédito de la Caja Postal, que forzosamente ha de estar en razón directa de las facilidades que sin merma de los intereses públicos se concedan para el reintegro de lo ahorrado, se soluciona de modo equitativo, y conforme al espíritu de la base legal de 1909, un problema que cada vez ha de presentarse con mayor intensidad, puesto que el desarrollo y multiplicación de las operaciones de la Caja excede a los cálculos más optimistas.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Consejo de Administración de dicho organismo, y de conformidad con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de octubre de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los herederos abintestato de titulares de libretas de la Caja Postal de Ahorros, cuando el capital consignado en las mismas no exceda de 250 pesetas, podrán justificar su derecho mediante la presentación de los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de defunción del titular, que deberá expedirse en la forma que previene la base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909 en su apartado m).

2.º Certificación del Registro general de actos de última voluntad.

3.º Información testifical administrativa practicada ante los Alcaldes en los pueblos o ante los Interventores de las Administraciones principales de Correos en las capitales de provincias.

Art. 2.º Antes de acordarse estos reintegros, se oirá el dictamen del Abogado del Estado.

Dado en San Sebastián a ocho de octubre de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*—(*Gaceta* de 17 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden aplazando para los días 20 al 26 de noviembre próximo la celebración de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería.

Ilmo Sr.: En consideración a que los trabajos que se encomendaron a los ponentes designados para desarrollar los temas de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería requieren mayor plazo del señalado, y atendiendo a la circunstancia de que todavía se están recibiendo Memorias y trabajos que deben conocer dichos ponentes, y se precisa algún tiempo para su estudio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la celebración de la citada Conferencia, a que se refiere el Real decreto de 30 de agosto último, y que debía tener lugar del 5 al 11 de noviembre próximo, queda aplazada para los días 20 al 26 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 26 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Re-

glamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1917.—*Andrade*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Santa María de Barrio: D. Francisco Maldonado. Barrio, Alava.—San Miguel de Raris: D. Leonardo Sáez. Raris, Coruña.—La Purísima: D. Carlos Sánchez. Aldea del Rey Niño, Avila.—Hospicio: D. Augusto Lorenzo. Ferrol, Coruña.—María de Lourdes: D. Manuel Morales. Boiro, Coruña.—La Casa de Nazaret: D. Asela Pérez. Pinofranqueado, Cáceres.—La Ilucha Marbana: D. José R. Gallego. Vezdemarbán, Zamora.—Infancia Previsora: D. José R. Gallego.—Vezdemarbán, Zamora.—Isabel la Católica: D. José R. Gallego. Vezdemarbán, Zamora.—Virgen de la Cuesta: D. José R. Gallego. Vezdemarbán, Zamora.—María Correa Castro: D. José Martínez. Curtis, Coruña.—La Esperanza: D.^a Luisa Zapatero. Santibáñez el Bajo, Cáceres.—La Paz: D. Juan Blanco. Santibáñez el Bajo, Cáceres.—Gabriel y Galán: D. Francisco García. Guijo de Granadilla, Cáceres.—Cristu Bendito: D. Francisco García. Guijo de Granadilla, Cáceres.—Gracense: D. Mariano Miranda. Graus, Huesca.—La Virgen de los Remedios: D. Nicolás de la Torre. Guarnizo, Santander.—El Tesoro de la Piña: D. Lorenzo Manegur. La Piña, Gerona.—Las Infantiles Previsoras: D. Francisco Arasa. Santa Bárbara, Tarragona.—Juventud Previsora del Seijo: D. José Deus. Mugardos, Coruña.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: D.^a Concepción de la Torre. Sorvilán, Granada.—Alhambra: D. Eduardo Pretelgor, Granada.—Aurora Infantil: D.^a Elvira Canals. Perafort, Tarragona.—Nuestra Señora de Gracia, D. Pedro Bober, Senterada, Lérida.—El Porvenir Aviñonense: D. Jaime Vilaró. Avinyó, Barcelona.—Felicidad: D. Domingo Nadal. La Graña, Coruña.—Sagrado Corazón de Jesús: D. Ramón Martínez. Mondoñedo, Lugo.—Nuestra Señora de los Remedios: D. Víctor de Silva-

Mondoñedo, Lugo. —Nuestra Señora del Carmen: D. Severiano Aguiar. Mondoñedo, Lugo. —Nuestra Señora del Pilar: D. Antonio Fernández. Mondoñedo, Lugo. —Patrocinio de San José: D. Pascual Rico. Mondoñedo, Lugo. —Santa Filomena: D.^a Josefa Díaz. Mondoñedo, Lugo. —La Regeneración Escolar: D. Decorsoso Villar. Fuenmayor, Logroño. —(*Gaceta* de 6 de noviembre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto autorizando al Comité Español del Seguro de Guerra para aceptar por cuenta del Estado, previa aprobación de este Ministerio, participaciones en reaseguro de los riesgos marítimos ordinarios cuya cesión le ofrezcan las Empresas de Seguros marítimos nacionales legalmente constituidas, y aumentando dicho Comité con otro Vocal representante de las Compañías de Seguros marítimos.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 2 de marzo del corriente año, en su art. 1.^o, letra B), concedió al Gobierno la autorización necesaria para organizar el seguro de guerra por cuenta del Estado, con o sin la cooperación de entidades particulares y en las condiciones que se juzgaren más convenientes para los intereses nacionales.

En virtud de aquella autorización, que no contenía limitación de ningún género, se dictó el Real decreto de 23 de marzo del mismo año, fijando las condiciones en que por entonces había de desarrollarse este servicio, cuya novedad en España requería plantearlo con toda la prudencia recomendable para una Empresa cuyos fines principales eran, según se expresa en el preámbulo, servir de regulador a las primas para que no se recargasen con excesivo coeficiente de lucro y llevar a los comerciantes y navieros el aliento indispensable para sus empresas afectadas por los riesgos de la guerra sobre los ordinarios de la navegación.

Creyóse por entonces que para los fines de la Ley bastaba como primer período, que podía considerarse de ensayo, el seguro de guerra puro, independiente de los riesgos naturales y permanentes de la navegación, y a tales fines, el Comité creado para la realización de este servicio, obrando con laudable prudencia, ha venido practicando el seguro de guerra puro con resultados tan satisfactorios, que en su corta actuación de seis meses ha asegurado naves, mercancías y tripulaciones por más de 47 millones de pesetas, que, además del resultado principal y esencialmente patriótico de dar aliento a la navegación y asegurar la vida nacional en tan difíciles circunstancias, ha producido al Tesoro público un ingreso líquido de millón y medio de pesetas, sin haber tenido más que un ligero siniestro de exiguas proporciones.

La experiencia adquirida en este primer período de su funcionamiento, que, como queda dicho, puede considerarse como de provechoso ensayo, ha traído como

consecuencia la convicción de que, a medida que avanza el curso de la guerra y se intensifica el bloqueo de las costas de las naciones beligerantes con el creciente desarrollo de las fuerzas submarinas, se va esfumando la idea divisoria entre la naturaleza de los riesgos de guerra y los ordinarios de la navegación, en términos de llegar a confundirse, constituyendo cada uno, no un riesgo diferente, sino una mutua agravación o complemento inseparable del otro.

La guerra y el bloqueo de tan amplia extensión de costas han tenido por consecuencia lógica que la navegación mercante, obligada por la amenaza constante de los submarinos, busque nuevas derrotas, que, huyendo del mar libre y buscando en lo posible el abrigo de las aguas jurisdiccionales, se refugie en las proximidades de las costas, aumentando los riesgos ordinarios de la navegación con el forzoso acercamiento a los bajos fondos y a los escollos, la influencia de las corrientes, de las mareas, de las nieblas y de los vientos terrales, la necesidad de navegar con preferencia en las noches oscuras sin las luces de situación reglamentarias, de reducir las velocidades, aumentando la duración de los viajes, y de hacer mayor número de escalas por las dificultades del aprovisionamiento de carbón, circunstancias y agentes que no eran de tener en cuenta, al menos con igual intensidad, en las condiciones normales de la navegación.

Por otra parte, las necesidades de la guerra obligan a los beligerantes a medidas de precaución o de hostilidad, tales como el apagamiento de los faros sin previo aviso, la supresión de las señales acústicas de alarma, la retirada de las boyas indicadoras de las rutas en los pasos estrechos o en las entradas de los puertos, la ausencia de los prácticos en los parajes peligrosos y otras medidas que agregan a los riesgos ordinarios otros que, aunque en la paz no habría que tener en cuenta, producen siniestros efectivos de naturaleza ordinaria, pero exclusivamente causados por la guerra.

Inversamente, una avería que en circunstancias ordinarias no podría considerarse más que como siniestros comunes, tales como una vía de agua, la inutilización parcial o temporal de una caldera, de una máquina o de servomotor, la pérdida de una hélice y otras análogas, cambiando radicalmente las condiciones naturales de la nave, influyen de manera poderosa en que la navegación se prolongue, las derrotas se modifiquen, la entrada en las zonas de bloqueo no pueda evitarse, las maniobras para eludir el encuentro con los torpederos y submarinos se verifiquen con mayor dificultad, y todo ello reunido multipliquen los riesgos naturales de la guerra, forzosamente producidos por accidentes de la navegación ordinaria.

Hay, pues, tal compenetración de los riesgos de guerra con los riesgos de la navegación, que hoy bien puede considerarse que se hallan confundidos de tal suerte que no cabe una distinción absoluta, ni puede considerarse a cada uno más que como una agravación del otro, teniendo, por lo tanto, que comprender el seguro de guerra, como accidentes accesorios, todos los riesgos ordinarios de la navegación.

Así lo han entendido y así vienen practicándolo ya las Compañías particulares de seguros que, igualmente afeccionados por la experiencia y menos afectadas que el Comité del Seguro oficial por las trabas legales, han emprendido ese camino, adelantándose a la acción del Estado en esa nueva y acertada orientación, sin perjuicio de acudir muchas de ellas al Comité del Seguro de Guerra para cubrir parte de los riesgos que han asumido.

Las relaciones entre dichas Empresas y el Comité no obtienen la conveniente intensidad, debido a que el último, por carecer de la correspondiente autorización, no puede aceptar participaciones sobre el seguro ordinario de navegación, cuyo riesgo aquéllas se ven obligadas a cubrir conjuntamente y por iguales sumas que el relativo a los accidentes de guerra. De ahí que reduzcan los plenos de aceptación, limitándose, en su consecuencia, las cesiones en favor del Estado, cuando tan necesarias vienen a ser éstas para el equilibrio de los riesgos y el resultado financiero de la gestión. Abriga el Ministro que suscribe plena convicción de que mediante dicha autorización aumentaría el número de Empresas que acudieran al Comité, así como el de participaciones que cedieran las que mantienen actualmente relaciones con el mismo, al propio tiempo que se ofrecieran mayores facilidades al comercio, cumpliéndose la finalidad objeto de la iniciativa del Estado.

Desde otro punto de vista, es un hecho que mientras para otros riesgos el seguro nacional va rápidamente conquistando terreno, el seguro marítimo está en su mayor parte absorbido por Empresas extranjeras que funcionan en España en número tres veces superior al de las nacionales, y aun éstas operan bajo la dependencia de los reaseguradores extranjeros, a los que se ven obligadas, en las necesarias ramificaciones del negocio, a ceder gran parte de los riesgos asumidos por no poder cubrirlos en España sin traspasar los límites que impone la técnica del seguro, pues es sabido que la acumulación de sumas en un solo riesgo dificulta en el seguro marítimo, más que en cualquier otro, la división de la responsabilidad del asegurador.

De todo ello se sigue una considerable exportación de capitales al Extranjero en los momentos en que es tendencia universal, que ha de intensificarse después de la guerra, la de nacionalizar el seguro, como uno de los sectores económicos en que es más factible que se interese el capital nacional.

Por ello, el Ministro que suscribe entiende que el mejor medio para escapar a ese tributo y establecer las necesidades del país, sería que el Estado, manteniendo la libertad de contratación por Compañías nacionales y extranjeras, y dentro del mayor respeto a los derechos adquiridos y a las Leyes y Reglamentos, se colocara en condiciones de reemplazar gran parte del reaseguro extranjero por el reaseguro nacional, que asumiría en su representación el Comité Español del Seguro de Guerra.

Sólo el Estado, exento de impuestos y de gastos generales y con su potencia financiera, sin llegar a convertirse en comerciante, puede ofrecer en condiciones ventajosas de reaseguro que permitan luchar eficazmente contra la absorción extranjera, y no sólo alentar a la Empresas nacionales hoy existentes para que se aventuren a ampliar los plenos de aceptación, ensanchando su campo de actividad, sino impulsar el capital español hacia la constitución de Empresas de seguros marítimos y aun fomentar la nacionalización de intereses extranjeros, beneficiando el Fisco y cooperando eficazmente a la redención económica de España.

Claro está que, al resolverlo así, a la par que se da una mayor amplitud a las operaciones a realizar por el Comité Español del Seguro de Guerra, su funcionamiento adquiere mayor complejidad, y ello aconseja que la representación de los asegurados marítimos fijada en el Real decreto de 23 de marzo del presente año se duplique para garantizar el mayor éxito de su gestión y afirmar la coordinación de intereses entre el Estado y las Empresas privadas de seguros marítimos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 24 de noviembre de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Ventosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité Español del Seguro de Guerra queda autorizado para aceptar por cuenta del Estado, previa aprobación del Ministro de Hacienda, participaciones en reaseguros de los riesgos marítimos ordinarios, cuya accesión, así con carácter obligatorio como con carácter facultativo, le ofrezcan las Empresas de Seguros marítimos nacionales legalmente constituidas, y para retroceder a las mismas parte de los riesgos que asuma con aquel carácter, sin que esta autorización comprenda la contratación directa de tales riesgos.

Se faculta al Comité Español del Seguro de Guerra para proponer a dicho Ministerio las disposiciones complementarias que haga indispensables la autorización que se le concede por virtud de este Real decreto, así en lo tocante a organización de servicios como a la fijación de las cláusulas y condiciones de los contratos de reaseguro que se le propongan.

Art. 2.º Se aumenta el Comité Español del Seguro de Guerra con otro Vocal representante de las Compañías de Seguros marítimos.

Dado en Palacio a veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*. — (*Gaceta* de 25 de noviembre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se den las gracias a los ponentes y conferenciantes que han intervenido en los trabajos presentados en la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería, y que se publiquen en este periódico oficial las conclusiones aprobadas en la referida Conferencia de Seguros.

Ilmo. Sr.: Recibidas las conclusiones aprobadas por la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Gana-

dería, convocada por Real decreto de 30 de agosto último para los días 5 al 11 de noviembre, y aplazada para el 20 al 26 del mismo mes por Real orden de 23 de octubre, y conocidas las deliberaciones a que dió lugar la discusión de los importantes temas sometidos a su estudio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias a los señores ponentes y conferenciantes que han intervenido con su acreditada competencia en dichos trabajos, y que las expresadas conclusiones se publiquen en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1917.—*Alcalá Zamora*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería.

Conclusiones acordadas por las Secciones y aprobadas por la Conferencia en su sesión de clausura, celebrada el día 26 de noviembre de 1917.

SECCIÓN PRIMERA

Seguros contra el pedrisco.

- 1.ª Debe irse al Seguro.
- 2.ª Debe ser a basa de mutualidad.
- 3.ª Conviene que esta mutualidad pase por todos los grados de primera (local), segundo (provincial) y tercero (regional), hasta llegar a un núcleo nacional que a todos los recoja.
- 4.ª Se considera que esto puede llegar en su día a ser la base de que el Seguro contra el pedrisco se organice mediante el funcionamiento de Cajas regionales, que después se federen en una entidad de carácter nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

Seguros contra incendios de cosechas.

- 1.ª El Estado debe facilitar la creación de Sociedades mutuas contra el incendio de cosechas, fomentando su federación con

otras Mutualidades de mayor campo, que las abarquen, o con Sociedades explotadoras del mismo negocio para reasegurar sus riesgos.

2.ª Debe también el Estado iniciar o proseguir, con su apoyo, toda iniciativa protectora de la industria nacional de Seguros contra incendios de cosechas y de las Mutualidades que tengan el mismo fin.

3.ª Que se modifique la Ley de Comunidades de labradores en el sentido de hacer aplicables sus beneficios a todos los pueblos, aunque no tengan la extensión y condiciones que la Ley exige.

SECCIÓN TERCERA

Seguros contra heladas y nieblas.

1.ª El Seguro contra las heladas no es actualmente posible por falta de base técnica, pudiendo afirmarse lo mismo del Seguro contra las nieblas.

2.ª Para preparar y estudiar la posibilidad en algún día del Seguro contra las heladas se hace indispensable la organización de un trabajo previo de estadística y de investigación agrícola y meteorológica.

3.ª Dada la naturaleza de los riesgos de las heladas y las nieblas, puede afirmarse que son esencialmente hermanos de los demás riesgos meteorológicos, y que, por lo tanto, se impone el estudio de todos ellos por un mismo organismo, aprovechando los elementos que les son comunes. Esta conveniencia es tanto más evidente si se tiene en cuenta que los demás Seguros agrícolas meteorológicos también sufren las consecuencias de falta de base técnica.

4.ª El Estado establecerá y sostendrá un organismo, si es posible con vida administrativa autónoma, cuyo objeto será la realización de estudios de investigación estadística, para facilitar datos y elementos técnicos exactos al Seguro agrícola de los riesgos atmosféricos o meteorológicos.

5.ª Este organismo recopilará directamente, o recogiendo de otros Centros técnicos y administrativos, aquellas estadísticas que conduzcan a la clasificación de las producciones agrícolas por regiones y comarcas, a la determinación de sus valores, de su productividad, de su coste de producción y de las pérdi-

das medias que en ellas producen los fenómenos meteorológicos, con determinación de cada uno de ellos.

6.ª También resumirá las estadísticas de los siniestros producidos por los fenómenos meteorológicos, dando la mayor importancia posible a la fijación del número o frecuencia de los mismos, de su duración y del área de su extensión territorial.

7.ª Pondrá en relación las estadísticas agrícolas y meteorológicas a que se refieren las conclusiones 5.ª y 6.ª, para darles unidad y convertirlas en base y fundamento técnico del Seguro agrícola.

8.ª Además estudiará y recopilará los datos y antecedentes de todas las manifestaciones del Seguro agrícola existentes en España y en el Extranjero, facilitará al público cuantos datos y antecedentes de su incumbencia se le pidan, realizará obra de difusión y propaganda por medio de publicaciones, y, en caso de confiársela el Estado, intervendrá en la distribución de la cooperación económica que el mismo quiera aportar al Seguro mutuo, legalmente organizado, en sus tres grados: local, regional y nacional.

9.ª Solicitar del Gobierno el estudio y realización de las medidas preventivas posibles contra las heladas, valiéndose para ello del organismo técnico más adecuado, y que establezca, a la mayor brevedad posible, el servicio de previsión del tiempo.

Plagas del campo.

1.ª La campaña dirigida contra la incultura reinante, respecto al conocimiento de las plagas del campo, tendrá una importancia extraordinaria, y, desde este punto de vista, siendo la misión del Estado principalmente docente, convendría dar a aquélla mayor intensidad que la escasa que hoy tiene en la práctica.

2.ª Las dificultades invencibles para el establecimiento de un Seguro contra el gran número de plagas del campo hace pensar que el verdadero Seguro estriba en el estudio experimental de los procedimientos preventivos y de extinción de las mismas.

3.ª Algunas plagas, como sucede a la de la langosta y otras, no tienen el carácter accidental que se les supone, y que es propio de las cosas que se aseguran, y además se pueden extinguir, que es el camino más directo y seguro para no tener que preocuparse de ellas.

4.ª Ciertos cultivos, como los herbáceos, hortalizas, cereales, patatas, remolachas, etc., excepción hecha de las praderas naturales y alfalfares y otras, no se prestan a la comprobación de daños, tasaciones y demás trabajos propios del establecimiento de los Seguros.

5.ª No será lícito obligar al establecimiento de un Seguro al agricultor que hace cuantas operaciones puede para prevenir y combatir según las reglas de la técnica las enfermedades que invaden a las plantas que cultiva. El establecimiento de premios que estimulen a los que excepcionalmente practican dichas operaciones parece muy recomendable en este caso.

6.ª Quizás la aportación obligatoria de un pequeño tributo, repartido entre los agricultores interesados en la extinción de una plaga, fuera, en algunos casos, si no un Seguro, un medio de fomentar los estudios experimentales y aun de extinguir algunas calamidades.

7.ª El establecimiento de un Seguro sobre ciertas plagas, en vez de realizar los excelentes fines que el legislador se propone, quizás sirviera para fomentar el abandono y la incultura de ciertos agricultores.

Inundaciones y sequías.

1.ª No hay posibilidad de formular, con los escasos elementos con que hoy se cuenta, bases para intentar establecer el Seguro contra las inundaciones y sequías.

2.ª Para salvar estas dificultades se hace preciso, con relación a las inundaciones, el estudio de las cuencas más importantes enclavadas en las cinco vertientes en que se divide la Península, estudio que debe comprender:

a) Delimitación de las zonas alcanzadas por las avenidas ordinarias y extraordinarias, trabajo preliminar en el que ha de basarse el riesgo topográfico;

b) Determinación de los cultivos que dominan en estos terrenos expuestos a las inundaciones, fundamento para establecer el riesgo específico.

3.ª Común a ambos accidentes, se precisa suplir la falta de estadísticas y antecedentes que determinen la periodicidad de aquéllos por informaciones locales, no sólo con relación a las épocas en que estos fenómenos se hayan sucedido, sino com-

prensivas de los daños aproximados que hayan originado en cada caso.

4.^a Que debe tenerse muy en cuenta, antes de abordar la im-
proba tarea que la obtención de estos datos representa, el que
en países en los que otras clases de Seguros han tomado carta de
naturaleza, desde tiempo relativamente remoto, han desistido
de hacer extensivo el Seguro contra las inundaciones y sequías,
atendiendo en el primer caso a que este es fenómeno muy parti-
cular y demasiado frecuente, y en el segundo, por ser muy ex-
cepcional y de gran amplitud para permitir el establecimiento re-
gular del Seguro.

SECCIÓN CUARTA

Seguros de animales.

1.^a Siendo de gran interés para la ganadería, y, por tanto,
para la riqueza del país, el Seguro de ganados, debe procurarse
por todos los medios su implantación y desarrollo con la mayor
amplitud y extensión posibles, tanto en cuanto a muerte e inuti-
lización como en cuanto se refiere al robo, hurto o extravío de
animales.

2.^a El Seguro sobre animales debe extenderse hasta después
de su muerte para los animales de abasto público, por lo que
respecta a la indemnización mayor o menor, consiguientemen-
te a su decomiso o inutilización total o parcial, por efecto de en-
fermedades sólo perceptibles después del sacrificio en los mata-
deros.

3.^a La forma más práctica, y de la que mejores resultados pue-
den obtenerse, es la de Asociaciones para el Seguro mutuo, aná-
logas a las que, con excelente resultado, funcionan ya en algunas
regiones españolas. En aquellas regiones en que, por costumbre,
existan Sociedades de muy pequeño radio, se procurará su fe-
deración.

4.^a Debe fomentarse la creación de Cajas de Reaseguros en
todas aquellas regiones que cuenten con bastante número de So-
ciedades locales para hacer posible su existencia.

5.^a Se creará una Caja central de reaseguros, subvencionada
por el Estado, que sirva de compensadora a las regionales, su-
pla su falta en las regiones donde no existieran e implante el Se-
guro contra las epizootias de las grandes ganaderías.

6.ª Todas las Mutualidades aseguradoras de ganados, cualesquiera que sean sus límites y los riesgos de su especialización, deben ser favorecidas por el Estado con exenciones, subvenciones o privilegios, según la intensidad y extensión de la labor de previsión que realicen.

7.ª Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y la Asociación General de Ganaderos del Reino por medio de sus Visitadores y Juntas locales, son los principalmente llamados a difundir y preconizar la formación de las Asociaciones de Seguros en todos sus órdenes, así como a reunir cuantos datos sea posible relacionados con la moralidad del ganado y sus causas y a estudiar la creación de Registros de propiedad pecuaria que contribuyan a facilitar sus operaciones.

SECCIÓN QUINTA

Límites y extensión de estos Seguros.

1.ª El Seguro de los riesgos agrícolas y pecuarios conviene económicamente al agricultor y ganadero, si éste atiende a su protección, mediante Cajas locales, provinciales y regionales de Seguros, concentradas luego en otra nacional, y todas ellas constituidas dentro del más puro sistema de mutualidad.

2.ª Esta previsión aumenta y perfecciona el grado de solvencia del agricultor y ganadero en sus operaciones de crédito agrícola. Cuando su único capital estribe en la materia objeto del Seguro y se hallen en igual caso los llamados a responder de esta operación, la condición de asegurar aquél debe ser forzosa para el prestatario.

3.ª Entre las organizaciones sociales del Crédito agrícola y de Seguro mutuo contra riesgos agrícolas y pecuarios debe existir conexión tan íntima que, a ser posible, se encaucen en el sentido de responder a una sola orientación.

El Secretario, *Pablo Rovira*.—(Gaceta de 10 de diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
BELLAS Y ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan, y que las Mutualidades Maravillas y Chamberí se inscriban con los nombres de Isabel la Católica y Reina Cristiana, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares Juventud Española, de Mongay, (Lérida); la Margarita, de idem; El Porvenir, de Mataró (Barcelona); La Verdad de Vilumara, de Vilumara (Barcelona); San Clemente de Vilves, de Vilves (Lérida), y Carmen Rojo, de Madrid, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar:

Visto asimismo la petición de los Maestros de las Escuelas nacionales de esta corte D. José Herrero y D.^a María Clotide Morales, solicitando la sustitución de los títulos de las Mutualidades escolares Maravillas y Chamberí, de Madrid, por los de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente, para legalizar la situación de las mismas en el Registro de Asociaciones de la Dirección general de Seguridad, que no pudo aceptar las primeras denominaciones por estar ya registradas anteriormente en aquel Centro otras Sociedades con las que pretendían los señores Herrero y Morales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades Juventud Española, La Margarita, El Porvenir, La Verdad de Vilumara, San Clemente de Vilves y Carmen Rojo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias;

2.º Que asimismo las Mutualidades Maravillas y Chamberí se inscriban con los nombres de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente, que sustituirán a los nombres con que en la actualidad figuran en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de

1917.—*Rodés*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 10 de diciembre de 1917.)

Real orden disponiendo se conceda a los 28.550 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año próximo pasado han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los 28.550 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1916 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1917.—*Rodés*.—Sr. Director general de Primera Enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 14 de diciembre de 1917.)

SALARIO

SALARIO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 173 y 174, y (Apéndice 4.º), páginas 351 a 354.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 187 a 191; (Apéndice 3.º), páginas 437 a 439, y (Apéndice 10), páginas 373 y 374.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden declarando que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España debe proceder al pago de la gratificación del 8,50 por 100, acordada por su Junta general de accionistas en el año actual, sin hacer reducciones por razón de aumento del real diario que viene percibiendo desde 1.º de julio de 1916 el personal cuyo sueldo es inferior a 1.500 pesetas anuales.

Ilmo. Sr.: Por diferentes conductos han llegado a este Ministerio noticias referentes a diversas interpretaciones y puntos de vista contradictorios entre la Compañía del Norte y su personal respecto de la forma y alcance del pago de la bonificación del 8,50 por 100, en relación con el aumento de un real, percibido desde julio del pasado año por los empleados de sueldo inferior a 1.500 pesetas.

Recientemente, y de una manera oficial, se formuló por el Sindicato de Asturias ante el General Marvá, en su viaje por orden del Gobierno a aquella comarca, una petición que aquél concreta en el siguiente ejemplo:

«Al hacerse la liquidación por la Compañía se suma el jornal matriz calculado al año con el aumento del real durante el año.

Afecta la Compañía a esta suma el coeficiente de aumento de 8,50 por 100, y de la cantidad resultante se descuenta el real. Por ejemplo:

Agente que tiene de sueldo anual 1.003,75 pesetas.

Aumento anual por el real diario, 91,25.

Suma, 1.095 pesetas.

Gratificación que le corresponde al 8,50 por 100:

$1.095 \times 8,50 = 93,03$ pesetas.

A deducir el aumento anual por el real diario, 91,25 pesetas.

Queda para cobrar de aumento al sueldo, 1,78 pesetas.»

Esto lo encuentra inaceptable el Sindicato, porque equivale a suprimir los beneficios de la gratificación.

En vista de esta reclamación, formulada con fecha 3 de julio, se ofició por esa Dirección de su digno cargo a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, a fin de que expusiera aquellos fundamentos que según ella justifican el criterio que se propusiera seguir en punto al cómputo de la aludida bonificación del 8,50 por 100. Con fecha 4, y con diligencia laudable, la Compañía remitió a este Ministerio comunicación comprensiva del estado de tan importante cuestión, y en la que, después de alegar los grandes sacrificios que independientemente de los sueldos viene imponiéndose en favor de su personal, manifiesta en sustancia:

«a) Que la gratificación del 8,50 por 100 sobre sus haberes anuales fué concedida en el mes de mayo del año anterior por la Compañía, teniendo en cuenta las circunstancias que habían encajado el coste de la vida;

»b) Que con ocasión de la huelga que después estalló entre el personal de dicha línea, se gestionó por el Ministro de Fomento el aumento de un real en los haberes comprendidos entre 1.500 y 400 pesetas, con el intento de transformar dicha bonificación en un abono suplementario de un real diario, a partir de primeros de enero de 1917;

»c) Que por haber accedido la Compañía a los deseos del señor Ministro de Fomento en aquella fecha, se publicó en la Prensa diaria una nota oficiosa facilitada por aquél, en la que se califica de alto y nobilísimo espíritu el de la Compañía el aceptar la transformación de la gratificación en un aumento de un real diario en los sueldos mencionados;

»d) Que el propio Sr. Ministro de Fomento en aquella sazón consiguió de la Compañía que el abono del real diario en que ha-

bia sido transformada la gratificación se adelantase en seis meses, empezando a devengarse el 1.º de julio de 1916, y que así se consignó también en la nota oficiosa a que viene refiriéndose, y que fué ampliada con otra de 4 de julio del mismo año.»

Así es, en efecto.

Pero después, el mismo Gobierno, en Real orden de 17 de julio, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, hubo de pedir informe al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales sobre determinados extremos, entre ellos el relativo al aumento de sueldo a una parte del personal de la Compañía; y si los términos con que fué solicitado difieren del tenor literal con que este asunto es tratado en la nota oficiosa aludida, en el fondo había un mismo problema, y así lo entendió el Instituto informante, que en 28 de julio de 1916, por el voto casi unánime de sus Vocales (porque sólo discrepó de sus compañeros D. Carlos Martín Álvarez), dió su dictamen textual de esta manera:

»El Instituto, en vista de las manifestaciones hechas por los obreros informantes, prescinde de ocuparse de la cuestión de gratificaciones y primas que libremente viene regulando la Compañía, y se hace cargo tan sólo de la relativa al aumento de los sueldos o jornales.

»Es indudable que el encajecimiento que han sufrido las subsistencias en general, y en particular los artículos de primera necesidad para el obrero, determina una desproporción enorme entre sus ingresos y los gastos que actualmente exige la vida; pero es indudable también que las aludidas circunstancias han originado además la elevación de los precios en todas las otras esferas, y que, por lo tanto, no es posible llegar al límite de las concesiones que los obreros solicitan. Exigir que la Compañía aumentase los sueldos y jornales inferiores a 2.500 pesetas en la proporción reclamada, quizá resultase excesivo en las actuales circunstancias, pero negar todo aumento no sería justo. De aquí que la equidad aconseje dejarlo reducido a 25 céntimos, y sólo para aquellos empleados que no tengan más de 1.500 pesetas anuales, y el mismo principio aconseja también que no se prescinda de los obreros de sueldo ínfimo, como son, por ejemplo, las guardabarreras, entre las cuales hay muchas con jornales de 50 céntimos.»

Y elevando a fórmula de conclusión este informe, estableció la 6.ª, que dice: «Que el Instituto considera justo el aumento de 25 céntimos diarios en los sueldos y jornales que no excedan de

1.500 pesetas, y, por tanto, recomienda al Gobierno que dentro de las Leyes procure que sea un hecho el mencionado aumento.»

Con sus antecedentes principales, tal es el estado legal de la cuestión, que de hecho se concreta así:

La Compañía entiende que el real diario percibido por una parte del personal desde 1.º de julio de 1916 lo ha sido en concepto de transformación y adelanto a la vez de la gratificación que hubiera de conceder en el año actual y que al fin ha concedido; por lo que, al liquidarse ésta, tiene que ser detráido necesariamente el importe total del anticipo, mientras que el personal sostiene que son conceptos perfectamente distintos el aumento del real en el sueldo y la gratificación acordada por la Compañía, no debiendo influir un concepto en otro y debiendo abonarse con separación e independencia.

Ahora bien: el Gobierno de S. M. quiere dejar a salvo, ante todo, la libertad y discreción de la Compañía en la concesión de gratificaciones sin límite de tiempo de referencia ni de cuantía y demás circunstancias con que quiera condicionarlas, siquiera, cuando ellas están ya aprobadas por la Junta general de accionistas; constituyan una obligación de efectividad ineludible.

Igualmente pudo ser obligatorio para la Compañía el incremento de un real diario en los sueldos a que se extiende la discrepancia; mas otorgado que fué ese aumento, aunque fuera *interin* duren las circunstancias extraordinarias que encarecen las subsistencias, implica también para la Compañía un deber exigible, y ya no es ella árbitro, como tampoco lo es el personal que por esta medida resulta favorecido de dar la interpretación que corresponda a su debido cumplimiento.

El Gobierno de S. M. se encuentra con que, sin desconocer la certeza y la legítima influencia que en el problema planteado puedan ejercer las notas y conversaciones oficiosas en que la Compañía se ampara no compartiendo su opinión personal, ha de dar una mayor y más plena eficacia al único documento oficial donde se contiene un informe emitido por la más alta autoridad consultiva en esta materia y a instancias precisamente del propio Gobierno, cuya continuidad de funciones hay que presuponer y admitir en todo caso, y ese informe es terminante y explícito en el sentido de declarar que son conceptos, *inconexos* y enteramente distintos el de la gratificación y prima y el del aumento en el sueldo, dejando explícitamente diferenciadas y

separadas ambas cuestiones, inhibiéndose de opinar respecto de la primera y pronunciando decididamente su criterio respecto del segundo, en una forma de recomendación tan expresiva para el Gobierno de S. M., que éste no puede menos de acoger y hacer suya como doctrina y regla en este caso, y no sólo por el respeto y consideración que le debe merecer un informe que él mismo ha requerido, sino también porque invita a cumplirle el espíritu de equidad en que se inspira el informe y la triste persistencia del encarecimiento de la vida, que es la suprema razón allí alegada.

No pudiendo desentenderse el Gobierno de S. M. de dar solución a un asunto que por tantos motivos afecta un interés público, y considerando además que por haber informado ya el Instituto de Reformas Sociales no cabe diferir una resolución a la que viene autorizado por el art. 5.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España debe proceder al pago de la gratificación del 8,50 por 100 acordada por su Junta general de accionistas en este año, sin hacer reducciones por razón de aumento del Real diario que viene percibiendo desde 1.º de julio de 1916 el personal cuyo sueldo es inferior a 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 20 de julio de 1917.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden prohibiendo la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la Ley de Subsistencias sin que previamente se haya dado cuenta a las respectivas Juntas provinciales del propósito y de las causas que lo motiven.

Ilmo. Sr.: La Junta central de Subsistencias, con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, elevó a este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Diariamente se hace eco la Prensa de Provincias, y también la de Madrid, de quejas y protestas de consumidores por alzas que van sucediendo en el precio de varios artículos de los considerados de primera necesidad.

Es posible que si se depuraran los casos y examinaran las causas, carezcan aquéllos — por su número — de importancia, y que, averiguados los motivos que determinaron la subida, se encuentren razones que la justifiquen.

A pesar de ello, parece natural y obligado que las Juntas provinciales conozcan previamente las alteraciones que en alza se operen en los distintos mercados del país, pues ya que por causas diversas, no imputables a este organismo ni a los provinciales, no pueda conseguirse que los beneficios de esta actuación lleguen al consumidor con la prontitud deseada, parece un contrasentido, dada la finalidad que inspiró la Ley de 11 de noviembre próximo pasado, que a la vez que se atiende a reducir a sus verdaderos límites el precio de las sustancias alimenticias, que a la sombra de la guerra, y por conciertos y confabulaciones, lo tor-

naron tan elevado como inexplicable, no se preocupe del fundamento y de las causas que originen las nuevas altaraciones y el alza de las que durante su funcionamiento se vayan produciendo.

Por ello, entendiendo la Junta central de mi presidencia que su primordial misión consiste en evitar la agravación del conflicto que encontró creado, conteniendo la desmoralización del mercado, donde el agio y la excesiva codicia se hubieran adueñado, y en corregir, con la urgencia que las circunstancias demandan, los abusos que al amparo de esos mismos factores perduran, acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, elevar a V. E. las siguientes conclusiones, por si merecieran su aprobación:

1.^a Que a partir de esa fecha se prohíba la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la Ley de Subsistencias sin que previamente se haya dado cuenta a las respectivas Juntas provinciales del propósito y de las causas que lo motiven;

2.^a Las Juntas provinciales procederán rápidamente al examen y estudio de las causas en que se funde la alteración del precio, y lo autorizarán o denegarán dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se hubieren presentado la propuesta y documentos en que ésta se base, y

3.^a Se autoriza a las propias Juntas provinciales para que, si lo estimaran necesario, averigüen el motivo o fundamento que se hubiera tenido en cuenta para alterar el precio de aquellos artículos que hubieran sufrido alza desde el 16 del referido noviembre, en que se constituyó la Junta central.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Granada 3 de enero de 1917. — *Alba*. — Sr. Presidente del Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias. — (*Gaceta* de 5 de enero de 1917.)

Real orden disponiendo que, mientras subsista el régimen establecido por la Ley de 11 de noviembre de 1916 y el Reglamento para su ejecución, quede en suspenso el funcionamiento de las Juntas reguladoras para fijar el precio del pan.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. acerca de si ha de entenderse subsistente la Junta reguladora del precio del pan en Madrid, establecida en virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero último, o si, por el contrario, debe prescindirse de la mencionada Junta especial y acogerse al nuevo régimen a que se hallan sometidos los artículos de primera necesidad por el Reglamento de 23 de noviembre próximo pasado, dictado para la ejecución de la Ley llamada de subsistencias:

Considerando que las Juntas reguladoras del precio del pan en Madrid y otras capitales que se encontraban en análogas condiciones, es indudable que se crearon con el exclusivo objeto de suplir la omisión advertida en la Instrucción que para el cumplimiento de la Ley de 18 de febrero de 1915 se dictó en 6 de marzo siguiente, en la que no se indicaba el modo con que había de llegarse a la fijación de los precios máximos de venta a que debería sujetarse un artículo de consumo de tanta importancia como el de se trata:

Considerando que subsanada tal deficiencia en el art. 23 del Reglamento aprobado en 23 de noviembre próximo pasado para la aplicación y desenvolvimiento de la Ley de 11 del propio mes de noviembre, por el que se faculta a los Alcaldes a proceder a la tasa del pan con sujeción al procedimiento que al efecto se detalla, y con arreglo al cual tienen que ser oídos, previamente a la adopción de la medida, todos los intereses a quienes afecta la cuestión, resulta evidente que, de seguir actuando los organismos de referencia, su funcionamiento se apartaría de lo taxativamente determinado en el precepto legal hoy en vigor, de que que queda hecho mérito, y.

Considerando además que, en lo que a Madrid se refiere, aparece notorio que el Real decreto que ha motivado esta consulta es expresión jurídica y legal de un régimen de concierto entre partes que no puede hoy oponerse a la ejecución de una Ley del

Reino promulgada con posterioridad, mucho menos dado el carácter de las disposiciones de esta Ley de urgencia, en cuanto a su aplicación, y de limitación, en cuanto al tiempo que han de regir, transcurrido el cual podrá, sin duda, recobrar su normal eficacia el imperio de aquellas cláusulas del pacto que el Real decreto consagró, quedando éste, por ahora, en suspenso, como tantas otras disposiciones de distinto género y de muy complejo alcance a las que afecta la llamada Ley de Subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad, en lo sustancial, con lo informado por la Junta central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que, interin subsista el régimen establecido por la Ley de 11 de noviembre de 1916 y el Reglamento para su ejecución, queda en suspenso el funcionamiento de las Juntas reguladoras para fijar el precio del pan, creadas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero del año último.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1917.—*Alba*.—Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta capital.—(*Gaceta* de 19 de enero de 1917.)

Real orden disponiendo se constituya una Comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por la Junta central de Subsistencias.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de diciembre próximo pasado, ha elevado a este Ministerio esa Junta central de su digna presidencia:

Resultando que en dicho dictamen se propone que, a fin de formular el plan completo de abastecimiento de trigos y carbones en la cantidad y para el momento en que las existencias nacionales no basten a satisfacer las necesidades del país, se constituya una Comisión especial de Abastecimiento, compuesta del Comité ejecutivo y cinco Vocales más que elija la Junta de su seno, y cuyo Presidente sería el del mismo Comité, facultándosele, con objeto de que lleve rápidamente a la práctica sus acuerdos, para delegar en una Subcomisión de tres de sus Vocales:

Considerando que la importancia de la cuestión de que se trata, y la conveniencia de realizar la indicada labor con la pre-

mura que reclaman las presentes circunstancias, aconsejan la creación del referido organismo, en el que estén representados, en unión de los elementos oficiales que en su casi totalidad integran el Comité ejecutivo de esa Junta, los intereses a quienes más directamente afecta el problema del abastecimiento:

Considerando que lo relacionado con la adquisición y distribución de trigo requiere una intervención inmediata, puesto que afecta a la base de alimentación, especialmente de las clases menesterosas, y que, en cuanto a la compra y suministro de carbón, el Gobierno determinará por separado el momento oportuno de formular el plan correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el citado informe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se constituirá una Comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por esa Junta central de Subsistencias.

2.ª La Junta, previo el conveniente estudio que lleve a cabo dicha Comisión especial, deberá proponer a este Ministerio, con toda urgencia, la cantidad de trigo que estime preciso adquirir, teniendo en cuenta las existencias nacionales y las necesidades del consumo.

3.ª Fijada por la Junta central de Subsistencias la cantidad de trigo que deba adquirirse, propondrá también a este Ministerio las bases para la celebración de concurso entre importadores, a fin de que éstos presenten proposiciones de venta para el abastecimiento total o parcial, con expresión de las cantidades, calidades, precios y épocas de embarque, pudiendo referirse éstas a cargamentos dispuestos para embarque en los buques de origen, incluidos seguros marítimos y de guerra, y a cargamentos franco bordo puerto español. En el primer caso se tendrán en cuenta las épocas de embarque, a fin de que la Junta de transportes designe los buques necesarios para la conducción de los cargamentos, señalándose al afecto fletes reducidos, o utilizando el Gobierno las facultades extraordinarias que la Ley vigente le confiere.

4.ª En el supuesto de que las Casas importadoras no presenten proposiciones de venta, o éstas sean inaceptables económicamente, o se hicieran en cantidad insuficiente para suplir el déficit de la producción nacional, la Comisión especial, previa la autorización competente, podrá recurrir a la compra directa en los puntos de origen o en puerto español. En el primer caso, se

abrirá un crédito en uno de los principales Bancos de los puntos de producción, a fin de efectuar las compras cuando las cotizaciones sean favorables, teniendo de este modo disponible siempre, en los puertos de origen, un *stock* de trigo adquirido en buenas condiciones y en disposición de ser importado a España cuando se considere conveniente.

5.ª Una vez preparados los contratos a que se refieren los números anteriores, se abrirá un concurso para la cesión del trigo, en virtud de lo cual, la intervención del Gobierno se limitará al anticipo del pago de las facturas provisionales, mediante la condición de reintegrarse del total importe de éstas en pagarés a treinta, sesenta y noventa días, avalados satisfactoriamente, abonando además los receptores el 2 por 100 de interés anual. Este reintegro habrá de hacerse, cualesquiera que sean las condiciones en que el trigo haya llegado, siendo, por tanto, los receptores quienes habrán de formular a los vendedores las reclamaciones a que hubiere lugar, por diferencia de peso, calidad o avería.

En toda petición se expondrán las causas que motiven la necesidad de la cesión y el destino que haya de darse a los trigos o sus productos.

6.ª La Comisión especial, en vista de las peticiones y su justificación, acordará la distribución de los trigos, exigiendo, en todo caso, a los cesionarios la obligación de vender las harinas a los precios que se fijen en las bases del concurso, el cual habrá de versar precisamente sobre el precio a que los adquirentes se comprometan a vender las harinas fabricadas con los trigos cedidos.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer, a los precios concertados, durante el plazo de quince días a partir desde el de la llegada, del 10 por 100 de los cargamentos arribados, con objeto de poder atender a las necesidades imprevistas que pudieran haber surgido en cualquiera provincia del Reino.

8.ª La Comisión especial cuidará de someter previamente a la deliberación de la Junta central de Subsistencias, y ésta, a su vez, al Gobierno de S. M., cuantos proyectos de pliegos redacte para la celebración de concursos y contratos.

Encarezco a V. E. la mayor diligencia en el cumplimiento de cuanto queda acordado; y de Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1917.—Alba.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 7 de febrero de 1917.)

Real orden disponiendo se adquirieran en los mercados-extranjeros dos millones de quintales métricos de trigo, y que por la Comisión especial de abastecimiento de la Junta central de Subsistencias se proceda con toda urgencia a proponer las bases a que ha de ajustarse la adquisición antes indicada.

Ilmo. Sr.: La Junta central de Subsistencias, con fecha 15 del corriente, ha elevado a este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 2.º de la Real orden de 5 del corriente, y de conformidad con la ponencia presentada por la Comisión especial de Abastecimiento creada por la referida soberana disposición, acordó en el día de ayer proponer a V. E. la adquisición de dos millones de quintales métricos de trigo en los mercados extranjeros, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

1.º Que aunque no se cree, afortunadamente, que sea inminente el peligro de la falta, ni aun de la escasez de trigo nacional, porque, según las estadísticas oficiales de producción e importación, en el año 1916, la suma de estas dos partidas asciende a 44.600.000 quintales métricos, y la de 1915 a 41.600.000 quintales métricos, cifra la del año 1916 que excede en tres millones de quintales métricos a la máxima alcanzada en los últimos veinte años, que fué de 41.700.000 quintales métricos en 1911, siendo, por lo tanto, de creer, ya que la población española, en tan corto periodo, ha tenido muy débil aumento, que si en años anteriores, y con precios del trigo un 30 por 100 menores que los actuales, no se ha sentido la escasez con una suma de producción e importación, término medio, 34.800.000 quintales métricos, no hay razón para que en las presentes circunstancias, con un precio mayor, que influye en el consumo, como es sabido, en sentido inversamente proporcional, no haya suficiente con 10 millones más de quintales métricos, cifra que resulta restando de los 34.800.000, que es la media, en veinte años, de la producción, más la importación, seis millones necesarios para siembra, que da una diferencia de 28.800.000 quintales métricos. que es lo que ha absorbido el consumo, término medio, por todos conceptos, y de los 44.600.000 correspondientes a 1916, también seis millones para la siembra, que arroja la cifra de

38.600.000, o sean 10 millones más disponibles para el consumo de los que resulta la media de veinte años.

Si hacemos análogos cálculos a los correspondientes a 1915, nos restará para el consumo 35.600.000, o sea siete millones más que el necesario para el consumo, según nuestros cálculos anteriores, cifra que coincide con el *stock* probable en fin de 1915, que se calcula en los Centros oficiales.

2.ª Si atendemos a los datos recogidos por el Comité ejecutivo, hasta 27 de enero último, de las existencias de trigo y harina, que son, en números redondos. 17.000.000 de quintales métricos para el trigo y uno para la harina, que, reducida a trigo, representa 1.250.000, resulta que se disponía, a principios del mes actual, en España de 18.250.000 quintales métricos de trigo para el consumo, puesto que las siembras están hechas casi en su totalidad, ya que las de primavera tienen escasísima importancia.

Si nos referimos a los datos de producción e importación media de los últimos veinte años antes consignados, la cifra que absorbe el consumo por todos conceptos es de 29.000.000 escasos, y suponiendo son consumidores los 20 millones de españoles, el consumo anual por habitante es de quintal y medio, próximamente, y, por lo tanto, el trigo necesario para los seis meses que restan para la próxima cosecha, o sea de febrero a julio, ambos inclusive, será de 15.000.000 de quintales métricos, sobrando de nuestro *stock*, según datos que obran en poder del Comité, 3.250.000. Si este cálculo lo hacemos con los datos oficiales de producción, importación y *stock* en fin de 1915, resulta que las existencias en 1.º de febrero serían de 30.600.000 quintales métricos, cifra que resulta del siguiente cálculo:

44.600.000 producción, más importación en 1916.
7.000.000 *stock* en fin de 1915.

Total... 51.600.000
6.000.000 para siembra.

45.600.000 disponibles para el consumo del año.
15.000.000 consumo de agosto a enero, ambos inclusive.

30.600.000 disponible para el consumo de 1.º de febrero de 1916, y el sobrante, en 31 de julio del año actual,

de 15.600.000, 12.000.000, superior al que resulta de los datos que han llegado al Comité; a no dudar, inexactos, por defecto.

Admitiendo el consumo medio anual de 200 kilos de trigo por habitante, que sería uno de los más elevados del mundo, tercer lugar—después de Francia y Bélgica—, supuesto que sea bajo el de 150 kilos que antes se indicaba, quedaría un *stock*, en fin de julio, de 5.600.000 quintales métricos, según los cálculos hechos con estadísticas oficiales, y un déficit de 2.000.000 escasos, tomando como buenos los que de las existencias se han remitido al Comité.

3.ª Aun cuando las consideraciones pueden llevarnos a adquirir el convencimiento pleno de que no hemos de padecer escasez de trigo, administrando bien el que tenemos—no cabe duda que es suficiente que se llegue a bordear los límites del agotamiento de nuestras existencias—, es bastante con que el *stock* que necesariamente ha de existir en el país llegue a reducirse, aunque sea en pequeña escala, para que cunda la alarma; y dadas las dificultades de la movilidad de esta mercancía de tonelaje, y más en las circunstancias actuales, surja, con caracteres graves, el problema de abastecimiento.

Además, es evidente que todos los años, cualquiera que haya sido nuestra producción, se han importado del Extranjero uno, dos, tres, cuatro millones de quintales métricos, con lo que se ha regulado el precio del mercado interior y se ha contribuido a conservar el indispensable *stock* para nuestras necesidades, y como en el año 1917, tal y conforme se presenta hoy el problema de los transportes, puede ocurrir que, a pesar de la franquicia concedida a los trigos, no se importe un solo grano, esta Junta cree su deber proponer la cifra antes indicada de dos millones de quintales métricos, que se aproxima a la cifra de importación media de los últimos veinte años—2.340.000—, y con lo que, a todas luces, y cualquiera que sea la veracidad de los datos que nos han servido para hacer las anteriores consideraciones, esté garantido el abastecimiento de la nación.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. a los efectos oportunos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer que por esa Comisión se proceda a las bases a

que ha de ajustarse la adquisición de que se trata con toda urgencia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1917.—*Alba*.—Sr. Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 24 de febrero de 1917.)

Real orden disponiendo que el trigo y las harinas que en la actualidad existen en esta corte queden afectos a las necesidades del consumo de la población, y autorizando a la Junta provincial de Subsistencias de esta corte para que proceda, en el plazo de quince días, a la incautación del trigo existente en todos los pueblos de la provincia hasta completar la cantidad de 4.500 toneladas, cuidando de dejar asegurado el consumo de los respectivos términos municipales.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Junta de Subsistencias de esta provincia, en el que, a petición del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y en atención a que los fabricantes de harinas manifiestan que los poseedores de trigo se niegan a venderlo a precio de tasa, se solicita autorización para incautarse de dicho cereal en varios pueblos de la provincia y en los límites de Toledo y Guadalajara, hasta la cantidad de 4.500 toneladas que se calculan necesarias para el consumo de la corte, durante quince días:

Resultando que dicha Junta informa que, cumpliendo con el artículo 51 del Reglamento de la vigente Ley de Subsistencias, invitó a los poseedores de trigo de algunas localidades de la provincia a que enajenasen voluntariamente la mercancía, obteniendo contestación negativa, y que no fué necesario hacer tal invitación en la capital, porque los almacenistas, fabricantes de harinas y tahoneros, en cuyo poder se hallan las pequeñas cantidades de trigo y harina que en la corte existen, no ofrecen resistencia a vender sus productos a precio de tasa:

Considerando que, afirmado por la Junta provincial de Subsistencias y por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid que los poseedores de trigos y sus harinas en esta corte se hallan dispuestos a enajenar a precios de tasa sus respectivas pertenencias y que el problema a resolver sólo puede estimarse como de escasez de aquellos productos para el abastecimiento de la población, es evidente que no puede adoptarse otras medidas, respecto a las existencias, en este término municipal, de las

referidas sustancias alimenticias, que las conducentes a prohibir su exportación, interviniendo la distribución y destino de dichos productos, declarándolas afectas, en su total rendimiento, a las necesidades exclusivas de este vecindario para asegurar su aplicación a las mismas:

Considerando que, afirmándose igualmente por dicha Junta provincial y por el Alcalde del Ayuntamiento solicitante no haber encontrado facilidades para adquirir trigos en los pueblos comarcanos a Madrid, por oponerse sus poseedores a cederlos a los precios establecidos, existe la necesidad ineludible de subvenir a la contingencia de que por tal oposición llegue a producirse un verdadero conflicto de abastecimiento, en previsión del cual, y para evitarlo, debe procederse, en armonía con lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento dictado para ejecución de la Ley llamada de Subsistencias, a la autorización de las indispensables incautaciones de trigo, aun cuando limitadas, como es lógico, por ahora, dentro de la cantidad estimada necesaria para un corto período de tiempo, a los sobrantes que para el consumo existan en los pueblos de la provincia, únicos cuyas necesidades pueden ser apreciadas por la Junta proponente, y, aun con respecto a ellos, guardándose entre todos la necesaria y debida proporcionalidad entre sus existencias y las incautaciones que se efectúen, para no realizarlas con criterio diferente, que pueda redundar en perjuicio de unos pueblos con beneficio para otros, ya que la medida, como extraordinaria, ha de ser aplicada con espíritu de la más perfecta equidad, y teniendo en cuenta además que la misma debe quedar sin efecto, según determina el art. 55 del Reglamento citado, en el momento en que los poseedores de trigo se allanen a ceder sus mercancías a los precios establecidos por la tasa:

Considerando que, interin no se demuestre en debida forma que son insuficientes las existencias en la provincia de Madrid para el abastecimiento y consumo de todos sus habitantes, no procede extender los efectos de la incautación a los de otras provincias, y

Considerando que el plazo de tres días concedido por el artículo 54 del Reglamento para llevar a efecto las incautaciones autorizadas es en este caso insuficiente, ya que la actuación se ha de realizar en distintas poblaciones de la provincia de Madrid, por lo cual debe ampliarse aquel plazo al prudencial para que pueda ser cumplida dicha actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta central, ha acordado lo siguiente:

1.º Que el trigo y las harinas que en la actualidad existan en esta corte queden afectas a las necesidades del consumo de la población, en armonía con lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 7 de diciembre último;

2.º Que, sobre la base del resultado que arrojen las existencias referidas, queda autorizada la Junta provincial de esta corte para que, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6.º de la Ley de 11 de noviembre último, y 2.º, apartado k), y 6.º de su Reglamento de 23 del mismo mes, y en nombre y por cuenta del Ayuntamiento requirente, proceda, en el plazo de quince días, a la incautación del trigo existente en todos los pueblos de la provincia hasta completar la cantidad de 4.500 toneladas a que se contrae la petición de que se trata, cuidando de dejar asegurado previamente el consumo de los respectivos términos municipales;

3.º Que, para el supuesto de que no hubiera en la provincia existencias suficientes para cubrir la cifra en cuestión, practique la tan repetida Junta las convenientes gestiones cerca de los organismos análogos de las comarcas productoras, a fin de procurar se la facilite el grano que conceptúe indispensable para las necesidades de la corte, y

4.º Que si tales gestiones no dieren el resultado apetecido, ponga inmediatamente el caso en conocimiento de esa Junta central, para que, a su vez, estudie y proponga al Gobierno la resolución que a su juicio sea pertinente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1917.—Alba—Excmo. Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias. — (*Gaceta* de 25 de febrero de 1917.)

Ley llamada de Autorizaciones.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

.....

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, en atención a las excepcionales circunstancias actuales:

A) Para hacer a las industrias y producciones agrícolas de exportación, que por las circunstancias actuales no puedan realizarla, anticipos, ya en forma directa, ya por medio de Bancos u otras entidades de crédito, asumiendo, en este último caso, total o parcialmente, la responsabilidad de las operaciones realizadas.

A tales fines, se entenderá autorizado el correspondiente crédito a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acordados por el Consejo de Ministros, que fijará las condiciones en que han de otorgarse.

D) Para subvenir a los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta central de Subsistencias y sus organismos delegados, así como los de cualesquiera otros que se creen como consecuencia de la anormalidad de las circunstancias.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que ponga en vigor, como Ley del Reino, los apartados H) y J) del art. 3.º, en la parte que, respectivamente, dicen: «Instituto Nacional de Previsión: Para bonificación general de pensiones.....»

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola, sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la creación del correspondiente *warrant* o resguardo, en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de noviembre de 1916 sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Banco de España u otras entidades, a los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios o subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán a lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

ticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos diez y siete. — YO EL REY. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 3 de marzo de 1917.)

Real decreto transcribiendo y declarando con fuerza legal las disposiciones contenidas en los proyectos de Ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias que se indican, con las modificaciones establecidas en la Ley llamada de Autorizaciones, de fecha 2 del mes actual.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 2 del actual concede diversas autorizaciones para poner en vigor, como Leyes del Reino, varios proyectos de Ley y dictámenes de Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. Y creyendo el Gobierno que debe hacerse uso inmediatamente de tales autorizaciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual se transcriben las disposiciones contenidas en aquellos proyectos y dictámenes, con las modificaciones establecidas en la citada Ley.

Madrid 3 de marzo de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno en la Ley de 2 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con fuerza legal los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados, en 6 de diciembre de 1916, sobre el proyecto de Ley de Presupuestos para 1917, con las modificaciones que establece el art. 5.º de la Ley de 2 del actual:

«Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

»h) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación.....», el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Instituto Nacional de Previsión: Para bonificación general de pensiones.....».

.....
»Art. 20, párrafo último. Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, en cuanto a sus derechos pasivos, a la Ley que en su día se dicte regulando esos mismos derechos.»

.....
»Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también a los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

»Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.»

.....
Dado en Palacio a tres de marzo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 4 de marzo de 1917.)

Real orden prorrogando por diez días más el plazo concedido para proceder a la incautación, en la provincia de Madrid, de las 4.500 toneladas de trigo que se necesitaban para el abastecimiento de esta corte.

Vista la petición del Gobernador civil de esta provincia, referente a que se amplíe el plazo de quince días concedido por la Real orden de 21 de febrero próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 25, para proceder a la incautación del trigo necesario para el abastecimiento de la capital:

Resultando que la petición se funda en que el cumplimiento de aquella medida se demoró, por la incertidumbre, hasta que se resolvió la consulta formulada de si debía o no aplicarse la Ley de Subsistencias durante el período electoral, y por dificultades de comunicación y las que oponen los Ayuntamientos que han de suministrar el cereal en cuestión:

Considerando que hasta tanto que por este Ministerio, de acuerdo con el de la Gobernación, no se declaró, con carácter general, en 5 del corriente, que la Ley de 11 de noviembre últi-

mo, por su finalidad circunstancial y de urgencia, no podía suspenderse durante el período electoral, es indiscutible que no pudo ni debió llevarse a cabo ningún acto de gestión que pudiera estar en pugna con los preceptos de la Ley de 7 de agosto de 1907, y que, por lo tanto, el plazo para proceder a la incautación de que se trata quedó de hecho interrumpido hasta la fecha de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta central, se ha servido prorrogar por diez días más el plazo concedido por Real orden de 21 de febrero próximo pasado para proceder a la incautación, en la provincia de Madrid, de las 4.500 toneladas de trigo que se necesitaban para el abastecimiento de esta corte.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1917.—*Alba*.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 12 de marzo de 1917.)

Real orden aprobando las reglas y modelos de proposición a que deberán ajustarse los concursos de importación, adquisición y cesión de 500.000 quintales métricos de trigo extranjero.

Ilmo. Sr.: Vistas las bases que, para la celebración de concursos de importación, adquisición y cesión de 500.000 quintales métricos de trigo extranjero, ha elevado a este Ministerio esa Comisión especial de Abastecimiento, cumpliendo lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 y 16 de febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad, en lo sustancial, con las mismas bases, se ha servido aprobar las siguientes reglas y modelos de proposición a que deberán ajustarse dichos concursos:

Reglas para la importación y adquisición de trigos extranjeros.

Regla 1.ª Podrán tomar parte en el concurso, tanto las personas naturales como las jurídicas.

Las primeras acreditarán su personalidad con la cédula del firmante de la proposición, si fuese español, y con el oportuno documento que acredite su capacidad para contratar, si fuese extranjero.

Las personas jurídicas acreditarán la personalidad y representación del suscriptor de la oferta en documentos fehacientes y que justifiquen la plena capacidad para contratar, la cual será apreciada por la Comisión especial de Abastecimiento, al mismo tiempo que examine la proposición. En el caso de que la firma del proponente sea en concepto de mandatario, justificará este extremo con el oportuno poder notarial.

Regla 2.^a Se dará por terminado el concurso, al efecto de la admisión de proposiciones, el día 24 de marzo de 1917, a las catorce horas del mismo día. En los ocho días naturales anteriores a la fecha indicada se admitirán ofertas de importadores de trigo de procedencia extranjera en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11, en el local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana hasta las catorce.

Al verificarse la entrega de las proposiciones se facilitará el oportuno recibo, con el número de orden de presentación.

Regla 3.^a Las proposiciones u ofertas que hagan los importadores de trigo se dirigirán al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento; se ajustarán al modelo que se inserta al final de las presentes reglas; deberán estar firmadas por el proponente, extendidas en papel timbrado de la 11.^a clase y contenidas en pliego cerrado.

En pliego separado, pero que se numerará con igual cifra al del que encierre la proposición, se incluirá la cédula o documento de personalidad en su caso, los documentos que acrediten la representación personal, si es mandatario, o social, si es gerente o gestor, cuando así proceda. También se incluirá, como requisito esencial, el resguardo del depósito provisional constituido en metálico en la Caja general de Depósitos, y que representará el 1 por 100 del valor de la oferta.

Si un mismo importador de trigo presentase dos o más ofertas, podrá, en la segunda y sucesivas, hacer referencia a los documentos de personalidad y garantía acompañados a la primera.

Regla 4.^a Los importadores de trigo podrán ofrecer la adquisición de este artículo dentro de los límites de 500.000 quintales métricos, objeto del presente concurso, por la totalidad de dicha cantidad de trigo o por otra cantidad menor, y deberán especificar, además de la cantidad de su oferta, la procedencia y la clase de trigo, que necesariamente ha de ser de los corrientes en los mercados de origen.

Es requisito indispensable, que también deberá consignarse en la proposición, el peso del hectolitro de trigo, que ha de ser, cuando menos, de 78 kilogramos.

Regla 5.ª El precio a que se ofrezcan los trigos se fijará en pesetas y céntimos de peseta únicamente, refiriéndose expresamente a la unidad de 100 kilos, y con relación a esta unidad, según la clase de trigo y su peso.

Se expresará asimismo las condiciones de pago.

Regla 6.ª Las proposiciones para que se adquiera el trigo de procedencia extranjera podrán indistintamente referirse a cargamentos dispuestos para embarque en puertos de origen, cargamento franco bordo en puerto español, o bien conjuntamente a cargamentos de una y otra clase.

Si la proposición se refiere sólo a cargamento en puerto de origen, se expresará necesariamente el puerto de embarque, fecha de entrega o en que esté dispuesto para embarcar, y si la oferta se hace *con* o *sin* seguro marítimo y de guerra.

Cuando la proposición se concrete a cargamentos franco bordo en puerto español, se consignará expresamente cuál sea, y fecha de la llegada del barco.

En el caso de que la proposición comprendiera cargamentos de ambas clases, se precisarán con detalle las distinciones de una y otra, consignando, con relación a cada uno, los datos concretos que se consignan en los dos párrafos precedentes.

Regla 7.ª En el local de la Intervención general, Ministerio de Hacienda, y en el despacho del Presidente del Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias, y en sesión pública, que se celebrará el día 24 de marzo de 1917, a las catorce, ante la Comisión especial de Abastecimiento, se abrirán y leerán, por orden correlativo de presentación, las ofertas presentadas al concurso.

Se abrirá y dará lectura en público, primero, al pliego en que deberán estar incluidos el depósito provisional y los documentos justificativos de la capacidad de los firmantes de las ofertas. Si la Comisión los encuentra bastantes, se dará lectura de la proposición; en caso contrario, el pliego de la oferta no se abrirá.

Tomada nota de todas las proposiciones por el Secretario del Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias, que extenderá la correspondiente acta, se dará por terminada la sesión, y la Comisión formulará su propuesta al Ministro de Hacienda, en término de veinticuatro horas, consignando las ofertas que,

a su juicio, son aceptables, o expresando que debe quedar desierto el concurso.

El Ministro, en igual plazo desde la fecha de la propuesta, dictará su acuerdo, que someterá al del Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, ya sea admitiendo alguna o varias proposiciones, o declarando el concurso desierto. En todo caso, la resolución será inapelable.

Los depósitos provisionales constituidos por los firmantes de las proposiciones no aceptadas serán devueltos inmediatamente que por la *Gaceta de Madrid* sea conocido el resultado del concurso.

Regla 8.ª El Ministro de Hacienda, en el acuerdo que dicte aprobando el concurso, y conocidas las ofertas para la adquisición de trigo, ordenará la oportuna situación de fondos que ha de anticipar el Tesoro.

En las ofertas aceptadas de adquisición de trigo de cargamentos distintos en los puertos de origen, el anticipo del precio se realizará contra conocimiento expedido con los requisitos consignados en el Código de Comercio.

El anticipo del precio aceptado en la oferta referida a entrega del trigo *franco bordo en puerto español* se efectuará contra conocimiento, previa conformidad de calidad y peso, al hacerse la descarga y entrega con las condiciones de la oferta.

Regla 9.ª El firmante de toda proposición que sea aceptada vendrá obligado, bajo pena de la pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso, a ampliar dicho depósito, con carácter definitivo, hasta el 2 por 100 del valor que represente la oferta aceptada, presentando el resguardo en término de ocho días a contar desde la publicación en la *Gaceta* de la resolución del concurso ante la Comisión especial de Abastecimiento.

Dicho firmante, en unión de los Vocales de la Comisión que la misma designe, suscribirá tres ejemplares de un contrato, en el que se insertarán íntegras las reglas del concurso, las condiciones de la proposición y el resguardo del depósito definitivo.

Uno de dichos ejemplares se entregará al proponente, otro se enviará a la Administración de la Aduana por donde deba verificarse la importación, y otro quedará unido al expediente de concurso.

El depósito del 2 por 100 a que se refiere el párrafo primero de esta regla podrá ser sustituido por caución prestada hasta la

cantidad que representa dicho 2 por 100 por entidad bancaria de reconocida garantía, a satisfacción de la Comisión especial de Abastecimiento.

Regla 10. Los derechos y acciones que hubiera de ejercitar la Administración contra los importadores o vendedores de trigo de procedencia extranjera, objeto de este concurso, podrá subrogarlos en los cesionarios o adquirentes del mismo artículo, los cuales tendrán plena personalidad para entablar las reclamaciones que procedan por diferencias de clase, peso o avería, como si fueran los directamente contratantes.

Regla 11. Si dentro de los plazos estipulados no cumpliese el importador las condiciones ofrecidas en la proposición, se entenderá rescindido el contrato.

También será caso de rescisión el incumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el concurso, que, aceptadas sin modificación al suscribir la oferta, se entienden forman parte integrante del contrato.

La rescisión se declara por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que llegue a conocimiento de la misma la falta de que se trate.

La declaración de rescisión lleva consigo la pérdida del depósito provisional, si no hubiera llegado a formalizarse el contrato, y si éste hubiese sido formalizado, la pérdida total del depósito definitivo o el abono por la entidad fiadora del importe del 2 por 100 afianzado.

En uno y otro caso, el acuerdo de rescisión será ejecutivo, y dará lugar a la incautación por la Hacienda de los respectivos depósitos.

Regla 12. En toda proposición que se refiera a cargamentos dispuestos en puertos de origen se entenderá que la obligación de entrega no queda solventada, y, por tanto, no cesará la responsabilidad del importador hasta que, arribado el buque a puerto español, la Administración de la Aduana del mismo haga la debida comprobación y expida la oportuna certificación que justifique la completa conformidad de clase y peso ofrecido del trigo adquirido.

Cuando la proposición se concrete a cargamento franco bordo en puerto español, la obligación de entrega del trigo adquirido no se tendrá por cumplida hasta que, practicado el oportuno reconocimiento, por la Aduana de entrada se certifique la

completa conformidad de peso y clase del artículo importado.

Cuando cualquiera de las expresadas certificaciones se expida por la Administración de la Aduana de completa conformidad, el importador deberá presentarla a la Comisión especial de Abastecimiento, la cual, en plazo de quinto día a contar de la fecha de la presentación, propondrá al Ministro de Hacienda declarar terminada la obligación de entrega, y esta declaración será documento bastante para que la Caja de Depósitos devuelva el constituido en garantía del contrato y cancele la caución constituida para responder al cumplimiento del mismo.

Reglas para la cesión de trigos extranjeros adquiridos.

Regla 1.ª Únicamente podrán tomar parte en este concurso las personas naturales o jurídicas que acrediten en forma fehaciente que son fabricantes de harinas o que disponen de fábrica cedida por un fabricante para efectuar la molienda del trigo que soliciten, expresando la capacidad productora de las máquinas o artefactos en relación con la cantidad de trigo cuya cesión se pretenda.

Regla 2.ª Se dará por terminado el concurso, al efecto de la admisión de pliegos, el día 24 de marzo de 1917, a las catorce horas del mismo. En los ocho días naturales anteriores a la fecha indicada se admitirán proposiciones de pedidos de trigo de procedencia extranjera de los 500.000 quintales métricos que se han de adquirir, de conformidad con lo autorizado por Reales órdenes de 5 y 16 de febrero de 1917, en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11, local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana hasta las catorce.

Al verificarse la entrega de las proposiciones se facilitará el oportuno recibo; con el número de orden de presentación.

Regla 3.ª Las proposiciones de cesión, firmadas por el proponente y dirigidas al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la 11.ª clase, y conforme al modelo que se inserta a continuación de estas reglas.

En pliego separado, pero que se numerará con igual cifra al que encierre la proposición, se incluirá:

- a) La cédula personal del firmante de la misma;
- b) Los documentos que acrediten la representación personal,

si es mandatario, o la social, si es gerente o gestor, cuando así proceda:

c) Los acreditativos de ser fabricante de harinas el que solicita la cesión de trigos, y la expresión de la capacidad productora de las máquinas o artefactos de la fábrica;

d) La justificación bastante de que, no siendo fabricante el que solicita la cesión, dispone libremente de fábrica cedida por un fabricante para efectuar la molienda, expresando la capacidad productora de las máquinas o artefactos de la misma;

e) Y como requisito también esencial, el resguardo del depósito constituido en metálico en la Caja de Depósitos, que representará el 2 por 100 del valor de la proposición.

Regla 4.ª En toda petición se expondrán las causas que motiven la necesidad de la cesión y el destino que haya de darse a los trigos y a sus productos, justificando ambos extremos.

Se manifestará la cantidad y clase de trigo que se desea adquirir, puerto donde conviene la descarga, y época de la recepción.

Las peticiones de cesión de trigo, en ningún caso podrán exceder de 500.000 quintales métricos, pero podrán comprender la totalidad de dicha cantidad o de otra cantidad menor, refiriéndose siempre al trigo de procedencia extranjera, cuya adquisición es objeto del concurso, que se celebrará al mismo tiempo que el presente de cesión del mismo artículo.

Regla 5.ª En las proposiciones de cesión de trigos se consignará, en pesetas y céntimos de peseta, refiriéndose a la unidad de 100 kilos, el precio que se comprometan a satisfacer los cesionarios, plazo de vencimiento y número de los pagarés que representará el precio total de la cesión.

Será factor esencial, aparte del precio de compra, aquel a que los cesionarios se comprometan a vender las harinas producidas por el trigo cedido y las ventajas que puedan resultar de las condiciones en que se comprometen a realizar el pago.

Regla 6.ª Las proposiciones habrán de expresar concretamente el precio a que los concesionarios se comprometan a vender las harinas producidas con el trigo cedido refiriéndose a la unidad de 100 kilos, y consignando el precio únicamente en pesetas y céntimos de peseta.

El precio que se fije a los 100 kilos de harina no podrá exceder en ningún caso, ni por motivo alguno, del precio de tasa que haya fijado en la localidad a que se destine la Junta provincial o local de Subsistencias.

Regla 7.ª En el local de la Intervención general, Ministerio de Hacienda, y en el despacho del Presidente del Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias, en sesión pública, que se celebrará el día 24 de marzo de 1917, a las diez y seis, y ante la Comisión especial de Abastecimiento, se abrirán y leerán, por orden correlativo de presentación, las proposiciones de los que soliciten la cesión de trigos de procedencia extranjera objeto del concurso.

Se abrirá y dará lectura al público: primero, al pliego separado en que deberán estar incluidos el resguardo del depósito y los documentos justificativos de personalidad y ejercicio de industria, exigidos para tomar parte en el concurso para la cesión de trigos adquiridos. Si la Comisión los encuentra bastantes, se dará lectura de la proposición de cesión; en caso contrario, el pliego que contenga ésta no se abrirá.

Tomada nota de todas las proposiciones por el Secretario del Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias, que extenderá la correspondiente acta, se dará por terminada la sesión.

La Comisión formulará su propuesta al Ministro de Hacienda en término de tres días, consignando las proposiciones que a su juicio sean aceptables, o expresando que debe quedar desierto el concurso.

El Ministro, en el plazo de otros tres días desde la fecha de la propuesta, dictará su acuerdo, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y su resolución será inapelable.

Los depósitos constituidos por los firmantes de las proposiciones no aceptadas serán devueltos inmediatamente que por la *Gaceta de Madrid* sea conocido el resultado del concurso.

Regla 8.ª Comunicada al firmante de una proposición la aceptación de la misma, se procederá en el término de ocho días a otorgar el oportuno contrato, que firmará en unión de los Vocales de la Comisión que la misma designe, suscribiendo tres ejemplares con inserción de las reglas del concurso, las condiciones de la proposición y el resguardo del depósito.

Uno de dichos ejemplares se entregará al proponente, otro se enviará a la Administración de la Aduana por donde deba verificarse la importación y otro quedará en el expediente del concurso.

Regla 9.ª El despacho del cargamento de trigo cedido tendrá carácter preferente, y deberá comenzar en plazo de tercero día a contar del aviso que la Comisión especial de abastecimiento

comunique al cesionario de tener a su disposición la mercancía.

En acta, suscrita por triplicado, se consignará la cantidad, clase y peso del trigo entregado, con la conformidad del cesionario, a quien no se admitirá protesta alguna, siempre que el trigo sea de la clase solicitada y el peso no inferior a 78 kilogramos por hectolitro.

Firmada el acta por el interesado o un apoderado, con autorización en poder especial bastante, y por el Administrador y el Interventor de la Aduana respectiva, se permitirá el levante del trigo mediante entrega en la Aduana por el cesionario, o persona autorizada al efecto, del precio en metálico, si esta forma de pago se hubiese consignado en la proposición, o, en otro caso, de los pagarés, avalados a satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia, que representen el total precio a satisfacer en los plazos que fije el acuerdo de la cesión.

Uno de los ejemplares del acta referida se entregará al cesionario, otro se archivará en la Aduana, y el tercero se remitirá a la Comisión especial de abastecimiento para unir al expediente en el mismo día en que se termine la entrega del trigo.

Regla 10. En cumplimiento de la disposición 5.ª de la Real orden de 5 de febrero de 1917, los pagarés que han de formalizarse para el pago del trigo cedido se ajustarán a las disposiciones que el Código de Comercio determina en los artículos 531 y 532. Dichos pagarés, que no podrán tener otros plazos de vencimiento que los de treinta, sesenta o noventa días, representarán en totalidad el importe del precio ofrecido por la adquisición del trigo, y cada uno de ellos llevará consignada la obligación de abonar el 2 por 100 de interés anual de la cantidad a que ascienda.

Para que sean admisibles dichos pagarés habrán de contener necesariamente obligación escrita de persona o entidad de garantía suficiente, a satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga lugar la entrega del trigo, obligación que tendrá la eficacia y efectos que para la conocida con el nombre de aval señalan los artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

Regla 11. Será condición del contrato de cesión de trigos de procedencia extranjera, objeto del concurso, la de que la entrega de la mercancía se ha de efectuar en puerto español, franco bordo, y, por consiguiente, todos los gastos, de cualquier clase que sean, que origine la descarga del trigo serán de la exclusiva cuenta del cesionario.

El impuesto de transportes correrá a cargo del Estado.

Regla 12. El cesionario no tendrá derecho a indemnización, antes al contrario, se estimará aceptada por el mismo, por el mero hecho de suscribir su proposición, la reserva establecida en la disposición 7.ª de la Real orden de 5 de febrero de 1917, en el caso de que el Gobierno disponga del 10 por 100 de los cargamentos arribados para los fines que dicha disposición consigna.

Regla 13. El depósito que, según las reglas de este concurso, ha de constituir el cesionario de trigos, no podrá ser devuelto en ningún caso hasta que se cumplan y justifiquen las dos condiciones siguientes:

a) Estar vencidos y satisfechos los pagarés representativos del precio de la cesión;

b) Haberse vendido las harinas en la localidad de su destino y al precio consignado en la proposición aceptada, lo cual se acreditará con certificación de la Junta local de Subsistencias.

Presentados dichos justificantes a la Comisión especial de Abastecimiento, ésta, en el plazo de quinto día a contar de la fecha de la presentación, propondrá al Ministro de Hacienda que declare terminadas las obligaciones del cesionario, y el acuerdo que así se declare será bastante para que la Caja de Depósitos devuelva el constituido en garantía del cumplimiento del contrato.

Regla 14. La falta de cumplimiento por parte del cesionario a cualquiera de las condiciones ofrecidas en la proposición, ya se refieran a la esencia de contrato o a los plazos estipulados, será por sí sola causa bastante para la rescisión.

También será causa de rescisión el incumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el concurso, que, aceptadas sin modificación al suscribir la proposición, se entiende forman parte integrante del contrato.

La rescisión se declarará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha en que llegue a conocimiento de la misma la falta de que se trate.

La declaración de rescisión lleva consigo la pérdida del depósito. Dicho acuerdo será ejecutivo, y dará lugar, desde luego, a la incautación por la Hacienda del depósito constituido.

Regla 15. Hecha la entrega en el puerto de destino del trigo objeto de cesión al cesionario, éste habrá necesariamente de conducirlo a la localidad indicada en su proposición y dar a sus

productos el destino que en la misma hubiese expresado, prohibiéndose la reventa o cesión a terceras personas.

Cualquier transgresión del precedente compromiso será motivo de rescisión del contrato, con pérdida del depósito, del que se incautará la Hacienda.

Corresponde al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión especial de Abastecimiento, declarar la rescisión e incautación de la fianza, y podrá imponerse además la multa de 500 a 5.000 pesetas, que autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran alcanzar al cesionario.

Regla 16. Siendo único objeto de este concurso los trigos que el Estado ha de adquirir de procedencia extranjera, según el convocado para la adquisición con esta misma fecha, la Administración quedará exenta de responsabilidad, sin más que rescindir, con devolución de la fianza, el contrato de cesión, cuando por fuerza mayor o causas independientes de la voluntad de la Administración no se hubiese recibido en el respectivo puerto el trigo contratado en su totalidad, y quedará limitada la cesión al que hubiera sido recibido.

Si existiese trigo sobrante del recibido en otro puerto, podrá completarse la cantidad cedida con aquel sobrante, si así conviniera al cesionario, sin compensación ni indemnización por parte de ninguno de los contratantes.

Regla 17. La Administración subroga a los cesionarios o receptores del trigo de procedencia extranjera en los derechos y acciones que les correspondan contra los importadores o vendedores del mismo trigo adquirido por este concurso, para que puedan formular las reclamaciones a que hubiere lugar por diferencias del peso, calidad o avería, según prescribe la regla 5.^a de la Real orden de 5 de febrero de 1917.

Modelo de proposición para la adquisición de trigos de procedencia extranjera.

El que suscribe, reuniendo las circunstancias y requisitos exigidos para tomar parte en este concurso, según la justificación que en pliego separado acompaña, enterado de las reglas publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día de marzo de 1917, para contratar la adquisición de trigos de procedencia extranjera; las que acepta sin limitación ni modificación alguna, se obli-

ga a poner a disposición de la Comisión especial de abastecimiento de la Junta central de Subsistencias (.....) quintales métricos de trigo de clase y de peso el hectolitro, al precio de pesetas céntimos cada 100 kilogramos, y se compromete a verificar la entrega de (la cantidad que se acepte) (1) en el puerto español de, franco bordo, en (época), o (2) en el puerto de (el de origen) que designa para el embarque, en (fecha de la entrega). Siendo de cuenta del proponente los seguros marítimos y de guerra (o no siendo de su cuenta).

El pago del importe de la cantidad de trigo que se acepte al precio consignado en esta proposición habrá de efectuarse contra conocimiento y en las siguientes condiciones:

.....

 Madrid marzo de 1917.

(Firma.)

Domicilio del proponente, a los efectos de las notificaciones.

Modelo de proposición para la cesión de trigos.

El que suscribe, reuniendo las circunstancias y requisitos exigidos para tomar parte en este concurso, según la justificación que en pliego cerrado acompaña, enterado de las reglas publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día de marzo de 1917, para contratar la cesión de trigo de procedencia extranjera; las que acepta sin limitación ni modificación alguna, se obliga a adquirir quintales métricos de trigo de la clase y peso que no sea inferior a 78 kilogramos el hectolitro, al precio de pesetas céntimos cada 100 kilogramos. Comprometiéndose a vender las harinas, producto de dicho artículo, al precio de pesetas céntimos cada 100 kilogramos, que han de dedicarse al consumo de la localidad (la que sea), expresando como causa o motivo de la necesidad de la cesión

Al mismo tiempo se obliga a satisfacer el precio total que im-

(1) Si la oferta se refiere a puerto español franco bordo, se copiará únicamente las palabras subrayadas, suprimiendo las siguientes hasta el punto final del período.

(2) Si la oferta se refiere a puerto extranjero, se suprimirán las palabras subrayadas, y sólo se copiarán las siguientes.

porta la cantidad de trigo, cuya cesión se acuerde, en metálico, en la Administración de Aduanas, o en pagarés, que nunca podrán exceder de noventa días, y el interés del 2 por 100 anual de la cantidad a que ascienda, avalados a satisfacción del Delegado de Hacienda de la provincia en que se verifique la entrega en (tal época y tal puerto).

Madrid de marzo de 1917.

(Firma.)

Domicilio del firmante al efecto de las notificaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1917.—*Alba*.—Sr. Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 14 de marzo de 1917.)

Real orden autorizando la exportación de 30.000 toneladas de arroz y 12.000 de garbanzos y la de las judías y lentejas que estuvieren contratados con fecha anterior a la de la prohibición.

Ilmo. Sr.: La Junta central de Subsistencias, con fecha 11 de febrero último, ha elevado a este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta central de Subsistencias ha sometido a minucioso estudio las instancias que la Dirección general de Aduanas le remite, formuladas por varios comerciantes de Málaga, Sevilla y Córdoba, solicitando se permita la exportación de varias partidas de garbanzos, judías, lentejas y arroz, cuyo envío a distintos mercados de América y otros puntos del Extranjero tenían contratados con anterioridad a la fecha de la Real orden de 24 de noviembre último, en que se prohibió la salida de dichas materias alimenticias, con el fin de que informe respecto a si hay inconveniente en que se autoricen las exportaciones que se solicitan.

Es indudable que la prohibición de exportación de algunas sustancias alimenticias fué adoptada, no tan sólo para corresponder a requerimientos unánimemente formulados por la opinión pública por sus distintos órganos de expresión, sino también como preliminar o medida indispensable para la actuación y

cometido de la Junta central, a fin de que, deteniéndose súbitamente las salidas al Extranjero, fuera dable realizar sobre base segura el aforo o inventario de las disponibilidades para el aprovechamiento nacional, de forma que pudiera averiguarse con toda exactitud si, garantidos el precio y las necesidades de consumo interior, quedaba excedente cuya exportación fuera posible autorizar.

He aquí el detalle del estudio realizado:

Garbanzos.

Examinando esta cuestión en lo que se refiere a los garbanzos, es de tener en cuenta que, por Real orden de ese Ministerio fecha 15 de marzo de 1916, fué autorizada la exportación hasta 12.000 toneladas, mediante el pago de gravamen de 5 pesetas por cada 100 kilogramos; con arreglo a esta soberana disposición se ha venido realizando la exportación de dicha legumbre hasta la cifra de 5.940 toneladas, que alcanzó a fines del citado año de 1916; en cambio, el año 1915, la exportación alcanzó la suma de 12.522 toneladas, pero resulta que, según los datos suministrados por la Junta Consultiva Agronómica, la cosecha de garbanzos en 1915 se calculó en 104.000 toneladas, y la de 1916 en 153.600, lo cual representa un aumento de 48.600 toneladas con respecto a la de 1915. Por otra parte, el consumo en España de dicha materia se ha venido estimando, en los años anteriores, en un promedio de 90.000 toneladas por año, de forma que, según esto, el año 1915 sólo había un excedente de 14.000 toneladas sobre la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y, sin embargo, se permitió la exportación de 12.522 toneladas con libertad de derechos.

Si se adoptase ahora el mismo criterio que imperó el citado año 1915, debería autorizarse la salida de 62.000 toneladas, diferencia entre la producción, que, como hemos dicho, fué de toneladas 152.000, y las 90.000 exigidas por el consumo; pero es lo cierto que sólo se han exportado 5.939 toneladas, y, por consiguiente, es de toda evidencia que hay un enorme excedente sobre la cantidad necesaria para el consumo. De no autorizarse, pues, la exportación de garbanzos, se ocasionará un positivo perjuicio a los productores, sin beneficio alguno para los consumidores, como quiera que por falta de pedidos, dificultad en los fletes, importe del gravamen con relación al poco precio del

garbanzo que se exporta, o por otras causas, no se ha llegado a completar la cifra de 12.000 toneladas, cuya salida autorizó, mediante el gravamen de 5 pesetas por cada 100 kilos, la Real orden antes citada de 15 de marzo de 1916.

Judías y lentejas.

Las reclamaciones más numerosas que hasta ahora se han promovido en pro de que se permita la exportación se refieren a judías y lentejas, de las que, a juzgar por la documentación que aparece unida a las respectivas instancias, había comprometidas enormes cantidades para su envío al Extranjero, anteriormente a la prohibición de exportación. Es verdad que esta clase de leguminosas no pudieron exportarse al Extranjero durante el año 1915 por efecto de hallarse también prohibida, y que al autorizarse, en 1.º de enero de 1916, la exportación mediante el pago de un gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, comenzaron a expedirse las existencias que había almacenadas de la cosecha de hace dos años, así lo comprueban las noticias de carácter oficioso recibidas, y como las cosechas han sido cada vez más abundantes y el consumo en España de esta clase de legumbres es sumamente limitado, de ahí que las exportaciones hayan revestido bastante importancia con relación a la de los años precedentes. Los datos relativos a exportación y producción de estas legumbres son los siguientes:

COSECHA DE JUDÍAS

Año de 1915.....	184.582 toneladas.
Idem de 1916.....	195.489 —
<i>Diferencia de más en 1916</i>	<u>10.907</u> —

EXPORTACIÓN DE JUDÍAS

Año de 1915.....	4.245 toneladas.
Idem de 1916.....	15.023 —

COSECHA DE LENTEJAS

Año de 1915.....	11.398 toneladas.
Idem de 1916	12.691 —
<i>Diferencia de más en 1916</i>	<u>1.293</u> —

EXPORTACIÓN DE LENTEJAS

Año de 1915.....	874 toneladas.
Idem de 1916.....	3.842 —

Los anteriores datos no permiten establecer las debidas comparaciones, porque el régimen arancelario de la exportación fué distinto en 1915 que en 1916; pero es de por sí un dato bastante elocuente para apreciar que hay grandes existencias, tanto de judías como de lentejas, la importancia de los contratos que aparecen contraídos en fecha reciente, antes de la prohibición, a pesar del elevado gravamen que se estableció sobre dichos artículos, gravamen que representa próximamente una tercera parte del valor de la mercancía.

Dentro de estas reclamaciones conviene establecer tres clases o categorías:

1.ª Hay algunas partidas, no muy numerosas, o al menos de poca cuantía, que habían sido embarcadas con destino a puerto español próximo a la frontera francesa, para ser reexpedidas por ferrocarril a dicha nación con anterioridad a la fecha de la prohibición, estando la mercancía ya descargada y pendiente tan sólo de facturación por ferrocarril, circunstancias perfectamente comprobadas por los documentos aportados;

2.ª Peticiones que se fundan en tener almacenada la mercancía y dispuesta a enviarse para cumplir el compromiso de venta, y que no ha podido llevarse a cabo por surgir, en el momento oportuno, la Real orden prohibitiva, ya algunas en plazas cerca de fronteras, y

3.ª Las que solamente exponen a favor de su pretensión la existencia de contratos formalizados antes del 24 de noviembre, pero que no han llegado a adquirir la mercancía en su totalidad.

Las reclamaciones comprendidas en la primera clase se hallan en caso análogo a aquellas expediciones que se habían facturado directamente a las estaciones de la frontera antes del 24 de noviembre, y que ha sido autorizada su exportación por la Dirección de Aduanas.

Las comprendidas en la segunda categoría no pueden influir en las cotizaciones, aun cuando se autorice su exportación, porque esa mercancía está virtualmente retirada del mercado, y, para los efectos, como si se hubiera exportado; y las incluidas en la tercera categoría, si se autorizase su exportación, sería intro-

ducir un gran trastorno en los mercados, con la consiguiente subida de las cotizaciones, en perjuicio del consumo nacional.

Arroz.

En el año 1915, la cosecha se calculó por la Junta Consultiva Agronómica en 235.000 toneladas, a las cuales correspondió una exportación de cerca de 51.000, y en 1916, la cosecha, según la citada Junta Consultiva, alcanzó la cifra de 242.000 toneladas, lo cual representa un exceso de 7.000 toneladas sobre la del año precedente, y en cambio, la exportación no llegó a 35.000 toneladas, es decir, que se exportaron 15.000 toneladas menos que en 1915. Es posible que, como la exportación en 1915 se hizo con dispensa de gravamen, o sea con libertad de derechos, y en cambio, la de 1916 se llevó a cabo con el impuesto de 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, contribuye esta circunstancia a restringir la exportación en 1916, a pesar de que la cosecha, según se ha dicho, fué superior a la de 1915; pero prescindiendo de esto, es innegable que el consumo interior es insuficiente para absorber la producción arrocería, y que es preciso, en atención a los respetables intereses de los productores, el autorizar la exportación de dicho artículo hasta aquella cantidad que, razonable y prudentemente, no perjudique el abastecimiento nacional, y procurando armonizar las conveniencias del consumo con la de los exportadores, mediante la fijación de precios para los mercados españoles, que no podrán alterarse, so pena de impedir las salidas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como resumen de las mismas, esta Junta central, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proponer a V. E.:

1.º Que se autorice la exportación de 30.000 toneladas de arroz, 20.000 de blanco y 10.000 con cáscara, adeudando a su salida 4,30 por cada 100 kilogramos, y siempre que el precio del arroz blanco, de clase corriente, en el mercado de Valencia, no exceda de 44,50 pesetas los 100 kilos, para el consumo interior, siendo libre el precio del dedicado a la exportación;

2.º Que sea autorizada la exportación de 12.000 toneladas de garbanzos, con el pago del gravamen de 5 pesetas los 100 kilos;

3.º Que se autorice la exportación de las partidas de judías y lentejas embarcadas, para reexpedir al Extranjero, por vía terrestre, en fecha anterior a la de la prohibición, y la de las judías y lentejas contratadas anteriormente a dicha fecha, y que hubie-

sen sido adquiridas y estén almacenadas y dispuestas para su exportación, también antes de la de prohibirse la exportación, y previa comprobación de tales circunstancias por individuos de la Junta central de Subsistencias, y en ambos casos, con el pago del gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, los 100 kilos, y

4.º Que se deniegue, por ahora, la autorización de salida de judías y lentejas, que, aunque contratadas, no estuvieran adquiridas ni almacenadas en sitios próximos de embarque cuando se prohibió la exportación.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe de la Junta central de Subsistencias, se ha servido resolver como en las conclusiones del mismo se propone, ampliándolas en el sentido de que, en el caso de no cumplirse la condición primera para el arroz, ó en el de que se elevare el precio en el interior, para los demás artículos que se citan, por cima del límite que determina la Real orden de 3 de enero último, se entenderán caducadas todas las autorizaciones y cerrada definitivamente la exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1917.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.—(Gaceta de 15 de marzo de 1917.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden-circular disponiendo que los Presidentes de las Audiencias remitan a este Ministerio una relación de las Sociedades existentes en su territorio encargadas de velar por la infancia abandonada o delincuente.

Ilmo. Sr.: Siendo objeto de constante preocupación por parte del Gobierno el estudio y protección de las instituciones encargadas de velar por la infancia abandonada o delincuente, y deseando dar la más conveniente aplicación al crédito concedido para subvencionar los institutos expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se comunique a V. I., con objeto de que remita una relación de las Sociedades que, persiguiendo tal finalidad, existen en el territorio de

esa Audiencia, con expresión de las necesidades que llenan, recursos con que cuentan y cantidad que, a su juicio, debiera serles entregada, en armonía con su importancia, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que explore V. I. el ánimo de las Sociedades o instituciones referidas para saber si en determinadas condiciones se encargarían de recluir jóvenes delincuentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1917. — *Alvarado*. — Sr. Presidente de la Audiencia de — (*Gaceta* de 16 de marzo de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que, mientras duren las circunstancias que se mencionan, por las Aduanas marítimas de Levante no se proceda a despachar buque alguno para el Extranjero sin que admita un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para embarque en el puerto de que se trate, con el del buque que haya de ser despachado.

Excmo. Sr.: Resultando paralizada la exportación de frutas frescas en toda la región levantina de España, a causa del escaso número de buques que arriban a los puertos de dicha parte de nuestro litoral para tomar carga con destino al Extranjero y a que los pocos que lo verifican prefieren embarcar otras mercancías de mayor conveniencia o necesidad para el país en que hayan de rendir sus viajes, dando ello lugar a que las frutas que están en los muelles, en espera de ser embarcadas, permanezcan allí indefinidamente y acaben por averiarse, sin que llegue el momento en que hayan de ser expedidas, y

Considerando que es de notoria e imprescindible necesidad acudir por todos los medios a la defensa de los importantes intereses que representa la exportación de que se trata, procurando aminorar en lo posible los cuantiosos perjuicios que a tan importante ramo de la riqueza nacional ocasiona el actual estado del tráfico marítimo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, como precepto general y aplicable mientras duren las circunstancias aludidas, que por las Aduanas marítimas de Levante no se procederá a

despachar buque alguno para el Extranjero sin que admita un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para embarque en el puerto de que se trate, con igual destino que el del buque que haya de ser despachado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1917.—*C. de Romanones*.—Sr. Ministro de—(*Gaceta de 17 marzo de 1917.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se proceda a nueva tasa del pan de consumo corriente en Madrid, y declarando que, al objeto de que en todo momento se encuentre asegurado el abastecimiento de pan en esta capital, el Ayuntamiento está obligado a prever el caso de una cesación de industria, y debe acordar en la misma sesión que dedique a la tasación del pan las medidas administrativas y económicas procedentes.

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes relacionados con la tasa del trigo, harina y pan destinados al consumo en esta villa y corte:

Resultando que, con arreglo a las Reales órdenes de 11 de diciembre y 18 de enero últimos y a lo acordado por la Junta provincial de Subsistencias, el Gobernador, Presidente de la misma, publicó un bando que habría de regir desde 3 de febrero próximo pasado, haciendo saber el precio máximo a que en esta capital se podría vender el trigo y la harina de las procedencias especificadas:

Resultando que por los representantes de las varias Sociedades y Gremios de fabricantes de pan, contestando al oficio que les fué dirigido por el Alcalde de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de 24 de noviembre último para la ejecución de la Ley de Subsistencias, se hicieron las observaciones que estimaron conducentes a demostrar que no podría prevalecer la equivalencia de precio establecida por la Real orden de 12 de diciembre de 1916 de «kilogramo de harina», «kilogramo de pan», y que, por el contrario, habría de ajustarse la tasa al resultado que dió la investigación hecha por una

Comisión, siendo Alcalde de Madrid el Vizconde de Eza, y a la practicada por la Junta reguladora, siendo Presidente del Ayuntamiento el Sr. Ruiz Jiménez, porque si la equivalencia antedicha podía ser justa, lo que no discutían, en capitales y pueblos de la nación, de ninguna manera podía serlo tratándose de Madrid: por el precio excesivo de los alquileres de las tahonas; por hallarse asociados los obreros, é imponer sus Asociaciones para la elaboración de cada cochura un número doble, y hasta triple, de operarios del necesario y corriente en otras capitales y pueblos, sobre el alto precio de los jornales que encarece extraordinariamente la mano de obra, los gastos del reparto y expenderías obligadas en esta población; por ser los impuestos y contribuciones en Madrid superiores a los del resto de la nación, y porque sobre todas estas singularidades que actúan sobre Madrid, hay que añadir, en estas circunstancias de la guerra europea, el sobreprecio de las leñas y carbones en los hornos donde se emplean, lumbreras, etc., etc., deduciendo de todo ello, y del resumen de gastos y de productos que especifican en su escrito, que la tasa en la equivalencia de «kilogramo de harina», «kilogramo de pan», ocasionaría la ruina total de la industria de panificación, viéndose obligados las Sociedades y Gremios de fabricantes a la cesación de aquélla, y que era obligado en justicia tasar el kilogramo de pan candeal corriente con una diferencia de 6 céntimos a la fijada para el de la harina:

Resultando que el Ayuntamiento de Madrid se reunió bajo la presidencia del Alcalde en sesión extraordinaria el 6 de febrero último, a los efectos del art. 23 del Reglamento de la Ley de Subsistencias, o sea para informar sobre la oportunidad de llevar a cabo la tasa del pan y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma, promoviéndose una cuestión previa sobre si, determinado por la Real orden de 11 de diciembre último que el precio de venta del kilogramo de pan no podía ser superior al del kilogramo de harina, no procedía que el Ayuntamiento se ocupase del asunto, porque establecida de hecho la tasa en dicha Real orden, el Estado había asumido la facultad concedida al Alcalde, y discutido el tema por varios Concejales de procedencias distintas, se acordó sobre la oportunidad de la tasa; pero en cuanto al establecimiento de las cifras, base de la misma, se resolvió en votación ordinaria que «no ha lugar a informar sobre el segundo extremo de la Real orden de 11 de diciembre», y habiéndose preguntado a la Alcaldía-presidencia acerca de los me-

dios que pudieran emplearse en previsión de un conflicto, si los fabricantes de pan cesaban en su industria de prevalecer la dicha Real orden, el Sr. Alcalde-presidente manifestó que, no estando comprendido en el objeto de la convocatoria, no podía tratarse del tema, pero puesto que se había planteado, podía aprovecharse la oportunidad para dar un voto de confianza a la Alcaldía-presidencia, si los Sres. Concejales consideraban que era merecedora de ello, a fin de que, en caso de necesidad, pudiera adoptar las determinaciones conducentes a evitar cualquier conflicto, acuerdo que se tomó con la opinión en contra de la minoría socialista, que entendía que se trataba de un asunto que debía ser objeto de discusión pública y que debía de someterse a la deliberación del Ayuntamiento:

Resultando que en el mismo día, una vez terminada la sesión del Ayuntamiento, el Alcalde publicó un bando, en el que, después de hacer constar que habían sido oídos los fabricantes de pan, como dispone el art. 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Subsistencias, y de que el Ayuntamiento, vista la Real orden de 11 de diciembre, había acordado no haber lugar a informar respecto del establecimiento de las cifras de la tasa, por hallarse fijadas en el art. 4.º de la Real orden de 11 de diciembre, por su parte, ateniéndose a la tasa de las harinas hecha por la Junta provincial, y de un modo concreto a la citada Real orden, fijando el precio del pan de uso corriente en esta capital en 48 céntimos de peseta el kilogramo, considerándose pan de uso corriente el pan de barras, el candeal de un kilogramo y el pan bajo de 200 gramos, quedando exceptuadas de la tasa las demás clases que se consideran pan de lujo, y debiendo fabricarse en la producción de dos terceras partes de pan de familias y una tercera parte de pan de lujo, siendo exigibles las disposiciones del bando desde el 12 de febrero:

Resultando que en el mismo día 6 de febrero, los fabricantes de pan, en número de 112, en uso de su derecho, se alzaron ante el Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, del acuerdo de la Alcaldía, reproduciendo cuantas razones y fundamentos contiene el escrito de los mismos de 1.º de febrero, y con la súplica de que, sin establecer la tasa en Madrid, se fije un margen diferencial de 6 céntimos entre el precio del kilogramo de harina y el kilogramo de pan, por las condiciones especiales a que está sometida en esta corte la elaboración y venta del mismo:

Resultando que, con fecha 6 de febrero, los representantes del Sindicato de la Panadería de Madrid, de la Compañía Madrileña de Panificación, de la Campiña Triguera, de la Nueva Panera Industrial y de la Unión Panificadora, dirigieron oficio a la Dirección general de Seguridad, manifestando que, habiéndose acordado por la Alcaldía tasar el precio del pan candeal al mismo que fijó la Junta provincial de Subsistencias para el de la harina que emplean en su elaboración, y no siendo posible a la industria que representaban fabricar el artículo en las referidas condiciones, por ser superiores los gastos a los ingresos, participaban, en cumplimiento de los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909, que transcurridos cinco días desde aquella fecha, o sea el día 12 de febrero, cesarían las entidades mencionadas en el ejercicio de su industria, suspendiendo la fabricación de pan:

Resultando que el Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, por su decreto de 7 de febrero, declaró no haber lugar al recurso de los fabricantes de pan contra el acuerdo del Alcalde, porque éste se había ajustado al art. 4.º de la Real orden de 11 de diciembre, y no estaba en las atribuciones del Gobierno de la provincia modificarlo:

Resultando que, elevado a la Junta central de Subsistencias el recurso de alzada interpuesto por los panaderos de la corte contra el acuerdo del Gobernador, y considerando que, no diferenciándose en el bando del Alcalde de Madrid los distintos tipos de tasa que el pan de consumo debe tener, según se suministre en tahonas, o sea punto de producción, y sucursales o despachos de venta establecidos en distintos puntos de la población, o servido a domicilio, acordó que por el Alcalde se procediera a realizar una nueva tasa, dejando entretanto en suspenso la ya verificada, debiendo asimismo dicha Autoridad local informar a la vez con toda urgencia acerca de la primera parte del recurso, o sea a la reforma de la referida Real orden, en el sentido de conceder al pan un margen diferencial de 6 céntimos sobre el precio de la harina, y que, a virtud de la anterior resolución, el Alcalde de Madrid publicó un bando, con fecha 11 de febrero, disponiendo que quedase en suspenso el de 6 del actual, en que se tasaba el precio del pan, interin con nuevos elementos y a la mayor brevedad se procediera a determinar el nuevo precio de tasa y la rebaja definitivos:

Resultando que, con fecha 25 de febrero, la Junta central de

Subsistencias, resolviendo acerca del recurso de alzada entablado ante la misma por los fabricantes de pan contra el acuerdo del Gobernador, hizo constar que la Autoridad municipal había informado que las fábricas de pan que elaboran más de 5.000 kilos diarios (en Madrid sólo existe una), montadas y administradas debidamente, pueden vender el kilo de pan al mismo precio que el de harina, ya que, necesitándose 82 kilos de ésta para producir 100 de pan, les queda un margen de 7 céntimos en cada kilo para gastos de elaboración, transportes y ventas; que las 85 fábricas que en la corte elaboran de 1.000 a 5.000 kilos necesitan 3 céntimos sobre el precio de la harina y 6 céntimos de sobreprecio las 97 que producen menos de 1.000 kilogramos diarios, si ha de poder subsistir el negocio de unas y otras, y que, de establecerse tales márgenes diferenciales, es de suponer que el vecindario acudiría sólo a las tahonas donde más barato se vendiera, lo que, tratándose de una misma clase de pan, era inadmisibile, ya que esas diferencias provendrían, no de una competencia industrial lícita, sino de una resolución de la Autoridad; que no sería equitativo conceder un mismo margen de ganancia a la fabricación en grande, que tiene montado el negocio en forma, que a las modestas tahonas que, dentro de una escasa producción, han de atender a gastos proporcionalmente mayores, porque lo que para los primeros constituiría una ganancia pingüe supondría para las segundas la continuación de una situación económica poco menos angustiosa que la que pretenden resolver, siendo en ambos casos el vecindario la víctima de las necesidades de una industria que ha de sufrir una modificación radical en su funcionamiento, pues de otro modo lesionará, de subsistir, como ahora, los intereses del consumidor; que para abordar la resolución definitiva del problema, la Alcaldía se propone llegar a la municipalización de la panadería, no corriendo su fabricación a cargo del Ayuntamiento—que, a juicio del informante, sería un proyecto irrealizable—, sino facilitando y favoreciendo la existencia de grandes fábricas, a cuya constitución se sumaran las modestas con sus medios, para que quedara un reducido número de aquéllas y pudieran rendir el prudencial interes al capital invertido, que, de este modo, regulado su funcionamiento sobre severas bases dictadas por la Administración municipal, podría imponerse una tasa justificada y no sujeta a las necesidades de la pequeña industria, que debe desaparecer en beneficio del vecindario, y que no era factible es-

tablecer la diferencia del precio de venta en fábrica, en los despachos y a domicilio, que dispuso la Junta central, porque, de una parte, el art. 232 de las Ordenanzas municipales impone el mismo precio de venta en los despachos que en las tahonas, y, de otro lado, la asociación de intereses del personal obrero y de vendedores dificulta el llegar a la diferenciación del precio en la venta a domicilio:

Resultando que en la antedicha resolución, la Junta central hizo que el Presidente del Sindicato de la Panadería de Madrid había presentado escrito, fechado en 16 de febrero, insistiendo en las peticiones formuladas en el recurso y rogando que, de no ser tenidas en cuenta, como se verán obligados a cerrar sus fábricas, al mismo tiempo que la propuesta de tasa, se establecieran las normas procesales a que haya de acomodarse la Alcaldía en la incautación, expropiación e indemnización de aquéllas para que no sufran perjuicio sus intereses ni los del público, y que, en vista de lo anteriormente expuesto, la Junta central, considerando que reconocido explícitamente por el Alcalde de Madrid que aquellas fábricas, que producen más de 1.000 kilos diarios y están montadas en forma y con administración adecuada, pueden perfectamente vender sus productos al mismo precio que el de la harina, quedándoles un margen prudencial de beneficio, es evidente que no procede proponer al Gobierno la modificación de la Real orden de que se trata, puesto que las deficiencias industriales y mercantiles de que adolecen la casi totalidad de las fábricas y tahonas de la corte, aunque dignas de atención, son ajenas por completo a la finalidad que persigue la vigente Ley de Subsistencias, careciendo, por lo tanto, esta Junta de facultades para conocer del fondo de la cuestión en lo que a dicho último aspecto se refiere; considerando que siendo loable el propósito de municipalizar la industria panadera de Madrid, no puede, sin embargo, esperarse a que así suceda para establecer la tasa del pan, sin que sea obstáculo para que se cumpla el acuerdo de la Junta de 11 del corriente el que el artículo 232 de las Ordenanzas municipales impongan que dicho artículo de consumo se venda al mismo precio en tahonas, despachos y a domicilio, puesto que ni esa disposición ni ninguna otra puede estimarse en vigor sino en tanto que no se oponga a la ejecución de la Ley de 11 de noviembre último, dado el carácter circunstancial y de urgencia de la misma; considerando que el llevar el pan a domicilio constituye la prestación de un

servicio independiente de la fabricación y venta de la citada sustancia alimenticia en despachos, y al que, en su consecuencia, no debe lógicamente estimarse comprendido en la tasa, y considerando, por último, que la solicitud de incautación sólo cabe tramitarla cuando se hace por los organismos oficiales señalados al efecto por el Reglamento de 23 de noviembre del año próximo pasado, la Junta acordó: 1.º Que no ha lugar a proponer al Sr. Ministro de Hacienda la modificación que se pretende de la Real orden de 11 de diciembre último; 2.º Reiterar al Sr. Alcalde de Madrid que, en cumplimiento de lo acordado por esa Junta en 25 de febrero próximo pasado, se sirva proceder a fijar una nueva tasa del pan en la corte, con la diferenciación de la venta en fábrica y en los despachos independientes de la misma, declarándose libre de tasa el que se lleve a domicilio, y 3.º Desestimar la petición que, respecto a la incautación de fábricas y tahonas, solicitaban los panaderos en su mencionado escrito de 16 de febrero:

Considerando que, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, a la Junta central y a las provinciales para fijar el precio de las sustancias alimenticias y de las primeras materias, el art. 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de noviembre del año pasado reconoce a los Alcaldes la facultad de señalar el del pan de consumo corriente, a cuya tasa habrá de llegarse por dos clases de actos: por decreto señalando las bases de la misma e indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ellas, y por bandos quincenales; de donde se deduce que el señalamiento del precio máximo de venta del pan se ha reservado a la Autoridad municipal y que ese señalamiento no ha de ser perpetuo y definitivo, sino que ha de revisarse cada quince días, como sujeto naturalmente a las fluctuaciones del precio de las primeras materias y del importe de los gastos industriales:

Considerando, a mayor abundamiento, que tampoco, según el propio artículo del Reglamento, de esa facultad reconocida al Alcalde puede usarse sino después del informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma; de la invitación a los panaderos que vendan habitualmente en la localidad para que le proporcionen por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se discuta el asunto, los elementos de información siguientes: rendimiento de la harina en pan; coste de la cocción, comprendido en él los

gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero; el precio de la harina, con exclusión del trigo; la indicación del peso y de la forma de los panes que se consideren, según el uso local, como panes de consumo corriente, y de una información pública para que emitan su dictamen los panaderos, siendo evidente, en consecuencia, que se trata de una facultad reglada que exige en cada caso el examen de todos y cada uno de los factores que contribuyan al señalamiento del precio máximo, sin que se pueda prescindir de ninguno ni de mencionarlos siquiera en el decreto estableciendo la tasa, bajo pena de nulidad que señala el propio art. 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley:

Considerando que, aunque la Real orden de 11 de diciembre último, en su art. 4.º, establece que el precio de venta del kilo de pan de primera calidad no puede ser en ningún caso superior al del kilo de harina, no puede olvidarse, como dictado en vista de un dictamen emitido por la Junta central de Subsistencias, que representa una aspiración y ha de constituir una regla general, salvo que los Alcaldes, después de cumplidos los trámites establecidos por el Reglamento, estimen que por el precio de las primeras materias, por el importe de los gastos de la industria, o por razones justificadas de localidad, que están obligados, bajo pena de nulidad, a mencionar en el decreto de tasación, no sea posible, sin quebranto o ruina segura de la industria de panificación, la antedicha equivalencia, pues de no darse esa justa y racional interpretación a la mencionada Real orden, resultaría sin eficacia alguna el art. 23 del Reglamento aprobado por Real decreto, aparte de que se haría de la tasa un precepto rígido, permanente, irrevisable, cuando científicamente es todo lo contrario su significación y alcance, pudiéndose dar lugar, con tal modo de entender las cosas, a que, a pesar de la notoriedad de la inaplicación de la equivalencia en una localidad determinada, se sujetara la industria a ella con quebranto seguro y ruina inmediata de la misma, produciéndose un conflicto mayor que el mal que la tasa trate de evitar:

Considerando que la obligación impuesta a los Alcaldes y Ayuntamientos de pedir a los panaderos los citados antecedentes, y de que sean objeto del examen de la Corporación cuando se discuta el asunto, demuestra bien a las claras que han de ser estudiados y discutidos, sin que se pueda prescindir de tenerlos en cuenta para establecer las cifras base de la tasa, bien para acep-

tarlos, bien para contradecirlos, si no conformasen con la realidad, ritualidad que no aparece en el caso actual, puesto que del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Madrid consta todo lo contrario, o sea que, después de discutir si se debía o no dar el informe exigido por el art. 23 del Reglamento, se acordó en votación ordinaria «no haber lugar a darlo, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre», y en el bando-decreto del Alcalde, éste, aceptando el criterio del Ayuntamiento, se limitó a fijar como máximo del precio del kilo de pan el del kilo de harina, estimando «innecesaria la determinación de los datos fundamentales de la tasa, que han sido tenidos en cuenta en su oportunidad al dictarse la disposición ministerial, y a los cuales ha de remitirse la Autoridad municipal al invocar sus preceptos»:

Considerando que la Junta central de Subsistencias en dos ocasiones acordó que por la Alcaldía se procediera a realizar nueva tasa, y tanto por esa resolución de la Junta, cuanto porque todo lo acordado adolece de evidente vicio de nulidad, se está en el caso de ajustarse estrictamente a lo establecido por el Reglamento para la ejecución de la Ley en su art. 23, procediendo que el Ayuntamiento, a la vez que trate del asunto con completa libertad y sin que limite su competencia la Real orden de 11 de diciembre último, resuelva sobre aquélla, medidas que algunos Concejales estimaron necesarias para asegurar el abastecimiento de la población, caso de que los panaderos cesaran en su industria, y las que no se acordaron por no estar el asunto incluido en la convocatoria de la sesión, razón por la cual también resulta nulo el acuerdo de voto de confianza al Alcalde para que adoptara las resoluciones necesarias, caso previsto, aparte de que tampoco sería válido que facultades de la Corporación fuesen delegadas en el Alcalde sin discusión ni resolución concreta, tanto desde el punto de vista administrativo como del económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que, como tiene acordado la Junta central de Subsistencias, se proceda a nueva tasa del pan de consumo corriente en Madrid, debiendo ajustarse el Alcalde y el Ayuntamiento al ritual establecido en el art. 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Subsistencias, correspondiendo, tanto a la Autoridad municipal como a la Corporación, completa y absoluta libertad

para examinar el asunto y resolverlo con arreglo a las condiciones que estimen aplicables en esta capital, y

2.º Que siendo tan importante, bajo múltiples aspectos, que en todo momento se encuentre asegurado el abastecimiento de pan en esta capital, el Ayuntamiento, como asunto de su exclusiva competencia, está obligado a prever el caso de una cesación de industria, y debe acordar, en la propia sesión que dedique al asunto de la tasación del pan, todas las medidas administrativas y económicas procedentes, de un modo categórico y definitivo, que corresponderá ejecutar al Alcalde en el momento necesario.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1917.—*Alba*.—Sres. Presidente de la Junta central de Subsistencias y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta capital.—(*Gaceta* de 28 de marzo de 1917.)

Real orden relativa a las formalidades que deben observarse para la circulación de las expediciones de arroz, trigo, cebada, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas.

Ilmo. Sr.: La creciente demanda de sustancias alimenticias ha obligado a este Ministerio a dictar prohibiciones de exportación de varias mercancías de dicha clase, cuya enumeración y nomenclatura se halla contenida en las Reales órdenes de 24 y 25 de noviembre del año último; se han extremado las precauciones y formalidades para la conducción por cabotaje de los referidos artículos, con objeto de impedir toda salida ilegal, no creyéndose necesario, en aquel momento, ampliar tales medidas a la circulación de los mismos por la zona terrestre paralela a las costas y fronteras.

La crisis producida por el encarecimiento de esos alimentos obliga hoy a recurrir a toda clase de medios conducentes a impedir totalmente las exportaciones fraudulentas, imponiendo una reglamentación restrictiva a las expediciones que circulen en la proximidad de las fronteras y costas, donde con relativa facilidad pudieran salir con destino al Extranjero.

No todas las mercancías prohibidas ofrecen igual peligro, y, después de un detenido estudio, se han limitado las restricciones en la circulación a las sustancias más imprescindibles para las necesidades nacionales; en vista de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de ocho días después de publicada la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, las expediciones de arroz, trigo, cebada, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas, que circulen por la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice número 10 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañados de un «vendí», visado por las Aduanas o por los Jueces municipales, a falta de aquéllas, en la misma forma prevenida por el art. 263 de las referidas Ordenanzas para las mercancías nacionales, similares de las extranjeras sujetas a «guía», teniéndose entendido que las sustancias alimenticias antes mencionadas quedan, desde ahora en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, asimiladas, en todo lo que se refiere a penalidades y requisitos para su circulación, a las disposiciones vigentes, para la de los productos a que se contrae el art. 263 anteriormente citado.

2.º Queda prohibido, hasta nueva orden, el tránsito terrestre, a través del territorio español, de las sustancias alimenticias de procedencia extranjera que anteriormente quedan mencionadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1917. — *Alba*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta de 10 de abril de 1917*.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disolviendo la Junta central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma y disponiendo que las facultades concedidas al Gobierno por la Ley de 11 de noviembre de 1916 se ejerzan por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.

EXPOSICIÓN

Señor: Es de justicia reconocer que los valiosos elementos que integran la Junta central de Subsistencias y su Comité ejecutivo, creados por Real decreto de 22 de noviembre último, han realizado la fructífera labor que era de esperar de su patriotismo, desinterés y competencia; pero la gravedad, cada vez más intensa, que adquier-

re el complejo problema de abastecimiento y transporte de sustancias alimenticias y de primeras materias exige que a estos servicios se les dé una forma de desarrollo distinta a la actual, que permita al Gobierno, con mayor rapidez que hasta aquí, hacer frente a las dificultades que traen consigo la escasez o carestía de los artículos de consumo considerados como de primera necesidad, y resolverlos, o atenuarlos, cuando menos, en el plazo brevísimo que las circunstancias demandan.

Las anteriores consideraciones obligan al Gobierno a privarse del valioso concurso de la Junta central de Subsistencias y de su Comité ejecutivo, debiendo sustituirlos en todas sus funciones la gestión directa de cada uno de los Ministerios a quienes incumben, en sus distintas fases, los graves problemas planteados, sin perjuicio de crear, dentro de cada uno de los Centros ministeriales, aquellos organismos directamente dependientes y auxiliares de los mismos que, bajo la inspiración inmediata del respectivo Ministro, se ocupen en los problemas que se les encomienden.

A tal finalidad, Señor, obedece el proyecto de decreto que someté a la aprobación de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del firme propósito, que a todos alienta, de remediar o aminorar la crisis que nuestros mercados atraviesan, como consecuencia obligada de las perturbaciones que en todos los órdenes ha producido la actual conflagración mundial.

Madrid 10 de abril de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel García Prieto*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la Junta central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, creados por Real decreto de 23 de noviembre de 1916.

Art. 2.º Las facultades que la Ley de 11 de noviembre de 1916 concede al Gobierno se ejercerán: por el Ministerio de Hacienda, en todo cuanto se relacione con la importación y exportación de sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias y con la adquisición de las mismas en el Extranjero; por el Ministerio de la Gobernación, en todo lo que se refiere al régimen de abastecimiento en el interior, incautaciones y expropiaciones de carácter local que autoriza dicha Ley, en relación con los abastos, así como los que afecten a las fábricas de gas; por el Ministerio de Fomento, en todo lo que respecta al régimen de transportes terrestres y marítimos e incautación y explotación de minas de carbón.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Cada uno de los expresados Ministerios dictará las disposiciones oportunas, creando los organismos necesarios para la ejecución de las funciones que respectivamente se les asignan.

Art. 5.º Las funciones que se atribuyan a cada uno de los Ministerios en el presente decreto se ejercerán, en cuanto no se oponga a lo que se establece en el mismo, conforme a las reglas fijadas en el Reglamento de 23 de noviembre de 1916.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de abril de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel García Prieto*.—(*Gaceta de 1.º de mayo de 1917.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden prohibiendo la exportación del centeno, excepto a las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes referentes al comercio exterior del centeno:

Resultando que por Real orden de 30 de enero de 1916 se estableció la franquicia de derechos de Arancel a la importación de dicho cereal, con objeto de facilitar su entrada en España:

Resultando que durante el año 1916 la exportación de centeno ascendió a 23.157 kilogramos, y que la obtenida en los cuatro meses que van transcurridos del año actual excede de 55.000 kilogramos:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce que la libre exportación de centeno había sido mantenida hasta ahora en vista de la escasa cuantía de las exportaciones, pero que, dado el aumento que se nota en las mismas, es conveniente la adopción de medidas que permitan reservar para el consumo nacional las existencias actuales de dicho grano y las que se obtengan de la próxima cosecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

- 1.º Que se prohíba la exportación del centeno;
- 2.º Que lo anteriormente dispuesto no se aplicará a las ex-

pediciones que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la Circular general de Aduanas, fecha 22 de diciembre último, inserta en la *Gaceta* del día 24, y

3.º Que esta disposición regirá desde el día siguiente inclusive al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1917. — *Alba*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 15 de mayo de 1917.)

Real orden autorizando la exportación, por la Península e Islas Baleares, de la patata llamada temprana, hasta el límite de 10.000 toneladas, y con pago del gravamen de 5 pesetas por cada kilogramos.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido con fecha de hoy a este Departamento la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Representantes de entidades agrícolas de la provincia de Valencia han acudido a este Ministerio interesando, por la gran importancia que tiene para dicha región, el que se permita la exportación de la patata roja «Santander». Han expuesto que, siendo la producción de unas 135.000 toneladas y el consumo aproximado de 40.000, en nuestro país es necesario autorizar dicha exportación; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. interesando la conveniencia de autorizar la exportación que se solicita, siempre que, además del consumo que anteriormente se cita, se deje un margen para las necesidades del país, pues es preciso tener en cuenta que se trata de un producto que, de no poder ser consumido en plazo breve, se perdería, con gran perjuicio para los agricultores que lo producen.»

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo sustancialmente con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación, por la Península e Islas Baleares, de la patata llamada «temprana», hasta el límite de toneladas 40.000, y con pago del gravamen de 5 pesetas por cada 100 kilogramos;

2.º Que a contar desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los exportadores podrán formular la correspondiente petición ante la Aduana de salida, respecto a las cantidades de tubérculo que tuvieran preparadas para su inmediato embarque, y acreditando a la vez, por medio de documentos expedidos por el Gobernador civil de la provincia, haber puesto a disposición de esta Autoridad una cantidad de patatas equivalente al 50 por 100 de la que soliciten exportar, y al precio de 41 pesetas los 100 kilogramos. Las Aduanas participarán por telégrafo a la Dirección general del ramo las solicitudes de exportación que se les formulen y que reúnan las condiciones expuestas anteriormente, a fin de que dicho Centro permita el embarque, en tanto no lleguen a completarse las toneladas 40.000 que se conceden, o practique el correspondiente prorrateo, en el caso de que las peticiones arrojasen una cantidad superior a dicha cifra, y

3.º Que una vez exportadas las 40.000 toneladas, esa Dirección general dé cuenta a este Ministerio para adoptar la resolución correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1917. — *Bugallal*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 17 de junio de 1917.)

Real orden prohibiendo hasta el 15 de noviembre próximo la exportación de aceite de olivas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 27 de junio próximo pasado, en la que, con objeto de evitar la elevación de precios que en la actualidad alcanzan en los mercados nacionales los aceites de oliva por consecuencia del rápido aumento que de algún tiempo a esta parte vienen experimentando las exportaciones de dicho artículo, se expone la conveniencia de proceder a la prohibición de exportar, dejando un plazo prudencial de varios días, con objeto de que puedan conducirse

al Extranjero las expediciones que estén ya en camino o se encuentren en los muelles, pendientes de embarque:

Resultando que desde 1.º de enero hasta el 28 de junio del corriente año han salido para el Extranjero 58.000 toneladas del referido producto, cifra que excede a la exportación corriente en igual período de tiempo en años anteriores:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones ha emitido su autorizado informe en el sentido de que, dadas las presentes circunstancias, procede dictar la prohibición de exportar el aceite de olivas cuando la cifra de las cantidades salidas para el Extranjero alcance la suma de 70.000 toneladas en todo el curso del año corriente, sin que proceda ampliación de la referida cifra mientras no se compruebe que la cosecha venidera es de tales rendimientos que no exista la menor duda de que los mercados nacionales están abastecidos y pueden hacer frente a las exigencias del consumo:

Considerando que es una necesidad ineludible la adopción de medidas que contengan el alza de precios que experimenta este importante producto, indispensable de todo punto para la alimentación nacional, y

Considerando que es de suma conveniencia, para armonizar los intereses de la riqueza olivera con los generales del consumidor, aceptar la propuesta del Ministerio de Fomento respecto a exceptuar de las medidas restrictivas que se adopten a los aceites finos de que se surten los mercados extranjeros que aprecian las cualidades de estas elaboraciones españolas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida hasta el 15 de noviembre próximo, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, la exportación de aceite de olivas por las Aduanas de la Península e Islas Baleares;

2.º Solamente se permitirá la salida para el Extranjero, durante el plazo de veinte días a partir de la indicada fecha, de aquellas expediciones de aceite de oliva que hayan sido facturadas en el punto de origen hasta el día inclusive de la publicación de la presente Real orden, previa demostración de esta circunstancia en las Aduanas por donde se solicite la exportación, o que presenten las facturas de salida en dicho plazo y se refieran

a aceites que se encuentren sobre los muelles de las Aduanas marítimas al tiempo de publicarse la presente Real disposición;

3.º Quedan exceptuados de la prohibición los aceites finos que se exporten en latas y botellas con marcas o etiquetas registradas con anterioridad a la referida fecha, siempre que vayan acompañadas de una certificación expedida o visada por los Ingenieros-Jefes agrónomos de las provincias del punto de origen, en que se justifique que la acidez del aceite que trata de exportarse como fino no pasa de 1 grado, y

4.º Cualquier falsedad que se comprobase en estos últimos productos, respecto a denominar finos a los aceites que no lo sean, hará incurrir a los dueños de los mismos en las responsabilidades que establece la Ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1917.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 5 de julio de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto creando un Consorcio nacional carbonero entre todos los productores de combustibles, integrado por los Sindicatos regionales que en cada Centro de los de mayor producción deben formarse.

EXPOSICIÓN

Señor: El notable incremento conseguido en la producción nacional de combustibles en estos últimos años, y especialmente desde que la elevación de los precios de venta, por las anormales circunstancias del mercado, ha servido de estímulo para intensificar las explotaciones y poner en actividad algunas minas largo tiempo paralizadas, merece fijar la atención de los Poderes públicos, examinando si tales incrementos pueden ser definitivos, o si, por el contrario, habrán de interrumpirse o atenuarse al cesar las extraordinarias condiciones que al consumo impone la general crisis económica derivada de la guerra europea.

Las informaciones recogidas sobre el desenvolvimiento de la industria carbonera en las diversas cuencas españolas permiten asegurar que en la mayor parte de ellas ha de consolidarse para años sucesivos el progresivo avance de la producción, por las mejoras introducidas en las instalaciones mecánicas y en los sistemas de trabajo;

pero hay muchos casos en que las explotaciones ahora nuevamente emprendidas no podrán resistir su elevado coste, unas veces por carencia de económicos medios de transportes, y otras por tratarse de aisladas y reducidas concesiones, en las que el laboreo no puede desarrollarse debidamente, limitándose, en gran número de casos, a codiciosas rebuscas en la parte de los criaderos más fácilmente explotables, y siendo digno de notarse, a pesar de esto, el hecho de haber contribuido principalmente estas pequeñas explotaciones al aumento total de la producción durante el año último. A unas y otras explotaciones debe acudir con su eficaz protección el Estado, proporcionándoles los medios de asegurar en todo tiempo su existencia, por una mayor facilidad en los transportes, con la correspondiente difusión del consumo, y estimulando a los pequeños explotadores para que, agrupándose en fuertes Asociaciones, condicionadas para adoptar los perfeccionados procedimientos de la técnica moderna, puedan ampliar el laboreo en la escala necesaria para hacerlo reproductivo, con vida propia e independiente de las anormales fluctuaciones del mercado.

Estos medios de protección han de consistir esencialmente en la construcción de los ferrocarriles que las actuales circunstancias han significado como indispensables para la vida de no pocas explotaciones; en la ampliación de muelles de carga en algunas estaciones ferroviarias y en los puertos del Cantábrico; en el aumento del material móvil de las actuales líneas; en la edificación de grandes barriadas de obreros, que en distritos como Asturias y León se hacen indispensables para atraer y retener al trabajador de las minas, y en la investigación de nuevas zonas explotables en aquellas formaciones geológicas en que se presume la existencia de criaderos carboníferos recubiertos por otros terrenos estériles. Factores tan esenciales para el progreso de la industria carbonera no pueden realizarse individualmente por muchos de los interesados en ella, por abarcar complejos problemas de carácter general, que no sólo reclaman un esfuerzo colectivo para su pleno desarrollo, sino el concurso de capitales que exceden de los límites disponibles en cada Empresa para el sostenimiento de sus respectivas explotaciones; pero es posible acometerlos mediante la formación de grandes núcleos de mineros que, una vez asociados y agrupados por cuencas de comunes condiciones de explotabilidad y de análogos intereses y aspiraciones, podrían encontrar el capital necesario para impulsar estos trabajos, con la garantía de sus propiedades mineras, de sus labores y de sus instalaciones, puesto que el desarrollo industrial que con todo ello se proporcionaría a la región que tan importantes mejoras abordase, con el concurso colectivo de todos los mineros en ella interesados, sería prenda segura de provechosos rendimientos para los Bancos o entidades capitalistas que a tan patriótico concurso se prestaran.

Tendrían además estas Asociaciones o Sindicatos la gran ventaja de capacitar a los mineros para entablar gestiones comerciales con los Centros consumidores, a fin de asegurar la metódica distribución del combustible en las épocas normales, regulando también sus precios en condiciones de competencia con los carbones extranjeros por medio de una bien estudiada combinación de transportes terrestres y marítimos, y hasta de mutuos apoyos para conseguir la economía en la explotación de cada cuenca. En las críticas circunstancias actuales se observa una dañosa disgregación de esfuerzos entre los productores, que conduce como consecuencia inmediata a graves dificultades para la distribución del combustible, perturbando el consumo de im-

portantes centros industriales; y si bien a algunos productores, codiciosos y mal avenidos con el interés general, puede convenir la independencia en que esta desunión les mantiene, es innegable que a la mayoría de los explotadores, y especialmente a aquellos que fundan el porvenir de sus respectivas empresas en un trabajo serio y ordenando que aproveche los beneficios actuales para asegurar el porvenir, ha de ser altamente provechosa esta labor colectiva, que, prudentemente desarrollada, puede impulsar hacia definitivas prosperidades la discutida industria carbonera nacional.

Deber del Gobierno es, por lo tanto, facilitar y estimular estas Asociaciones, que deben empezar por Sindicatos regionales de propietarios mineros, para integrar con todos ellos un gran Consorcio de comunes aspiraciones.

Pero no basta la iniciación y amparo de este Consorcio, por parte del Estado, para que responda a las finalidades que lo crearon, pues si, por indiferencia de los elementos capitalistas llamados a prestar su concurso a la gran obra progresiva que en este ramo de la producción se impone, resultaran estériles los esfuerzos de los mineros, sirviendo sólo su unión para defender tal vez particulares intereses, no puede abandonarse a la industria carbonera a las desesperanzas de una irresoluble situación de penurias y de nuevas dificultades de competencia cuando la guerra termine. Para evitarlo es también deber ineludible del Gobierno acudir, con los recursos de la nación, a prestar el apoyo que los capitalistas nieguen al Consorcio, ya que la nación toda ha de beneficiarse con el más amplio aprovisionamiento de sus propios combustibles, y para que ello pueda hacerse con las debidas garantías, nada más natural que crear un organismo apropiado que sirva de relación íntima entre el Gobierno y el Consorcio, a manera de Comité central directivo de los varios asuntos que a él afecten, y en el que tengan representación autorizada los mineros de todas las cuencas españolas, así como los elementos técnicos oficiales que han de asesorar a la Administración en los varios problemas que en estas nuevas organizaciones han de plantearse.

Inspirado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de julio de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Murichalar*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida al Gobierno por la Ley de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917, y atendiendo al carácter vital que para España tiene cuanto a su industrialización se refiere, se crea un «Consorcio nacional carbonero» entre todos los productores de combustibles, integrado por los Sindicatos regionales que en cada centro de los de mayor producción deben formarse.

Art. 2.º Este Consorcio tendrá por principal objeto intensificar el rendimiento productivo de las explotaciones carboneras, procurando para ello la agrupación de las pequeñas concesiones, investigando nuevas zonas para extender el campo de laboreo, divulgando y facilitando el empleo de material mecánico de extracción y de arranque, construyendo ferrocarriles, ampliando puertos, depósitos y estaciones de carga, adquiriendo material de transporte para aumentar el tráfico en las líneas actuales, y coadyuvando al desarrollo de instituciones obreras y de barriadas de trabajadores.

Art. 3.º El Gobierno invitará a las Sociedades y particulares propietarios de minas carboníferas a formar Sindicatos regionales para la constitución de este Consorcio, designando cada uno de ellos un representante por cada 500.000 toneladas de carbón producido.

Estos representantes del Consorcio formarán parte de un Comité central directivo, al que el Gobierno dará carácter oficial, nombrando en su representación dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, un Consejero de Obras públicas y un funcionario del Ministerio de Hacienda, debiendo invitarse a la Banca privilegiada y libre para que cooperen en el Consorcio como factor de crédito en la obra que ha de desenvolver.

El Gobierno nombrará además para la presidencia de este Comité a persona de reconocida autoridad y competencia en la materia.

Art. 4.º Constituido así el Consorcio, podrán los mineros proponer al Comité directivo cuantos proyectos, debidamente justificados, crean pertinentes en cada región para los fines determinados en el art. 2.º A su vez, el Comité propondrá al Gobierno las resoluciones que procedan, sirviendo de nexo de relación entre el Estado y los productores.

Art. 5.º El Comité directivo, como representante de los mineros, podrá extender también su acción a las relaciones mercantiles con los centros consumidores, a fin de regular colectivamente el abastecimiento del mercado, interviniendo en la más acertada distribución del combustible y en el ordenado embarque en los puertos, ateniéndose para ello a las propuestas que previamente habrán de hacerse en estos casos por los respectivos Sindicatos regionales.

Art. 6.º El Comité directivo podrá además condicionar las relaciones entre propietarios de minas y explotadores, de modo

que no quede inactiva ninguna concesión en que se haya reconocido la existencia de yacimiento explotable, y pudiendo aspirar a su laboreo los que a juicio del Consorcio reúnan garantías de un trabajo serio y de responsabilidad financiera, mediante condiciones que privadamente podrán ser estipuladas para cada caso con la intervención del Comité.

Art. 7.º Los propietarios de pequeñas concesiones podrán concurrir al Consorcio y disfrutar de sus beneficios, agrupándolas cuando sean colindantes, para formar entre todos ellos una sola entidad explotadora.

Para la formación de estos grupos se presentará al Comité directivo el correspondiente proyecto, firmado por un Ingeniero de Minas, en el que se justifique la conveniencia de la agrupación para intensificar el laboreo, y se exponga en sus líneas generales el plan de trabajos que haya de seguirse, los medios de transportes que se crean necesarios y el presupuesto aproximado de los gastos indispensables para todo ello. Este proyecto será informado por el citado Comité y por el Consejo de Minería, sometiéndose después a la resolución del Ministro de Fomento.

Si esta resolución fuese favorable a la agrupación solicitada, se considerará a la Sociedad formada para su laboreo como subrogada ante la Administración en todos los derechos y obligaciones de cada una de las concesiones agrupadas, sin que por ello pierda ninguna de ellas su individualidad administrativa, que recobrará plenamente al disolverse la Asociación.

Una misma Empresa podrá aspirar a la formación de varios grupos, siempre que se comprometa a trabajar en todos ellos.

Art. 8.º Si las minas agrupadas necesitaran ocupar terrenos superficiales pertenecientes a otros propietarios, y no pudieran concertarse particularmente con estos últimos, tendrán derecho a su expropiación forzosa, sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública que exige la Ley de 10 de enero de 1879, puesto que esta declaración queda reconocida al aprobar el proyecto presentado con la solicitud de agrupación, debiendo seguirse después todos los trámites sucesivos en la forma prevenida por la citada Ley.

Art. 9.º Podrán formar parte también del Consorcio los propietarios de minas que, por estar alejadas de los actuales centros de explotación o por tener a la vista yacimientos de esta clase, no hayan realizado ninguna clase de laboreo. Los que, en estas condiciones, pretendan que el Estado coadyuve a la inves-

tigación, presentarán al Comité directivo un estudio geológico-industrial del terreno que se desee investigar, detallando el proyecto y presupuesto para estos trabajos, y autorizado todo por un Ingeniero de Minas. El Comité pasará esta instancia, debidamente informada, al Ministerio de Fomento, el cual, después de oír al Instituto Geológico, resolverá sobre la concesión solicitada, subvencionando las investigaciones, si procede, en una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto aprobado por el citado Instituto. Estas investigaciones implicarán también la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación, si ésta fuese necesaria.

Art. 10. El Estado coadyuvará además a los fines del Consorcio, facilitando la construcción de los ferrocarriles que la experiencia actual haya demostrado como más necesarios para la explotación de determinadas cuencas carboníferas, y se considerarán como secundarios o estratégicos para los efectos de la Ley de 23 de febrero de 1912, aun cuando no estuviésen incluidos en el plan general entonces acordado. Si, a pesar de estas ventajas, no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para su construcción, el Estado podrá acometerla, a propuesta del Comité central directivo, y previo informe de los Centros técnicos correspondientes, adelantando, en calidad de préstamo, a las agrupaciones de mineros con este objeto formadas, los fondos necesarios, con las garantías y condiciones que determina la Ley de Protección a industrias de 2 de marzo de 1917.

Anticipos análogos podrán hacerse para la compra de material móvil ferroviario, obras de puerto, casas para obreros, cargaderos, etc., cuando a juicio del Comité central se justifique la eficacia de estas adquisiciones e instalaciones para intensificar la producción.

Art. 11. De todos estos anticipos metálicos del Estado responderá el Consorcio en condiciones que el Gobierno estipulará en cada caso con el citado Comité, puesto que han de afectar a proyectos de carácter general que beneficien a la totalidad o a la mayor parte de una cuenca. Se considerarán, por lo tanto, independientes de los beneficios individualmente otorgados por la mencionada Ley de 2 de marzo último a las Empresas dedicadas a explotaciones hulleras y aprovechamiento de los subproductos de la hulla.

Art. 12. Tanto para las subvenciones indicadas en el art. 9.º como para los anticipos prevenidos en el 10, se emitirán y nego-

ciarán por el Gobierno bonos del Tesoro hasta la cantidad de 30 millones de pesetas en el presente ejercicio, y conforme se vayan necesitando, con sujeción a la base 6.ª de la Ley de Auxilios a las industrias. En el caso de que los anticipos o préstamos los realice el Banco de España o cualquier otro Banco o institución bancaria con quien el Consorcio de mineros haya convenido este servicio, el Estado podrá entregar al Banco prestatario una cantidad en bonos de la indicada emisión, que representen el 80 por 100 del auxilio acordado, siempre que el Comité central del Consorcio justifique que la operación proyectada responde a los fines del art. 2.º de este Real decreto.

Para el reintegro de estos anticipos se tendrán en cuenta las diversas condiciones estipuladas con análogo objeto en la Ley de Protección a industrias de 2 de marzo último.

Art. 13. Una vez constituido el Comité central del Consorcio, procederá a la formación de un Reglamento, en que se propondrán las diferentes actuaciones en que ha de ocuparse y las relaciones entre la Administración y los Sindicatos regionales, así como las que deben establecerse privadamente, pero con la garantía del Estado, entre dichos Sindicatos para extender los trabajos de explotación en cada cuenca e intensificar los existentes. Se detallará también la tramitación de las propuestas de proyectos y subvenciones y los procedimientos para conseguir el concurso del capital en beneficio del desarrollo de esta industria.

Este Reglamento será sometido al examen del Consejo de Ministros, y hasta tanto que no recaiga el acuerdo definitivo del mismo no podrá funcionar legalmente el Consorcio nacional carbonero.

Art. 14. En compensación de los beneficios otorgados con las diversas protecciones de este Real decreto, el Estado se reserva el derecho de regular las cotizaciones de venta de carbones para determinadas industrias, con la intervención e informe del Comité directivo, así como el de intervenir, por medio de sus funcionarios técnicos, en la selección de las clases vendidas, cuando así lo reclamen los consumidores, concretando para cada caso los suministros que sean objeto de reclamación y las minas de que procedan.

Este Consorcio se someterá además a la inspección técnica y administrativa, encaminada a comprobar, siempre que la Administración lo estime conveniente, que se realizan los proyectos que hayan servido de base para la concesión de auxilios especia-

les del Estado en las condiciones que fuerán aprobadas al otorgarlos. La resistencia a los funcionarios designados para ejercer esta inspección, o la comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones, serán causa de la caducidad de las concesiones de auxilios, con las responsabilidades consiguientes para los infractores de estos preceptos.

Art. 15. El Comité central directivo dependerá del Ministerio de Fomento, y, para atender a los gastos que ocasionen sus trabajos, se consignará en el presupuesto vigente del citado departamento la cantidad de 30.000 pesetas, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la promulgación de este Real decreto y de las disposiciones complementarias que de él se deriven.

Dado en Palacio a doce de julio de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Luis Marichalar*. — (*Gaceta* de 14 de julio de 1917.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS: CARRETERAS

Circular recomendando a las Jefaturas de Obras públicas la instalación, en las carreteras del Estado, de poyos o bancos que permitan a los peatones su descanso y les facilite el reposo de sus cargas, y disponiendo se felicite a la Alcaldía de Carabanchel Alto y a la Asociación de la Colonia de la Prensa por su humanitaria iniciativa.

Vista la instancia en la que la Alcaldía de Carabanchel Alto y el Presidente de la Asociación de la Colonia de la Prensa solicitan que en la carretera del Estado de Madrid a Fuenlabrada, con la que confronta dicha Colonia, se instalen poyos o bancos que permitan a los peatones que circulan a pie, y a veces hasta cargados, su descanso y les facilite el reposar sus cargas:

Visto el informe de la Jefatura de Obras públicas de Madrid, que estima beneficiosa la idea, que debe extenderse a más carreteras, y hace constar que las dos entidades solicitantes vienen demostrando su celo por el mejor estado de la carretera, regando repetidas veces en el verano, por su cuenta, los árboles de la misma, y hasta facilitando plantones para reposición de los perdidos:

Considerando que si, dentro de los reducidos créditos de que

se dispone para conservación de carreteras, se va procurando el disponer los firmes para la más cómoda y rápida marcha de los que, beneficiados por la fortuna, discurren por ellas en automóviles o carruajes ordinarios, justo es que también se procure el mayor número de comodidades a los que, por su desgracia, tienen que circular por las mismas a pie, y mas aun si van cargados:

Considerando que es digno de aplauso el celo que en favor del arbolado de la carretera viene demostrando, según testimonio de la Jefatura de Obras públicas de Madrid, la Alcaldía de Carabanchel Alto y la Asociación de la Colonia de la Prensa, y de la conveniencia de que se imitara tal proceder por otras entidades,

Esta Dirección general ha propuesto:

1.º Recomendar a todas las Jefaturas de Obras públicas la instalación en las carreteras del Estado, en cuanto los créditos de que dispongan para su conservación lo permitan (sin descuidar los demás servicios a que están afectos), de poyos o bancos que permitan a los peatones su descanso y les faciliten el reposo de sus cargas, cuidando de colocarlos de forma que no reduzcan la superficie de rodadura, que resulten protegidos en lo posible por la sombra de los árboles, utilizando materiales económicos, pero siempre dentro de las condiciones de duración, seguridad y buen aspecto, y, en cuanto a su número y situación, que sean los más convenientes a los fines que se persiguen, sin llegar a acumularlos excesivamente en puntos determinados, y

2.º Que se felicite a la Alcaldía de Carabanchel Alto y a la Asociación de la Colonia de la Prensa por su humanitaria iniciativa en esta ocasión, y se dé las gracias por su desinteresado concurso para el fomento, conservación y riego del arbolado de las carreteras del Estado, esperando que su manera de proceder tenga imitadores en beneficio de la comodidad para el tránsito público, especialmente de los peatones, que es a quien más favorece.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1917.—El Director general, *Juan J. Ruano*.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de — (*Gaceta* de 14 de julio de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden haciendo extensivas a las exportaciones de cebolla por las Aduanas de Levante las ventajas concedidas a los embarques de fruta fresca por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de marzo del año actual.

Ilmo. Sr.: Con fecha 16 de marzo del corriente año se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros una Real orden, en que se dispuso que no se procediese a despachar buque alguno para el Extranjero por las Aduanas marítimas de Levante sin que admitiera un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para el embarque en el puerto de que se tratara, con igual destino que el del buque que hubiese de ser despachado. Terminada la temporada de exportación de la naranja, a la cual beneficiaba especialmente la referida disposición, existe en la actualidad una situación análoga respecto a la salida para el Extranjero de la cosecha de cebolla, producto agrícola que constituye un recurso importante de riqueza en las mismas regiones donde se recolecta la naranja, y que, por el estado actual del tráfico marítimo, sufriría perjuicios considerables, si no se le hiciese objeto de análogo trato de favor que el establecido para la fruta fresca.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que las ventajas concedidas a los embarques de fruta fresca por la mencionada Real orden de 16 de marzo del año actual se hagan extensivas a las exportaciones de cebolla por las Aduanas de Levante, que asimismo cuidarán en los despachos de buques con destino al Extranjero de que embarquen el 10 por 100 de su carga de los envíos de cebolla que, estando dispuesta para ser admitida a bordo, se destine al mismo puerto que la restante carga del barco de que se trate.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1917. — *Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 15 de julio de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden declarando constituida definitivamente la Comisión Protectora de la Producción nacional, y aprobando con carácter provisional los Reglamentos que se publican, orgánico y de régimen interior de la referida Comisión, para la ejecución de la Ley de 14 de febrero de 1907 y para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 14 de junio de 1909.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de febrero de 1907.

.....
 Art. 19. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir, de manera constante o periódica, artículos o productos reservados por la Ley a la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años, que no podrá exceder de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros.

En estos casos, la Administración podrá establecer, a cargo del contratista, la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realiza el trabajo.... Madrid 26 de julio de 1917.—
 (Gaceta de 27 de julio de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo satisfaga, en concepto de gravamen, 40 pesetas por cada 100 kilogramos el aceite de olivas refinado, a que se refiere el núm. 3.º de la Real orden de 4 de julio último, que en lo sucesivo se exporte por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a excepción de los que se destinen al abastecimiento de las Islas Canarias, Fernando Poo, Ceuta y Melilla, y prohibiendo la exportación del referido artículo por los puertos de las islas y plazas mencionadas.

Ilmo. Sr.: Ante el temor de que el aumento incesante de la exportación de aceites de oliva pudiera comprometer la conservación de las reservas necesarias para atender las necesidades

del consumo nacional, fueron dictadas por este Ministerio las Reales órdenes de 4 y 13 del corriente mes, que dejaron limitada la salida para el Extranjero a los productos refinados, cuya concurrencia en los mercados exteriores no podía interrumpirse sin causar grave daño a los intereses de la producción olivarera. No han sido suficientes estas precauciones para contener el aumento de la exportación de aceite refinado y continúa subsistente el problema de restringir la salida del mismo para el Extranjero, empleando medios legales que armonicen los intereses de los productores con la imperiosa necesidad de retener en España las cantidades que sean indispensables para el consumo interior; ambos objetos sólo pueden lograrse mediante la imposición de un gravamen sobre la exportación, que contenga la salida exagerada de nuestros aceites con destino a países extranjeros y beneficie al consumidor español.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º El aceite de olivas refinado, a que se refiere el núm. 3.º de la Real orden de 4 de julio último, que en lo sucesivo se exporte por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, satisfará, en concepto de gravamen, 40 pesetas por cada 100 kilogramos.

2.º Quedan exceptuados de dicho impuesto los aceites de oliva que se destinen al abastecimiento de las Islas Canarias, Fernando Poo, Ceuta y Melilla; las expediciones para aquellas provincias y posesiones prestarán obligación de justificar su llegada a las mismas dentro de un plazo prudencial, incurriendo en el delito o falta de defraudación, si por cualquier medio se llegase a comprobar la entrada en país extranjero de las exportaciones documentadas con aquellos destinos.

3.º Queda prohibida la exportación de aceite de oliva por los puertos de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, debiéndose cobrar el gravamen que se establece a las cantidades que se embarquen en concepto de provisiones para los buques que toquen en los mismos.

4.º El gravamen de que se trata empezará a cobrarse por las Aduanas, una vez que sean transcurridos dos días después de aquel en que aparezca la presente Real disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31

de julio de 1917.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—
(*Gaceta* de 1.º de agosto de 1917.)

Real orden disponiendo queden sujetas, a su exportación por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, al pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, las pastas para sopa y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.

Ilmo. Sr.: Visto el creciente aumento en las exportaciones de pastas para sopa con destino al Extranjero que acusan los datos estadísticos de los resúmenes de comercio exterior, que publica mensualmente esa Dirección general, y

Considerando que, siendo la base de la preparación de dichos productos las harinas de cereales y legumbres, cuya exportación se encuentra prohibida, es de importancia evitar la salida para el Extranjera, bajo cualquier forma, de las sustancias alimenticias que son imprescindibles para atender a las necesidades del consumo nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, las pastas para sopa quedan sujetas, a su exportación por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, al pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

2.º Se consideran incluidos en el mismo gravamen los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1917.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—
(*Gaceta* de 4 de agosto de 1917.)

Real orden autorizando, hasta nueva orden, la exportación de lentejas por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Hacienda, con fecha 30 de julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: De los datos estadísticos que obran en este Ministerio, remitidos por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, referentes a la existencia, consumo y producción probable de lentejas en el presente año, resulta que, calculándose esta última en 168.000 quintales métricos, habiendo una existencia aproximada de 116.750 y siendo el consumo anual de 146.000, puede contarse con un exceso factible de 138.750 quintales métricos, de los cuales pudieran exportarse unos 50.000, dejando un remanente de 88.750 para las contingencias que pudieran sobrevenir durante el año; y a este efecto,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E., para que, si lo cree oportuno, pueda autorizarse la exportación de los 50.000 quintales métricos de lentejas.

»De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos»:

Vista la Real orden que anteriormente se inserta:

Considerando que encontrándose actualmente prohibida la exportación de lentejas, régimen que está justificado cuando las circunstancias de escasez le hacen necesario para evitar el encarecimiento y contener la salida para el Extranjero de aquellos productos que sean indispensables para la vida, no debe privarse al agricultor de los beneficios que puede reportar por consecuencia de la demanda de los mercados exteriores, cuando puede disponerse de sobrantes que no se precisen para el consumo interior, y

Considerando que, no obstante lo expuesto, la libertad incondicional de exportación pudiera perjudicar los intereses del consumo nacional, por lo cual es de necesidad la imposición del un gravamen que contenga la salida excesiva de dicho artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Hasta nueva orden, y mientras otra cosa no se disponga, queda autorizada la exportación de lentejas por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

2.º Esa Dirección general recopilará los datos necesarios sobre las cantidades que diariamente se exporten, para que en ningún caso rebasen el sobrante que se considera disponible en la Real orden del Ministerio de Fomento inserta al principio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1917.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 5 de agosto de 1917.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular disponiendo se considere como de armas el servicio que presten en las vías férreas las fuerzas del Regimiento de Ferrocarriles, siempre que, por el uniforme o distintivo que usen, se vea notoriamente que pertenecen a las unidades de dicho Regimiento y que lleven cualquier arma reglamentaria, debiendo, por tanto, considerarse como ataque a fuerza armada los que contra ellos pudieran realizarse.

Excmo. Sr.: A fin de que el servicio del personal del Regimiento de Ferrocarriles, en las diferentes líneas férreas, esté debidamente garantizado, e investidos los individuos que lo prestan de la autoridad necesaria,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del actual, y en analogía con lo prevenido en la Real orden de 8 de agosto de 1913 (*C. L.*, número 163), sobre el servicio de vigilancia, ha tenido a bien resolver que el que presten en las vías férreas las fuerzas del Regimiento de Ferrocarriles, ya sea propiamente servicio o instrucción o preparación para el mismo, se considere como de armas, siempre que, por el uniforme o distintivo que usen, se vea notoriamente que pertenecen a las unidades de dicho Regimiento y que lleven cualquier arma reglamentaria, debiendo, por tanto, considerarse como ataque a fuerza armada, a los efectos del Código de Justicia militar, los que contra ellas pudieran realizarse.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1917.—*Primo de Rivera*.—Sr.—(*Gaceta* de 10 de agosto de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo dudas suscitadas en la interpretación del párrafo segundo de la de 3 del actual, por la que se grava la exportación de pasta para sopa y sus similares con 25 pesetas cada 100 kilogramos.

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado dudas la interpretación del párrafo segundo de la Real orden de fecha 3 del actual, por la que se grava la exportación de pastas para sopa y sus similares con 25 pesetas cada 100 kilogramos:

Resultando que el mencionado párrafo considera incluidos en el mismo gravamen los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa:

Resultando que la duda de que se trata se refiere a las sémolas obtenidas por la trituración incompleta de cereales y especialmente de trigo, artículo que puede emplearse como sustitutivo de las pastas para sopa, y asimismo como materia con la cual, mediante una nueva molienda, se obtenga harina panificable, y que en la citada Real orden no se determina con toda claridad si se permite su exportación mediante el pago del gravamen, considerándole como pasta, o continúa prohibida su salida en calidad de producto intermedio entre el trigo y la harina:

Vista la Real orden de 24 de noviembre de 1916, todavía vigente, por la que se prohíbe, entre otras mercancías, las exportaciones de trigo y de harina de todas clases, y

Considerando que la utilización como pastas para sopa de los preparados de harinas de cereales y legumbres a que se refiere la mencionada Real orden de 3 del actual no puede referirse a las semillas de que se trata, simplemente molturadas de modo más o menos completo, puesto que este sería un medio para eludir la prohibición de exportar cereales y legumbres, y que los referidos preparados que menciona son los denominados purés, tapiocas y otros análogos, que se expenden contenidos en cajitas y paquetes con las indicaciones precisas de su uso, y en modo

alguno a grandes partidas de sémolas y harinas de legumbres contenidas en sacos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las llamadas sémolas procedentes de la trituración incompleta de cereales, así como las harinas de legumbres, continúan prohibidas a la exportación, con arreglo a lo dispuesto en la repetida Real orden de 24 de noviembre del año próximo pasado, no refiriéndose el párrafo segundo de la de 3 del actual más que a los preparados de cereales y legumbres que se presenten en envases de pequeño tamaño con las indicaciones precisas de su empleo como pastas para sopa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y como aclaración de las dudas a que se refiere la presente Real orden. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1917.—*Bugallal*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 23 de agosto de 1917.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto disponiendo se distribuyan en la forma y entre las instituciones que se indican los créditos de 30.000 y 60.000 pesetas que figuran en el presupuesto para «Auxilio a las instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada».

EXPOSICIÓN

Señor: La educación correccional de la infancia culpable—viciosa, rebelde y delincuente—es problema que merece atenta solicitud de parte del Poder público, porque encarna la acción más eficaz en la lucha contra el delito, ya que la reforma hoy del joven descarriado evita, en el mayor número de los casos, que llegue a ser el criminal adulto de mañana.

Ninguno, acaso, de los fines atribuidos al Estado, en orden a la prevención y la represión del delito, necesita como éste tan viva y sostenida cooperación social, hasta el punto de que puede decirse que, sin la asistencia calurosa de la sociedad, resultaría empresa vana el intento de mejorar la juventud predispuesta al mal por el solo medio de las organizaciones administrativas.

Así lo han apreciado las Cortes del Reino, moviéndoles tal pensamiento a consignar en las Leyes de Presupuestos vigentes la cantidad de 90.000 pesetas con destino a subvención de instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada.

El Ministro que suscribe encomendó a la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, compuesta por personas de tanta competencia como rectitud,

el estudio de las entidades de tal género existentes en España para recabar su juicio autorizado acerca de las más merecedoras entre ellas a obtener esa clase de auxilios. Fruto del prolijo análisis realizado por dicha Comisión y de su luminoso dictamen es la propuesta de distribución del crédito expresado que el infrascrito va a honrarse en someter a V. M., previa una breve explicación justificativa de la misma.

El mayor impulso de nuestras instituciones privadas de patronato se registra en Barcelona, donde se cuentan, además del admirable Asilo Toribio Durán, que alberga 305 educandos, del Patronato de Menores abandonados y presos, con veintisiete años de existencia, los organismos dependientes de la Junta de patronato, o sean la Casa de Familia y la Granja agrícola de Plegamans: esta obra está dedicada, en primer término, a impedir el ingreso en la Cárcel de los menores de quince años, librándolos del contagio moral, y su éxito se refleja en el dato de que durante el año de 1916 sólo tuvieron entrada en la Prisión celular de aquella capital tres niños procesados menores de dicha edad, y ellos, como casos de excepción fijados en la Ley de 31 de diciembre de 1908, por ser reincidentes, reiterantes o muy pervertidos y predispuestos a la delincuencia.

Con preferencia, que corresponde a este grado de desarrollo, se propone el auxilio de dicha Junta de patronato, como recompensa debida a su labor y estímulo, para que la haga extensiva a los jóvenes mayores de quince y menores de diez y ocho años, y a fin de que ella pueda distribuir el beneficio del favor oficial entre los distintos organismos citados.

Madrid tiene, en periodo de franco crecimiento, una institución digna de apoyo bajo todos los aspectos, fundada poco ha por el celo cristiano y la filantropía de un venerable sacerdote, con el título de Porta Coeli. Es ella una verdadera casa de educación, montada sobre un plan excelente de trabajo manual y estudios elementales, dotada de talleres para el aprendizaje de buen número de oficios y con marcha tan próspera, merced a la generosidad de algunos donantes que ya actualmente posee, y está edificando un solar de 96.000 pies cuadrados, sito en la calle de Santa Engracia, de esta corte. Reúne, por tanto, elementos materiales bastantes sobre los aun más valiosos que representan las cualidades de su Director para que llegue a ser, en plazo muy breve, un establecimiento modelo, que ejerza una acción de positiva virtualidad.

Obligado parece que se aliente una institución de tan rápido y feliz desenvolvimiento, cuya necesidad tanto se deja sentir en Madrid, donde es triste espectáculo, que contrasta con la significación de la capitalidad del Reino, la habitual estancia en la Cárcel de los niños, la cual, durante 1916, rebasó la cifra de 250. Mediante la subvención que se le concede, se obliga además el Instituto a recoger y educar los menores de quince años que sufran por primera vez arresto gubernativo, ofreciéndose a conservar en tratamiento, para su completa rehabilitación, a los que, una vez extinguida la responsabilidad que allí les lleve, quieran permanecer bajo aquel régimen.

Acreedora igualmente de auxilio se considera la Asociación de Estudios Penitenciarios y Rehabilitación del delincuente, que ha inaugurado, hace poco tiempo, en las inmediaciones de Madrid, una pequeña Casa de Familia, y que practica, en la medida de sus medios, el amparo de los reclusos liberados.

No es menos digna de subvención del Estado la Escuela de Reforma, antiguo Asilo de Niños Desamparados, de Valladolid, instituida por Real decreto de 28 de marzo de 1912, que da albergue, entre otros menores, a los absueltos por falta de discernimiento, a los procesados y a los detenidos gubernativos con menos de quince años de edad y a los menores de diez y ocho años que salgan de la Cárcel después de extinguir penas de arresto mayor. Sostiene, en la actualidad, esta institución 42 corrigendos, a los que educa sobre la base del trabajo en talleres y en el cultivo de una extensa huerta de su pertenencia. La cantidad que se propone asignarle guarda proporción con la importancia de tal entidad protectora.

Con organización semejante a la del Centro de Reforma de Valladolid, existe en Tarragona la Casa-Asilo de San José, dedicada asimismo a la protección de los menores abandonados y delincuentes, con un promedio mensual de 28 internos, y que se halla declarada, por Real decreto de 5 de diciembre de 1912, Escuela de Reforma juvenil, aunque conservando su carácter de Instituto particular. La subvención se le concede como estímulo para que prosiga y amplíe su buena labor.

Muchas otras Asociaciones, que han sentido el movimiento general de nuestra época hacia el amparo de la juventud desvalida, se hallan dedicadas en España a la protección de la infancia; mas su función esencial, puramente de orden benéfico, no alcanza al patrocinio del menor delincuente o sujeto a proceso. Sólo las entidades que quedan apuntadas dirigen a tales fines su primordial actuación, y ellas deben ser, por el carácter de su obra, al par preventiva y reformadora, objeto de preferente interés para el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se ha procurado con empeño por la Comisión asesora y el Ministro que suscribe ampliar el radio de acción de algunas de dichas caritativas instituciones, haciéndolas extensivas a la esfera penitenciaria; pero, desgraciadamente, no se ha podido llegar a una fórmula práctica que resolviese todas las aspiraciones y dificultades.

Acomete ahora el exponente la distribución del crédito consignado en Presupuestos, por la conveniencia evidente de estimular las iniciativas particulares y sociales en favor de instituciones que por sí mismas realizan un gran bien social, y que, además, han de ser complemento necesario para la vida de los Tribunales de niños, reforma que se impone con caracteres de verdadera urgencia.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de agosto de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mayo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 30.000 pesetas consignado en la Sección tercera, capítulo 6.º, art. 7.º del Presupuesto ordinario vi-

gente para «Auxilio a las instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada», y el de 60.000 pesetas, que figura en la Sección tercera, capítulo 2.º, artículo único, del extraordinario, destinado al mismo objeto, se distribuirán en la forma y entre las instituciones siguientes:

A la Junta de Patronato de Barcelona, 30.000 pesetas, como recompensa y auxilio a su meritoria labor, y a fin de que pueda hacerla extensiva a los jóvenes mayores de quince años y menores de diez y ocho.

A la institución Porta Coeli, de Madrid, 25.000 pesetas, con el deber de hacerse cargo del mayor número posible de niños menores de quince años que sufran por primera vez correcciones gubernativas, pudiendo éstos por su voluntad permanecer en el establecimiento, para mejorar su educación, después de dejar aquéllas extinguidas.

A la Asociación de Estudios penitenciarios y rehabilitación del delincuente, con destino a la Casa de Familia, de Madrid, 6.000 pesetas.

A la Escuela de Reforma, de Valladolid, 22.000 pesetas.

A la Escuela de Reforma Casa-Asilo de San José, de Tarragona, 7.000 pesetas.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, por medio de la Comisión de Reforma tutelar y Acción educadora, cuidará de investigar la constitución y desenvolvimiento de las instituciones de protección a la infancia delincuente o abandonada, al objeto de lograr un conocimiento exacto de la acción de todas ellas, pudiendo remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de sus fines, e informándose de la aplicación de las subvenciones objeto del presente decreto, proponer, en último término, las mejoras que crea deben establecerse.

Art. 3.º La Comisión redactará anualmente una Memoria, que elevará al Ministro de Gracia y Justicia, comprensiva del número de instituciones existentes, de las modificaciones introducidas en ellas, de sus vicisitudes, de los internados que contienen, de los resultados obtenidos y de cuantos datos estime favorables para la más eficaz acción de dichas instituciones, así como del auxilio que deba prestarles el Estado y de la forma de hacerlo práctico.

Dado en Palacio a treinta de agosto de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Maza*. — (*Gaceta* de 31 de agosto de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo queden organizados y ampliados en la forma que se publica los servicios dependientes de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Real decreto, los servicios dependientes de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo quedarán organizados y ampliados en la siguiente forma:

Sección de Comercio.

- a) Comercio interior y Archivo de Sociedades mercantiles.
- b) Comercio exterior, Aranceles y Tratados.
- c) Cámaras de Comercio y Junta Consultiva de las mismas.
- d) Transportes terrestres y sus tarifas, y Estadística Comercial y de Transportes.
- e) Organización del crédito y Régimen bancario.

Sección de Industria.

- a) Fábricas y talleres.
- b) Industrias nuevas.
- c) Invenciones.
- d) Estadística industrial.
- e) Centro de Ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de Automática.
- f) Registro de la Propiedad Industrial y Mercantil.
- g) Comisión Permanente Española de Electricidad.
- h) Junta central del Patronato de Ingenieros y obreros de uno y otro sexo pensionados en el Extranjero.
- i) Inspección industrial.

Sección de Trabajo.

- a) Organización del Trabajo (sistemas, Leyes y reformas).
- b) Protección legal de los trabajadores.
- c) Cuestiones obreras y huelgas.

- d) Seguros sociales.
- e) Mercado del Trabajo.
- f) Estadística obrera.
- g) Acción social.

Sección de Marina mercante y Emigración.

- a) Comunicaciones marítimas (servicios subvencionados y servicios primados).
- b) Construcciones navales.
- c) Transportes marítimos.
- d) Estadística de transportes y Fletes marítimos.
- e) Emigración.

Se mantiene en su actual organización, independiente de estas Secciones, el Negociado de Personal.

Dado en Palacio a treinta de agosto de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Luis Marichalar*.—*(Gaceta de 6 de agosto de 1917.)*

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de aceites de oliva por las Aduanas de la Península e islas Baleares.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos relativos a las exportaciones de aceite de oliva refinado que acusan los avisos recibidos en ese Centro directivo, y resultando de dichos antecedentes que se ha llegado al límite señalado al efecto por la Junta de Aranceles y Valoraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la exportación de toda clase de aceites de oliva por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y

2.º Solamente se permitirá la salida para el Extranjero a partir de la indicada fecha y mediante el pago del correspondiente gravamen y cumplimiento de las formalidades consignadas en la Real orden del 31 de julio último, de las expediciones por vía

terrestre, de aceite de oliva refinado que hayan sido facturadas en el punto de origen hasta el día inclusive de la publicación de la presente Real orden, con destino directo al Extranjero o a Aduana fronteriza española, previa demostración de tales circunstancias en las Aduanas por donde se solicite la exportación, o que hayan presentado la factura de salida antes de publicarse la presente Real disposición y se refieran a partidas que hubieran de expedirse por vía marítima.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de septiembre de 1917.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 7 de septiembre de 1917.)

Real orden prohibiendo la exportación de las pastas para sopa, galleta común y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos recibidos en ese Centro directivo referentes a las exportaciones de pastas para sopas, galletas y otros preparados alimenticios con destino al Extranjero, y

Resultando que el examen de dichos antecedentes demuestra que el comercio exterior de dichos artículos alcanza cifras de relativa importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la exportación al Extranjero de las pastas para sopa, galleta común y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa, y

2.º Se autorizará, con arreglo al régimen anterior, la salida de las expediciones que hayan sido facturadas con destino a las Aduanas fronterizas o se encuentren en los puertos incluidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1917.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 12 de septiembre de 1917.)

Real orden disponiendo que, mientras subsistan las actuales circunstancias, se aplique el art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas a las sustancias que está prohibida la exportación o que en lo sucesivo se prohíba.

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones adoptadas para impedir el contrabando de harinas y demás sustancias alimenticias han conseguido disminuir en proporción notable las operaciones fraudulentas; pero sin que sea posible asegurar que hayan tenido virtualidad bastante para destruir el mal en su raíz, impidiendo en absoluto tan inmoral tráfico, y conviniendo impedir, no ya la realización de esos hechos delictivos, sino hasta desarraigar la esperanza en posibles intentos, se hace preciso dictar disposiciones aun más severas y enérgicas que las aplicadas; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará, mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, a las sustancias alimenticias de prohibida exportación, o que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes o depósitos, dentro de la distancia de 10 kilómetros que dicho artículo señala, más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas o de cualquier otro ramo de la Hacienda pública o Inspección especial. Siendo también aplicable dentro de igual extensión a partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas, o que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia o de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados, cuyos establecimientos no se hallen en tales condiciones, continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias; pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino a la publicación de esta Real orden, ni podrán tampoco expedir vendís a particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendís de toda clase de artículos prohibidos a la exportación no podrán ser expedidos por cantidad o bultos en total, sino fraccionándolos, dando uno por cada embarcación, vehículo o persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendí, visado por la Aduana a falta de Inspector, y podrá sólo efectuar ventas a otros almacenistas y detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina a los horneros y fabricantes de pan.

No obstante la prohibición anterior, los almacenistas podrán vender a particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase, si se trata de harina, y de 50 kilogramos, como máximo, si se trata de otras sustancias, siempre que lo soliciten previamente y por escrito del Inspector.

En la solicitud firmará el visto bueno el Alcalde.

2.º Los almacenistas no podrán ser al mismo tiempo detallistas.

Los que actualmente ejerzan ambos comercios optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los detallistas datarán todas las partidas de venta en la libreta correspondiente, expresando el nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, si lo tuviere, así como la manifestación de si le conocen o no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores a 20 kilogramos de harina ó 10 de las demás sustancias, y todas las partidas, por pequeñas que sean, circularán con vendí firmado por el vendedor, en los que expresará la hora de venta y los demás datos que se mencionan para los asientos del libro.

Los detallistas de población donde haya Aduana no podrán tener en sus tiendas o locales anejos a ellas cantidades superiores a 20 sacas de harina y 15 sacos de cada una de las demás sustancias, y de 10 y 5 sacos respectivamente los detallistas de población donde no exista dicha oficina.

Los Inspectores o los Administradores de Aduana, en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes y según la importancia de la localidad. En caso de discrepancia, la Dirección resolverá.

4.º Tanto las existencias todas de los almacenistas como las de los detallistas, estarán en un solo local convenientemente estibados los sacos u otros envases, con separación de espacios para el más fácil recuento.

5.º Los fabricantes de pan u horneros llevarán las cuentas a que se refieren las disposiciones vigentes, y darán parte diario a la Aduana; a falta de ésta, al Jefe del Resguardo, y si tampoco lo hubiere, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás sustancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares o sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo;

b) El transporte, durante la noche, de harinas y demás mercancías prohibidas, en caballerías o personas por caminos ordinarios cercanos a la frontera en menos de 2 kilómetros;

c) El atraque, en las márgenes españolas de los ríos fronterizos, de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduanas o que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si éste no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo o del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos prohibidos que posean procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllos.

La infracción de este precepto se penará con la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

8.º A los depósitos o almacenes que se encuentren en puntos no autorizados de la zona se les aplicará la penalidad que determina el art. 321 para los géneros extranjeros o coloniales, o sea de 1.000 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer, si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

9.º Los fabricantes de harinas y los de pan quedarán sometidos a las penalidades que determina el art. 322 de las Ordenanzas, sin perjuicio de las demás que procedan.

10. Los harineros, los almacenistas, los detallistas y los fa-

bricantes de pan que demorasen la apertura de las puertas de sus fábricas y almacenes cuando lo reclamen los Inspectores o Jefes y clases del resguardo autorizados para la vista, incurrirán en la multa de 200 pesetas por la primera vez los fabricantes de harina, de 100 pesetas los almacenistas, y de 50 los detallistas y horneros. Estas multas se duplicarán a cada nueva reincidencia, con respecto a la última impuesta, sin que en ningún caso puedan exceder de 1.000 pesetas.

11. Los fabricantes y almacenistas que no exhiban inmediatamente los libros y los talonarios del vendí, al ser requeridos para ello por los autorizados para hacerlo, incurrirán en la multa de 50 pesetas, que irá duplicándose en la forma y condiciones que se señalarán en el artículo precedente.

12. Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes o porteadores que no faciliten la acción inspectora, incurrirán en falta reglamentaria, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000.

13. Los que trasladen sus fábricas, almacenes o tiendas sin conocimiento de la Administración, incurrirán en una multa de 100 pesetas los fabricantes y almacenistas, y de 50 pesetas los detallistas.

14. Los que no tengan estibados los sacos en forma de fácil recuento incurrirán en falta reglamentaria de 100, 50 y 25 pesetas, según se trate de fabricantes de harinas, de almacenistas o de detallistas y fabricantes de pan. Estas multas también se duplicarán sucesivamente en casos de reincidencia.

15. La manifestación probadamente falsa del vendedor respecto a los datos del comprador será castigada, si es almacenista o fabricante, con 200 pesetas, y si es detallista, con 50.

16. Los que transporten de noche en caballerías o persona los géneros de prohibida exportación a una distancia menor de 2 kilómetros de la frontera o costa, aunque sea por caminos ordinarios, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

17. Y por cualquier otro acto de los que esta Real orden prohíbe y los no penados expresamente se incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

18. Las multas correspondientes a los artículos 321 y 322 de las Ordenanzas se ingresarán íntegras en favor de la Hacienda.

De las demás multas no comprendidas en esos artículos, corresponderá una tercera parte a los Inspectores y fuerzas que propusieran su aplicación.

Las multas ingresarán en la Aduana más próxima, en la forma establecida. Contra su imposición se recurrirá en la forma reglamentaria.

Las mercancías que dieran lugar a la imposición de las penalidades establecidas quedarán en poder de la Aduana, como garantía de su exacción, y mientras no se ventilen las incidencias a que dieran lugar.

Queda subsistente lo dispuesto con anterioridad, en cuanto no se oponga a lo establecido en esta Real orden. La Dirección general de Aduanas dará las instrucciones convenientes para la mejor aplicación y cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de septiembre de 1917.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 19 de septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto de 22 de septiembre de 1917 aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico de dicho Ministerio.

.....

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA

Art. 165. Las funciones consultivas estarán encomendadas a una Junta, formada en su mayoría por representantes elegidos por las clases e industrias marítimas civiles, comprendiendo en aquéllas, además de los patronos, los profesionales y los obreros dedicados a la navegación y a la pesca. —(*Gaceta* de 28 de septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto disponiendo que en la segunda quincena de abril de 1918 se reúna en esta corte un Congreso nacional, encargado de proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución del problema que plantea la situación actual de la juventud rebelde, viciosa y delincuente.

EXPOSICIÓN

Señor: En 19 de julio de 1915, el Ministro que suscribe tuvo la honra de ver firmado por V. M. un Real decreto en cuyo preámbulo se decía:

«Señor: En 1906, el Consejo Penitenciario, teniendo en cuenta urgentes necesidades nacionales, organizó un Congreso de Educación Protectora de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente. En la convocatoria de esta Asamblea se decía: «España es un país de huérfanos, y, por serlo, los infelices que pululan en la libertad del abandono son popularmente conocidos con las denominaciones de «hijos del camino», de «hijos del arroyo» y, lo que es peor, de «hijos de la casa», porque esa casa, que tan frecuentemente los alberga, es la cárcel. Hace pocos años, con inexplicable espontaneidad, surgió de lo más hondo de nuestras picarescas tradiciones un término jergal, hacía siglos olvidado, generalizándose su uso como mancha que se extiende sobre el ropaje, porque, en efecto, *golfo* es nombre acusador de descuido social, y podría decirse que, al parecer, evidenciaba un sumidero histórico, diciéndonos a los españoles que vivimos en el siglo de la higiene, del patronato y de la tutela, que no podíamos hablar autorizadamente de pulcritud, de limpieza, de saneamiento moral, mientras consintiéramos, por incuria y displicente deseo, que perduraran las genealogías de Lazarillos, Guzmanes, Cortadillos y Rinconetes, hace tiempo por nuestra gran novela denunciados. «Los hijos del arroyo», «los hijos de la casa», «los golfos», en fin, son hijos sin padres, aunque tengan padre. El padre es el que engendra, pero no es el verdadero padre si no educa. Este segundo y gran aspecto de la paternidad constituye una obligación tan naturalmente sentida por la misma fuerza de las afecciones, que en las Leyes civiles está reconocida como un derecho....

»Quiere decir esto que en toda sociedad firmemente constituida, solidariamente afirmada, hay algo que no se puede suponer, y que si se supone o existe, acusa por lo mismo disgregación o deficiencia. La orfandad no es supponible, por lo tanto, porque equivaldría a declarar que no hay sostenes para lo que necesita apoyo, y por no tenerlo se derrumba. Para afirmar con la íntima compenetración de todas las representaciones sociales este poderoso y fecundante sostenimiento colectivo, se convoca el Congreso Nacional de Educación protectora de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente, pues a partir de esta afirmación ha de ser fácilmente hacedero el desenvolvimiento orgánico de la obra tutelar que se nos impone. Se nos impone por dos

cosas: la primera y principal, porque nuestra misma endeblez constitutiva así lo exige, obligándonos a reconocer que el mayor derroche que los pueblos pueden hacer es el de las propias energías de su raza, que se ha de mantener pujante en virtud de la fortaleza orgánica y moral de sus componentes, siendo razas débiles aquellas en que abundan los desperdigados y caídos.... Casi no disponemos de otro refugio que la Cárcel—¡la Cárcel embrutecedora y corruptora!—incluso para que pueda cumplir la corrección paterna. No tenemos ni reformatorios, ni escuelas industriales, ni colonias agrícolas, ni procedimientos de colocación en familia, ni nada, en fin, de lo que constituye el sistema tutelar y educativo tan ampliamente desarrollado en los demás países. Para afirmar un sentimiento fortalecedor y conservador de solidaridad social, para aunar nuestros esfuerzos en las finalidades de una obra común, para conocer y aportar nuestros recursos, para informarnos acerca de los procedimientos seguidos por los que nos dan ejemplo y definir nuestras reglas de conducta, para emprender esa gran obra de fortalecimiento físico y saneamiento moral, acudimos a usted y a la representación social que tiene....»

«Esto se decía en 1906 en la convocatoria del primer Congreso Nacional de Educación protectora de la Infancia viciosa y delincuente, convocatoria que, como dirigida a «la conciencia nacional», iba suscrita no solamente por los Vocales del Consejo penitenciario, sus iniciadores, sino por las más altas representaciones de la Patria en todos los órdenes, desde el Presidente del Consejo de Ministros y el Arzobispo de Toledo, hasta los más modestos funcionarios. Apenas publicada la convocatoria, afluyeron a la Secretaría de la Comisión organizadora del Congreso las adhesiones. Eran éstas importantes por su número y por su significación. Todos se daban cuenta de la magnitud del problema, de su urgencia, de la necesidad imprescindible de llegar a su solución, y la Iglesia, la Magistratura, la Universidad, las Instituciones benéficas, las Sociedades literarias, científicas y políticas e innumerables particulares, acudieron presurosos y entusiastas a secundar la labor patriótica de la futura Asamblea. Y como las adhesiones llegaban de todas partes, de olvidados pueblos castellanos que parecían dormidos en secular indiferencia, y de ciudades modernas, populosas, y venían firmadas por personas que a todas las clases sociales pertenecían, aun aquellas al parecer más ajenas a los problemas sociales, bien pudo afirmarse que representaban el despertar de esa conciencia nacional, a la cual apelaban los organizadores del Congreso.

«A la par que se llevaba a cabo, con tal éxito, la labor de propaganda, realizábase trabajos de información que sirvieran de base a las discusiones de los asambleístas, comenzábase el censo de las instituciones benéficas aplicables a la infancia abandonada, viciosa y delincuente, redactábase el programa de los trabajos y se confiaban a personas de reconocida competencia las ponencias sobre estos trabajos. Por espacio de mucho tiempo se laboró con ahínco, con verdadero entusiasmo.... Circunstancias ajenas a la voluntad de los organizadores de aquel Congreso impidieron su realización. Hoy, gracias a la iniciativa de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, vuelve a surgir la idea del Congreso, impuesta, lo mismo que entonces, por candentes realidades nacionales, aunque hemos de confesar con gusto que mucho se ha hecho desde entonces para llenar las lagunas señaladas en la convocatoria redactada por el Congreso penitenciario. Y lo mismo que en 1906

coincidía la idea con la celebración del tercer Centenario del *Quijote*, la resurrección de la idea coincide hoy con el tercer Centenario de Cervantes.

La Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora ha creído que entre los homenajes que España rendirá a su insigne esclarecido hijo, no puede, no debe faltar el que implica la celebración de un Congreso en el cual se estudien, discutan y propongan reformas en pro de la infancia. Pocos problemas, en efecto, se hallan más íntimamente en relaciones que este que ahora nos ocupa con parte importante, la más importante quizá, y, sin disputa, la más humana de nuestra gran literatura nacional, con la novela picaresca. Nadie planteó mejor que nuestros escritores de los siglos XVI y XVII el problema doloroso del abandono y de la pervisión consiguiente de la infancia y de la juventud. En *Lazarillo de Tormes*, en *Guzmán de Alfarache*, en *La vida del buscón*, en multitud de otras novelas del siglo XVII, pero, más que en ninguna, en la famosa de *Rinconete y Cortadillo*, se halla descrita, con realidad extraordinaria, la vida y hechos de los jóvenes que, abandonados a sí mismos, vagaban por los caminos polvorientos, estudiaban con los arrieros en las ventas y posadas, cursaban y se graduaban en picardía en los Percheles de Málaga, en el Compás de Sevilla, en la Olivera de Valencia, en la Playa de Sanlúcar o en el Azoguejo de Segovia, cuando no en las famosas y concurridas Almadrabas, incomparables universidades del hampa española. Recuérdese no más la Venta del Molinillo, «que está puesta en los fines de los famosos campos de Alcudia, como vamos de Castilla a la Andalucía», y recuérdese aquellos dos muchachos «de hasta edad de catorce a quince años el uno, y el otro no pasaba de los diez y siete, ambos de buena gracia, pero muy descosidos, rotos y maltratados, sin capa, con calzones que eran de lienzo y medias que eran de carne. ... El uno de ellos no tenía tierra, pues sólo tenía en ella un padre que no le tenía por hijo y una madrastra que le trataba como alnado; el otro ya había estado preso, aunque viendo aquellos señores su poca edad, se contentaron con arrimarle al aldabilla y mosquearle las espaldas por un rato....» Ambos eran producto del abandono, flores del mal. La importancia del problema planteado en la novela picaresca sigue siendo hoy la misma que entonces. Si Cervantes resucitase, vería nuevos Rinconetes y nuevos Cortadillos en nuestras plazas públicas. Si Mateo Alemán volviese a este mundo, podría escribir un nuevo y documentado *Guzmán de Alfarache*; no le faltaría a Quevedo, en igual caso, materiales para un *Buscón* moderno, y el autor del *Lazarillo* añadiría nuevos ejemplares por doquiera de su tipo inmortal.

Las mismas descripciones hechas por nuestros escritores del siglo XVII, por Fernández Navarrete en su *Conservación de Monarquías*, o por Quevedo en sus *Sueños*, podrían hacerse hoy, y se han hecho por Galdós en *Misericordia*, por Baroja en *La Busca*, por Blasco Ibáñez en *La Horda*, por el P. Coloma en *Ranoquete*.... V, sin embargo, ni entonces ni hoy se desconocía el mal ni dejaba de discutirse su remedio. Cristóbal Pérez de Herrera, en sus *Discursos sobre el amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, publicados a fines del siglo XVI, proponía como medio de resolver el problema de la infancia abandonada algo muy parecido a la colocación en familia, hoy tan aplicada en todas partes. El Licenciado Castillo de Bobadilla, en su *Folítica de Corregidores*, que vió la luz reinando Felipe III, decía «que una de las causas para que la república esté limpia de vicios y malhechores es la buena enseñanza y educa-

ción de los niños, y que de esto debe tener el Corregidor particular cuidado». Pocos arbitristas dejan de aludir a este problema y de aconsejar soluciones más o menos realizables. Carlos III, andando el tiempo, se esfuerza en hallarla, y ahí están sus Leyes, admirables para la época en que se dictaron, y que, de haberse cumplido, contribuirían poderosamente a la desaparición del mal. Durante el siglo XIX, empezando por nuestra Ley de Beneficencia de 1822, que es merecedora de atento y de grande elogio, hasta las últimas disposiciones legislativas y administrativas que se han publicado referente a la infancia y a la juventud, todo revela conocimiento de la realidad y deseo de acierto.

«No hace mucho, convocada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, se reunió en Madrid una Asamblea para el estudio de estos problemas. ¿Por qué sigue en pie el abandono de la infancia? A no dudarlo, por falta de una acción social, de una acción colectiva capaz de apoyar la realización de los acuerdos teóricos y de exigir el cumplimiento de las Leyes. El Congreso convocado por el Consejo penitenciario obedecía al deseo de despertar esta acción social. El que ahora se propone tiene el mismo fin. Todas las razones y todos los argumentos expuestos en la ponencia de los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, Azcárate, Calbetón y Tolosa Latour, aprobada por el Consejo de 1906, tienen el mismo valor, la misma fuerza, la misma actualidad que entonces.

«Debe, por lo tanto, utilizarse para el Congreso que ahora se convoca todos los datos reunidos en aquella fecha, todos los libros y todas las ponencias que entonces se imprimieron; y del programa de cuestiones redactado en 1906 seleccionense aquellas que mayor interés ofrezcan o que requieran más urgente solución, con el fin de que la atención de cuantos colaboren en esta labor nacional, lejos de despistarse, se concentre, resultando más efectiva.»

Suspendidos todos los actos con los cuales se pensó conmemorar el tercer Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, por estimarse que las circunstancias que atraviesa el mundo no eran las más propicias para la celebración de un homenaje en que iban a tomar parte todas las naciones civilizadas, se suspendió también el Congreso de Educación protectora de la Infancia viciosa, rebelde y delincuente.

Aun reconociendo el Ministro que suscribe cuán atendibles eran las razones en que se fundaba el aplazamiento de los actos conmemorativos de la muerte del Príncipe de nuestros Ingenios, entiende que la celebración de este Congreso no conviene ya más demora, porque el problema que ha de estudiar y de tratar de resolver se presenta con caracteres de mayor gravedad por momentos, exigiendo con urgencia la solución; que no era ciertamente dicho Congreso un festejo más para rendir homenaje a la inmortal memoria del gran escritor.

El problema de la infancia viciosa, rebelde y delincuente es uno de los que más hondamente afectan y preocupan a quienes anhelan la prosperidad y el progreso de la patria. El espectáculo que ofrecen los menores compareciendo a la par de los adultos ante los Tribunales ordinarios y llevando nuestras cárceles como si fueran delincuentes vulgares, no debe tolerarse. Por decoro nacional hemos de cambiar de sistema, y para cambiar de sistema es preciso estudiar, ante todo, la manera más práctica de llevar a buen término la transformación que deseamos.

En las circunstancias presentes, y más todavía en las que se avocinan, cuando el

factor hombre tiene una importancia tan extraordinaria, sería para España motivo de legítimo orgullo haber procurado, por cuantos medios se hallen a su alcance, la regeneración de los abandonados por desidia a los rigores de la áspera suerte y la de aquellos que un medio ambiente de egoísmo condujo fatal y necesariamente más allá de las fronteras del Derecho y de la vida ordenada y provechosa. Procurar hacer hombres mientras en el mundo se destruyen los hombres, sería, a no dudarlo, labor digna de nuestra patria, que tantas y tan relevantes muestras lleva dadas en estos últimos tiempos, no sólo de sensatez y de cordura, sino de generoso altruismo.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de septiembre de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de estudiar el problema que plantea a los gobernantes la situación actual de la juventud rebelde, viciosa y delincuente, se reunirá en Madrid un Congreso nacional encargado de proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución de este problema.

Art. 2.º Este Congreso, al cual serán invitadas todas las Instituciones y Sociedades que se ocupen en los problemas sociales, tendrá por objeto el estudio de los que especialmente se relacionan con la rebeldía y la delincuencia juvenil, pudiendo adherirse al mismo cuantas personas deseen contribuir al esclarecimiento y solución de estos problemas.

Art. 3.º Este Congreso se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán, respectivamente, de Historia y Legislación comparada, de Patronato, de Higiene y tratamiento profiláctico y de Reforma jurídica.

La primera de estas Secciones tendrá a su cargo el estudio de las antiguas Leyes e instituciones españolas relativas a la juventud rebelde, viciosa y delincuente, y el de las Leyes e instituciones extranjeras más importantes acerca del particular, y deducirá de este estudio los elementos aprovechables en la práctica para la reforma de la situación en que al presente se halla en nuestra patria este factor social. La Sección segunda estudiará las instituciones de corrección, educación y reforma que al

presente existen en España, la manera de hacerlas más eficaces, la organización de los diversos sistemas de patronato, la creación de nuevas instituciones adecuadas a los fines que se persiguen, los recursos que será preciso habilitar con este objeto, la participación que habrá de tener el Estado en el nuevo régimen de Patronato, los procedimientos pedagógicos aplicables a la infancia rebelde, viciosa y delincuente, y todos los demás asuntos que estime de su inmediata competencia. La Sección 3.ª se ocupará de la clasificación más adecuada de los jóvenes rebeldes y viciosos y delincuentes, según sus condiciones y su grado de anormalidad moral y física, fijará las condiciones a que debe someterse, en vista de esta clasificación, la educación protectora, analizará los factores que determinan la corrupción de la infancia y de la juventud, y determinará las condiciones que deben reunir los establecimientos destinados a educación protectora. La Sección 4.ª propondrá cuantas reformas estime oportunas en el orden jurídico, fijando muy especialmente su atención en lo que hace referencia a la patria potestad, responsabilidad de los padres, tutela, enjuiciamiento de los menores, supresión de la cárcel para éstos, creación de correccionales y Patronatos para los ya corregidos.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada una de estas Secciones dos Ponentes generales encargados de formular los temas correspondientes a cada una de ellas, de recibir y estudiar los trabajos y Memorias que se envíen y de presentar al Congreso las conclusiones a que lleguen sus Secciones respectivas, una vez discutida la materia de su competencia. Estos Ponentes generales, en unión de los Presidentes de las Comisiones asesoras del Ministerio de Gracia y Justicia, del Subsecretario de éste y del Director general de Prisiones, formarán la Comisión organizadora del Congreso, la cual redactará el Reglamento de la Asamblea, y propondrá el Ministro cuanto estime oportuno y conducente al buen éxito de la misma.

Art. 5.º El Congreso Nacional de Educación protectora de la Infancia rebelde, viciosa y delincuente se reunirá en Madrid en la segunda quincena de abril de 1918. El Reglamento y los temas se publicarán antes de terminar el mes de octubre próximo, y los trabajos destinados al mismo acerca de los temas que figuran en el Reglamento se enviarán a la Comisión organizadora antes de fin de febrero de 1918.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conve-

niente, a fin de que la Comisión organizadora del Congreso cuente con los recursos y los medios necesarios para el debido desempeño de su cometido.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.—(*Gaceta* de 23 de septiembre de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto creando una Comisaría general de Abastecimientos, encargada de atender al abastecimiento y distribución interiores de sustancias alimenticias, así como a la compra de trigos al Extranjero y a la regulación de precios y restricción del consumo.

EXPOSICIÓN

Señor: Los problemas que implica el abastecimiento de sustancias alimenticias, tan gravemente afectado por la complicación mundial, vienen preocupando a los Gobiernos, más que por dificultades de orden técnico, que han sido estudiadas detenidamente en el Parlamento y en la Prensa y por los organismos sociales a cuyos componentes más directamente afecta, por las dificultades prácticas de ejecución, que reclaman una atención tan asidua que resulta ya incompatible con el desempeño de todo otro cargo público.

También ha sido señalada la conveniencia de que se unifique el examen de los distintos elementos que concurren a la resolución del problema, a fin de que más fácilmente se subordinen a la realización del propósito que las circunstancias de anomalía actuales señalan como preferente. Con tal objeto se creó ya, por Real decreto de 14 de noviembre del año anterior, una Junta Central de Subsistencias, que luego fué disuelta en 30 de abril del año actual, no sin haber dejado huellas de sus estudios prolijos y fecundos. La realidad, no obstante, aconseja, a juicio del Gobierno, y quizá lo abona también la experiencia, la creación de un organismo a cuyo frente se halle una sola persona, descargada de toda otra labor, y que pueda servir de punto de enlace de los servicios que se hallen enclavados en distintas dependencias.

Fundado en tales razones, el Consejo de Ministros, y en su nombre su Presidente, somete a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de octubre de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, usando de las facultades que concede el art. 2.º, letra D de la Ley de 2 de marzo último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de atender al abastecimiento y distribución interiores de sustancias alimenticias, así como a la compra de trigos en el Extranjero y a la regulación de precios y restricción del consumo, se crea una Comisaría general de Abastecimientos, a cargo de un Comisario, a cuyas órdenes servirá el número de funcionarios que resulte indispensable para el servicio.

Dichos funcionarios serán designados de entre los que pertenezcan a las plantillas de los Ministerios de Hacienda, Gobernación o Fomento, a propuesta de dicho Comisario.

Art. 2.º El Comisario resolverá, por delegación del Gobierno, todo cuanto afecte al abastecimiento interior, con inclusión de la compra de trigos en el Extranjero para tal fin, y elevará propuestas al Ministerio de Fomento en todo lo que se relacione con los transportes terrestres y marítimos; y al de Hacienda en cuanto afecte a las importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias, aplicando en cuanto sea posible las prescripciones del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, que encomendaba estos servicios a la suprimida Junta Central de Subsistencias y su Comité ejecutivo.

Art. 3.º Por la Presidencia del Consejo se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este decreto, y por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos necesarios para la organización del servicio que se establece.

Dado en San Sebastián a tres de octubre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 4 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, en Comisión compuesta por los señores que se indican, se eleve al Gobierno, en término de cuatro meses, una Memoria que comprenda los extremos que se indican, relativos al comercio exterior de España.

Ilmo. Sr.: Con verdadero afán y deseo de acierto prosigue este Ministerio la dura tarea de procurar, dentro de la esfera que le incumbe, atenuar los males, no por transitorios menos agudos, que la guerra actual ocasiona a España, bien en el orden

de aquellas primeras materias o artículos fabricados que nos vemos obligados a importar, o bien en la distribución interior, por causa de la escasez de transportes de los productos que aquí obtenemos, y que son bastantes a sostener la vida económica nacional. Por ser este problema apremiante, parece que el ánimo no debería estar propicio a discurrir acerca de las contingencias y derivaciones que la guerra haya de instaurar en el día de la paz, pues que de nada serviría adormecerse con el aliciente de un porvenir risueño si de presente pudiera morirse o padecerse cruentos males.

Pero, en primer lugar, la fe en la propia resistencia española nos hace confiar en que aquéllos podrán irse venciendo, al menos en el grado preciso para que los beneficios de orden económico que la guerra ha proporcionado a España no se contrarresten o anulen con las pérdidas que en determinadas ramas de la producción haya originado. Además, de esperar es que, organizando en forma adecuada los transportes terrestres y administrando con usura los marítimos, podamos dar cima a las dificultades de momento. A la vez, la voluntad se ha de fortalecer ensanchando el horizonte algo más que al día de presente, anticipándose desde ahora a prever el de mañana. Para esto nos bastará con tomar ejemplo de los mismos beligerantes de hoy, los cuales, en medio de la horrenda contienda, investigan y discurren cuanto les conduzca a la preponderancia que sobre los mercados mundiales quieren ejercer. No tendría, por tanto, excusa ni defensa alguna el Gobierno que circunscribiera su función a la de un mero abastecedor de mercancías o de sustancias alimenticias durante el tiempo de la guerra, pues que, siendo esto en sí esencial, sólo puede justificarse como punto de partida y de apoyo para la acción ulterior, ya que el pueblo que no aspira a desenvolver ésta, apenas sería merecedor del diario sustento que sólo le permitiera vegetar.

Viene en apoyo de este criterio la situación que pudiéramos llamar característica y privilegiada de España respecto de las futuras luchas comerciales, ya que las clases y especies de sus transacciones internacionales pueden permitirle mantener en lo económico una neutralidad semejante a la absoluta y firme que ha venido proclamando en lo político. En efecto, exportadores nosotros de sustancias minerales y alimenticias que son necesarias a aquellos pueblos que han venido adquiriéndolas, e importadores a la vez de artículos manufacturados, que todos se apre-

surarán en concurrencia sangrienta a ofrecernos, podemos elegir posición imparcial y serena que nos lleve a concertar con todos, inspirados en la sola mira del fomento de nuestra riqueza. Esto no obstante, y considerando que los problemas no se presentan en la realidad tan sencillos, sino salpicados de dificultades de todas suertes, como lo prueba, por lo que a España atañe, la misma necesidad en que nos hallamos de importar algunas primeras materias para nuestras industrias, y el anhelo vivo, que es legítimo que abriguemos, de lanzar al mercado mundial productos de algunas de nuestras grandes industrias, se comprende que el estudio referente a estas entreveradas cuestiones exija tiempo, competencia, claridad de juicio y serenidad de espíritu, a fin de que, dentro de la idea directora conducente al desarrollo de nuestra potencialidad, nos inspiremos en aquella amplia inteligencia de cordialidad que es bien que sostengamos con todos los países, por ser ella la base, no sólo del derecho, sino de la prosperidad y del progreso.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección general de Industria y Comercio, en Comisión compuesta bajo la presidencia de V. I. con los Asesores de las cuatro Secciones que a la misma integran, se lleve al Gobierno en término de cuatro meses una Memoria que comprenda:

1.º Situación del comercio exterior de España en el año de 1913 a 14; países con los que se sostenía. Artículos que comprendía. Corrientes mercantiles iniciadas o sostenidas. Competencias que encontraban. Causa de la imposibilidad, por parte de nuestros productores, de sostenerse en aquellos mercados: A) De orden interior, por debilidad e inconsistencia de las industrias productoras; B) Por exceso de fuerza y de ímpetu en el Extranjero, con indicación de las razones del acrecimiento de éstas; C) Por los medios de lucha exterior y de defensa de que los nuestros se hallen desposeídos o las extranjeras dotadas.

2.º Perturbación y modificaciones que la guerra ha ocasionado en el mercado universal. Pueblos que hayan suspendido sus exportaciones. Pueblos que las mantienen y en qué medida y condiciones. Mercados que nosotros hayamos perdido y ganado. Industrias españolas que han desdoblado su capacidad saliendo a esos mercados, y examen del carácter transitorio o permanente de las exportaciones nuevas, así como afianzamiento dado a las antiguas ramas de la exportación.

3.º Análisis de las consecuencias económicas de la guerra. Posibilidad de implantación de luchas económicas a base de la total y absoluta entre los beligerantes de hoy y la formación de dos grandes núcleos irreconciliables, o necesidad en que éstos se encontrarán de convivir económicamente, partiendo no más que de ciertas tarifas diferenciales o preferentes entre aliados, o forzada sumisión de unos y de otros a las leyes económicas de reciprocidad y de intercambio.

Consecuencias para España de unas u otras formas de política económica, y fundamento en que puede apoyar la continuación de sus relaciones económicas con los diversos grupos. Examen del régimen de Tratados de comercio, independientes entre sí; del sistema de la cláusula de la nación más favorecida; del arancelario autónomo de defensa interior contra todo artículo artificialmente beneficiado para la exportación en su país de origen, así como el de estímulo y auxilio al objeto español de exportación. Investigación de las consecuencias para España de cada régimen arancelario de los que quedan expuestos, según las variadas clases o ramas exportadoras que integran nuestro comercio universal, determinando las condiciones de resistencia que cada una pueda tener, los elementos de que carezca y los factores de que haya de dotarla, especificando concretamente y en forma de posible e inmediata aplicación los medios de organización que deben establecerse para que aquí desenvolvamos nuestra producción agrícola, que en tan gran parte sostiene nuestro comercio exterior, e impulsemos las grandes industrias textiles, metalúrgicas y químicas, que paulatinamente provean a las necesidades del mercado interior, y hallen, en su caso, posibilidad de concurrir al Extranjero con el sobrante de fabricación que les sea indispensable para poder mantenerse dueños del consumo patrio, merced a la fabricación en masa y en serie que la industria moderna exige.

Por último, y no siendo concebible ni de desear que la autonomía económica de ningún pueblo llegue hasta el extremo de aislamiento absoluto del resto del mundo, deberá, como síntesis y conclusión de la Memoria, clasificarse por pueblos, mercados y productos las líneas del intercambio mundial que España puede ofrecer en el día de la paz para negociar y convivir con las demás naciones, en forma tal que la permita aprovisionarse de aquello que los de fuera puedan suministrarla y hacerse ella a la vez con una producción indígena potente y con salidas exteriores que a éstas nutran y robustezcan.

Para el acopio de datos e información que estos estudios representan, podrá V. I. recabar informes de cuantas entidades, Empresas o particulares juzgue oportuno, invitando a todos ellos a la patriótica colaboración que este trabajo representa, obteniendo de cada uno la nota de experiencia de estudio o de vida comercial que pueda ilustrar a esa Dirección en la finalidad que por la presente Real orden se le encomienda, disfrutando a este respecto de completa libertad para asesorarse de quien juzgue oportuno y acudir a cuantas fuentes de documentación estime pertinente, pues que el objeto perseguido por este Ministerio, al encomendar a esa Dirección la Memoria aludida, es el de recoger el sentir y las aspiraciones de la producción nacional, a fin de elevarlos al Gobierno para que por sus bien capacitados Ministerios de Hacienda y de Estado se propongan las resoluciones a que haya lugar, después de cumplido por el Ministerio de Fomento el deber, cada día más apremiante, de aportación a la obra de gobierno de ese conocimiento de la realidad, sin el que no cabe medida alguna práctica ni provechosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1917. — *El Virconde de Eza*. — Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo. — (*Gaceta* de 15 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo se reúna en esta corte, y en el sitio que se designará, la Asamblea nacional del Patronato penitenciario.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado sus trabajos la ponencia encargada de formular el proyecto de Estatuto modelo para las organizaciones patronales penitenciarias, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de julio de 1915, y designados los Delegados de las Asambleas regionales que han de representarlas en la Nacional, urge ya convocar a ésta, a fin de no demorar por un solo instante el impulso que esto supone en obra tan necesaria y trascendental como lo es el Patronato penitenciario en sus diversos grados y manifestaciones, obra, por desgracia, si no olvidada, en lamentable estado de insuficiencia o de debilidad en casi la totalidad de las provincias españolas.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que se reúna en Madrid, y en el sitio que se designará con la necesaria anticipación, la Asamblea Nacional de Patronato penitenciario, de la que trata el Real decreto mencionado, la cual inaugurará sus sesiones el día 15 del próximo mes de noviembre.

Además se concede el derecho de concurrir a la Asamblea y de tomar parte en sus deliberaciones, con las mismas facultades de los Delegados regionales y los individuos de la ponencia del Estatuto modelo, a los Vocales de la Comisión asesora de Reforma tutelar.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1917.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de carnes en conserva.

Ilmo. Sr.: En vista de lo elevado de los precios a que actualmente se cotizan las carnes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* se prohíba la exportación de toda clase de carnes en conserva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1917. —*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 23 de octubre de 1917.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden aprobando el Reglamento y los temas correspondientes para el Congreso Nacional que ha de estudiar los problemas relativos a la juventud rebelde, viciosa y delincuente.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento y los temas correspondientes para el Con-

greso Nacional que ha de estudiar los problemas relativos a la juventud rebelde, viciosa y delincuente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1917.—*Burgos y Mazo*.—Sres. Presidentes de las Comisiones asesoras de Reforma tutelar y Acción educadora y Reforma de las Prisiones y Organización del trabajo penitenciario.

Reglamento para el Congreso Nacional de Educación protectora de la juventud rebelde, viciosa y delincuente.

Artículo 1.º El Congreso Nacional de Educación protectora de la juventud rebelde, viciosa y delincuente, tendrá por objeto estudiar y proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución de los problemas relacionados con los menores moralmente anormales.

Art. 2.º El Congreso se reunirá en Madrid en los días 15 a 20 de abril de 1918.

La sesión inaugural o la de clausura se celebrará en Alcalá, como homenaje al Príncipe de los Ingenios, que en aquella ciudad vió la luz primera, y justo tributo de admiración y respeto a los esclarecidos maestros que en ella profesaron las ciencias políticas y sociales.

Las demás sesiones se celebrarán en Madrid, en el local que oportunamente se designe.

Art. 3.º Podrán tomar parte en los trabajos del Congreso cuantos lo deseen, siempre que se inscriban en el plazo que aquí después se fija y se sometan a las condiciones que a continuación se expresan.

Los adheridos a la Asamblea serán de dos clases:

- 1.º Corporativos, o sea representantes de instituciones y Sociedades que se ocupen en el estudio de los problemas relacionados con la infancia y la juventud.

- 2.º Individuales, o sea cuantos deseen participar en los trabajos del Congreso sin más representación que la propia.

Unos y otros deberán enviar su adhesión al Presidente de la Comisión organizadora, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, utilizando con este fin los impresos que al efecto se facilitarán, y enviándolos debidamente firmados y acompañados de la cantidad de 10 pesetas, si se trata de congresistas individuales, y

de 25, si se trata de congresistas corporativos, antes del 29 de febrero de 1918.

Los congresistas, sin distinción, disfrutarán de las facilidades que las Compañías de Ferrocarriles conceden a esta clase de viajeros, y asimismo recibirán gratuitamente todas las publicaciones del Congreso. Para estos fines recibirán un *carnet* especial.

Art. 4.º El Congreso se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán, respectivamente, de Historia y Legislación comparada, de Patronato, de Higiene y tratamiento profiláctico y de Reforma jurídica.

Los congresistas pertenecerán indistintamente a las cuatro Secciones, pudiendo tomar parte en los trabajos de cada una de ellas sin necesidad de expresarlo así en la petición de inscripción.

Podrán también enviar trabajos breves acerca de cada una de las distintas materias que comprende el programa de la Asamblea. Estos trabajos serán tenidos en cuenta por los ponentes generales para la redacción de las conclusiones provisionales, que deberán presentar a sus Secciones respectivas como base de discusión.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de septiembre último, los ponentes generales recibirán y estudiarán los trabajos y Memorias que envíen los congresistas dentro del plazo que señala el art. 5.º del expresado Real decreto, haciendo el resumen de ellos ante su Sección y proponiendo a ésta las conclusiones que estime oportunas.

Art. 6.º La Presidencia de honor del Congreso se reserva a S. M. el Rey.

Será Presidente efectivo el Ministro de Gracia y Justicia, correspondiendo las Vicepresidencias a los Presidentes de las Comisiones asesoras, y la Secretaría general a un alto funcionario designado por el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual nombrará también a los Secretarios adjuntos. También nombrará el Ministro, a propuesta de la Comisión organizadora, las Mesas de cada una de las Secciones.

Art. 7.º El Congreso actuará en Pleno y en Secciones, observándose en los debates las reglas usuales en esta clase de Asambleas, con sumisión a la autoridad del Presidente y al voto de la mayoría. Se recomienda a los congresistas, lo mismo en las Sec-

ciones que en el Pleno, la mayor sobriedad en el uso de la palabra, no pudiendo exceder los discursos de diez minutos, y las rectificaciones, de cinco. Se exceptúa de esta restricción a los ponentes cuando se trate de sus ponencias.

Art. 8.º Las conclusiones aprobadas por cada Sección se someterán al examen y aprobación del Pleno. Para esto se seguirá el procedimiento que a continuación se indica. Reunida cada Sección, el Presidente de ella concederá la palabra al ponente general, que expondrá sucintamente el carácter y tendencias de los trabajos que haya recibido, y propondrá, razonándolas, aquellas conclusiones que crea oportunas. Abierta discusión acerca de éstas, el ponente podrá modificarlas y mantenerlas, aprobándose o desechándose por mayoría de votos, en caso de no haber unanimidad. Las conclusiones votadas por la Sección se llevarán al Pleno, siguiéndose en éste el orden de discusión que el Presidente estime más acertado y más breve. Las conclusiones aprobadas por el Pleno serán enviadas al Ministro de Gracia y Justicia.

Aprobada por S. M.: *Burgos*.

Congreso de Educación protectora de la juventud rebelde, viciosa y delincuente.

TEMAS

SECCIÓN PRIMERA

I.º

Antecedentes que es dado hallar en la antigua legislación española de protección y amparo a la juventud rebelde, viciosa y delincuente.—Códigos antiguos.—Leyes de Partida.—El padre de huérfanos, según la legislación valenciana y las Ordenaciones u Ordenanzas de Zaragoza.—Naturaleza de esta institución.—Su origen y vicisitudes.—Sus efectos en la práctica, según documentos contemporáneos.—Razón de su desaparición.—Disposiciones dictadas en tiempo de Carlos III.—Disposiciones posteriores.—Ley de 31 de enero de 1877.—Reformas recientes.—Razón de su relativa eficacia.

2.º

La infancia y la juventud delincuente en las obras literarias y políticas de los siglos XVI a XIX.—Tendencias reformadoras de nuestros tratadistas del siglo XVII: Cristóbal Pérez de Herrera, Vives, etc.—Los precursores de nuestro Derecho penal y la juventud delincuente.—Tendencias modernas.—Tendencias actuales.—La sociedad española y el joven delincuente.

3.º

Instituciones españolas que protegían a la infancia y a la juventud, o trataban de regenerarla en los siglos XVI, XVII y XVIII.—Los Toribios de Sevilla.—Origen, vicisitudes y carácter de esta institución.—Intervención de la Iglesia en España en el desenvolvimiento de este género de instituciones.—Asociaciones religiosas instituidas con este objeto.—Datos acerca de su origen y vicisitudes.—Nota de las que actualmente existen y su estado de prosperidad o decadencia.

4.º

Estado actual de la legislación extranjera en materia de protección y regeneración de la infancia y de la juventud delincuentes.—Caracteres generales.—Detalles:

- a) Medios preventivos;
- b) Medios educativos;
- c) Sistema procesal;
- d) Reformatorios;
- e) Protección y amparo después de regenerado el culpable.

5.º

¿Es posible aplicar en España el sistema empleado en los países extranjeros más progresivos, en toda su integridad, o conviene introducir en él las modificaciones que lo adapten a nuestro carácter y a nuestro modo de ser, y que constituyan en cierto modo un desarrollo de antiguas medidas legislativas españolas?

las? En caso afirmativo, ¿qué modificaciones o adaptaciones podrían ser éstas?

* * *

SECCIÓN SEGUNDA

I

Instituciones de corrección, educación y reforma que al presente existen en España.

Historia, organización y funcionamiento. Dificultades que se oponen o se han opuesto a su acción. Datos estadísticos.

II

Ideas y enseñanzas en orden a la organización y acción protectora del Patronato.

1) *En lo jurídico:* Relaciones con la Policía. Asistencia en los Tribunales. Acción en los establecimientos correccionales. Protección a los libertos. Tutela legal.

2) *En lo pedagógico:* Cultura general. Enseñanza profesional: aprendizaje.

3) *En lo moral:* Acción preservadora. Educación del carácter; fomento de los sentimientos elevados. Acción sobre los perversos. Enseñanza y práctica de la Religión.

4) *En lo social:* Trabajo. Importancia del trabajo agrícola para los fines del patronato. Previsión. Asociación.

5) *En lo familiar:* Vínculo doméstico. Colocación en familia. Casas de familia e instituciones supletorias de ésta.

6) *Acción de estudio:* Fichas y cartillas antropométricas y biográficas. Propaganda y vulgarización de estas materias para formar la opinión colectiva y conseguir la colaboración social.

7) *Recursos económicos:* Suscripciones y donativos. Auxilios oficiales. Otros ingresos lícitos. Capacidad del Patronato para adquirir y poseer bienes y contratar sobre ellos.

III

Aplicación especial de estas normas de protección a la mujer rebelde, viciosa o delincuente.

SECCIÓN TERCERA

Examen y clasificación de los niños viciosos o culpables desde el punto de vista médico y pedagógico, con sus aplicaciones a la obra de educación protectora o correccional.

Medidas de profilaxia individual y social que deben adoptarse en favor de la infancia abandonada, rebelde o viciosa.

Organización higiénica de los centros de educación protectora y de las colonias de reforma con arreglo a las condiciones individuales de los educandos.

Bases fundamentales de la educación protectora de los niños abandonados, colocados en el seno de familias honradas, como medida de profilaxia y regeneración de aquéllos.

*
* *

SECCIÓN CUARTA

Reformas necesarias en las instituciones de patria potestad y tutela en orden a la infancia rebelde, viciosa o delincuente.—Facultades que pueden otorgarse al Patronato.

Mejora de la condición jurídica de los hijos ilegítimos en evitación de su caída en el mal.

Responsabilidad de los menores.

Tribunales para niños.—Examen de las diferentes propuestas formuladas en España.—Bases para un proyecto definitivo.

Tratamiento penal y reformador de los menores.

Acciones penales en defensa de la infancia.

Modificación de las disposiciones vigentes y propuesta de nuevas medidas de preservación moral de la infancia.—Lucha contra la pornografía, el alcoholismo y otros males sociales.

Prostitución y corrupción de menores.

Estímulo y fomento de la adopción de menores.

Revisión de las Leyes sociales para hacer efectiva y más amplia que al presente la protección al menor obrero. — (*Gaceta de* 1.º de noviembre de 1917.)

Real orden dejando sin efecto el señalamiento para el 15 del actual de la reunión de la Asamblea Nacional de Patronatos.

Ilmo. Sr.: No hallándose aún terminados algunos trabajos que se han de presentar como ponencia a examen y discusión de la Asamblea Nacional de Patronatos, que por Real orden de 15 de octubre próximo pasado fué convocada para el día 15 del corriente mes, y estando sin ultimar algunos detalles que con la celebración de tan importante acto se relacionan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto el señalamiento de la fecha indicada, dejándose su fijación para nueva orden que en su día se dictará.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1917.—*Fernández Prada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta de* 8 de noviembre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto prorrogando por un período de doce meses la vigencia de la Ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 11 de noviembre de 1916, obediendo a su carácter transitorio, fijó la vigencia de la misma en el plazo de doce meses, que termina el día 12 del corriente, disponiendo en el art. 7.º que puede ser prorrogada su observancia por períodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

Como, desgraciadamente, nada permite suponer cuándo se pondrá término a la

conflagración que conmueve al mundo entero, y la perturbación que con tal motivo se siente en los mercados exteriores, al reflejarse fatalmente en los nuestros, agudiza cada día más los gravísimos problemas de abastecimientos, distribución y transporte de subsistencias alimenticias y de primeras materias, entre las cuales merece preérente atención cuanto afecta al consumo de carbones, se impone la necesidad de que el Gobierno no prescinda de los medios extraordinarios de acción que concede el instrumento legal de referencia, a fin de evitar que sea factible continuar acudiendo en todo momento a evitar, o a atenuar al menos, la crisis económico-social que tan alarmante aspecto sigue presentando. En estimar tan perentoria como ineludible necesidad coinciden el Consejo de Estado en pleno y la Comisaría general de Abastecimientos, por lo que, y fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Ventosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno, y a virtud de lo prevenido en el art. 7.º de la llamada Ley de Subsistencias,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por un periodo de doce meses la vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez de noviembre de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*. — (*Gaceta* de 11 de noviembre de 1917.)

Real orden fijando las formalidades que deben cumplirse para que el Estado facilite a los harineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesiten para su industria, en las mejores condiciones posibles, con la concesión, por medio del Comité de Tráfico marítimo, de los buques necesarios para el transporte a un flete reducido, que señalará el referido Comité, y la exención de derechos arancelarios de importación y liberación del impuesto de transportes marítimos.

Excmo. Sr.: Aunque los rendimientos de la presente cosecha de trigo en España, que fué aproximadamente de 38.830.000 quintales métricos, no hagan temer escaseces de dicho cereal durante el futuro año agrícola, la prudencia aconseja, sin embargo, aumentar las existencias del mismo, aprovechando el ex-

ceso de producción de los países americanos, especialmente de la Argentina.

Todavía no está autorizada la salida de trigo para el Extranjero por el Gobierno de aquella República; pero la perspectiva de su próxima cosecha hace esperar que pronto podrá autorizarse, y, en su consecuencia, se impone la necesidad de que, dadas las críticas circunstancias por que atraviesa el comercio exterior, el Estado facilite a los harineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesiten para su industria en las mejores condiciones posibles, con la concesión de fletes reducidos que otorgue el Comité de Tráfico marítimo, a fin de que a su vez estas ventajas influyan en la regularización del precio del pan, que es el principal elemento que integra la resolución favorable del problema de las subsistencias.

En vista de las razones que expuestas quedan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

1.º Los fabricantes españoles de harinas que deseen adquirir trigos extranjeros acogiéndose a los beneficios de la presente Real orden pasarán a este Ministerio, por conducto de esa Comisaría general de Abastecimientos, una nota de los contratos de compra que celebren, para su aprobación, si así procediera.

Los contratos, una vez aprobadas las propuestas por este Ministerio, se celebrarán directamente entre compradores y vendedores, los cuales resolverán sin intervención ni responsabilidad del Estado cuantas cuestiones puedan suscitarse respecto de su cumplimiento, diferencias de peso específico y calidad, liquidación de facturas provisionales y definitivas y descarga.

2.º El auxilio del Estado en la importación de los trigos consistirá en:

a) Concesión por medio del Comité de Tráfico marítimo de los buques necesarios para el transporte a un flete reducido que señalará el referido Comité, y

b) Exención de derechos arancelarios de importación, y liberación, mediante tomarlo el Estado a su cargo, del impuesto de transportes marítimos.

3.º El Estado pagará a los vendedores, por cuenta de los compradores, las facturas provisionales a la llegada de los buques a los puertos de destino, debiendo los compradores reintegrar di-

cho importe al contado. Si a los compradores les conviniese pagar a plazos, podrán hacerlo por terceras partes aceptando letras a treinta, sesenta y noventa días fecha, avaloradas por personas o entidades de reconocida solvencia a satisfacción del Banco de España.

Los compradores no podrán hacerse cargo del trigo sin el previo pago o la entrega de las letras expresadas.

4.º Para la distribución del trigo, cuya importación puede auxiliar el Estado, teniendo en cuenta los buques de que dispone y los permisos que lleguen a conceder los Gobiernos de los países que proporcionen el indicado cereal, se atenderá a la potencialidad industrial de las fábricas y a la circunstancia de que la provincia donde haya de destinarse no sea productora de trigo o lo sea en cantidad notablemente inferior a su consumo.

Se tendrá asimismo en cuenta la simplificación y regularización de los transportes.

5.º Los fabricantes que deseen acogerse a esta Real orden deberán constituir Comités de compra por regiones, los cuales propondrán las condiciones de la adquisición en lo relativo a precio a que ha de resultar el trigo en España, precio de venta de las harinas, calidades y proporciones de éstas, y distribución del trigo asignado a su región respectiva, pudiendo a su vez informar en lo relativo a distribución general, a petición de esa Comisaría, a la cual compete proponer en definitiva a este Ministerio la referida distribución.

6.º El precio del trigo en el puerto de llegada sobre muelle, teniendo en cuenta el coste, flete, seguro, derechos de puerto, impuesto de navegación, descarga, peso y entrega, será el que este Ministerio fije, a propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, sin que en ningún caso pueda exceder del precio del trigo nacional en el mismo puerto.

Con relación a este precio y a las condiciones especiales de cada comarca, fijará la Comisaría general de Abastecimientos el precio de venta de las harinas, así como las calidades y proporción de cada una de ellas que los fabricantes vienen obligados a elaborar y destinar a la venta.

El precio de venta de la harina redonda no podrá ser superior al del trigo, más 11 pesetas por 100 kilogramos, peso limpio y sin el valor del envase, y tomada del almacén de la fábrica.

Si se autorizase la extracción de diferentes clases de harina,

debe resultar del promedio de ellas un tipo de margen que no exceda del de 11 pesetas, señalado anteriormente.

7.º La venta de harinas será intervenida por la Junta de Subsistencias, las cuales llevarán una cuenta corriente a cada fabricante para que en todo tiempo pueda saberse las cantidades de trigo recibidas y el destino de las harinas elaboradas con el mismo.

8.º Los fabricantes que utilicen estas facilidades, consignarán como fianza en la Caja de Depósitos, a disposición de este Ministerio, el 2 por 100 del importe de las facturas provisionales, a fin de responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones. Este depósito será devuelto en el plazo de quince días a contar desde el del pago de las últimas letras, y mediante certificación, expedida por el Presidente de la Junta de Subsistencias, de haber cumplido las condiciones que le hubieran sido impuestas en lo referente a venta de harinas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1917.—*Ventosa*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—(*Gaceta* de 15 de noviembre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden declarando completamente libre el tráfico de sustancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas.

Publicada la Real orden de 28 de mayo último, con el fin de establecer la circulación interprovincial de trigos harinas y arroz, para que no se aislaran las provincias hermanas, unas productoras y otras no, de dichas especies, y al mismo tiempo fiscalizar su tráfico, con miras al abastecimiento y precisa formación de inventarios de existencias de los indicados artículos alimenticios de primera necesidad, y contrastada en la práctica la eficacia de las formalidades exigidas para el mismo por el artículo 2.º de la expresada Real orden, que, sin olvidar los elementales principios económicos de libertad de comercio, que en lo posible, dentro de las anormales circunstancias creadas por la guerra mundial, han de respetarse por los Poderes públicos, son indispensables en su esencia para poder realizar la función de regular y distribuir las sustancias alimenticias a que se refiere la

mentada disposición legal, se ha podido llegar al convencimiento de que, sin derogar el principio, cabe modificar su aplicación, atendiendo las repetidas quejas formuladas por el comercio contra las innecesarias trabas que a su libre desenvolvimiento impone, sin perjuicio del abastecimiento provincial o local, que debe procurar el Gobierno se lleve a efecto del modo más conveniente al interés general del país.

En su consecuencia, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y del Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara completamente libre el tráfico de sustancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas o en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno, o la Comisaría general de Abastecimientos, por delegación expresa, dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturas no podrán verificarse sin que acompañe a la expedición la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada o incoado expediente para llegar a su incautación en forma legal.

Art. 2.º La circulación interprovincial de sustancias alimenticias de primera necesidad que determinen el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos en su nombre, ya se realice en transportes por vía terrestre o por cabotaje, se sujetará a los siguientes requisitos:

A) El solicitante de la oportuna autorización para traficar con las sustancias alimenticias que se determinen, que resida en capital de provincia, se dirigirá al Gobernador de la misma, expresando los nombres del vendedor y del comprador, o destinatario, si fuera persona diferente, especie y cantidad del artículo alimenticio, en unidades métricas, y provincia y pueblo de destino.

La autorización que se le conceda, la cursará el mismo interesado al vendedor, para que éste obtenga de la Autoridad local la guía correspondiente. Los Gobernadores concederán los permisos solicitados en el plazo de veinticuatro horas, salvo las incautaciones a que se refiere el artículo anterior:

B) Cuando el peticionario no resida en la capital de la provincia, solicitará el permiso, con expresión de los mismos requisitos, del Alcalde de la localidad de su residencia, quien lo cons-

cederá en el mismo plazo, salvo las limitaciones de que trata el precedente artículo. Dicha Autoridad local deberá comunicar diariamente al Gobernador respectivo las autorizaciones que haya concedido, consignando todos los extremos de la solicitud.

Art. 3.º Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies que se señalen, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad, en unidades métricas, de la mercancía, la escala y la fecha probable del arribo.

Tanto en este caso como en los del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias a las cuales se dirija la expedición, comprobarán la llegada y el destino ulterior de la mercancía, dentro de sus demarcaciones, dando cuenta de todo a la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que la misma disponga.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias del litoral, fronterizas y Baleares, darán cuenta quincenalmente, a la Comisaría general, del estado del abastecimiento en sus provincias respectivas, con expresión del *stock* que tengan las fábricas harineras de trigo y harinas.

Todos los Gobernadores darán cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos, cada quince días, en resumen claro y detallado, y en unidades métricas precisamente, de las cantidades de sustancias alimenticias sujetas a las expresadas formalidades, que entren y salgan durante la quincena anterior en sus respectivas provincias, con indicación separada del pueblo de salida, provincia y punto de destino y nombre del destinatario.

Art. 5.º El Comisario general de Abastecimientos, sin embargo de lo establecido con carácter general en el art. 1.º, podrá autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de sustancias alimenticias de sus respectivas demarcaciones, cuando lo exija la necesidad de su abastecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Real orden de 7 de diciembre de 1916.

Art. 6.º Por la Comisaría general de Abastecimientos se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

Art. 7.º Queda derogada la Real orden de 28 de mayo de 1917. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1917.—*J. Bahamonde*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—(*Gaceta* de 26 de noviembre de 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Forma de dar cumplimiento a la Real orden de 14 del actual, sobre auxilio, por parte del Estado, en la importación de trigos.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden de fecha 14 del actual, referente al auxilio que ha de prestar el Estado para la importación de trigos extranjeros,

Esta Comisaría general ha acordado hacer público que, para cumplimiento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

1.^a Los fabricantes de harinas que deseen acogerse a los beneficios que en la misma se señalan, lo notificarán al Sr. Gobernador civil de su respectiva provincia dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente aviso, determinando las localidades donde se hallen instaladas sus fábricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.^a Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que hayan de representarles en los Comités de compra a que se refiere el caso 5.^o de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombramientos se comunicarán a esta Comisaría general. En las provincias que existieran Asociaciones legalmente constituidas por los fabricantes, se tendrá en cuenta, al efectuar los nombramientos, que las referidas Asociaciones se encuentran representadas en el Comité en la proporción que les corresponda, con arreglo a la potencialidad de producción que representan sus asociados.

3.^a Los referidos Comités se formarán por regiones o con relación a los puertos de descarga, debiendo establecerse de

momento, tomando como base los fabricantes que en cosechas anteriores han efectuado compras de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona);

Tarragona (de los fabricantes de dicha capital y los de Reus);

Bilbao-Pasajes (de los fabricantes que reciben trigos por los citados puertos);

Valencia, Andalucía y Asturias (para todos los de dichas regiones), y

Calatayud-Daroca-Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.^a Para la constitución de los Comités que con arreglo a la anterior distribución comprendan más de una provincia, se pondrán de acuerdo los representantes nombrados en cada una de ellas.

5.^a Los Comités, una vez constituidos, procederán a informar a esta Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5.^a de la repetida Real orden de 14 del actual, y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime conveniente, propondrá al Sr. Ministro de Hacienda las condiciones por las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

6.^a Los Comités de compra transmitirán también a esta Comisaría las ofertas de ventas que reciban los fabricantes que los constituyan. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: clase de trigo, su peso específico, precio de adquisición, comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten a la mercancía para ponerla en puerto español sin el valor del flete.

7.^a Las anteriores ofertas, previamente informadas por esa Comisaría, se someterán a la aprobación del Sr. Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato.

8.^a El Comité de Tráfico marítimo acordará el tipo de flete que hayan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de coste del trigo y el que se señale para el mismo en puerto español, y cuidará de poner a la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender a los transportes con la mayor regularidad posible, y

9.^a Los respectivos Comités de compra no podrán solicitar

cantidades mayores a las que les correspondan, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de esta Comisaría, a cuyo efecto le serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que correspondan a cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité sean suficientes para completar el fletamento de un buque, a cuya circunstancia habrá de ajustarse también la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puerto.

Madrid 23 de noviembre de 1917.—El Comisario general, *J. Francos Rodríguez*.—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden modificando las de este Ministerio, de fechas 4 y 21 de julio y 18 de septiembre últimos, referentes a tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás sustancias alimenticias de prohibida o condicionada exportación.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de julio, y la de 18 de septiembre, referentes a tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás sustancias alimenticias de prohibida o condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir o dificultar el contrabando de estos artículos; pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos a su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica, durante el periodo de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos, en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido a bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.º El art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará, mientras subsistan las actuales circunstancias, y en tanto no se disponga cosa en contrario, a las sustancias alimenticias de prohibida exportación o que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia de almacenes o depósitos, dentro de la distancia que dicho artículo señala, más que en pobla-

ciones que tengan Administración de Aduanas o de cualquier otro ramo de la Hacienda pública o Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión a partir de la orilla del mar, en la parte de costas ya declaradas, o que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia o de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendis a particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades o bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones, vehículo o persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlos.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendi, visado por la Aduana, a falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas a otros almacenistas o detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina a los horneros y fabricantes de pan. Los vendis se sujetarán a las reglas que el art. 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior, podrán los almacenistas vender a particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase, si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras sustancias. Para cantidades superiores a éstas será precisa previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurran. La autorización del Inspector servirá de guía para la circulación hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.º Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados a menos de dos kilómetros de la raya fronteriza o en las

márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser a la vez detallistas, a menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección u otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquellas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los comerciantes al por menor quedan obligados a llevar una libreta, en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior a cinco kilos, y conservarán los vendís o resguardos comerciales de las partidas que reciban, los que en la libreta exhibirán a los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos a menos de dos kilómetros de la frontera o de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores a un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen o no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores a 20 kilogramos de harina y 10 de las demás sustancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendí, el cual será preciso para las cantidades superiores a 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás sustancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendí, y bajo la firma del vendedor, se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas o locales anejos a ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos, respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores o Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen a menos de 2 kilómetros de la raya fronteriza o de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia, la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y a más de 10 kilómetros de las costas y fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.º Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies, para la más fácil comprobación, siendo recomendable el tenerlas estibadas en sacos u otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc., y se permitirá, por lo tanto, el depósito a granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario a la Aduana; a falta de ésta, al Resguardo, y si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 257 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás sustancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares o sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo;

b) El transporte, durante la noche, de harinas y demás mercancías prohibidas, en caballerías o personas por caminos ordinarios cercanos a la frontera en menos de 2 kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima;

c) El atraque, en las márgenes españolas de los ríos fronterizos, de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana o que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector provincial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Adminis-

trador de la Aduana, del Jefe del Resguardo o del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén, procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicada a los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia, de un almacén a otro, o de una finca a otra, sus productos, yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño o encargado de la finca o almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendís, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona o Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas, debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representados y expedir vendís con cargo al que acompañe las mercancías que reciba, siempre que la Casa que representan garantice sus operaciones. Los adquirentes, en ferias y mercados, de artículos prohibidos a la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento o ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros o la Guardia civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración, en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía o vendí especial, con arreglo al art. 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, a instancia de los Inspectores denunciadores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1917. — *J. Ventosa*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta de 1.º de diciembre de 1917.*)

Real decreto concediendo un crédito hasta la cantidad máxima de 12 millones de pesetas, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto de gastos de este Ministerio, al efecto de realizar anticipos a los productores de naranjas, limones y uvas destinadas a la exportación en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia.

EXPOSICIÓN

Señor: La angustiosa situación creada a nuestros agricultores de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia, que como consecuencia de la honda perturbación producida por la guerra europea, han visto depreciadas y en gran parte perdidas sus cosechas de uvas, naranjas y limones, por la imposibilidad de exportarlas, ha constituido motivo de honda preocupación para el Gobierno desde el momento en que fué honrado con la confianza de V. M.

Ansiosamente ha buscado el remedio para un mal que a tantos productores, y principalmente a los de escaso capital, daña, y cree haberlo encontrado en la aplicación de disposiciones que, precisamente previendo circunstancias como las presentes, consignó la sabiduría de las Cortes en la Ley de 2 de marzo último. A ellas se acoge el Gobierno en el proyecto adjunto, en el cual ha dado al auxilio que es forzoso conceder a los agricultores carácter de mero anticipo reintegrable, procurando buscar la mayor suma de garantías para que la devolución se verifique necesariamente y los intereses del Tesoro no sufran perjuicio alguno.

A tal punto se ha llevado el deseo de favorecer al cultivador, que se procura dar todo género de facilidades para que el verdadero agricultor se coloque en las condiciones por este decreto exigidas, llegando hasta requerir su concurrencia con el propietario cuando ambas cualidades se den en personas distintas.

Y aunque todo ello implique el simple ejercicio de facultades y atribuciones de antemano concedidas, el más escrupuloso respeto a las resoluciones de las Cámaras incita al Gobierno a darles cuenta del uso que de su autorización ha hecho, facilitando el ejercicio de su misión fiscalizadora de los actos del Poder ejecutivo y buscando también en su aprobación el medio de dar a los actos de éste un valor que sólo mediante ella pueden tener.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de diciembre de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Ventosa*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º En uso de las facultades otorgadas por el artículo 2.º, letra A), de la Ley de 2 de marzo último; se concede un crédito hasta la cantidad máxima de 12 millones de pesetas, con

cargo a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, al efecto de realizar anticipos a los productores de naranjas, limones y uvas destinadas a la exportación, en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia.

Art. 2.º El anticipo que a cada productor haya de hacerse no podrá exceder de una cantidad igual al líquido imponible con que figure amillarada o catastrada la finca o parte de ella destinada a alguno o algunos de los cultivos de exportación detallados en el artículo anterior, y el conjunto de anticipos tampoco podrá ser superior al importe total del crédito por el mismo artículo señalado.

Art. 3.º Los propietarios que deseen obtener el anticipo determinado en los artículos anteriores presentarán, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, en las respectivas Alcaldías, si se trata de pueblos, y en las Delegaciones de Hacienda en las capitales de provincia, una instancia en la que expresen la cantidad cuyo anticipo solicitan y las fincas o parte de ellas que tengan destinadas a los cultivos expresados, determinando su cabida y linderos y contrayendo el compromiso de no enajenarlas en tanto no se halle totalmente reintegrado el anticipo, sin consignar expresamente en la escritura de venta la obligación para el comprador de responder solidariamente de todos los plazos pendientes, sin perjuicio de la acción real contra la finca, y de las disposiciones que adopte el Ministro de Hacienda para su efectividad.

A la instancia indicada en el párrafo anterior acompañará una certificación del líquido imponible con que las fincas aparezcan amillaradas o catastradas y el recibo del último trimestre de la contribución territorial correspondiente a las fincas de que se trata.

Si las fincas no fueran cultivadas por cuenta del propietario, sino de un arrendatario, será preciso que éste concurra a solicitar el préstamo y que se exprese que su importe se ha de destinar al cultivo.

Cuando la finca estuviere amillarada o catastrada a nombre del causante del propietario que pretenda el beneficio, presentará con la instancia los documentos que justifiquen su propiedad, y certificación que acredite haber solicitado el oportuno cambio en los amillaramientos o catastros.

Tratándose de fincas que no consten en el amillaramiento o catastro, se presentará certificación que acredite haber solicitado el alta y el líquido imponible asignado a la misma, sin que por esta declaración haya de imponérsele penalidad alguna.

Igual documento será necesario respecto de aquellas fincas que no figuren amillaradas o catastradas por su verdadero valor, según su índole y clase de cultivo.

Art. 4.º Los Alcaldes y las Delegaciones de Hacienda, en su caso, expedirán recibo de las instancias que se les presenten, exigirán que se complete la documentación, si ya no lo estuviera, y, una vez hecho, las pasarán a las Juntas provinciales, o, en su caso, a las Comisiones especiales de evaluación, en el término de veinticuatro horas, y en el de otros ocho días, a lo más, informarán dichas Juntas o Comisiones si estiman procedente la concesión del anticipo y la cuantía a que debe alcanzar como máximo, atendidas las condiciones en que la finca se encuentre y las responsabilidades que de dichos informes pueden derivarse para los contribuyentes del término.

Terminados en esta forma los expedientes, se remitirán, en el plazo de quince días siguientes al en que hubiera terminado el de presentación de instancias y en pliego certificado, a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, juntamente con una relación certificada de ellos.

De todas las instancias recibidas en la Subsecretaría de este Ministerio se formará una relación, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, señalando un plazo para que puedan solicitar su inclusión los que habiendo presentado, y así lo justifiquen, su documentación, no aparezcan comprendidos en ella.

La Subsecretaría examinará las peticiones formuladas y los informes que hayan motivado, pedirá los antecedentes oficiales o reservados que estime convenientes y propondrá los anticipos que puedan ser concedidos, prorrateando, si excedieran del importe máximo del crédito, entre los diferentes peticionarios a quienes deban otorgarse, y formando al efecto una lista, que será sometida para su resolución al Ministro de Hacienda, el cual acordará lo que proceda discrecionalmente y sin recurso alguno.

Art. 5.º Los anticipos que se concedan a tenor de este Real decreto no devengarán interés alguno, y serán reintegrables al Tesoro por quintas e iguales partes en cinco anualidades suce-

sivas, a contar desde el día 1.º de enero del año subsiguiente a aquel en que se firme la paz entre los Estados hoy en guerra.

El reintegro se efectuará al mismo tiempo que se haga el pago de la contribución territorial correspondiente a las fincas de que se trate, y observándose en un todo las disposiciones vigentes relativas a la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la cual y para todos los efectos, incluso los prescritos en el art. 168, párrafo quinto de la vigente Ley Hipotecaria, será considerado como un recargo, sin perjuicio de la acción contra el prestatario.

Art. 6.º La Administración se reserva, en todo caso, el derecho de comprobar los datos que hayan servido de base para otorgar el anticipo y anular éste si aquéllos no resultaren exactos. La anulación producirá el efecto de que se exija el inmediato reintegro de la total cantidad recibida y no devuelta, con intereses de demora desde que se notifique al interesado la resolución.

Quedará también anulado el anticipo si la finca o fincas a que afecte se dedicaren a un cultivo distinto del que motivó la concesión, salvo si fuere el nuevo cultivo algún otro de los determinados en el art. 1.º de este Real decreto. En este caso, al mismo tiempo que la devolución del principal se exigirá también el interés legal del mismo, a contar desde la fecha de entregas al interesado.

Art. 7.º Los anticipos concedidos no estarán sujetos a los impuestos de Derechos reales, ni devengarán timbre las instancias solicitando los anticipos ni las certificaciones que se expidan para unirse a ellas. Tampoco se exigirá el impuesto sobre pagos al Estado por las cantidades satisfechas en este concepto.

Art. 8.º El crédito concedido por el art. 1.º de este decreto se entenderá prorrogado, total o parcialmente, al presupuesto de 1918, si en el actual de 1917 no fuera posible aplicarlo, en su integridad o en parte, a los fines a que se destina.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*.—*(Gaceta de 9 de diciembre de 1917.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo que el Fiscal del Tribunal Supremo dicte las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de él dependen procedan en armonía con las consideraciones que se publican, relativas a la fabricación y expendición de sustancias alimenticias adulteradas.

Excmo. Sr.: Con el doble fin de castigar los verdaderos atentados que contra la salud pública suponen la fabricación y expendición de sustancias alimenticias adulteradas y de evitar la aparente confusión que puede hallarse a primera vista entre los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y los 592 y 595 del mismo cuerpo legal, se dictó por este Ministerio, en 11 de agosto de 1906, una Real orden en la que se dispuso que esa Fiscalía comunicara a los funcionarios del Ministerio Fiscal las oportunas instrucciones para que, en el ejercicio de su función, coadyuvaran a los indicados fines.

Las causas que dieron origen a la citada Real orden no sólo no han desaparecido, sino que han sufrido una agudización a la hora presente, y si siempre es punible el hecho de que, por una codicia vituperable, se ofrezcan al público en malas condiciones los artículos alimenticios, lo es más en las actuales circunstancias, en que es tan notoria la gravedad del problema de las subsistencias.

Se hace preciso, por tanto, una actuación enérgica y perseverante del Ministerio Fiscal, para la persecución y el castigo, en su día, de estos delitos contra la salud pública, depurando las responsabilidades en que incurra cada cual, a fin de que éstas no alcancen exclusivamente a los expendedores de los productos nocivos, sino que, cuando se justifique que aquéllos no han podido tener conocimiento del mal estado en que se encuentra la mercancía, se dirija también la acción contra el fabricante que fuera culpable del hecho, por defectos en la fabricación, bien deliberados, o a causa de una indisculpable negligencia, pues así quedará cumplido estrictamente lo que disponen los artículos 356 y 547 del Código penal.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicte V. E.

las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de V. E. dependen procedan en armonía con las precedentes consideraciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1917.—*Fernández Prada*.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.—(*Gaceta* de 13 de diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los señores que se mencionan, encargada de proponer, en el plazo más breve posible, los precios de tasa de las distintas clases de carbones.

Ilmo. Sr.: El art. 4.º del Real decreto de 6 de los corrientes establece la tasa del carbón para el servicio de cabotaje en que sea a la vez combustible y mercancía, para los viajes a flete reducido en interés del Estado, y para los servicios de Guerra y Marina. En el primero de esos casos, y como resultado de la experiencia adquirida desde la publicación del Real decreto de 20 de octubre, referente al cabotaje, se han adoptado medidas que hagan efectiva la tasa, de la cual es compensación el lucro de la Empresa vendedora de los carbones.

Necesario es fijar rápidamente la tasa para los otros casos; pero debiendo procederse al mismo tiempo con las garantías de acierto que impidan herir legítimos intereses y permitan incluso la explotación de minas cuya labor se sostiene merced a las actuales circunstancias, se ha creído necesario el nombramiento de una Comisión técnica que, aprovechando los datos existentes y estudios anteriores, dé término cuanto antes a la misión que se le confía.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se constituya, para el expresado fin de proponer en el plazo más breve posible los precios de tasa de las distintas clases de carbones, una Comisión formada por D. José María de Madariaga, Presidente del concurso carbonero, que lo es además del Consejo de Minería; D. Rafael Sánchez Lozano, Director del Instituto Geológico; D. Fernando B. Villasante, Delegado

Regio de este servicio y Jefe del Negociado de Minas del Ministerio; D. Enrique Hauser, Presidente de la Comisión del grisú y Jefe del Laboratorio industrial de la Escuela de Ingenieros de Minas, y D. Francisco Gómez Rojas, Profesor auxiliar de la Escuela de Ingenieros de Minas y Delegado que ha sido de este Ministerio en la zona de Puertollano, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1917. — *Alcalá-Zamora*. — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. — (*Gaceta* de 13 de diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto prohibiendo la tenencia o posesión clandestinas, cualquiera que sea el propietario, de las sustancias, especies o mercancías que se indican, en cantidades superiores a las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

EXPOSICIÓN

Señor: La anormalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países a los Gobiernos a intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las Leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al Poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece más que nunca inexcusable.

Pero es lo cierto que las disposiciones contenidas en dichas Leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto a las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias a esta carencia de datos, ha encontrado la codicia, exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y a la circulación, subsistencias y primeras materias, con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior a las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibi-

bición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer a todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, impongan a los que se resistan la sanción merecida.

Por fortuna, en las mismas Leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio a los males indicados.

De una parte, la Ley de 3 de septiembre de 1904 proporciona base jurídica y legal a este decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia o circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su art. 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima, ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad, y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas a satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme a dicha Ley.

Por eso, atendiendo a la necesidad de los actuales momentos, el decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de sustancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta e ilícita de tales sustancias, aunque su cuantía fuese igual o superior a la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la Ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público, e introduciendo alguna novedad en la promulgación, con objeto de que ésta no sea una ficción legal, sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la *Gaceta*, se abre un crédito indispensable a fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar a los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo a efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Ventosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestina, cualquiera que fuese el propietario, de las sustancias, especies o mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores a las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia o posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo a las prevenciones de este decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que, no teniendo existencias actualmente, las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días a partir de la entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes de su dueño, poseedor o mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo las debidas a aumentos o mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las sustancias, especies o mercancías a que se refiere este decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida e ilícita, son las siguientes:

Sustancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados a la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies o mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de sustancias alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo, en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquéllos, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones, aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda o enajene o traslade de localidad, deberá declararlo igualmente a la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por duplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente, y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y, por consecuencia, su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo a la Ley de 3 de septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas,
- b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del decla-

rado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

- a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere;
- b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará a la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, a falta de ella, a la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas, y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme a su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores son responsables de las faltas a que se refiere este decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniaras, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al art. 25 de la llamada Ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará a los géneros o especies ocultas, sin extenderlo a los demás a que hace referencia el art. 40 de la citada Ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios o útiles para la conservación o conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades a que se refiere el art. 62 y sus concordantes de la Ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando a que se refiere este decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta, como Vocal Administrador

del ramo respectivo a que se refiere su art. 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisable por la Autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a éste y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 1.º respecto a las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos nota de

las declaraciones de alta o baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender a los gastos que se ocasionaren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10.ª (Gastos de las contribuciones y rentas públicas), art. 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), a que se refiere la Real orden de 22 de octubre último, dictada en uso de la autorización concedida en el art. 2.º de la Ley de 2 de marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias o convenientes para la ejecución de este decreto.

Artículo adicional. Este decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

En las provincias, a los diez días también de su inserción en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán además de que las disposiciones principales de este decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos.

Dado en Palacio a veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Vento-*
sa.—(*Gaceta* de 22 de diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Real decreto declarando de utilidad pública la explotación de concesiones de las sustancias combustibles enumeradas en el art. 4.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, tanto a los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino a las labores, como para la de predios anexos o separados de aquéllas, que se justifique que son necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación.

Señor: La necesidad de intensificar la producción de combustibles minerales hasta donde sea prácticamente posible ha sido siempre objeto de atención especialísima de parte de los Poderes públicos: patente ejemplo de ello la asignación de mayor superficie a las pertenencias; la reducción del tipo del canon; la supresión del impuesto de producto bruto para las minas en actividad y la del transporte marítimo y modificación del terrestre de los carbones minerales y cok; la autorización de exención temporal del canon de superficie en algunos casos. Mas circunstancias de todos conocidas han aumentado aquella necesidad y atenuado el efecto de la protección prestada, llegando a constituir en todos los países, y de un modo singular actualmente en España, crisis agudísima que requiere remedio inmediato.

Atento a procurar un paliativo, el Ministro predecesor en este cargo tuvo el honor de refrendar el Real decreto de 12 de julio del año actual, que creó el Consorcio nacional carbonero, cuyos fines se puntualizaban en el art. 2.º, y a los cuales coadyuvaría el Estado por los medios que expresaba el art. 10.

Una de las mayores dificultades que entorpecen la explotación de las minas carboníferas es, sin duda alguna, y así lo indica aquel Real decreto, la forma poco humana en que se ve obligada a desenvolverse su vida la población obrera de aquéllas en el aspecto de la habitación, ahuyentándola de las cuencas en explotación y explotables, dificultad que, a la par de otras, trató de resolver el Real decreto antes citado, promoviendo el fomento de la edificación de barriadas obreras, que, tanto como por la escasez de recursos en unos casos, se ve cohibida en otros por la falta de superficie para instalar las edificaciones. Si en ese extremo influyen consideraciones humanitarias, otras de utilidad general muy atendibles aconsejan que se facilite la expropiación para intensificar el laboreo, y así se explica que el ya citado Real decreto se preocupara muy principalmente de acelerar los trámites en esta clase de expedientes, siquiera no pasara de recomendar la tendencia por tener otro distinto y más general cometido.

Cierto que la legislación de expropiación forzosa que viene aplicándose a la minería ofrece el medio legal y regular de conseguir, en beneficio de las obras y servicios públicos, los terrenos necesarios para su ejecución; mas el respeto a la propiedad

privada impuso, al redactarse la Ley, trámites de garantía perfectamente explicables en las circunstancias normales, pero que en momentos como los presentes constituyen un obstáculo para la rapidez necesaria. Sin embargo, la propia legislación vigente contiene entre sus preceptos algunos que, debidamente armonizados, solucionan en parte los inconvenientes apuntados, por lo que se refiere a terrenos superficiales ajenos a las pertenencias mineras carboníferas en explotación.

Autorizado el Gobierno para hacer la declaración de utilidad pública, a los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, por disposición del art. 10, párrafo 2.º de ésta, cuando la obra haya de ser auxiliada con fondos generales, no parece que pueda existir inconveniente alguno en interpretar extensivamente esta facultad para el caso en que, aun cuando no llegue a solicitarse el auxilio financiero ofrecido por el Estado, se trate, no obstante, de explotaciones mineras que no sólo por su propia naturaleza llevan consigo la presunción de pública utilidad, sino que vienen a tenerla declarada además, en general, por disposición expresa de carácter legislativo como el Real decreto repetidamente citado de 12 de julio último, al hacerlas objeto de trato excepcionalísimo. Claro es que estas facilidades no han de poder servir de fundamento para abusos codiciosos que vinieran a contrarrestar los efectos de beneficio general del país que se persiguen, y en razón de ello, se limita a favor de aquellas explotaciones mineras carboníferas que estén en laboreo y producción activos o que, aun cuando no hayan logrado todavía descubrir el mineral, la importancia de las sumas invertidas en su exploración no interrumpida autoricen la legítima presunción de existencia y próxima aparición de aquél. Es de notar que ya en épocas normales y relativamente distanciadas, la jurisprudencia reconoció en algún fallo, como la sentencia de 29 de noviembre de 1888, que ante una evidente explotación minera de interés general no es necesaria la declaración que va implícita de utilidad pública. Mas aunque alguna otra Real orden aislada sostuviera igual criterio, no ha prevalecido siempre, y lejos de dejar a los azares de la interpretación el problema, conviene decidirlo de una vez, como aconseja el interés general, inspirador de los amplios desarrollos que al principio de expropiación ha dado en estas circunstancias la Ley denominada de Subsistencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1917. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública la explotación de concesiones de las sustancias combustibles enumeradas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, tanto a los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino a las labores como para la de predios anexos o separados de aquellas que se justifique que son

necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación.

Art. 2.º Los expedientes para la expropiación forzosa de tales propiedades superficiales se iniciarán acompañando a la solicitud una Memoria autorizada por un Ingeniero de Minas, que detallará la situación de los trabajos de la mina o grupos de minas de que se trate, descripción de sus yacimientos, instalaciones hechas, producción obtenida, obreros empleados, proyectos de vías, de ampliación del laboreo, tipo de habitación para el obrero y necesidad de ocupar mayor extensión superficiaria de la que se dispone para la realización de estos proyectos.

El expediente así incoado se tramitará desde luego por la Jefatura de Minas del distrito, que informará sin dilación alguna respecto de todos los extremos que conceptúe esenciales, y si el informe fuera favorable, el Gobernador declarará inmediatamente iniciado el segundo período de los que previene la Ley de 10 de enero de 1879, y se continuará la tramitación que la misma establece hasta su terminación.

Art. 3.º La providencia del Gobernador surtirá los efectos de declaración de utilidad pública de la obra, aun en el caso de que ésta requiera previas ocupaciones temporales para los fines antes expresados.

En todo caso, la ocupación temporal o definitiva se acomodará al art. 29 de la Ley de Expropiación forzosa, reformada por la de 30 de julio de 1904.

Art. 4.º Para que los concesionarios de las minas puedan utilizar los beneficios del presente decreto, será necesario que acompañen a la solicitud certificaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos mineros o el goce de la exención, y que justifiquen, con certificación en relación de los asientos de sus libros mercantiles y referencias a las cuentas de trabajos y de explotación y de primer establecimiento, la inversión en trabajos de laboreo e instalaciones de un capital superior a 400.000 pesetas efectivas, así como también que los trabajos vienen realizándose sin interrupción alguna, cuando menos, desde dos años antes de haberse presentado la solicitud de expropiación o de ocupación temporal. Deberá acreditarse que las minas se encuentran en explotación efectiva, habiéndose acreditado la existencia de yacimientos carboníferos importantes.

Artículo final. Este decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en Palacio a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—(*Gaceta* de 29 de diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden haciendo extensiva la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 del actual a las sustancias y materias que se mencionan.

Vista la propuesta formulada a este Ministerio en 29 del actual por esa Comisaría general de Abastecimientos significando la necesidad de hacer extensiva la prohibición determinada para las sustancias alimenticias, combustibles y piensos, comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 21 del actual, a las sustancias y materias primas que en dicha propuesta se determinan, por la importancia de su demanda y precios en el mercado, así como porque pudiera ocasionar escasez de mantenimiento la libre transacción de aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto, que se haga extensiva la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 del actual a las sustancias y materias siguientes:

Avena, y las harinas de judías, lentejas, habas y garbanzos.

Las esencias propulsoras para los motores de tracción, o sean el petróleo, gasolina, benzoles ligeros (cuya característica son 90 por 100 de riqueza, y densidad, 0,880), bencinas y demás productos similares, bien puros o mezclados con alcohol u otros productos.

Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfatos de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y, en general, todos los abonos químicos.

Las semillas destinadas a la alimentación del ganado, no comprendidas en el Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1917.—*J. Ventosa*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—(*Gaceta* de 29 de diciembre de 1917.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48, y (Apéndice 11), páginas 27 a 33.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483; (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407; (Apéndice 10), páginas 285 a 317; (Apéndice 11), páginas 285 a 290, y (Apéndice 12), páginas 415 a 425.

SENADO

PROYECTO DE LEY SOBRE CÓDIGO MINERO (1)

Dictamen de la Comisión.

AL SENADO

La Comisión designada por este Cuerpo Colegislador para emitir dictamen sobre el proyecto de Código minero, presentado por el Gobierno de S. M., respondiendo al encargo que le fué conferido, ha consagrado a la reforma propuesta por el Ministro de Fomento el detenido examen que por igual demandaban la importancia y complejidad del asunto sometido a su estudio, y la confianza depositada por el autor del proyecto en la libertad de criterio que, desde la iniciación de sus trabajos, fué reconocida a la Comisión para formular su dictamen.

Trece sesiones para la información pública y cincuenta y una para las deliberaciones y acuerdos ha consagrado la Comisión al análisis del proyecto, según puede verse en las correspondientes actas levantadas por la Secretaría, en las que, no sola-

(1) El presentado en 22 de mayo de 1916 (Apéndice 5.º al núm. 9.º del *Diario de Sesiones*) es reproducción del publicado en la *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), pág. 285.

mente constan las conclusiones llevadas al dictamen, sino también los diversos criterios sustentados en las discusiones mantenidas.

Muchos datos y esclarecimientos sobre las cuestiones debatidas pueden recogerse de las actas, que, coleccionadas en un libro, están a disposición de los Sres. Senadores; pero la Comisión, al someter su dictamen a la deliberación y aprobación del Senado, considera deber indeclinable de leal información exponer, por vía de preámbulo, los antecedentes y orígenes de la reforma legislativa que se propone al Parlamento, y los motivos que han determinado las modificaciones más esenciales introducidas en el proyecto del Gobierno.

Regida la propiedad minera por el Decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, que se inspiró en principios de libertad económica mal avenidos con el sentido restrictivo que informó las Leyes anteriores de 1859 y 4 de marzo de 1868, en parte subsistentes, a pesar de su reforma, prodújose a través de las disposiciones reglamentarias, que sólo en algunos puntos desarrollaron aquellas bases, y también por la jurisprudencia administrativa emanada de resoluciones aplicadas a casos particulares, un estado de derecho tan insuficiente, confuso, desorientado y falto de toda unidad, que hace años venía demandando la intervención del Parlamento, para dar expresión y fijeza al precepto legislativo y poner término a los abusos cometidos a la sombra de un régimen, ocasionado a continuos conflictos por la diversidad de prescripciones siempre deficientes, en muchos casos incongruentes, y alguna vez antagónicas.

En diferentes ocasiones y por diversos procedimientos intentóse dar el debido desarrollo complementario a las bases del Decreto-ley vigente, y aun alguna vez se acudió al Parlamento con propósito de ampliarle y modificarle; pero de todos estos intentos y de los trabajos y esfuerzos de Comisiones y Gobiernos para realizarlos, sólo pudo alcanzar vida legal, a través de la discontinuidad que caracteriza nuestra labor administrativa, el Reglamento publicado en 16 de junio de 1905, que comenzó a regir el 15 de julio del mismo año, reforma insuficiente, como limitada por el estrecho marco de la potestad reglamentaria, e incompleta y fragmentaria, según reconoce el Ministro que la suscribe, al declarar, en la exposición de motivos que precede al Reglamento, que las dificultades casi insuperables que en la práctica se ofrecen a la aplicación de las prescripciones vigentes, y los males que a la industria minera se siguen de la inseguridad y escasa fijeza de la jurisprudencia, no desaparecerán por completo hasta que se dicte una nueva Ley de Minas, cuya necesidad se hace cada día más sensible y demanda con mayor imperio la atención de las Cortes.

Dos años después de publicado el Reglamento, el Ministro de Fomento en aquella época, reconociendo la necesidad y urgencia del caso, encomendó a la Junta Superior de Minas la confección de un proyecto de Ley; y aunque la Junta realizó la obra encomendada, y acompañándola de una extensa y luminosa Memoria informativa la elevó al Ministerio, la propuesta del Centro Superior de Minería sufrió igual suerte que las anteriores tendencias de reforma, y aquella iniciativa de Gobierno no llegó al Parlamento, a causa de la inestabilidad ministerial.

Todos los conatos de reforma al Decreto-ley de Bases de 1868, desde el proyecto de Ley presentado a las Cortes en 7 de octubre de 1869 hasta el formulado por la Junta Superior de Minas, al que se acaba de hacer referencia, limitáronse modes-

tamente a procurar el desenvolvimiento de la riqueza minera con garantías de procedimiento encaminadas a este fin, sin pretender alterar los principios cardinales de facilidad en la concesión, libertad y seguridad en la explotación y armonía entre los derechos del dueño del suelo y del subsuelo, que informaron las prescripciones de la Ley de Bases.

No ha merecido ésta, sin embargo, igual respeto en el proyecto presentado a las anteriores Cortes y reproducido en las actuales. Este proyecto, que fué elaborado por especialidades en el orden jurídico-administrativo y en la técnica propiamente minero, ofrece un nuevo aspecto con relación a los precedentes; tiene un alcance político y doctrinal que le separa de las anteriores iniciativas, cambia radicalmente el concepto jurídico de la propiedad minera, y tiende, según palabras textuales del preámbulo que encabeza el proyecto, «a armonizar por medio de un Código los preceptos reguladores de la concesión de dicha propiedad, immanente en el Estado, con orientaciones de carácter social adecuadas a las trascendentales transformaciones experimentadas por la industria en sus relaciones con la intervención del Poder público, cada día más intensa y eficaz, y a la que sería vano empeño resistir encerrándose en los viejos cánones de un individualismo egoísta, y por egoísta y estéril, nocivo al interés público».

Las anteriores palabras, transcritas del preámbulo del proyecto, y las que en el mismo se consagran a reducir el concepto de la propiedad minera a un contrato de censo enfiteútico celebrado por el Estado con los concesionarios, convirtiendo esta especial modalidad del dominio en un aprovechamiento precario de sustancias minerales «a los efectos jurídico-administrativos», reflejan claramente el carácter y sentido de la reforma.

De los excesos de libertad, que tan duramente se califican, sin tomar en cuenta sus fecundos y prósperos efectos en el desarrollo de la riqueza pública, se pretende pasar a un régimen de exagerada intervención del Estado en la propiedad y en la industria mineras. Si fué radical en un sentido la Ley de Bases de 1868, nacida en un ambiente revolucionario, más radical en el opuesto resulta la propuesta de la Comisión redactora del proyecto de Código minero, preparada sosegadamente en horas de meditación y reposo.

Por un concepto, sin duda, erróneo del dominio eminente del Estado, y dándole un excesivo y desmesurado alcance, el proyecto de Código convierte en una mera concesión administrativa, revocable por multitud de causas, la propiedad minera, amparada hasta ahora por la legislación civil como una propiedad especial, sin que la especialidad llegue, por mucho que se quiera extender su límite, a desconocer los fundamentos esenciales sobre que descansa todo linaje de propiedad.

El desarrollo de tan peligroso concepto, o más bien la negación esencial de la propiedad minera que del mismo resulta, había de conducir forzosamente a conmover nuestro total régimen jurídico, conculcando primordiales principios firme y definitivamente asentados en nuestras actuales Leyes, de las cuales parece que prescindieron los redactores del proyecto de Código al derogar y modificar cuanto en ellas se oponía a la tendencia doctrinal en que se inspiraron, e invadiendo esferas de nuestra legislación, que jamás pensó nadie que pudieran ser atacadas de soslayo con ocasión de la reforma de la legislación de minas.

Tales son, en el sentir de esta Comisión parlamentaria, los defectos capitales de que adolece el proyecto sometido a su dictamen, y con exponerlos basta para comprender la improba labor que ha tenido que imponerse para evitar tantas discordancias con las Leyes generales (Código civil y Leyes Hipotecaria, de Expropiación forzosa, de Aguas, de intervención del Estado en la organización del trabajo), y sobre todo, para delimitar la materia peculiar de una Ley reguladora de la propiedad minera, descartando del proyecto cuanto está regido por otras Leyes, y procurando armonizar los preceptos en ellas contenidos con lo que demandan la especial naturaleza jurídica de esta propiedad, los progresos de la industria y las modernas necesidades de la minería, con aquel prudente cuidado que requiere la previsión de atenuar la violenta y brusca transición de uno a otro sistema y no desconocer derechos amparados en el orden general de la legislación.

Consecuentes con este criterio, que ha presidido las deliberaciones y acuerdos, se ha circunscrito el trabajo de la Comisión a confeccionar un proyecto de «Ley de la propiedad minera», desechando el inadecuado título de «Código», que la iniciativa ministerial asignaba a la obra presentada al Parlamento, por entender que ella no constituye un conjunto orgánico de preceptos metódicamente enlazados con arreglo a un determinado sistema, sino una recopilación de disposiciones heterogéneas, muchas de las cuales tienen su natural asiento en otros Cuerpos legales.

En confirmación de los juicios sintéticos sobre el proyecto que se acaban de señalar, pasa la Comisión a exponer en detalle los motivos que han aconsejado las modificaciones introducidas en la propuesta ministerial, para lo cual se sigue el orden de materias trazado en el proyecto del Gobierno, a base del cual, en el deseo de guardar la mayor fidelidad posible a la iniciativa del Gobierno, se ha procedido examinando uno por uno todos los artículos del proyecto, con el firme propósito de mantener, literales o modificados, el mayor número de sus preceptos, dentro del criterio general adoptado para la confección del dictamen.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO EN MINAS Y FÁBRICAS

Muchas han sido las impugnaciones dirigidas en la información pública contra este capítulo del proyecto, y todas, con una sola excepción, producidas a nombre de los concesionarios de minas.

Testimonios parciales, y por parciales, recusables, los aportados en el curso de la información, en nada podían influir sobre el criterio de la Comisión, propicia siempre a servir todo interés legítimo, conciliando en lo posible las aspiraciones contrapuestas con el sentido de justicia y equidad que debe resplandecer en la obra legislativa y la prudencia que demanda la solución de un importante problema social.

Abordarle con ocasión de la reforma de la Ley de Minas, haciendo del trabajo minero materia de especialidad legislativa, era tanto como inaugurar un sistema de soluciones parciales para cada una de las distintas manifestaciones de la actividad obrera, con daño acaso de la integridad de aspiraciones que constituyen el problema de conjunto, y patente ausencia de método y de plan en la total economía de la legislación social.

Sin embargo, ni el temor a prejuzgar soluciones que corresponden a otras esferas de la legislación, ni los reiterados testimonios de impugnación producidos en la información pública, habrían detenido a la Comisión de examinar este interesante capítulo del proyecto, si otras consideraciones más inexcusables no hubiesen requerido con mayor autoridad su obligada inhibición.

Notorio es que actualmente se hallan sometidos al Parlamento, y en trámite dentro de ambos Cuerpos Colegisladores, proyectos de carácter social, cuya materia se halla estrechamente relacionada con la organización del trabajo que tiende a regular el Código minero; y si a ello se agrega la circunstancia, igualmente notoria, de que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe sobre el particular, recomendó al Gobierno «el desglose de todo aquello sobre lo cual hubiese Leyes más generales», como recordó en el seno de la Comisión uno de sus Vocales, que es también digno miembro de dicho Instituto, y las recientes declaraciones de gobierno sobre la deliberación en Consejo de Ministros acerca de un nuevo proyecto de contrato de trabajo, derivación lógica de tales premisas es el criterio de inhibición a que la Comisión se ha visto obligada a someterse en servicio de las exigencias de armonía y unidad legislativa y acatamiento a la mayor generalidad de la legislación social, que no aconseja incongruencias o contradicciones aquí anticipadas con otras Leyes y proyectos sobre la materia.

Tales consideraciones han pesado en el ánimo de la Comisión para abstenerse de emitir dictamen sobre este capítulo del proyecto, no sólo por respeto a la Cámara en cuyo seno actúa, y por inexcusable cumplimiento de la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, que le aconseja huir de toda invasión a iniciativas en trámite dentro de la otra Cámara, invasión que bien pudiera producirse sobre el proyecto de contrato de trabajo pendiente de deliberación en el Congreso, sino por estimar además fundada la recomendación del Instituto de Reformas Sociales, que, por la ponderada constitución de elementos que le integran, y por su especial cometido, suficiente preparación y conveniente acumulación de datos estadísticos que archiva y conserva, es el llamado a preparar en nuestro país las reformas de carácter social, y señalar en ellas el límite de intervención del Estado que consienten en cada caso las energías de nuestra economía nacional.

Aun impuesto, por las consideraciones que quedan apuntadas, el acuerdo de abstención, tomado por seis votos contra uno, ha producido, con harto sentimiento de la mayoría—que habría deseado autorizarle con el unánime asentimiento de todos—la discrepancia de criterio mantenida por uno de sus Vocales.

.....

(En virtud de las consideraciones expuestas por la Comisión, no figuran en el dictamen los artículos 228 a 267 del proyecto, referentes a la organización del trabajo en minas y fábricas.)

Palacio del Senado 5 de febrero de 1917. — *Juan Navarro Reverter*, Presidente. — *Daniel Cortázar*. — *E. Gómez Llombart*. — *Conde de Belascoain*. — *José Cendrero*. — *Marqués de Alonso Martínez*. — (Apéndice 2.º al núm. 8.º del *Diario*.)

Voto particular del Sr. Senador D. Eduardo Gullón al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley de Código minero.

AL SENADO

El Senador que suscribe, sinceramente contrariado por la discrepancia en que se encuentra con la mayoría de la Comisión dictaminadora del proyecto de Código minero, considérase obligado a formular el siguiente

VOTO PARTICULAR

Cuatro ilustres Ministros de Fomento, los Sres. Calbetón, Villanueva, Ugarte y Gasset, con el beneplácito de cuatro diversos Consejos de Ministros, creyeron conveniente someter al examen y aprobación de las Cortes un proyecto de Código minero, que, además de establecer sobre nuevas bases la propiedad y explotación del subsuelo, agrupara en un solo cuerpo legal las infinitas disposiciones dispersas en multitud de textos e inspiradas, con lamentable frecuencia, en opuestos criterios.

Después de amplias y repetidas informaciones, de prolijos estudios y discusiones tan detenidas como luminosas, merced a mutuas transacciones logró la Comisión parlamentaria formular su dictamen, en el cual se apreciarán, seguramente, profundas y meditadas rectificaciones de fondo y de forma con respecto al proyecto inicial.

Entre ellas se destaca singularmente la de reducir el alcance de éste, privándole de su carácter de Código, para convertirlo en un proyecto de Ley de la propiedad minera que, a pesar de todo, llena la mayor parte de los fines que el Código inicial intentaba satisfacer.

Animados todos los individuos de la Comisión por un patriótico sentimiento de transigencia y deseosos de llenar su cometido, concertando, en cuanto fuera posible, las diversas tendencias que mantienen, cupo concretar el dictamen en la forma que se somete a la deliberación del Senado y que defenderán con absoluta unanimidad.

Hay, sin embargo, un extremo interesantísimo: el de la «Organización del trabajo en minas y fábricas», al cual, la mayoría de la Comisión, siempre inspirada en el propio criterio, extendió

La antes aludida excepción inhibitoria, inhibición que determina el mantenimiento del deficiente régimen actual en las múltiples y arduas cuestiones que constantemente se suscitan en las minas y establecimientos metalúrgicos entre el capital y el trabajo.

Muy pocos meses transcurrieron desde que conflictos de este género causaron al país indudables pérdidas y provocaron en el Gobierno gravísimas preocupaciones por falta de legislación especial, sin que tampoco quepa olvidar que precisamente el eminente D. José Canalejas, al frente de una situación liberal, logró finalizar huelgas persistentes y alarmantes, imponiendo principios y adoptando disposiciones que las Cortes todavía no sancionaron con su voto y que, por virtud del Código minero, debían adquirir completa eficacia.

Mas con independencia de las expuestas consideraciones, acaso suficientes por sí solas para no diferir la emisión de un dictamen concreto sobre tan importantes materias, hay otras muchas evidentes razones, que inclinan a que el Senado discuta y vote directamente las aludidas propuestas del Gobierno relativas al trabajo en las minas.

Durante largos años, las distintas situaciones políticas que se sucedieron en el Poder vienen alimentando en las masas obreras la esperanza de que con la discusión y aprobación de la integridad del Código minero mejorarían las condiciones del personal que trabaja en las minas, y nadie ignora que, en tan prolongada etapa, nunca terminó ningún Congreso, Asamblea o manifestación de indole social sin que en ella se destacaran votos unánimes recomendando y requiriendo que el Código, con sus disposiciones reguladoras del trabajo, entrara inmediatamente en vigor; es más: ahora mismo, y como ahora, siempre que reanudaron sus sesiones las Cámaras, Comisiones de las llamadas clases proletarias se acercaron a los Poderes públicos implorando una inmediata discusión de estas medidas.

La composición actual del Senado, en el que no figura ninguna representación del partido socialista y predominan con abrumadora mayoría las de los grandes capitales en sus distintas manifestaciones, daría lugar también a queja que importa evitar. Seguro es, en efecto, que no dejarían éstas de formularse si la alta Cámara limitara, de momento, el alcance de su reforma legislativa al afianzamiento y mayor garantía de la propiedad minera sobre las sólidas y nuevas bases que a éstas se reconocen en todos los países, y hasta sin discusión pública se eli-

minasen de la misma o se aplazasen aquellas otras novedades, más o menos radicales, que constituyen el anhelo de muchedumbres que nacen, viven y mueren teniendo por exclusivo horizonte el trabajo prestado en las minas.

Sólo aplausos merece el cuidadoso respeto a la legislación general en todos sus principios armónicos y fundamentales; tampoco puede inspirar reproches el deseo de no contentarse con soluciones parciales, siendo indudable que inmediatamente hayan de lograrse otras que, de un modo amplio, general y completo, resuelvan los problemas sociales; pero cuando transcurren, no ya meses, sino años y hasta lustros, sin que las circunstancias generales permitan un desenvolvimiento continuado y normal en la vida legislativa, cuando después de presentarse el proyecto de Código minero se han sometido a debate en las Cámaras otros proyectos acerca de materia social no menos especiales que el minero, y cuando es notorio que ni la inspección, ni el régimen de cantinas mineras; ni siquiera la regularización del trabajo de las mujeres y de los niños se realizan en circunstancias defendibles, todo aplazamiento debe rehuirse.

Expuestas en rapidísimo índice las consideraciones que anteceden, todavía importa consignar que, en materia de trabajo minero, en modo alguno significa el presente voto particular la expresión de un concepto cerrado, de un criterio personal y estrecho; sino el procedimiento, el medio, el recurso reglamentario para que no se sustraigan y recaigan los acuerdos del Gobierno y de la Cámara acerca de materias que situaciones constituidas bajo la presidencia de los Sres. Canalejas, Dato y Conde de Romanones creyeron urgente someter a la deliberación y al voto de las Cortes.

TÍTULO III

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN MINERA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del trabajo en minas y fábricas

.....
(Reproduce los artículos suprimidos por la Comisión.)

Madrid 6 de febrero de 1917.—Eduardo Gullón.—(Apéndice I.
al núm. 9 del *Diario*.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133; (Apéndice 9.º), páginas 161 a 169; (Apéndice 12), páginas 119 a 121.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357; (Apéndice 11), páginas 293 a 300, y (Apéndice 12), páginas 429 a 458.

SENADO

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil (1).

AL SENADO

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de Ley que regula la jornada de trabajo en la dependencia mercantil lo ha examinado con toda la atención que su importancia requiere, y, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someterlo a la deliberación y aprobación de esta Cámara, redactado en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación en los beneficios, o a

(1) Véase el proyecto en *Legislación del Trabajo* (Apéndice 12), pág. 429.

destajo, y que se hallen comprendidos en alguno de los conceptos siguientes:

Primero. Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos, encargadas en tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento;

Segundo. Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recaudistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

Tercero. Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que se establece en este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche a siete la mañana, excepto los sábados, en que el cierre se podrá diferir media hora.

Con objeto de que los recaudistas y repartidores, la naturaleza de cuyo servicio exige que lo presten fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada que establece el párrafo anterior, comenzarán sus faenas a las ocho de la mañana y las terminarán inexcusablemente a las nueve de la noche. En los casos de excepción que señala el art. 3.º, así como en los más favorables a que alude el art. 10, las horas de trabajo de los recaudistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

Primero. Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios.

Segundo. Empresas de servicios fúnebres.

Tercero. Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

Cuarto. Ventas de artículos de comer, beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

Quinto. Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

Sexto. Casas de baños.

Séptima. Expendedurías de la Compañías Arrendataria de Tabacos y de Timbres del Estado.

Octavo. Cajas de Ahorros.

Noveno. Cualquiera otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el art. 2.º determine un grave perjuicio al interés público, o en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, así como en aquellos en que, por la naturaleza del comercio, tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el número noveno del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la cuarta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo de comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En las poblaciones donde la cuarta parte sea menor de cuatro se exigirá la mayoría de los dueños de establecimientos de cada gremio o ramo de comercio.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados primero a tercero del art. 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números primero al octavo del art. 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se

trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo de comercio, la distribución de la jornada, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número nueve del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular sus pretensiones, para que sean conocidas por el Inspector y demás Autoridades que se mencionan en el anterior párrafo.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo 1.º del art. 2.º, respecto a toda clase de establecimientos, por razón de las épocas y estaciones, procediendo conforme a lo dispuesto en el art. 6.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año. Los pactos referentes a este punto que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados por el procedimiento del art. 6.º

Art. 8.º Un ejemplar del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del Trabajo, en su caso, o por la Junta de Reformas locales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto a toda clase de establecimientos:

Primero. Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

Segundo. Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado segundo.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso que las establecidas en la presente Ley seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del art. 3.º

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, sin que éstas puedan ocupar más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta, a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre; y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Durante esas dos horas permanecerá cerrado el comercio, a menos que se establezca turno entre los dependientes, donde exista más de uno de cada clase.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley respecto a los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 16. Queda suprimido en todos los establecimientos a que se refiere la Ley actual el régimen del internado forzoso en cuanto a la dependencia mercantil, excepto en el caso de dependientes menores de edad cuya familia no resida en la localidad donde prestan servicio, y siempre que los padres o tutores y Consejo de familia consientan el internado. En estos casos constará el compromiso contraído en contrato privado o público, a voluntad de las partes.

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en que ésta no es posible, se considerará que la excepción concedida no aprovecha a éstos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les correspondan, a tenor del art. 2.º ó del 10.

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla».

Art. 19. Las infracciones de esta Ley en todo lo que es en ella preceptivo se castigarán con multa de 25 a 500 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad.

La reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo.

En lo relativo a penalidad, regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquier causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales ordinarios para obtener la satisfacción que fuera procedente por incumplimiento de contrato o por daños y perjuicios sufridos.

Art. 21. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de

su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Artículo adicional. Para los menores empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas, fijado en el art. 12 de la presente Ley, en vez del de una, que establece el art. 2.º de aquélla.

Palacio del Senado 20 de febrero de 1917.—*El Marqués de Pí-lares*, Presidente.—*Mariano Matesanz*.—*Ramón de Castro*.—*Eugenio Cembrain España*.—*Ismael Calvo*.—*Rafael Altamira*, Secretario.—(Apéndice 2.º al núm. 22 del *Diario*.)

Enmienda de los Sres. D. Avelino Zorrilla y D. M. Enrique Pico al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.

AL SENADO

Los Senadores que suscriben tienen la honra de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.

Artículo 1.º Donde dice: «Se establece un descanso continuo de once horas.....» deberá decirse de «diez horas».

Palacio del Senado 24 de febrero de 1917.—*Avelino Zorrilla*.—*M. Enrique Pico*.—(Apéndice 2.º al núm. 25 del *Diario*.)

VARIOS

VARIOS

(Véase la primera parte.)

CONGRESO

Proposición de Ley, del Sr. Gómez Chaix, de bases para la reorganización de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

AL CONGRESO

En la vida corporativa de España, las Asociaciones que más se han distinguido por sus servicios a la cultura y a la riqueza en general son las Sociedades Económicas de Amigos del País. Creadas en la segunda mitad del siglo XVIII, mostraron siempre el más decidido afán por el progreso moral y material de la nación, contribuyendo poderosamente al movimiento de renovación en los espíritus, que preparó la evolución política y social de nuestra época. Y los Gobiernos, reconociéndolo así, estimularon a su vez el desenvolvimiento de estas Corporaciones, llegándose hasta el punto de vincular en ellas el derecho que la vigente Constitución concede a las fuerzas vivas del país para elegir representantes en el Senado.

Pero si la existencia de tan beneméritas instituciones fué exuberante, y fecunda su actuación hasta fecha relativamente reciente, hoy no puede decirse lo mismo, desde que la complejidad de la vida moderna ha hecho surgir con carácter y sanción oficial una serie de nuevas Asociaciones que, cumpliendo cada una determinada finalidad, como las Cámaras Agrícolas, las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación, las Cámaras de la Propiedad, las Ligas de Contribuyentes, las Juntas de Reformas Sociales, los Sindicatos rurales y otros, han venido a apropiarse funciones antes exclusivas de las Sociedades de Amigos del País, en daño y perjuicio de éstas. Consecuencia de ello ha sido que algunas Económicas sólo subsistan de nombre, que otras apenas atiendan su misión, y que las más requieran imperiosamente eficaz auxilio y amparo por parte del Estado, haciéndose indispensable que se definan y precisen sus atribuciones, con la mira puesta así en el presente como en el porvenir, y se les dote de los elementos adecuados para la realización de sus fines y para su ulterior, legítimo y natural desarrollo.

Impónese, pues, con vivos apremios la necesidad de una transformación honda y completa en el régimen de las Sociedades Económicas, transformación que las adapte al medio ambiente, sin prescindir por eso de las tradiciones y de las enseñanzas, de su historia, pródiga en tantos y tan altos ejemplos de amor patrio, de fomento de la producción, de celo y de desinterés, de educación cívica, de mejoramiento de las costumbres, de dignificación del trabajo, de espíritu y sentido progresivos, tan equidistantes de la utopía y de reformas impremeditadas como de todo apego mal entendido a lo pasado.

Con efecto, basta recordar los títulos y merecimientos que las Sociedades de Amigos del País ofrece a la estimación y a la gratitud pública. Las Económicas fueron las propulsoras en España de los estudios de Economía, de Comercio, de Industria, de las Ciencias aplicadas a los oficios, de Música, de Escuelas de párvulos y de adultos, de ciegos y de sordomudos, de Dibujo, de Taquigrafía, de Seguros, de Veterinaria, de Paleografía, de Idiomas; ellas establecieron por primera vez campos de experimentación, parques zoológicos, concursos agrícolas, jardines de aclimatación; ellas alentaron la creación de nuevas industrias y promovieron la celebración de Exposiciones de Floricultura, de frutos de la tierra, Bellas Artes, de productos manufacturados; ellas inspiraron a Jovellanos, a Campomanes, a Floridablanca sus mejores aciertos; ellas encarnaron y representan entre nosotros la transición de una época a otra época, rejuveneciéndose, remozándose a cada momento, pues de otro modo no se explicaría que aun resistan pujantes la incuria de los tiempos y conserven unas o hayan conservado otras hasta hace poco, después de centuria y media de existencia, los bríos y entusiasmos de los primeros años de su fundación.

Y si las razones expuestas aconsejan que se procure por todos los medios extender, en lo sucesivo, el círculo de acción de las Sociedades Económicas, dos deben ser, en primer término, los Ministerios llamados a colaborar en la obra: el de Fomento y el de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiendo especialmente al de Fomento, del cual siempre dependieron, y dependen en la actualidad, los Amigos del País, la adopción de todas aquellas medidas que se juzguen encaminadas al resurgimiento de estas Sociedades, y entre ellas, por modo señalado y preferente, su reorganización con recursos propios, y el expreso reconocimiento de sus bien ganados prestigios y preeminencias en la Administración pública y en la vida local y nacional.

Por otra parte, la Ley Electoral de 8 de febrero de 1877, al conceder a las Sociedades Económicas de Amigos del País el derecho de designar Senadores, las divide en cinco regiones, que son: la de Badajoz, Ciudad Real, Madrid, Mérida, Segovia, Soria y Toledo; la de las Baleares, Barcelona, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza; la de León, Liévana, Oviedo, Palencia, Ribadeo, Santander, Santiago y Zamora; la de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Veger, y la de Alicante, Cartagena, Lorca y Valencia.

Había, pues, en 1877 40 Sociedades Económicas, y de ellas únicamente 26 con residencia en capitales de provincia, teniendo su domicilio alguna de las restantes en poblaciones de escaso vecindario, al paso que no existían dichos organismos, o, por lo menos, no se les reconocía el derecho electoral, en las siguientes 23 capita-

les: Albacete, Ávila, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Teruel, Valladolid y Vitoria. Ya las Cortes de Cádiz, por su decreto de 8 de junio de 1813, dispusieron que se establecieran Sociedades Económicas en todas las capitales de provincia, y al reorganizarlas ahora, al cabo de más de un siglo, al dotarlas de nuevos elementos para que respondan a su objeto y a sus fines, el legislador debe cuidar de que el interés público quede atendido por igual en todas las provincias de la Península, creándose estos organismos en aquellas capitales donde no existan.

Respecto al procedimiento a seguir, el proyecto de bases presentado a las Cortes en 21 de octubre de 1910 por el Ministro de Fomento para la reorganización de las Cámaras de Comercio, convertido en Ley de 29 de junio siguiente, deja trazado el camino, y una proposición de Ley inspirada en consideraciones análogas es la que se honra el Diputado que suscribe en someter a la deliberación y aprobación del Congreso, con las siguientes bases:

PROPOSICIÓN DE LEY

Base 1.ª En cada capital de provincia habrá una Sociedad Económica de Amigos del País, debiendo crearse estos organismos oficiales dentro del término de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, en aquellas capitales en que no existieren actualmente.

La creación de Sociedades Económicas en poblaciones no capitales de provincias se autorizará sólo en casos especiales, previa justificación de los motivos y circunstancias que aconsejan su fundación.

Base 2.ª Las Sociedades Económicas dependerán del Ministerio de Fomento, siendo Cuerpos consultivos de la Administración pública, y debiendo tener representación en todos los Consejos, Juntas y Comisiones que se creen por dicho Ministerio y el de Instrucción pública y Bellas Artes o funcionen en ambos Ministerios y en sus Delegaciones de provincias.

Podrán proponer asimismo cuantas reformas estimen necesarias en la Administración, elevando en enero de cada año al Ministro de Fomento una Memoria que comprenda a aquéllas y recoja sus iniciativas de todas clases.

Base 3.ª Las Sociedades Económicas tendrán a su cargo la prestación de los servicios que a continuación se expresan:

a) Sosténimiento de una biblioteca, abierta diariamente al público, donde puedan consultarse las estadísticas, revistas, boletines y publicaciones de cualquier género de todos los Ministe-

rios, Cámaras legislativas, Academias, Universidades, Escuelas profesionales, Establecimientos y Centros de carácter oficial, que los enviarán gratis con dicho objeto a las respectivas Sociedades Económicas;

b) Creación de cátedras gratuitas de carácter popular, preferentemente para adultos, dependientes de comercio y obreros;

c) Explicación de cursos breves de extensión universitaria o divulgación científica;

d) Celebración de Exposiciones en un plazo que no excederá de diez años, alternando las de las distintas Económicas para que no coincidan en la misma época dentro de cada región;

e) Convocatoria de concursos y certámenes anuales para la concesión de premios a los agricultores y fabricantes que implanten nuevas industrias en la provincia;

f) Organización de Fiestas del Arbol y de Colonias escolares de verano.

Base 4.ª Las Sociedades Económicas serán necesariamente oídas sobre Ordenanzas y empréstitos municipales, ensanche de las ciudades en que estén domiciliadas, proyectos de Ley y Reglamentos que traten de colonización y repoblación interior, turismo, Tratados de comercio y reforma de Aranceles, protección a la infancia, relaciones hispanoamericanas, enseñanza de la mujer, legislación obrera, Bolsas del Trabajo y demás asuntos en que juzgue oportuno el Gobierno consultarlas.

Base 5.ª Podrán adquirir toda clase de bienes y procurarán fomentar la construcción de casas baratas con fines benéficos, en cuyo caso, de realizar ellas mismas la construcción de dichas casas, serán preferidas en el reparto de subvenciones del Estado si las demás entidades constructoras no persiguen igual fin exclusivamente benéfico.

Base 6.ª El art. 1.º de la Ley Electoral de 8 de febrero de 1877 se entenderá modificado en el sentido de que habrán de formar cada una de las cinco regiones, para los efectos de elegir Senador, las Sociedades Económicas establecidas en las provincias siguientes:

Primera región: Alava, Avila, Burgos, Guadalajara, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Segovia, Soria y Vizcaya.

Segunda región: Baleares, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Tercera región: Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid y Zamora.

Cuarta región: Almería, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Quinta región: Albacete, Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Murcia, Toledo y Valencia.

Base 7.^a Para pertenecer a una Sociedad Económica se exigirá ser español, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y reunir alguno de estos requisitos: poseer título académico o profesional, pagar por contribución una cuota no inferior a 50 pesetas anuales o disfrutar una renta, sueldo o haber fijo de 1.000 pesetas al año, como *mínimum*.

Base 8.^a Constituirá la Junta directiva de cada Sociedad Económica un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario general, uno o dos Vicesecretarios, un Bibliotecario, un Vicebibliotecario, un Tesorero, un Vicetesorero, un Contador y los Vocales que correspondan al número de sus socios.

Base 9.^a Las Sociedades Económicas podrán reunirse en Congresos regionales, debiendo celebrar una Asamblea nacional cada diez años.

Tendrán en Madrid una Diputación o Comisión permanente, compuesta de seis Vocales natos y cinco Vocales electivos. Los Vocales natos serán el Presidente de la Sociedad Económica de Madrid y los cinco Senadores que representen a dichas Corporaciones; los Vocales electivos serán designados por votación directa de las Sociedades Económicas, uno por las de cada región.

Base 10. Cada año, al aprobarse los Presupuestos del Estado, se consignará en los de Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes el crédito que ambos Departamentos habrán de destinar al cumplimiento de los fines de las Sociedades Económicas. Éstas someterán en fin de ejercicio sus cuentas generales a la sanción de los Ministros de Fomento e Instrucción pública.

Base 11. Para sus relaciones con los Ministerios y todos los Centros de carácter oficial y su comunicación entre sí gozarán de franquicia postal y telegráfica. También disfrutarán de toda exención, de toda contribución, impuesto o arbitrio.

Base 12. Las Sociedades Económicas de Amigos del País existentes acomodarán su régimen a las bases anteriores. El Ministro de Fomento dictará un Reglamento para la ejecución de esta Ley dentro de los tres meses de su promulgación.

Palacio del Congreso 29 de enero de 1917. — *Pedro Gómez Chaix.*—(Apéndice 3.^o al núm. 3 del *Diario*.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

- 1917** 4 de enero. — Ley modificando el tipo de interés que señala el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 relativa a casas baratas (Gobernación). 177
- 2 de marzo. — Ley llamada de Autorizaciones (Hacienda). 382

REALES DECRETOS

- 1917** 3 de marzo. — Real decreto transcribiendo y declarando con fuerza legal las disposiciones contenidas en los proyectos de Ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias que se indican con las modificaciones establecidas en la Ley llamada de Autorizaciones, de fecha 2 del mes actual (Hacienda) 384
- 12 de marzo. — Real decreto dictando reglas encaminadas a la presentación y expedición de documentos de identidad para los súbditos extranjeros que entren en territorio nacional y para los súbditos españoles que regresen a la patria (Gobernación) 127
- 15 de marzo. — Real decreto modificando el Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de junio de 1903, en lo referente a la hernia (Gobernación). 12
- 23 de marzo. — Real decreto aprobando el Reglamento para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que

	legalmente constituyan sus empleados y obreros (Presidencia del Consejo de Ministros).....	102
1917	23 de marzo. — Real decreto dictando reglas para la organización del seguro de guerra por cuenta del Estado (Hacienda).....	270
—	27 de marzo. — Real decreto disponiendo que al Asesor general de Seguros del Ministerio de la Gobernación se le considere incluido entre los miembros que han de componer la Junta encargada del desarrollo del seguro de guerra (Hacienda).....	272
—	30 de abril. — Real decreto disolviendo la Junta central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, y disponiendo que las facultades concedidas al Gobierno por la Ley de 11 de noviembre de 1916 se ejerzan por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento (Presidencia del Consejo de Ministros).....	415
—	7 de mayo. — Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la ejecución del Real decreto de 23 de marzo último, que estableció el seguro de guerra por cuenta del Estado (Hacienda).....	293
—	23 de mayo. — Real decreto estableciendo en este Ministerio un Centro de información para colocación de obreros (Fomento).....	235
—	22 de junio. — Real decreto modificando en la forma que se publica el art. 6.º del Real decreto de 10 de marzo de 1916, relativo a la reorganización del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	93
—	3 de julio. — Real decreto autorizando los préstamos de los particulares a las Sociedades cooperativas, a los efectos del art. 21 de la Ley sobre el régimen de Casas baratas (Gobernación).....	178
—	3 de julio. — Real decreto autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Puerto de la Cruz (Tenerife), Tarancón (Cuenca), El Carpio (Córdoba) y Pamplona (Navarra) (Gobernación).....	179
—	12 de julio. — Real decreto relativo a la creación de una Caja Central de Crédito Nacional (Fomento).....	20
—	12 de julio. — Real decreto creando un Consorcio nacional carbonero entre todos los productores de combustibles, integrado por los Sindicatos regionales que en cada centro de los de mayor producción deben formarse (Fomento).....	421

1917	29 de julio. — Real decreto disponiendo que del 24 al 31 de octubre próximo se celebre en esta corte una Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sociales, con carácter obligatorio, en la forma gradual que sea garantía de su eficacia (Fomento).....	297
—	6 de agosto. — Real decreto relativo a la organización provincial de los servicios de Agricultura (Fomento)...	34
—	13 de agosto. — Real decreto autorizando la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Alza (Guipúzcoa), Elda (Alicante) y Béjar (Salamanca) (Gobernación)	189
—	25 de agosto. — Real decreto organizando en este Ministerio tres Patronatos nacionales, que se denominarán, respectivamente, de Sordomudos, de Ciegos y de Anormales mentales (Instrucción pública y Bellas Artes)...	94
—	30 de agosto. — Real decreto disponiendo que del 5 al 11 de noviembre próximo se celebre en esta corte una Conferencia técnico social, encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sobre los riesgos de la agricultura y ganadería (Fomento)	306
—	30 de agosto. — Real decreto disponiendo se distribuyan en la forma y entre las instituciones que se indican los créditos de 30.000 y 60.000 pesetas que figuran en el presupuesto para «Auxilio a las instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada» (Gracia y Justicia)	437
—	30 de agosto. — Real decreto disponiendo queden organizados y ampliados en la forma que se publica los servicios dependientes de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo (Fomento).....	441
—	11 de septiembre. — Real decreto disponiendo que las infracciones a que hace referencia el art. 52 de la Ley de 21 de diciembre de 1907 se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la Instrucción de multas que se publica, y que los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de abril de 1908 se entiendan modificados en consonancia con el contenido de dicha Instrucción y de conformidad con la reforma introducida por Real decreto de 6 de noviembre de 1914 a los artículos 81, 82 y 83 (Fomento) ..	138

1917	22 de septiembre. — Real decreto estableciendo el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el «warrant» (Presidencia del Consejo de Ministros).....	72
—	22 septiembre. — Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico de dicho Ministerio (Marina).....	448
—	22 septiembre. — Real decreto disponiendo que en la segunda quincena de abril de 1918 se reúna en esta corte un Congreso nacional, encargado de proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución del problema que plantea la situación actual de la juventud rebelde, viciosa y delincuente (Gracia y Justicia).....	449
—	8 de octubre. — Real decreto creando una Comisaría general de Abastecimientos, encargada de atender el abastecimiento y distribución interiores de sustancias alimenticias, así como a la compra de trigos en el Extranjero y a la regulación de precios y restricción del consumo (Presidencia del Consejo de Ministros).....	455
—	8 de octubre. — Real decreto declarando que los herederos abintestato de titulares de libretas de la Caja Postal de Ahorros, cuando el capital consignado en las mismas no exceda de 250 pesetas, podrán justificar su derecho mediante la presentación de los documentos que se indican (Gobernación).....	345
—	10 de noviembre. — Real decreto prorrogando por un periodo de doce meses la vigencia de la Ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916 (Hacienda).....	468
—	21 de noviembre. — Real decreto prohibiendo la tenencia o posesión clandestinas, cualquiera que sea el propietario de las sustancias, especies o mercancías que se indican, en cantidades superiores a las necesidades del consumo del poseedor y de su familia (Hacienda).....	488
—	24 de noviembre. — Real decreto autorizando al Comité Español del Seguro de Guerra para aceptar por cuenta del Estado, previa aprobación de este Ministerio, participaciones en reaseguro de los riesgos marítimos ordinarios cuya cesión le ofrezcan las Empresas de Seguros marítimos nacionales legalmente constituidas, y aumentando dicho Comité con otro Vocal representante de las Compañías de Seguros marítimos (Hacienda).....	349
—	4 de diciembre. — Real decreto creando una Junta de fo-	

	mento y mejora de casas baratas en Santoña (Santander) (Gobernación).	190
1917	4 de diciembre. — Real decreto reformando el art. 36 del de 15 de agosto de 1903 y derogando el art. 41 de la mencionada disposición (Gobernación).	221
—	4 de diciembre. — Real decreto nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza (Gobernación).	222
—	7 de diciembre. — Real decreto concediendo un crédito hasta la cantidad máxima de 12 millones de pesetas, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto de gastos de este Ministerio, al efecto de realizar anticipos a los productores de naranjas, limones y uvas destinadas a la exportación en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia (Hacienda)	482
—	28 de diciembre. — Real decreto declarando de utilidad pública la explotación de concesiones de las sustancias combustibles enumeradas en el art. 4.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, tanto a los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias, con destino a las labores, como para la de precios anexos o separados de aquéllas, que se justifique que son necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación (Fomento).	495

REALES ÓRDENES

1916	31 de diciembre. — Real orden concediendo una bonificación social de 20 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes)	280
1917	3 de enero. — Real orden prohibiendo la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la Ley de Subsistencias sin que previamente se haya dado cuenta a las respectivas Juntas provinciales del propósito y de las causas que lo motiven (Hacienda)	371
—	10 de enero. — Real orden disponiendo se consideren inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan (Instrucción pública y Bellas Artes).	273

1917	18 de enero. — Real orden disponiendo que, mientras subsista el régimen establecido por la Ley de 11 de noviembre de 1916 y el Reglamento para su ejecución, quede en suspenso el funcionamiento de las Juntas reguladoras para fijar el precio del pan (Hacienda).	373
—	22 de enero. — Real orden-circular relativa a la admisión de documentos de Mutualidades escolares en los Registros de Asociaciones (Gobernación).	101
—	24 de enero. — Real orden convocando el sexto concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación).	225
—	24 de enero. — Real orden referente a la revisión y publicación del primer balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).	243
—	5 de febrero. — Real orden disponiendo se constituya una Comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por la Junta central de Subsistencias (Hacienda).	374
—	22 27 de febrero. — Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio (Gobernación).	11
—	16 de febrero. — Real orden disponiendo se adquirieran en los mercados extranjeros dos millones de quintales métricos de trigo, y que por la Comisión especial de abastecimiento de la Junta central de Subsistencias se proceda con toda urgencia a proponer las bases a que ha de ajustarse la adquisición antes indicada (Hacienda).	377
—	17 de febrero. — Real orden-circular disponiendo se exhorte a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrarias y de todas las clases agrícolas, a que emitan su opinión, por escrito, con arreglo al Cuestionario que se publica, relativo a la representación oficial de la agricultura (Fomento).	17
—	21 de febrero. — Real orden disponiendo que el trigo y las harinas que en la actualidad existen en esta corte queden afectos a las necesidades del consumo de la población, y autorizando a la Junta provincial de Subsistencias de esta corte para que proceda, en el plazo de quince días, a la incautación del trigo existente en todos los pueblos de la provincia hasta completar la	

	cantidad de 4.500 toneladas, cuidando de dejar asegurado el consumo de los respectivos términos municipales (Hacienda).....	380
1917	11 de marzo. — Real orden prorrogando por diez días más el plazo concedido para proceder a la incautación, en la provincia de Madrid, de las 4.500 toneladas de trigo que se necesitaban para el abastecimiento de esta corte (Hacienda).....	385
—	12 de marzo. — Real orden circular prorrogando hasta el 24 de abril próximo pasado el plazo fijado por la Real orden de 17 de febrero próximo pasado para la información sobre la verdadera representación oficial de la agricultura, y disponiendo que la pregunta 6.ª del Cuestionario se entienda redactada en la forma que se publica (Fomento).....	19
—	12 de marzo. — Real orden autorizando la exportación de 30.000 toneladas de arroz y 12.000 de garbanzos y la de las judías y lentejas que estuvieren contratados con fecha anterior a la de la prohibición (Hacienda).....	398
—	12 de marzo. — Real orden-circular disponiendo que los Presidentes de las Audiencias remitan a este Ministerio una relación de las Sociedades existentes en su territorio encargadas de velar por la infancia abandonada y delincuente (Gracia y Justicia).....	403
—	12 de marzo. — Real orden completando con nuevas disposiciones adicionales los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	269
—	12 de marzo. — Real orden aprobando las reglas para la distribución entre los imponentes de 1916 del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	276
—	13 de marzo. — Real orden aprobando las reglas y modelos de proposición a que deberán ajustarse los concursos de importación, adquisición y cesión de 500.000 quintales métricos de trigo extranjero (Hacienda).....	386
—	16 de marzo. — Real orden disponiendo que, mientras duren las circunstancias que se mencionan, por las Aduanas marítimas de Levante no se proceda a despachar buque alguno para el Extranjero sin que admita un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para embarque en el puerto de que se trate, con el del buque que haya de ser despachado (Presidencia del Consejo de Ministros). ..	404

1917	27 de marzo. — Real orden disponiendo se proceda a nueva tasa del pan de consumo corriente en Madrid, y declarando que, al objeto de que en todo momento se encuentre asegurado el abastecimiento de pan en esta capital, el Ayuntamiento está obligado a prever el caso de una cesación de industria, y debe acordar, en la misma sesión que dedique a la tasación del pan, las medidas administrativas y económicas procedentes (Hacienda).....	405
—	5 de abril. — Real orden relativa a las formalidades que deben observarse para la circulación de las expediciones de arroz, trigo, cebada, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas (Hacienda).....	414
—	16 de abril. — Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo en Pontevedra a D. Clemente Durán de la Vega, Ingeniero industrial, plaza vacante por traslación a Málaga del que la desempeñaba (Gobernación)..	215
—	17 de abril. — Real orden-circular prorrogando hasta 1.º de octubre del corriente año el plazo fijado para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura (Fomento).....	19
—	11 de mayo. — Real orden prohibiendo la exportación del centeno, excepto a las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Rio de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos (Hacienda).....	417
—	29 de mayo. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	295
—	16 de junio. — Real orden autorizando la exportación, por la Península e Islas Baleares, de la patata llamada temprana, hasta el límite de 10.000 toneladas, y con pago del gravamen de 5 pesetas por cada 100 kilogramos (Hacienda).....	418
—	2 de julio. — Real orden referente a traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo (Gobernación).....	216
—	4 de julio. — Real orden convocando a las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar, en el Consejo Superior de Emigración, a los navieros y armadores y a los consignatarios, y dictando reglas a las que han de sujetarse las referidas elecciones (Fomento)....	130
—	4 de julio. — Real orden prohibiendo hasta el 15 de no-	

	viembre próximo la exportación de aceite de olivas (Hacienda).....	419
1917	6 de julio. — Real orden referente al primer concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	180
—	10 de julio. — Real orden, comunicada a los Gobernadores civiles, referente a los datos que deben remitir al Instituto de Reformas Sociales para llevar a cabo la estadística de huelgas (Gobernación).....	173
—	14 de julio. — Real orden haciendo extensivas a las exportaciones de cebolla por las Aduanas de Levante las ventajas concedidas a los embarques de fruta fresca por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de marzo del año actual (Hacienda).....	430
—	17 de julio. — Real orden declarando que la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España debe proceder al pago de la gratificación del 8,50 por 100, acordada por su Junta general de accionistas en el año actual, sin hacer reducciones por razón de aumento del real diario que viene percibiendo, desde 1.º de julio de 1916, el personal cuyo sueldo es inferior a 1.500 pesetas anuales (Fomento).....	363
—	20 de julio. — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el VI Congreso de Premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la infancia (Gobernación).....	229
—	24 de julio. — Real orden disponiendo que se anule el pacto regulador del descanso dominical fecha 18 de junio de 1907, celebrado entre la Sociedad del Gremio de dependientes de alpargaterías de Madrid y sus patronos (Gobernación).....	120
—	24 de julio. — Real orden convocando el segundo concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	183
—	24 de julio. — Real orden referente a ascensos, traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo (Gobernación).....	217
—	26 de julio. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	302
—	26 de julio. — Real orden resolviendo el expediente promovido con motivo de la cuestión suscitada en el Consejo	

	de Administración de la Caja Postal de Ahorros acerca de la interpretación que debe darse al apartado g) de la Ley de 14 de junio de 1909 (Gobernación).....	303
1917	26 de julio. — Real orden declarando constituida definitivamente la Comisión Protectora de la Producción nacional, y aprobando con carácter provisional los Reglamentos que se publican, orgánico y de régimen interior de la referida Comisión, para la ejecución de la Ley de 14 de febrero de 1907 y para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 14 de junio de 1909 (Presidencia del Consejo de Ministros).....	431
—	27 de julio. — Real orden disponiendo se invite a las Autoridades agrarias de carácter general, y a las que especialmente se citan en el art. 16 del Real decreto de 12 del mes actual, sobre creación de una Caja Central de Crédito Agrícola, para que soliciten su inscripción, previa la suscripción que determina el art. 14, y con el objeto de quedar representadas en el Comité directivo (Fomento)	33
—	30 de julio. — Real orden aclarando la de 27 de julio próximo pasado, referente a la forma en que deben acudir los Pósitos a la constitución del Comité de la Caja Central de Crédito Agrícola (Fomento).....	33
—	31 de julio. — Real orden disponiendo satisfaga, en concepto de gravamen, 40 pesetas por cada 100 kilogramos el aceite de olivas refinado, a que se refiere el número 3.º de la Real orden de 4 de julio último, que en lo sucesivo se exporte por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a excepción de los que se destinen al abastecimiento de las Islas Canarias, Fernando Poo, Ceuta y Melilla, y prohibiendo la exportación del referido artículo por los puertos de las islas y plazas mencionadas (Hacienda).	431
—	3 de agosto. — Real orden disponiendo queden sujetas, a su exportación por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, al pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos las pastas para sopa y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa (Hacienda).	433
—	3 de agosto. — Real orden autorizando, hasta nueva orden, la exportación de lentejas por las Aduanas de la Penin-	

	sula e Islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos (Hacienda).	434
1917	8 de agosto. — Real orden aprobando el cuestionario de los temas que han de ser examinados en la Conferencia técnico social de Seguros (Fomento).....	304
—	9 de agosto. — Real orden-circular disponiendo se considere como de armas el servicio que presten en las vías férreas las fuerzas del Regimiento de Ferrocarriles, siempre que, por el uniforme o distintivo que usen, se vea notoriamente que pertenecen a las unidades de dicho Regimiento y que lleven cualquier arma reglamentaria, debiendo, por tanto, considerarse como ataque a fuerza armada los que contra ellos pudieran realizarse (Guerra)	435
—	10 de agosto. — Real orden referente al Registro de inscripción a que se refiere el art. 5.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916 (Gobernación).....	111
—	10 de agosto. — Real orden disponiendo la forma en que se cubrirán las vacantes producidas por falta de asistencia injustificada, dimisión o fallecimiento de los Vocales de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas (Gobernación).....	188
—	16 de agosto. — Real orden prorrogando hasta el 31 del actual el plazo para la presentación de instancias y documentos exigidos por la de 25 de julio pasado para tomar parte en el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas (Gobernación).....	190
—	17 de agosto. — Real orden suspendiendo temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para ella (Fomento).....	135
—	21 de agosto. — Real orden resolviendo dudas suscitadas en la interpretación del párrafo segundo de la de 3 del actual, por la que se grava la exportación de pasta para sopa y sus similares con 25 pesetas cada 100 kilogramos (Hacienda).....	436
—	22 de agosto. — Real orden disponiendo que, sobre el tema número 7 del Cuestionario aprobado por Real orden de 8 del actual, se presente a la Conferencia de Seguros Sociales una ponencia, encargando de la redacción de la misma a D. Francisco Moragas y Barret, Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión (Fomento).....	305

1917	24 de agosto. — Real orden bosquejando algunos rasgos generales que han de caracterizar el nuevo proyecto de Ley de Colonización interior, con el fin de que dichas indicaciones marquen el camino que debe seguir en su trabajo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior (Fomento).....	65
—	25 de agosto. — Real orden aprobando la propuesta del Consejo Superior de Emigración relativa a que sean redactados en la forma que se publican los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de abril de 1908 (Fomento).....	135
—	6 de septiembre. — Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de aceites de oliva por las Aduanas de la Península e Islas Baleares (Hacienda).....	442
—	11 de septiembre. — Real orden prohibiendo la exportación de las pastas para sopa, galleta común y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa (Hacienda).....	443
—	13 de septiembre. — Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería que se ha de celebrar en esta corte del 5 al 11 de noviembre próximo (Fomento).....	310
—	15 de septiembre. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	312
—	18 de septiembre. — Real orden disponiendo que, mientras subsistan las actuales circunstancias, se aplique al artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas a las sustancias que está prohibida la exportación o que en lo sucesivo se prohíba (Hacienda).....	444
—	30 de septiembre. — Real orden dictando reglas encaminadas al establecimiento de clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas nacionales de niños, así como en todas las Escuelas mixtas regidas por Maestro (Instrucción pública y Bellas Artes).....	159
—	8 de octubre. — Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las conclusiones de las ponencias de la Conferencia de Seguros Sociales, y que se den las gracias a los autores de las mismas (Fomento).....	313
—	8 de octubre. — Real orden disponiendo que por la Direc-	

	ción general de Comercio, Industria y Trabajo, en comisión compuesta por los señores que se indican, se eleve al Gobierno, en término de cuatro meses, una Memoria que comprenda los extremos que se indican, relativos al comercio exterior de España (Fomento)....	456
1917	11 de octubre. — Real orden aprobando los Estatutos del Taller Central del Encaje (Instrucción pública y Bellas Artes).	162
—	13 de octubre — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan (Instrucción pública y Bellas Artes).	347
—	15 de octubre. — Real orden disponiendo se reúna en esta corte, y en el sitio que se designará, la Asamblea Nacional del Patronato Penitenciario (Gracia y Justicia).	460
—	20 de octubre. — Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de carnes en conserva (Hacienda).	461
—	23 de octubre. — Real orden aplazando para los días 20 al 26 de noviembre próximo la celebración de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería (Fomento).	347
—	27 de octubre. — Real orden aprobando el Reglamento y los temas correspondientes para el Congreso Nacional que ha de estudiar los problemas relativos a la juventud rebelde, viciosa y delincuente (Gracia y Justicia).	461
—	7 de noviembre. — Real orden dejando sin efecto el señalamiento para el 15 del actual de la reunión de la Asamblea Nacional de Patronatos (Gracia y Justicia).	463
—	14 de noviembre. — Real orden fijando las formalidades que deben cumplirse para que el Estado facilite a los harineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesitan para su industria, en las mejores condiciones posibles, con la concesión, por medio del Comité de Tráfico marítimo, de los buques necesarios para el transporte a un flete reducido, que señalará el referido Comité, y la exención de derechos arancelarios de importación y liberación del impuesto de transportes marítimos (Hacienda).	469
—	15 de noviembre. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan, y que las Mutualidades Maravillas y Chamberí se inscriban con los nom-	

	bres de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente (Instrucción pública y Bellas Artes).....	359
1917	16 de noviembre. — Real orden-circular disponiendo que los Presidentes de las Audiencias territoriales recuerden a todos los Juzgados municipales de su territorio la obligación en que están de expedir gratuitamente los documentos que se exigen al emigrante para salir del territorio español (Gracia y Justicia).....	155
—	25 de noviembre. — Real orden declarando completamente libre el tráfico de sustancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas (Gobernación). ..	472
—	30 de noviembre. — Real orden modificando las de este Ministerio, de fechas 4 y 21 de julio y 18 de septiembre últimos, referentes a tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás sustancias alimenticias de prohibida o condicionada exportación (Hacienda). ..	477
—	5 de diciembre. — Real orden disponiendo se den las gracias a los ponentes y conferenciantes que han intervenido en los trabajos presentados en la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería, y que se publiquen en este periódico oficial las conclusiones aprobadas en la referida Conferencia de Seguros (Fomento)	352
—	7 de diciembre. — Real orden disponiendo que el Fiscal del Tribunal Supremo dicte las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de él dependen procedan en armonía con las consideraciones que se publican, relativas a la fabricación y expendición de sustancias alimenticias adulteradas (Gracia y Justicia).	486
—	10 de diciembre. — Real orden disponiendo se concedan a los 28.550 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año próximo pasado han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	360
—	11 de diciembre. — Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los señores que se mencionan, encargada de proponer, en el plazo más breve posible, los precios de tasa de las distintas clases de carbones (Fomento).	487

1917	17 de diciembre. — Real orden fijando el máximo de ingresos para los beneficiarios de casas baratas en Vigo (Pontevedra) (Gobernación).....	191
—	17 de diciembre. — Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	192
—	18 de diciembre. — Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra acuerdo del Gobernador civil revocando un decreto de la Alcaldía de 22 de diciembre de 1916, que autorizó la apertura de los comercios en los domingos del periodo de Navidad (Gobernación).....	121
—	18 de diciembre. — Real orden haciendo extensiva la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 del actual a las sustancias y materias que se mencionan (Hacienda).....	498

DISPOSICIONES VARIAS

1917	Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.....	112
—	12 de mayo. — Interesando de los Gobernadores civiles de las provincias que se indican adviertan a las Cámaras de Comercio y Empresas interesadas que las cargas de carbones en las minas y las descargas en las estaciones de llegada se ha dispuesto se realicen los domingos como los demás días (Fomento).	119
—	12 de julio. — Circular recomendando a las Jéfaturas de Obras públicas la instalación, en las carreteras del Estado, de poyos o bancos que permitan a los peatones su descanso y les facilite el reposo de sus cargas, y disponiendo se felicite a la Alcaldía de Carabanchel Alto y a la Asociación de la Colonia de la Prensa por su humanitaria iniciativa (Fomento).	428
—	23 de noviembre. — Forma de dar cumplimiento a la Real orden de 14 del actual, sobre auxilio, por parte del Estado, en la importación de trigos (Presidencia del Consejo de Ministros. Comisaría general de Abastecimientos).....	475

PROYECTOS DE REFORMA

1917	29 de enero.—Proposición de Ley, del Sr. Gómez Chaix, de bases para la reorganización de las Sociedades Económicas de Amigos del País (Congreso de los Diputados).	523
—	5 de febrero. — Proyecto de Ley sobre Código minero. Dictamen de la Comisión (Senado)	503
—	Voto particular del Senador D. Eduardo Gullón.....	508
—	20 de febrero. — Proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil. Dictamen de la Comisión (Senado).	515
—	Enmienda de los Sres. Zorrilla y Picó.....	519

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

R. D	Real decreto.
RR. DD	Reales decretos.
R. O.	Real orden.
RR. OO	Reales órdenes.
C	Circular.
R. O. C	Real orden-circular.
L	Ley.
R	Resolución.
M	Memoria.
D	Dictamen.
E	Enmienda.
P. L	Proyecto de Ley.
P	Proposición de Ley.
Conv	Convenio.
Arts	Artículos.
Disp	Disposición.
V. P	Voto particular.

Accidentes del trabajo.

Asesor general de Seguros.

Véase *idem*, en **Seguros**.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro de las Compañías de Seguros.*

R. O., pág. 11.

Compañías de Seguros.

Véase **Asesoría general de Seguros**.

Hernia.

Véase **Reglamento de incapacidades**.

Reglamento de incapacidades. *Modificación en lo referente a la hernia.*

R. D., pág. 12.

Véase **Seguros: Seguro de guerra, Seguros sociales obligatorios**.

Agrario.**Asociaciones agrarias.**

Véase **Representación oficial de la Agricultura.**

Asociaciones agrícolas.

Artículos 4.º a 11 R. D., páginas 24 a 27.

Caja Central de Crédito Nacional. Creación.

R. D., pág. 20.

R. O., pág. 33.

Cámaras agrícolas.

Véase **Representación oficial de la Agricultura.**

Colonización interior. Rasgos generales de un nuevo proyecto de Ley.

R. O., pág. 65.

Consejo Superior de Fomento.

Artículos 75 a 78 R. D., páginas 63 y 64.

Consejos provinciales de Agricultura.

Artículos 38 a 44 R. D., páginas 50 a 54.

Crédito mobiliario agrícola. Su establecimiento sobre la prenda sin desplazamiento.

R. D., página 72.

Delegación social.

Artículos 66 a 74 R. D., páginas 61 a 63.

Escuelas de Agricultura.

Artículos 45 a 60 R. D., páginas 54 a 59.

Prenda agrícola.

Véase **Crédito mobiliario agrícola.**

Representación oficial de la Agricultura. Información.

RR. OO. CC, páginas 17 y 19.

Servicios de Agricultura. Organización provincial.

R. D., página 34.

Servicios sociales de Agricultura.

Artículos 19 a 37 R. D., páginas 44 a 50.

Warrant. Creación.

Véase **Crédito mobiliario agrícola.**

Véase **Seguros: Seguros agrícolas y ganaderos. Seguros sociales obligatorios.**

Ahorro.

Véase **Caja Postal de Ahorros.**

Véase **Previsión.**

Aprendizaje.

Véase **Enseñanza: Taller Central del Encaje.**

Asambleas, Conferencias y Congresos.

Véase **Juventud rebelde, viciosa o delincuente.**

Véase **Patronato penitenciario.**

Véase **Seguros: Seguros agrícolas y ganaderos. Seguros sociales obligatorios.**

Asistencia-Beneficencia.

Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales. *Modificación del Real decreto reorganizándolo.*

R. D., pág. 93.

— *Nueva reorganización en tres Patronatos independientes.*

R. D., pág. 94.

Véase **Enseñanza: Taller Central del Encaje.**

Asociación.

Asociaciones agrícolas.

Véase **Agrario: Caja Central de Crédito Nacional.**

Asociaciones obreras. *Reglamento del Real decreto que las reconoce personalidad cuando se compongan de trabajadores de empresas de servicios públicos.*

R. D., pág. 103.

R. D., pág. 111.

Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que los grava.*

RR., pág. 112.

Mutualidades escolares. *Admisión de sus documentos en los Registros de Asociaciones.*

R. O. C., pág. 101.

Véase **Agrario: Representación oficial de la Agricultura.**

Asociaciones obreras.

Véase *idem*, en **Asociación.**

Autorizaciones.

Ley llamada de Autorizaciones.

L., pág. 382.

Caja Central de Crédito Nacional.

Véase *idem*, en **Agrario**.

Caja Postal de Ahorros.

Apartado g) de la Ley. *Interpretación en lo relativo a exención de impuestos.*

R. O., pág. 303.

Herederos abintestato de titulares. *Justificación de su derecho al reintegro.*

R. D., pág. 345.

Cajas Rurales de Crédito.

Véase **Autorizaciones**.

Cámaras agrícolas.

Véase *idem*, en **Agrario**.

Casas baratas.

Art. 21 de la Ley. *Modificación.*

L., pág. 177.

Beneficiarios. *Máximo de ingresos que pueden disfrutar: Vigo.*

R. O., pág. 191.

Concursos.

Véase **Crédito para favorecer la construcción**.

Cooperativas.

Véase **Préstamos de los particulares a las Cooperativas**.

Crédito para favorecer la construcción. *Concurso para su distribución en 1917. Anuncio y condiciones del primero.*

R. O., pág. 180.

Idem. *Convocatoria del segundo Concurso de 1917.*

RR. OO., páginas 183 y 190.

Idem. *Resolución de los Concursos de 1917.*

R. O., pág. 192.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Creación y constitución: Puerto de la Cruz, Tarancón, El Carpio y Pamplona.*

R. D., pág. 179.

— *Idem:* **Alza, Elda y Béjar.**

R. D., pág. 189.

— *Idem:* **Santoña.**

R. D., pág. 190.

Termina Casas baratas.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Forma de cubrir las vacantes de Vocales por distintas causas.*

R. O., pág. 188.

Préstamos de los particulares a las Cooperativas. *Autorización de los mismos.*

R. D., pág. 178.

Centro de informaciones para colocación de obreros.

Véase **Paro forzoso.**

Código minero.

D., pág. 503.

V. P., pág. 508.

Colocación.

Véase **Paro forzoso.**

Colonización interior.

Véase *idem*, en **Agrario.**

Comercio exterior de España.

Situación creada por la guerra mundial. *Memoria a presentar por la Dirección general de Comercio.*

R. O., pág. 456.

Comisaría general de Abastecimientos.

Véase *idem*, en **Subsistencias.**

Comisión protectora de la producción nacional.

Constitución definitiva y Reglamento. *Condiciones del trabajo obrero.*

R. O., pág. 431.

Conciliación.

Véase **Asociación:** Asociaciones obreras.

Consejo Superior de Emigración.

Véase *idem*, en **Emigración.**

Consejo Superior de Fomento.

Véase *idem*, en **Agrario.**

Consejos de Agricultura.

Véase **Agrario:** Consejos provinciales de Agricultura.

Contrato de trabajo.

Véase **Código minero.**

Contribuciones e impuestos.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas.**

Cooperación.

Véase **Casas baratas: Cooperativas.**

Crédito.

Véase **Agrario: Caja Central de Crédito Nacional.**

Véase **Autorizaciones.**

Crédito agrícola.

Véase **Agrario: Crédito mobiliario agrícola.**

Véase **Autorizaciones.**

Dependencia mercantil.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo.**

Descanso.

Carga del carbón en las minas y descarga en las estaciones.
Operaciones autorizadas en domingo.

R., página 119.

Domingos del periodo de Navidad. Excepción autorizada.

R. O., página 121.

Pactos para regular el descanso. Anulación del celebrado entre alpargateros de Madrid.

R. O., página 120.

Véase **Reposo.**

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Servicios que de ella dependen. Organización y ampliación.

R. D., página 441.

Educación.

Véase **Enseñanza.**

Emigración.

Consejo Superior de Emigración. Elecciones de Vocales navieros, armadores y consignatarios: Convocatoria y reglas.

R. O., página 130.

Documentos para salir del territorio español. Expedición gratuita a los emigrantes.

R. O. C., página 155.

Termina Emigración.

Entrada y salida en territorio nacional. *Reglas para efectuarlas.*

R. D., pág. 127.

Instrucción de multas. *Publicación de la que ha de regir y modificación de los artículos del Reglamento de la Ley con arreglo a aquélla.*

R. D., pág. 138.

Reglamento de la Ley. *Reformas de los artículos 136 y 140.*

R. O., pág. 135.

Suspensión temporal de la emigración.

R. O., pág. 135.

Enseñanza.

Clases nocturnas de adultos. *Reglas para su establecimiento en todas las Escuelas nacionales.*

R. O., pág. 159.

Escuelas de Agricultura.

Véase *idem*, en **Agrario**.

Taller Central del Encaje. *Estatutos y Reglamentos.*

R. O., pág. 162.

Escuelas nacionales.

Véase **Enseñanza**: Clases nocturnas de adultos.

Estadística e informaciones.

Véase **Agrario**: Representación oficial de la Agricultura.

Expropiación forzosa.

Véase *idem*, en **Subsistencias**.

Ferrocarriles.

Véase **Asociación**: Asociaciones obreras.

Véase **Regimiento de Ferrocarriles**.

Véase **Salario**.

Huelgas.

Estadística. *Datos de los Gobernadores al Instituto de Reformas Sociales.*

R. O., pág. 173.

Véase **Asociación**: Asociaciones obreras.

Véase *idem*, en **Estadística e informaciones**.

Infancia abandonada o delincuente.

Sociedades que velan por ella. *Relación.*

R. O. C., pág. 403.

Idem. *Distribución del Crédito para auxilias*

R. D., pág. 437.

Véase **Juventud rebelde, viciosa o delincuente.**

Informaciones.

Véase **Estadística e Informaciones.**

Inspección del Trabajo.

Personal. *Dimisiones, nombramientos, ascensos y traslados.*

RR. OO., pág. 215 a 217.

Instituto de Reformas Sociales.

Conciliación en las cuestiones entre partes en los servicios públicos.

Véase **Asociación: Asociaciones obreras.**

Registro de empresas industriales y Asociaciones obreras.

Véase **Asociación: Asociaciones obreras.**

Reglamento. *Reforma del art. 36 y derogación del 41.*

R. D., pág. 221.

Vicepresidente del Instituto. *Nombramiento del Excmo. Sr. Vizconde de Eza.*

R. D., pág. 222.

Véase **Estadística e informaciones: Huelgas.**

Instituto Nacional de Previsión.

Balance técnico quinquenal. *Revisión y publicación del primero.*

R. O., pág. 243.

Boletín de Estudios Actuariales.

Véase **Estatutos.**

Bonificaciones. *Autorización al Gobierno.*

Art. 5.º L., pág. 383.

R. D., pág. 384.

Idem. *Distribución del fondo general entre los imponentes de 1916.*

R. O., pág. 276.

Estatutos. *Nuevas disposiciones adicionales.*

R. O. pág. 269.

Invalidez.

Véase **Seguro: Seguros sociales obligatorios.**

Jornada de trabajo.

Dependencia mercantil. *Regulación de la jornada.*

D., pág. 513.

E., pág. 519.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

Véase *idem*, en **Casas baratas.**

Juventud rebelde, viciosa o delincuente.

Congreso nacional para el estudio del problema. *Convocatoria.*

Reglamento y temas.

R. D., pág. 449.

R. O., pág. 461.

Maternidad.

Véase **Seguros sociales obligatorios.**

Minas.

Véase **Código minero.**

Mutualidad.

Véase **Seguros: Seguros agrícolas y ganaderos. Seguros sociales obligatorios.**

Mutualidad escolar.

Bonificaciones concedidas.

RR. OO., páginas 280 y 360.

Registro. *Inscripciones.*

RR. OO., páginas 273, 295, 302, 312, 347 y 359.

Véase *idem*, en **Asociación.**

Navegación y pesca.

Junta consultiva de la Dirección general. *Representación en ella de patronos y obreros.*

R. D., pág. 448.

Véase **Seguros: Seguro de guerra.**

Niños.

Véase **Infancia abandonada o delincuente.**

Véase **Protección a la infancia.**

Obras y servicios públicos.

Véase **Asociación:** Asociaciones obreras.

Obreros.

Alpargateros.

Véase **Descanso:** Pactos para regular el descanso.

Ferrovianos.

Véase **Salario.**

Marinos y pescadores.

Véase **Navegación y pesca. Seguros:** Seguro de guerra.

Mineros.

Véase **Asociación:** Asociaciones obreras.

Véase **Código minero.**

Paro.

Colocación de obreros. *Establecimiento de un Centro de informaciones en el Ministerio de Fomento.*

R. D., pág. 235.

Véase **Seguros:** Seguros sociales obligatorios.

Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Véase *idem*, en **Asistencia-Beneficencia.**

Patronato penitenciario.

Asamblea nacional. *Convocatoria.*

R. O., pág. 460.

Pósitos.

Véase **Agrario:** Caja Central de Crédito Nacional.

Previsión.

Véase **Caja Postal de Ahorros.**

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Véase **Seguros.**

Prisiones.

Véase **Patronato penitenciario.**

Producción agrícola y pecuaria.

Véase **Agrario:** Caja Central de Crédito Nacional.

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. VI Concurso de recompensas.

R. O., pág. 225.

— *Resolución del Concurso.*

R. O., pág. 229.

Véase **Infancia abandonada o delincuente.**

Regimiento de Ferrocarriles.

Servicio en las vías férreas. Consideración como de armas.

R. O. C., pág. 435.

Registro de Empresas industriales y Asociaciones obreras.

Véase ídem, en **Instituto de Reformas Sociales.**

Reposo.

Poyos o bancos en las carreteras. Recomendación de instalarlos para alivio de carga de los peatones.

C., página 428.

Salario.

Personal de la Compañía de Ferrocarriles del Norte. Irreductibilidad de gratificaciones por razón de aumento de sueldo.

R. O., página 363.

Seguros.

Asesor general de Seguros. Inclusión entre los Vocales de la Junta del Seguro de guerra.

R. O., página 272.

Seguro de guerra. Organización por cuenta del Estado.

R. D., página 271.

— *Reglamento provisional del R. D. anterior.*

R. D., pág. 293.

— *Reglas y autorización para la aceptación, por el Estado, del reaseguro.*

R. D., página 349.

Seguros agrícolas y ganaderos. Conferencia técnico-social para proponer los medios de implantarlos: Convocatoria, Reglamento, Aplazamiento de la conferencia, Conclusiones.

R. D., página 306

RR. OO., página 310, 347 y 352.

Seguros sociales obligatorios. Conferencia técnico-social para pro.

Termina Seguros.

poner los medios de implantarlos: Convocatoria, Cuestionario de temas y Conclusiones.

R. D., página 297.

RR. OO., páginas 304, 305 y 313.

Servicios públicos.

Véase **Asociación: Asociaciones obreras.**

Sindicatos agrícolas.

Véase **Autorizaciones.**

Sindicatos de empleados y obreros.

Véase **Asociación: Asociaciones obreras.**

Sociedades Económicas de Amigos del País.

Bases para su reorganización.

Véase P., pág. 523.

Subsistencias.

Adulteración de sustancias alimenticias. Instrucciones para perseguirla y castigarla.

R. O., pág. 486.

Anticipos reintegrables a productores. Crédito.

R. D., pág. 482.

Artículos de consumo y primeras materias. Disposiciones referentes a los mismos. Aceite de olivas.

RR. OO., páginas 419, 431 y 442.

— *Alubias secas.*

R. O., pág. 477.

— *Arroz.*

RR. CO., páginas 398, 414 y 477.

— *Avena.*

R. O., pág. 414.

— *Carbón.*

R. D., pág. 421.

R. O., pág. 487.

Véase **Expropiación forzosa.**

— *Carnes en conserva.*

R. O., pág. 461.

— *Cebada.*

R. O., pág. 414.

Sigue Subsistencias.

Artículos de consumo y primeras materias. Disposiciones referentes a los mismos. Cebolla.

R. O., pág. 430.

— *Centeno.*

R. O., pág. 417.

— *Féculas similares a las pastas para sopa.*

R. O., pág. 443.

— *Fruta fresca.*

R. O., pág. 404.

— *Galleta común.*

R. O., pág. 443.

— *Garbanzos.*

RR. OO., páginas 398 y 414.

— *Habas secas.*

R. O., pág. 414.

— *Harinas.*

R. O., pág. 380.

— *Harinas de cereales y legumbres.*

RR. OO., páginas 433, 436, 443.

— *Harinas de trigo.*

RR. OO., páginas 414 y 477.

— *Judías.*

R. O., pág. 398.

— *Judías secas.*

R. O., pág. 414.

— *Lentejas.*

R. O., páginas 398, 414, 434 y 477.

— *Limonas.*

R. D., pág. 482.

— *Naranjas.*

R. D., pág. 482.

— *Pan.*

R. O., pág. 373.

— *Pastas para sopa.*

R. O., páginas 433, 436 y 443.

— *Patatas.*

RR. OO., páginas 414 y 418.

Sigue Subsistencias.

Artículos de consumo y primeras materias. *Disposiciones referentes a los mismos. Trigo.*

RR. OO., páginas 377, 380, 385, 386 y 414.

R. D., pág. 455.

— *Trigos extranjeros.*

RR. OO. y Dispos., páginas 469 y 475.

— *Uvas.*

R. D., pág. 482.

— *Varias.*

RR. OO., páginas 371, 444, 472 y 498.

R. D., pág. 488.

Comisaria general de Abastecimientos. *Creación y funciones.*

R. D., pág. 455.

Comisión especial de Abastecimientos. *Constitución.*

R. O., pág. 374.

Consortio nacional carbonero. *Creación.*

R. D., pág. 421.

Exportaciones.

RR. OO., páginas 404, 414, 480, 431 y 433.

R. D., pág. 482.

— *Autorizaciones.*

RR. OO., páginas 398, 418, 434 y 436.

— *Prohibiciones.*

RR. OO., páginas 417, 419, 431, 436, 442, 443, 444, 461 y 477.

Expropiación forzosa. *Declaración de utilidad pública de la explotación de concesiones de sustancias combustibles: Límites y reglas.*

R. D., pág. 495.

Importaciones.

RR. OO. y Dispos., páginas 386, 469 y 475.

Incautaciones. *Disposiciones varias sobre las mismas.*

RR. OO., páginas 380 y 385.

Junta Central de Subsistencias. *Gastos de la misma.*

L., pág. 383.

— *Su disolución.*

R. D., pág. 415.

Juntas reguladoras del precio del pan. *Suspensión de su funcionamiento.*

R. O., pág. 373.

Termina Subsistencias.

Ley relativa a las subsistencias. *Prórroga de la misma.*

R. D., pág. 468.

Precios máximos de artículos *Pan.*

R. O., pág. 405.

— *Prohibición de sobrepasarlos sin causa: Reglas.*

RR. OO., páginas 371 y 487.

Productores.

Véase **Anticipos reintegrables a productores.**

Productores de carbón.

Véase **Consorcio nacional carbonero.**

Tasas.

Véase **Precios máximos de artículos.**

Tenencia o posesión clandestinas. *Prohibición dentro de los términos que se fijan.*

R. D., pág. 488.

R. O., pág. 498.

Tráfico de sustancias alimenticias. *Libertad del mismo entre las provincias españolas.*

R. O., pág. 472.

Transportes. *Marítimos.*

R. O., páginas 404 y 430.

Taller Central del Encaje.

Véase *idem*, en **Enseñanza.**

Vejez.

Véase **Seguros: Seguros Sociales obligatorios.**

Warrant.

Véase *idem*, en **Agrario.**

Véase **Autorizaciones.**

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.	v
--	---

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.	11
Real decreto modificando el Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de junio de 1903, en lo referente a la hernia	12

Agrario.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden-circular disponiendo se exhorto a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrarias y do todas las clases agrícolas, a que emitan su opinión, por escrito, con arreglo al Cuestionario que se publica, relativo a la representación oficial de la Agricultura	17
Real orden-circular prorrogando hasta el 24 de abril próximo el plazo fijado por la Real orden de 17 de febrero próximo pasado para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y disponiendo que la pregunta 6.ª del Cuestionario se entienda redactada en la forma que se publica.	19
Real orden-circular prorrogando hasta el 1.º de octubre del co-	

riente año el plazo fijado para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura	19
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto relativo a la creación de una Caja Central de Crédito Nacional	20
Real orden disponiendo se invite a las Autoridades agrarias de carácter general, y a las que especialmente se citan en el art. 16 del Real decreto de 12 del mes actual, sobre creación de una Caja Central de Crédito Agrícola, para que soliciten su inscripción, previa la suscripción que determina el art. 14, y con el objeto de quedar representadas en el Comité directivo..	33
Real orden aclarando la de 27 de julio próximo pasado, referente a la forma en que deben acudir los Pósitos a la constitución del Comité de la Caja Central de Crédito Agrícola.....	33
Real decreto relativo a la organización provincial de los servicios de Agricultura.....	34
Real orden bosquejando algunos rasgos generales que han de caracterizar el nuevo proyecto de Ley de Colonización interior, con el fin de que dichas indicaciones marquen el camino que debe seguir en su trabajo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.....	65
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto estableciendo el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el «warrant».....	72

Asistencia-Beneficencia.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto modificando en la forma que se publica el art. 6.º del Real decreto de 10 de marzo de 1916, relativo a la reorganización del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales	93
Real decreto organizando en este Ministerio tres Patronatos nacionales, que se denominarán, respectivamente, de Sordomudos, de Ciegos y de Anormales mentales.....	94

Asociación.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular relativa a la admisión de documentos de Mutúalidades escolares en los Registros de Asociaciones	101
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento para ejecución del Real decreto de 10 de agos-	

to de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.....	102
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden referente al Registro de inscripción a que se refiere el art. 5.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.....	111
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.....	112

Descanso dominical.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Interesando de los Gobernadores civiles de las provincias que se indican adviertan a las Cámaras de Comercio y Empresas interesadas que las cargas de carbones en las minas y las descargas en las estaciones de llegada se ha dispuesto se realicen los domingos como los demás días ...	119
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que se anule el pacto regulador del descanso dominical fecha 18 de junio de 1907, celebrado entre las Sociedades del Gremio de dependientes de alpargaterías de Madrid y sus patronos.....	120
Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra el acuerdo del Gobernador civil revocando un decreto de la Alcaldía de 22 de diciembre de 1916 que autorizó la apertura de los comercios en los domingos del periodo de Navidad.....	121

Emigración.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto dictando reglas encaminadas a la presentación y expedición de documentos de identidad para los súbditos extranjeros que entren en territorio nacional y para los súbditos españoles que regresen a la patria.....	127
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden convocando a las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar, en el Consejo Superior de Emigración, a los navieros y armadores y a los consignatarios, y dictando reglas a las que han de sujetarse las referidas elecciones	130

Ministerio de Fomento. — Real orden suspendiendo temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para ella	135
Real orden aprobando la propuesta del Consejo Superior de Emigración relativa a que sean redactados en la forma que se publican los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de abril de 1908	135
Real decreto disponiendo que las infracciones a que hace referencia el art. 52 de la Ley de 21 de diciembre de 1907 se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la Instrucción de multas que se publica, y que los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de abril de 1908 se entiendan modificados en consonancia con el contenido de dicha Instrucción y de conformidad con la reforma introducida por Real decreto de 6 de noviembre de 1914 a los artículos 81, 82 y 83	138
Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden circular disponiendo que los Presidentes de las Audiencias territoriales recuerden a todos los Juzgados municipales de su territorio la obligación en que están de expedir gratuitamente los documentos que se exigen al emigrante para salir del territorio español...	155

Enseñanza obrera (Educación).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real orden dictando reglas encaminadas al establecimiento de clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas nacionales de niños, así como en todas las Escuelas mixtas regidas por Maestro ...	159
Real orden aprobando los Estatutos del Taller Central del Encaje.	162

Estadística e Informaciones.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden, comunicada a los Gobernadores civiles, referente a los datos que deben remitir al Instituto de Reformas Sociales para llevar a cabo la estadística de huelgas	173
--	-----

Habitación.

Ministerio de la Gobernación. — Ley modificando el tipo de interés que señala el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 relativa a casas baratas	177
---	-----

<i>Ministerio de la Gobernación. — Real orden autorizando los préstamos de los particulares a las Sociedades cooperativas, a los efectos del art. 21 de la Ley sobre el régimen de Casas baratas.</i>	178
Real decreto autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Puerto de la Cruz (Tenerife), Tarancón (Cuenca), El Carpio (Córdoba) y Pamplona (Navarra)	179
Real orden referente al primer concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas	180
Real orden convocando el segundo concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas	183
Real orden disponiendo la forma en que se cubrirán las vacantes producidas por falta de asistencia injustificada, dimisión o fallecimiento de los Vocales de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas	188
Real decreto autorizando la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Alza (Guipúzcoa), Elda (Alicante) y Béjar (Salamanca)	189
Real orden prorrogando hasta el 31 del actual el plazo para la presentación de instancias y documentos exigidos por la de 25 de julio pasado para tomar parte en el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas	190
Real decreto creando una Junta de fomento y mejora de casas baratas en Santofía (Santander)	190
Real orden fijando el máximo de ingresos para los beneficiarios de casas baratas en Vigo (Pontevedra)	191
Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas	192

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación. — Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo en Pontevedra a D. Clemente Durán de la Vega, Ingeniero industrial, plaza vacante por traslación a Málaga del que la desempeñaba</i>	215
Real orden referente a traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo	216
Real orden referente a ascensos, traslados y nombramientos de Inspectores del Trabajo	217

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto reformando el artículo 36 del de 15 de agosto de 1903 y derogando el art. 41 de la mencionada disposición.....	221
Real decreto nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.	222

Mujeres y niños (Protección a la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden convocando el sexto concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.....	225
Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el VI Concurso de Premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la infancia.....	229

Paro forzoso.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto estableciendo en este Ministerio un Centro de información para colocación de obreros.	235
--	-----

Previsión.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden referente a la revisión y publicación del primer balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión.....	243
Real orden completando con nuevas disposiciones adicionales los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.....	269
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto dictando reglas para la organización del seguro de guerra por cuenta del Estado.....	270
Real decreto disponiendo que al Asesor general de Seguros del Ministerio de la Gobernación se le considere incluido entre los miembros que han de componer la Junta encargada del desarrollo del seguro de guerra	272
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se consideren inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan.	273
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando las reglas	

para la distribución entre los imponentes de 1916 del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión...	276
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden concediendo una bonificación social de 20 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	280
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la ejecución del Real decreto de 23 de marzo último, que estableció el seguro de guerra por cuenta del Estado.....	293
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	295
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo que del 24 al 31 de octubre próximo se celebre en esta corte una Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sociales, con carácter obligatorio, en la forma gradual que sea garantía de su eficacia.	297
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	302
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden resolviendo el expediente promovido con motivo de la cuestión suscitada en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros acerca de la interpretación que debe darse al apartado g) de la Ley de 14 de junio de 1909.....	303
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden aprobando el cuestionario de los temas que han de ser examinados en la Conferencia técnico-social de Seguros.....	304
Real orden disponiendo que, sobre el tema núm. 7 del cuestionario aprobado por Real orden de 8 del actual, se presente a la Conferencia de Seguros sociales una ponencia, encargando de la redacción de la misma a D. Francisco Moragas y Barret, Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión.....	305
Real decreto disponiendo que del 5 al 11 de noviembre próximo se celebre en esta corte una Conferencia técnico-social, encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y ganadería.....	306

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería que se ha de celebrar en esta corte del 5 al 11 de noviembre próximo	310
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica	312
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las conclusiones de las Conferencias de Seguros Sociales, y que se den las gracias a los autores de las mismas	313
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto declarando que los herederos abintestato de titulares de libretas de la Caja Postal de Ahorros, cuando el capital consignado en las mismas no exceda de 250 pesetas, podrán justificar su derecho mediante la presentación de los documentos que se indican	345
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden aplazando para los días 20 al 26 de noviembre próximo la celebración de la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería ..	347
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan	347
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto autorizando al Comité Español del Seguro de Guerra para aceptar por cuenta del Estado, previa aprobación de este Ministerio, participaciones en reaseguro de los riesgos marítimos ordinarios, cuya cesión le ofrezcan las Empresas de Seguros marítimos nacionales legalmente constituidas, y aumentando dicho Comité con otro Vocal representante de las Compañías de Seguros marítimos	349
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo se den las gracias a los ponentes y conferenciantes que han intervenido en los trabajos presentados en la Conferencia de Seguros sobre los Riesgos de la Agricultura y Ganadería, y que se publiquen en este periódico oficial las conclusiones aprobadas en la referida Conferencia de Seguros	352
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan, y que las Mutualidades Maravillas y Chamberí se inscriban con los nombres de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente ..	359
Real orden disponiendo se concedan a los 28 550 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año	

próximo pasado han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.....	360
---	-----

Salario.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden declarando que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España debe proceder al pago de la gratificación del 8,50 por 100, acordada por su Junta general de accionistas en el año actual, sin hacer reducciones por razón de aumento del real diario que viene percibiendo desde 1.º de julio de 1916 el personal cuyo sueldo es inferior a 1.500 pesetas anuales.....	363
--	-----

Varios.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden prohibiendo la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la Ley de Subsistencias sin que previamente se haya dado cuenta a las respectivas Juntas provinciales del propósito y de las causas que lo motiven.....	371
Real orden disponiendo que, mientras subsista el régimen establecido por la Ley de 11 de noviembre de 1916 y el Reglamento para su ejecución, quede en suspenso el funcionamiento de las Juntas reguladoras para fijar el precio del pan.....	373
Real orden disponiendo se constituya una Comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por la Junta central de Subsistencias.....	374
Real orden disponiendo se adquieran en los mercados extranjeros dos millones de quintales métricos de trigo, y que por la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta central de Subsistencias se proceda con toda urgencia a proponer las bases a que ha de ajustarse la adquisición antes indicada.....	377
Real orden disponiendo que el trigo y las harinas que en la actualidad existen en esta corte queden afectos a las necesidades del consumo de la población, y autorizando a la Junta provincial de Subsistencias de esta corte para que proceda, en el plazo de quince días, a la incautación del trigo existente en todos los pueblos de la provincia hasta completar la cantidad	

de 4.500 toneladas, cuidando de dejar asegurado el consumo de los respectivos términos municipales.	380
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley llamada de Autorizaciones	382
Real decreto transcribiendo y declarando con fuerza legal las disposiciones contenidas en los proyectos de Ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias que se indican con las modificaciones establecidas en la Ley llamada de Autorizaciones de fecha 2 del mes actual.....	384
Real orden prorrogando por diez días más el plazo concedido para proceder a la incautación, en la provincia de Madrid, de las 4.500 toneladas de trigo que se necesitaban para el abastecimiento de esta corte	385
Real orden aprobando las reglas y modelos de proposición a que deberán sujetarse los concursos de importación, adquisición y cesión de 500.000 quintales métricos de trigo extranjero.....	386
Real orden autorizando la exportación de 30.000 toneladas de arroz y 12.000 de garbanzos y la de las judías y lentejas que estuvieren contratadas con fecha anterior a la de la prohibición.....	398
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden-circular disponiendo que los Presidentes de las Audiencias remitan a este Ministerio una relación de las Sociedades existentes en su territorio encargadas de velar por la infancia abandonada y delincuente.....	403
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden disponiendo que, mientras duren las circunstancias que se mencionan, por las Aduanas marítimas de Levante no se proceda a despachar buque alguno para el Extranjero sin que admita un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para embarque en el puerto de que se trate, con el del buque que haya de ser despachado.	404
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo se proceda a nueva tasa del pan de consumo corriente en Madrid, y declarando que, al objeto de que en todo momento se encuentre asegurado el abastecimiento de pan en esta capital, el Ayuntamiento está obligado a prever el caso de una cesación de industria, y debe acordar, en la misma sesión que dedique a la tasación del pan, las medidas administrativas y económicas procedentes.....	405
Real orden relativa a las formalidades que deben observarse para la circulación de las expediciones de arroz, trigo, cebada, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas	414

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disolviendo la Junta central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, y disponiendo que las facultades concedidas al Gobierno por la Ley de 11 de noviembre de 1916 se ejerzan por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento...	415
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden prohibiendo la exportación del centeno, excepto a las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos...	417
Real orden autorizando la exportación, por la Península e Islas Baleares, de la patata llamada temprana, hasta el límite de 10 000 toneladas, y con pago del gravamen de 5 pesetas por cada 100 kilogramos...	418
Real orden prohibiendo hasta el 15 de noviembre próximo la exportación de aceite de olivas...	419
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto creando un Consorcio nacional carbonero entre todos los productores de combustibles, integrado por los Sindicatos regionales que en cada centro de los de mayor producción deben formarse...	421
Circular recomendando a las Jefaturas de Obras públicas la instalación, en las carreteras del Estado, de poyos o bancos que permitan a los peatones su descanso y les facilite el reposo de sus cargas, y disponiendo se felicite a la Alcaldía de Carabanchel Alto y a la Asociación de la Colonia de la Prensa por su humanitaria iniciativa...	428
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden haciendo extensivas a las exportaciones de cebolla por las Aduanas de Levante las ventajas concedidas a los embarques de fruta fresca por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de marzo del año actual...	430
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden declarando constituida definitivamente la Comisión Protectora de la Producción nacional, y aprobando con carácter provisional los Reglamentos que se publican, orgánico y de régimen interior de la referida Comisión, para la ejecución de la Ley de 14 de febrero de 1907 y para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 14 de junio de 1909...	431
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo satisfaga, en concepto de gravamen, 40 pesetas por cada 100 kilogramos el aceite de olivas refinado, a que se refiere el núm. 3.º de la Real orden de 4 de julio último, que en lo sucesivo se exporte por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a excepción de los que se destinan al abastecimiento de las Islas Ca-	

- narias, Fernando Poo, Ceuta y Melilla, y prohibiendo la exportación del referido artículo por los puertos de las islas y plazas mencionadas..... 431
- Ministerio de Hacienda.*—Real orden disponiendo queden sujetas, a su exportación por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, al pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos las pastas para sopa y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa..... 433
- Real orden autorizando, hasta nueva orden, la exportación de lentejas por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos..... 434
- Ministerio de la Guerra.*—Real orden-circular disponiendo se considere como de armas el servicio que presten en las vías férreas las fuerzas del Regimiento de Ferrocarriles, siempre que, por el uniforme o distintivo que usen, se vea notoriamente que pertenecen a las unidades de dicho Regimiento y que lleven cualquier arma reglamentaria, debiendo, por tanto, considerarse como ataque a fuerza armada los que contra ellos pudieran realizarse..... 435
- Ministerio de Hacienda.*—Real orden resolviendo dudas suscitadas en la interpretación del párrafo segundo de la de 3 del actual, por la que se grava la exportación de pasta para sopa y sus similares con 25 pesetas cada 100 kilogramos..... 436
- Ministerio de Gracia y Justicia.*—Real decreto disponiendo se distribuyan en la forma y entre las instituciones que se indican los créditos de 30.000 y 60.000 pesetas que figuran en el presupuesto para «Auxilio a las instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada»..... 437
- Ministerio de Fomento.*—Real decreto disponiendo queden organizados y ampliados en la forma que se publica los servicios dependientes de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo..... 441
- Ministerio de Hacienda.*—Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de aceites de oliva por las Aduanas de la Península e Islas Baleares..... 442
- Real orden prohibiendo la exportación de las pastas para sopa, galleta común y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.... 443
- Real orden disponiendo que, mientras subsistan las actuales cir-

cunstancias, se aplique el art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas a las sustancias que está prohibida la exportación o que en lo sucesivo se prohíba.....	444
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico de dicho Ministerio.....	448
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto disponiendo que en la segunda quincena de abril de 1918 se reúna en esta corte un Congreso nacional, encargado de proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución del problema que plantea la situación actual de la juventud rebelde, viciosa y delincuente.....	449
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto creando una Comisaría general de Abastecimientos, encargada de atender al abastecimiento y distribución interiores de sustancias alimenticias, así como a la compra de trigos en el Extranjero y a la regulación de precios y restricción del consumo.....	455
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, en comisión compuesta por los señores que se indican, se eleve al Gobierno, en término de cuatro meses, una Memoria que comprenda los extremos que se indican, relativos al comercio exterior de España.....	456
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden disponiendo se reúna en esta corte, y en el sitio que se designará, la Asamblea Nacional del Patronato Penitenciario.....	460
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de carnes en conserva.....	461
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden aprobando el Reglamento y los temas correspondientes para el Congreso Nacional que ha de estudiar los problemas relativos a la juventud rebelde, viciosa y delincuente.....	461
Real orden dejando sin efecto el señalamiento para el 15 del actual de la reunión de la Asamblea Nacional de Patronatos....	468
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto prorrogando por un espacio de doce meses la vigencia de la Ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.....	468
Real orden fijando las formalidades que deben cumplirse para que el Estado facilite a los harineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesiten para su industria, en las mejores condiciones posibles, con la concesión, por medio del Comité de Tráfico marítimo, de los buques necesarios para el transporte a un flete reducido, que señalará el referido Comité, y la exención de derechos arancelarios de importación y liberación del impuesto de transportes marítimos.....	469

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden declarando completamente libre el tráfico de sustancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas	472
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> — Forma de dar cumplimiento a la Real orden de 14 del actual, sobre auxilio, por parte del Estado, en la importación de trigos	475
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden modificando las de este Ministerio de fechas 4 y 21 de julio y 18 de septiembre últimos, referentes a tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás sustancias alimenticias de prohibida o condicionada exportación	477
Real decreto concediendo un crédito hasta la cantidad máxima de 12 millones de pesetas, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto de gastos de este Ministerio, al efecto de realizar anticipos a los productores de naranjas, limones y uvas destinadas a la exportación en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia	482
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden disponiendo que el Fiscal del Tribunal Supremo dicte las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de él dependan procedan en armonía con las consideraciones que se publican, relativas a la fabricación y expendición de sustancias alimenticias adulteradas	486
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta por los señores que se mencionan, encargada de proponer, en el plazo más breve posible, los precios de tasa de las distintas clases de carbones	487
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto prohibiendo la tenencia o posesión clandestinas, cualquiera que sea el propietario, de las sustancias, especies o mercancías que se indican, en cantidades superiores a las necesidades del consumo del poseedor y de su familia	488
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto declarando de utilidad pública la explotación de concesiones de las sustancias combustibles enumeradas en el art. 4.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, tanto a los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino a las labores, como para la de predios anexos o separados de aquéllas, que se justifique que son necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación	495

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden haciendo extensiva la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 24 del actual a las sustancias y materias que se mencionan	498
--	-----

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Contrato de trabajo.

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley sobre Código minero (Dictamen de la Comisión).....	503
Voto particular del Senador D. Eduardo Gullón....	508

Jornada de trabajo.

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil (Dictamen de la Comisión).....	515
Enmienda de los Sres. Zorrilla y Picó	519

Varios.

<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Gómez Chaix, de bases para la reorganización de las Sociedades Económicas de Amigos del Pais	523
--	-----

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* — Tomo I Un vol de 964 pags — Tomo II Un vol de 1044 pags — Tomo III Un vol de 1449 pags, 3 ptas cada uno — Tomo IV Un vol de 1456 pags, 4 ptas — Tomo V Un vol de 1452 pags, 4 ptas — Tomo VI Un vol de 1448 pags, 4 ptas — Tomo VII Un vol de 1452 pags, 4 ptas — Tomo VIII vol I de 843 pags, 3 ptas, vol II de 700 pags, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 pesetas — Tomo IX vol I 635 pags, 3 ptas, vol II, 700 pags, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas — Tomo X vol I 613 pags, 3 ptas, vol II 684 pags, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas — Tomo XI vol I 647 pags, 3 ptas, vol II, 596 pags, 3 ptas, los dos volúmenes 5 ptas — Tomo XII vol I, 580 pags, 3 ptas, vol II 632 pags, 3 ptas, los dos volúmenes 5 ptas — Tomo XIII vol I, 556 pags, 3 50 pesetas, vol II 620 pags, 3 00 ptas, los dos volúmenes, 6 ptas — Tomo XIV vol I 648 pags, 4 50 ptas, vol II, 684 pags, 4 50 ptas, los dos volúmenes 8 ptas
- *Legislación del trabajo* — Un vol en 4 °, 4 pta, encuadernado 4 50 ptas — Apéndice 1 ° 1 pta — Idem 2 °, 1 pta — Idem 3 °, 1 75 ptas — Idem 4 ° 1 25 ptas — Idem 5 °, 1 pta — Idem 6 °, 4 50 ptas — Idem 7 °, 4 25 ptas — Idem 8 ° 4 75 ptas — Idem 9 °, 4 25 ptas — Idem 10, 1 50 ptas — Idem 11, 4 50 ptas — Idem 12 3 ptas
- *Informe referente a las minas de Vizcaya*, redactado por los Sres D. Eduardo Sanz y Escartin y D. Rafael Sahliás, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma. — Un vol en 4 °, 4 ptas
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo* (Primera parte) 4 pta — (Segunda parte), 2 ptas
- *El trabajo de la mujer en la industria*,
- *Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Viterbo*
- *Estadística de las huelgas en 1905* 1 pta — Idem en 1906, 1 pta — Idem en 1907, 1 pta — Idem en 1908 4 pta — Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909 4 50 ptas — Idem en 1910, 4 50 ptas — Idem en 1911 4 50 ptas — Idem en 1912 4 50 ptas — Idem en 1913, 4 50 ptas — Idem en 1914, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1910-1914, 3 ptas
- *Índice de la legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales 1905-1910*, 4 30 ptas
- *Bibliografía de Revistas* — Artículos sobre cuestiones sociales Año I, 1906 — Año II, 1907 — Año III, 1908 — Año IV, 1909 — Año V, 1910 — Año VI, 1911 — Año VII, 1912
- *Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904*, 4 50 ptas.
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*, 4 pta — Idem en 1906, 4 pta — Idem en 1907, 4 pta — Idem en 1908, 4 pta — Idem en 1909, 4 pta — Idem en 1910, 4 pta — Idem en 1911 4 pta — Idem en 1912, 4 pta — Idem en 1913, 4 pta — Idem en 1914, 4 pta — Idem en 1915, 1 pta
- *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, 2 ptas
- *Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908*, 4 50 ptas
- *Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales*, 2 25 ptas
- *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo* — Un vol 3 ptas
- *Memoria del Servicio de Inspección en 1907* 4 pta — Idem en 1908, 4 50 ptas — Idem en 1909, 4 50 ptas — Idem en 1910, 4 50 ptas — Idem en 1911, 4 50 ptas — Idem en 1912, 2 50 ptas — Idem en 1913, 3 ptas — Idem en 1914, 4 75 ptas — Idem en 1915, 2 50 ptas
- *Congresos sociales en 1906*, 4 pta — Idem en 1907, 4 pta — Idem en 1908, 4 pta — Idem en 1909 y 1910, 4 50 ptas
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros Casas baratas* 2 ° edición corregida y aumentada — Tomo I, 3 ptas — Tomo II, 2 ptas
- *Museos de higiene y seguridad del trabajo* — 4 peseta.
- *Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles*. — 4 25 pesetas
- *Conflictos de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles* — 1 50 pesetas.
- *Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales* (Segunda edición)
- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto* — 1 peseta
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería*

- *La jornada de trabajo en la industria textil* — 3,50 pesetas
- *La jornada de trabajo en la industria textil* — Suplemento a la información anterior
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edición) — 4 pesetas
- *Apéndice a la Memoria anterior*
- *El II Congreso internacional de Infecciones profesionales* — 1,50 pesetas
- *Política del Trabajo y seguridad en el paro forzoso* — 1,50 pesetas
- *La huelga en la industria textil de Ujar* — 1 peseta
- *Resumen de las informaciones de los Inspectores del trabajo acerca de las consecuencias sufridas por las industrias en España con motivo del estado actual de guerra* (2 volúmenes)
- *Coste de la vida del obrero* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915 — 3 pesetas
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú*, escrita por D. José María, Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- *Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904* — 4,50 pesetas
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial* — 3,50 pesetas
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid*
- *Informe sobre las minas de almadén*
- *Peticiones de las Sociedades obreras* — Informe.
- *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo*
- *La huelga minera inglesa* — 0,50 pesetas
- *Legislación sobre accidentes del trabajo* — 1 peseta
- *Legislación sobre asociación* — 1 peseta
- *Legislación sobre descanso dominical* — 1 peseta
- *Estadística de Asociaciones* — 3,25 pesetas
- *El trabajo a domicilio* — 3,25 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fabricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos ..	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento ..	0,15
Ley de 3 de marzo de 1901 sobre el descanso dominical, con su Reglamento ..	0,15
Ley sobre Tribunales industriales ..	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial ..	0,05

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera* (volumen primero).

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España	2,50 pesetas al año
Extranjero	3 francos —
Numero suelto.....	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, mas el de franqueo y certificado

La correspondencia dirigase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal MADRID.